

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1999

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
PRESIDENTE

DR. ELIGIO A. SALAS

LDO. JOSÉ A. TROYANO

LDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DR. FABIÁN A. ECHEVERS
PRESIDENTE

LDO. HUMBERTO A. COLLADO T.
SUPLENTE ENCARGADO

LDA. GRACIELA J. DIXON C.

LDO. MARIANO E. HERRERA E.
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

DR. FABIÁN A. ECHEVERS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

ÍNDICE

ÍNDICE	I
PLENO	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	2
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCO TULIO LONDOÑO, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ARISTIDES DE ICAZA HIDALGO, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA SENTENCIA S/N DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1989, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION NO. 12 CON SEDE EN CHITRE. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	2
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. ELIECER NARCISO CHACON ARIAS, EN NOMBRE DE SALVADOR RANGEL TEJADA, CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL (JUZGADOS 4, 5 Y 6). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	3
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC MARTIN RUIZ B., EN REPRESENTACIÓN DE SP SEVEN INC., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 403 DE 4 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, APELACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	5
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MARQUEZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACION DE RUBEN DARIO CISNEROS CONTRA DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	5
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. BORIS M. STAFF C. EN REPRESENTACION DE JOSE ANTONIO TIBAN AVILES, CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE COCLE. APELACION. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	6
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE TROETSCH & TROETSCH ABOGADOS, S. C. P. EN REPRESENTACION DE PERLITO NARVAISE AYARZA, CONTRA LA RESOLUCION NO. 055-96 DEL 12 DE JUNIO DE 1999, PROFERIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL ENCARGADO DE LA DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA Y CONTRA LA RESOLUCION NO. D. N. 043-98 DEL 6 DE JULIO DE 1998. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	8
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO RITO TORRES GUEVARA, EN REPRESENTACION DE MARIO ALBERTO MARQUEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL RESUELTO N° 399-R-170 FECHADO 23 DE AGOSTO DE 1999, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	9
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELIA ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA COMPAÑIA PANAMEÑA DE ACEITES, S. A.; AFILIADAS (SITRAPA) CONTRA EL MINISTERIO DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	10
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSE LUIS VARELA EN REPRESENTACIÓN DE DAMARIS MINA JIMENEZ, CONTRA EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	13
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HERMES	

ALVARADO ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DE LUZ DE GOMEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA 109-01-458-DNCC DE 25 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL CONTRA LA CORRUPCION DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VENTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	14
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO MARTIN MOLINA R., EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSUE LEVY LEVY CONTRA EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	15
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA ALFARO, FERRER, RAMIREZ Y ALEMÁN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	17
RECURSO DE HABEAS CORPUS	21
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ADRIANA MARIA BERRIO DÍAZ Y NORA ELENA ARBOLEDA CONTRA LA DIRECCIÓN DE MIGRACIÓN. DESISTIMIENTO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, (2) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	21
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ZHONG XUEWEN CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	21
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS TORRES Y FRANCISCO CÁCERES CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	22
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA YOVANI GARRIDO AGÜERO A FAVOR DE ORLANDO PATROCINIO PINO CONTRA EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN E INFORMACIÓN POLICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	23
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALDO AYALA A FAVOR DE FRANCISCO CÁCERES AMPUDIA, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	23
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TERESA IBÁÑEZ EN FAVOR DE YESEIKA COBOS CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	24
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA CENOBIA MORALES MIRANDA EN FAVOR DE MARTIN E. MIRANDA SÁNCHEZ, CONTRA LA JUEZ SEXTA DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	25
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HUANG XIU MEI, ZHANG XIAO WEN Y ZHANG XIAO WU, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	26
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DALYS SIMPSON DE GRANDEL CONTRA LA FISCAL ESPECIALIZADA DE DROGAS DE COLON Y SAN BLAS, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	29
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE LUIS CASTILLO CEDEÑO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	32

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXIS NAVARRO CONTRA EL FISCAL QUINTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELADO) MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	34
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FERMIN MOSQUERA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	36
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AGUSTÍN VALTIERRA LOZANO EN CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	37
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EYDA MARITZA FLORES CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	40
HABEAS CORPUS A FAVOR DE DALIS IVETH GARCIA EN CONTRA D LA FISCALIA DE DORGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	43
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS CAICEDO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	45
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE KIAM FUN LEON FU CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	46
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROGELIO FERNÁNDEZ, ERIC GRAELL, MARCOS DÍAZ, FEDERICO ESPINOSA Y CARLOS AYALA SHEFFER CONTRA EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	47
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL ORLANDO BORBUA VALLEJOS CONTRA EL DIRECTOR DEL DIIP. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	49
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GIOVANNI PINDER CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	50
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO PASTOR GODOY GUERRA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	52
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE ISMAEL JIMENEZ CONTRA LA FISCALIA TERCERA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI. APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	53
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE AARON FERNANDEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	53
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JOEL DE LOS ANGELES CASTAÑO Y CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	56

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE RAMON BROOKS SOTO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	58
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ABEL BENITEZ CALDERON, PRESENTADO POR EL LCDO. PEDRO MORENO GONZALEZ, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE CIRCUITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	61
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ANTONIO FUENTES CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	62
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALEXIS BARRIOS, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	63
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE JUAN ANTONIO CHÁVEZ HERRERA Y CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	65
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS LUJÁN CHAVERRA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DESISTIMIENTO). MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	68
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FRANCISCO LIGUAS GONZÁLEZ Y EN CONTRA DEL JUEZ NOVENO DEL CIRCUITO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	68
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUO YUT WAN CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	71
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HECTOR ENRIQUE GARIBALDI GONZALEZ CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	72
HABEAS CORPUS A FAVOR DE DIEGO FERNÁNDEZ BEDOYA ARBOLEDA Y JUAN EUGENIO HERRERA TORRES CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DTTO. JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	73
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDMUNDO DE LOS RÍOS GARCÍA CONTRA EL FISCAL DÉCIMO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	74
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAFEPH AROSEMENA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	76
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL CHANG LU CONTRA LA FISCALIA DECIMATERCERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	77
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANAYANSI AVILA CORRO CONTRA EL FISCAL DE DROGAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	79

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROSA HERMINIA LUNA CONTRA EL FISCAL NOVENO DE CIRCUITO DE PANAMA, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	81
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALVARO DE JESUS GALLEGO BOLIVAR CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	82
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIME LUNA RIOS CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	84
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE KADEL CHRISTOPHER DUNCAN CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DDTO. JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	87
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	90
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTÍNEZ CONTRA EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO N° 63 DE 24 DE AGOSTO DE 1984. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	90
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA CHIRIQUI, S. A., CONTRA EL ACUERDO N° 5 DE 6 DE ENERO DE 1999, POR EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO N°8 DE 26 DE FEBRERO DE 1987, A FIN DE GRAVAR CON UN TRIBUTOS MUNICIPAL LOS INGRESOS BRUTOS DE LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	91
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. ROGELIO CRUZ DENTRO DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIAS PROMOVIDO EN SUMARIO SEGUIDO POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS A JOSÉ CASTRELLÓN HENAO Y OTROS POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	96
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., CONTRA TODAS LAS PALABRAS "ELECTRICIDAD" CONTENIDAS EN EL ACUERDO N° 19 DE 1 DE DICIEMBRE DE 1998 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE BARÚ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	99
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE PRAKASH MOHANLAL WADHWA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 214-04-0057 DE 14 DE FEBRERO DE 1996, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE COLON. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	102
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBEN CARLES EN CONTRA DE LOS ARTICULOS 27, NUMERALES 1 Y 2, DEL DECRETO DE GABINETE No. 235 DE 30 DE JULIO DE 1969, ARTICULOS 71, INCISOS SEGUNDO Y TERCERO, 124, 125, 126, 127 Y 153 DE LA LEY 8 DE 25 DE FEBRERO DE 1975 Y ARTICULOS 44, 46, 48, 54, 56, 57, 62, 64.5, 65 Y 69 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION, APROBADO MEDIANTE RESOLUCION No. 58-SRI DE 5 DE JULIO DE 1985 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	105

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., CONTRA LA PALABRA "LUZ", CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL LITERAL D DEL CÓDIGO N° 1.1.2.5.99 DEL ACUERDO N° 9B DE 7 DE OCTUBRE DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	107
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO RAMON A. MENDOZA C. CONTRA EL ACUERDO NO. 46 DE 3 DE JUNIO DE 1999, DEL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	109
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. RENE CABAL ATENCIO PINZON EN REPRESENTACION DE FEDERICO ESPINO ZAMBRANO, CONTRA EL ARTICULO 15 DE LA LEY NO. 39 DE 26 DE AGOSTO DE 1999 POR LA CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ARTICULOS AL CODIGO JUDICIAL Y AL CODIGO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	110
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LIC. GABRIEL MARTÍNEZ GARCÉS CONTRA LA FRASE FINAL DEL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO FISCAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	111
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. IVAN OSCAR AGRAZAL, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO LUIS DELGADO OLARTE, CONTRA EL ORDINAL 13 DEL ARTICULO 4 DE LA LEY 2 DE 2 DE JUNIO DE 1987, MODIFICADO POR LA LEY 19 DE 3 DE AGOSTO DE 1992. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	113
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. LUIS A. GUEVARA A. EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO BERNAL, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR GUSTAVO BERNAL CONTRA EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE). MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	117
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. OLMEDO ERASO ADAMES EN REPRESENTACIÓN DE MARITZA E. JURADO DE HERRERA CONTRA EL ACUERDO N° 47 DE 27 DE AGOSTO DE 1993 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL USO DE LA SERVIDUMBRE MUNICIPAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	121
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO CABREDO EN REPRESENTACIÓN DEL ING. GONZALO CÓRDOBA CANDANEDO, DIRECTOR DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE), CONTRA EL ACUERDO NO. 1 DEL 5 DE ENERO DE 1994, PROFERIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	123
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE ELECTRA NORESTE, S. A. CONTRA EL ACUERDO NO. 101-40-32 DE 1 DE DICIEMBRE DE 1998, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLON. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	126
TRIBUNAL DE INSTANCIA	128
QUEJA FORMULADA POR TOMAS A. DE SEDAS CONTRA EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, ABEL AUGUSTO ZAMORANO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	128
QUEJA DISCIPLINARIA, PRESENTADA POR TOMÁS EMILIO DE SEDAS CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA	

PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	129
QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL SEÑOR TOMÁS DE SEDAS CONTRA LA LICENCIADA MARUQUEL AROSEMENA, MAGISTRADA SUPLENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	131
DENUNCIA FORMULADA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS LAO CONTRA EL LICENCIADO JOSE ANTONIO SOSSA, PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN POR EL SUPUESTO DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	132
DILIGENCIA DE TRANSITO SEGUIDA ENTRE DANIEL RAMON BATISTA, FISCAL SEGUNDO DELEGADO DE LA PROCURADURIA Y EL SEÑOR ABILIO MARTINEZ CASTRO. (COLISION). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	140
DENUNCIA CRIMINAL PRESENTADA POR EL H. L. MIGUEL BUSH CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, LCDO. JOSE ANTONIO SOSSA POR DELITO GENERICO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA Y EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	141
DILIGENCIA DE TRANSITO ENTRE EL MAGISTRADO FABIAN A. ECHEVERS Y EL SEÑOR ERIBERTO FRIAS MARTEZ (COLISION). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	144
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	147
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	148
FINANCITY, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE EXCEPCION DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR FINANCITY, S. A. CONTRA RAUL TRELLES. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	148
APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO	148
COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. APELA CONTRA LA RESOLUCION DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE A SEABOARD MARINE, LTDA Y MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	149
PILOT OCEANWAY CORPORATION APELA CONTRA EL AUTO DEL 9 DE OCTUBRE DE 1998 DICTADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N STAR SEAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	153
M/N "TOGO BEAUTY" APELA CONTRA LA RESOLUCION DEL 22 DE FEBRERO DE 1999 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE ROCA FOSFORICA MEXICANA, S. A. DE C. V. A M/N "WESTERN TEAM" Y M/N "TOGO BEAUTY". MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	156
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	159
FIRE ARMS INTERNATIONAL INC. RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE FALTA DE IDONEIDAD DE TITULO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR SOCIETE GENERALE PANAMA CONTRA FIRE ARMS INTERNATIONAL INC. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	159

JUAN BENIGNO PEÑA CEDEÑO, RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR ADMINISTRACION DE SEGUROS, S. A., CONTRA AMADO DE SEDAS JAEN Y JUAN BENIGNO PEÑA CEDEÑO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	161
SERIPLASTIC DE PANAMA, S. A., SOL HOLDING CORPORATION Y NAVID A. SOLIS GONZALEZ RECORREN EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE INTERNACIONAL DE FINANZAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	162
CLUB DE YATES Y PESCA DE PANAMA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EL ESTADO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	163
BERASVAS, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	165
MANUEL ANTONIO CABALLERO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A JOSÉ ALBERTO VILLARREAL Y MIRNA QUINTERO RICO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	166
JUVENAL ELIAS ARJONA ORTEGA Y JOSE DEL CARMEN ACOSTA MARCIAGA RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUEN A HECTOR ROUX VARELA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	167
LEOPOLDO AGUSTO VILLALAZ CORDERO RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO Y COBRO INDEBIDO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR BANCO DE LA EXPORTACIÓN, S. A., CONTRA LEOPOLDO AGUSTO VILLALAZ CORDERO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	167
BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) LDTA. (EL LIQUIDACION) RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE OMAR ELIAS SOLANO APARICIO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	172
INGENIERIA AGROYANIS, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LAS FUENTES TENIS CLUB, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	173
CABLE & WIRELES RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO (SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCION) QUE LE SIGUE A TELEPHONE & TECHNOLOGIES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	176
CORRETAJE Y ASESORIA JURIDICA DE SEGUROS, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES FATIMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	177
COMPAÑIA PANAMEÑA DE FACTORING, S. A. (COFAPASA) RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VENTAS MARIANELA, S. A., MARIANELA ESTHER BROWN DIAZ, PABLO RODRIGUEZ DIAZ, EDGAR DIAZ E ISRAEL HIDALGO NUÑEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	179
RUBEN ANTONIO NORIEGA BARRIA, PABLO NORIEGA BARRIA, BRISEIDA MARIA NORIEGA BARRIA, YOLANDA NORIEGA BARRIA Y ANGELA NORIEGA BARRIA RECORREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION QUE LE SIGUEN A DIDIMO NORIEGA BARRIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	180

DISTRIBUIDORA XTRA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DAYSY OLINDA GUZMAN ROSAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	184
VENTAS Y MERCADEO, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE EXCEPCION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR VENTAS Y MERCADEO, S. A. CONTRA JULIO E. DIAZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	185
CONFLICTO DE COMPETENCIA	185
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA Y EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL EN EL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR LUVAN INVERSIONES, S. A. CONTRA SAMAR ZAAL ALI ARAJ M., EQUIPOS DE PACORA, S. A., LA ONDA LATINA, ZAAL ALI MOHAMED Y JULIO E. BERRIOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	185
IMPEDIMENTO	187
RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR PANAMA TIMBER PRODUCTS CORPORATION CONTRA LA SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 1999 DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL. (CALIFICACION DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	188
INCIDENTE	189
INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN Y MORGAN CON AUDIENCIA DEL HONORABLE MAGISTRADO ROGELIO A. FABREGA ZARAK EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA NACION ARGENTINA CONTRA LA SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 1998 DICTADA POR LA SALA PRIMERA, DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR AGROMETAL INTERNATIONAL CORPORATION CONTRA MATMETAL, S. A. Y TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOCIEDAD DEL ESTADO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	189
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	189
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN Y MORGAN CON AUDIENCIA DEL HONORABLE MAGISTRADO ROGELIO A. FABREGA ZARAK EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA NACION ARGENTINA CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE OCTUBRE DE 1998 DICTADA POR LA SALA PRIMERA, DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR AGROMETAL INTERNATIONAL CORPORATION CONTRA MATMETAL, S. A. Y TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOCIEDAD DEL ESTADO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	190
RECURSO DE REVISIÓN	190
LUIS ALFONSO TUÑÓN TUÑÓN INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL 20 DE OCTUBRE DE 1994 Y LA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1994, DICTADAS POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO INTERPUESTO POR BANCO GENERAL, S. A. CONTRA M/N "NACHITO". MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	190
VIRGILIO PICOTA INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO N° 2746, DEL 18 DE OCTUBRE DE 1999 DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL EN EL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR VIDRIOS Y ESPEJOS AMERICA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	192

SALA SEGUNDA DE LO PENAL	194
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO	195
PROCESO SEGUIDO A JUAN ANTONIO BAZAN (A) PURRURO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE PAULINO PEREZ LUCEMA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A ECHEVERS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	195
AUTO APELADO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A VICENTE MURILLO, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONA (HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA) EN PERJUICIO DE IVAN PATRICIO BERNAL BONILLA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	196
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE ABRE CAUSA CRIMINAL A REYNALDO OMAR RODRÍGUEZ, GABRIEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y JOSÉ ANGEL RODRÍGUEZ HERRERA, SINDICADOS POR EL SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ADRIANO GONZÁLEZ HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN ECHEVERS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	199
PROCESO SEGUIDO A RAUL OSCAR MOLINAR PLATA Y JUAN GABRIEL ARROCHA RODMAN POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE GRISOL BADILLO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	200
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	202
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO A FAVOR DE RICARDO ANTONIO GOOT LINARES, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	202
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUDITH THOMAS, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	203
PROCESO SEGUIDO A PLACIDO ARTEMIO CEDEÑO CORTÉS Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	206
PROCESO SEGUIDO A ANGEL ALBERTO DIAZ AGUILAR Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	207
PROCESO SEGUIDO A EDUARDO ANTONIO JONES Y OTROS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LESIONES PERSONALES. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	209
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL JUICIO QUE SIGUE A SANTOS HERRERA, SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO PECUARIO COMETIDO EN PERJUICIO DE FERMÍN VARGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A ECHEVERS. PANAMA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	210
RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO POR EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE DROGAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE JORGE LUIS IVALDI GUERRA, ABSUELTO POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	216
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MIRGIA TERESA SANG QUINTERO Y MITZI MARIELA APARICIO DE GRACIA SINDICADAS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA Y FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS EN PERJUICIO DE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	217
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. EUGENIO CARRILLO GOMILA A FAVOR DE	

ALCIDES DELGADO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL SUPUESTO DELITO DE EXTORSIÓN EN PERJUICIO DE AKRAN A. ZENNI W. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	220
IMPEDIMENTO	221
IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN DENTRO DE LA QUERRELLA INTERPUESTA POR SAMUEL ISRAEL CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL Y EL FISCAL SEGUNDO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	221
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON DENTRO DE LA QUERRELLA PRESENTADA POR ANTONIO CORDOBA HERNANDEZ Y FRANKLIN MENESES CONTRA NICOLAS ARDITO BARLETTA Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, (23) VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	222
RECURSO DE REVISIÓN	222
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL, EN EL PROCESO SEGUIDO A ALFREDO SUGAR C., SANCIONADO POR DELITO DE LESIONES PERSONALES. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	222
CLIFFORD WALTER MARSHALL SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA QUE LO CONDENA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	223
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ADRIAN BENITEZ BOURNER SANCIONADO A PENA DE PRISIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	224
ERICK ALBERTO CASTILLO MARTÍNEZ SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA QUE LE CONDENA POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE JOHANA MARISOL CABALLERO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	226
SENTENCIA APELADA	227
SENTENCIA APELADA EN EL PROCESO SEGUIDO A JUAN ALBERTO BONILLA FRIAS SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONTRA DE A JUAN ALBERTO BONILLA FRIAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	227
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN ARTURO GARCÍA, RODRIGUEZ SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	228
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A FRANCISCO SALVADOR GONZÁLEZ CASTRO, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN DETRIMENTO DE BERTILDA EDITH BATISTA TUÑÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN ECHEVERS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	231
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A MIGUEL EDUARDO FONSECA MARTÍNEZ Y A FRANCISCO HERRERA MARTÍNEZ, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JESÚS MARÍN VARGAS RÍOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN ECHEVERS. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	233
PROCESO SEGUIDO A EDUARDO ALBERTO ALBERTO NÚÑEZ JULIO Y OTROS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ABDIEL TORIBIO CONCEPCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	234

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN	238
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE ALFREDO VICENTE LAMMIE MURILLO, PARA NO SER DETENIDO, INVESTIGADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE YESSENIA LISBETH GÓMEZ DE GRACIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	238
TRIBUNAL DE INSTANCIA	239
PROCESO SEGUIDO A GERTRUDIS MITRE POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (JUAN E. DELGADO). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	239
PROCESO SEGUIDO A EDUARDO R. GONZÁLEZ C., SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	240
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL	241
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN	242
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL INTERPUESTO POR LUIS GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO, DR. ITALO ANTINORI, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE EL ALCANCE Y SENTIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA AL/DNALP/ N° 152 DE 27 DE JULIO DE 1999, SUSCRITO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	242
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	242
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DEL GRUPO FINANCIERO DELTA, CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL LE SIGUE A ALEJANDRO BRICEÑO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	242
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE VIA INTERNACIONAL S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 8174.95-D. G. DE 17 DE JULIO DE 1995 Y LA N° 1117-96-D. G. DE 5 DE AGOSTO DE 1996, AMBAS EMITIDAS POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	244
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA CAMARGO EN REPRESENTACIÓN DE CITIVALORES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 13/VF DE 6 DE ABRIL DE 1999, DICTADA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	248
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR SIMÉON GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE TOMAS PEREZ GORDON, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO APROBADO POR EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, EN SU SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 10-99 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	249
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS Y ABREGO EN REPRESENTACIÓN DE IVETTE AMAR DE BASSAN, PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 6641-	

94-D. G. Y N° 6642 DE 18 DE AGOSTO DE 1994, DICTADAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS; Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	250
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LÓPEZ & TEJADA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO AIRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 853-96 D. G. DE 12 DE JUNIO DE 1996, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	256
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE MEDICAL COMPUTER, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA DE ADJUDICACIÓN DEFINITIVA N° 15/99, EXPEDIDA POR LA PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL 26 DE JULIO DE 1999 Y SU ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	263
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GRADIENT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 8307-95 D. G. DE 11 DE AGOSTO DE 1995, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	264
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEOSMAR TRISTÁN, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL GAMES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 061 DE 25 DE AGOSTO DE 1997, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	275
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILKA A. CORREA EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-1505 DE 18 DE AGOSTO DE 1999, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	276
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE IBSEN COLLADO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 15-99 DE 31 DE MARZO DE 1999, DICTADO EL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	277
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBARRIO & ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE HOECHST DE PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLCUIÓN NO. 1499-97-D. G. DE 23 DE JULIO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	279
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO TORRES EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CESAR GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 53 DE 18 DE JUNIO DE 1999, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	282
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL	

LICENCIADO RICARDO NAGAKANE EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CLEMENTE CAMPOS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILLEGAL, EL DECRETO DE GERENCIA N° 99 (32010-1830) 5 DE 9 DE ABRIL DE 199, DICTADO POR EL GERENTE DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	283
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ-PAGES-ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANSALDO ENERGÍA, S. P. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL MEMORANDO N° 2280-LEG. DE 14 DE OCTUBRE DE 1997, Y EN LA NOTA N° 625-97 DEL IRHE DE 17 DE OCTUBRE DE 1997, EXPEDIDOS POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	284
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANNALISE VALDÉS PALACIOS EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. OACT-303 DE 20 DE JULIO DE 1999, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	285
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO A. GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1409 DE 25 DE JUNIO DE 1999, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	286
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENEROSO OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LOS ANGELES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 219-04-307 DEL 20 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	288
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	296
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. MOORE, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 36 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	296
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, UNA PARTE DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO NO. 11 DE 12 DE ENERO DE 1999, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ALANJE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	300
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO NO. 10 DE 28 DE MAYO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN LORENZO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	303
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS LITERALES A Y C DEL	

ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO NO. 9 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PORTOBELLO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	306
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO NO. 11 DE 10 DE MARZO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRÉ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	308
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 60 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	311
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO NO. 15 DE 16 DE JULIO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	313
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO Y LOS LITERALES "F" Y "G" DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO NO. 30 DE 23 DE JUNIO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	316
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 1 Y EL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 5 DEL 25 DE MAYO DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE POCRÍ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	319
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 5 DEL 28 DE MAYO DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAÑAZAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	320
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 5 DEL 28 DE ABRIL DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE OCÚ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	321
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS E. RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE ALVARENGA ARCE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 08 DE 30 DE MAYO DE 1996, PREFERIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN MEDIA ACADÉMICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	322
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTÍNEZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS PRIMERO, TERCERO, QUINTO Y	

SEXTO DEL DECRETO N° 194-LEG DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999, EXPEDIDO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	324
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ROBERTO CASTRO EN REPRESENTACIÓN DE HUANG XIU MEI, ZHANG XIAO WEN Y ZHANG XIAO WU, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 5025 DE 6 DE OCTUBRE DE 1999, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	324
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1-99 DE 6 DE ENERO DE 1999, EMITIDA POR LA TESORERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ATALAYA, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 02-99 DE 26 DE ENERO DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	325
INCIDENTE	327
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POREL LICENCIADO JAIME VEGA EN REPRESENTACIÓN DE AZÚCARES Y ALCOHOLES, S. A. DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	327
JURISDICCIÓN COACTIVA	330
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO SOTO BARRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE BIENES RAÍCES ARAÚZ Y ARAÚZ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A BIENES RAÍCES ARAÚZ Y ARAÚZ Y FABIO ELÍAS ARAÚZ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	330
TERCERIA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME DELGADO ANGUIZOLA, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, SUCURSAL VOLCÁN, LE SIGUE A LA PERLINA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	332
TRIBUNAL DE INSTANCIA	334
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS EN REPRESENTACIÓN DE MOTONAVE DORION, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y A LA NACIÓN AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN DE B/.636,670.00 MÁS LOS INTERESES Y GASTOS GENERADOS POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA DEFICIENTE PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	335
QUERRELLA DE DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE LUIS VARELA EN REPRESENTACION DE JULIO C. MORAN Y OTROS, CONTRA EL COMANDANTE PRIMER JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DE CHITRE, POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 6 DE AGOSTO DE 1999, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	336
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	339
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL	340
SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL PROVENIENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE GUATEMALA, FECHADO 5 DE OCTUBRE DE 1999, EN LA CUAL SE SOLICITA INFORMACIÓN REQUERIDA PARA CONTINUAR LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE PENAL	

IDENTIFICADO CON EL NÚMERO MPT10 617-99. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	340
CARTA ROGATORIA	341
COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN DE MADRID ESPAÑA DENTRO DE LA CAUSA SEGUIDA EN CONTRA DE JULIAN TABOADA BLANCO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	341
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	343
CARLOS QUINTERO PATIÑO, SOLICITA RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE DIVORCIO PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SEXTO DE FAMILIA DE SANTA FE DE BOGOTÁ, EL 26 DE FEBRERO DE 1999, DONDE SE LE DECLARA DIVORCIADO DE LA SEÑORA MONICA INES LORZA GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	343
JACINTA BUBB SOLICITA RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO BAJO EL ÍNDICE NO. 302390-97, EN NEW YORK DONDE SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL HABIDO ENTRE LA SEÑORA JACINTA BUBB Y EL SEÑOR RICARDO ANTONIO MORALES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	344
VANESA DE LA GUARDIA DE LA GUARDIA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ, COSTA RICA NO. 715-93, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NO. 688-93, CALENDADA VENDE DE MAYO DE 1993, MEDIANTE LA QUE SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNÍA A LA PETENTE CON EL SEÑOR ORLANDO ADRIANO DE LA GUARDIA CONTRERAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	346
BERENICE ADELINA GEORGETTE CARGUILL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL DISTRITO JUDICIAL OCTAVO DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CONDADO DE WILSON, ESTADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR DAVID K. STEELE TATUM. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	347
LOURDES LINET PINZÓN DE RIZZO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA EN LA CORTE JUDICIAL DE DISTRITO DEL ESTADO DE NEVADA, PARA EL CONDADO DE CLARK, MEDIANTE LA CUAL QUEDA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE LA SEÑORA LOURDES PINZÓN DE RIZZO Y ALESSANDRO RIZZO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	348
MARVA ALCANTARA BELIZAIRE SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO QUE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE MARVA ALCANTARA BELIZAIRE Y EL SEÑOR ROBERTO DIXON BURNETT. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	349
TRIBUNAL DE INSTANCIA	351
RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE BERRIEN, ESTADO DE MICHIGAN, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, QUE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CONTRAÍDO ENTRE LOS SEÑORES JERARDO HERNÁNDEZ Y LISBETH OSIRIS HERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	351
MANUEL DE JESÚS GONZÁLEZ INTERPONE DENUNCIA ANTE EL TRIBUNAL DE HONOR, POR FALTAS A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO CONTRA EL LICENCIADO AGUSTÍN SANTOS LEONE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	

. 352

NURIA CONCHA BARRIA, DESIDERIO ARROCHA G., ALFONSO ALVAREZ, ISIDORO RODRÍGUEZ,
MARIO CASTILLO Y HERIBERTO QUIÑONES, INTERPONEN DENUNCIA CONTRA EL
LICENCIADO ALPINO ZURITA POR FALTA A LA ÉTICA PROFESIONAL DE ABOGADO.
MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA ZARAK. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE
NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). 354

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO
NOVIEMBRE 1999

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCO TULIO LONDOÑO, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ARISTIDES DE ICAZA HIDALGO, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA SENTENCIA S/N DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1989, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION NO. 12 CON SEDE EN CHITRE. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado MARCO TULIO LONDOÑO actuando en representación de ARISTIDES DE ICAZA HIDALGO, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la sentencia S/N de 13 de noviembre de 1989, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 12 con sede en la provincia de Herrera.

La orden de hacer impugnada consiste en lo dispuesto en la referida sentencia laboral, que declaró injustificado el despido de un trabajador, y condenó al amparista a pagar la suma de B/.3,464.20 en concepto de indemnización, más salarios caídos.

La acción de Amparo fue originalmente acogida por la Sala Quinta de Instituciones de Garantía, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 32 de 1999. No obstante, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que se avoca al conocimiento del negocio conforme a la competencia asignada por el artículo 2602 numeral 1° la Ley 49 de 24 de octubre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial No. 23,914 de 24 de octubre de 1999, que deroga la Ley 32 de 1999 que había creado la Sala Quinta, debe examinar en este momento la procedencia y viabilidad de la acción de carácter constitucional subjetiva propuesta, según lo previsto en los artículos 2606 y 2611 del Código Judicial, tal como quedaron a la luz de la referida Ley 49 de 1999.

En este contexto, y una vez analizado el libelo presentado así como las constancias procesales, se advierte que la supuesta orden de hacer demandada a través de esta acción, fue expedida hace casi 10 años, lo que evidencia la improcedencia de darle curso legal a esta acción.

En efecto, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, por la especialidad de la materia que tutela, está diseñada para reparar violaciones directas a la Constitución, cuando se trata de actos que por su gravedad e inminencia requieren su revocación inmediata. Así lo ha venido señalando esta Superioridad en numerosas oportunidades, subrayando;

1. que es elemento fundamental del Amparo la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado; y 2. que la inminencia del daño se refiere a que el perjuicio sea actual, no pasado u ocurrido y que exista una amenaza concreta de afectación, que está para suceder prontamente.

Según consta en los antecedentes laborales que hacen parte de autos, la sentencia expedida por la Junta de Conciliación y Decisión NO. 12 con sede en Chitré, provincia de Herrera, fue notificada a las partes en noviembre de 1989, y se ha dictado incluso un auto que ordena el archivo del expediente, tal como se observa a foja 337 del legajo laboral, al haber pasado la etapa de ejecución del proceso. Mal puede considerarse en consecuencia, que la sentencia proferida hace 10 años constituye en este momento una orden grave e inminente que afecta las garantías constitucionales del recurrente.

Esta Superioridad se ve precisada en estas circunstancias, y conforme a la jurisprudencia reiterada por este Tribunal, a señalar que la Acción de Amparo de Garantías no cumple con las condiciones que permitan al Tribunal concederle viabilidad, y así procede a declararlo.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado MARCO TULIO LONDOÑO actuando en representación de ARISTIDES DE ICAZA HIDALGO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. ELIECER NARCISO CHACON ARIAS, EN NOMBRE DE SALVADOR RANGEL TEJADA, CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL (JUZGADOS 4, 5 Y 6). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado ELIECER NARCISO CHACON ARIAS, en su calidad de apoderado judicial de SALVADOR RANGEL TEJADA, contra la Sentencia de 9 de junio de 1999, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. LA ORDEN DE HACER IMPUGNADA

La orden de hacer impugnada recayó en la sentencia de 9 de junio de 1999, expedida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que revocó la sentencia absolutoria dictada por la Juez Primera Municipal del Distrito de Panamá el 22 de diciembre de 1998, en beneficio del señor SALVADOR RANGEL TEJADA. En su lugar, la resolución impugnada a través de amparo condenó al señor RANGEL a la pena de un año de prisión como autor del delito de homicidio culposo en perjuicio de Manuel Leiva, y lo inhabilita para el manejo de vehículos a motor y para ejercer funciones públicas, por el término de un año.

En opinión del amparista, la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal de Apelaciones resulta violatoria del debido proceso legal, por cuanto: 1. transgredió el principio de reformatio in pejus, al pronunciarse sobre puntos distintos a los contenidos en el recurso de alzada que llevó a su conocimiento la causa penal, como lo era la posibilidad de aplicar una pena sustitutiva de prisión; y 2. entró en valoraciones probatorias relativas a la culpabilidad del procesado.

II. DECISION DEL TRIBUNAL A-QUO

El Primer Tribunal Superior de Justicia, al conocer en primera instancia del negocio de marras, no concedió el Amparo presentado, señalando básicamente que el pronunciamiento del Tribunal de Apelaciones se encuentra claramente delineado dentro de sus facultades legales en el proceso penal, y que no se violaba el principio de la reformatio in pejus, como aducía el amparista, puesto que la sentencia expedida revocaba la resolución absolutoria expedida en favor de SALVADOR RANGEL aplicando en su lugar la pena de prisión, que no podía ser sustituida o suspendida conforme a los artículos 2389 y 2400 del Código Judicial.

Finalmente, el Primer Tribunal Superior de Justicia destacó que las consideraciones adelantadas por el Tribunal demandado, en las que examina las pruebas aportadas y demás elementos del proceso, no puede ser controvertida mediante esta acción constitucional subjetiva, por hacer parte de la actividad jurisdiccional de dicho Tribunal.

Sobre el particular, el Tribunal A-quo resaltó:

"La jurisprudencia nacional es abundante en materia de amparos en relación a esta situación planteada. Esta sentado que las

motivaciones que constituyen el fundamento de una decisión judicial no tiene rango constitucional para que puedan ser consideradas mediante esta acción, pues la disconformidad del amparista radica esencialmente en la valoración de pruebas que hace el Tribunal de Apelaciones y Consultas para pronunciar la sentencia de condena que se impugna a través de este recurso extraordinario.

Nuestra más alta Corporación de Justicia ha expresado `la acción de amparo no es la vía idónea para debatir cuestiones de carácter legal acerca de las decisiones de los funcionarios judiciales, pues ello traería como consecuencia desvirtuar el propósito de esta acción autónoma y extraordinaria, que es el de tutelar los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución Nacional ".

El apelante por su parte, en lo medular de la sustentación de su alzada, insiste en la procedencia de la acción de amparo, toda vez que el Tribunal demandado sí incurrió en violación al artículo 32 de la Constitución Nacional, al pronunciarse sobre puntos no discutidos por el querellante en el proceso penal, que fue quien interpuso la apelación contra el fallo absolutorio.

III. DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Esta Superioridad se apronta al examen de la controversia traída a su conocimiento, y procede en consecuencia a externar lo siguiente:

De las argumentaciones que acompañan el libelo se desprende de manera clara, que las razones invocadas por el amparista para fundamentar la supuesta conculcación de la garantía constitucional del debido proceso al señor SALVADOR RANGEL se centran de manera medular, en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales del Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal del Primer Circuito Judicial, al revocar una sentencia absolutoria de primera instancia, y en su lugar declarar la responsabilidad penal del señor RANGEL en el proceso que se le seguía por razón de la muerte en accidente de tránsito por atropello, del señor MANUEL LEIVA, sin la posibilidad de que la pena impuesta por dicho Tribunal pudiese ser sustituida o suspendida condicionalmente.

La Corte observa que a través del proceso constitucional de amparo se cuestiona, no sólo la reforma a la sentencia absolutoria, sino también el juicio apreciativo de los elementos probatorios que reposaban en la controversia. Por ende, el amparista más que aducir la pretermisión de un trámite o formalidad esencial del proceso, censura la actividad del Tribunal al decidir la causa penal, como si la vía procesal extraordinaria de Amparo fuese una tercera instancia.

En este contexto esta Superioridad ha de señalar, que el análisis adelantado por el Tribunal de Apelaciones de lo Penal sobre la responsabilidad penal que atañe al señor RANGEL como conductor del autobús que le causara la muerte por atropello al señor Leiva, luego de realizar un giro prohibido en infracción a las normas del tránsito, hacen parte de sus facultades de administrar justicia, y en dicho proceso se aplicaron los principios orientadores de la sana crítica para valorar las pruebas aportadas, circunstancias que no son materia enjuiciable para el Tribunal de Amparo, como bien lo señalara el Tribunal A-quo, por cuanto en este aspecto, la acción es totalmente improcedente.

Tampoco se produce violación al principio de la reformatio in pejus, toda vez que el Tribunal de Apelaciones se circunscribió a decidir estrictamente lo pertinente a la revisión de la sentencia apelada, concluyendo que conforme a los elementos probatorios que existían en autos, quedaba acreditado tanto el hecho punible, como la responsabilidad del procesado, a quien se le aplicaría la pena de prisión más penas accesorias impuestas, sin sustitución o suspensión, porque así lo ameritaba el caso, al no haber arrepentimiento por parte del infractor y poseer éste un extenso historial de infracciones de tránsito.

Lo anterior evidencia que los argumentos del amparista carecen de asidero jurídico, y la actuación tanto del tribunal demandado como del Tribunal que conoció en primera instancia se ajusta a derecho, razón por la cual de confirmarse la sentencia apelada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 14 de septiembre de 1999 expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC MARTIN RUIZ B., EN REPRESENTACIÓN DE SP SEVEN INC., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 403 DE 4 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, APELACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a esta Corporación de Justicia, recurso de amparo de garantías constitucionales, promovido por el licenciado MARTIN RUIZ B. en representación de SP SEVEN INC., contra la orden de hacer contenida en el auto No. 403 de 4 de octubre de 1999, dictado por la Juez Segunda de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Encontrándose el expediente en fase de resolver, el licenciado RUIZ B., presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación anunciado contra la resolución que niega la admisión del amparo de garantías constitucionales, el cual fue recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema el 24 de noviembre de 1999.

Observa el Pleno de esta Corporación Judicial, que el desistimiento, fue presentado por escrito y firmado por el apoderado legal, conforme a lo estipulado en el artículo 1073 y ss. del código Judicial.

Es por lo anterior, que no tenemos nada que objetar en cuanto a éste desistimiento, por lo que consideramos procedente admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado MARTIN RUIZ B., y ordena CESE de procedimiento.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MARQUEZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACION DE RUBEN DARIO CISNEROS CONTRA DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma de abogados Marquez y Asociados ha presentado demanda de Amparo de Garantías Constitucionales en representación del señor RUBEN DARIO CISNEROS ADAMES contra el "artículo 2° del Decreto de Personal N° 195 del 4 de septiembre de 1998, que destituye a su representado del cargo de Teniente de la Policía Nacional.

Admitido la acción de amparo bajo la Ley N° 32 de 23 de julio de 1999, que permitía en su artículo 16, que modificó el 2610 del Código Judicial, que se admitieran todos los amparos y que había necesariamente que decidirlos en el fondo, pero que en la tramitación de éste caso, durante el transcurso del mismo se derogó la Ley 32 de 1999, restableciéndose la tramitación legal anterior, que basada en el artículo 2611 del Código Judicial, sólo permite que la acción de amparo se acoja si estuviese debidamente formulada y no fuere manifiestamente improcedente. Lo anterior, aunado a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de que en materia de despidos administrativos no procede la acción de amparo sin que previamente se halla agotado la vía administrativa y se halla procedido mediante el recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, ante la Sala Tercera Contencioso Administrativa, hacen no viable la presente acción de amparo interpuesta contra un acto administrativo sin cumplir con los requisitos previos antes mencionados.

Además es de notar que el despido, de fecha 4 de septiembre de 1998, tenía más de un año de haberse producido, lo que igualmente, hace no viable la presente acción de amparo, al carecer el acto impugnado de la urgencia y gravedad inminente del daño, que exige la Ley y la jurisprudencia de amparo de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo propuesta por la firma de abogados Márquez y Asociados en representación de RUBEN DARIO CISNEROS, contra el Decreto de Personal N° 195 de 4 de septiembre de 1998, que lo destituyó del cargo de Teniente de la Policía Nacional.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. BORIS M. STAPF C. EN REPRESENTACION DE JOSE ANTONIO TIBAN AVILES, CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE COCLE. APELACION. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado BORIS M. STAPF en representación de JOSE ANTONIO TIBAN AVILES, contra la sentencia No. 31 de 3 de agosto de 1998, y contra el Auto No. 475 de 17 de junio de 1999, ambas resoluciones expedidas por el Juez Primero de Circuito Civil de Coclé.

DECISION DEL TRIBUNAL A-QUO

El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, actuando bajo el imperio de la Ley 32 de 1999, al conocer en primera instancia del negocio

de marras, admitió la acción propuesta y luego del trámite de ley respectivo resolvió, mediante sentencia de 28 de septiembre de 1999, no conceder el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el licenciado Stapf, señalando básicamente lo siguiente:

"Nos encontramos en este proceso que nos ocupa con que el demandante pretende a través de esta acción revocar dos resoluciones judiciales, la primera es una sentencia ejecutoriada distinguida con el número 31 de 3 de agosto de 1998 que no fue objeto de apelación por el demandado dentro de ese proceso ordinario y posterior a ello, el mismo Tribunal emite el auto No. 475 de 17 de junio de 1999, el cual aún no ha surtido sus efectos porque no se le ha notificado al demandado.

Considera esta Colegiatura que el artículo 17 de la Constitución Nacional que aduce el amparista como violatorio y que es el fundamento para interponer la presente acción, que el mismo, como bien lo ha señalado muchísimas veces nuestro más alto Tribunal de Justicia, es de carácter programático por lo que no es susceptible de ser invocado en estas acciones extraordinarias.

Igualmente, no encontramos, al revisar el proceso principal, fundamento jurídico para acceder a la petición del amparista de revocar la orden de hacer contenida en dichas resoluciones judiciales; amén que el recurso de amparo de garantías constitucionales no es una tercera instancia para revisar situaciones que las partes tuvieron la oportunidad de peticionar, lo cual desnaturalizaría esta acción si por cualquier motivo y sin ningún fundamento jurídico valedero se presentan acciones con el propósito de retardar el cumplimiento de órdenes judiciales."

CUESTION PREVIA

El apelante no ha presentado argumentos que permitan al Tribunal apreciar en qué consiste su disconformidad con la resolución expedida por el A-quo. Sin embargo, en vista de que se trata de la apelación de una sentencia, y conforme al artículo 1122 del Código Judicial, debe entrar la Corte a decidir el recurso presentado aunque no se hubiese sustentado la alzada, puesto que la declaratoria de desierto de un recurso de apelación sólo se aplica sobre providencias y autos.

Hemos de indicar que la demanda fue originalmente admitida y sustanciada en el fondo, cumpliendo con las disposiciones establecidas para la tramitación de las acciones de Amparo contenidas en la Ley 32 de 1999; posteriormente, en acatamiento a lo dispuesto en la precitada Ley, la alzada fue asignada al conocimiento de la Sala Quinta de Instituciones de Garantía. No obstante, antes de que fuese resuelto el recurso de apelación, se produce la derogatoria de la Ley 32 de 1999 a través de la Ley 49 de 24 de octubre de 1999, por lo que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se avoca al conocimiento del negocio.

DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Esta Superioridad al examinar detenidamente el libelo, considera que la acción propuesta, pese a haber sido resuelta en el fondo por así exigirlo la legislación vigente al momento de su sustanciación, en realidad carece de viabilidad jurídica a tenor de las disposiciones legales ahora vigentes, por las razones siguientes:

En primer término, se observa que a través del amparo se solicitaba la revocatoria de dos órdenes de hacer distintas: 1. la sentencia No. 31 de 3 de agosto de 1998 que resolvía un proceso ordinario de mayor cuantía en favor Humberto Hidalgo y disponía que el señor José Tibán (amparista) debía devolver una propiedad inmueble al demandante; y 2. el auto No. 475 de 17 junio de 1999 que ordenaba la ejecución de la sentencia de 3 de agosto de 1998.

Evidentemente, el acto atacado debió ser la sentencia final y no el auto que dispone su ejecución; sin embargo, éste es el acto que se reproduce en el libelo como orden impugnada, lo que no sólo resulta formalmente inadecuado y contraría copiosa jurisprudencia del Pleno de la Corte en el sentido de que no es posible impugnar mediante amparo, dos o más órdenes distintas de manera

simultánea, como atinadamente destacó el Tribunal A-quo, sino que también dificulta la labor del Tribunal de Amparo que debe examinar órdenes emitidas con fundamentos diferentes.

Estrechamente ligado al defecto anterior, esta Corporación Judicial observa que en este caso no se ha cumplido con el mandato previsto en el artículo 2606 numeral 2° del Código Judicial, toda vez que la sentencia de 3 de agosto de 1998 no había sido objeto de medio impugnativo alguno previo al trámite de presentación del Amparo de Garantías. De hecho, el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial subrayó que en vista de que ningún recurso había sido interpuesto contra dicha sentencia, ésta había quedado en firme, pasándose a la fase de ejecución.

Es de recordar al amparista, que uno de los presupuestos procesales para la presentación de Amparos lo constituye el agotamiento de todos los medios de impugnación que la ley ha previsto para enervar las resoluciones judiciales, siendo que esta acción sólo debe interponerse contra actos que no pueden impugnarse por otros medios (principio de definitividad), y no en los casos en que existiendo las vías procesales comunes o especiales en materia de legalidad, el afectado obvie su utilización. La parte actora tampoco cumplió con este requisito.

Un vicio adicional que se detecta en el libelo, dice relación con la omisión por parte del amparista, de señalar de manera explícita, en qué concepto se producen las violaciones constitucionales que acusa, lo que contraviene lo previsto en el numeral 4° artículo 2610 del Código Judicial.

Finalmente se advierte que las resoluciones impugnadas, más que constituir una orden de hacer o no hacer dirigida al amparista, hacen parte de decisiones emitidas por un funcionario encargado de administrar justicia, quien al examinar las circunstancias de hecho y de derecho, y apreciar el caudal probatorio, decidió favorecer con la decisión jurisdiccional a la parte demandante en el proceso civil instaurado.

Este Tribunal ya ha resaltado en estos casos, que el Amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador, puesto que a la Corte no le es dable contrariar por vía extraordinaria del Amparo de Garantías Constitucionales, la evaluación objetiva de un juez.

Todas las circunstancias mencionadas permiten concluir que la acción de Amparo no reúne las condiciones necesarias para recibir un pronunciamiento de mérito, razón por la cual procedemos a modificar la resolución apelada, y en su lugar a negarle viabilidad a la acción presentada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución de 28 de septiembre de 1999 expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, y en su lugar DECLARA NO VIABLE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado BORIS M. STAPF en representación de JOSE ANTONIO TIBAN AVILES.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE TROETSCH & TROETSCH ABOGADOS, S. C. P. EN REPRESENTACION DE PERLITO NARVAISE AYARZA, CONTRA LA RESOLUCION NO. 055-96 DEL 12 DE JUNIO DE 1999, PROFERIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL ENCARGADO DE LA DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA Y CONTRA

LA RESOLUCION NO. D. N. 043-98 DEL 6 DE JULIO DE 1998. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense TROETSCH & TROETSCH ABOGADOS, S. C. P., en representación de PERLITO NARVAISE AYARZA, contra la resolución No. 055-96 del 12 de junio de 1999, proferida por el Director Nacional Encargado de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, y contra la Resolución No. D. N. 043-98 Del 6 de julio de 1998.

Al examinar el libelo instaurado, se percata esta Superioridad de la existencia de defectos que impiden la admisión de la demanda propuesta.

Así se advierte de inmediato, que el acto principalmente impugnado consiste en una resolución administrativa proferida en el mes de julio de 1996, mediante la cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria declaró sin efecto una certificación previamente expedida por dicha entidad, en que otorgaba derechos posesorios sobre un globo de terreno, a favor del señor PERLITO NARVAISE.

La Corte no puede obviar, que la supuesta orden de hacer demandada fue expedida hace más de 3 años, pese a que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, por la especialidad de la materia que tutela, está diseñada para reparar violaciones directas a la Constitución, cuando se trata de actos que por su gravedad e inminencia requieren su revocación inmediata.

Así lo ha venido señalando esta Superioridad en numerosas oportunidades, subrayando que es elemento fundamental del Amparo, la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado, y que la inminencia del daño se refiere a que el perjuicio sea actual, no pasado u ocurrido y que exista una amenaza concreta de afectación que está para suceder prontamente, lo que evidentemente no acontece en este caso.

En este punto también se observa, que el acto sometido a control constitucional subjetivo surge de un procedimiento de carácter administrativo y sobre materia regulada por el Código Agrario. Por ende, las decisiones administrativas emitidas en estos casos por la Dirección Nacional de Reforma Agraria son susceptibles de recursos administrativos, y así se dejó claramente consignado en el fundamento de derecho de la resolución censurada (cfr. foja 3 del cuaderno de amparo).

En este contexto hemos de subrayar que se requiere, como presupuesto para la presentación de Amparos, el agotamiento de todos los medios de impugnación que la ley ha previsto para enervar actos de carácter administrativo, según lo establecido en el artículo 2606 numeral 2° del Código Judicial, tal como quedó dicho texto a la luz de la Ley 49 de 1999, siendo que la Acción de Amparo sólo debe interponerse contra actos que no pueden impugnarse por otros medios, y no en los casos en que existiendo las vías procesales comunes o especiales en materia de legalidad, el afectado obvie su utilización. La parte actora no cumplió con este requisito, puesto que no existe constancia en el expediente de que se haya hecho uso del proceso contencioso administrativo correspondiente.

Un defecto que adicionalmente se percibe en el libelo, es la omisión por parte del amparista de señalar de manera expresa, en qué concepto se producen las violaciones constitucionales que según alega, se originan a consecuencia de la expedición del acto demandado, contraviniendo de esta forma lo previsto en el numeral 4 del artículo 2610 del Código Judicial, tal como quedó modificado por la Ley 49 de 1999.

Finalmente, se aprecia que el amparista ha dirigido la acción presentada de manera global a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, siendo que lo pertinente era encausar el libelo ante el Magistrado Presidente de esta Corporación Judicial, tal y como lo prevé el artículo 102 del Código Judicial.

En virtud de los defectos señalados, lo pertinente es negarle curso a la

acción presentada, y a ello procede esta Superioridad.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma forense TROETSCH & TROETSCH ABOGADOS, S. C. P. en representación de PERLITO NARVAISE AYARZA.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO RITO TORRES GUEVARA, EN REPRESENTACION DE MARIO ALBERTO MARQUEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL RESUELTO N° 399-R-170 FECHADO 23 DE AGOSTO DE 1999, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado RITO TORRES GUEVARA, en representación del señor MARIO ALBERTO MARQUEZ, contra la orden de hacer contenida en el Resuelto N° 399-R-170 de 23 de agosto de 1999, expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Recibida la acción, fue repartida al Magistrado sustanciador, encontrándose la misma para decidir su admisibilidad, a lo que procede esta Superioridad de conformidad con lo que al respecto disponen los artículos 2610 y 2611 del Código Judicial.

El artículo 2610 del Código Judicial establece los requisitos que debe reunir la demanda de amparo, expresando que, a demás de los comunes a toda demanda, deberá contener:

- "1. Mención expresa de la orden impugnada;
 2. Nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió;
 3. Los hechos en que funda su pretensión; y
- Las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido.

Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible o manifestación expresa, de no haberla podido obtener."

En el escrito, mediante el cual se presenta la acción constitucional examinada, se indica que la orden impugnada, lo es, el Resuelto N° 719-99 de 23 de agosto de 1999, en virtud del cual se niega la solicitud de reintegro formulada por el señor MARIO ALBERTO MARQUEZ ante el Ministerio de Gobierno y Justicia. Respecto al acto impugnado, aprecia esta Superioridad, que el mismo es de carácter administrativo, por lo que resulta conveniente destacar en torno a la impugnación en Amparo de los actos administrativos, que el Pleno de esta Corporación de Justicia ha dispuesto que para la viabilidad de la acción, es menester que previamente se halla agotado y sin éxito la vía gubernativa. En este sentido se pronunció la Corte, entre otras, en la sentencia de 24 de agosto de 1994:

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda presentada, el Pleno de la Corte observa que la orden de hacer demandada es un acto

administrativo. Sobre este particular, el Pleno ha señalado que este tipo de actos está sometido, previo agotamiento de la vía gubernativa, al control de su legalidad ante la Sala contencioso Administrativa, y por tanto, son manifiestamente improcedentes, de conformidad con el artículo 2611 del Código Judicial, las demandas de Amparo de Garantías Constitucionales mediante las cuales se pretende revocar actos administrativos."

Advierte la Corte que en el caso que se sustancia, no aparece acreditado que el accionante haya acudido a la vía gubernativa para enervar la orden impugnada; siendo que, como se ha indicado, para la impugnación en Amparo de los actos administrativos tiene preferencia la jurisdicción contencioso administrativa, a cargo de la Sala Tercera (3°) de esta Corporación de Justicia, deviene manifiestamente improcedente la acción constitucional examinada, al tenor de lo pautado en el artículo 2611 del Código Judicial.

Por el otro lado, aprecia el Pleno que en el libelo de Amparo incurre el accionante en el error de citar, dentro de los hechos, normas legales supuestamente infringidas por el acto impugnado, las cuales ha debido citar en el aparte pertinente, éste es, el indicado en el numeral 4 del artículo 2610 del Código de Procedimiento.

De lo que viene expuesto, concluye la Corte que la acción de Amparo examinada resulta manifiestamente improcedente, por lo que debe esta Superioridad declararle inadmisibile.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el Licenciado RITO TORRES GUEVARA contra la orden de hacer contenida en el Resuelto N° 339-R-170, expedido el 23 de agosto 1999 por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELIA ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA COMPAÑIA PANAMEÑA DE ACEITES, S. A.; AFILIADAS (SITRAPA) CONTRA EL MINISTERIO DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a este Pleno de la Corte Suprema de Justicia la presente acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la licenciada ELIA E. ORTEGA L. en representación de los Trabajadores de la Compañía Panameña de Aceite, S. A. y Afiliadas (SITRAPA) contra la Resolución N° 122-SRI-99 de 8 de junio de 1999 expedida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Acogida la acción de amparo el día 29 de septiembre de 1999, se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación, junto con el informe acerca de los hechos materia de la demanda. La autoridad demandada mediante Nota N° 152-DVM-99 de 30 de septiembre de 1999 envió el expediente que contiene la tramitación de solicitud de Reglamento Interno de Trabajo que regirá las Relaciones Laborales entre Compañía Panameña de Aceites, S. A. y Distribuidora Premier, S. A. con sus trabajadores, así como el informe correspondiente, manifestando lo siguiente:

"PRIMERO: El 12 de febrero de 1999, la Compañía Panameña de Aceites, S. A. y Distribuidora Premier, S. A., presentó y solicitó la aprobación del Reglamento Interno de Trabajo que regirá las relaciones laborales entre ambas compañías y sus trabajadores.

SEGUNDO: A dicha solicitud se le dio traslado el 7 de abril de 1999, con copia de proyecto de Reglamento Interno de Trabajo al señor José Aníbal Moreno con cédula de identidad No. 7-76-484 Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Compañía Panameña de Aceite (SITRAPA) y al señor Roberto Pérez con cédula de identidad 8-184-2079 (a foja 42).

TERCERO: El señor José Aníbal Moreno Alonso presentó el 27 de abril de 1999, una serie de consideraciones sobre el proyecto de Reglamento Interno y posteriormente, Reinaldo Rivera hijo Jefe de Reglamento Interno envió Nota No. 266-SRI-99 de 29 de abril de 1999, al Licenciado Concepción González & Asociados apoderado especial de las Empresas Distribuidora Premier, S. A. y Compañía Panameña de Aceite, S. A. devolviendo el proyecto de Reglamento Interno de Trabajo, solicitando correcciones o aclaraciones en diversos aspectos.

CUARTO: El 12 de mayo de 1999, se presentó nuevamente el proyecto de Reglamento Interno de Trabajo de las empresas antes mencionadas y es éste último el que se aprueba mediante Resolución No. 122-SRI-99 de 8 de junio de 1999.

QUINTO: Que el 21 de junio de 1999 la Señora Emperatriz D Anello, solicita a la Sección de Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral que se corrija el horario de trabajo con respecto a un error en la hora de inicio de labores que aparece como 8:30 de la mañana cuando debería ser 8:00 a. m.

SEXTO: El 6 de julio de 1999 el Secretario General y representante legal del Sindicato de Trabajadores de la Compañía Panameña de Aceite y empresas afiliadas (SITRAPA) señor José Aníbal Moreno Alonso otorga poder a la Licenciada Elia E. Ortega para que interponga recurso de reconsideración sobre algunos artículos del Reglamento Interno que consideraban lesionaban disposiciones de la Convención Colectiva.

SEPTIMO: El 8 de julio de 1999, la Licenciada Elia E. Ortega amplía el recurso de reconsideración presentado, del cual no consta en el expediente resolución que decida sobre el mismo."

Del informe transcrito y de los antecedentes se observa que los accionantes se fueron directamente a la vía de amparo sin agotar previamente los recursos que la Ley le otorga para hacer valer sus derechos, cuyo ejercicio prematuro excluye la vía de amparo, ya que por ser una acción de naturaleza extraordinaria, la misma no puede reemplazar a los medios de impugnación ordinarios puestos a disposición del demandante por la Ley; tal como ha sido utilizado por la Licenciada Elia Ortega al presentar un recurso de reconsideración contra la resolución impugnada.

Al entrar a considerar la acción de amparo, el Pleno estima conveniente ponderar los argumentos del demandante frente a los valores, principios y normas que constituyen la naturaleza de esta institución de garantía constitucional.

De conformidad con los artículos 50 de la Constitución Política, 2606 y 2607 del Código Judicial, la acción de amparo sólo es posible contra una orden de hacer o no hacer, expedida o ejecutada por cualquier servidor público con mando y jurisdicción, que viole derechos y garantías que la Constitución consagra, cuando por la gravedad o inminencia del daño se requiera una revocación inmediata y se hayan agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de dicho acto.

El acto demandado es la Resolución N° 122-SRI-99 de 8 de junio de 1999 proferida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral donde en su parte resolutive establece:

"ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Proyecto de Reglamento Interno de Trabajo de las sociedades denominadas DISTRIBUIDORA PREMIER, S. A., y de la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE ACEITES, S. A., -EN ESPAÑOL- Y PANAMA OIL COMPANY, S. A., -EN INGLES- del cual se conservará copia en los archivos de la Sección de Reglamento Interno de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar a la Administración de las mencionadas Sociedades que están obligadas a poner este Reglamento en conocimiento de los trabajadores, con quince (15) días de anticipación a la fecha en que entrará a regir, para tal objeto lo colocará en un lugar permanente y visible al cual tenga acceso todos los trabajadores.

La Sección de Reglamento Interno debe ser notificada de la fecha en que se fijará el presente reglamento."

Sostiene el amparista que la orden emanada de la citada resolución viola varias disposiciones del Código de Trabajo, las cláusulas 14 y 69 de la Convención Colectiva de Trabajo de 1998, y específicamente el artículo 67 de nuestra Carta Magna en el sentido de que protege al trabajador cuando plasma el derecho de no obligar a los trabajadores a realizar un contrato de trabajo que desmejore algún derecho ya reconocido.

El amparo tiene por objeto reparar una violación directa a los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución Política, pero en el caso en examen, no se ha comprobado, ni expresado siquiera en forma razonada, donde reside la violación directa de una norma constitucional.

Contrario a ello, el amparista pretende declarar violada la norma constitucional, invocando que la resolución infringe varias normas de rango legal, tal como se desprende del libelo de amparo, es decir, los artículos 39, 68 numeral 6, 150, 151, 161 numeral 3 y 185 último párrafo del Código de Trabajo.

Por otro lado, se observa en los antecedentes (expediente 51-99 de la Dirección General de Trabajo) que los amparistas en su debido momento, utilizaron las normas legales de impugnación, como es el recurso de reconsideración presentado a través de la Licenciada Elia Ortega contra la orden de hacer tachada de violatoria de las garantías constitucionales -Resolución N° 122-SRI-99 de 8 de junio de 1999 expedida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral- y que no se demuestran indicios de que la entidad acusada se haya pronunciado al respecto, por lo que no se observa que han sido agotados los medios y trámites previstos en la Ley, como señala el artículo 2606 del Código Judicial, conocido como el principio de definitividad y también principio de subsidiariedad. Dicho principio impone la carga procesal de los interesados de utilizar los medios de impugnación ordinarios con preferencia a la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales, y la jurisprudencia en el sentido de la vigencia de los aludidos principios procesales ha sido destacada en un número importante de veces por este Pleno. (véase sentencia de 26 de marzo de 1999)

Al no encontrar un nexo lógico en el razonamiento jurídico del amparista que presume violada una norma constitucional por el supuesto incumplimiento de disposiciones legales y por no ser ésta la vía adecuada para dirimir si se ha violado o no disposiciones legales del Código de Trabajo y de la Convención Colectiva de Trabajo de 1998, el Pleno no tiene otra alternativa que la de concluir que el medio de impugnación utilizado no resulta adecuado, y así se ha de declarar.

Por lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por la Licenciada ELIA E. ORTEGA L. en representación de los Trabajadores de la Compañía Panameña de Aceites, S. A. Afiliadas (SITRAPA).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSE LUIS VARELA EN REPRESENTACIÓN DE DAMARIS MINA JIMENEZ, CONTRA EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado JOSE LUIS VARELA G. en representación de la señora DAMARIS MINA JIMENEZ en contra del Gobernador de la Provincia de Los Santos.

La orden de no hacer que motivó la acción de amparo de garantías constitucionales es la resolución de 25 de agosto de 1999 proferida por el Gobernador de la Provincia de Los Santos, y que confirma la resolución N° 84 de 14 de mayo de 1999 dictada por la Alcaldía Municipal del Distrito de Los Santos, y que no accede a desalojar al demandado JAIME LOSSACO MACIAS de la Finca N° 12132, inscrita al Rollo Complementario N° 4297 del Documento N° 2 de la Sección de Propiedad de Los Santos registrada a nombre de la accionante DAMARIS MINA JIMENEZ.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución fechada 6 de octubre de 1999 NO CONCEDE la acción de amparo impetrada al considerar que, existiendo medios especiales y específicos de impugnación contra las decisiones que cuestiona el amparista, se debe acudir a aquellos para plantear la petición de la parte demandante en un proceso distinto y una vía diferente a la escogida por la parte actora, porque, finalmente, hay que recordar que este tipo de acción no constituye una tercera instancia del proceso.

Este Pleno haciendo un análisis minucioso del presente caso, llega a la conclusión que aplicando estrictamente las reglas actuales y vigentes de tramitación de la acción de amparo, el funcionario demandado debía de ser el de primera instancia, es decir, la Alcaldesa del Distrito de Los Santos, y la resolución recurrida debe ser la expedida por la señora Alcaldesa del Distrito de Los Santos, y así la Corte Suprema de Justicia lo ha sostenido en reiterados fallos, como son las sentencias de 27 de agosto de 1990, 5 de diciembre de 1990 y 24 de marzo de 1995; es decir que la presente acción constitucional debe dirigirse contra la autoridad que dictó el acto y no el que la confirmó, es decir, contra actos originarios y no contra actos confirmatorios. La razón de esta exigencia es muy clara: si se revocase la orden confirmatoria impugnada, quedaría vigente el acto originario, justamente por no haber sido objeto de la pretensión de amparo.

En otro sentido, para que un acto pueda ser objeto de amparo, se debe haber agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación del acto que se trate, es decir, utilizar la vía contencioso administrativa contra la orden de no hacer originaria, que tiene preferencia sobre la vía constitucional.

Esta Superioridad considera que el Tribunal A Quo aplicó adecuadamente la norma de tramitación de amparo en su momento oportuno, aunado a que la acción de amparo de garantías constitucionales no constituye una instancia más para dilucidar las controversias, ni dirimir polémica sobre la valoración probatoria, sino constituye una acción constitucional autónoma de tutela de los derechos fundamentales que se encuentran lesionadas por una orden de hacer de una autoridad pública, por lo que es procedente confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 6 de octubre de 1999 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado JOSE LUIS VARELA G. en representación de la señora DAMARIS MINA

JIMENEZ.

Notifiquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCHESCH DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HERMES ALVARADO ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DE LUZ DE GOMEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA 109-01-458-DNCC DE 25 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL CONTRA LA CORRUPCION DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VENTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora LUZ M. DE GOMEZ, mediante apoderado judicial, ha promovido acción de amparo de garantías constitucionales contra la Orden de Hacer según Nota No. 109-01-548-DNCC, de fecha 25 de octubre de 1999 dictada por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Dirección Nacional contra la Corrupción, en donde se solicita que comparezca ante su despacho, la señora LUZ M. DE GOMEZ inmediatamente y al término de la distancia.

Le corresponde al Pleno resolver, en primer lugar, la admisibilidad o no de la acción propuesta, a la luz de las disposiciones legales que regulan esta materia y de la doctrina que en sede de admisibilidad del recurso de amparo ha sentado este Pleno.

El libelo de amparo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 654 y 2610 del Código Judicial. Sin embargo, se observa que el acto impugnado emana de una autoridad administrativa.

Por encontrarnos con una decisión de orden administrativa, tenemos que manifestarlo lo que ya esta alta Corporación de Justicia ha expresado en reiteradas ocasiones: que la legalidad de los actos administrativos debe determinarse por la vía contencioso-administrativa, de manera preferente sobre la vía constitucional. Como consecuencia de ello, son manifiestamente improcedentes las demandas de amparo mediante las cuales se pretenda revocar actos administrativos, tal como lo preceptúa el artículo 2611 del Código Judicial.

En el caso en estudio, se pretende revocar la orden contenida en una nota proferida por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Dirección Nacional contra la Corrupción, lo que evidentemente constituye un acto administrativo, en donde debe agotarse la vía gubernativa y una vez agotada la misma, lo procedente es continuar ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, es improcedente la acción de amparo formulada y no debe ser admitida.

En otro orden de cosas, la nota contentiva de la decisión administrativa constituye un acto procesal de mero trámite, concretamente un acto de comunicación procesal en la forma de citación, que no constituye una orden de hacer lesiva a los derechos fundamentales del amparista.

Por lo que se deja expuesto la Corte reitera el criterio sostenido en casos similares, de que el amparo de garantías constitucionales no es la vía idónea para dilucidar problemas sobre la infracción de norma legal o reglamentarias, que se atribuyan a una resolución administrativa o judicial, sino, por el contrario, un proceso constitucional que debe examinar las órdenes de hacer o de no hacer que dicten las autoridades y que vulneren los derechos fundamentales de un

particular.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por LUZ M. DE GOMEZ, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO MARTIN MOLINA R., EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSUE LEVY LEVY CONTRA EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por el Licenciado Martín Molina R. en representación del señor JOSUE LEVY LEVY en contra del Juez Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La orden de hacer que motivó la acción de amparo de garantías constitucionales es la Sentencia N° 35 de 24 de abril de 1997 proferida por el Juez Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá en el proceso de Quiebra seguido contra DESARROLLO VIZCAYA, S. A., ISAAC D. MIZRACHI, ABRAHAM D. MIZRACHI, SELLY DE MIZRACHI y YOLANDA DE MIZRACHI.

El texto de la orden de hacer impugnada es el siguiente:

Primero: Se declara fundada la oposición presentada por los señores ISAAC DAVID MIZRACHI, ABRAHAM DAVID MIZRACHI, SELLY DAYAN DE MIZRACHI, YOLANDA MADURA DE MIZRACHI y de la sociedad anónima panameña DESARROLLO VIZCAYA, S. A., dentro del Proceso de Quiebra solicitada por JOSUE y RUBEN LEVY LEVY.

Segundo: Se declara improcedente la declaratoria del estado de quiebra de los señores ISAAC DAVID MIZRACHI, ABRAHAM DAVID MIZRACHI, SELLY DAYAN DE MIZRACHI, YOLANDA MADURO DE MIZRACHI y de la sociedad anónima panameña DESARROLLO VIZCAYA, S. A., en consecuencia REVOCA en todas sus partes y efectos el AUTO No. 478 de 2 de febrero de 1995.

Tercero: Se declara temeraria la acción intentada por los señores JOSUE LEVY LEVY y RUBEN LEVY LEVY y se les condena al pago de los daños y perjuicios causados a los fallidos, en forma abstracta, los cuales serán liquidados de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 983 del Código Judicial y bajo los parámetros contenidos en los artículos 1644 y 1644-A del Código Civil.

Cuarto: Se ordena la publicación de la reposición de los fallidos, en la misma forma y manera que fue publicada la Declaratoria de Quiebra, en un diario de circulación nacional.

Quinto: Se ordena al Curador del Concurso cesar la intervención judicial y hacer entrega a los señores ISAAC DAVID MIZRACHI, ABRAHAM DAVID MIZRACHI, SELLY DAYAN DE MIZRACHI, YOLANDA MADURO DE MIZRACHI,

y de la sociedad anónima panameña DESARROLLO VIZCAYA, S. A., de los fondos, bienes, libros papeles y correspondencia ocupada, así como, que rinda informe final de su gestión y la presentación de rendición de cuentas que correspondan.

Sexto: Se ordena comunicar al Ministerio Público, al Director General del Registro Público, al de los Correos y Telégrafos Nacionales y al de la Dirección General de Migración, la reposición de los fallidos y de la cesación del estado de quiebra de los mismos.

Séptimo: Se levanta y se deja sin efectos el embargo y depósito decretado sobre los bienes de los fallidos.

Octavo: Se ordena dejar sin efectos la acumulación de procesos decretada y en consecuencia, remítanse los Procesos acumulados a sus Tribunales de origen para su continuación.

Noveno: Se condena a los demandantes, Josué y Rubén Levy Levy al pago de la suma de Doscientos Dos Mil Balboas con 00/100 (B/.202,000.00) en concepto de costas a favor de los señores ISAAC DAVID MIZRACHI, ABRAHAM DAVID MIZRACHI, SELLY DAYAN DE MIZRACHI, YOLANDA MADURO DE MIZRACHI, y de la sociedad anónima panameña DESARROLLO VIZCAYA, S. A.

Liquidese los gastos por Secretaría."

La parte resolutive de la sentencia transcrita fue objeto de acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta ante el Primer Tribunal Superior de Justicia; acción que a su vez fue declarada inadmisibile por este Tribunal mediante resolución de 14 de septiembre de 1999 y que fue apelada en su momento ante la derogada Sala Quinta de Instituciones de Garantía de la Corte Suprema de Justicia.

El apelante pretende, por vía de apelación de la acción de amparo, que la Corte Suprema de Justicia haga las siguientes declaraciones:

"(1) Que la orden de hacer acusada fue proferida por el juzgador en transgresión del debido proceso;

(2) Que la orden de hacer recurrida violenta garantías fundamentales constitucionalmente estatuidas a favor de JOSUE LEVY LEVY y RUBEN LEVY LEVY;

(3) Que existe constancia del peligro que los demandantes sufrirían perjuicios graves, injustos, evidentes y de difícil reparación al ejecutarse el mandamiento judicial;

(4) Que se ACCEDE al recurso de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por JOSUE LEVY LEVY y RUBEN LEVY LEVY." (f. 8)

Por su parte, el recurrente plantea su disconformidad señalando que el Tribunal acusado dictó fallo inhibitorio por el hecho de que el artículo 2611 del Código Judicial, de acuerdo a modificación introducida mediante Ley 32 de 23 de julio de 1999 imponía al Tribunal la obligación de admitir la demanda, exigir el informe de conducta y copia de los antecedentes de la actuación en que se fundamentara el recurso de amparo; así como argumenta que el artículo 2610 del Código Judicial, conforme reforma intriducida por Ley 32 de 23 de julio de 1999, obligaba al A Quo a pronunciarse sobre el fondo del reconocimiento demandado.

Así las cosas, al proceder al análisis de la resolución apelada, se observa que el artículo 19 de la derogada Ley 32 de 1999, el cual reformaba el artículo 2610 del Código Judicial es claro y taxativo al señalar que el Tribunal del amparo deberá siempre pronunciarse sobre el fondo, acerca del reconocimiento o no, del derecho fundamental que se estime violado.

Sin embargo, al derogarse la Ley 32 de 23 de julio de 1999 mediante Ley 49 de 24 de octubre de 1999, esta Superioridad debe resolver la presente acción constitucional conforme a las reglas previstas antes de la creación de la Sala

Quinta.

Siendo así, el Pleno observa que la resolución de 14 de septiembre de 1999 proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia hace un análisis en que anteriormente, ese mismo Tribunal mediante Auto calendado 5 de mayo de 1999 hizo un pronunciamiento al respecto con el fin de impugnar la Sentencia N° 35 de 24 de abril de 1997 dictado por el Juez Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde se decidió no admitir en virtud de que el amparista no había agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución judicial.

Este Pleno haciendo un estudio exhaustivo de la situación planteada, llega a la conclusión de que tanto los hechos en que el apelante fundamenta la acción de amparo como la apelación, se limita a debatir situaciones de carácter estrictamente legal-procesal sobre aspectos que deben ser dilucidados en un proceso de quiebra.

Es así que es conveniente advertir que el objeto fundamental de la acción de amparo de garantías constitucionales es el tutelar los derechos individuales y sociales establecidos en nuestra Norma Fundamental que revistan órdenes de hacer o de no hacer, expedidos en el ejercicio de funciones públicas y que dicha orden se derive una efectiva vulneración de los derechos fundamentales subjetivos del amparista.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido el criterio en reiterados fallos de que la acción de amparo de garantías constitucionales no constituye una instancia más para dilucidar cuestiones de carácter procesal, entre otras las sentencias de 3 de mayo de 1994, de 11 y de 23 de octubre de 1996.

Por otro lado, conforme a las reglas actuales y vigentes de tramitación de la acción de amparo de garantías constitucionales, para que un acto pueda ser objeto de amparo, se debe haber agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación del acto que se trate, es decir, utilizar el recurso de casación en la forma y en el fondo contra la orden de hacer impugnada contenida en la Sentencia N° 35 de 24 de abril de 1997.

Por lo expuesto, este Pleno considera que lo procedente es confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 14 de septiembre de 1999 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Martín Molina R. en representación de Josué Levy Levy.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA ALFARO, FERRER, RAMIREZ Y ALEMÁN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense ALFARO, FERRER, RAMIREZ Y ALEMÁN actuando en nombre y representación de la persona jurídica CLIMA CONTROL, S. A. ha interpuesto Amparo

de Garantías Constitucionales contra el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, licenciado LUIS CEDEÑO M.

ANTECEDENTES:

EL pasado 21 de septiembre de 1999, el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS) presentó un pliego de peticiones para iniciar una convención colectiva de trabajo con la empresa CLIMA CONTROL S. A.

Ese mismo día, el Director General de Trabajo le da traslado de la petición al empleador, estableciendo en el documento que contiene la orden de hacer lo siguiente:

"Se advierte a la empresa, que de acuerdo con lo que establece el Artículo 436 del Código de Trabajo, tiene (5) días hábiles para dar contestación al Pliego de Peticiones, los cuales se comenzarán a contar al día siguiente de haber recibido la notificación. Al contestar deberá:

1. Dar respuesta a cada una de las peticiones;
2. Especificar cuáles acepta y cuáles rechaza;
3. Expresar las contra ofertas que considere razonables para resolver el conflicto;
4. Proporcionar todos los datos e informaciones que atañen al negocio y a los trabajadores, que según su criterio sean de utilidad para la conciliación,
6. Designar el delegado o delegados para la conciliación y si lo estima conveniente un asesor legal."

EL AMPARISTA

Considera que se le han vulnerado sus derechos constitucionales con la orden de hacer proferida por el Director General de Trabajo, ya que no se dedica a las actividad que regulan el SUNTRACS.

Considera que con la emisión de la orden de hacer han sido vulnerados los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, ya que el funcionario de trabajo se extralimitó en sus funciones al ordenar el traslado del pliego de peticiones sin verificar el tipo de actividades que realiza CLIMA CONTROL S. A.. Por otro lado, de su planta de personal (92 trabajadores), sólo seis trabajadores se encuentran prestando servicios en el proyecto de FOTOKINA , porque están instalando aires acondicionados, por lo que los obreros que apoyaron el pliego de peticiones no laboran para el amparista.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El licenciado LUIS CEDEÑO MEREL, en su calidad de Director General de Trabajo omitió su deber de remitir el informe acerca de los hechos materia de la demanda y se limitó a enviar, el 4 de octubre pasado, el expediente contentivo del pliego de peticiones presentado por el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS), el cual consta de 27 fojas útiles.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El artículo 50 de la Constitución Política de la República de Panamá regula la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales y se desarrolla a partir de los artículos 2606 y siguientes del Código Judicial.

Determina la norma, que toda persona contra la cual se expide o se ejecute, por cualquier servidor público una orden de hacer o de no hacer tiene derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Este Amparo de Garantías Constitucionales fue interpuesto el 30 de

septiembre de 1999 ante la Sala Quinta de Instituciones de Garantía, ya que para esa fecha se encontraba vigente la Ley 32 de 23 de julio de 1999, con la abolición de esa norma jurídica, a través de la Ley 49 de 24 de octubre de 1999, estos negocios constitucionales se sustanciarán bajo el imperio de la ley vigente, previas consideraciones de lo señalado en el artículo 32 del Código Civil.

Señalado lo anterior, el Pleno observa que el acto demandado es la resolución de 21 de septiembre de 1999, emanada por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, quien notifica mediante entrega personal a CLIMA CONTROL S. A. del pliego de peticiones presentado por el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS).

A dicha pretensión se opone el amparista porque sostiene que CLIMA CONTROL, S. A. se dedica a la venta al por menor y mayor de equipos de refrigeración, ventilación y aires acondicionados, actividades que realiza bajo el amparo de la licencia comercial Tipo B; que el 21 de septiembre de 1999 el SUNTRACS presentó el pliego de peticiones a la Dirección General de Trabajo y ese mismo día se les corrió traslado, sin verificar la procedencia o no de la solicitud; que en FOTOKINA sólo laboran seis empleados de CLIMA CONTROL, por lo que la planta de personal que se encuentra construyendo esa edificación no labora para ellos y que tampoco pertenece a la Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC), por lo que mal puede entrar en algún tipo de negociaciones con ese sindicato.

Considera vulnerados los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Procede entonces examinar si ha habido violación de las garantías fundamentales o si lo que se ataca es una norma legal, que debe ventilarse en otra instancia, que no es la constitucional.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en innumerables fallos jurisprudenciales que los artículos 17 y 18 de la Constitución Política tienen un contenido programático, de carácter general y sin eficacia reparadora autónoma en el ámbito individual, por lo que para poder ser considerados como infringidos, se requiere se conjugue con otro precepto constitucional que la dote de contenido concreto.

En esta oportunidad se alegan vulnerados los artículos 17 y 18 de la Carta Magna con el artículo 32 relativo al Debido Proceso.

Con respecto al artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, su vulneración radica en que el Director General de Trabajo recibió de la SUNTRACS el pliego de peticiones el 21 de septiembre de 1999 y ese mismo día dio traslado al empleador sin verificar su procedencia o el cumplimiento de los requisitos que debe contener antes de girar la notificación respectiva.

En tal sentido el artículo 435 del Código de trabajo determina, que dentro de los dos días siguientes al recibo del pliego, la Dirección General de Trabajo deberá notificar al empleador de la existencia del conflicto, por lo que se observa diligencia por parte del funcionario administrativo en emitir las comunicaciones pertinentes. Ahora bien, el cumplimiento de esta norma debe estar amparada con la verificación de los requisitos que exigen los artículos 427, 428 y 433 del referido cuerpo de ley laboral, para lo cual el Director General de Trabajo debe hacer uso de los medios investigativos necesarios para confirmar las aseveraciones del sindicato que solicita la convención, ya que la no verificación del mismo conduce a desaciertos por parte de la autoridad laboral que vulnera los derechos de los interesados, para este caso, CLIMA CONTROL, S. A.

Siendo ello así, por no efectuar las respectivas verificaciones para determinar la procedencia del mismo, no se percató que la empresa afectada no se dedica a la industria de la construcción y lo conmina a iniciar negociaciones con un sindicato que no representa a los trabajadores de CLIMA CONTROL S. A..

A partir de lo expuesto, es pertinente definir esta garantía constitucional, para determinar si en efecto se ha producido su vulneración. Tenemos que el principio del Debido Proceso:

"... es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso, oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminada (sic) por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos (HOYOS, Arturo. La Interpretación Constitucional. Editorial Temis, Colombia, 1998, pág. 60).

Al confrontar el cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas laborales que regulan lo relativo a las convenciones colectivas, con las actuaciones desplegadas por el Director General de Trabajo se configuró una vulneración al Debido Proceso en perjuicio del amparista, CLIMA CONTROL, S. A.

Así, al constatar la foja 14 del cuadernillo, se observa copia debidamente autenticada de la licencia comercial Tipo B expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias al señor ADSINAR R. CAJAR, en la que se establece que CLIMA CONTROL S. A. se dedica a la venta de aires acondicionados y piezas, por lo que se avalan los señalamientos contenidos en este libelo, con relación a que no ostenta la licencia industrial para realizar actividades en el campo de la construcción.

En tal sentido el Decreto Ejecutivo No. 35 de 24 de mayo de 1996, que reglamenta la Ley 25 de 26 de agosto de 1994 sobre el Ejercicio del Comercio y la Explotación de la Industria establece en el artículo 8 que:

"Para los efectos de la Ley y este decreto, la Licencia Industrial ampara la actividad extractiva o manufacturera, así como las ventas al por mayor y al Estado de los productos extraídos o manufacturados por ella.

También la actividad de la construcción por empresas que utilicen el trabajo asalariado de terceros y la industria manual, casera o de artesanía en la que se utilice más de cinco (5) trabajadores."

Por su parte el artículo 279 del Código de Trabajo regula lo relativo al Contrato de la Construcción, en el que se señala que:

"Para los efectos del presente capítulo se entiende por obras o actividades de construcción las que tienen por objeto la edificación en cualquiera de sus ramas, que incluye su reparación, alteración y ampliación; la demolición, movimiento de tierra y la ejecución de obras de ingeniería civil, mecánica y eléctrica".

Considerando el tipo de licencia que ostenta CLIMA CONTROL, S. A., así como las actividades a las que se dedica en contraposición con la licencia comercial que tiene el amparista y a la definición que hace nuestro ordenamiento positivo con respecto a las obras de construcción, el Pleno concluye, que la actividad económica del amparista no se enmarca en el sector de la construcción y similares, por lo que los trabajadores que han propuesto la convención colectiva no pertenecen a la planta de personal de CLIMA CONTROL, S. A.

Resulta en consecuencia incongruente que el sindicato de la construcción pueda agitarse dentro de empresas que no pueden dedicarse, ni remotamente a las actividades propias de la construcción o sus similares.

En este orden de ideas nos permitimos recordar jurisprudencia de 17 de mayo de 1996, (Registro Judicial de mayo de 1996) que expresaba lo siguiente:

"Por lo que se deja expuesto, a juicio del Pleno en este caso se ha violado la garantía fundamental del debido proceso en perjuicio de las empresas demandantes, pues se les está obligando a someterse a un procedimiento de conciliación con un sindicato al cual no pertenecen sus empleados, que además integra a trabajadores de actividades (construcción) que no son a las que se dedican dichas

empresas, no perteneciendo tampoco sus empleados a esas rama de la actividad industrial, ocurriendo además que un número plural de las personas que firman los pliegos no son trabajadores de las empresas emplazadas. Cabe señalar que dicha conculcación se debe al error a que fue inducida la autoridad (Director General de Trabajo) al considerar, de buena fe, como auténtico o verdadero el contenido de los documentos que le presentó el SUNTRACS en apoyo o prueba de sus pretensiones."

Por otro lado SUNTRACS señala en el pliego de peticiones que la empresa cuenta con 57 trabajadores, siendo los que apoyan el pliego 37 y los de confianza 5; agrega que en caso de huelga deben ser considerados 52 trabajadores, sin embargo, en el libelo, el amparista afirma que su planta de personal es de 92 personas, lo sustenta a fojas 19-20, y sólo 6 obreros de CLIMA CONTROL, S. A. se encuentran asignados al proyecto de FOTOKINA en la instalación de los aires acondicionados.

Al cotejar el listado de los 37 obreros que suscriben el documento (folios 6 y 7) de los antecedentes, el Pleno observa que los obreros de CLIMA CONTROL en el proyecto de FOTOKINA son los señores ISAIAS LOBOS, RICARDO MURILLO, VIDAL MONTENEGRO, MARCO SAMUDIO Y VLADIMIR ETTRICK, pero para la fecha en que se presentó el pliego de peticiones, ya habían dejado de laborar para CLIMA CONTROL S. A. los señores VIDAL MONTENEGRO y MARCO SAMUDIO, (ver fojas 15 - 17 del expediente), por lo que sólo 3 trabajadores lo firmaron.

Por no haber verificado la Dirección General de Trabajo estas irregularidades, se constata la vulneración del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, ya que se ha comprobado que la información contenida en el pliego de peticiones no es totalmente veraz y pese a ello se instó al empleador a iniciar las negociaciones de convención colectiva, de allí que es necesario llamar nuevamente la atención al funcionario administrativo para que se cumplan con las exigencias contenidas en los artículos 427 y 433 del Código de trabajo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la firma forense ALFARO, FERRER, RAMIREZ Y ALEMAN en representación de la persona jurídica CLIMA CONTROL, S. A. contra la orden de hacer contenida en la resolución de 21 de septiembre de 1999, proferida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ADRIANA MARIA BERRIO DÍAZ Y NORA ELENA ARBOLEDA CONTRA LA DIRECCIÓN DE MIGRACIÓN. DESISTIMIENTO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, (2) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El párroco de Santa Librada de las Tablas presentó el 5 de octubre del año en curso, vía fax, acción de habeas corpus en favor de las ciudadanas colombianas

Adriana María Berrio Díaz y Nohora Helena Arboleda R. quienes se encuentran detenidas en las instalaciones de la Dirección General de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia y bajo sus órdenes.

Luego de recibido el informe de la autoridad acusada en contestación del respectivo mandamiento de habeas corpus, se recibió por Secretaría General escrito en el que se comunica el desistimiento de la acción constitucional presentada (f. 39, cuaderno de habeas corpus).

El artículo 1073 del Código Judicial reconoce al demandante el derecho a desistir de su iniciativa procesal, expresa o tácitamente, de donde resulta como consecuencia inevitable la suspensión del trámite.

Por tanto, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus presentada por las ciudadanas colombianas Adriana María Berrio Díaz y Nohora Helena Arboleda R. y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK (fdo.) HUMBERTO COLLADO T.
 (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
 (fdo.) Secretaria General, Encargada

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ZHONG XUEWEN CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado LUIS CARRASCO MORENO ha presentado ante esta Superioridad, acción de Habeas Corpus a favor del señor ZHONG XUEWEN de nacionalidad china, contra el Director Nacional de Migración y Naturalización, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

Una vez acogida la acción, fue librado el mandamiento de Habeas Corpus en fecha de 28 de octubre de 1999, mismo que fuere contestado por el funcionario acusado mediante Nota No. DNMYN/248/99 fechada 29 de octubre de 1996, recibida en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 1° de noviembre de 1999.

Mediante dicha comunicación se informó a esta Superioridad, que si bien es cierto se había dispuesto la detención preventiva del señor XUEWEN, quien había entrado de manera ilegal a la República de Panamá, éste fue deportado del territorio nacional mediante Resolución No. 5,250 de 14 de octubre de 1999, que se adjunta a folio 13 del expediente, y salió hacia su país de origen el día 24 de octubre de 1999, en vuelo de Eva Air.

Como se colige de lo antes expuesto, en la actualidad, la persona en cuyo favor se ha promovido el presente habeas corpus ya no se encuentra privada de su libertad corporal, por lo que no tiene objeto continuar con este procedimiento.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en el presente negocio y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS TORRES Y FRANCISCO CÁCERES CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ALDO ANTONIO AYALA M. interpuso acción de Habeas Corpus contra EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL, en favor de los señores LUIS TORRES Y FRANCISCO CÁCERES.

Acogida la acción se libra mandamiento de Hábeas Corpus en contra del Director de la Policía Técnica Judicial para que brindara el informe de rigor sobre los hechos.

No obstante, encontrándose el expediente en espera de informe, el licenciado ALDO ANTONIO AYALA M., representante legal de los señores LUIS TORRES Y FRANCISCO CÁCERES, desistió de la acción de Habeas Corpus propuesta. Dicho escrito calendado 19 de octubre de 1999, en su parte pertinente es del tenor siguiente:

... concurro ante esta digna Corporación a efecto de Desistir de la Acción de Hábeas Corpus, presentada en favor de los señores FRANCISCO CÁCERES Y LUIS TORRES.
 ..."

Como quiera que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, el Pleno considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado ALDO ANTONIO AYALA M. dentro de la acción de Hábeas Corpus promovido a favor de LUIS TORRES Y FRANCISCO CÁCERES.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA YOVANI GARRIDO AGÜERO A FAVOR DE ORLANDO PATROCINIO PINO CONTRA EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN E INFORMACIÓN POLICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Yovani Denisse Garrido Agüero presentó acción de habeas corpus preventivo en favor de Orlando Patrocinio Pino. La acción se encuentra enderezada contra el "Director de la Policía Nacional (Encargado del DIIP de

Ancón) o del Director de la Policía Técnica Judicial, toda vez que miembros de esa dependencia específica (sic), se han apersonado al domicilio de mi patrocinado a objeto de llevárselo detenido" (f. 1). Al libelo correspondiente no fue agregada copia de la orden de detención que se teme haya sido impartida, como tampoco se afirma su existencia.

Librados los mandamientos de habeas corpus que ordena la ley, las autoridades demandadas coincidieron en señalar en sus informes que no han librado orden de detención contra el beneficiario de esta acción constitucional, y que tampoco lo tienen bajo su custodia.

Por ser esa la realidad procesal, LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en esta causa.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK (fdo.) HUMBERTO COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General, Encargada

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALDO AYALA A FAVOR DE FRANCISCO CÁCERES AMPUDIA, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus formulada por el licenciado Aldo Ayala a favor de Francisco Cáceres Ampudia contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Por admitida la presente iniciativa constitucional, se libró mandamiento de habeas corpus contra el funcionario requerido, quien mediante oficio N° 13949 de 21 de octubre de 1999 admite haber ordenado la detención de Francisco Cáceres mediante resolución de 19 de octubre de 1999 y expone las razones que fundamentan la medida privativa de libertad (vid. fs. 15-16).

Encontrándose el proyecto de sentencia en lectura, se recibió por Secretaría General escrito en el que se comunica el desistimiento de la acción constitucional presentada (f. 28, cuaderno de habeas corpus).

El artículo 1073 del Código Judicial reconoce al demandante el derecho a desistir de su iniciativa procesal, expresa o tácitamente, de donde resulta como consecuencia inevitable la suspensión del trámite.

Por tanto, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Aldo Ayala en representación de Francisco Cáceres Ampudia, y en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK (fdo.) HUMBERTO COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FABREGA PONCE
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TERESA IBÁÑEZ EN FAVOR DE YESEIKA COBOS CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus interpuesta por la licenciada Teresa Ibáñez contra la Directora General del Sistema Penitenciario, para que se declare ilegal la privación de la libertad en que se mantiene a Yeseika Cobos.

De conformidad con la recurrente, la detenida permanece internada en el Centro Femenino de Rehabilitación, pese a que se encuentra embarazada, lo que "la mantiene privada de los cuidados médicos y familiares que son necesarios, a fin de que tanto ella como la criatura obtengan el mejor desarrollo físico" (f. 1).

Por librado el mandamiento de habeas corpus, se recibió el informe de conducta de la autoridad demandada, en el que señala que, aunque no ordenó la detención de Cobos, la reclusa se encuentra bajo custodia de la Dirección Nacional de Corrección, en cumplimiento de la condena de 12 años de prisión impuesta el 21 de agosto de 1995, por la comisión del delito de homicidio, y presenta antecedentes de evasión del Centro Femenino de Rehabilitación (f. 6).

La funcionaria aclara que mediante nota de 2 de septiembre de 1999, el Jefe de Salud Penitenciaria le notificó que la reclusa Yeseika Cobos "presenta embarazo de 8 semanas por Ultrasonido y Prueba de Ortho positivo en sangre" y que "la interna se encuentra recibiendo todos los tratamientos de control de embarazo, por parte del personal médico" (f. 6).

Por instrucciones del magistrado sustanciador, la Secretaría General de la Corte Suprema solicitó el traslado de la condenada al Instituto de Medicina Legal, con el objeto de comprobar, mediante reconocimiento médico, si efectivamente se encuentra en estado de gestación (f. 11).

Mediante Oficio N° 911-39235 de 11 de noviembre de 1999, la medicatura forense comunica el estado de gravidez de la beneficiaria de esta iniciativa constitucional, señalando que presenta "Embarazo de 18 semanas aproximadamente" (f. 13).

Con vista en la información anterior, el Pleno estima que, en el caso bajo examen, es aplicable el mandato del artículo 75 del Código Penal, cuyo texto es el siguiente:

Art. 75. "La ejecución de la pena de prisión deberá diferirse:
... 2. Si se trata de mujer embarazada o que haya dado a luz recientemente, hasta cuando la criatura haya cumplido 6 meses.

Esta disposición, consagra la figura del aplazamiento de la ejecución de la pena y, conjuntamente con el artículo 43 del Código Civil, configura el denominado fuero penal de maternidad. La citada norma del Código Civil expresa:

"La ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará a petición de cualquier persona o de oficio, las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligrará; por consiguiente, toda pena impuesta a la madre por la cual pudiere peligrar la vida o la salud de la criatura, que lleva en su seno, se diferirá hasta después del nacimiento" (resalta la Corte).

El deber legal del Estado y de la administración de Justicia de proteger la vida del que está por nacer, en los casos de que la madre se encuentre recluida en un establecimiento carcelario, ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia de esta Corporación, la que en ocasiones anteriores ha sostenido que:

"El Estado debe procurar las mejores condiciones para que la criatura que se desarrolla en el claustro materno, pueda nacer con un adecuado soporte médico y en un ambiente digno. Es evidente que la madre no cuenta, en un recinto carcelario, con los medios apropiados y necesarios para que el embarazo pueda ser llevado a feliz término, sin poner en peligro la seguridad y viabilidad del no nacido". (Sentencias del Pleno de 24 de junio de 1994 y 27 de julio de 1995).

En vista de lo expuesto, no queda duda que la permanencia de Yeseika Cobos en el Centro Femenino de Rehabilitación en las actuales circunstancias, es lesiva del ordenamiento jurídico. Ello es así, porque pone en peligro dos valores hipercotizados en el ordenamiento constitucional y legal, como lo son la vida y la salud del nasciturus y de la madre.

Sin embargo, debe la Corte aclarar que, en estricto Derecho, no corresponde al Pleno decretar el aplazamiento de la ejecución de la pena en este proceso constitucional de habeas corpus. Ello es así, porque el artículo 2424 del Código Judicial señala que corresponde al tribunal que pronuncia la sentencia de primera instancia la aplicación de las medidas que establece el Código Penal con relación a la ejecución de la sentencia.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de Yeseika Cobos, y ORDENA remitir la actuación al Segundo Tribunal Superior de Justicia, a fin de que, de inmediato, difiera la ejecución de la condena "hasta cuando la criatura haya cumplido seis meses de edad".

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA CENOBIA MORALES MIRANDA EN FAVOR DE MARTIN E. MIRANDA SÁNCHEZ, CONTRA LA JUEZ SEXTA DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de habeas corpus formulada por la licenciada Cenobia Morales Miranda a favor de Martin E. Miranda Sánchez.

Al imputado se le investiga por la supuesta comisión de los delitos de robo a mano armada cometido en perjuicio de Pedro Espinosa Martínez y contra el pudor y la libertad sexual cometido en perjuicio de Nelly Idalia Espinosa Coba, hecho acaecido en la madrugada del 12 de octubre de 1997 en la comunidad de Bonita de San Andrés, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí.

La alzada se encuentra dirigida contra la sentencia de 20 de septiembre de 1999 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que declaró legal la detención preventiva (fs. 13-15, cuaderno de habeas corpus).

Por anunciado el recurso dentro del término de ley, procede la Corte a resolver sobre el mérito legal de la medida acusada, a la luz de lo que establecen el artículo 22 de la Constitución y los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En primer lugar, el acto jurisdiccional que ordena la detención describe

el hecho delictivo, con la indicación de que los delitos atribuidos tienen aparejada pena mínima superior a dos años de prisión (antecedentes, f. 818).

En cuanto a los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, figuran las declaraciones juradas de los afectados Pedro Espinosa Martínez (fs. 12-15, vuelta, 120-123), Nelly Idalia Espinosa Coba (fs. 25-32, 120-123) y Emérita Coba Vargas (fs. 35-40, antecedentes). Adicionalmente aparece el examen ginecológico practicado a Nelly Idalia Espinosa Coba por el Instituto de Medicina Legal (f. 84, antecedentes) y el Informe de Inspección Ocular e Investigación de la Policía Técnica Judicial (fs. 2-3, antecedentes).

No obstante, en relación con los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena, consta únicamente la declaración indagatoria del coimputado Domitilo Montenegro Sánchez, quien señala a Miranda Sánchez como uno de los partícipes en la comisión de los hechos punibles que se ventilan (antecedentes, fs. 757-761). La lectura de la deposición de Montenegro permite apreciar que el testigo admite que se encontraba borracho el día de los hechos (f. 757). Esta circunstancia, resta credibilidad a su declaración e impide que de su testimonio se deriven los graves indicios que la ley (a. 2147-A, C. J.) requiere para fundamentar la aplicación de una medida cautelar. A lo anterior se agrega el hecho de que la imputación resultante de la indagatoria del otro coimputado carece de valor legal, toda vez que éste último no fue juramentado en relación con los cargos que formula contra terceras personas, como lo exige la ley.

De otra parte, no consta en el expediente señalamiento alguno por parte de las víctimas que involucre a Miranda Sánchez, ni ningún otro elemento probatorio que permita afirmar que existen contra él indicios graves de presencia y oportunidad.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de Martin E. Miranda Sánchez y ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad, si no tiene otra causa pendiente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HUANG XIU MEI, ZHANG XIAO WEN Y ZHANG XIAO WU, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado José Roberto Castro P., ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de HUANG XIU MEI, ZHANG XIAO WEN Y ZHANG XIAO WU y contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director de Migración y Naturalización quien, mediante oficio DNMYN/226/99 de 22 de octubre de 1999, rindió el siguiente informe:

"a) No es cierto que se ordenó la detención de los menores antes mencionados, los mismos están bajo custodia y protección de la estación de Policía de Menores, por mandato del Juzgado Primero de la Niñez y de la Adolescencia de Panamá, según Resolución 865 S. P.

del 6 de septiembre de 1999.

b) No se ha ordenado su detención, por tanto, no existen fundamentos de hecho ni de derecho para la misma.

c) Los menores HUANG XIU MEI, ZHANG XIAO WEN y ZHANG XIAO WU naturales de China, se encuentran bajo custodia y protección de la policía de menores, mientras este Despacho adelanta lo referente a su Repatriación. En adición a lo anterior, podemos informarle que ya se les confeccionó la Resolución 5.025 del 6 de octubre de 1999, donde se les Repatría del territorio Nacional y la misma está debidamente ejecutoriada, por lo que se les está tramitando la compra de su pasaje.

Por imperio de la ley ponemos a órdenes de la Suprema Corte de Justicia a los menores ZHANG XIAOWEN, ZHANG XIAOWU Y HUANG XIUMEI de nacionalidad China."

El presente habeas corpus guarda relación con la detención de los menores HUANG XIU MEI, ZHANG XIAO WEN y ZHANG XIAO WU junto con otros asiáticos mayores de edad, vinculados con el tráfico internacional de indocumentados.

De fojas 18 a 20 del expediente consta la Resolución No. 865 S. P. de 6 de septiembre de 1999, emitida por el Juzgado Primero de la Niñez y la Adolescencia de Panamá, en donde se declara a los menores con status migratorio ilegal en el país y además se resuelve mantener a los menores bajo la custodia y protección de la estación de Policía de Menores hasta tanto el departamento de Migración y Naturalización, realice las gestiones pertinentes a este tipo de casos.

En la referida resolución se menciona que el supuesto padre de los menores ZHANG XIAOWEN y ZHANG XIAOWU otorgó poder a un abogado para que éste tramitara la entrega de los menores a su persona. Como documentos presentados se encuentran los certificados de nacimiento y una copia de la cédula del presunto padre, de nombre Zhang Zhu Hua. En cuanto a la otra menor de nombre, Huang Xiu Mei, no se ha acreditado ningún documento que evidencie la existencia de familiares en el territorio de la República de Panamá.

En este sentido, y después de haberse emitido la Resolución del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia, a foja 21 del expediente consta el Edicto No. 622 expedido por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización en donde se ordena la repatriación de los tres menores de edad, objeto de la presente acción de habeas corpus.

A foja 22 del expediente consta la Resolución No. 5.025 de 6 de octubre de 1999, proferida por la misma entidad, en donde de igual forma se resuelve la repatriación.

Por otro lado, el proponente de la acción, pide la libertad inmediata de los menores por razones humanitarias, o en su defecto que se les otorgue la custodia temporal a los padres consanguíneos, o a la Sociedad China Fa Yen.

A foja 2 de las sumarias aparece el informe de novedad de fecha 29 de agosto de 1999, rendido por el sub teniente Ricardo Jaramillo en donde señala que los menores fueron encontrados en uno de los baños del aeropuerto junto con dos ciudadanos más, uno de nombre LUO DONG CUENG y QUI JINTIAN.

Cabe señalar que se menciona en dicho informe que el señor Luo Dong ofreció quinientos balboas (B/.500.00) a una persona que estaba presente en el baño para que no dijera nada y los dejara permanecer en el área.

El informe señala que todos los pasaportes eran falsificados con excepción del de el señor Luo Dong Cheng. Además al realizarse la inspección se encontraron pasaportes de nacionalidad china en sus zapatos.

Visible de fojas 34 a 37 consta la declaración jurada del menor ZHUANG XIAO WU donde manifiesta vivir en Guagdong, Corregimiento Fu Yun, con su abuela materna, un tío, una tía y primos. El menor señala en su declaratoria que su tío le indico que siguiera a un señor para que lo trajera a Panamá. Respecto al pasaporte, el menor manifiesta que el pasaporte chino se lo entregó un señor en

Canton y que del pasaporte norteamericano no sabe nada.

En la presente declaración el menor reconoce como sus padres a los dos ciudadanos de origen asiático de nombres Shi huan Cheng y Zhang Zhu Zha. A la vez señala que su padre viajó a China hace dos o tres años.

La declaración indagatoria del menor Zhang Xiao Wen consta de fojas 39 a 40 de las sumarias. En dicha declaración manifiesta vivir con su abuela materna, un tío, los hijos de su tío y la esposa de éste. Continúa señalando que su tío los envió a él y a su hermano hacia Panamá.

En cuanto a los pasaportes señala que el pasaporte chino se lo entregó su tío en Cantón y que acerca del pasaporte americano no sabe nada.

Con respecto a HUANG XIU MIE su declaración indagatoria consta de fojas 41 a 42. En dicha declaración la menor manifiesta no tener vínculo con los dos mellizos ni con las personas que viajaban con ella. La menor señala que la idea de viajar hacia Panamá fue de su tío con el cual vive. En cuanto al pasaporte chino señala que lo tenía en su bolsillo. El proposito de su viaje era reunirse con sus papas y estudiar.

Por otro lado, el padre de los mellizos menores de edad rinde declaración indagatoria de fojas 43 a 44. En dicha declaración manifiesta que el no tenía conocimiento de que sus hijos venían para Panamá y que todo es un asunto de su cuñado.

El señor Zhang Zhu Hua señala que su salario mensual asciende a unos quinientos balboas (B/.500.00) y que haría todo lo que pueda para mantener a sus hijos.

Consta a foja 20 de las sumarias la cédula de identidad del señor Zhang Zhu Hua y de fojas 21 a 26 las copias de las certificaciones notariales donde se certifica que los menores ZHANG XIAO WEN y ZHANG XIAO WU son hijos de Zhang Zhu Hua.

Aunado a lo anterior, de fojas 47 a 49 de las sumarias consta la resolución 865 S. P. emitida por el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Panamá con fecha de 6 de septiembre de 1999, en donde se resuelve declarar con status migratorio ilegal a los menores en cuestión.

El licenciado Manuel Salvador Oberto apoderado del señor Zhang Zhu Hua, padre de los menores Zhang Xiao Wu y Zhang Xiao Wen, cuyo poder consta a foja 16 de las sumarias manifiesta su voluntad de apelar contra dicha resolución.

Mediante Edicto 019/99 de 8 de septiembre de 1999 (f. 53) se le concede cinco días para la sustentación de su recurso.

De fojas 57 a 60 de las sumarias consta el Recurso de apelación presentado por el licenciado Manuel Salvador Oberto, pero a foja 64 consta un nuevo poder otorgado por el señor Zhuang Zhu Huan al licenciado Victor Chan Castillo donde manifiesta su voluntad de que el licenciado Chan Castillo represente a sus hijos menores y donde se señala que dicho poder deja sin efecto cualquier otro otorgado con anterioridad.

El licenciado Chan Castillo desiste de la apelación presentada y se da por notificado de la resolución No. 865 S. P. (f. 66).

Por otro lado, el señor Huang Zhi Wei, en su declaración indagatoria manifiesta no tener idea de como hicieron los arreglos para traer a su única hija a Panamá.

Es importante mencionar que el Señor Huang Zhi Wei se encuentra detenido. El mismo fue detenido cuando se encontraba en su trabajo y después de que se recibió la llamada informandosele que su hija estaba en Panamá.

El señor Huang Zhi Wei manifiesta que ha demorado en normalizar su status migratorio debido a su situación económica.

Visible de fojas 175 a 180 de las sumarias consta la declaración

indagatoria de Luo Dong Cheng o Lo Tung Sing donde manifiesta que el trajo a los menores de edad y que la persona que se los entregó en Hong Kong le dijo que llenara los papeles de ingreso con los pasaportes americanos. El manifiesta haber tenido los pasaportes americanos en su poder al momento de la detención.

De igual forma, a foja 179 de las sumarias manifiesta no saber como se consiguen las visas ni cuanto se pagan por ellas. Además, menciona cierta cantidad de dinero, la cual se tenía que pagar por las personas.

Las autoridades de Migración y Naturalización cumplieron con lo estipulado por el Código de la Familia en su artículo 524, ya que, según es manifestado por el propio licenciado José Roberto Castro, en su acción de habeas corpus, los menores fueron detenidos en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, junto con otro grupo de adultos de origen asiático, y las autoridades remitieron a los menores a disposición de un juez de menores, como lo señala la ley.

Aunado al hecho de haber entrado al país sin los correspondientes documentos, les encontraron pasaportes falsificados lo cual es una situación muy grave.

Siguiendo con el trámite estipulado por la ley, la Juez Primera de la Niñez y Adolescencia emitió la Resolución donde se les declara con status migratorio ilegal. Posterior a este trámite, se les pone a ordenes de la Dirección de Naturalización y Migración donde se emite la Resolución No. 5.025 de 6 de octubre de 1999, donde se resuelve la repatriación.

De acuerdo a lo analizado, el Pleno considera que debido a la existencia de los hechos ilícitos como la falsificación de los pasaportes antes mencionados y la presencia de personas adultas dedicadas al tráfico de indocumentados en el momento de la detención de los menores, aunado al hecho de que sus supuestos padres no tenían conocimiento alguno de la llegada de sus hijos a territorio panameño son razones suficientes para considerar que no sólo se discute el status migratorio de los menores en nuestro país, sino también la existencia de otros hechos ilícitos, como la falsificación de pasaportes. (fs. 101-103 y 108-110).

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra los menores ZHANG XIAO WU, ZHANG XIAO WEN y HUANG XIU MEI; y en consecuencia, ORDENA que vuelvan a filiarse a ordenes del Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese y Cumplase,

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DALYS SIMPSON DE GRANDEL CONTRA LA FISCAL ESPECIALIZADA DE DROGAS DE COLON Y SAN BLAS, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de habeas corpus presentada por el señor RODERICK SIMPSON BLAKE en favor de la señora DALYS SIMPSON DE GRANDEL, contra la Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas de la provincia de Colón y San Blas.

CUESTION PREVIA

Este proceso fue originalmente tramitado por la Sala Quinta de Instituciones de Garantía, que había elaborado un proyecto de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 32 de 1999. No obstante, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe en este momento conocer del negocio conforme a la competencia re-asignada por el artículo 91 la Ley 49 de 24 de octubre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial No. 23,914 de 24 de octubre de 1999, que deroga la Ley 32 de 1999 que había creado la Sala Quinta de Instituciones de Garantía.

I. LA RESOLUCION APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió mediante resolución de 15 de septiembre de 1999, declarar legal la orden de detención preventiva expedida por la Fiscal Especial de Drogas de Colón y San Blas, toda vez que en concepto de la mayoría de los miembros del Tribunal existen suficientes elementos para mantener la medida aplicada.

Esta se dispuso dentro de un sumario que se instruye por delito contra la salud pública relacionado con drogas.

En la sentencia objeto de alzada, el Tribunal A-quo destacó que existían suficientes elementos incriminatorios que apuntan hacia DALYS SIMPSON GRANDEL, como miembro de un grupo que opera en la provincia de Colón dedicado al trasiego de sustancias ilícitas, al que se le incautó diez paquetes de la droga Cocaína en la cantidad de 11,342 gramos.

La mayoría de los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia han considerado, que si bien la imputada niega los cargos que se formulan en su contra, existe un informe de inteligencia fechado 23 de enero de 1998 visible a fojas 34-36 del legajo sumarial, que la señala como parte de un grupo de personas que distribuyen drogas; que los señores AQUILINO GONZALEZ y CIRIACO SAENZ, quienes fueron sorprendidos en posesión de los 10 paquetes de sustancia ilícita señalaron haberla visto en compañía de JAMES PRADO, ciudadano colombiano que arregló la entrega de la droga, y que conducía un vehículo propiedad de la señora DE GRANDEL.

El Magistrado ANDRES ALMENDRAL disiente del criterio de sus colegas de Sala, indicando en el Salvamento de Voto que acompaña a la sentencia, que los elementos que figuran hasta el momento en la investigación son insuficientes para justificar la medida cautelar impuesta, toda vez que: 1. el informe de inteligencia que vincula a la señora SIMPSON DE GRANDEL con el hecho punible investigado no señala cuál es la labor que realiza dicha ciudadana en la organización criminal; 2. que los sindicados GONZALEZ y SAENZ que fueron detenidos en posesión de las sustancias ilícitas, no indicaron que dicha señora hubiese participado en la entrega de sustancias ilícitas; y 3. que fue PRADO quien les suministró el contacto para la entrega de las drogas, prometiéndoles B/.500.00 por dicha transacción, y que éste ha liberado de responsabilidad a la señora DE GRANDEL del hecho investigado.

Finalmente, hace alusión a que otra persona que resultó detenida en razón de este sumario, el señor WALBERTO VILLERO RICARDO, fue puesto en libertad por la Corte, al ser declarada ilegal su privación de libertad, al no existir elementos concretos que le vincularan con el ilícito.

La señora DALYS SIMPSON DE GRANDEL, actuando en nombre propio, ha sustentado la apelación contra la sentencia de 15 de septiembre de 1999, reiterando su desvinculación con el hecho punible investigado, y resaltando que es madre de familia de 6 hijos, que a la fecha ya tiene más de 20 meses de encontrarse detenida.

II. DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Esta Superioridad, una vez examinadas con minuciosidad las constancias procesales, así como la decisión recurrida, comparte en este caso el criterio externado por la mayoría de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, que declaró legal la detención preventiva de DALYS SIMPSON DE GRANDAL.

En este contexto la Corte admite que no todos los aspectos que hacen parte del sumario y del grado de participación de la encartada en el hecho han quedado

completamente esclarecidos, lo que corresponderá evaluar al Tribunal de la causa penal en su momento correspondiente, pero que sí existen elementos indiciarios que apuntan hacia la participación de la sindicada, en algún grado, dentro del hecho investigado, elementos que sirvieron de sustento para la aplicación de la medida cautelar dispuesta por la autoridad competente.

Un repaso de los hechos que antecedieron a la detención preventiva de la señora SIMPSON DE GRANDEL, dan cuenta que la Policía Nacional venía realizando desde el año 1996, un seguimiento de inteligencia a un número plural de personas, que según informaciones recabadas, se dedicaban al trasiego y venta de sustancias ilícitas. Entre esas personas se mencionó a la encartada SIMPSON DE GRANDEL, quien según se desprende del informe de inteligencia visible a fojas 34-36 Tomo I del sumario, facilitaba medios de transporte a JAMES PRADO, encargado de proveer las sustancias ilícitas.

En efecto, desde el mes de junio del año 1996 se recibió información de que el sujeto JAMES PRADO participaba en la venta y distribución de sustancias ilícitas, valiéndose de la asistencia de varias personas y medios de transporte que incluía varios autos, y una lancha. Como queda visto, una de las personas que se menciona en el reporte asociada con el grupo, era la señora DALYS SIMPSON DE GRANDEL, quien aparentemente había puesto en disposición del señor PRADO, el automóvil de su propiedad marca Acura, color rojo vino, con placa 670528, en el que JAMES PRADO transportaba drogas. (cfr. fojas 35-36 del Tomo I de antecedentes)

Es de resaltar que cuando se logró la captura de JAMES PRADO en el mes de enero de 1998, éste se encontraba precisamente abordo del automóvil antes descrito, propiedad de DALYS SIMPSON DE GRANDEL. Este hecho, por sí solo, no representa un indicio decisivo de la participación de la nombrada señora en la banda investigada, máxime cuando ella ha señalado que tenía varios autos de su propiedad que se encontraban en el taller propiedad del señor PRADO, puesto que ella se dedicaba a la importación de vehículos del extranjero que posteriormente eran vendidos en Panamá.

No obstante, el informe de inteligencia antes citado hace evidente que el uso del automóvil antes descrito no se dio de manera casual o sin el consentimiento de la propietaria el día en que se arrestó a JAMES PRADO, ni era la única vez que éste sujeto hacía uso del bien en cuestión, puesto que al menos desde abril de 1997 el señor JAMES PRADO era visto utilizando dicho auto, con el denunciado fin de transportar drogas.

Las circunstancias en que la señora SIMPSON DE GRANDEL facilitaba de manera reiterada y con fines supuestamente desconocidos este vehículo, a una persona con quien sólo le unía una relación profesional como ella alega, no se encuentran del todo claras.

El Pleno similarmente observa, que contrario a lo sugerido en el salvamento de voto, en el que también se apoya la apelación, los señores AQUILINO GONZALEZ y CIRIACO SAENZ, quienes fueron detenidos en poder de la droga suministrada por instrucciones de JAMES PRADO, sí han vinculado a la encartada con el hecho punible, señalando que el día en que se entrevistaron con PRADO en la Costa Abajo de Colón para ultimar la entrega de la droga, les acompañaba una mujer posteriormente identificada como DALYS SIMPSON DE GRANDEL.

En torno a si la prenombrada conocía o no, de los detalles que PRADO, GONZALEZ y SAENZ establecieron en relación a la entrega de la droga, el sindicato CIRIACO SAENZ ha declarado bajo los rigores de indagatoria, que en el viaje realizado estaba presente la señora SIMPSON DE GRANDEL y que en el trayecto "JAMES comentaba que teníamos que tener cuidado cuando traíamos el mandado, porque la DIIP estaba por la carretera ..." (f. 54 Tomo I)

Esta declaración, sumada a la de AQUILINO GONZALEZ, no sólo hace traslucir la circunstancia de que la encartada se encontraba al tanto de que se transportaría un material ilícito, sino que dos testimonios la colocan el día y hora en que se arreglaba la entrega de las sustancias ilícitas en la Costa Abajo de Colón, en compañía de JAMES PRADO, pese a que en sus declaraciones había señalado que "nunca estuvo en la Costa Abajo de Colón, ni con el señor PRADO".

La descripción ofrecida por los señores GONZALEZ y SAENZ es por demás,

pormenorizada, y particularmente en el caso de CIRIACO SAENZ, éste reconoció a la imputada en las instalaciones de la Policía Nacional, cuando fue conducida para tomarle declaraciones. (f. 55 Tomo I). Todo ello contradice lo declarado por la sindicada, quien según se desprende de autos, tenía una relación distinta a la previamente declarada, con el señor PRADO.

Este es el segundo proceso constitucional de habeas corpus que se presenta en beneficio de la señora SIMPSON DE GRANDEL, siendo que mediante sentencia de 19 de noviembre de 1998, fue declarada la legalidad de la medida cautelar de detención preventiva, sin que a la fecha en que se presentara la segunda acción de habeas corpus se hubiese producido una variación sustancial en la condición procesal de la detenida, o hubiesen surgido nuevos elementos de prueba que le favorecieran, enervando el reconocimiento previo sobre la legalidad de su privación de libertad.

Es de anotar que si bien es cierto esta Superioridad se pronunció en torno a una acción de habeas corpus propuesta en favor de WALBERTO VILLERO RICARDO, otra persona que fue originalmente vinculada al hecho punible por haberse encontrado en compañía de JAMES PRADO al momento de su aprehensión, y declaró ilegal su privación de libertad a través de sentencia de 15 de julio de 1998, los razonamientos que justificaron tal pronunciamiento no se hacen validamente extensivos en el caso bajo estudio. Ello, en virtud de que en aquél caso la Corte claramente destacó (fs. 1159 y ss. Tomo III de las sumarias) que ninguna de las personas directamente implicadas en el hecho (GONZALEZ, SAENZ, AGUILAR, o PRADO) habían vinculado a VILLERO en forma alguna al hecho, y que el informe de inteligencia que venía dando seguimiento a este grupo desde el año 1996, tampoco mencionaba al señor VILLERO como parte de la banda dedicada al trasiego de drogas.

Estas circunstancias eximentes no acontecen en el caso de la señora DE GRANDEL, quien había sido objeto de seguimiento desde el año 1996 como relacionada a las actividades ilícitas de JAMES PRADO y otros; que era descrita en el informe de vigilancia como la facilitadora de vehículos a JAMES PRADO para la entrega y transporte de drogas, y que fue directamente señalada por GONZALEZ y SANEZ, detenidos en posesión de las sustancias ilícitas, como la persona que acompañaba a JAMES PRADO al momento en que les contrató para el transporte de la droga. Ello sin perjuicio de que al momento de su detención, este último se encontraba en posesión precisamente de un automóvil propiedad de la señora SIMPSON DE GRANDEL.

En la actualidad, se ha dictado la Vista Fiscal No. 182 de 30 de julio de 1999 que solicita el llamamiento a juicio de varios sindicatos, entre ellos de DALYS SIMPSON DE GRANDEL. Este Tribunal no puede soslayar sin embargo, lo prolongado de la detención preventiva que viene padeciendo la prenombrada, razón por la cual se exhorta a las instancias correspondientes para que se dilucide prontamente, la situación de los sindicatos en este proceso.

Se concluye, que la medida cautelar censurada fue dispuesta por autoridad competente, mediante resolución motivada, y en ajuste a lo dispuesto en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 15 de septiembre de 1999 que DECLARO LEGAL la detención preventiva de DALYS SIMPSON DE GRANDEL.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE LUIS CASTILLO CEDEÑO CONTRA EL FISCAL

PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JOSE MANUEL RESTRESPO ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de JOSE LUIS CASTILLO CEDEÑO contra EL FISCAL PRIMERO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

El proponente de esta acción solicita que se declare ilegal la detención de su defendido debido a que la cantidad de droga que fue encontrada en su poder (2.24 gramos) debe considerarse como posesión simple, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal.

Librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad demandada remitió el siguiente informe:

"...

A. La orden de detención del ciudadano CASTILLO CEDEÑO, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha nueve (9) de agosto de 1999.

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de JOSE CASTILLO, se reflejan en que el día 7 de agosto del presente año, fuera detenido por unidades de la Policía Nacional, palpándole en uno de sus bolsillos un objeto, que al solicitarle que se lo sacara del bolsillo, se trataba de una cajeta de fósforos que mantenía en su interior veintiocho (28) carrizos plásticos transparentes, contentivos de un polvo blanco (COCAINA). Adicional se le encontró la suma de cuatro (4) billetes de un balboa.

El análisis de las sustancias incautadas efectuado por el Laboratorio Técnico de la Policía Técnica Judicial arrojó resultados positivos para la droga conocida como COCAINA, con un peso de 2.24 gramos.

Rinde declaración indagatoria JOSE LUIS CASTILLO (fs. 13-17), donde negó la titularidad de las sustancias encontradas, manifestando que uno de los policías saco la cajetilla de fósforos y le dijo que eso era suyo.

Tenemos que en contra del sindicado JOSE CASTILLO militan las declaraciones rendidas por los agentes captores GARCIA (fs. 25-26), UREÑA (fs. 27-28) y CHANG (fs. 42-43), quienes señalaron en qué forma le habían ocupado las sustancias ilícitas al señor CASTILLO CEDEÑO.

Debemos llamar la atención del Tribunal, que por la fragmentación de las sustancias ilícitas, es decir, los veintiocho (28) carrizos plásticos contentivos de polvo blanco; es evidente que el sindicado CASTILLO CEDEÑO se encontraba realizando actividades que no demuestran el perfil de una persona consumidora de sustancias ilícitas, ya que la hora en que el mismo fue detenido por su actitud sospechosa, no es la que un sujeto comprador de este tipo de sustancias utiliza, por lo que se presume que las sustancias que le fueron encontradas, eran para la venta, aunque el sujeto hasta el momento niega que le hayan encontrado sustancia alguna.

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor JOSE LUIS CASTILLO CEDEÑO, se encuentra consagrado en los Artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

..."

(12 y 13)

En este caso los elementos probatorios que se tienen contra la persona

detenida son: que tenía en su poder veintiocho (28) carrizos de polvo blanco que resultó ser cocaína con un peso de 2.24 gramos; que se le encontraron cuatro billetes de un balboas; y las declaraciones de los agentes captosres que figuran a 25-26, 27-28 y 42-43.

Por su parte, el imputado declara que se encontraba sentado en una parada de buses, en el sector de Las Cumbres (El Vallecito), cuando llegó la policía. Estaban allí también dos muchachos que salieron corriendo, mientras los policías lo golpearon a él. Luego lo montaron al patrulla, sacando uno de los policías una cajetita de fósforos diciéndole que era de su pertenencia. Además le dijeron que si no cooperaba informando el nombre de los otros dos sujetos tenía que cargar con la droga. En ese sentido, niega que la droga sea suya (Cfr. fs. 13-17).

Como es sabido, en estos casos es importante la comprobación de uno o el otro supuesto de posesión de droga a que se refiere el artículo 260 del Código Penal, ya que mientras la posesión para el consumo se sanciona con prisión de 1 a 3 años y de 50 a 250 días multa, la posesión para tráfico se castiga con 5 a 10 años de prisión.

La jurisprudencia de la Corte ha mantenido el criterio de que en los casos de posesión de pequeñas cantidades de droga "el propósito de venta se puede inferir por la concurrencia de otros elementos, como lo son el decomiso de dinero fraccionado, pesas, máquina selladora de carrizos, papel especial y otros insumos necesarios para la distribución de la droga" (Cfr. fallo de 16 de marzo de 1998, R. J. fs. 85).

Para efectos del presente caso resulta pertinente citar la jurisprudencia de la Sala Penal de esta Corporación, aportada por el proponente de esta acción, que a la letra dice lo siguiente:

"...

`Lo anterior significa que el primer párrafo del artículo 260 del Código Punitivo no condiciona su aplicación a los adictos, sino a los poseedores de drogas con fines ilícitos. Por otro lado, el principio de proporcionalidad de la individualización penal, le permite al juzgador reservar el segundo párrafo de la norma para los casos de posesión de sustancias ilícitas en cantidades de tal magnitud, que permita colegir, sin esfuerzo, que se trata de un caso de posesión de droga para su venta o ulterior traspaso.

La Sala Segunda ha podido percatarse del error reiterado en que incurre muchos Tribunales penales de todo el país de dilucidar distintos procesos contra la salud pública, aplicado a poseedores de 5 a 10 gramos de drogas, la misma pena que a los poseedores de 2,000 a 25,000 gramos en virtud de que han limitado la aplicación del párrafo primero del artículo 260 del Código Penal a los poseedores que son drogodependientes a pesar de que la ley es clara al tipificar la posesión simple y la posesión agravada. La pena mixta de privación de libertad y patrimonial (prisión y días multas) debe aplicarse a los casos de posesión simple, mientras que la prisión de cinco a diez años de prisión es la que corresponde a los casos de posesión agravada en donde la cantidad o voluntad es el indicador de la finalidad de tráfico." (Subrayado es nuestro).

...

(Fs. 3 y 4) (fallo de 12 de noviembre de 1996, R. J. nov. 1996, pág 172)

Tomando en cuenta todo lo expuesto y evaluando el factor probatorio que consta en autos, podemos concluir que la cantidad de la droga, cuya posesión se le atribuye al favorecido con esta acción, es escasa pues su peso sólo llega a 2.24 gramos, por lo que no se puede considerar que la detención que sufre el mismo es legal con base en la pena de 5 a 10 años que establece el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, que dispone que debe tratarse de gran cantidad de droga que haga presumir al Tribunal que se utilizará para venta o traspaso ilegal. Aunado a este hecho, no le fueron incautados al imputado insumos o instrumentos que hagan presumir que efectivamente se dedicaba a la venta o tráfico de droga.

Por tanto, a juicio de la Corte, la detención preventiva decretada es

ilegal porque no cumple con lo dispuesto en el artículo 2148 del Código Judicial. Sin embargo, se dispone que continúen las investigaciones del caso, a fin de obtener pruebas que posteriormente pudiesen cambiar las circunstancias que inciden en la decisión adoptada.

En virtud de lo expresado, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de JOSE LUIS CASTILLO y ORDENA que sea puesto INMEDIATAMENTE EN LIBERTAD si no existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXIS NAVARRO CONTRA EL FISCAL QUINTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELADO) MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta Corporación de Justicia la acción de Hábeas Corpus contra la sentencia de fecha 8 de octubre de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, presentado por el licenciado JOSÉ ANTONIO HENRIQUEZ, a favor de ALEXIS NAVARRO, contra el Fiscal Quinto del Circuito de la Provincia de Panamá.

ANTECEDENTES

El proceso penal que da origen a esta acción constitucional se inicia con la denuncia presentada por el señor ROBERTO AMETH MONROY FRIAS, quien manifestó haber sido objeto de un delito de robo a mano armada el día 10 de septiembre de 1999, aproximadamente a las once de la noche (11:00 p. m.) en el corregimiento de Río Abajo.

Narró el denunciante que iba conduciendo su auto marca NISSAN SUNNY, color dorado, año 1987, matrícula 741111, valorado en B/2,500.00 por la barriada Villa Gabriela, corregimiento de Río Abajo, detuvo el auto para hacer una necesidad fisiológica y fue sorprendido por uno o dos sujetos que lo encañonaron por la espalda y le requirieron las llaves del carro, llevándole su vehículo.

Una hora después, en calle 17, Río Abajo, miembros de la Dirección de Investigación e Información de la Policía Nacional (DIIP) visualizaron el vehículo denunciado como robado con cinco sujetos a bordo, los cuales al ver la presencia policial lanzaron por las ventanas dos armas de fuego e intentaron darse a la fuga. Controlada la situación por parte de los miembros del orden público, fueron aprehendidos sus cinco ocupantes, de los cuales los mayores de edad son: DEREK OLIVER BULGIN MENDEZ y ALEXIS NAVARRO.

Las armas lanzadas mientras el vehículo se encontraba en marcha se identifican como una pistola 9 mm marca Browning, con serie 114943, y una calibre 38 cañón largo marca Rossi con serie limada. Dentro del carro había un revolver calibre 38 cañón corto marca Rossi serie AA 813566.

La Fiscalía Auxiliar de la República le recibió declaración indagatoria a ALEXIS NAVARRO y ordenó la detención preventiva del mismo a través de diligencia debidamente motivada (confrontar folio 104-105 del sumario), por considerar que se encuentra vinculado con la denuncia presentada por el señor MONROY.

El abogado defensor de NAVARRO considera que la privación de libertad de su defendido es ilegal, criterio que no compartió el Segundo Tribunal Superior de Justicia, porque consideró que, al ser encontrado NAVARRO dentro del vehículo robado una hora después de haber sido sustraído el bien, existe flagrancia y la conducta reprochable tiene pena mínima que sobrepasa los dos años de prisión, por lo que la detención preventiva de ALEXIS NAVARRO es legal.

SUSTENTACION DE LA APELACION

El licenciado JOSÉ ANTONIO HENRIQUEZ SOLANO se manifiesta inconforme con la sentencia porque "... los magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia han enjuiciado, calificado y condenado al señor NAVARRO sin haber analizado la FORMA COMO FUE DETENIDO".

Agrega que el ofendido no vio a sus atacantes y cuando el vehículo NISSAN SUNNY es interceptado, los miembros del orden público no tenían conocimiento del robo del carro, de allí que no sorprendieron a su representado en flagrante delito.

Concluye señalando que al dictar la sentencia de Hábeas Corpus no se analizó correctamente la forma en que NAVARRO fue detenido y se entró a analizar la culpabilidad de su representado "LO CUAL NO ESTA PERMITIDO".

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Con relación a la inconformidad del apelante sobre, si el Segundo Tribunal Superior de Justicia consideró aspectos de fondo al resolver el Hábeas Corpus, el Pleno de esta Corporación de Justicia ha externado en reiteradas oportunidades el objeto de esta acción. En sentencia de 22 de febrero de 1994 se pronunció en los siguientes términos:

"... este tribunal colegiado debe hacer énfasis en el hecho de que conforme a la Constitución y la Ley, el hábeas corpus como institución de garantía, tutela de manera específica la libertad corporal de la persona humana en el evento de que esta sufra alguna limitación o merma, comprendiendo esta acción efectos tanto reparadores como preventivos ..."

El artículo 21 de la Constitución Política de la República de Panamá y los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial contienen las exigencias necesarias para privar a una persona de su libertad, por lo que la resolución judicial que ordena la detención preventiva debe ajustarse a los requisitos contenidos en los artículos anotados, de no ser así la privación de libertad es ilegal.

El Tribunal de Hábeas Corpus debe verificar el cumplimiento de las formalidades legales, en ese estudio debe considerarse el hecho punible, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena, razón por la cual al efectuar este análisis debe estudiarse el caudal probatorio que reposa en el expediente para determinar la legalidad o no de la detención, pero ello no significa que se traspasan los límites de esta acción para adentrarse en aspectos de fondo, que serán dilucidados por el juez de la causa.

El Pleno no comparte los criterios del apelante cuando señala que el Segundo Tribunal Superior de Justicia consideró los elementos de culpabilidad de NAVARRO para sustentar su sentencia, ya que los elementos subjetivos del sujeto activo (dolo o culpa) no han constituido el fundamento del fallo atacado a través de esta acción.

Manifiesta además que el ofendido no vio a sus atacantes y los miembros del orden público no tenían conocimiento del robo, por lo que no hubo flagrancia.

Lo cierto es que la conducta punible por la cual se sindicó a ALEXIS NAVARRO es de los contenidos en el Libro II, Título IV, Capítulo II del Código Penal (ROBO) y aunque el ofendido no vio el rostro de sus atacantes el imputado fue encontrado dentro del vehículo con armas de fuego de ilegítima procedencia y en un breve lapso entre el hecho y la aprehensión (una hora aproximadamente).

Estas afirmaciones son avaladas por los testimonios de los señores RAUL GREGORIO URRIOLA (fojas 13-14) y BORIS ORIEL RIOS, (fojas 46-50) quienes participaron en la aprehensión de los imputados.

Cuando el vehículo es retenido, los agentes captos no tenían conocimiento de la denuncia, pero los ocupantes del NISSAN SUNNY intentaron darse a la fuga y arrojaron algunas de las armas que mantenían en su poder. En un corto tiempo las autoridades del orden público obtuvieron la información, determinándose que ese carro había sido robado en el mismo corregimiento (Río Abajo) horas antes por el señor MONROY, constituyendo estos elementos indicios suficientes para mantener privado de su libertad a ALEXIS NAVARRO.

Aunado al hecho que en sus descargos el beneficiario de la presente acción no manifestó, ni aportó información que permitiera al agente instructor verificar sus afirmaciones y por ende comprobar su inocencia en los hechos que se le imputan. Esta aseveración la formula el Pleno, luego de evaluar la declaración de descargos visible a fojas 108-110 del sumario, en la cual ALEXIS NAVARRO indica, que un sujeto de nombre MOISÉS le prestó el carro, sin poder indicar donde puede ser ubicado o las generales del mismo, concluyendo con qué "nadie lo conoce".

Con relación a la flagrancia el artículo 2149 del Código Judicial regula las diversas modalidades en nuestro ordenamiento positivo, por lo que tampoco se comparte el criterio del apelante cuando señala que no la hubo. La norma es clara y no abriga dudas cuando indica que: "También existe flagrancia cuando el infractor es aprehendido por autoridad pública inmediatamente después de cometer un hecho punible y porque alguno lo señala como autor o partícipe, siempre que en su poder se encuentre el objeto material del delito o parte del mismo ...", por lo que no debe utilizarse el concepto restringido de flagrancia, que alude a descubrir el delito en el momento mismo de su realización o aquel que se consuma públicamente y cuya perpetración es vista por testigos (OSSORO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, editorial Heliasta, Argentina, 1998, pág. 296).

Considera el apelante por otro lado que, el Segundo Tribunal Superior de Justicia no analizó la forma en que fue detenido ALEXIS NAVARRO; el Pleno observa que la orden de detención fue emitida por la autoridad competente, por escrito y la resolución fue debidamente motivada previas consideraciones de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia. Se observa la participación de la defensa del encartado, razón por la cual no se considera que la privación de libertad que viene sufriendo ALEXIS NAVARRO sea ilegal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de fecha 8 de octubre de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del funcionario que tiene el conocimiento del presente asunto penal.

Notifíquese

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FERMIN MOSQUERA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ROGELIO A. SALTARIN R. ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor del señor FERMIN MOSQUERA, en contra del Director de la Policía Nacional, CARLOS BARES WEEDEN.

Narra el peticionario, que el señor MOSQUERA fue detenido por unidades de la Policía Nacional el viernes 29 de octubre de 1999, sin ser puesto a órdenes de autoridad competente dentro del término estipulado por ley, desconociendo los motivos por los cuales se mantiene privado de su libertad.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO:

El Director General de la Policía Nacional, CARLOS BARES WEEDEN al contestar el mandamiento de Hábeas Corpus manifestó que no ha ordenado la detención preventiva del señor FERMIN MOSQUERA, agregando en el punto C. de su respuesta que:

"En la actualidad el ciudadano FERMIN MOSQUERA, se encuentra bajo custodia en las instalaciones del Cuartel de Policía del Área "D", a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, por su presunta participación en la comisión de un delito Contra El Patrimonio cometido en perjuicio de la Compañía Anayansi Import & Export, S. A., hecho ocurrido el día 29 de octubre del presente año."

Frente a esta respuesta se libró nuevo mandamiento al Fiscal Auxiliar de la República y éste a través del oficio No. 15162 de 16 de noviembre de 1999, expresó que su despacho dispuso providencia de detención preventiva contra FERMIN ENRIQUE MOSQUERA el pasado 2 de noviembre de 1999, por instruírsele sumario por la presunta comisión de delitos CONTRA EL PATRIMONIO, de los contenidos en el Libro II, Título IV, Capítulo I del Código Penal.

Agrega finalmente que "El señor FERMIN ENRIQUE MOSQUERA se encuentra bajo custodia de la Dirección de Sistema Penitenciario, a órdenes de la Fiscalía Sexta de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, tal como se ordenó mediante oficio 14755 girado por este despacho el día 9 de noviembre de 1999. Es permisible indicar que el sumario seguido al señor FERMIN ENRIQUE MOSQUERA fue remitido a la Fiscalía Sexta de Circuito."

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de obtenida la respuesta por parte del Fiscal Auxiliar de la República, el Pleno observa que el sumario se encuentra radicado en la Fiscalía Sexta del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá y conforme lo dispuesto en el artículo 2602 numeral 2 del Código Judicial, los tribunales superiores de distrito judicial son los competentes para conocer de acciones de Hábeas Corpus por actos proferidos por autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto el Pleno de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se INHIBE del conocimiento de la acción de Hábeas Corpus a favor de FERMIN ENRIQUE MOSQUERA y DECLINA su conocimiento al Segundo Tribunal Superior de Justicia, para que le imprima el trámite correspondiente.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AGUSTÍN VALTIERRA LOZANO EN CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA

J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El detenido AGUSTIN VALTIERRA LOZANO actuando en su propio nombre y representación ha presentado acción de Hábeas Corpus a su favor, en contra del Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado ROSENDO MIRANDA, por considerar que la privación de libertad que viene padeciendo vulnera el artículo 23 de la Constitución Política de la República de Panamá.

El señor VALTIERRA LOZANO fue aprehendido junto a ALBERTO BARAJAS o BRUNO RODRIGUEZ por funcionarios aduaneros en el aeropuerto internacional de Tocumen, ya que se detectaron irregularidades en el pasaporte de BARAJAS o RODRIGUEZ, así como en el equipaje de ambos.

Al revisarles el equipaje se encontraron sustancias ilícitas, que presumiblemente era droga, lo que fue confirmado al efectuarse los peritajes de rigor.

Estas personas al rendir sus descargos señalaron que las maletas fueron arregladas en Colombia por un sujeto de nombre GABRIEL, desconociendo mayores detalles sobre esta persona y explicaron en sus indagatorias que el destino final era la ciudad de México.

Aceptaron la comisión del ilícito, aduciendo a su favor la precaria situación económica en la que vivían en su país natal, México.

Frente a estos hechos, el agente instructor encargado del sumario giró la providencia de detención preventiva para ambos encartados, de la cual VALTIERRA LOZANO muestra su inconformidad, a través de esta acción constitucional.

EL ACCIONANTE

Al exponer su inconformidad con la privación de libertad de que es objeto, AGUSTIN VALTIERRA LOZANO señaló que se le ha vulnerado el artículo 23 de la Carta Magna, ya que las autoridades de Migración con prepotencia y abuso de autoridad lo despojaron de su pasaporte y cédula de identidad, así como de sus credenciales de estudiante. Agrega que su boleto aéreo era de Colombia-México, pero al hacer escala en Panamá es detenido de manera arbitraria, ya que se le ordenó bajar del avión.

Manifiesta no ser el propietario del equipaje y por ende no debió despojarse de sus documentos de identidad, ni privarse de su libertad, ni del equipaje, toda vez que no se contaba con un mandamiento judicial que permitiera tal acción.

Concluye recordando principios de la declaración Universal de los Derechos Humanos que lo protegen de situaciones, como éstas.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

Al contestar el mandamiento de Hábeas Corpus, librado en su contra, el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, señaló a través del oficio No. FD1-T05-5042-99 que:

1. Si es cierto que se ordenó la detención del ciudadano AGUSTIN LOZANO VALTIERRA, la misma fue emitida en forma escrita y decretada por el Fiscal Primero de Drogas mediante Resolución de veintisiete (27) de julio de 1999.

El fundamento de Hecho se tiene cuando el 27 de julio de 1999, los señores ALBERTO BARAJAS o BRUNO RODRIGUEZ y AGUSTIN LOZANO VALTIERRA se apersonaron a las oficinas de Migración a solicitar una información, lo que motivó la verificación de los pasaportes y de sus equipajes, encontrándose irregularidades en los mismos.

Luego se procedió al registro del equipaje de los dos (2) ciudadanos en la maleta de propiedad de ALBERTO BARAJAS SÁNCHEZ de color chocolate y negro un polvo blanco. Y en la maleta de color verde propiedad de AGUSTIN LOZANO VALTIERRA, se detectó un doble fondo, siendo perforado este y brotó un polvo de color blanco.

También se encontró (sic) sustancias de polvo de color blanco dentro de unas chancletas que traían junto con el equipaje.

A las sustancias encontradas en ambos equipajes se les practicó la (sic) respectivas prueba (sic) de campo, donde positivo (sic) a las droga HEROINA y COCAINA.

Al ser indagados los señores BRUNO RODRIGUEZ y AGUSTIN LOZANO VALTIERRA ambos aceptaron la responsabilidad de el hecho ilícito instruido, relacionado con droga.

..."

Concluyendo finalmente que al emitir la orden de detención preventiva contra los procesados se cumplieron con las exigencias contenidas en los artículo 2148 y 2159 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DEL PLENO.

El Pleno de esta Corporación de Justicia, debe reiterar que esta acción de carácter constitucional tiene como norte salvaguardar el derecho a la libertad ambulatoria de los ciudadanos, frente a incumplimiento de las garantías constitucionales y legales que le asisten al girarse una orden de privación de libertad.

Frente a los argumentos esgrimidos por el accionante corresponde verificar el caudal probatorio del sumario para determinar, si la orden de detención preventiva girada contra AGUSTIN LOZANO VALTIERRA es legal o no.

Los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial desarrollan las garantías constitucionales contenidas en las normas 21, 22 y 23 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En tal sentido el artículo 2148 del Código Judicial conforme a las recientes modificaciones determina, entre otras cosas, que la detención preventiva procede cuando el delito tenga pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que lo acredite así como la vinculación del imputado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto.

En este asunto penal al presumirse la existencia de sustancias ilícitas en el equipaje del peticionario de la acción, las autoridades de narcóticos efectuaron las revisiones correspondientes y se comprobó que las maletas que portaban AGUSTÍN VALTIERRA LOZANO y ALBERTO BARAJAS SÁNCHEZ o BRUNO RODRÍGUEZ LÓPEZ al ser perforadas, brotaron de su interior un polvo blanco que al efectuarle la prueba de campo dio resultado positivo para HEROÍNA (confrontar folio 18).

A fojas 36 el imputado BRUNO RODRÍGUEZ LÓPEZ o ALBERTO BARAJAS SÁNCHEZ narró a pregunta formulada por el funcionario instructor lo siguiente:

PREGUNTADO: Diga el indagado si usted conoce las dos (02), Maletas de Viaje marca Jugar una colos (sic) negra y otra color chocolate las cuales mantienen en su interior doble fondo dentro del cual se detectó polvo blanco que se presume sea droga-"HEROÍNA". CONTESTO: Señor Fiscal, esas maletas son las que yo iba a recibir en México, osea (sic) que efectivamente esas maletas son las que yo fui a buscar a Colombia y por la cual me iban a pagar Tres mil dólares por recogerla y hacerla llegar a México, pero yo aclaro que las maletas no son de mi propiedad, solamente me pagaron para transportarlas, y liberarlas en méxico (sic), no ser a quién se las iba a entregar finalmente."

En sus declaraciones indagatorias ambos imputados, (confrontar folios 26-38 y 40-52 del sumario) ALBERTO BARAJAS SÁNCHEZ o BRUNO RODRÍGUEZ LÓPEZ y AGUSTÍN VALTIERRA LOZANO narran que fueron contratados para viajar a Cali Colombia, y

allí les suministrarían la droga, la que luego transportarían a la ciudad azteca, pero al hacer escala en Panamá, la sustancia ilícita fue detectada por las autoridades aeroportuarias, por lo que el ilícito fue frustrado.

En tal sentido se tiene el Informe elaborado por el detective III, FRANKLIN BREWSTER, miembro de la Policía Técnica Judicial en el aeropuerto internacional de Tocumen, en el que manifiesta esta novedad a su superior (fojas 2-3 del sumario), así como la declaración juramentada rendida por GILBERTO TORRERO, a fojas 63-68, miembro de la División de Narcóticos de la PTJ en dicho aeropuerto, en el que narra que al ser perforadas las tres maletas y las chancletas en presencia de los dos detenidos, la droga encontrada dio resultados positivos para HEROÍNA y que ambos manifestaron (LOZANO VALTIERRA y BARAJAS SÁNCHEZ O RODRÍGUEZ LÓPEZ) que las maletas con la droga les fueron entregadas en Colombia por un sujeto de nombre GABRIEL.

Estos actos, de acuerdo a nuestro derecho positivo penal, tienen una pena de 8 a 15 años de prisión, por lo que al emitir el agente instructor la orden de detención se ajustó a lo dispuesto en el artículo 2148 del Código Judicial.

En concordancia con esta norma procedimental, el artículo 2159 del Código Judicial destaca las formalidades legales contenidas en el artículo 21 de nuestra Constitución Política, que determinan la obligatoriedad de expresar en la resolución de detención preventiva:

- el hecho imputado,
- los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, y
- los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

Así, tenemos que el hecho punible por el que se encuentra procesado el señor VALTIERRA LOZANO es de los que atentan Contra la Salud Pública y este ilícito se acreditó con los resultados positivos para HEROÍNA en la prueba de campo y con el examen pericial elaborado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial en la que se certificó "... que las muestras analizadas resultaron POSITIVAS para la determinación de COCAÍNA, en cantidad de 8,216.60 gr. y de HEROINA, en cantidad de 3,417.10 gr., para un total de 11,633.70 gramos." (ver folio 72)

Con respecto a los elementos probatorios que vinculan a VALTIERRA LOZANO con este delito, se cuenta con que él era el propietario del equipaje donde fue encontrada la droga, aunado a ello, su compañero de viaje de nombre ALBERTO BARAJAS SÁNCHEZ o BRUNO RODRÍGUEZ LÓPEZ le formula cargos; y en su propia declaración indagatoria narra las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la ejecución del delito y su posterior aceptación de cargos (ver fojas 40 y siguientes), así como la declaración juramentada rendida por GILBERTO TORRERO, miembro de la Policía Técnica Judicial en el recinto aeroportuario.

De allí que el Pleno de esta Corporación de Justicia no comparte las consideraciones esbozadas por el peticionario para sustentar esta acción constitucional, ya que los hechos que narra no se compadecen con el caudal probatorio que contiene el sumario.

Siendo ello así no se observa incumplimiento de los requisitos de ley para proceder con la detención preventiva, por lo que se encuentran acreditados los elementos probatorios suficientes para mantener la privación de libertad que viene padeciendo el peticionario de esta acción de Hábeas Corpus.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención preventiva de AGUSTIN VALTIERRA LOZANO VALTIERRA y, en consecuencia, ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EYDA MARITZA FLORES CONTRA EL FISCAL SEGUNGO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RAFAEL AGAMES ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de la señora EYDA MARITZA FLORES, en contra del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado PATRICIO CANDANEDO.

ANTECEDENTES:

Desde el pasado 3 de abril de 1999, la Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional, Area G de Alcalde Díaz efectuaba estacionarias en Chilibre Centro, sector los Cuatro Altos, casa s/n, a fin de verificar la venta de drogas por parte de varios sujetos, señalándose de manera específica a los jóvenes CRISTIAN FLORES y LEONARDO FLORES.

El día 1 de julio de 1999, el Director del DIIP, comisionado JAVIER LICONA formaliza solicitud a la Fiscalía de Drogas para que permitiera la participación de un secretario de drogas, ya que se iba a realizar una compra simulada y posteriormente diligencia de allanamiento.

Es así como se utilizan los billetes de un dólar con las siguientes denominaciones: F 76631293 R, F11063175 R y K 35245592 K. Luego de efectuada la compra por el agente encubierto se concretiza el allanamiento, el día 7 de julio de 1999.

En el domicilio allanado se encontraban presentes ELEUTERIO FRANCISCO ALVARADO FLORES, EYDA MARITZA FLORES, CRISTIAN ENRIQUE LAYNE FLORES y LEONARDO FLORES (quien manifestó ser menor de edad), allí se encontró dinero en bajas denominaciones, y sustancias ilícitas que se presumían eran droga (Crack o Piedra y Marihuana).

El dinero utilizado en la compra simulada se encontró en poder de EYDA MARITZA FLORES.

Al efectuarse la prueba de campo y obtenerse resultados positivos, se procede a emitir la providencia de indagatoria para que los imputados efectuaran los descargos que ha bien tuvieron, luego se profirió la providencia de detención preventiva, por considerar que existían los elementos suficientes para emitir esa resolución judicial.

En tal sentido ELEUTERIO FRANCISCO ALVARADO FLORES aceptó la autoría del ilícito, explicó que su madre EYDA FLORES no tenía conocimiento del dinero que se guardaba en la habitación de ella.

Por otro lado la indumentaria que tenía coincidía con la descripción suministrada por el agente encubierto, pero a él no se le encontró en posesión el dinero, sino a su madre EYDA FLORES.

CRISTIAN ENRIQUE LAYNE FLORES, por su parte indica que la droga encontrada en su habitación era para su consumo, desconociendo la existencia del dinero hallado en el cuarto de su madre, EYDA FLORES.

EYDA MARITZA FLORES es la madre de los otros imputados, manifestó desconocer la existencia de la droga, agregó que ella labora en casas de familia

y desconocía que sus hijos se dedicaran a la venta o consumo de drogas. Concluye señalando que no sabía de la existencia del dinero encontrado en su cuarto.

La droga y el dinero estaban ubicados en distintas áreas de la vivienda allanada, y se determinó la existencia de 66.60 gramos en droga; y seiscientos setenta y seis dólares con ochenta y cinco centavos (B/676.85).

FUNDAMENTO DEL ACCIONANTE

El abogado defensor, licenciado RAFAEL AGAMES al fundamentar su acción explica que, ELEUTERIO FRANCISCO ALVARADO FLORES confesó el hecho y exoneró de responsabilidad a su madre EYDA MARITZA FLORES, y a ello agrega el peticionario que, su defendida "... ha negado rotundamente dedicarse a la venta y consumo de Droga y ha señalado de igual manera que se dedica a planchar en casa ajena ...", por lo que la privación de libertad de su patrocinada no se ajusta a los presupuestos contenidos en el artículo 2159 del Código Judicial.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

El Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado PATRICIO CANDANEDO al contestar el libramiento de esta acción, señaló que la providencia de detención la emitió luego de cumplir con las exigencias legales que regulan una medida cautelar de carácter personal de esta naturaleza.

Expresó que los informes recabados señalaban a dos varones y a una dama que se dedicaban a la venta de drogas, que los billetes utilizados en la compra simulada se encontraban en posesión de EYDA FLORES y que en todas las habitaciones se encontraron sumas de dinero en bajas denominaciones y drogas o restos de ella. La prueba de campo dio resultados positivos para Cocaína (Crack o Piedra y Marihuana).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de efectuar un estudio prolijo del sumario y de los argumentos contenidos en la acción de Habeas Corpus interpuesta a favor de EYDA MARITZA FLORES, corresponde evaluar la legalidad o no de la detención preventiva que se impugna.

El objetivo principal de esta acción es determinar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales necesarios para privar de libertad ambulatoria a una persona, para lo cual además de verificar el cumplimiento de las formalidades que exige la ley para su emisión por parte de la autoridad judicial, es obligante determinar la presencia de los elementos probatorios necesarios para la comprobación del hecho punible y la conducta ilegal desplegada por el sujeto activo del delito.

Por otro lado esta Corporación de Justicia, al proferir su sentencia recalca una vez más, que esta decisión no debe entenderse como un pronunciamiento de culpabilidad, ya que ésta es una decisión que valorará el a-quo al considerar el caudal probatorio de este proceso.

En tal sentido el Pleno observa que el agente instructor ha cumplido con las exigencias de los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, los que a su vez desarrollan las garantías constitucionales contenidas en los artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Política de la República de Panamá.

La señora EYDA MARITZA FLORES se encuentra procesada por la presunta comisión de delitos CONTRA LA SALUD PUBLICA, y la conducta es sancionada con pena mínima que sobrepasa los dos años de prisión.

Con relación al hecho punible ejecutado se señala, como bien se manifestó en el párrafo anterior, que es la venta con fines ilícitos de droga, y en el allanamiento se encontraron pruebas que así lo acreditan, es más, el resultado de las pruebas de laboratorio efectuado por los peritos de la Policía Técnica Judicial ha certificado a foja 107, que las sustancias encontradas eran positivas para Cocaína (Crack o Piedra) y Marihuana, conclusión a la que llegaron luego de describir la evidencia suministrada, a saber:

"... Treinta y tres (33) fragmentos de sustancia sólida, color

crema; ocho (8) fragmentos de sustancia sólida; seis (6) envoltorios de papel blanco en forma de cigarrillos caseros, conteniendo materia vegetal seca; un (1) envoltorio de papel periódico, conteniendo materia vegetal seca; dos (2) cajetillas de fósforo, con residuos de sustancia crema; dos (2) envoltorios en papel periódico y de aluminio, con residuos de sustancia crema".

El análisis arrojó 13.79 gramos para Marihuana y 52.81 gramos para Cocaína (Crack o Piedra), cantidad éstas que sobrepasan en exceso los límites que regula nuestro derecho positivo para una posesión simple.

Esta droga fue encontrada dispersa en el domicilio de la imputada y aunque su hijo ELEUTERIO intentó eximirse de responsabilidad, el Pleno no puede soslayar las informaciones contenidas en los informes levantados a raíz de las estacionarias, en las que se señalaba que dos hombres y una dama se dedicaban a este negocio ilícito y aunque a la fecha no se ha ratificado ese informe, constituye indicios que la vinculan con este delito.

Manifiesta el Pleno igualmente, que una constante en este tipo de ilícito es la presencia de dinero en bajas denominaciones, dado el escaso precio de venta de la droga en la plaza. En esta oportunidad ello no fue la excepción, ya que en las distintas habitaciones se encontraron sumas de dinero y en el cuarto de la imputada estaban los billetes utilizados en la compra simulada, sin que haya podido explicar en su declaración indagatoria la forma en que ese dinero llegó a su poder. Esta sólo se limitó a señalar que "... yo no se de ese dinero, no sabía que ese dinero taba (sic) en mi cuarto." y al ser cuestionada sobre los residuos de droga encontrados en su cartera, así como los carrizos vacíos que estaban en su cuarto, contestó: "... sobre la cartera con residuos de crack no se nada, con relación a los carrizos vacíos (sic) esos carrizos los trajo mi hija de el maddonalds (sic)".

Esta Corporación de Justicia, concluye, que la declaración citada resulta evidente y suficiente para vincular a la señora EYDA MARITZA FLORES con el delito investigado y mantener la detención preventiva que viene padeciendo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA LEGAL la detención preventiva de EYDA MARITZA FLORES y en consecuencia ordena sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad demandada.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE DALIS IVETH GARCIA EN CONTRA D LA FISCALIA DE DORGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el pleno de esta corporación de la acción de habeas corpus interpuesta por el Licenciado José Manuel Restrepo a favor de DALIS IVETH GARCÍA DE OBERTO contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Una vez acogida la demanda y librado EL mandamiento correspondiente, el funcionario acusado remitió su informe de conducta en donde indicó que, había

ordenado la detención preventiva de DALYS IVETT GARCIA DE OBERTO, mediante providencia de 24 de septiembre de 1999 y en cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho manifestó:

SEGUNDO: En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho tenemos que, en el día 22 de septiembre de 1999 se realizó una diligencia de allanamiento, previa compra simulada, en una residencia sin número ubicada detrás del Bar Rescafe, sector de la Esperanza en el Corregimiento de Alcalde Díaz, en la cual se logró el allazgo de sustancias ilícitas y la detención de DALYS IVETT GARCÍA OBERTO Y CARLOS ELIECER JARAMILLO.

La diligencia, in comento, se efectuó toda vez que se tenía información de que en esa casa una joven identificada como DALYS se dedica a la venta y distribución de sustancias ilícitas; información esta que fue corroborada con las vigilancias que se realizaron. (F, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9).

Reposa a fojas 28 del infolio una diligencia de prueba de campo que resultó positiva para determinación de cocaína. DALYS IVETT GARCÍA DE OTERO, rinde declaración indagatoria, en la cual niega los cargos que se le formulan y agrega, ella sabía que el señor CARLOS consumía drogas, pero que no sabía que tenía al momento del allanamiento. (f. 40-44).

Se aprecia a fojas 49 del infolio, un Informe Secretaria mediante el cual se precisa que a la señora DALYS IVETT GARCÍA DE OBERTO se la han intruído otros sumarios por una conducta similar a la presente y por uno fue condenada a 30 meses de prisión.

Corre a fojas 55-56 del Historial Penal y Policivo de la señora GARCIA en donde se aprecia lo supra indicado.

Ahora bien tenemos que nos encontramos frente a la comisión de un delito contra la Salud Pública Relacionada con Drogas, ya que contamos con una prueba de campo que resulto positiva, más no así con la certificación del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica judicial de Panamá donde lo incipiente de la investigación y en cuanto a la señora DALYS IVETT GARCIA DE OTERO pesan en su contra los informes de vigilancia y seguimiento que la ubican como vendedora de drogas, el hecho que es la propietaria de la vivienda en donde se realizó la venta simulada y que anteriormente ha sido investigada conlleva una pena mínima que sobrepasa los dos años de prisión por lo que le es aplicable el artículo 2148 del Código Judicial de Panamá.

TERCERO: Mediante el oficio N. FD1-T15-5389-99 la señora DALYS IVETT GARCIA DE OBERTO fue puesta a disposición de esa Corporación de Justicia.

De acuerdo con lo que informan las constancias procesales, que fueron remitidas en copias por el agente instructor al momento de dar contestación a la acción, a petición del teniente Carlos Ortíz, encargado de Sub-Dip del área de Alcalde Díaz el Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con droga ordenó el allanamiento de la residencia de la señora DALYS IVETT GARCIA DE OBERTO, ubicada en Alcalde Díaz la Esperanza, casa no. 51, dado que informes de vigilancia expresaban que en esa casa, particularmente la señora GARCIA DE OBERTO, se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas, preferentemente la conocida como cocaína.

Además de la autorización para el allanamiento también se dispuso que previamente se efectuara una compra controlada de estupefacientes en ese inmueble, para lo cual se utilizaron dos billetes de un balboa y uno de cinco balboas, bajo las siguientes series E-06344259 B, J-01099405 K y J-39728687 M. Como consecuencia del allanamiento realizado fueron detenidas dos personas: CARLOS ELIECER JARAMILLO Y DALYS IVETT GARCIA DE OBERTO y de acuerdo a lo que expone el funcionario instructor al contestar el mandamiento de habeas corpus, la razones que motivaron la detención preventiva de la señora DALYS IVETT GARCIA DE OBERTO se fundamentaron en los informes que existen en las sumarias de su

condición de vendedora de drogas, el hecho de ser propietaria de la residencia en donde se realizó la venta simulada y a que anteriormente había sido investigada por delito de esta misma naturaleza.

Conforme al que se dejó consignado en el acta de la diligencia de allanamiento y registro a la residencia de DALYS IVETT GARCIA DE OBERTO visible a fs. 18 y 19 de los antecedentes la compra simulada de drogas que se realizó tuvo resultados positivos y en esa acta se deja expresa constancia de que el dinero dado al informante para que realizara la supuesta compra se produjo en la persona de CARLOS E. JARAMILLO JARRIDO al adquirirse dos sobresitos plásticos contentivos con un polvo de color blanco, presumiblemente droga a dicho sujeto al igual que también se deja constancia en el acta que al practicarse el allanamiento y procederse al registro de la residencia ocupada por la señora DALYS IVETT GARCIA DE OBERTO se encontró en el bolsillo derecho del pantalón de CARLOS E. JARAMILLO, los dos billetes de un balboa y el billete de cinco balboas que habían sido utilizados por el informante para llevar a cabo la compra simulada y además el mismo CARLOS JARAMILLO también mantenía en su pantalón en el bolsillo derecho tres sobresitos plásticos transparentes contentivos con un polvo blanco presumiblemente droga, la que una vez sometidos a la prueba de campo se determinó que se trataba de la droga conocida como cocaína.

Como se aprecia de lo consignado en el acta de allanamiento y registro, se concluye que a la única persona a quien se encontró droga en su bolsillo, tres sobresitos de cocaína y a la única persona que se le realizó compra simulada de droga fue al señor CARLOS JARAMILLO, precisándose también en el acta que no se localizó ningún otro elemento ilícito en el registro que se hiciera a la residencia habitada por la señora DALYS GARCIA DE OBERTO.

El teniente Carlos Ortíz, encargado del Sub-Dip de Alcalde Díaz, funcionario que conjuntamente con el designado por la Fiscalía de Drogas efectuaron el allanamiento, en el informe que rinde visible a foja 20 señala que al realizarse el allanamiento a la residencia de la señora DALYS IVETT GARCIA DE OBERTO le fue encontrado a CARLOS E. JARAMILLO GARRIDO, en el bolsillo trasero derecho de su pantalón, tres sobres plásticos sellados que en su interior contenía un polvo blanco, presumiblemente cocaína y un billete de cinco balboas y dos billetes de uno que eran los que habían sido utilizados para la compra controlada de la droga.

No existen cargos concretos contra la señora DALYS IVETT GARCIA DE OBERTO como participe en la compra simulada de la droga ni tampoco, al registrarse su residencia, le fue encontrada ninguna sustancia ilícita y tal como ya antes se ha señalado, la compra simulada fue realizada a la persona de CARLOS JARAMILLO y es a ésta misma persona que al registrarsele, se le encuentra en su bolsillo derecho, además del dinero utilizado para la compra tres sobresitos plásticos que también resultaron en su contenido con cocaína.

Por otra parte, se tiene que CARLOS ELIECER GARRIDO JARAMILLO a foja 36, al momento de rendir indagatoria visible a foja 36-39 admite haber sido la persona que vendió en esa ocasión la droga e igualmente también acepta que a su persona le fue encontrado en su bolsillo los tres sobresitos de la sustancia ilícita conocida como cocaína expresando además que la señora DALYS IVETT GARCIA DE OBERTO no tuvo participación en la venta de esa sustancia y que tampoco se dedica a la comercialización de sustancias ilícitas.

Al rendir su indagatoria, DALYS IVETT GARCIA DE OBERTO niega su vinculación con el hecho delictivo investigado y si bien es cierto que en las sumarias existen algunos informes que dan cuenta que en su residencia ella se dedica a la venta de esta sustancia, también es cierto que al momento de efectuarse la venta simulada a su residencia no se pudo confirmar esas afirmaciones, dado que fue a otra persona a la que se le efectuó la compra y a la que se le encontró en su bolsillo la droga también es cierto, como lo indica el funcionario de instrucción, que la señora DALYS IVETT GARCIA DE OBERTO, con anterioridad había sido investigada por delito contra la salud y tal como ella lo ha confesado en su indagatoria y se encuentra acreditado a foja 36 en ocasión anterior fue condenada a 30 meses de prisión por posesión ilícita de drogas, pero igualmente se advierte que por ese hecho ilícito pagó en su oportunidad la pena que le fue impuesta y la circunstancia de que hubiera sido condenada anteriormente por este tipo de delito no necesariamente significa un indicio que amerite que ahora se ordene su detención preventiva por un nuevo hecho de esta naturaleza, si no se dan las

circunstancias necesarias establecidas en el artículo 2159 del Código Judicial.

En la acción de habeas corpus corresponde al tribunal evaluar si la orden de detención cumple con los requisitos y elementos formales que a tal efecto indican la constitución y el Código Judicial, esto es que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de delito con pena mínima de 2 años o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito.

En el caso bajo estudio, la orden de detención contra DALYS IVETT GARCIA DE OBERTO, en lo que respecta a su persona, no cumple con las formalidades señaladas en la disposición procesal arriba citada, dado que no fue ella la persona que realizó la venta de la sustancia ilícita como tampoco a quien se le encontró droga en su poder que indicara que se dedicaba al consumo o venta, de modo que no se encuentran presentes los requisitos de flagrancia y no se ha comprobando la comisión del hecho punible por parte de ella.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva decretada contra DALYS IVETT GARCIA DE OBERTO y ORDENA que inmediatamente sea puesta en libertad, siempre y cuando no tenga otra causa pendiente que amerite detención preventiva.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.	
(fdo.) MIRTZA A. FRANCESI DE AGUILERA		(fdo.) JORGE FÁBREGA P
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) ELIGIO A. SALAS.
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS		(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS CAICEDO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, presentó Yadira R. Moreno acción de habeas corpus a favor de CARLOS CAICEDO, quien "se encuentra detenido injustamente desde el 27 de septiembre, sin que medie orden de detención preventiva ...", contra el Fiscal Auxiliar de la República. (f. 1)

Librado el mandamiento de habeas corpus, el Fiscal Auxiliar de la República, Licenciado Carlos Augusto Herrera, rindió su informe de conducta mediante oficio No. 14,341 de 28 de octubre de 1999, en los siguientes términos:

"A) Esta Agencia de Instrucción no ha ordenado la detención preventiva de CARLOS CAICEDO, ni en forma verbal ni escrita.

B) Como consecuencia de lo expuesto en el punto anterior, no existen razones de hecho ni de derecho que aducir. El prenombrado CAICEDO fue desaprendido mediante Resolución de fecha veintinueve (29) de septiembre del presente año.

C) Este despacho no tiene ni a sus órdenes ni bajo su custodia a CARLOS CAICEDO. El expediente fue enviado a la Fiscalía Cuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Oficio N° 13032 del 29 de septiembre de 1999." (f. 6).

De lo que se deja transcrito, claramente se aprecia que la persona en cuyo favor se interpuso la presente acción constitucional no se encuentra privada de su libertad, por cuanto que el funcionario acusado, una vez que fue puesto a

órdenes suyas el señor CARLOS CAICEDO, ordenó su libertad, mediante Resolución de 29 de septiembre último, razón por la cual no se justifica proseguir con la tramitación del presente habeas corpus.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de la acción de habeas corpus interpuesta por Yadira R. Moreno a favor de CARLOS CAICEDO contra el Fiscal Auxiliar de la República, y en consecuencia DISPONE EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE KIAM FUN LEON FU CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor LUIS ALBERTO GONZALEZ PEREZ, presentó el día 13 de octubre de 1999 ante la Corte Suprema de Justicia, demanda de Hábeas Corpus verbal a favor del ciudadano de origen asiático KIAM FUM LEON FU, contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Posteriormente, el Licenciado MIGUEL DEEN RODRIGUEZ, interpuso el día 14 de octubre de 1999, otra demanda de Hábeas Corpus a favor del prenombrado LEON FU, contra la Policía Nacional de Panamá.

Acogida la acción de Hábeas Corpus mediante proveído de fecha 14 de octubre de 1999, se libró mandamiento contra la Autoridad Demandada.

Encontrándose en trámite de notificación el recurso de Hábeas Corpus, se recibió escritos de desistimiento presentados, ambos, el día 15 de octubre de 1999 por el señor Luis Alberto González Pérez y el Licenciado Miguel Deen Rodríguez, en los siguientes términos:

"Quien suscribe, ALBERTO GONZALEZ PEREZ, concurro ante vuestro despacho con la finalidad de Desistir Del Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de (sic) señor KIAM FUM LEON FU". (Foja 6).

"Quien suscribe, MIGUEL DEEN RODRIGUEZ, concurro ante vuestro despacho con la finalidad de Desistir Del Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de (sic) señor KIAM FUM LEON FU". (Foja 7).

Conforme a la solicitud anterior y al tenor de lo dispuesto en el artículo 1073, primer párrafo del Código Judicial, que confiere a toda persona el derecho para desistir expresa o tácitamente una demanda, un incidente o recurso que haya interpuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera viable acoger esta decisión y concluir las actuaciones que se derivan de la presente acción de Hábeas Corpus.

Por lo anterior, La Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Hábeas Corpus presentado por el señor Luis Alberto González Pérez, y el Licenciado Miguel Deen Rodríguez a favor de KIAM FUM LEON FU; en consecuencia ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=αα==αα==αα==αα==αα==αα==αα==αα==αα==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROGELIO FERNÁNDEZ, ERIC GRAELL, MARCOS DÍAZ, FEDERICO ESPINOSA Y CARLOS AYALA SHEFFER CONTRA EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia, en grado de apelación, la Sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior el 8 de octubre de 1999, dentro de la acción de habeas corpus promovida por el licenciado Joaquín Gutiérrez en representación de ROGELIO FERNÁNDEZ, ERIC GRAELL, MARCO DÍAZ, FEDERICO ESPINOSA y CARLOS AYALA SHEFFER, y contra el Juez Séptimo de Circuito de lo Penal de Panamá.

En la demanda de habeas corpus interpuesta ante el Segundo Tribunal Superior, el apoderado judicial de los detenidos ROGELIO FERNÁNDEZ, ERIC GRAELL, MARCO DÍAZ, FEDERICO ESPINOSA y CARLOS AYALA SHEFFER alegó que la detención preventiva de sus representados no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2148 del Código Judicial modificado por la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, el cual exige que el delito investigado se sancione con dos años de prisión, que haya pruebas que conlleven a la certeza jurídica del delito y a la vinculación del imputado con el mismo y, además la "posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atacar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo" y, no sólo un simple indicio como anteriormente preceptuaba esta norma.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia resolvió en primera instancia esta acción y declaró legal la detención de ROGELIO FERNÁNDEZ, ERIC GRAELL, MARCO DÍAZ, FEDERICO ESPINOSA y CARLOS AYALA SHEFFER, fundamentando su sentencia en los siguientes términos:

"...

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Al avocarse a resolver la presente acción de habeas corpus, interpuesta por el Licenciado Joaquín Gutiérrez a favor de los señores Rogelio Fernández, Eric Graell, Marcos Díaz, Federico Espinosa y Carlos Ayala Sheffer, esta Superioridad observa que en efecto la Fiscalía Especial del Circuito Judicial de Panamá, Área de Ancón, mediante diligencia de 25 de julio de 1997 ordenó la detención preventiva de los prenombrados por considerarlos presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título IV, Capítulo II, del Robo y Título VI, Capítulos I, De la Violación, Estupro y Abusos Deshonestos; y II, Del Rapto (fs. 122-142).

TERCERO. (Sic) Esta Colegiatura es consciente de que el artículo 2148 del Código Judicial fue modificado por la Ley 42 del 29 de agosto de 1999. No obstante, al decretarse la detención preventiva de los imputados en el presente proceso penal, quedó acreditado el delito, tratándose de violación carnal, el cual tiene pena mínima superior a los dos años de prisión, así como la presunta vinculación de los justiciables con el hecho punible. Aunado a ello, se trata de un delito de suma gravedad en el cual se encuentran probablemente involucrados 5 sujetos.

CUARTO: Se aprecia también, que tanto este Tribunal Colegiado como la Sala Quinta de Instituciones de Garantía, recientemente

declararon legal la detención preventiva de Rogelio Arturo Fernández, imputado dentro de las sumarias; detención que igualmente fue dispuesta por la Señora Fiscal Especial del Circuito Judicial de Panamá, Área de Ancón, al considerar que no se había faltado con ninguno de los presupuestos que establece el artículo 2566 del Código Judicial, en resolución de 5 de agosto de 1999 y 13 de septiembre de 1999, respetivamente.

QUINTO: Finalmente, estima este Tribunal que la detención preventiva de los señores Ayala, Fernández, Graell, Díaz y Espinosa fue dispuesta por autoridad competente, en diligencia debidamente motivada, cumpliendo con las formalidades legales que establece la Constitución y la Ley, por lo que se debe mantener la medida de detención preventiva impartida contra los indiciados."

La acción de habeas corpus que ahora se analiza se apoya en que a los jóvenes ROGELIO FERNÁNDEZ, ERIC GRAELL, MARCO DÍAZ, FEDERICO ESPINOSA y CARLOS AYALA SHEFFER se les sigue proceso penal por los delitos Contra el Pudor y la Libertad Sexual, Asociación Ilícita para Delinquir, Robo y el delito de Rapto en perjuicio de Mitalia Gómez.

El funcionario demandado, al rendir el informe que se le requirió acerca de su actuación, manifestó que la detención del sindicado se fundamenta en una orden escrita suscrita por la Fiscalía Especial de Circuito del Ministerio Público.

Mediante la presente acción de habeas corpus, el Pleno debe examinar la orden de privación de libertad decretada para determinar si cumple con los requisitos constitucionales y legales. En el caso en estudio, se observa que la detención preventiva de ROGELIO FERNÁNDEZ, ERIC GRAELL, MARCO DÍAZ, FEDERICO ESPINOSA y CARLOS AYALA SHEFFER fue decretada por la Fiscal Especial del Circuito Judicial de Panamá, Área de Ancón, mediante Resolución fechada 25 de julio de 1997, en la que se exponen claramente las razones que le sirven de base para decretar la detención de los implicados en el ilícito investigado, así como los fundamentos legales que avalan esta decisión.

De fojas 4 a 12 del sumario consta como elemento de prueba contra los imputados, la denuncia suscrita por la joven Mitalia Gómez, en la cual narra cómo fue violada sexualmente, golpeada, y despojada de sus pertenencias, describiendo, además a los jóvenes que la ultrajaron y dejaron tirada en un monte cercano a las casitas de Howard.

Se pueden constatar también como elementos probatorios del hecho punible, el resultado del examen médico legal practicado a la joven Mitalia Gómez por medio del cual se determinó que tenía señales de violencia con fines sexuales, tres laceraciones sangrantes en la región anal y perineal, un edema leve en la región frontal izquierda, dos escoriaciones en la rodilla derecha y cuatro escoriaciones en la espalda, entre otros (f. 21).

Aunado a lo anterior, se lee en el sumario la declaración del señor Arturo Alexander Gordón Palmer, quien afirma que auxilió a Mitalia Gómez en sector de Lacona (lugar de los hechos), luego de escuchar los gritos de la ofendida pidiendo ayuda por haber sido violada y, verla con el traje rasgado por la parte de atrás, despeinada y aparentemente golpeada en el lado derecho de la cara (fs. 30-32).

Esta Sala Plena también ha constatado que no sólo las declaraciones de los testigos Jaber Mohammed Josef Khalil Abrego (fs. 52-54) y Jesús David Crocco Herrera (fs. 62-64), vinculan a ROGELIO FERNÁNDEZ, ERIC GRAELL, MARCO DÍAZ, FEDERICO ESPINOSA y CARLOS AYALA SHEFFER con el delito de violación carnal cometido en perjuicio de Mitalia Gómez, el día 13 de junio de 1997, sino que las declaraciones rendidas por Eric Gabriel Graell Reina (fojas 96 a 98 y 280 a 288 del sumario) y de Marcos Antonio Díaz (fs. 96 a 102 del sumario), quienes se encuentran también implicados en el hecho, se refieren a la participación de ambos y, además, a la de Rogelio Fernández, Federico Espinosa y Carlos Ayala Sheffer, en el ilícito investigado.

Por lo tanto, como ha quedado acreditado en autos la comisión de un delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual en perjuicio de Mitalia Gómez, tipificado

en el artículo 216 del Código Penal y sancionado con pena de prisión de 3 a 6 años, y los elementos probatorios hasta ahora allegados al sumario vinculan a ROGELIO FERNÁNDEZ, ERIC GRAELL, MARCO DÍAZ, FEDERICO ESPINOSA y CARLOS AYALA SHEFFER con la comisión de este delito, por medio del cual se atenta contra la salud física y mental de una persona, el Pleno considera que la detención preventiva decretada en contra de los imputados, mediante providencia 25 de julio de 1997, no viola en ningún modo las normas constitucionales sobre la materia y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Ante esta realidad procesal, a juicio del Pleno de esta Corporación de Justicia la Sentencia de Habeas Corpus dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia se ajusta a derecho y debe confirmarse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia dictada el 8 de octubre de 1999 por el Segundo Tribunal, mediante la cual se declara LEGAL la detención de ROGELIO FERNÁNDEZ, ERIC GRAELL, MARCO DÍAZ, FEDERICO ESPINOSA y CARLOS AYALA SHEFFER, ordenada por la señora Fiscal Especial del Circuito Judicial de Panamá y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del funcionario demandado.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL ORLANDO BORBUA VALLEJOS CONTRA EL DIRECTOR DEL DIIP. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señorita Palmira Acosta Dutary ha interpuesto acción de habeas Corpus preventivo a favor de MANUAL ORLANDO BORBUA VALLEJOS y contra el Director de Información e Investigación Policial.

Mediante auto de 19 de octubre de 1999 se libró mandamiento de habeas corpus correspondiente y se le requirió al funcionario demandado que informara si había ordenado la detención del señor MANUEL ORLANDO BORBUA VALLEJOS, los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello y si el mismo está detenido a sus órdenes o a órdenes de otra autoridad.

El funcionario demandado contestó el mandamiento de habeas corpus librado mediante Nota AL-2975-99 de 20 de octubre de 1999, en la cual informó lo siguiente:

"1. No es cierto que haya ordenado la detención del recurrente ni por escrito ni verbalmente.

2. Queda explicado en el literal anterior.

3. No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes la persona que se me ha mandado a presentar. El mismo fue conducido a la Policía Técnica Judicial, mediante Oficio N° 451-99 de 18 de octubre de 1999, producto de una riña tumultuaria sorprendida en flagrancia por Agentes de la Policía Nacional, en donde el señor JOSÉ LUIS MENDOZA REYES, con cédula de identidad personal N° 8-738-2125, acusaba al señor BORBUA del robo de un celular marca NOKIA, de su propiedad."
 (f. 4)

Como el funcionario demandado, informó que MANUEL ORLANDO BORBÚA VALLEJOS está a órdenes del Director de la Policía Técnica Judicial, se libró mandamiento de habeas corpus contra este funcionario y en respuesta a dicho requerimiento rindió su informe mediante Nota N° A. L. 0698-99 fechada 28 de octubre de 1999, en los siguientes términos:

"1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor MANUEL ORLANDO BORBÚA VALLEJOS.

2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.

3. No tenemos bajo custodia al señor MANUEL ORLANDO BORBÚA VALLEJOS; sin embargo, mediante oficio N° DCLP-7603-99 de fecha 19 de octubre del año que discurre, la División de Delitos Contra la Propiedad de esta Institución, remitió las investigaciones preliminares a disposición del Fiscal Auxiliar de la República. No obstante, tenemos conocimiento que el mismo se encuentra gozando de libertad." (f. 10)

Como el detenido MANUEL ORLANDO BORBÚA VALLEJOS ha sido liberado y la autoridad demandada no ha girado orden de detención en su contra, debe ordenarse el cese del procedimiento de conformidad con el artículo 2572 del Código Judicial.

De consiguiente, el PLENO de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del presente proceso de habeas corpus promovido por Palmira Acosta Dutary, en representación de MANUEL ORLANDO BORBÚA VALLEJOS, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GIOVANNI PINDER CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado CARLOS HERRERA MORAN ha interpuesto Acción de Hábeas Corpus a favor de GIOVANNI PINDER contra el FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus mediante providencia de 22 de octubre de 1999, se recibió el informe el 26 del mismo mes, en el cual el funcionario acusado acepta que ordenó la detención preventiva contra el accionante el 11 de junio de 1999, fundado en indicios de vinculación de GIOVANNI PINDER con la sustancia ilícita encontrada por parte de unidades policiales del Area A en el cuadro de fútbol del Estadio Maracaná del Chorrillo, consistente en un bulto forrado en un saco color chocolate el cual en su interior contenía doce (12) bloques forrados de plástico transparente.

Señala el informe que en el lugar donde se encontró la sustancia ilícita, también se encontraba a diez (10) metros tendido en el suelo, un sujeto que responde al nombre de LUIS CARLOS VERGARA y quien expresó que GIOVANNI PINDER lo había dejado ahí para cuidar el bulto y que al llegar los policías, PINDER salió corriendo hacia la playa, donde inmediatamente se realizó una búsqueda, siendo infructuosa la misma. Posteriormente al recibirse declaración jurada a LUIS

CARLOS VERGARA, éste manifiesta que la sustancia incautada es propiedad de GIOVANNI PINDER, señalando también que sabía dónde se encontraban los paquetes restantes, por lo que al hacerse una segunda inspección al Estadio Maracaná, los miembros del DIIP en compañía de LUIS CARLOS VERGARA, encontraron siete (7) paquetes en forma cuadrada que en su interior contenía una sustancia en forma de hierba seca, todo esto enterrado en una pila de arena negra que indicara el sindicato VERGARA.

Finalmente, manifiesta la autoridad acusada, entre otras cosas que, la orden de detención no se basa en el señalamiento único de LUIS CARLOS VERGARA, toda vez que el nombre de GIOVANNI PINDER figura en la denuncia que interpusiera JORGE DEMETRIO RIVERA en la Sub-estación de Policía del Chorrillo donde indicó que los sujetos apodados PINDER y KING KONG se encontraban en el estadio Maracaná tras haberle propinado una paliza.

El Licenciado HERRERA MORAN funda su hábeas corpus en el hecho de que en una segunda declaración indagatoria de LUIS VERGARA en la que vuelve a formular cargos contra GIOVANNI PINDER, no puede ser considerado como un fundamento legal para ordenar la detención preventiva del joven PINDER, ya que la ampliación indagatoria fue recibida personalmente por el Fiscal de Drogas, libre de coacción y de manera espontánea y voluntaria, aunado a que el artículo 908 del Código Judicial señala que "no hará fe el dicho del testigo que se contradice notablemente en una o más declaraciones; en cuanto al modo, lugar, tiempo y demás circunstancias del hecho ..."

Los hechos relacionados con este hábeas corpus se dan con motivo de la resolución de 11 de junio de 1999 emitida por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas donde se ordena la detención preventiva del señor GIOVANNI PINDER por considerar que existen méritos suficientes para tal medida.

Esta máxima Corporación de Justicia al estudiar minuciosamente las piezas que componen el expediente penal y los documentos relacionados con la orden de detención contra el señor GIOVANNI PINDER advierte que de acuerdo al informe rendido por la autoridad acusada, el ciudadano GIOVANNI PINDER no ha sido detenido en la actualidad, por lo que la presente acción constitucional es de carácter preventivo, tal como se exploya en el libelo de demanda de Hábeas Corpus, por el hecho de existir una amenaza cierta de detención como es la orden de detención visible en los Oficios N° FD2-T17-5477-99 y N° FD2-T17-5476-99 (véase fojas 145 y 146 del expediente).

De lo anterior, tenemos que determinar si la orden de detención decretada contra el señor GIOVANNI PINDER se ajusta a las formalidades constitucionales y legales que regulan la medida cautelar personal que se ha dispuesto por parte de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Este Pleno corrobora que la existencia de la sustancia ilícita está debidamente acreditada a foja 68 del expediente ordinario penal, a través del resultado de análisis efectuado a la sustancia encontrada en el terreno de fútbol del Estadio Maracaná del Chorrillo, la cual dio un resultado positivo para la presencia de MARIHUANA, en un peso de 50592.0 gramos, así como está acreditada la vinculación del accionante claramente porque se trata de una persona que fue señalada por el sindicato LUIS CARLOS VERGARA en el hecho de que la sustancia ilícita encontrada le pertenecía a PINDER y que la misma era proveniente de un "tumbe" realizado a unos colombianos. (véase fojas 15-18)

En otro sentido, de acuerdo a los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial del favorecido con la acción de hábeas corpus, el Pleno advierte que el señor LUIS CARLOS VERGARA no es solamente testigo, sino que es cosindicado en el delito que se investiga, donde señaló desde el primer momento de su declaración a GIOVANNI PINDER como la persona propietaria de la sustancia ilícita encontrada, y que pese a las contradicciones en distintas declaraciones del señor VERGARA, se acredita serios indicios de vinculación del señor GIOVANNI PINDER con el ilícito, conforme a la denuncia suscrita por el señor JORGE DEMETRIO RIVERA contra los señores PINDER y KING KONG, quienes le propinaron una paliza en el estadio Maracaná del Chorrillo, aunado a que las declaraciones de LUIS CARLOS VERGARA concuerdan en modo, lugar y tiempo donde se encontró la droga y que posteriormente se señaló que existía otra cantidad enterrada en el cuadro de fútbol del estadio Maracaná del Chorrillo.

También vincula a GIOVANNI PINDER, las declaraciones juradas de las unidades de la Policía Nacional -Area A San Felipe- Agente José Angel Camargo y Sargento 1° Mariano Almanza, quienes se afirman y ratifican del Informe de Novedad referente a la comunicación por radio donde se pone en conocimiento que en la Sub-estación del Chorrillo mantenían a un ciudadano herido en la cabeza de nombre JORGE DEMETRIO RIVERA, el cual manifestaba que unos sujetos apodados PINDER y KING KONG lo habían golpeado y se dirigieron al Estadio Maracaná del Chorrillo, lugar éste donde se encuentra en el cuadro de fútbol un saco color chocolate que en su interior contaría doce (12) paquetes de Marihuana.

De todo lo expuesto, queda demostrado la vinculación del señor GIOVANNI PINDER con el hecho ilícito investigado en virtud de que consideramos que la orden de detención preventiva dispuesta en contra de GIOVANNI PINDER se ajusta a los preceptos consagrados en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En consecuencia, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva impartida contra el señor GIOVANNI PINDER.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO PASTOR GODOY GUERRA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Roberto Pastor Godoy Guerra ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor y contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia quien, mediante el oficio No. 337-O. V. de 21 de octubre de 1999, rindió el siguiente informe:

"A). No ordenamos la detención preventiva del señor ROBERTO PASTOR GODOY GUERRA.

B). Reiteramos que no fue este Tribunal quien dispuso la detención del señor GODOY GUERRA. Ese acto dispositivo emanó del Ministerio Público durante la etapa de instrucción del sumario relacionado con el delito de HOMICIDIO en perjuicio de CARLOS ANTONIO ROUSE LOZANO y ESTON AURELIO GUILLES DELGADO.

C). Tenemos a órdenes nuestras a ROBERTO PASTOR GODOY GUERRA, porque así lo dispuso la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial mediante oficio No. 2118 de fecha 30 de noviembre de 1998, por habernos remitido el sumario para la valoración legal correspondiente.

Respecto a lo anterior es bueno señalar que el proceso en mención ingresó a esta colegiatura el 4 de diciembre del año y en la actualidad se encuentra en estapa de lectura, tal como lo dispone el artículo 2346 del Código Judicial, para luego fijar fecha para la audiencia legal correspondiente. El auto de enjuiciamiento (fs. 832 y siguiente), llama a responder en juicio a ROBERTO PASTOR GUERRA; JULIO CESAR GODOY GUERRA; JUAN CARLOS GODOY GUERRA y otros; están notificados desde el 5 de enero de este año." (fs. 7-9)

Por su parte, el señor Roberto Pastor Guerra, estima que la detención preventiva de la cual es objeto es ilegal, toda vez que no existen pruebas contundentes que ameriten su detención y la de su hermano.

Una vez leído el informe del Segunda Tribunal Superior de Justicia, y estudiado las sumarias seguidas al señor Roberto Pastor Godoy Guerra y otros por el delito de homicidio en perjuicio de los señores Carlos Antonio Rouse Lozano y Eston Aurelio Delgado Alfonso, la Corte estima que, efectivamente, existen fuertes indicios que vinculan al señor Roberto Pastor Godoy Guerra con los hechos a él imputados. Lo anterior lo corrobora la declaración jurada de la señora Juana Lisbeth Alvarez Montenegro, de la señora Eileen Irina Cueto Montenegro, del señor Ricardo Alejandro Ramírez Carrasco, del señor José Amado Carrera Valdivia, César Alejandro Lions Campos quienes lo identifican plenamente.

Por otra parte, consta de fojas 166 a 173 de las sumarias, la providencia de 4 de junio de 1998, mediante la cual la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó la detención preventiva del señor Roberto Pastor Godoy Guerra, pues, a su criterio, existen en su contra señalamientos directos de personas que se encontraban en el área al momento de los hechos. Dicha orden de detención se mantuvo mediante providencia fechada el 9 de junio de 1998, suscrita por la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, visible de fojas 192 a 193 de las sumarias por lo que se cumple de este forma con lo previsto en el artículo 2148 del Código Judicial.

Dado que el delito de homicidio por el cual es sindicado el señor Roberto Pastor Godoy Guerra tiene fijada pena de prisión mínima superior de 2 años, considera la Corte que en la detención preventiva del señor Godoy Guerra no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, por lo que lo precedente es, pues, declarar legal la detención.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor ROBERTO PASTOR GODOY GUERRA y, por lo tanto, DISPONE que el detenido sea puesto de inmediato a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Cumplase,

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) JUAN TEJADA M.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE ISMAEL JIMENEZ CONTRA LA FISCALIA TERCERA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI. APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Ismael Jiménez ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de 27 de octubre de 1999, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se declara legal la detención preventiva de la cual es objeto.

Mediante escrito fechado el 28 de octubre de 1999, el señor Ismael Jiménez presentó desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta, por lo que el Pleno procede a determinar su admisibilidad.

Dado que el artículo 1073 del Código Judicial le otorga el derecho para desistir expresa o tácitamente del incidente, recurso o la demanda que haya interpuesto una persona, es perfectamente viable el desistimiento de la presente

acción.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la apelación propuesta dentro de la acción de habeas corpus presentada a favor de Ismael Jiménez.

Notifíquese y Cumplase,

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) JUAN A. TEJADA M.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
 =αα==αα==αα==αα==αα==αα==αα==αα==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE AARON FERNANDEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado JORGE ELIECER GUERRA a favor del señor AARON FERNÁNDEZ BERNAL contra el FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

EL RECURSO DE HÁBEAS CORPUS

La acción de hábeas corpus fue fundamentada en los hechos que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: El día 15 de septiembre el DIIP de San Miguelito, recibe una llamada telefónica que en el área de la Quinientas, Monte Oscuro, frente al mini super Victoriano se encontraba un vehículo con matrícula 334845, cuyo conductor y dos hermanos de la familia Fernández específicamente Pedro y Angélica se encontraban realizando comercio de drogas.

SEGUNDO: Funcionarios del DIIP al llegar al lugar retienen varias personas, conduciendo sólo cuatro, dos que se le encuentra droga y los otros dos por sospecha (por encontrarse en el área).

TERCERO: El fiscal segundo de Drogas ordena la detención preventiva de los cuatro ciudadanos, entre ellos el señor AARON FERNÁNDEZ, aduciendo tan solo que existen indicios de presencia y oportunidad y mala justificación que obran en su contra.

HECHOS QUE DEMUESTRAN LA ILEGALIDAD DE LA DETENCIÓN:

PRIMERO: Si bien es cierto el nombre de AARON es mencionado en el informe policial, en ningún momento la supuesta llamada telefónica manifiesta que nuestro cliente o sea AARON estuviere traficando Droga, precisando que esta actividad la realiza el conductor del auto con placa 334845 y los dos hermanos de nombre Angélica y Pedro.

SEGUNDO: Al momento de ser revisado en el lugar de los hechos, el señor AARON FERNÁNDEZ no se le encuentra ningún tipo de sustancia ilícita, tan solo en posesión de B/.8.25

TERCERO: Bien claro consta en el expediente que a la única persona a quienes se les encuentra droga es a los ciudadanos Leonel Paco

Osorio y a la señora Milka Angélica Fernández.

CUARTO: En su indagatoria el señor Leonel Alberto Osorio acepta y reconoce ser el poseedor de uno de los paquetes que contenía Cocaína, manifestando que era para su consumo personal. Señala además que no tiene conocimiento porque a las demás personas las tienen aprehendidas, si a él fue el único que le encontraron Droga, ya que Angélica no estaba con ellos.

QUINTO: Angel Penezo en su declaración indagatoria señala que le revisan a él y al vehículo, no encontrándole nada. La policía trae de otro lado a un joven (AARON), y a una señora, deteniéndolo a él sólo y es ñato (Leonel Pazco) quien arroja un cartucho al suelo.

SEXTO: Sometida a indagatoria Angélica Fernández, señala que AARON su hermano no tiene nada que ver con el caso.

SEPTIMO: AARON FERNÁNDEZ señala que su detención es por pura maldad, al quererlo vincular a un hecho en el que no ha participado, simplemente porque los policías dicen que él se estaba riendo de ellos."

ADMISIÓN DEL HÁBEAS CORPUS E INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Acogida la presente acción constitucional el 30 de septiembre de 1999, se giró mandamiento de Hábeas Corpus a favor de AARON FERNÁNDEZ y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, solicitándose el informe de conducta correspondiente.

La Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, Encargada, Licenciada TULIA PARDO, en su informe que remitiera el 4 de octubre de 1999, aceptó que ese despacho expidió la orden de detención preventiva contra el señor AARON FERNÁNDEZ, mediante Resolución de 20 de septiembre de 1999, por la supuesta comisión de un delito CONTRA LA SALUD PUBLICA relacionados con drogas.

Agrega además, que los hechos tienen sus inicios cuando en el Sub-DIIP de la Policía de San Miguelito recibieron una llamada telefónica de un informante que les manifestó que en la parte frontal del Mini Super Victoriano del sector de las 500 de Monte Oscuro, se encontraba un vehículo marca Mitsubishi de color dorado, aportando la respectiva matrícula, cuyo conductor y dos hermanos de apellido FERNÁNDEZ, se encontraban realizando comercio de drogas con dos sujetos de los cuales aportó descripción y uno de los mismos responde al nombre de AARON. Al llegar al lugar, se encontraron con los dos sujetos que coincidieron con la descripción antes dada, luego llegó el vehículo Mitsubishi, anteriormente descrito; por lo que, se procedió inmediatamente a la aprehensión de los mismos, donde uno de ellos al ver la presencia de los miembros de la Policía Nacional, procedió a fugarse, siendo negativa su captura.

Luego de la identificación correspondiente los ciudadanos involucrados, respondieron a los nombres de Lionel Pasco Osorio, Aaron Fernández, Angel Panezo Cuesta y Milka Angélica Fernández Bernal.

Efectuado el análisis de la sustancia incautada dio resultado positivo, determinando la droga conocida como CACAINA.

Al señor Aaron Fernández se le efectuó el registro, encontrándosele en el bolsillo la suma de ocho dólares con veinticinco balboas (B/.8.25).

Al rendir la indagatoria FERNÁNDEZ manifestó que desconoce la procedencia de la sustancia ilícita encontrada y que no se dedica a la venta de drogas ni al consumo.

Concluye la Fiscal Segunda Especializado en Delitos Relacionados con Drogas señalando que "en cuanto al elemento subjetivo, surge la vinculación de los prenombrados ya que están presentes suficientes indicios de presencia, oportunidad, y mala justificación en contra los mismos, los cuales se desprenden de los informes de (sic) suscritos por los miembros de la Policía Nacional (Sub-DIIP de San Miguelito), que observaron la negociación de droga efectuada por los

encargados y al proceder con la retención de los mismos se corroboran dichos informes y que conllevaron con la captura de los mismos y la evidencia correspondiente que arrojó en la prueba de campo la consabida sustancia ilícita".

CONSIDERACIONES PREVIAS

Tiene como objetivo que la Institución del Hábeas Corpus regule en estricto derecho la libertad corporal, ambulatoria o de locomoción del individuo, por lo que la interposición de una acción de esta naturaleza demanda la atención inmediata por parte del funcionario judicial, quien debe entrar a determinar si esa privación de libertad cumple con los requisitos previstos en la Constitución y las Leyes; por lo que corresponde entrar a decidir sobre la legalidad o no de la privación de la libertad del imputado.

De fojas 43 a 47 del sumario aparece la resolución de 20 de septiembre de 1999, dictada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas en la que establece, razonadamente, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron al agente instructor a ordenar la detención preventiva del encartado; en ella se recogen todas las exigencias del artículo 2159 del Código de procedimiento criminal, por lo que no encontramos incumplimiento de los requisitos contenidos en la referida norma procesal por parte del Fiscal.

Es importante señalar el hecho de que antes de que el DIIP de la Policía de San Miguelito empezara cualquier investigación existía de antemano la información y luego fue corroborada con los informes de los miembros de la Policía Nacional (Sub-DIIP de San Miguelito), que observaron la negociación de droga con dos sujetos que coinciden con la descripción que se había aportado y que correspondía al nombre de AARON FERNANDEZ.

Al revisar los antecedentes que integran el presente caso, confrontados con los presupuestos señalados por el artículo 2159, en relación con el artículo 2148 del Código Judicial, tenemos que se encuentran acreditados en autos indicios de modo, tiempo, oportunidad y presencia de AARON FERNÁNDEZ en el lugar donde ocurre el hecho punible, además de que el hecho punible que se le atribuye conlleva medida cautelar personal de privación de libertad.

Las consideraciones que anteceden llevan al Pleno a determinar que en la detención preventiva del señor AARON FERNÁNDEZ no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en la Leyes de la República ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, por lo que procede es pues, declarar legal la detención.

DECISIÓN DEL PLENO

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor AARON FERNÁNDEZ BERNAL y por lo tanto, DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JOEL DE LOS ANGELES CASTAÑO Y CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado JUAN FELIPE DE LA IGLESIA ABAD ha interpuesto Acción Hábeas Corpus a favor del JOEL DE LOS ANGELES CASTAÑO y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

EL ACCIONANTE

El Licenciado JUAN FELIPE DE LA IGLESIA solicita que se declare ilegal la detención preventiva de JOEL DE LOS ANGELES CASTAÑO, con fundamento en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Con fecha 4 de junio de 1999 el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró legal la detención del señor JOEL DE LOS ANGELES CASTAÑO, pero es el caso que de las investigaciones ha surgido nuevos elementos demostrativos de la no participación del precitado en los hechos materia de la Averiguación Previa.

SEGUNDO: Dentro de la Averiguación, la Fiscalía ha acopiado una serie de pruebas que involucran a varios de lo detenidos y a otras personas, que recibían dinero del exterior pero ninguna de estas pruebas involucran al Señor JOEL DE LOS ANGELES CASTAÑO, e incluso obra la declaración de un testigo de cargo de nombre ALFONSO CUNNINGHAM, quien es el sabedor de las actividades ilícitas de la organización investigada, y señala que el señor que hacía las maletas para el grupo era un tal FERNANDO, y que JOEL DE LOS ANGELES era comerciante.

TERCERO: El testimonio del señor CUNNINGHAM es tomado en consideración como veraz por la Fiscalía de Drogas por su vinculación con los hoy investigados, en consecuencia debe ser veraz en cuanto a la inocencia del señor CASTAÑO. Contraria a la situación del señor JOEL CASTAÑO, es la de la señora XENIA CONTRERAS, quien fue liberada por la Fiscalía y ahora se han allegado otras pruebas que demuestran su vinculación a la Organización." (fs. 1 a 2).

EL INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA

Acogida la Acción de Hábeas Corpus, se libró mandamiento contra la autoridad demandada, solicitándole el informe de conducta correspondiente. Mediante Oficio FD-T-03-399 de 13 de octubre de 1999, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas remitió su informe, y en el que señaló que la orden de detención preventiva del señor JOEL DE LOS ANGELES CASTAÑO fue decretada por su despacho el 31 de marzo de 1999, tal como consta de fojas 293 a 299 del expediente. Dicha aprehensión surge a raíz de información obtenida por parte de la Policía Técnica Judicial que acreditaba la existencia de una organización criminal dedicada al tráfico internacional de sustancias ilícitas.

Señala el informe que dicha organización era liderizada por un colombiano de nombre Germán Darío Rojas Aguedo, quien era el coordinador de todo el envío de drogas hacia España. Agrega además, que otra de las integrantes de dicha organización era la señora Oderay Rivera y una ciudadana de nombre Yackie.

En cuanto al señor CASTAÑO, se tuvo información previa a su arresto, como la persona encargada de elaborar los dobles fondos de las maletas donde se enviaba la droga. También se hizo mención que el señor CASTAÑO vivía con el señor Germán Rojas. En diligencias posteriores se pudo constatar que en efecto el señor GERMAN ROJAS vivía en el apartamento 14-C del Edificio Posada del Rey con un sujeto colombiano, que en efecto, resultó ser el señor JOEL DE LOS ANGELES CASTAÑO.

Por otro lado, el señor Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas agrega:

"Lo cierto es que CASTAÑO, no aflora a la investigación en el transcurso de la misma, si no previo a ella. Antes de que se iniciara la investigación se tenía conocimiento o información de que un colombiano, que vivía con GERMAN ROJAS y de apellido CASTAÑO, era el

encargado de elaborar los dobles fondos y en efecto, al realizarse el operativo se detecta que la sustancia era enviada de la forma denunciada previamente. No sólo ello, sino que todo lo señalado en cuanto a CASTAÑO se dio de la forma como fue informado.

En cuanto al hecho de que ninguno de los otros imputados señalan al señor CASTAÑO como miembro de la organización, es sabido por todos que cuando se trata de organizaciones o empresas criminales las mismas operan a través de la fragmentación de tareas o funciones, es por ello que el que transporta la droga no necesariamente tiene que conocer al que prepara los doble fondos o al dueño real de la misma, etc.

En relación a lo señalado por el accionista tenemos que indicar, sin restarle mérito a la declaración de ALFONSO CUNNIGAN, que independientemente que ésta haya proporcionado información en relación a otros de los imputados, eso no implica que el mismo tenga conocimiento de las conductas posteriores de la organización, máxime cuando dicho testigo manifestó que perdió el contacto con ODALYS RIVERA por un tiempo y que incluso de (sic) fue para la provincia de Chiriquí (F. 1898, inicio). Posteriormente, se le preguntó a CUNNIGHAM si tenía conocimiento de la participación de JOEL DE LOS ANGELES CASTAÑO y el mismo no negó que este tuviera participación, sino que él no tenía conocimiento de eso, que son dos cosas totalmente distintas. De igual forma podemos citar que CUNNIGHAM, quien ha aportado información coincidente con lo ya investigado, dijo desconocer la participación de otros de los imputados en la comisión de estos hechos, tal es el caso de CLEMENTINA CAPARROSA y ello no implica que la misma no haya tenido participación en las conductas investigadas, como en efecto se encuentra probado. Pueda que en efecto, CUNNIGHAM no tenga conocimiento de la participación de CASTAÑO en las conductas que dieron inicio a esta investigación y eso no es materia de debate, el mismo relató lo que le consta que hacía esta organización en otros eventos. Si el Tribunal observa, CUNNIGHAM no describe o relata los hechos o conductas últimas de esta organización, sino las anteriores.

Por otro lado, y contrario a lo expresado por el abogado en su escrito de Hábeas Corpus, ALFONSO CUNNIGHAM manifestó que conoció a JOEL DE LOS ANGELES CASTAÑO como comerciante, y en efecto, esa es la presentación que el mismo ha pretendido argumentar en cuanto a su relación con GERMAN ROJAS, no obstante, y tal y como lo señalamos en la primera contestación al Hábeas Corpus, no se ha aportado a las investigaciones documentación que acredite ese extremo de la investigación, pues de ser ello así, ya se hubiera demostrado con el objeto de impedir que dicho imputado permanezca privado de su libertad. Insistimos nuevamente en señalar que CASTAÑO fue reportado como miembro de la organización, haciéndose cual quedó demostrado al desarticularse este grupo. La situación jurídica de CASTAÑO no ha variado desde que la Corte conoció acerca de la legalidad o no de la orden, es más la parte afectada con esta medida, como colaboradora de la instancia, no ha realizado gestiones tendientes a que varíe la misma. (fs. 8 a 10).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Pasa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la Acción de Hábeas Corpus, previas las siguientes consideraciones:

La Corte Suprema, Pleno, conoció previamente de una Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de JOEL DE LOS ANGELES CASTAÑO, la cual fue resuelta mediante Resolución de cuatro (4) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999) declarando legal la detención. Ante esta nueva acción corresponde realizar un estudio en base a los nuevos elementos de juicio que permitan variar o no el criterio asumido en aquella ocasión.

La orden de detención preventiva del señor JOEL DE LOS ANGELES CASTAÑO, fue decretada mediante Providencia de 31 de marzo de 1999, entre otros, por considerar que existían indicios suficientes en su contra.

Considera el accionante que se ha recopilado nuevas pruebas en las averiguaciones que guardan relación con la presente acción constitucional, que involucran a otras personas y no a su representado, como lo es el testimonio del señor ALFONSO CUNNINGHAM.

El pleno, luego de analizar el testimonio del señor ALFONSO CUNNINGHAM comparte el criterio expuesto por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en el que señala que la situación jurídica del señor CASTAÑO no ha variado desde que la Corte conoció acerca de la legalidad o no de la orden de detención.

Es necesario resaltar el hecho, de que en las declaraciones del señor ALFONSO CUNNINGHAM se le preguntó si tenía conocimiento de la participación del señor JOEL DE LOS ANGELES CASTAÑO en el hecho que se investiga, y el mismo contestó no tengo conocimiento (fs. 1,903). Ello indica que no negó la participación, sino que no tenía conocimiento. Por otro lado, señaló que conocía a JOEL DE LOS ANGELES CASTAÑO como comerciante.

Aunado a lo anterior, no consta en el expediente nuevas pruebas fehacientes, que señalen que el señor CASTAÑO se dedique a la profesión de comerciante desde Panamá a Colombia, ni existe una razón de peso que justifique su presencia en territorio panameño.

Se hace necesario resaltar el hecho de que antes de que se realizara la investigación, ya se tenía conocimiento de la existencia del señor Castaño y además se indicaba la función que desempeñaba.

Se concluye así, que en estos momentos existen suficientes elementos probatorios que vinculan al beneficiario de la presente acción constitucional con el hecho punible que se investiga, por lo que procede mantener la detención preventiva del señor JOEL DE LOS ANGELES CASTAÑO.

En mérito de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor JOEL DE LOS ANGELES CASTAÑO y por lo tanto, DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE RAMON BROOKS SOTO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Omar E. Samaniego ha presentado acción de Habeas Corpus a favor de JOSE RAMON BROOKS SOTO y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la orden de detención en contra de su representado, es ilegal.

Acogida la acción de Habeas Corpus y librado el consiguiente mandamiento, el Fiscal contesto de la siguiente manera:

"Para imponer contra el recurrente, la más grave de las medidas cautelares, este despacho tomó en cuenta los motivos de hechos que

a continuación detallamos:

`Para el día 12 de septiembre del presente año, unidades de la Sub Dirección de Información e Investigación Policial, del área "B" de Bethania, encontrándose en una estacionaria en el sector de Pueblo Nuevo, en los estacionamientos del bar El Pueblo, se percataron de que el encartado BROOK'S, encontrándose parado en la entrada de la calle 5ta. en Pueblo Nuevo, conversaba con diversos sujetos que se le acercaban, entre hombres y mujeres con aspectos de consumidores, se estaba dedicando presumiblemente a la venta de drogas, ya que se dirigía hacia la parte interna de calle 5ta., en segundos salía, y hacia intercambio de manos, entre cada una de las personas que se encontraban en el lugar esperándolo. Estas unidades policiales presenciaron tal circunstancia, en varias ocasiones, cuando de repente, el prenombrado, llevando la mano derecha empuñada, cruza la calle Vía Fernández de Córdoba, entra al Bar El Pueblo, le entrega algo a una dama de tez clara, cabello amarillo corto y esta le entrega a cambio la cantidad de cinco balboas (\$5.00) en efectivo, al observar nuevamente el intercambio de manos, las unidades de policía se identifican como tal, informándole a la ciudadana que entregara lo que el ciudadano JOSE RAMON le había entregado, dejando ésta caer al suelo la cantidad de dos (2) carrizos plásticos transparentes, que al ser verificado por las unidades, mantenían en su interior un polvo blanco que se presumía fuera droga (COCAINA). Al momento de efectuarle la revisión correspondiente al señor JOSE RAMON, se detecta, la cantidad de quince balboas (\$15.00) en billetes de diferentes denominaciones, producto, presumiblemente de la venta ilícita de la mortal sustancia. Posteriormente se le practica a la evidencia incautada, la correspondiente Prueba de campo, dando la misma resultados positivos para la determinación de COCAINA'.

El fundamento de derecho para sustentar la detención preventiva del señor JOSE RAMON BROOK'S SOTO, se encuentra consagrado en el artículo 2148 y 2159 del Código Judicial Patrio. Por ende los elementos probatorios que figuran en la presente carpeta penal contra JOSE RAMON, son los siguientes:

`En cuanto a la vinculación objetiva del sindicado con el ilícito en investigación, se cuenta con la prueba de campo practicada a las sustancias incautadas, las cuales dieron resultados positivos para la presencia de drogas ilícitas; así mismo se vincula directamente al ilícito en estudio, al imputado BROOK'S SOTO, por medio del informe rendido por las unidades captoras, en donde este fue observado en repetidas ocasiones efectuando intercambio de algo, con distintas personas, por lo cual las unidades policiales presumieron y posteriormente corroboraron, de que el mismo se estaba dedicando a la venta de drogas en el área, lo anterior nos indica que el encartado, presumiblemente, se encuentra dentro de las categoría de VENDEDOR de drogas, viéndose vinculada de esta forma, en la presente carpeta la imputada LUZ CHAVEZ CARVAJAL, quien fue aprehendida infraganti junto con JOSE RAMON, en la comisión del hecho punible. Contamos, además de los señalamientos directos hechos por los agentes captadores en contra de JOSE RAMON, aunado con las presumidas transacciones de drogas que este realizaba, la incautación de dinero en efectivo encontrado en su poder el día de marras, dinero éste producto, presumiblemente de la actividad ilícita comercial a la cual se dedicaba. Las declaraciones indagatorias rendidas por cada uno de los imputados, carecen de fundamento, toda vez que, tal como consta en el correspondiente informe, estos fueron observados intercambiando algo, de lo que como ya se menciona resultó ser droga, circunstancias éstas que vinculan directamente al recurrente BROOK'S con el delito Sub Judice, tomando en cuenta los graves indicios de presencia y oportunidad, mala justificación al momento de efectuar sus respectivos descargos (ver fojas 17-27) y sobre todo por el simple hecho de haber sido sorprendido infraganti en la comisión del hecho punible'".

El abogado que interpuso el Habeas Corpus aduce a favor de su representado las siguientes razones de hecho y de derecho:

"... contra el dominicano JOSE RAMON BROOK'S no hay prueba alguna que lo pueda sindicar como autor material del delito de droga, en su modalidad de vendedor, y ello es así; a la luz del derecho por la ausencia de la prueba más directa o comprometedora, que sería en todo caso, el señalamiento de la propia LUZ JULIANA CHAVEZ CARVAJAL, quien categóricamente ha negado la propiedad y existencia de la droga, lo que indudablemente constituye la desvinculación de mi representado con la supuesta sustancia ilícita.

OCTAVO: Ahora bien atendiendo a las obranzas procesales, estamos ante la investigación de una posesión ilícita de droga, como bien se anuncia en el propio informe, denotando la ausencia de la supuesta venta de droga, por falta de prueba.

NOVENO: No obstante, para el Funcionario Judicial estimó por el simple indicio de no justificación en el lugar de los hechos, suficientes méritos para ordenar su detención, olvidando que tales acciones ocurren en un lugar público, cuando éste se encontraba debidamente acompañado con miembros de su familia y ante un tumulto de personas que bien pudieron confundir al agente de policía.

DECIMO: Dado lo anterior, el delito que se adecúa al supuesto hallazgo de droga, obedece a lo normado en el artículo 260 del Código Penal, en su primer párrafo, cuya pena tiene señalada sanción de prisión de 1 a 3 años y de 50 a 250 días multas.

DECIMO PRIMERO: Este delito al amparo de la luz del artículo 2148 del Código Judicial no tiene señalada la Detención Preventiva, por lo que se debe revocar de inmediato la orden de Detención recurrida, a través de la Acción de Habeas Corpus.

DECIMO SEGUNDO: Nuestra máxima Corporación de Justicia, en innumerables fallos han mantenido este criterio jurídico, lo cual constituye la fuente de derecho, (jurisprudencia), evitando de tal manera la proliferación de injustas y arbitrarias decisiones que atentan con el debido proceso, así pues, todo apunta hacia un caso de consumo y no de tráfico de droga".

Un examen del expediente por parte del Pleno de la Corte demuestra que un informe rendido por el Cabo Segundo Limbanio Mosquera, quien se encontraba en compañía del agente Severino Herrerrano, manifiesta que el día 12 de septiembre de 1999, sorprendió al señor JOSE RAMON BROOKS SOTO, en el momento en que intercambiaba de mano con la señora Juliana Chavez Carvajal, dinero por dos carrizos, que dejó caer, los carrizos la mencionada Juliana Chavez, que lo había recibido del señor BROOKS, en el momento en que la policía se identificó frente a ellos, y que ambos acusados niegan lo expresado por la policía. Lo cierto es, que las declaraciones de JOSE RAMON BROOKS SOTO y Juliana Chavez se contradicen, ya que si bien ambos niegan conocerse y que estando en el bar El Pueblo en Pueblo Nuevo, se tropezaron o se chocaron el uno con el otro, aspecto éste en que ambos coinciden, sin embargo el señor BROOKS, señala que la señora Juliana Chavez lo abrazó y que él le contestó que no hiciera eso que él andaba con su señora, lo cual es completamente contradictorio con la versión que ambos sostienen.

Hasta el momento actual de la investigación, el Pleno de la Corte considera, que se dan los requisitos para mantener la legalidad de la detención del señor JOSE RAMON BROOKS SOTO.

Por las razones expuestas, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del señor JOSE RAMON BROOKS SOTO.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ABEL BENITEZ CALDERON, PRESENTADO POR EL LCDO. PEDRO MORENO GONZALEZ, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE CIRCUITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación llega al conocimiento de la Corte Suprema, la acción de Habeas Corpus interpuesta por el Lcdo. PEDRO MORENO GONZALEZ en favor de ABEL BENITEZ CALDERON, contra la Fiscalía Primera de Circuito de San Miguelito, por considerar que la detención preventiva que sufre, es ILEGAL.

La medida cautelar fue dispuesta dentro del sumario que se sigue a ABEL BENITEZ por la supuesta comisión de delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, específicamente evasión y quebrantamiento de sanciones.

I. LA RESOLUCION APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de 22 de septiembre de 1999, declaró legal la detención preventiva del señor BENITEZ, al considerar que existen en el sumario los elementos que vinculan al encartado con el hecho punible. En la parte medular de la resolución apelada, el Tribunal A-quo destacó:

"De lo que figura en autos, se infiere que Abel Benítez Calderón se encuentra presuntamente vinculado al delito contra la administración de justicia (evasión), en virtud de los señalamientos que le hace la joven Ilka Rodríguez, quien manifestó que el señor Benítez le entregó una comida para que se la llevara al menor apodado "Totobolo" y que dentro de la presa de gallina se encontraba una llave de esposa, la cual presuntamente utilizó el menor Edwin Moreno para darse a la fuga.

La anterior situación es corroborada cuando la joven Grimelda Romaña al rendir indagatoria afirma que Ilka le comentó que en la comida que le había dejado a "Totobolo" había una llave de esposa en la presa de gallina y que fue Abel quien le pidió que llevara dichos alimentos (fs. 38-40).

De acuerdo a lo expresado por la joven Ilka Isabel Rodríguez Marmolejo, el joven Abel Benítez la tenía bajo amenazas; además de mencionar que éste pertenece a una banda de delincuentes, siendo uno de sus cabecillas (fs. 29-33).

Al Tribunal de habeas corpus le corresponde discernir sobre la legitimidad de la medida cautela aplicada, en el presente caso sobre la detención preventiva del señor Abel Benítez Calderón, la cual como ha quedado visto, ha sido dispuesta por autoridad competente, es decir por la Fiscalía Auxiliar de la República, agencia de instrucción Delegada en resolución motivada fechada 27 de agosto de 1999, mantenida por la señora Fiscal Primera de Circuito, en virtud de las investigaciones que adelantaba la Fiscalía, con el propósito de garantizar la comparecencia real y efectiva del señor Benítez Calderón en el proceso penal.

Siendo estas las circunstancias que se presentan en autos y existiendo contra el señor Abel Benítez Calderón el señalamiento que le hacen Grimelda Romaña e Ilka Rodríguez; además de ser el señor Abel Benítez un sujeto de peligrosidad puesto que de acuerdo a la versión de la señora Ilka Rodríguez pertenece a una banda que se dedica a planear robos y teniendo el delito al cual se encuentra presuntamente vinculado, pena mínima de dos años de prisión, es por lo que se procede a declarar la legalidad de la detención preventiva

del señor Abel Benítez Calderón."

II. FUNDAMENTO DE LA APELACION

En lo medular del escrito de apelación sustentado por el licenciado Moreno González, el letrado ha señalado lo siguiente:

"... las deposiciones de las jóvenes ILKA RODRIGUEZ Y GRIMELDA ROMANA deben considerarse como inexistentes, toda vez que se recibieron sin llenar las formalidades contempladas en el artículo 2112 IBIDEM. Como se puede observar en el cuaderno penal del caso sub-judice, al rendir indagatoria ILKA RODRIGUEZ Y ROMANA ZUÑIGA, vincularon al recurrente con el supuesto delito de evasión, pero no se cumplió con las formalidades del citado artículo, en virtud de que a las indagadas no se les recibió declaración como testigos, previo juramento y lectura de las disposiciones sobre falso testimonio, respecto a los cargos formulados contra ABEL BENITEZ CALDERON; ..."

El apelante añadió, que no se ha probado el hecho punible que recae sobre su representado, por no existir indicios graves en su contra, agregando que las deposiciones existentes son nulas por no cumplir con las formalidades legales.

III. DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez examinados las objeciones del recurrente, así como la actuación apelada, esta Superioridad concluye que la alzada carece de fundamento, toda vez que se ha podido constatar que las declaraciones rendidas por las jóvenes ILKA RODRIGUEZ y ROMANA ZORITA, mismas que el apelante califica de "inexistentes", cumplen con los requisitos citados en el artículo 2112 del Código Judicial, tal como se puede observar en los antecedentes remitidos por la agencia instructora. (cfr. fojas 29 -35 y 38-42 del sumario).

Es de resaltar que ambas deposiciones coinciden en señalar a ABEL BENITEZ como la persona que suministró la llave que abrió las esposas del menor EDWIN MORENO, detenido en la Sala de Guardia de la Policía de Menores, y quien se evadiera del recinto el pasado 25 de agosto de 1999.

En relación a la persona de ABEL BENITEZ CALDERON se vislumbran además, condiciones de peligrosidad, al encontrarse señalado por las señoras RODRIGUEZ y ZORITA, como el cabecilla de una banda delictiva, a la cual pertenece el menor evadido. Estas circunstancias también son ponderables por el Tribunal de Habeas Corpus a fin de determinar si se justifica la medida restrictiva de libertad.

Visto los hechos, consta que la medida cautelar fue dictada por autoridad competente y en tiempo oportuno; que el delito investigado permite la aplicación de esta medida cautelar por tratarse de la posible comisión de un delito que tiene contemplada pena mínima de prisión de dos (2) años, y se cuenta en la instrucción sumarial, con elementos probatorios concretos que lo vinculan al hecho, como son los señalamientos directos de dos testigos que le atribuyen la autoría del hecho.

En el transcurso de la investigación pueden surgir nuevos elementos que hagan variar la situación procesal del encartado; no obstante, en este momento no se advierten irregularidades u omisiones que vicien la medida cautelar impuesta, razón por la cual se procede a confirmar la decisión apelada.

De lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 22 de septiembre de 1999, que DECLARO LEGAL la detención preventiva decretada contra ABEL BENITEZ CALDERON.

Notifiquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ANTONIO FUENTES CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado BENJAMIN ARIAS GORDON interpuso acción de Habeas Corpus a favor de CARLOS ANTONIO FUENTES contra EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Librado el mandamiento de habeas corpus, fue enviado el informe por la autoridad demandada. Posteriormente, se elaboró proyecto de resolución y al encontrarse en lectura, el proponente de esta acción, en su condición de defensor técnico de CARLOS ANTONIO FUENTES, presentó escrito con la finalidad de desistir de la acción de habeas corpus que a la letra dice:

"...

HONORABLES MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, S.
S. D. (SIC)

Yo, BENJAMIN ARIAS GORDON, varón, mayor de edad, panameño con cédula de identidad personal N° 8-273-852, abogado en ejercicio, ante usted concurro en mi condición de defensor Técnico de CARLOS ANTONIO FUENTES con la finalidad de desistir de la acción de HABEAS CORPUS interpuesta a su favor.

Panamá, a la fecha de presentación.
Atentamente,

(fdo) Lic. BENJAMIN ARIAS GORDON"

Debido a que la ley permite el desistimiento de la demanda (artículo 1073 del Código Judicial), la Corte debe acceder al que ha sido presentado en este caso.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE AL DESISTIMIENTO de la acción de Habeas Corpus presentada por el licenciado BENJAMIN ARIAS GORDON a favor de CARLOS ANTONIO FUENTES.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALEXIS BARRIOS, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La defensora de oficio TERESA IBÁÑEZ, ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de LUIS ALEXIS BARRIOS LEE, en contra de la Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, Encargada, licenciada TULIA PARDO.

Luego de información suministrada a la Dirección de Información e Investigación Policial, la División Anti Drogas de la Policía Nacional efectuó una operación de compra simulada de drogas en el corregimiento de Pedregal, barriada La Riviera, calle N, casa sin número, a fin de encontrar sustancias ilícitas.

Se utilizaron seis billetes en denominaciones de un dolar para la compra simulada y al ser revisado el señor LUIS BARRIOS LEE se le encontró el dinero utilizado en la compra simulada, además de resultar ser la persona señalada por el comprador de la droga como su vendedor.

Al rendir sus descargos manifiesta el imputado, que le vendió droga para poder "jugar caballos", y se encontraba en el lugar allanado porque estaba comprando droga para su consumo, pero que no se dedica a la venta de estas sustancias ilícitas.

EL ACCIONANTE

La defensa oficiosa del imputado señala, que su representado consume drogas desde los 17 años de edad, que él había comprado droga en el domicilio allanado, pero cuando se le presentó el agente encubierto le vendió de lo que ya él había comprado, razón por la cual mantenía en su poder el dinero utilizado en la transacción encubierta.

Agrega que su representado es fármaco dependiente y por tanto su detención es ilegal, pues debe ser sometido a un tratamiento para curar su adicción a las drogas.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

La Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, Encargada, licenciada TULIA PARDO, manifestó en su informe que la detención preventiva de LUIS ALEXIS BARRIOS LEE cumple con las formalidades que exige la ley, ya que se ha establecido la vinculación directa del procesado con el ilícito; constan las ratificaciones de los funcionarios de la Policía Nacional; el laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial determinó que el peso de la cocaína es de 2.19 gramos, por lo que constan los fundamentos de hecho y de derecho necesarios para mantener la medida de carácter cautelar más grave al imputado.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Considera el Pleno que la cantidad de droga incautada, como bien lo señaló el agente instructor es de 2.19 gramos de Cocaína, se sobrepasan los límites permitidos para la posesión simple, ya que el Instituto de Medicina Legal certificó que la dosis por ingestión para los adictos en esta variedad de drogas es de 1 a 1.5 gramos, pese a que LUIS ALEXIS BARRIOS LEE en su declaración indagatoria, que constituye el principal medio de defensa del procesado, excepcionó que la había comprado para su consumo.

En tal sentido, a foja 40 del sumario señaló que: "... ese día yo había comprado tres platos de cocaína para cogermela yo porque yo consumo cocaína y cuando llegó la persona que me fue a comprar en secreto me preguntó que donde podría comprar tres platos y yo le dije que me esperara que yo le iba a conseguir (sic) algo y crucé el cuadro de futbol y saqué de los tres platos de cocaína míos y los rebolbí (sic) con azúcar de leche y se los vendí , le vendí tres platos o sobrecitos de cocaína que es mas azúcar de leche que droga, y le vendí eso porque iba a jugar caballos ..."

El dinero utilizado en la compra simulada fue encontrado en su posesión y éste acepta haberla vendido y por tanto haberse introducido a la vivienda allanada para conseguir la droga.

Observa el Pleno que el imputado no puede desvirtuar que el dinero utilizado en la compra simulada lo tenía en su poder y aunque excepciona que no

reside en la vivienda allanada, la misma era de su confianza, ya que entró a ella para conseguir la droga que posteriormente vendería al agente encubierto, por lo que las pruebas que pesan en su contra son suficientes para mantener la detención preventiva; aunque el operativo de vigilancia realizado por la autoridad policial iba encaminado para aprehender a los sujetos apodados BUZO y ANTONIO BENDIBURG. Mas las acciones desplegadas por BARRIOS LEE frente al agente encubierto demuestran que éste tenía pleno conocimiento de las actividades ilícitas que se desarrollaban en el domicilio allanado, sumado al hecho que fue la persona que efectivamente vendió la droga.

Los presupuestos de ley que exige nuestro ordenamiento positivo para proferir y mantener una detención preventiva ya se encuentran reunidos, y en especial se alude a lo señalado en el artículo 2148 del Código Judicial, ya que la pena mínima para este tipo de infracciones penales sobrepasa los dos años de prisión, (artículo 260 del Código Penal), el delito ha sido acreditado y la vinculación del imputado emerge, incluso, de su propia deposición, por lo que procede mantener la detención preventiva de LUIS ALEXIS BARRIOS LEE.

Sustenta la peticionaria por otra parte, que su representado es fármaco dependiente, por lo que se le deben aplicar medidas cautelares de carácter curativas, ya que se encontraba en posesión de droga para su consumo y no para la venta.

Esta afirmación la fundamenta en el artículo 2147-D del Código Judicial, que a la letra dice:

"Al aplicar las medidas, el Juez y el funcionario de instrucción deberán evaluar la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto.

Cada medida será proporcionada a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podrá ser impuesta al imputado.

La detención preventiva en establecimientos carcelarios sólo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resultaren inadecuadas.

Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea mujer embarazada o que amamante a su prole, o sea una persona que se encuentren en grave estado de salud, o una persona con discapacidad y un grado de vulnerabilidad, o que haya cumplido los sesenta y cinco años.

Tampoco se decretará la detención preventiva, salvo en caso de exigencias cautelares excepcionales, cuando el imputado sea una persona tóxico dependiente o alcohol dependiente, que se encuentre sometido a un programa terapéutico de recuperación en una institución de salud legalmente autorizada, siempre que la interrupción del programa pueda perjudicar la desintoxicación del imputado.

El Juez o funcionario de instrucción deberá comprobar que la persona dependiente se encuentra efectivamente sometida a un programa de recuperación."

El fundamento jurídico utilizado por la accionante no lo comparte el Pleno, ya que cuando Psiquiatría Forense evaluó a ALEXIS BARRIOS LEE estableció que:

- "1. No sufre enfermedad psicótica actual.
2. Es dependiente a la cocaína.
3. Se sugiere tratamiento ambulatorio (c. De salud, Cruz Blanca, etc.)"

y el detenido no se encuentra en ningún tratamiento o programa de recuperación, por lo que no puede considerarse que la detención preventiva del imputado sea ilegal.

Mas frente a la recomendación del Instituto de Medicina legal, el agente instructor deberá efectuar las diligencias necesarias para lograr la inserción de BARRIOS LEE a un programa de recuperación de fármaco dependientes en un centro de salud que le permita iniciar su recuperación y lograr que en un futuro pueda alejarse de esta letal adicción.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de LUIS ALEXIS BARRIOS LEE, ORDENA que el detenido reciba el tratamiento médico correspondiente y que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad correspondiente.

Notifiquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE JUAN ANTONIO CHÁVEZ HERRERA Y CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El 27 de octubre de 1999, la Secretaría General de esta Corte recibe manuscrito del señor JUAN ANTONIO CHÁVEZ HERRERA, quien solicita la acción de Habeas Corpus en su propio nombre y contra la Dirección Nacional de Corrección, hoy día denominada Dirección General del Sistema Penitenciario.

EL ACCIONANTE

El señor CHÁVEZ HERRERA manifiesta que la Directora de Corrección lo mantiene preso ilegalmente, pues se encuentra cumpliendo pena de 14 años de prisión, por una serie de procesos acumulados, y a la fecha tiene 16 años de estar detenido, pues señala que en nota calendada 26 de mayo de 1994 y suscrita por el entonces Director Encargado de la Isla Penal de Coiba, se certifica que ha estado detenido desde el 23 de septiembre de 1983. (F. 2)

Sin embargo, la Dirección Nacional de Corrección, mediante Nota N° 1511 de 10 de agosto de 1999, dice que CHÁVEZ HERRERA está detenido desde el 5 de marzo de 1986 y a la fecha lleva preso 13 años 6 meses y le faltan 6 meses para cumplir los 14 años de condena. (F. 4)

Indica el accionante que lo anterior no es cierto, pues los archivos de la Cárcel Modelo así como los de la Dirección Nacional de Corrección, fueron destruidos y saqueados en la Invasión Norteamericana del 20 de diciembre de 1989, por lo que adjunta copia de la Nota N° 613-DNC, calendada 14 de febrero de 1997, en la que se certifica que los archivos de esa Institución fueron destruidos y no se cuenta con registros anteriores a esa fecha, por lo que cuestiona de dónde saca la Dirección de Corrección una serie de egresos e ingresos antes de 1989, si según consta en la precitada Nota N° 613-DNC, no tienen records o archivos anteriores a la invasión. (Fs. 3-4)

LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante proveído fechado 21 de septiembre de 1999, se libró mandamiento de Habeas Corpus en contra de la Dirección General del Sistema Penitenciario. La Licda. CONCEPCIÓN CORRO, Directora de la Institución, presentó el informe a

través de Nota N° 1558-DGSP-al, fechado 22 de septiembre de 1999, en donde señaló lo siguiente:

"A. La suscrita en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario no ha impartido orden de detención en contra del prenombrado, verbalmente ni por escrito.

B. No podemos hacer referencia de los motivos o fundamentos de hecho o de derecho porque no lo hemos ordenado.

C. El señor Juan Antonio Chávez Herrera, con cédula de identidad personal N° 8-193-20, se encuentra recluido en el Centro de Rehabilitación El Renacer, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, en ejecución de la pena de 14 años de prisión por los delitos de Falsedad y Estafa (acumulación de procesos), según sentencia proferida por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, reformada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el 5 de abril de 1999. En virtud del Mandamiento N° 1511-DGSP del 10 de agosto de 1999, el prenombrado cumplirá las dos terceras partes de su pena el 5 de julio de 1995 y el total de la misma el 5 de marzo del 2000". (Fs. 28-29)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Primeramente, se debe señalar que la acción de Habeas Corpus tiene como propósito el proteger la libertad personal contra toda detención y prisión arbitraria. En el caso en examen, el accionante plantea que fue condenado a la pena de 14 años de prisión por delitos de falsedad y estafa, y que a la fecha ha estado recluido por 16 años, excediendo el término de la pena impuesta.

La sanción impuesta es el resultado de la acumulación de condenas realizada a través de sentencia de 21 de julio de 1997, proferida por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. Las penas acumuladas son las siguientes:

- "A) Juzgado Tercero de Circuito: 5 años y 5 meses de prisión y, ciento doce días multa (B/.745.92)
- B) Juzgado Octavo de Circuito: 8 años de prisión
- C) Juzgado Décimo: 48 meses o sea 4 años de prisión.
- D) Juzgado Primero de Circuito: 9 años de prisión
- E) Juzgado Segundo de Circuito: 2 años y 2 meses de prisión." (F. 18)

La resolución fue reformada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de 5 de abril de 1999, en la cual se impuso a CHÁVEZ HERRERA pena de catorce (14) años de prisión y se le concedió el plazo de seis (6) meses, a partir de su libertad definitiva, para que pague los cien (100) día-multas, a razón de B/.3.00 por cada día-multa, pena impuesta por la primera instancia. (Fs. 12-23)

El proponente adjunta al manuscrito una serie de copias de notas emitidas por las autoridades de Centros Penitenciarios así como de la Dirección General del Sistema Penitenciario, en las que se advierte contradicción en cuanto al tiempo que ha estado recluido. Veamos.

Mediante escrito de 26 de mayo de 1994, JOSÉ I. DUTARY, quien fungía como Director Encargado de la Isla Penal de Coiba, certificó que el señor JUAN ANTONIO CHÁVEZ HERRERA:

"se encuentra detenido desde el 23 de septiembre de 1983, por el delito de Estafa y Falsedad de documentos privados (Cheques) a (SIC) ordenes de diferentes autoridades ..." (F. 5) (Lo subrayado es nuestro)

Por su parte, la Dirección Nacional de Corrección, a través de Nota N° 613-DNC de 14 de febrero de 1997, indicó lo siguiente:

"En virtud de los hechos que se suscitaron el veinte de diciembre de

mil novecientos ochenta y nueve, nuestros archivos fueron destruidos, por ello no contamos con registros anteriores a esa fecha; debido a ello fue por lo que el cómputo de la pena del citado interno se inició con la fecha en la que ingresó por primera vez posteriormente a la invasión." (F. 11) (Lo subrayado es nuestro)

Otro documento que consta en el cuadernillo es el de la Dirección General del Sistema Penitenciario, que en Mandamiento N° 1511-DGSP, de 10 de agosto de 1999, señala que CHÁVEZ HERRERA será mantenido con las seguridades necesarias en el Centro de Rehabilitación el Renacer por haber sido condenado a la pena de 14 años de prisión por el delito de estafa. En esa nota se indica que:

"El reo tiene derecho a que se le descuenta como parte cumplida de la pena impuesta, el tiempo que tiene de estar recluido que principió el 05/03/1986." (F. 10)

A continuación se señalan en el documento los ingresos y egresos del procesado, sin especificar los centros penitenciarios en que permaneció recluido y, según el cómputo de esa Institución, este reo cumple el total de la pena el día 5 de marzo del 2000.

Esta Superioridad observa que existe una evidente contradicción en los documentos expedidos por la autoridad demanda.

Por otra parte, se debe señalar que esta Corporación, antes de que se diera la acumulación de condenas, conoció de la acción de Habeas Corpus solicitada por CHÁVEZ HERRERA en su propio nombre y, mediante resolución de 13 de junio de 1995, declaró legal la detención que pesaba contra éste. Respecto a la situación jurídica del procesado, se manifestó lo siguiente:

"Este máximo Tribunal de Justicia observa que la disconformidad del recurrente con la privación de libertad que sufre radica de manera central en el hecho alegado de que ya ha cumplido con todas las penas impuestas, puesto que si se hace un cómputo simultáneo de las penas, el señor CHÁVEZ ya cumplió con las tres sanciones condenatorias, en virtud de su prolongada detención preventiva, que abarca más de 12 años de reclusión carcelaria." (Registro Judicial, Junio de 1995. p. 92)

Así las cosas, el Pleno considera que ante la duda existente respecto a la fecha en que inicio la detención del procesado CHÁVEZ HERRERA y siendo que éste tiene derecho a que se le descuenta como parte de la pena impuesta el tiempo de estar detenido, debe tenerse como fecha inicial de su detención el día 23 de septiembre de 1983, de lo cual se concluye que el procesado ha permanecido 16 años en prisión y ha cumplido con la sanción que le fuera impuesta por la acumulación de condenas. De allí que se ha excedido el lapso que debió permanecer en prisión y es contrario a derecho mantenerlo privado de su libertad, por lo que se procede a ordenar la restitución de ese derecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención que pesa contra JUAN ANTONIO CHÁVEZ HERRERA y ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad, de no mediar otra causa pendiente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS LUJÁN CHAVERRA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA

POLICÍA NACIONAL (DESISTIMIENTO). MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Castillo & Castillo, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor de Luis Luján Chaverra y contra el Director General de la Policía Nacional.

Encontrándose el negocio en trámite, se recibió por Secretaría General, escrito de desistimiento de la pretensión constitucional presentada por el activador procesal.

Dicho libelo, hace de conocimiento que el detenido ha sido puesto en libertad, por disposición de la Fiscalía del Circuito Judicial de Colón, en turno (f. 13), de donde resulta como consecuencia inevitable el cese del procedimiento (artículo 2572 C. J.).

De otra parte, el artículo 1073 de la excerta procesal reconoce al demandante el derecho a desistir de su iniciativa procesal, expresa o tácitamente, lo que conlleva el archivo del expediente.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus presentada por la firma forense Castillo y Castillo y, en consecuencia, ORDENA el cese del procedimiento y el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FRANCISCO LIGUAS GONZÁLEZ Y EN CONTRA DEL JUEZ NOVENO DEL CIRCUITO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Habeas Corpus, solicitado por la Licda. ROSARIO GRANDA DE BRANDAO a favor de FRANCISCO LIGUAS GONZÁLEZ y contra el Juez Noveno del Circuito Penal del Circuito Judicial de Panamá.

DISCONFORMIDAD DEL ACCIONANTE

La Licda. GRANDA DE BRANDAO manifiesta su patrocinado fue detenido encontrándosele en posesión de 1,45 gramos de crack (cocaína) y la cantidad de treinta y cuatro balboas con noventa centavos (B/.34.90). Agrega que no existe en el proceso ninguna evidencia que señale que su patrocinado hubiese vendido, traspasado, sugerido o de cualquier manera ejercido actividades tendientes a comercializar estupefacientes. (F. 18 del cuadernillo)

Indica la defensora de oficio que en el Artículo 260 del Código Penal, que tipifica la conducta de posesión simple y agravada, no se establece como medio de discernimiento la existencia o no de dinero para calificar el tipo de posesión, sino que el elemento diferenciador es la cantidad de droga incautada que debe ser el punto de referencia específico sobre el cual debe el Tribunal

sujetar sus conclusiones jurídicas. (Fs. 18-19)

Así las cosas, la proponente señala que la cantidad de drogas incautada a su patrocinado, sugiere de manera inequívoca que se trata de dosis en cantidades suficientes para el consumo personal de éste y no que se trate de cantidades idóneas para la distribución o venta de los mismos, por lo que estima que se está ante un delito de posesión simple de estupefacientes, cuya pena mínima es de prisión de 1 año, lo cual hace procedente la aplicación de alguna medida cautelar menos gravosa que la detención y por ende resulta ilegal la Detención de su patrocinado. (F. 19)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, en resolución de 15 de octubre de 1999 indicó lo siguiente:

"existen elementos contundentes para mantener la detención preventiva de FRANCISCO LIGUAS GONZÁLEZ, lo cual tiene como sustento que las sumarias se encuentran en la etapa decisoria y en consideración a que el A-Quo, al enjuiciarlo, señaló que mantenía su detención, ya que el imputado no ha podido acreditar la procedencia del dinero fraccionado que portaba el día de su detención, lo que hace suponer que puede tratarse de una venta de drogas, cuya sanción es superior a los 2 años de prisión, por lo que es necesario mantener al imputado al alcance de la justicia; al surtirse el proceso por el Juicio Abreviado, la sentencia debe ser emitida en un corto período de tiempo." (F. 14)

Agrega el Tribunal de primera instancia que debe tenerse en cuenta que la orden de detención emanó de autoridad competente, en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, razón por la cual decretó legal la detención. (F. 14)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el cuadernillo de instrucción remitido por el Ministerio Público, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada al señor FRANCISCO LIGUAS GONZÁLEZ se ajusta o no enteramente a las exigencias legales correspondientes.

El Tribunal A-Quo estimó que la orden dictada contra el señor LIGUAS GONZÁLEZ era legal, pues de las constancias procesales se desprenden graves indicios contra el imputado, por lo que entramos a examinar el contenido de los medios probatorios que fundamentan la medida cautelar decretada por el Fiscal.

Consta en el expediente principal Informe de Novedad de 6 de abril de 1999, suscrito por agentes de la Sub-DIIP del área "F", en el cual señalan que estaban haciendo un recorrido por el sector de Concepción La Vieja, Corregimiento de Juan Díaz, y observaron a un sujeto que se dirigía hacia un costado de una estructura de madera (inmueble deshabitado), ubicada a un costado del puente, cerca de la escuela Inmaculada Concepción. (F. 2 del expediente principal)

Los agentes se identificaron como miembros de la policía nacional y procedieron a detener al sujeto -quien es el señor LIGUAS GONZÁLEZ- para solicitarle sus documentos personales, ya que habían tenido reportes de que en esa área se dedican al expendio y consumo de sustancias ilícitas (drogas). Seguidamente, se le efectuó un registro y se le encontró en posesión nueve (9) sustancias sólidas de color cremoso y siete carrizos plásticos transparentes, que en su interior contenían una sustancia de color blanco y en el bolsillo izquierdo del pantalón se le encontró una cartera que contenía dinero en las siguientes denominaciones: Cuatro (4) billetes de cinco balboas; nueve (9) billetes de un balboa; veinte (20) monedas de veinticinco centavos; cinco (5) monedas de diez centavos; siete (7) monedas de cinco centavos; y cinco monedas de un centavo. (Fs. 2-3 del expediente principal)

Posteriormente, se le tomó declaración indagatoria al señor LIGUAS GONZÁLEZ quien señaló que, el día de los hechos, la gente de la policía venían para donde él se encontraba, lo agarraron y lo sentaron en el suelo de la casa de madera;

lo esposaron y procedieron a revisar la casa, él no tenía nada encima. Los policías se quedaron hasta tarde buscando y entonces en un sillón viejo que estaba en la parte de atrás de la casa encontraron la droga y la plata estaba en un pedazo de madera que estaba sobre su cabeza. (Fs. 13-14)

LIGUAS GONZÁLEZ niega ser el propietario de la droga y dice que el dinero es suyo que el labora como trabajador independiente de una compañía de un tío en donde gana un balboa (B/1.00) por hora. (F. 15)

Por su parte, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, decretó orden de detención preventiva contra LIGUAS GONZÁLEZ el 7 de abril de 1999, por considerar que se había comprobado la vinculación objetiva del sindicado a través de la prueba de campo efectuada a la sustancia y la vinculación subjetiva mediante los señalamientos directos de las unidades captoras, así como el informe de novedad confeccionado por estas.

Concluye el Funcionario de Instrucción que existen indicios de presencia, oportunidad y mala justificación además de otros elementos indiciarios como son los señalamientos de los agentes captores, la presencia y cantidad de dinero y monedas en bajas denominaciones, así como la cantidad de droga encontrada hace suponer que la droga no era para el consumo del encartado. (F. 17)

Los agentes ALEJANDRO ANTONIO MOSQUERA CASTRO (Fs. 25-28), WILL ALBERTO DE GRACIA AGUIRRE (Fs. 29-31) y MAGDALENO REIMON ORTÍZ VALDÉS (Fs. 36-38), miembros de la Sub-D. I. I. P. que llevaron a cabo la detención de LIGUAS GONZÁLEZ, rindieron declaración jurada en la cual se ratificaron del informe de novedad.

MOSQUERA CASTRO señaló que recibieron una llamada anónima en la Sub-estación en que se les indicaba que en la esquina cerca del puente de concepción había un sujeto vendiendo una sustancia y los mandaron a verificar la situación. (F. 26)

Indica el declarante que el Agente DE GRACIA procedió a revisar al sujeto y del bolsillo trasero le sacó un frasco trasparente de plástico con una tapa blanca que contenía nueve (9) sustancias sólidas de color cremoso, presuntamente droga, y siete carrizos plásticos transparentes, que en su interior contenían una sustancia de color blanco, presuntamente cocaína, además de un dinero que fue contado en la base, cuya totalidad fue de treinta y cuatro balboas con noventa centavos (B/.34.90) (F. 26)

Los agentes DE GRACIA AGUIRRE y ORTÍZ VALDÉS corroboran lo anterior. (Fs. 30 y 37 respectivamente).

Por otra parte, las sustancias incautadas a LIGUAS GONZÁLEZ fueron analizadas por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, concluyendo que se trataba de la droga cocaína en cantidad de 0.49 gr. y crack en cantidad de 0.96 gr., para un total de 1.45 gramos. (F. 41)

La Fiscalía solicitó al Instituto de Medicina Legal que certificara cuál es la medida posológica limitada a una dosis para uso personal en la droga conocida como cocaína. Así las cosas, el Dr. HUMBERTO L. MAS, Médico Forense General y Director de la citada Institución, remitió a la Fiscalía el Oficio 95-13201 en el cual se indica que las dosis de cocaína para consumo personal es la siguiente:

"La dosis vía oral que produce efectos es de 0.2 a 0.4 gramos.

La dosis media que produce efectos de cocaína es de 0.2 a 0.3 gramos.

La dosis por inhalación que produce efectos es de 0.03 a 0.05 gramos.

En los adictos la dosis por ingestión es de 1 a 1.5 gramos." (F. 44)

De fojas 55 a 67 del antecedente se observa el Acta de Audiencia Preliminar realizada el 22 de septiembre de 1999 en el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ya que el imputado se acogió al proceso abreviado y se señala que solo le resta al juzgador proferir la sentencia en el término que la ley señala.

De lo anterior, el Pleno debe señalar que, si bien la cantidad de droga

cocaína que le fuera incautada al señor LIGUAS GONZÁLEZ es escasa y se encuentra dentro de la dosis para consumo personal -tal como señala el Instituto de Medicina Legal-, no se puede establecer con certeza que éste sea un drogodependiente, pues se observa en el expediente que la Agencia de Instrucción solicitó la práctica del examen psiquiátrico forense con el propósito de que se evaluara al imputado, fijándose como fecha para el peritaje el 21 de junio de 1999 (Fs. 9 y 39 respectivamente); sin embargo, no fue allegado al expediente el resultado de la prueba.

Esta Superioridad comparte el criterio del Segundo Tribunal Superior, pues de la lectura del expediente principal se evidencian indicios de presencia y oportunidad contra el imputado y la orden de detención preventiva dictada contra éste no es arbitraria ni ilegal, pues fue decretada por la autoridad competente mediante diligencia en la cual se expresó cuál era el hecho imputado, los elementos probatorios allegados a la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el señor FRANCISCO LIGUAS GONZÁLEZ, lo que es conforme con lo estatuido en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 15 de octubre de 1999 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra LIGUAS GONZÁLEZ.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUO YUT WAN CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Luis Carrasco Moreno en representación de LOU YU HUAN ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor y contra el Director Nacional de Migración.

Alega el apoderado judicial de la parte actora que la detención de su representada es ilegal porque su condición de menor de edad la hace inimputable al tenor de lo dispuesto en el ordinal 1 del artículo 816 del Código de la Familia. Aunado al hecho de que LOU YU HUAN no ha cometido delito alguno penado por la ley panameña, razón por la cual la Dirección Nacional de Migración y Naturalización no tiene jurisdicción ni competencia para mantenerla detenida, menos aún habiendo una solicitud de su tío, WU SHI HUI para que se le otorgue la custodia temporal de la menor, fundamentada en el artículo 496 del precitado Código.

Acogido el presente negocio se libró mandamiento de habeas corpus contra el funcionario demandado, quien en el término de la ley rindió su informe mediante Oficio N° DNMYN/247/99 fechado 29 de octubre de 1999, en los siguientes términos:

"...

a) No es cierto que se haya ordenado la detención de la menor antes mencionada, la misma está bajo custodia y protección del centro Casa

Hogar de Tocumen, por mandato del Juzgado de la Niñez y la Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, según Resolución N° 1433-99 del 7 de octubre de 1999.

b) No se ha ordenado su detención, por tanto, no existen fundamentos de hecho ni de derecho para la misma.

c) La menor LUO YU HUAN, natural de China, se encuentra bajo custodia y protección del Centro Casa Hogar de Tocumen, mientras este Despacho adelanta lo referente a su Repatriación. En adición a lo anterior, podemos informarle que ya se le confeccionó la Resolución 5.435 del 29 de octubre de 1999, donde se le Repatría del Territorio Nacional y la misma está debidamente ejecutoriada, por lo que se le está tramitando la compra de su pasaje. ..."

Consta en autos que mediante Resolución N° 1433-99 fechada 7 de octubre de 1999, la Jueza de la Niñez y la Adolescencia ordenó como medio de protección el ingreso de LUO YU HUANG en el Centro Casa Hogar de Tocumen y, que a su vez, la respectiva funcionaria puso a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización a la menor LUO YU WANG considerando que corresponde a esta Dirección definir el status jurídico migratorio de la prenombrada, luego de que miembros de la Policía de San Miguelito la encontraran sin los documentos que acreditan su entrada legal al territorio nacional, en el Restaurante Jenny de Cerro Viento durante la práctica de una diligencia de allanamiento (fs. 19-20).

La menor LOU YU HUAN de nacionalidad china, llegó al país el 19 de junio de 1999, en un barco procedente de Colombia con el objeto de visitar el territorio nacional, según consta en el documento mediante el cual se le filió, el 13 de octubre de 1999, en la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia (fs. 11).

Las autoridades de migración después de comprobar que la menor LUO YU HUAN de nacionalidad china, no portaba documentación válida que acreditara su permanencia legal en territorio panameño, procedieron a cumplir con lo señalado en la ley para estos casos, o sea, ordenar su repatriación mediante la Resolución N° 5435 DNMYN fechada 20 de octubre de 1999, la cual fue notificada por medio del edicto N° 631 de la misma fecha, sin embargo esta notificación es personal y debe recibirla el curador que se le nombrará a la menor deportada, para que pueda hacer uso de los medios legales de impugnación.

Al estudiar el presente negocio, el Pleno de esta Corporación de Justicia observa que el Director de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia no ha ordenado la detención de la menor LUO YU HUAN, sino que la Juez de la Niñez y la Adolescencia del Segundo Circuito de la Provincia de Panamá dispuso su internamiento en el Centro Casa Hogar de Tocumen para protegerla porque es una menor de edad en situación de riesgo social, ya que no habla el idioma español, no tiene parientes en el territorio nacional y la parte actora no ha aportado pruebas con la demanda de habeas corpus que demuestren que el señor Wu Shi Hui (fs. 5-7), es tío de la menor LUO YU HUAN.

La acción de habeas corpus puede ser preventiva o reparadora y ambas acciones tienen como presupuesto procesal necesario la existencia de una orden de detención escrita, que no se ha dado en este caso.

Como no existe orden de privación de libertad girada contra la menor LOU YU HUAN, ni ha sido detenida, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que debe ordenarse el cese de este procedimiento de conformidad con el artículo 2572 del Código Judicial.

De consiguiente, el PLENO de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del presente proceso de habeas corpus promovido por el licenciado Luis Carrasco Moreno, en representación de LOU YU HUAN, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HECTOR ENRIQUE GARIBALDI GONZALEZ CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Magaly Acosta de Vergara ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de HECTOR ENRIQUE GARIBALDI GONZALEZ y contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Observa el Pleno que, mediante escrito presentado el 18 de noviembre de 1999, la licenciada Magaly Acosta de Vergara presentó desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta, por lo que procede a determinar su admisibilidad.

En virtud de que el artículo 1073 del Código Judicial le otorga el derecho para desistir expresa o tácitamente del incidente, recurso o la demanda que haya interpuesto una persona, es procedente y debe acogerse el desistimiento de la presente acción.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta por la licenciada Magaly Acosta de Vergara, a favor de HECTOR ENRIQUE GARIBALDI GONZALEZ.

Notifiquese y Cumplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JUAN A. TEJADA M. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE DIEGO FERNÁNDEZ BEDOYA ARBOLEDA Y JUAN EUGENIO HERRERA TORRES CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DTTO. JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor JUAN STEVENS NAVARRO, mediante manuscrito remitido desde El Centro de Rehabilitación El Renacer, interpuso acción de habeas corpus a favor de los señores DIEGO FERNÁNDEZ BEDOYA ARBOLEDA y JUAN EUGENIO HERRERA TORRES, y contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Acogido el recurso se libró mandamiento contra la autoridad demandada, quien mediante Oficio No. 353 de 24 de noviembre de 1999, rindió el siguiente informe:

"A) No es cierto que haya ordenado la detención de los señores DIEGO FERNÁNDEZ BEDOYA ARBOLEDA y JUAN EUGENIO HERRERA TORRES.

B) Tal como lo explica el Informe adjunto, rendido por el Licdo. Encarnación Arrocha, Secretario del Segundo Tribunal Superior de

Justicia. "De que no aparece ni en los libros de registro ni en las tarjetas ninguno de los dos procesos, primero el de FERNÁNDEZ BEDOYA que radica en el Juzgado 15 del Circuito Penal, está pendiente de ser remitido a esta Superioridad en grado de apelación y segundo el de HERRERA TORRES que radica en el Juzgado 12 de Circuito Penal, se desistió de la apelación anunciada". (fs. 13-14)

Del informe transcrito, debemos señalar que la Corte Suprema carece de competencia para conocer de la presente acción de habeas corpus, toda vez que según lo establecido en el artículo 2588 del Código Judicial, procede declinar este recurso al Juez competente para su conocimiento y decisión, en este caso corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento de la acción de habeas corpus a favor de los señores DIEGO FERNÁNDEZ BEDOYA ARBOLEDA y JUAN EUGENIO HERRERA TORRES y DECLINA su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, para que dé el trámite correspondiente.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDMUNDO DE LOS RÍOS GARCÍA CONTRA EL FISCAL DÉCIMO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus interpuesta a favor de EDMUNDO DE LOS RÍOS GARCÍA contra la Fiscal Duodécima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, luego de que el Segundo Tribunal Superior de Justicia declarara legal su detención, mediante resolución de 19 de octubre de 1999.

Para fundamentar su decisión, el Tribunal A-Quo sostuvo que "existen suficientes elementos para mantener la detención de EDMUNDO DE LOS RÍOS GARCÍA, puesto que consta en autos que el afectado identificó, en una de las agencias de la DIIP, la fotografía de MIGUEL ÁNGEL PUELLO MEDINA, como una de las personas que lo secuestraron la madrugada del 21 de abril de 1999. Resulta que PUELLO MEDINA es primo de DE LOS RÍOS GARCÍA y ambos fueron detenidos en la residencia de éste (sic) último el día que se practicó el allanamiento a dicho inmueble, donde, entre otras cosas, se encontraba el Toyota Tercel, color rosa vieja, mismo que fue utilizado para llevarse al afectado, el día que lo privaron, mediante el uso de la fuerza, de su libertad y que en su indagatoria aceptó que estaba bajo su cuidado, ya que lo había alquilado, lo que compromete su responsabilidad en los hechos investigados".

De la lectura de las constancias procesales se aprecia que, ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial con sede en Ancón, NILVA ISMELDA CHÁVEZ MONTERO presentó denuncia por delito contra la libertad individual cometido en contra de su hijo ARNULFO MENDOZA CHÁVEZ, indicando que en la madrugada del 22 de abril del presente año, llegaron a su residencia cuatro

sujetos en un automóvil Toyota Tercel rojo, quienes se identificaron como agentes del DIIP de Don Bosco, diciéndole que tenían una orden de arresto en contra de su hijo a quien luego esposaron y se llevaron en el mencionado automóvil. También expresó que el día jueves 1 de abril del presente año, su hijo ARNULFO MENDOZA CHÁVEZ llevó a su casa "cinco bultos en cartuchos negros y él me dijo que era droga que se la había dado un sujeto que responde al nombre de JHONY". Indica que ella le manifestó que se deshiciera de eso, pero que el sábado 3 de abril dos sujetos encañonaron a su hijo y "le dijeron que venían de parte de JHONY a buscar la droga y mi hijo se la entregó". Con posterioridad, el día 21 de abril, a eso de las 10 de la noche, nuevamente llegó JHONY a su casa para hablar con ARNULFO y a eso de las 12:30 a. m del día 22 llegaron otras personas a su residencia que, haciéndose pasar por agentes del DIIP de Don Bosco, "buscaron a mi hijo poniéndole cada uno un arma en la espalda, esposándolo y se lo llevaron".

No se conocen, por no haberse sustentado el recurso, los motivos de la disconformidad del apelante con el fallo pronunciado. No obstante, de los puntos señalados al interponerse el habeas corpus, se aprecia que fundamentalmente el accionante plantea que no existe vinculación objetiva ni subjetiva del imputado con el hecho punible.

El Pleno coincide con esa afirmación, puesto que, tal como consta en el cuaderno principal, no existen suficientes elementos probatorios que den cuenta de la vinculación entre el imputado EDMUNDO DE LOS RÍOS GARCÍA con el ilícito investigado.

Por una parte, el hecho de que MENDOZA CHÁVEZ haya identificado a PUELLO MEDINA como uno de los responsables del delito y que éste sea "primo" de DE LOS RÍOS GARCÍA, no significa que éste hubiera tenido participación en el ilícito, como categóricamente lo afirma el Segundo Tribunal. Tampoco es cierto que el toyota tercel color rosa vieja, localizado en la casa del imputado DE LOS RÍOS GARCIA, sea "el mismo que fue utilizado para llevarse al afectado el día que lo privaron mediante el uso de la fuerza, de su libertad". Basta señalar que la propia denunciante, NILVA ISMELDA CHAVEZ MONTERO, fojas 1-2, señala que las personas que "se llevaron a su hijo llegaron en un carro tercel rojo con placa 114804 ...". Igual afirmación la hace CRISTIAN ESTEBAN MENDOZA CHAVEZ, presente en el momento en que se produjo el hecho contra su hermano ARNULFO, cuando a fojas 10 manifiesta que "se lo llevaron y lo montaron en un carro toyota tercel, color rojo".

Por otra parte, la señora NILVA ISMELDA CHAVEZ MONTERO, al presentar su denuncia, describe a las personas que se llevaron a su hijo y luego de hacerlo expresa que "los podría reconocer si los volviera a ver al igual que mi hijo CRISTIAN lo haría ya que él también se encontraba presente cuando se llevaron a mi hijo". Sin embargo, obra en autos sendas diligencias de reconocimiento de detenidos, visible a fojas 225, 228 y 231, donde se tiene como reconocedores a ARNULFO MENDOZA, NILVA ISMENIA CHAVEZ MONTERO y a CRISTIAN MENDOZA CHAVEZ y estas personas, al preguntársele si dentro dentro de los detenidos que se le presentaban se encontraba en la fila EDMUNDO DE LOS RÍOS GARCIA contestaron respectivamente "no hay ninguno"; "no está"; "no se encuentra en la fila".

Como se aprecia, ninguna de estas personas, presentes cuando se produce el suceso identifica entre la fila de los detenidos a la persona de EDMUNDO DE LOS RÍOS GARCIA como uno de los partícipes del hecho delictuoso.

De otro modo, se tiene que ROQUE ABDIEL CASTILLO PITY, en declaración que rinde a fojas 112-115, manifiesta que a principio del mes de abril, estando en casa de JONY, en compañía de DANIEL y ARNULFO, JHONY le pidió el carro a DANIEL y apreció que JONY y ARNULFO se fueron hacia la parte de atrás y observó que "JONY abrió el maletero del auto, que se encontraba estacionado dentro del taller y colocó las bolsas negras en el carro, y ARNULFO también estaba cargando algo para el carro, y luego JONY aceleró el carro y salió de forma veloz, hacia el área donde iba ARNULFO. Esto lo sé porque cuando regresaron nos dijeron que venían de la casa de ARNULFO y no hablaron más nada y se les pasó el nerviosismo y seguimos tomando cervezas".

Sobre este particular, el propio ARNULFO MENDOZA CHAVEZ cuando rinde declaración a fojas 32, señala que estando en casa de JHONY tomando cerveza con dos amigos más, JHONY le pidió la llave del carro a uno de ellos, de nombre DANIEL, diciéndole que iba a hacer un mandando conmigo y al montarse al carro,

JHONY se veía asustado y le dijo "que tenía una droga en el carro y quería que yo la guardara en mi casa ... y yo le dije que se la iba a guardar nada mas por esa noche", mientras que a fojas 294 indica que JHONY sacó las cuatro bolsas negras de un cuarto que está cerca del baño en la parte de abajo de la casa, no sé quien ayudó a JHONY a colocar las bolsas negras en el carro de DANIEL pero cuando yo me monté en el carro JHONY estaba nervioso ... me dijo que él tenía unos cartuchos en el carro y que tenía droga y me pidió que se los cuidara por una noche Yo no sé quién se los dió a JHONY.

No existe en todo el caudal probatorio en este expediente, ninguna evidencia seria que acredite el cargo que se le hace a EDMUNDO DE LOS RIOS GARCIA de haber sido la persona que hubiera atentado contra la libertad de ARNULFO MENDOZA y tampoco se dan antecedentes de los que pueda concluirse que la droga que supuestamente se encontraba dentro de las cuatro bolsas negras que guardara en su casa ARNULFO MENDOZA, a petición de JHONY, perteneciera a EDMUNDO DE LOS RIOS GARCIA y que éste, como consecuencia de la entrega que hiciera ARNULFO a otros dos sujetos de esa droga, concurriera a la casa de ARNULFO en la noche del 22 de abril y bajo amenazas contra éste, se lo llevara esposado para presionarlo sobre el destino final de la droga que se afirma se encontraba en las bolsas negras que ARNULFO admite haberlas guardado en su residencia.

De los distintos medios probatorios allegados al proceso, si bien se estima que nos encontramos en presencia de un hecho ilícito, en lo que respecta a la persona de EDMUNDO DE LOS RIOS GARCIA, no se dan por el momento los elementos probatorios necesarios para mantener la privación de su libertad, bien jurídico fundamental protegido por todas las legislaciones que implica, por su importancia y trascendencia que para privar a un ciudadano de ese derecho se dé cumplimiento previo a los presupuestos consignados en nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual, al no encontrarse reunidos estos en la presente causa, en lo que respecta a la persona del beneficiario en esta acción, se debe revocar la resolución apelada y declarar ilegal la detención preventiva que viene sufriendo EDMUNDO DE LOS RIOS GARCIA, sin perjuicio de que en un futuro, de aportarse a las sumarias pruebas que así lo justifiquen, se pronuncie resolución disponiendo su privación de libertad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 19 de octubre de 1999, proferida por el Segundo Trinunal Superior de Justicia y en su lugar DECLARA ILEGAL la detención preventiva de EDMUNDO DE LOS RÍOS GARCÍA y ORDENA su inmediata libertad, de no encontrarse detenido por causa distinta a la presente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAFEPH AROSEMENA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada CUBA A. NELSON, ha promovido acción de habeas corpus a favor de JAFEPH AROSEMENA contra el Director de la Policía Nacional por considerar que es ilegal la detención que lo mantiene privado de su libertad.

Una vez librado el mandamiento de habeas corpus, se requirió el informe de rigor a la autoridad demandada, la cual facilitó mediante Oficio AL-3066-99 el siguiente informe:

"...

Absuelvo el cuestionario solicitado en los siguientes términos:

A. No es cierto que haya ordenado la detención del recurrente ni por escrito ni verbalmente.

B. Queda explicada en el literal anterior.

C. No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. El mismo fue remitido a la Policía Técnica Judicial de San Miguelito mediante Oficio No. 459-99 SUB-DIIP-Bethania, fechado 25 de octubre de 1999, ya que en la misma de mantiene denuncia No. SM-33-93-99, interpuesta por la señora CARMEN ELIZABETH RODRÍGUEZ, con cédula de identidad personal N 8-514-1376 por el supuesto delito de Hurto de Cuatro Mil Quinientos Balboas (B/.4,500.00) en efectivo.

..."

En virtud de la respuesta antes transcrita, el Magistrado Sustanciador enderezó el mandamiento de habeas corpus contra la Policía Técnica Judicial, recibándose contestación, mediante Oficio A. L-0699-99, que es del siguiente tenor:

"...

1. No es cierto que hemos ordenado la detención del Señor JAFEPH AROSEMENA .

2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.

3. No tenemos bajo nuestra custodia, al señor JAFEPH AROSEMENA, no obstante el mismo se encuentra a órdenes del Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República asignado a la Agencia de la Policía Técnica Judicial de San Miguelito, a través del oficio N SM-4187-99 DE 25 de octubre de 1999. Tenemos conocimiento que el ciudadano en mención, fue puesto a órdenes de la Fiscalía Primera del Segundo Circuito Judicial de San Miguelito mediante Oficio No. 1046-99 de 27 de octubre de 1999 y remitido al Centro Penitenciario La Joya a ordenes (sic) de esa instancia mediante oficio No. 1089 de 26 del octubre de 1999 por el Agente Delegado antes indicado.

..."

En vista de que el detenido se encuentra a órdenes de la Fiscalía Primera del Segundo Circuito Judicial de San Miguelito, como se expresa en el informe transcrito, se procede a enviar este negocio al Tribunal competente.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la acción de Habeas Corpus propuesta a favor del señor JAFEPH AROSEMENA.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=*****=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL CHANG LU CONTRA LA FISCALIA DECIMATERCERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación llegó a este Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Hábeas Corpus Preventivo propuesto por la Licenciada YEXADIRA NATY GARCIA GONZALEZ a favor de MANUEL CHANG LU contra la Resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, calendada 29 de septiembre de 1999, mediante la cual se declaró legal la medida cautelar personal de Impedimento de Salida del país sin la debida autorización judicial impuesta al señor MANUEL CHANG LU, por estar vinculado a un presunto delito contra la Fe Pública, en perjuicio del señor IVÁN VALDERRAMA.

El Segundo Tribunal Superior funda su decisión en que las medidas personales establecidas en el artículo 2147-B del Código Judicial, si bien implican limitación de un derecho fundamental, las mismas deben ser aplicadas adecuadamente con el fin que se persigue y, en sentido estricto de proporcionalidad, existe necesidad de la medida adoptada para con el imputado, a fin de que no se coloque fuera del alcance de las autoridades y así asegurar su presencia en el proceso, toda vez que la medida restrictiva está basada en la naturaleza del delito (lesión patrimonial) con el giro del cheque sin provisión de fondos.

Por su parte, la disconformidad de la recurrente con la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia radica en que se ha vulnerado el artículo 2147-F del Código Judicial, al considerar otras circunstancias diferentes a la pena determinada para el delito y así fundamentar la aplicación de la medida cautelar. También argumenta la Licenciada García González que en el fallo del A-Quo no se ha hecho una sustentación para justificar la limitación a la garantía del demandante en Hábeas Corpus cuando dice que "existe la necesidad de la medida adoptada" alegando una proporcionalidad con el delito investigado.

Continúa argumentando la recurrente que el delito no tiene pena de detención preventiva y menos aún se ha definido si existe delito o una relación mercantil donde se ha usado al Ministerio Público como un Agente de Cobro Coactivo a una obligación comercial existente entre el denunciante y quien entregó el cheque en garantía de pago.

Después de haber hecho un estudio exhaustivo al Hábeas Corpus en grado de apelación, observa el Pleno, en primer lugar, que la presente encuesta penal se origina con la denuncia suscrita por el señor IVAN VALDERRAMA, por el delito de Expedición de Cheque sin Suficiente Provisión de Fondos en perjuicio de su persona.

Consta a fojas 45-47 del antecedente la declaración indagatoria rendida por el imputado MANUEL CHANG LU, quien reconoce que el cheque es producto de otros cheques post-fechaados, y alega que reconoce la deuda de TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/.300,000.00) sobre las propiedades y el préstamo personal de CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00).

A foja 48 se observa la resolución de fecha 16 de septiembre de 1999 donde la Fiscalía Décimo Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá dispone aplicar medida cautelar personal de impedimento de salida del país sin la previa autorización judicial al señor MANUEL CHANG LU con el fin de asegurar la presencia de éste a lo largo del desarrollo del proceso penal y de esta manera no hacer ilusorio los fines del mismo, en virtud de hechos probados como la conducta anterior del imputado conforme al artículo 2071 del Código Judicial.

La funcionaria de instrucción mediante resolución de 20 de septiembre del presente año, no accedió a la petición del apoderado judicial del ofendido IVAN VALDERRAMA en cuanto a ordenar la detención preventiva del señor CHANG LU, por considerarlo improcedente a la luz de las leyes procesales vigentes.

Del dossier se infiere que, en la actualidad el imputado MANUEL CHANG LU no se encuentra privado de su libertad, sólo se le ha aplicado la medida cautelar menos grave de impedimento de salida del país sin la previa autorización judicial.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de 4 de enero de 1994 ha ido delimitando y precisando los presupuestos de procedibilidad del hábeas corpus preventivo, en la que deja sentado lo siguiente:

"El hábeas corpus preventivo se concede con el fin de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas de la libertad corporal. Se requiere que el peticionario demuestre, con certeza, la existencia de un temor fundado sobre la eventual privación o afectación de su libertad personal; dicho temor debe ser entonces actual o inminente. Por ello es de la esencia del hábeas corpus preventivo: a) la existencia de una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que, por su naturaleza, debe constar en un mandato que ordene una detención preventiva y b) que tal mandato no se haya hecho efectivo" (Lo subrayado es de la Corte)

De lo anterior se colige que no debe tratarse de simples suposiciones, ni tampoco de una amenaza basada en suposiciones, que pueda acontecer en el futuro, a juicio del recurrente o de quien se sienta afectado en su libertad personal. Esta amenaza debe reunir los requerimientos anotados en el fallo arriba citado, a fin de evitar que, ante cualquier denuncia o citación ante un despacho judicial se proceda a presentar un hábeas corpus preventivo. Se debe estar, en todo caso, ante una medida que efectivamente se ha dictado, con la finalidad de restringir la libertad corporal de una persona, y que ésta no se haya ejecutado, para que tal hábeas corpus proceda, cosa que no se ha dado, aunado a que el delito que se le imputa no permite la detención preventiva, como sostiene en Segundo Tribunal Superior de Justicia. (fs. 13)

Como quiera que la orden de impedimento de salida del país sin la previa autorización judicial dictada contra MANUEL CHANG LU cumple con lo preceptuado en el artículo 2147-B ejúsdem géneris, debe mantenerse la medida cautelar aplicada.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 29 de septiembre de 1999 proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL que DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de Impedimento de Salida del país sin la debida autorización judicial impuesta al señor MANUEL CHANG LU.

Notifíquese.

	(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.	
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO	(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA	
(fdo.) ELIGIO A. SALAS	(fdo.) JOSE A. TROYANO	
(fdo.) GRACIELA J. DIXON	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====
 =x=====x=====x=====x=====x=====x=====x=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANAYANSI AVILA CORRO CONTRA EL FISCAL DE DROGAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado RENE CARVAJAL, defensor de Oficio de la provincia de Herrera interpuso acción constitucional de habeas corpus en favor de la señora ANAYANSI AVILA CORRO, la cual se encuentra detenida preventivamente, por orden del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de las provincias de Herrera y Los Santos.

Recibida la acción se libró el mandamiento correspondiente, respondiéndolo la autoridad acusada en los términos que se dejan transcritos:

"A. Si, es cierto que ordenamos mediante Resolución calendada 29 de junio de 1999, visible de folios 31 a 34 del cuaderno penal, la detención preventiva de la señora ANAYANSI AVILA DE CORRO.

B. Los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la limitación temporal de la libertad de la señora AVILA CORRO, están sustentados en que el día 27 de junio de 1999 se efectuó la aprehensión de la precitada señora en momentos en que se dio origen a una operación encubierta de Compra Vigilada de Drogas, en el sector del Corregimiento de La Arena, del Distrito de Chitré, Provincia de Herrera, mismo que fuera autorizado mediante Resolución calendada 27 de junio (folios 3 y 4) ya que de la misma reposaban informaciones en donde se dejaba plasmado el tipo de actividades a que se venía dedicando dicha señora.

La diligencia de allanamiento se realizó a la residencia, luego de que nuestro colaborador manifestara la señal de que la compra había sido positiva, y al realizar dicha diligencia, no fue ubicado nada más ilícito, tratándose de sustancias ilícitas, pero en momentos en que se realiza la requiza (sic) corporal a cada una de las personas que se encontraban en la casa, se ubica en poder de la precitada AVILA CORRO, el dinero autorizado por la Fiscalía para tales fines.

Posteriormente la imputada es requerida en declaración indagatoria, y en la misma niega los cargos que contra ella formulado la Fiscalía, indicando que el dinero hallado en su poder, lo había requerido a través de unas cooperaciones que había recibido, ya que su hija era candidata a reina del lugar, y no así de actividades ilícitas relacionadas con drogas, pero indicó además que ha consumido drogas y que estuvo detenida por estos delitos de drogas, hace cinco años.

En vista de lo anterior, la Fiscalía consideró que se encontraban reunidos los requisitos que establece el artículo 2148 del Código Judicial, para decretar y mantener la detención preventiva de la señora ANAYANSI AVILA CORRO.

Cabe señalar que mediante sentencia fechada diez de octubre de 1995, el Juzgado Segundo de la Provincia de Herrera, la condenó a la pena de diez meses de prisión y setenta y cinco días multa, confirmada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial. (Ver folios 96 a 110).

C. La señora ANAYANSI AVILA CORRO, se encuentra detenida a nuestras órdenes en la Cárcel Pública de Parita, pero, desde sete momento se pone a órdenes de esa Superioridad para lo que sea de lugar." (Fs. 18-19)

Explica el apoderado legal de la señora ANAYANSI AVILA, que a la procesada se le encontró en posesión del dinero marcado empleado en la Diligencia de Compra Simulada practicada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas a la imputada, porque una persona, con supuesto interés de perjudicarla, se lo había entregado para contribuir a financiar los costos de la candidatura de su hija a reina de la escuela. Alega, además, que en allanamiento de la residencia de la sindicada no se encontró sustancia ilícita ni ningún objeto de los empleados en la venta de droga.

Conviene precisar que el habeas corpus constituye una acción constitucionalmente consagrada, tendiente a dejar sin efecto detenciones arbitrarias o que hayan sido ordenadas sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades constitucionales y legales. Por razón de lo anterior, el juzgador tiene limitada su actuación, por vía del proceso de habeas corpus a apreciar la legalidad o ilegalidad de la orden de detención.

De conformidad con la Constitución, artículo 21, la legalidad de la detención preventiva viene dada por el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a). Que se decrete mediante mandamiento escrito,
- b). Que la orden de detención emane de autoridad competente; y
- c). Que la orden de detención haya sido expedida de acuerdo con las formalidades legales.

Consta en el presente caso, de foja 31 a la 34 del expediente principal,

la orden de detención contra la señora ANAYANSI AVILA CORRO, la cual, por demás, fue expedida por autoridad competente, en este caso, el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos.

En cuanto a las formalidades legales que debe cumplir la orden de detención, establece el artículo 2159 del Código Judicial que en la misma debe aparecer expresado el hecho imputado; los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

A la sindicada se le imputa la comisión de delitos "Contra la Salud Pública". La existencia del ilícito imputado, lo comprueba la diligencia de Compra Simulada practicada a la residencia de la prenombrada AVILA CORRO, cuyo informe consta de foja 16 a 17 del expediente principal. En el mismo se señala que la compra realizada resultó positiva, por lo que se procedió al allanamiento de la residencia de la detenida encontrándosele en posesión del dinero marcado, empleado en el operativo de compra simulada, consistente en cinco billetes de un balboa y un billete de a cinco balboas (B/.5.00).

Elementos probatorios que vinculan a la detenida con el delito que se le imputa, se tienen, la diligencia de compra simulada la cual, como se dijo, resultó positiva; el informe de la diligencia de allanamiento practicada a la residencia de la señora AVILA CORRO, en la que, si bien, no se ubicó sustancia ilícita, se encontró a la procesada en posesión del dinero empleado en la compra simulada.

En relación con lo anterior debe apreciarse, además, el informe policial de foja 2, elaborado por el detective I, ALCIBIADES GONZALEZ, en el cual manifiesta que un informante le manifestó que en la localidad de la Arena, provincia de Herrera, dos mujeres hermanas, ANAYANSI AVILA y BETTY AVILA, se estaban dedicando a vender drogas en su residencia, lo que sirvió de base para ordenar el operativo de compra simulada y posterior allanamiento de la residencia de la procesada.

Por lo anterior llega el Pleno a la conclusión de que la detención preventiva decretada por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, cumple con los requisitos y formalidades constitucionales y legales, por lo que procede mantenerla.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, contra la señora ANAYANSI AVILA CORRO, por lo que se ordena sea puesta, nuevamente, a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRENCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROSA HERMINIA LUNA CONTRA EL FISCAL NOVENO DE CIRCUITO DE PANAMA, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación llegó a la Corte Suprema de Justicia la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado LUIS A. CARRASCO MORENO a favor de la señora ROSA HERMINIA LUNA y en contra de la Resolución de 11 de octubre de

1999 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual declaró legal la medida cautelar personal de detención preventiva de la joven ROSA HERMINIA LUNA decretada por el Fiscal Noveno del Primer Circuito Judicial por estar vinculada con el delito de hurto con fractura cometido en perjuicio del señor ELI ABRAHAM ANGEL ACRICH.

El Segundo Tribunal Superior funda su decisión en que de acuerdo con la versión del denunciante ELI ABRAHAM ANGEL ACRICH, las cerraduras de la puerta principal de madera del apartamento donde reside en Punta Paitilla, estaban forzadas y lograron apoderarse de bienes, los cuales describe, cuya cuantía asciende a la suma de NUEVE MIL TREINTA Y SEIS BALBOAS (B/.9,036.00).

Por otro lado, la autoridad acusada argumenta que aún cuando la imputada ROSA HERMINIA LUNA niega los cargos en su contra, existen graves indicios contra su persona que surgen de los testimonios de los señores Miguel Valdés y Moisés Jiménez, aunado a que en una diligencia de allanamiento es establece que había una bolsa de papel con el logo "Neiman marcus" en cuyo interior había un collar blanco de propiedad del denunciante, una bolsa de color blanco y otro collar de color amarillo.

Concluye el Tribunal Superior expresando que se cumple con los presupuestos legales exigidos por los artículos 2073, 2090 ordinal 8, 2147-B, 2147-C, 2147-D, 2148 y 2159 del Código Judicial, para sustentar la medida cautelar personal de detención preventiva, toda vez que ha quedado comprobado la propiedad y preexistencia de la cosa objeto del delito como el hecho punible, cuya pena mínima es de 30 meses a 6 años de prisión; la orden de detención fue impuesta por autoridad competente y consta prueba indiciaria contra la imputada.

Al revisar las diligencias realizadas hasta la fecha en la fase de instrucción, se advierte que la vinculación de la accionante emerge de las declaraciones de los señores Miguel Valdés Martínez y Moisés Jiménez González (véase fojas 18-23 del expediente penal), ambos conserjes del Edificio Toledo de Punta Paitilla, donde el primero explica todo lo acontecido en cuanto a la salida de la imputada ROSA LUNA de su apartamento donde reside, es decir, el Apartamento N° 3-C, junto a su hermana y una amiga, y donde se dirigieron al sótano con dos maletas y una cajeta de cartón bastante grande y pesada, así como ambos conserjes concuerdan en la descripción de unos lentes para el sol plásticos transparentes con el fondo violeta encontrados en el apartamento del denunciante Angel Acrich (N° 11-D) y que son usados por la señora ROSA de nacionalidad dominicana quien vive en el apartamento N° 3-C.

Consta a fojas 75-77 de las sumarias, la diligencia de Allanamiento y Registro realizada en la residencia N° 94, ubicada en Calle W, Parque Lefevre, donde al revisarse las habitaciones de la joven ROSA LUNA, se encontró en el closet una bolsa de papel con el logo "Neiman Marcus" de color crema, así como de una caja metálica se pudo extraer un collar blanco el cual es reconocido por el denunciante.

Otro hecho vinculante es que el señor ANGEL ACRICH denunció el robo de 25 cheques en su apartamento (fs. 6), así como la declaración rendida por la señora VICTORIA LEVITAN DE ANGEL quien se percató de un sobregiro en su cuenta, por los cheques hurtados en su residencia. (véase fojas 30-32)

Siendo así, los indicios expuestos "ut supra" relacionados con los otros elementos y circunstancias, alcanzan cierto grado de vinculación que es suficiente para sustentar la medida cautelar, todo ello sin perjuicio que en el curso del proceso se incorporen otros elementos de juicio que modifiquen la realidad procesal que emerge de autos al presente caso.

Por lo anterior, dentro de los presupuestos que nuestra legislación contempla para mantener la detención preventiva de una persona, se requiere en primer lugar, que existan graves indicios de responsabilidad en contra del justiciable, tal como lo preceptúa el artículo 2147-A del Código Judicial reformado por la Ley 3 de 1991.

Este Tribunal de Hábeas Corpus, advierte que la realidad que se constata en el expediente que se instruye con motivo del apoderamiento arbitrario de bienes ajenos, rompiendo o forzando obstáculos establecidos para proteger la propiedad y poder transportar la cosa sustraída que fue víctima el señor ELI

ABRAHAM ANGEL ACRICH, recoge los elementos de juicio mencionados por el Tribunal Superior y que fundamentan su decisión sobre la legalidad de la detención preventiva, cabe confirmar el fallo recurrido.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución recurrida.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALVARO DE JESUS GALLEGO BOLIVAR CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El ciudadano HECTOR LUIS MONTALVO CASTILLO solicitó acción de habeas corpus a favor del ciudadano colombiano ALVARO DE JESUS GALLEGO BOLIVAR, quien se encuentra detenido desde el 25 de octubre de 1999, a órdenes del Director Nacional de Migración y Naturalización.

Acogida la acción constitucional, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el funcionario demandado, mediante providencia del 1° de noviembre de 1999.

El día 9 de noviembre del año en curso, se recibió en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el informe rendido por el señor Director General de Migración y Naturalización, cuya parte medular nos permitimos transcribir:

"...

a) No es cierto que se haya ordenado la detención del ciudadano ALVARO DE JESUS GALLEGO BOLIVAR de nacionalidad colombiana. El mismo fue remitido mediante nota s/n, del 26 de octubre de 1999, por la Dirección Regional de Migración Provincia de Veraguas. Posteriormente este despacho ordena su detención, mediante resolución DNMYN-SI-0674 del 29 de octubre de 1999, por encontrarse ilegal en el territorio nacional.

b) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dicho ciudadano son los siguientes:

Primero. Que, ALVARO DE JESUS GALLEGO BOLIVAR de nacionalidad colombiana fue remitido a nuestro despacho mediante nota s/n, del 26 de octubre de 1999, por la Dirección Regional de Migración Provincia de Veraguas, ya que el mismo se encontraba indocumentado.

Segundo. Que, luego de verificar en los archivos de nuestra institución, se pudo determinar que el señor ALVARO DE JESUS GALLEGO BOLIVAR, de nacionalidad colombiana, ingresó al país el 16 de febrero de 1999, por lo que desde el 16 de marzo de 1999, se encuentra ilegal en nuestro país.

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el decreto ley No. 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el decreto-ley No. 13 de 20 de septiembre de 1965, y la ley 6ta. del 5 de marzo de 1980, específicamente los artículos 60, 65 párrafo primero y 85 que al tenor establecen lo siguiente:

Artículo 60: Los funcionarios de migración tendrá facultad para aprehender a cualquier extranjero que en su presencia o a su vista pretenda ingresar al territorio de la República, violando los preceptos del presente decreto ley o que fuere sorprendido en el territorio nacional sin documentos que acrediten su entrada legal, residencia o permanencia en el país, de conformidad con los requisitos legales. Dicho extranjero será puesto a órdenes del Director del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia dentro de los veinticuatro (24) horas siguientes.

Artículo 65: Los extranjeros que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingresó o que permanecieran en el mismo después de vencer sus visas de transeúnte, turismo, tránsito o visitante temporal, o sus tarjetas de turismo o de tránsito sin residencia autorizada, serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser deportado o para tomar, respecto de ellos cualquier otra medida que sea de lugar.

Artículo 85: El director del Departamento de Migración despachara y decidirá en primera instancia los asuntos relacionados con la migración en general.

c) El señor ALVARO DE JESUS GALLEGO BOLIVAR de nacionalidad colombiana se encuentra en nuestras instalaciones, bajo nuestras órdenes, en espera de los tramites pertinentes para su salida del país." (Fs. 4-5)

Observa la Sala que en el escrito de petición se señala que la falta imputada al señor GALLEGO BOLIVAR es la de no tener actualizada su documentación. Con respecto a ello, se ha adjuntado al proceso una queja formulada por la licenciada ARACELLYS J. RODRIGUEZ P. contra el señor Director General de Migración, al considerar que no está cumpliendo con el debido proceso que exige la ley migratoria de Panamá, dado que el día 9 de noviembre de 1999, dicho funcionario dictó una resolución de deportación contra el beneficiado con la acción de habeas corpus, a pesar de haberse formulado a favor de este último un permiso especial o prórroga de estadía. (ver foja 14).

Con el informe anteriormente transcrito, se adjuntó la nota remitida por el Jefe de Migración y Naturalización de la Provincia de Veraguas, por la cual remite al Despacho del Director General de esa institución al ciudadano colombiano ALVARO JESUS GALLEGO BOLIVAR, con pasaporte N° CC70551910, en donde consta que ingresó el 16 de febrero de 1999 en calidad de turista, y que desde ese momento se encuentra ilegal y, además, que el imputado se encontraba laborando en nuestro país, sin el respectivo permiso del Ministerio de Trabajo. De igual forma, se adjuntó la resolución 3542 DNMYN de fecha 1° de noviembre de 1999 por la cual se resuelve deportar al prenombrado señor, visible a fojas 9 y 10. Por último, se aprecia el status migratorio (f. 11), en la cual aparece únicamente la fecha de llegada de GALLEGO BOLIVAR, esta es, el 16 de febrero de 1999, al territorio nacional.

Procede entonces el PLENO a resolver la acción de habeas corpus interpuesto a favor del señor ALVARO DE JESUS GALLEGO BOLIVAR. Como se puede apreciar, además de las copias que nos fueran remitidas y sobre las cuales hicimos mención, se encuentra a foja 7 la Resolución DNMYN-SI0674, de 29 de octubre de 1999, y que fuere debidamente notificada, en esa misma fecha al detenido; por la cual se RESUELVE:

"Ordenar la detención del ciudadano ALVARO JESUS GALLEGO BOLIVAR, natural de Colombia, por encontrarse ILEGAL, en el territorio nacional, a fin de que le sean aplicadas cualesquiera de las medidas establecidas en el Decreto Ley No. 16 del 30 de junio de 1960.

FUNDAMENTO DE DERECHO: ARTICULOS, 2, 60, 62, 65 primer párrafo, 85 y concordantes del Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960".

La Corte Suprema de Justicia, PLENO, en reiterados fallos ha mantenido que el Departamento de Migración y Naturalización, a través de sus funcionarios, tiene la facultad legal para realizar detenciones a cualquier extranjero, que pretenda permanecer en el país. Expresamente así lo consagra el artículo 60 del

Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6ta. de 5 de marzo de 1980, cuyo tenor es el siguiente:

"ARTICULO 60: Los funcionarios de migración tendrán facultad de aprehender a cualquier extranjero que en su presencia o en su vista pretenda ingresar al territorio de la República violando los preceptos del presente Decreto-Ley o que fuere sorprendido en el territorio nacional sin documentos que acrediten su entrada legal, residencia o permanencia en el país, de conformidad con los requisitos legales. Dicho extranjero será puesto a órdenes del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes".

En el caso que nos ocupa, es importante destacar que la Resolución N° 5542 DMNYN, por la cual el señor Director de Migración y Naturalización RESUELVE: "DEPORTAR del territorio nacional al ciudadano ALVARO DE JESUS GALLEG0 BOLIVAR, de nacionalidad colombiana, por encontrarse ILEGAL", no ha sido aún notificada al interesado, tal como se aprecia en la documentación remitida a esta Corporación de Justicia, por tanto, una vez que así se haga, el interesado podrá interponer las acciones establecidas en el Artículo 86 del Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960, como así se señala en la referida resolución (fs. 9-10).

El Pleno desea nuevamente reiterar, como así lo ha mantenido en diversos fallos, que la acción de habeas corpus tiene como finalidad revisar la legalidad de las detenciones, así como las deportaciones "sin causa legal", es decir, áquellas realizadas al margen del procedimiento respectivo, pero no es esta acción constitucional la vía idónea para examinar situaciones como las planteadas por el peticionario, por ejemplo, la petición formulada a favor del detenido de que se le otorgue un "PERMISO ESPECIAL O PRORROGA DE ESTADIA DEL hoy detenido" (f. 14).

De igual forma, se advierte al peticionario que no le compete al Tribunal de Habeas Corpus, la revisión de resoluciones que decretan la deportación, pues la ley concede a las partes los mecanismos para pedir la impugnación de tales actos, como se señala en la resolución que decreta la deportación, señalando que "CONTRA la presente Resolución se podrá interponer los recursos establecidos en el Artículo 86 del Decreto Ley No. 16 del 30 de junio de 1960" (f. 10). mecanismo éste que puede ser utilizado por el petente, una vez que se haga la notificación respectiva.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del señor ALVARO DE JESUS GALLEG0 BOLIVAR dictada por el Director de Migración y Naturalización de Panamá y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIME LUNA RIOS CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado SIDNEY SITTON URETA, acude nuevamente ante el Pleno de esta Corporación de Justicia a fin de interponer acción de Hábeas Corpus a favor de

JAIME RODOLFO LUNA RIOS, en contra del Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial con sede en David, provincia de Chiriquí.

En anteriores oportunidades esta Alta Magistratura se ha pronunciado con relación a la legalidad de la detención preventiva de LUNA RIOS, y señaló que determinar la imputabilidad o no de un procesado, no constituye la razón de ser de esta acción constitucional, ya que las valoraciones de carácter subjetivo le corresponden al ente jurisdiccional al momento de determinar la culpabilidad o no del sujeto activo de la acción penal.

Se ha acreditado en autos que el detenido LUNA RIOS padece de ESQUIZOFRENIA PARANOIDE por lo que requiere de tratamiento intra hospitalario urgente a fin de aliviar su padecimiento, consideraciones éstas a las que se avocó esta Alta Magistratura al momento de determinar la legalidad de la acción interpuesta.

Estos señalamientos tienen su razón en los distintos informes suministrados por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público en el que se certifica el grave estado de salud mental que padece LUNA RIOS.

Frente a estas certificaciones se decretó legal la detención preventiva de LUNA RIOS, pero se le reemplazó la detención preventiva por la medida cautelar de internamiento en el Hospital Psiquiátrico Nacional, hasta que el tribunal que conoce de la causa se pronuncie respecto a la condición jurídica del imputado (confrontar fallo de 11/6/99, proferido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia).

Lo cierto es que la medida no cumplió con sus objetivos porque el detenido abandonó las instalaciones del Hospital Psiquiátrico Nacional, lo que motiva que se emita nueva orden de detención a fin de ubicar al procesado e internarlo en el Hospital Santo Tomas, constituyendo esta orden de privación de libertad, de fecha 8 de julio de 1999, la razón de ser de esta nueva acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado SIDNEY SITTON URETA.

EL ACCIONANTE

El accionante señala que el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial decretó nuevamente la detención preventiva de JAIME RODOLFO LUNA RIOS, pese a que el mismo es un paciente psiquiátrico con una enfermedad mental comprobada, por lo que tiene el carácter de inimputable, ubicándose dentro de las prerrogativas del artículo 24 del Código Penal.

Agrega que la nueva orden de detención la fundamentó el fiscal en el oficio No. 287-DM de 18 de junio de 1999 del Hospital Psiquiátrico Nacional, en el que se informó que JAIME LUNA RIOS no se encuentra recluso en ese centro hospitalario, y en la declaración juramentada del doctor ALBERTO CALDERON en la que manifestó que el imputado es capaz de fingir su patología. Concluye el licenciado SITTON URETA que al agente instructor le precluyó el término para la instrucción de esta encuesta penal.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

El Fiscal al rendir su informe manifestó que los fundamentos de hecho y de derecho para proferir la medida fechada el 8 de julio de 1999 fueron los siguientes:

"a. A través de Nota/288/DM, fechada 18 de junio de 1999 y emitida por el Director Médico del Hospital (sic) Psiquiátrico Nacional, se informa que JAIME RODOLFO LUNA RIOS abandonó esa institución sin la debida autorización médica el día 17 de junio de 1999, violando la medida cautelar sustitutiva de la detención Preventiva.

b. El Artículo 2147-E del Código Judicial, estipula la sustitución de una medida cautelar por otra de mayor gravedad cuando aquella haya sido infringida."

Continua narrando, que a través de fallo de 27 de agosto de 1999, la Corte Suprema de Justicia declaró legal la orden de detención girada el 8 de julio pasado por su despacho y agrega que contra esa misma resolución está recurriendo nuevamente el licenciado SITTON URETA.

Finalmente concluye el agente instructor que "... a través de examen psiquiátrico forense el Dr. JOSE A. CALDERON A., del Instituto de Medicina Legal a (sic) determinado que JAIME RODOLFO LUNA RIOS no se ubica en ninguna de la prerrogativas de los Artículos 24 y 25 del Código Penal."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Como bien se señaló en la Sentencia de 11 de junio de 1999 "... el recurso de habeas corpus no es el mecanismo a través del cual se pretenda resolver este tipo de situaciones; sino que las mismas son propias de la actividad jurisdiccional del Tribunal que conoce la causa penal, el cual es el competente para pronunciarse sobre la inimputabilidad del actor", pese a ello el peticionario insiste en utilizar esta vía constitucional para dilucidar situaciones propias del aspecto subjetivo del hecho punible, que definitivamente no corresponde dilucidar a este tribunal constitucional.

Frente al incumplimiento por parte del procesado de las medidas cautelares allí impuestas, el agente instructor se encontró en la necesidad de ordenar su detención preventiva lo que motivó que el peticionario interpusiera otra acción de Hábeas Corpus, que fue atendida por la Sala Quinta de Instituciones de Garantía y en la que se declaró legal la detención preventiva de JAIME RODOLFO LUNA RIOS. (Sentencia de 27/8/99).

Posteriormente presenta nuevamente acción constitucional contra la misma resolución judicial a pesar de que existe un pronunciamiento reciente al respecto, lo que resulta improcedente a todas luces por cuanto no aporta al tribunal nuevos elementos que ameriten revisar la actuación siempre que dichos nuevos elementos beneficien a su representado.

Sin embargo, no se pueden dejar de lado los señalamientos que ha esbozado el peticionario al manifestar que el agente instructor ha incumplido la orden proferida en la sentencia de 11 de junio de 1999.

A ello debemos señalar que a fojas 985 y siguientes del sumario reposa la providencia de fecha 8 de julio de 1999, en la que se ordena la inmediata detención preventiva de JAIME LUNA RIOS con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2147-E del Código Judicial, y "Una vez detenido el imputado LUNA, deberá ser recluso en SALA 31 del HOSPITAL SANTO TOMAS, lugar que brinda tanto seguridad como tratamiento médico al imputado."

Actuación ésta que era necesaria, toda vez que el detenido, (que había sido beneficiado con medidas cautelares distintas a la detención preventiva), abandonó sin autorización médica las instalaciones hospitalarias, mostrando con éste actuar falta de interés en obtener una pronta recuperación al padecimiento que en la actualidad lo aqueja.

Prueba de esta afirmación es la nota No. 287-DM, en la que el Hospital Psiquiátrico Nacional informa que el detenido abandonó sin autorización medica el centro hospitalario; así mismo el Jefe de Salud Penitenciario informa que la Sala 31 del Hospital Santo Tomas no cuenta con el personal especializado para atender a los pacientes psiquiátricos, refiriéndose al caso de JAIME RODOLFO LUNA.

Si bien el Estado tiene la obligación de proteger a las personas con discapacidad profunda física o mental ofreciéndoles atención especializada en los centros y hospitales que subsidia el sector Público (artículo 12 de la ley 42 de 27 de agosto de 1999), el 2147-D del Código Judicial señala, que la detención preventiva para una persona con discapacidad y con grados de vulnerabilidad será limitada a exigencias cautelares de excepcional relevancia.

Se ha acreditado en autos que el imputado LUNA RIOS es de peligrosidad, y ha quedado patentizado que el Hospital Psiquiátrico Nacional y la Sala 31 del Hospital Santo Tomas no cuentan con la infraestructura y controles de seguridad necesarios para mantener internado al detenido, por lo que en base a la obligación que tiene El Estado de proporcionar seguridad al enfermo al igual que a la sociedad, es pertinente mantener la detención preventiva de JAIME RODOLFO LUNA RIOS, siendo preciso que los medicamentos y demás atenciones medicas que le permitan mejorar su estado de salud le deberán ser proporcionados en el penal.

El Pleno llega a esta conclusión luego de evaluar el informe de fecha 30 de septiembre de 1999 proferido por el Instituto de Medicina Legal, a través de Psiquiatría Forense en el que se certificó que JAIME RODOLFO LUNA RIOS no se encuentra en ninguna de las prerrogativas de los artículos 24 y 25 del Código Penal, debiendo "... recibir atención médica psiquiátrica en el Centro Penitenciario que se le signe en su condena". De allí que el detenido puede ingresar a un penal y ser medicado dentro del mismo.

Por otro lado el peticionario señala que el agente instructor se ha excedido en el término que le concede la ley para la instrucción de un sumario, en tal sentido debe el Pleno recordarle que estas consideraciones tampoco deben ser dilucidadas a través de esta acción constitucional, ya que la ley es la encargada de regular esta materia y por ende no corresponde a este tribunal entrar a dilucidar este tipo de inconformidades con respecto a la instrucción sumarial que nos ocupa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus interpuestas por el licenciado SIDNEY SITTON URETA en representación del detenido JAIME LUNA RIOS.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE KADEL CHRISTOPHER DUNCAN CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DTTO. JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado DANIEL RAMIREZ LASSO, actuando en nombre y representación de KADEL CHRISTOPHER DUNCAN ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de su representado, en contra del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES:

Los hechos que originan la presentación de esta acción constitucional se dieron el día 21 de julio de 1994, fecha en que falleció el señor JULIO ABDIEL PASTOR DE LA TORRE en su establecimiento comercial denominado JOYERIA PASTOR, ubicado en el corregimiento de Santa Ana, entre calle C y calle 13.

Ese día los señores JAIME RICARDO BULGIN SANTAMARIA, KADEL DUNCAN, ORLANDO MORENO y FÉLIX DE GRACIA (menor de edad) se presentaron al referido comercio con intenciones de robar, pero el dueño del mismo defendió su local comercial, hirió con cuatro impactos de bala a BULGIN SANTAMARIA, frustró el asalto, pero murió en el enfrentamiento, ya que los antisociales portaban armas de fuego y respondieron a los disparos.

Fueron testigos de los hechos: TEODOLINDA CORONADO DE PASTOR, (esposa), PEDRO FRANCISCO LARGAESPADA y JAIME SAURI (empleados). Señaló la viuda del ofendido que participaron tres sujetos con armas de fuego y comunicaron que era un asalto y al escucharlos el señor PASTOR hizo disparos con su revólver calibre 38, pero los sujetos le dispararon.

El imputado JAIME RICARDO BULGIN SANTAMARIA al rendir sus descargos, una vez recuperado de las heridas de bala, rindió varias declaraciones indagatorias, y aunque variaba la versión de los hechos, fue constante en que en el robo a la joyería participaron KADEL DUNCAN, FÉLIX DE GRACIA, ORLANDO MORENO y su persona.

FÉLIX DE GRACIA en su informativo rendido ante el Tribunal Tutelar (era menor de edad en aquella fecha), coincidió con BULGIN con respecto a los que participaron en el robo, señalando que KADEL DUNCAN portaba un revolver calibre 38 e hizo cinco disparos contra el occiso, que afuera del establecimiento comercial, en el vehículo hurtado para tal fin, se encontraba ORLANDO MORENO.

Continúa narrando que en horas de la noche de ese día, DUNCAN y MORENO se comunicaron telefónicamente con él para que asumiera la responsabilidad del ilícito, ya que por ser menor de edad se atenuaba la responsabilidad.

ORLANDO MORENO y KADEL DUNCAN negaron su participación en los hechos, aunque este último fue reconocido por los testigos presenciales en el ilícito, como uno de los que hirió al señor PASTOR DE LA TORRE.

Se acreditó en el expediente, de acuerdo a las deposiciones de los testigos presenciales, así como de los descargos de BULGIN y DE GRACIA, que la presencia de ellos en el establecimiento comercial era para llevar a cabo un robo.

La providencia que ordenó la detención preventiva de los imputados fue proferida por el Fiscal Auxiliar de la República el 22 de julio de 1999. KADEL CHRISTOPHER DUNCAN fue aprehendido el 24 de octubre de 1994 en la comunidad Del Naranjo, Chorrera, tal cual consta a fojas 164 del expediente penal.

El imputado KADEL DUNCAN tiene cinco años y días de encontrarse detenido, sin que se le haya celebrado la audiencia que determine su culpabilidad o inocencia, constituyendo esta circunstancia lo que motiva a la defensa a solicitar la sustitución de la detención preventiva por otra de las contenidas en el artículo 2147-B del Código Judicial.

FUNDAMENTO DEL PETICIONARIO

El licenciado DANIEL RAMÍREZ LASSO, solicita a través de esta acción constitucional se deje sin efecto y se decrete ilegal por improcedente la medida cautelar de detención preventiva que pesa sobre KADEL DUNCAN, por la presunta participación de delitos CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.

Narra el ofendido que desde el momento en que fue aprehendido y detenido su representado han transcurrido cinco años y días, sin que se haya realizado la audiencia respectiva y la conducta que pudiera haber desplegado su representado tiene pena mínima de cinco años de prisión.

Sustenta su libelo con la sentencia de 30 de julio de 1999, proferida por el Pleno de esta Corporación de Justicia en la que se "... resolvió recurso de Hábeas Corpus interpuesto en favor de otro de los implicados en el proceso penal que se le sigue a mi representado y REVOCO la detención preventiva que padecía JAIME RICARDO BULGIN SANTAMARIA y la sustituyó por medidas cautelares contenidas en los artículos 2147-B del Código Judicial". Esta acción constitucional la fundamenta en el artículo 2148-A del Código Judicial.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

A través del oficio No. 343-STB-BS de 16 de noviembre de 1999, la magistrada sustanciadora en el presente asunto penal, ELVIA MARÍA BATISTA SOLIS, respondió el mandamiento de Hábeas Corpus, en los siguientes términos:

"A) No ordené la detención preventiva del ciudadano KADEL CHRISTOPHER DUNCAN; no obstante, pese a ello esta Sala si la mantuvo, al encausarlo penalmente por delito de HOMICIDIO, mediante resolución de veintinueve (29) de enero de 1996 (fs. 400-411) auto que fue apelado y confirmado por la Honorable Sala Segunda de esa Superioridad (fs. 459-464).

B) El fundamento para ello consistió en que el delito imputado conlleva aparejada pena de prisión mínima superior a los cinco (5)

años de prisión.

C) Mantenemos bajo nuestras órdenes al mencionado ciudadano, el cual a partir de este momento y en virtud de la presente demanda de hábeas corpus, queda filiado a vuestras órdenes.

..."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El fundamento de esta acción, de acuerdo al peticionario se encuentra en el artículo 2148-A del Código Judicial, conforme las modificaciones efectuadas a través de la Ley 43 de 24 de noviembre de 1997, que a la letra dice:

"La detención preventiva será revocada por el juez sin más trámites, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales. En estos casos, la detención preventiva será sustituida por otra medida cautelar personal de las señaladas en el artículo 2147-B del Código Judicial.

..."

Corresponde en consecuencia establecer, de manera provisional, el tipo penal presuntamente infringido para determinar, si efectivamente el detenido DUNCAN ha cumplido el mínimo de la pena que podría imponérsele de ser encontrado culpable del delito CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.

Se observa que los cuatro imputados se presentaron al establecimiento comercial del señor PASTOR DE LA TORRE con la intención y el ánimo de robar, para lo cual llevaron armas de fuego con el fin de intimidar. Al defenderse el ofendido se produce el intercambio de balas y éste muere sin que se lograra consumir el hecho que los motivó a introducirse en el local comercial. Evaluada esta conducta con las contenidas en nuestro Código Penal, la que presuntamente podría encuadrar de manera clara, es la contenida en el Libro II, Título I, Capítulo I, relativa al Homicidio, específicamente el artículo 132, numeral 5, que a la letra dice:

"El delito previsto en el artículo anterior será sancionado con 12 a 20 años de prisión cuando se ejecute:

1. ...
 2. ...
 3. ...
 4. ...
 5. Para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible aún cuando este último no se realice;
- ..."

Considera el Pleno que la conducta típica de KADEL DUNCAN se enmarca en este tipo porque el homicidio se constituye en el delito medio, ya que el robo formaría parte de aquél conforme lo determina el numeral 5 del artículo 132 de la norma penal en estudio.

No puede ser considerado el tipo penal que consagra el artículo 131, porque aunque no hubo premeditación, ni promesa de remuneración, desde el momento en que los inculcados se presentan al comercio con armas de fuego, preveían la posibilidad de su utilización, ya que de no ser así no tendría objeto que las portaran, razón por la cual no existe duda que ellos consideraron la posible utilización de éstas y las consecuencias de ello, excluyendo esta situación la posible aplicación del artículo 131 del Código Penal.

Esta aseveración tiene su asidero en jurisprudencia reiterada proferida por parte de esta Corporación de Justicia, tal es el caso del fallo de fecha 9 de octubre de 1991, que a la letra dice.

"Sin embargo, por el principio de abstracción consignado en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, la conducta del robo intentado pasa a formar parte del tipo penal de homicidio agravado, de forma tal que el delito contra la propiedad queda excluido para ser perseguido como delito autónomo."

En fallo de 7 de marzo de 1997, la Corte se manifestó en los siguientes

términos:

"Es un tipo penal complejo al incluir entre sus elementos necesarios la preparación, facilitación o consumación de otro hecho, que también está tipificado. Secuencialmente, este otro hecho punible queda subsumido como una circunstancia de esta forma de homicidio agravado. Situación que desvirtúa el concurso de delitos. Es decir, que no es factible aplicar el delito de homicidio y el de robo a la vez, porque el legislador al tipificar el homicidio agravado por razón de la comisión de delitos conexos -artículo 132 ordinal 5to.- subsume ese otro delito para que no se sancione dos veces el mismo hecho."

De allí que no son aplicables las circunstancias agravantes del artículo 67 del Código Penal, ya que las particularidades que rodearon el ilícito cometido en perjuicio de PASTOR DE LA TORRE son elementos constitutivos del hecho punible contenido en el artículo 132, numeral 5 de nuestro ordenamiento punitivo.

Con relación a la sustentación que hace el peticionario al fallo proferido el 30 de julio pasado, en la que se le aplicó una medida cautelar distinta a la detención preventiva a otro de los imputados, específicamente a BULGIN SANTAMARIA, se concuerda con el pronunciamiento efectuado por el Magistrado HUMBERTO A. COLLADO, quien al salvar su voto lo sustentó de la siguiente manera:

"A mi modesto entender, si bien el artículo 2148A consagra que la detención preventiva será revocada de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se imputa, esta misma disposición también advierte seguidamente,, "de conformidad con las constancias procesales", constancias que el juzgador debe valorar cuando se aleguen situaciones como las planteadas por el activador de esta iniciativa constitucional.

Aquí se está en presencia de un asalto para robar un establecimiento comercial, donde se causó la muerte al propietario y a simple vista se puede señalar, al menos provisionalmente y para los efectos de resolver este hábeas corpus, que nos encontramos en presencia no de un homicidio simple, sino de un homicidio calificado, en cuyo caso la pena mínima de prisión sería de doce (12) años de prisión.

En la sentencia aprobada se afirma que la magistrada sustanciadora señala "que el delito que se le atribuye conlleva una pena de cinco -5- años lo que demuestra que el hecho punible fue calificado como homicidio simple, conforme lo establece el artículo 131 del Código Penal."

Bajo ningún criterio podría el segundo tribunal calificar el homicidio como simple, puesto que en esa fase de valoración del sumario no puede hacerlo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2224 del Código Judicial, en su numeral 3 inciso 1, correspondiendo al tribunal de Derecho, al momento en que se va a pronunciar sentencia, si el fallo es condenatorio, "la apreciación legal de las pruebas y la determinación de los hechos y circunstancias que de ellas deban deducirse para la imposición de la pena" (artículo 2362 del Código Judicial, parte final).

Estamos ante un homicidio regulado por el artículo 132 del Código Penal que fija la pena de doce (12) a veinte (20) años de prisión, "cuando el delito previsto en el artículo anterior se cometa, ... No. 5," para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible, aun cuando este último no se realice "o No. 6 inmediatamente después de haberse cometido otro delito, para amparar su ocultación, su ventaja por la impunidad o para un tercero o porque no se pudo alcanzar el fin propuesto".

Al entender que, conforme a las constancias procesales, a que se hace referencia en el artículo 2148A, el imputado JAIME RICARDO BULGIN SANTAMARIA no ha cumplido la pena mínima prevista por la acción que se le imputada por ser el criterio adoptado, me veo

precisado, con todo respeto, a salvar mi voto en esta decisión,"

Se coincide con este criterio, ya que luego de efectuar un prolijo estudio del causal probatorio de esta encuesta penal para determinar, si la detención que padece en la actualidad KADEL DUNCAN es ilegal, se observa que este no ha cumplido el mínimo exigido en el artículo 2148-A para sustituir la detención preventiva por otra medida cautelar, a ello se agrega que la respuesta del mandamiento de hábeas corpus por parte de la magistrada sustanciadora fue explícito al señalar "... que el delito imputado conlleva aparejada pena de prisión mínima superior a los cinco (5) años de prisión, razón por la cual procede declarar legal la detención preventiva de KADEL CHRISTOPHER DUNCAN.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de KADEL CHRISTOPHER DUNCAN Y ordena que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHIDE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTÍNEZ CONTRA EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO N° 63 DE 24 DE AGOSTO DE 1984. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Gabriel Martínez Garcés ha presentado ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, acción de inconstitucionalidad contra el artículo primero del Decreto N° 63 de 24 de agosto de 1984. El mencionado decreto, publicado en Gaceta Oficial N° 20.144 de 17 de septiembre de 1984, reglamenta las fianzas emitidas mediante pólizas de seguros para garantizar la contratación pública.

Encontrándose el negocio en el despacho del magistrado sustanciador en estado de resolver, la Contraloría General de la República dictó el Decreto N° 194-LEG de 17 de septiembre de 1999, que aprueba una nueva reglamentación para "las fianzas que deben constituir los contratistas del Estado, cuando son emitidas por Compañías Aseguradoras" (Gaceta Oficial N° 23.908 de 15 de octubre de 1999, p. 5-8).

El artículo noveno de esta normativa deroga íntegramente el Decreto N° 63 de 24 de agosto de 1984, objeto de esta acción de inconstitucionalidad.

Estima la Corte que, en tal virtud, ha tenido lugar el fenómeno de sustracción de materia por la pérdida del objeto litigioso, ello por causas exógenas al proceso.

La sustracción de materia ha sido tratada por el Pleno de esta Corporación de Justicia en los siguientes términos:

"... Técnicamente se produce el fenómeno bajo examen con la desaparición del objeto procesal por voluntad del funcionario que emitió el acto, v. g. la autoridad administrativa revoca el acto que

dictó o el parlamento modifica o elimina la ley que expidió.
(Sentencia de Pleno de 18 de julio de 1997).

En el caso sub iudice, la pérdida del objeto litigioso tiene lugar al resultar abrogado en su totalidad el reglamento que se ataca en esta sede constitucional, lo que produce la extinción de la pretensión por obsolescencia procesal.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que se ha producido el fenómeno de SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la demanda de inconstitucionalidad que presentara el licenciado Gabriel Martínez Garcés, contra el artículo primero del Decreto N° 63 de 24 de agosto de 1984.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA CHIRIQUI, S. A., CONTRA EL ACUERDO N° 5 DE 6 DE ENERO DE 1999, POR EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO N°8 DE 26 DE FEBRERO DE 1987, A FIN DE GRAVAR CON UN TRIBUTO MUNICIPAL LOS INGRESOS BRUTOS DE LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en representación de la empresa de DISTRIBUCIÓN ELECTRICA CHIRIQUI, S. A., ha presentado demanda en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que es inconstitucional el Acuerdo N° 5 de 6 enero de 1999, por el cual se adiciona el artículo segundo del Acuerdo N° 8 de 26 de febrero de 1987, a fin de gravar con un tributo municipal los ingresos brutos anuales de las empresas de distribución de energía eléctrica, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de David y publicado en la Gaceta Oficial N° 23,739 de 23 de febrero de 1999.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que declare que es inconstitucional el Acuerdo N° 5 de 6 de enero de 1999, que dice:

"CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID

ACUERDO N° 5
(De 6 de enero de 1999)

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO MUNICIPAL N° 1 DE 5 DE ENERO DE 1994 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID,
En uso de sus facultades legales, y:

CONSIDERANDO

Que según preceptúa la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, en su artículo 17 numeral octavo y los artículos 74, 75 de dicha excerta, es competencia de los Consejo Municipales, establecer

impuestos, contribuciones, derechos de cualquier clase, que se realicen en los Distritos.

Que recientemente se han creado empresas dedicadas a la generación y/o distribución de energía eléctrica, en calidad de empresa privadas.

Que se hace entonces necesario, determinar los gravámenes impositivos correspondiente a estas actividades lucrativas.

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: Adiciónese al Artículo Segundo del Acuerdo N° 8 de 26 de febrero de 1987, el Código 1.2.1.4.18. el cual quedará así 1.2.1.4.18. Empresas Privadas de Distribución de Energía Eléctrica.

Serán gravables toda empresa que de manera privada o por Concesión Administrativa se dedique a la distribución de energía eléctrica para el uso del público en general, las que pagarán según sus ingresos brutos anuales, impuesto mensual, determinada de la siguiente tabla progresiva:

INGRESOS BRUTOS	IMPUESTOS MENSUALES ANUALES
HASTA UN MILLON	250.00
DE 1,000,000.01 a 3 millones	750.00
DE 3,000,000.01 a 5 millones	1,250.00
De 5,000,000.01 a 10 millones	2,500.00
De 10,000,000.01 a 20 millones	5,000.00
De 20,000,000.01 a 30 millones	7,500.00
De 30,000,000.01 a 40 millones	10,000.00
De 40,000,000.01 a 50 millones	12,500.00
De 50,000,000,01 a 60 millones	20,000.00

ARTICULO SEGUNDO: Este acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dado en el Salón de Sesiones, PROFESOR JOSE LINTON NAVARRO, de este Honorable Consejo Municipal de David, a los 6 días del mes de enero de 1999.

H. C. ARISTIDES CERRUD
Presidente

YOLANDA CUBILLA
Secretaria

David, 07 de enero de 1999, Alcaldía Municipal del Distrito de David, Sancionado el Acuerdo N° 5 de 6 de enero de 1999.

Licda. ALBA DE CORDOBA
Alcaldesa Municipal
Distrito de David

CECILIA DE PEREZ
Secretaria

EDICTO DE PROMULGACION

La Suscrita Secretaria del Consejo Municipal del Distrito de David CERTIFICA que para cumplir con lo que dispone el artículo 39 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, se fija el presente edicto en la Tablilla destinada para tal efecto en la Secretaría del Consejo, por un término de diez (10) días calendarios siendo las 10:00 de la mañana del día 7 de diciembre de 1998, correspondiente al acuerdo N° 5 de 6 de Enero de 1999.

LA SECRETARIA

Transcurrido como ha quedado el término de diez (10) días calendarios se DESFIJA el presente EDICTO DE PROMULGACION, siendo las 10:00 de la mañana del día 16 de Enero de 1999.

LA SECRETARIA"

En cuanto a las normas constitucionales que se alegan como infringidas, sostiene la firma Galindo, Arias & López que el Acuerdo N° 5 de 6 de enero de 1999, viola los artículos 48, 242 y 243 de la Constitución Nacional que son del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 48: Nadie está obligado a pagar contribución del impuesto, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes."

"ARTICULO 242: Son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia.

Partiendo de esa base, la Ley establecerá con la debida separación la rentas y gastos nacionales y los municipales."

"ARTICULO 243: Serán fuentes de ingreso municipal, además de las que señale la Ley conforme al artículo anterior, las siguientes:

1. El Producto de sus áreas o ejidos lo mismo que de sus bienes propios.
2. Las tasas por el uso de sus bienes o servicios.
3. Los derechos sobre espectáculos públicos.
4. Los impuestos sobre expendios de bebidas alcohólicas.
5. Los derechos determinados por la Ley, sobre extracción de arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, coral, cascajo y piedra caliza.
6. Las multas que impongan las autoridades municipales.
7. Las subvenciones estatales y las donaciones.
8. Los derechos sobre extracción de madera, explotación y tala de bosques.
9. El impuesto de degüello de ganado vacuno y porcino que se pagará en el Municipio de donde proceda la res."

La demandante considera que el acto demandado es contrario a lo expuesto por el artículo 48 de la Constitución Nacional, que consagra el principio fundamental de la legalidad tributaria, en la medida en que nadie está obligado a pagar impuestos o contribuciones que no estuvieren previamente establecidos en la ley. A su juicio, de la disposición en referencia se deduce que la potestad tributaria del Municipio es derivada, pues, para gravar cualquier actividad, tiene que haberse expedido una ley formal que lo autorice para ello. En ese sentido afirma que, en el caso que nos ocupa, el Consejo Municipal de David no puede gravar las actividades de distribución de energía eléctrica, pues, como ya se indicó no existe una ley que los faculte para ello.

También señala como infringido el artículo 242 de la Constitución Nacional, que según el demandante consagra la doctrina jurisprudencial de la incidencia fiscal extradistrital. Sostiene la firma recurrente, que el fundamento legal aducido por el Consejo Municipal de David al dictar el Acuerdo N° 5 de 1999 impugnado, lo es el numeral 8 del artículo 17 de la Ley N° 106 de 1973, así como los artículos 74 y 75 de la misma excerta legal, normas que en ningún momento autorizan a la municipios para cobrar tributo alguno por las actividades de distribución de energía eléctrica, las cuales tienen incidencia extradistrital, pues, el marco operativo de la empresa que lo brinda en ese Municipio, abarca varias provincias del país. En ese orden de ideas, señala que el numeral 8 del artículo 17 de la Ley N° 106 de 1973, expresa que, entre las facultades de los Consejos Municipales, está la de establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, mas no contempla ninguna excepción que permita a los municipios gravar con incidencia extradistrital. En cuanto al artículo 74 de la misma ley, manifiesta que tampoco establece excepción alguna que le permita a los municipios gravar actividades con incidencia extradistrital, ya que el mismo sólo dispone que son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas la actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito. A ello añade que a pesar de que las actividades que llevan cabo las empresas de distribución de energía eléctrica ya son objeto de un tributo a nivel nacional, el Consejo Municipal del Distrito de David, mediante el acuerdo impugnado, decidió gravarlas nuevamente lo que constituye otra violación del artículo 242 de la Constitución Nacional.

En cuanto al artículo 243 de la Constitución Nacional, la parte demandante señala que, luego de enumerar las diferentes fuentes de ingreso de los municipios, reitera el principio de que éstos, aparte de los tributos previstos en dicha norma, no pueden establecer gravámenes que no se encuentren autorizados en la ley, lo que limita su facultad impositiva a lo dispuesto en el artículo 242 de la Constitución Nacional.

II. Concepto de la Procuradora de la Administración.

Mediante la Vista N° 262 de 15 de junio de 1999, la Procuradora de la Administración emite concepto en relación con la demanda de inconstitucionalidad, interpuesta por la firma forense Galindo, Arias & López, contra el Acuerdo N° 5 de 6 de enero de 1999, por el cual se adiciona el Artículo Segundo del Acuerdo N° 8 de 26 de febrero de 1987, a fin de gravar con un Tributo Municipal los ingresos brutos de las Empresas de Distribución Eléctrica, expedido por el Consejo Municipal de David.

En opinión de la Procuradora de la Administración, el Acuerdo N° 5 de 6 de enero de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de David es inconstitucional, porque resulta evidente que ese ente municipal rebasa las facultades que señala el artículo 48 de la Constitución Política, al pretender gravar a las empresas de distribución y generación de energía eléctrica, cuando ni el cobro de dicho tributo ni la forma de recaudarlo se estableció mediante una ley formal.

En cuanto a la potestad tributaria, destaca que existe la potestad tributaria del Gobierno Central que es ilimitada y la potestad tributaria de los Municipios que es derivada. En cuanto a la primera, señala que es ilimitada en cuanto a los tributos que puede crear y emana de la soberanía del Estado, mientras que la segunda se encuentra limitada a las materias que la ley le permita gravar a los Municipios y, por lo tanto, emana principalmente y en forma inmediata de la ley.

También opina la Procuradora de la Administración, que se vulnera lo previsto en el artículo 242 de la Constitución Nacional, ya que la regla general en materia impositiva municipal, es que se pueden gravar las actividades lucrativas que se lleven a cabo dentro del respectivo distrito, señalando como excepción que pueden ser clasificados como municipales, aquellos impuestos que generen actividades fuera del área distrital, siempre y cuando sea por medio de una ley formal, y, en el caso que nos ocupa no existe hasta el momento ninguna ley que permita a los Municipios gravar esa actividad.

Por último, en cuanto al artículo 243 de la Constitución Nacional, la Procuradora de la Administración es del criterio que no procede la inconstitucionalidad, pues, esa norma establece las fuentes mínimas y no exclusivas de los ingresos municipales y en ese sentido ya el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado.

Frente a los anteriores planteamientos, la Procuradora de la Administración opina que el Acuerdo N° 5 de 6 de enero de 1999, es violatorio de los artículos 48 y 242 de la Constitución Nacional y así solicita al Pleno que sea declarado.

III. Decisión del Pleno.

Vencida la fase de alegatos debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en la demanda.

El Pleno observa que el fundamento legal aducido por el Consejo Municipal de David al dictar el Acuerdo N° 5 de 1999, lo es el numeral 8 del artículo 17 y los artículos 74 y 75 de la Ley N° 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984. Por su parte, el argumento central en que se sustenta la pretensión que nos ocupa, se ubica por un lado, en que los Municipios no pueden establecer impuestos que tengan incidencia fuera del distrito en virtud de la denominada doctrina de la incidencia fiscal, y, por el otro lado, en que dada la prohibición de la doble tributación que proviene del artículo 242 de la Constitución Nacional, los municipios no pueden gravar una actividad que ha sido previamente gravada por una entidad de carácter nacional.

Al confrontar el Acuerdo N° 5 de 6 de enero de 1999, expedido por el

Consejo Municipal del Distrito de David, es evidente que con su expedición se vulnera el principio constitucional de la legalidad tributaria, concerniente a la no obligatoriedad de pagos de tributos que no hubieren sido establecidos por ley, previsto en el artículo 48 de la Constitución Nacional, dado que, en efecto, no existe una ley que faculte al Consejo Municipal de David para gravar las actividades de distribución de energía eléctrica en los términos previstos en el Acuerdo demandando. Debe tenerse presente lo concerniente a la potestad tributaria, la cual según nuestro ordenamiento, tiene una serie de limitaciones dentro de las cuales debe ejercerse, y ha sido a su vez, objeto de pronunciamientos por parte de esta Corporación de Justicia que ha manifestado, en cuanto a la forma, que debe ejercerse respetando la reserva de ley que consagra el artículo 48 de la Constitución Nacional y, en cuanto al fondo, que no debe exceder los límites materiales que entrañan más que un tributo una confiscación de bienes que prohíbe el artículo 30 de la Constitución Nacional, aunado a que tampoco debe traducirse en discriminaciones contra determinados contribuyentes respetando la capacidad económica de los mismos, tal como se desprende de los artículos 19 y 61 de la Constitución Nacional. En atención a lo antes anotado, también se ha manifestado que la potestad tributaria del Gobierno Central es originaria, pues, es ilimitada en cuanto a los tributos que puede crear y emana de la soberanía del Estado, mientras que la potestad tributaria de los Municipios es derivada, ya que emana principalmente y en forma inmediata de la ley (Véase Sentencia de 26 de febrero de 1993).

La parte actora estima violado seguidamente el artículo 242 de la Constitución Nacional, que precisa la naturaleza de los impuestos municipales, al establecer que son aquellos que tienen incidencia dentro del distrito y faculta al legislador para establecer las excepciones necesarias a los efectos de que ciertos impuestos se consideren municipales, pese a que tengan una incidencia fuera del distrito. No obstante, para ello se requiere que exista una norma legal de naturaleza formal que específicamente permita el cobro de ese impuesto. Si se examinan las consideraciones del Acuerdo N° 15 de 6 de enero de 1999, se notará que su fundamento jurídico es, como ya se señaló, el artículo 17 numeral 8 de la Ley 106 de 1973 reformada por la ley 52 de 1984, norma de contenido general, conjuntamente con los artículos 74 y 75 del mismo cuerpo legal, que de ningún modo consagran excepción alguna que permita a los municipios gravar actividades con incidencia extradistrital, razón por la que se vulnera lo previsto en el artículo 242 de la Constitución Nacional.

A lo anterior se añade que con la expedición de la Ley N° 26 de 29 de enero de 1996, se faculta al Ente Regulador de los Servicios Públicos, que es una entidad de carácter nacional, al cobro de la tasa de servicios de control, vigilancia y fiscalización a las empresas prestadora del servicio público de electricidad, de manera que al expedirse el Acuerdo N° 5 de 1999, se violenta el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, pero el mismo no tiene rango constitucional ya que sólo se encuentra previsto en el artículo 21 numeral 6° de la Ley 106 de 1973.

Finalmente en la demanda se alega como infringido el artículo 243 de la Constitución Nacional, en el que en nueve numerales se establece cuáles son las fuentes de ingreso municipal. En opinión de la parte actora la violación se configura porque en el artículo 243 de la Constitución Nacional no se establece la facultad de los Municipios de gravar las actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica, como tampoco está contemplada en la Ley N° 106 de 1973 ni en otra ley. El Pleno coincide con lo expuesto por la Procuradora de la Administración, en el sentido que esta norma establece las fuentes mínimas y no exclusivas de los ingresos municipales, y en relación al listado que trae la norma constitucional, ya el Pleno ha manifestado que no es una enumeración taxativa, pues, de ser así se haría necesaria la reforma constante del texto constitucional para incorporar en ese listado actividades que durante el transcurso del tiempo fueran consideradas susceptibles de gravamen. No prospera la violación que se aduce al artículo 243 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el Acuerdo N° 5 de 6 de enero de 1999, por el cual se adiciona el Artículo Segundo del Acuerdo N° 8 de 26 de febrero de 1987, a fin de gravar con un tributo municipal los ingresos brutos anuales de las empresas de distribución de energía eléctrica, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de David, por cuanto

viola los artículos 48 y 242 de la Constitución Nacional.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General, Encargada

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. ROGELIO CRUZ DENTRO DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROMOVIDO EN SUMARIO SEGUIDO POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS A JOSÉ CASTRELLÓN HENAO Y OTROS POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rogelio Cruz, apoderado judicial de José Castrillón Henao dentro del proceso que se le sigue por delitos contra la salud pública, presentó incidente de controversia contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas para que la autoridad judicial revoque las medidas de aprehensión dictadas por este funcionario sobre los bienes muebles e inmuebles de su representado.

El incidente de controversia quedó radicado en el Juzgado Décimo Quinto del Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Dentro de esta incidencia, el licenciado Cruz advierte la inconstitucionalidad de la frase "... Los ... dineros ... y demás bienes ... y los productos derivados de dicha comisión ... serán aprehendidos provisionalmente por el funcionario instructor ...", contenida en el artículo 22 de la ley 23 de 1986 modificado por la ley 13 de 27 de julio de 1994 (artículo 29 del Texto Unico).

Advierde también la inconstitucionalidad del artículo 24A de la ley 23 de 1986 adicionado por el artículo 23 de la ley 1994 (art. 32 del Texto Unico); según la cual, "le corresponderá al imputado por la comisión de los delitos de narcotráfico y delitos conexos demostrar que los bienes que le han sido aprehendidos provisionalmente provienen de actividades ilícitas y que no son producto de la comisión del delito ni han sido utilizados en su ejecución".

Según el advirtiente, las disposiciones transcritas infringen los artículos 20, 19, 22, 32, 44 constitucionales y los artículos 8 numeral 1 y 24 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, el artículo 14 numeral 1 y 26 de la Ley 14 de 28 de octubre de 1976 y 22 y 17 constitucionales y 8 numeral 2 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, 14 numeral 2 Ley 14 de 28 de octubre de 1976, respectivamente.

ARGUMENTOS DEL ADVIRTIENTE

1. Primer cargo de inconstitucionalidad

Con relación a la frase: "... Los ... dineros ... y demás bienes ... y los productos derivados de dicha comisión ... serán aprehendidos provisionalmente por el funcionario instructor ...", el advirtiente expresa que esta disposición al preceptuar que sea el funcionario instructor y no el tribunal jurisdiccional competente el que decreta el secuestro penal infringe el artículo 20 constitucional porque en esta materia de delitos contra la salud establece una desigualdad entre panameños o entre extranjeros, no por razón de nacionalidad, pero sí por la naturaleza de los delitos que se trate.

Agrega, que a partir de la ley 3 de 1991 los secuestros penales deben ser

autorizados por el tribunal jurisdiccional competente y que no hay razón para que en los procesos que se siguen por delitos contra la salud esta responsabilidad recaiga sobre los funcionarios de lo que establece una desigualdad ante la ley.

Considera que se infringe la norma por violación directa por falta de aplicación.

Aduce también la infracción del artículo 19 constitucional porque la ley procesal penal establece que el secuestro penal es una decisión jurisdiccional y no del agente del Ministerio Público y la norma acusada dispone lo contrario por lo que "esta interpretación aislada significaría una discriminación inconveniente e injusta".

Considera infringida la norma en concepto de violación directa por falta de aplicación.

En cuanto al artículo 22 constitucional, considera infringida la parte de esta norma que preceptúa que las personas acusadas de la comisión de un delito tienen derecho a ser juzgadas "... en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa".

Alega que en los procesos penales, el Ministerio Público es el acusador oficial del Estado, por lo que mal puede ser compatible con la garantía de la defensa que sea el Ministerio Público quien tenga la facultad para decretar el secuestro penal de los bienes del acusado; para garantizar esa defensa, agrega, el secuestro penal debería ser decretado por el tribunal jurisdiccional competente.

Considera la infracción por violación directa por falta de aplicación.

El advirtiente alega que se ha infringido también el artículo 32 constitucional porque la garantía del debido proceso allí consagrada no permite que una de las partes, es decir el Estado, sea quien decida acerca del secuestro penal de la otra parte, es decir, del acusado, pues con ello se pueden dar excesos de una de las partes en perjuicio de la otra parte y, por tanto, en perjuicio del debido proceso, entre otros derechos fundamentales.

Considera infringida esta norma en concepto de violación directa por falta de aplicación.

Aduce también la infracción del artículo 44 constitucional que garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley.

A su juicio, la aprehensión provisional (secuestro penal) implica la ocupación y puesta fuera de comercio de la propiedad privada, la que sólo se puede llevar a cabo mediante las formalidades legales establecidas, por resolución judicial y causa probable que indique que dicha propiedad es o constituye el producto de actos ilícitos.

La facultad de secuestrar penalmente la propiedad privada, aunque fuese provisionalmente, sin cumplir estas formalidades conlleva la infracción de la norma constitucional.

En este sentido, afirma que la norma impugnada al facultar al Fiscal Especializado en Delitos de Drogas para que secuestre provisionalmente los bienes muebles e inmuebles de una persona acusada de la comisión de delitos contra la salud, sin autorización judicial, indiscriminadamente, sin causa probable y sin resolución motivada, viola esta norma en forma directa por falta de aplicación.

Con relación al artículo 8 numeral 1 (garantía del debido proceso) y 24 (igualdad ante la ley) de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, 14 numeral 1 (garantía del debido proceso) y 26 (igualdad ante la ley) de la Ley 14 de 28 de octubre de 1976, leyes que ratifican, respectivamente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la O. N. U., normas que estima forman parte del Bloque de Constitucionalidad según la jurisprudencia de esta Corte, el advirtiente reitera sustancialmente los argumentos expuestos con relación a los artículos 20, 19, 22 y 32 constitucionales.

2. Segundo cargo de inconstitucionalidad

El licenciado Cruz advierte también la inconstitucionalidad del artículo 24A de la ley 23 de 1986 adicionado por el artículo 23 de la ley 1994 (art. 32 del Texto Unico); según la cual, "le corresponderá al imputado por la comisión de los delitos de narcotráfico y delitos conexos demostrar que los bienes que le han sido aprehendidos provisionalmente provienen de actividades ilícitas y que no son producto de la comisión del delito ni han sido utilizados en su ejecución".

Considera que esta disposición infringe los artículos 17 y 22 constitucionales y 8 numeral 2 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977 y 14 numeral 2 de Ley 14 de 28 de octubre de 1976.

Al respecto, es conveniente recordar que mediante sentencia de este Pleno del día 6 de octubre de 1998 al decidir las demandas acumuladas interpuestas por los abogados José Ramiro Fonseca, Norberto Rey Castillo, Rogelio Cruz y Carlos Eugenio Carrillo Gomila contra algunas frase y artículos de la ley 23 de 30 de diciembre de 1986 reformada, modificada y adicionada por la ley 13 de 27 de julio de 1994, se resolvió que el artículo 24A de esa excerta legal no es inconstitucional. (Registro Judicial, octubre 1998, pag. 137).

Por este motivo no entra el Pleno a analizar los argumentos del advirtiente ni el concepto del Ministerio Público sobre la constitucionalidad de esta norma.

OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Al referirse a la supuesta infracción constitucional de la frase: "... Los ... dineros ... y demás bienes ... y los productos derivados de dicha comisión ... serán aprehendidos provisionalmente por el funcionario instructor ...", el Señor Procurador General de la Nación considera que esta disposición fue ya aplicada dentro de la instrucción sumarial y así lo reconoce el advirtiente por lo que este hecho sería suficiente para declarar la no viabilidad de esta acción consitucional.

Sin embargo, entra al fondo del asunto para oponerse a la alegada inconstitucionalidad de la mencionada norma.

Afirma al respecto el Jefe del Ministerio Público:

"Como se colige el legislador concibió que en materia de delitos relacionados con drogas, los intrumentos, dineros, valores y bienes en general comprometido en la comisión de los mismos, la aprehensión de tales adminículos corriera a cargo del funcionario que proveyó la instrucción, adjudicándole la cutodia provisional de los mismos a la Fiscalía Especializada en tales ilícitos. Esta competencia no entraña -a nuestro juicio- desconocimiento de ninguna garantía constitucional ni propende ninguna desigualdad o desequilibrio en la relación procesal, susceptible de lesionar los contornos y estructura del debido proceso".

Más adelante, agrega que "la medida que se comenta respecto a la aprehensión provisional de bienes, entraña un mecanismo de salvaguardia temporal de la integridad de los bienes involucrados en la investigación respectiva. En otras palabras, la norma acusada responde a criterios de política criminal traducida en una manifestación legislativa que en nada disloca la tutela jurisdiccional." (f. 49-50).

FASE DE ALEGATOS

Abierta la fase de alegatos escritos, sólo el advirtiente hizo uso de este derecho reiterando sus argumentos sobre la inconstitucionalidad del artículo 22 y dedicando una gran parte de su aserto al tema de la inversión de la carga de la prueba en materia de los delitos relacionados con drogas contenido en el artículo 24A de la excerta legal mencionada y que como se ha dicho no es objeto de esta acción por el fenómeno de la llamada sustracción de materia constitucional.

DECISION DE LA CORTE

Cumplidos todos los tramites procesales, entra la Corte a decidir.

A juicio del Pleno, tiene razón el Señor Procurador General de la Nación cuando afirma que esta acción constitucional no es viable porque la norma advertida, a saber la frase "... Los ... dineros ... y demás bienes ... y los productos derivados de dicha comisión ... serán aprehendidos provisionalmente por el funcionario instructor ...", contenida en el artículo 22 de la ley 23 de 1986 modificado por la ley 13 de 27 de julio de 1994 (artículo 29 del Texto Unico) fue ya aplicada dentro del sumario adelantado contra José Castrillón Henao y otros por supuestos delitos contra la salud.

Esta circunstancia la acepta el advirtiente en los hechos segundo y tercero del libelo de Advertencia. (f. 23)

Así lo establece con meridiana claridad el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Política de la Republica:

"Cuando en un proceso el funcionario público encargado de administrar justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional ..."

Aplicable, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua es algo "que puede o debe aplicarse"; es decir una situación que se proyecta hacia el futuro y no terminada como el hecho indubitado en este proceso que los bienes muebles e inmuebles supuestamente pertenecientes al representado del advirtiente fueron ya aprehendidos provisionalmente por el Fiscal Especializado en Delitos relacionados con Drogas.

La norma constitucional la reitera el artículo 2548 del Código Judicial, también la doctrina (Edgardo Molino Mola, "La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un estudio de Derecho Comparado", Panamá, 1998, pag. 494) y numerosos precedentes de esta misma Corporación.

Por esta razón debe declararse la no viabilidad de esta advertencia de inconstitucionalidad.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA NO VIABLE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Rogellio Cruz dentro del incidente de controversia promovido en el sumario seguido a José Castrillón Henao y otros por delitos contra la salud pública.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) YANIXZA YUEN DE DIAZ

Secretaria General, Encargada

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., CONTRA TODAS LAS PALABRAS "ELECTRICIDAD" CONTENIDAS EN EL ACUERDO N° 19 DE 1 DE DICIEMBRE DE 1998 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE BARÚ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de demanda de inconstitucionalidad presentada por la firma forense Galindo, Arias y López, en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A y la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A, contra todas las

palabras "electricidad" contenidas en el Acuerdo N° 19 de 1 de diciembre de 1998, "por medio del cual modifica el Acuerdo N° 7 del 14 de abril de 1993 y establece el impuesto de servicios de electricidad y de agua", expedido por el Concejo Municipal de Barú.

La firma demandante considera que el acuerdo acusado, vulnera los artículos 48, 242, 243 y 245 de la Constitución Nacional, que a la letra preceptúan lo siguiente:

"Artículo 48: Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita por las Leyes".

"Artículo 242: Son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia.

Partiendo de esa base, la Ley establecerá con la debida separación las rentas y gastos nacionales y los municipales".

"Artículo 243: Serán fuentes de ingresos municipal, además de las que señale la Ley conforme al artículo anterior, las siguientes:

1. El producto de sus áreas o ejidos lo mismo que de sus bienes propios.
2. Las tasas por el uso de sus bienes o servicios.
3. Los derechos sobre espectáculos públicos.
4. Los impuestos sobre expendio de bebidas alcohólicas.
5. Los derechos, determinados por la Ley, sobre extracción de arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, coral, cascajo y piedra caliza.
6. Las multas que impongan las autoridades municipales.
7. Las subvenciones estatales y las donaciones.
8. Los derechos sobre extracción de maderas, explotación y tala de bosques.
9. El impuesto de degüello de ganado vacuno y porcino que se pagará en el Municipio de donde proceda la res".

"Artículo 245: El estado no podrá conceder exenciones de derechos, tasas o impuestos municipales. Los Municipios sólo podrán hacerlo mediante acuerdo municipal".

En cuanto al artículo 48, la demandante expresa que el mismo fue violado de manera directa por omisión, puesto que esta norma consagra el principio de legalidad tributaria del cual se deduce que la potestad tributaria del Municipio es derivada, es decir, se origina en la ley por lo cual los Municipios no pueden crear tributos no previstos en la misma.

Al referirse a la violación del artículo 242, la demandante señala que sólo pueden ser gravadas con impuestos municipales las actividades que no tienen incidencia fuera del distrito, a menos que una Ley expresamente establezca lo contrario. En este caso, la actividad de distribución y generación de energía eléctrica, tiene incidencia extradistrital, "pues el marco geográfico operativo de cada una de esas empresas abarca varias provincias del país".

Estima, también, la demandante, que el artículo 243 de nuestra Carta Magna ha sido vulnerado, puesto que "esta norma, luego de enumerar las diferentes fuentes de ingreso de los municipios, reitera el principio de que éstos (sic), aparte de los tributos previstos en dicha norma, no pueden establecer gravámenes que no se encuentran autorizados en la ley ...".

Finalmente, en cuanto al artículo 245, expresa que éste ha sido violado por indebida aplicación.

Admitida la presente demanda, y corrido el traslado respectivo a la Procuradora de la Administración, Licenciada Alma Montenegro de Fletcher, mediante Vista N° 242 de 2 de junio de 1999, solicita se declare la inconstitucionalidad del acuerdo acusado, pues a su juicio es violatorio de los artículos 48 y 242 de la Constitución Nacional. En lo medular de la Vista expresa lo siguiente:

"A nuestro juicio, el Acuerdo expedido por el Consejo (sic) Municipal Barú es inconstitucional, porque resulta evidente que ese ente municipal rebasó las facultades que señala el artículo 48 de la Constitución Política, al pretender gravar a las empresas de distribución y generación de energía eléctrica, porque el cobro de dicho tributo no se estableció mediante una ley formal, ni la forma de recaudarlo.

...

Por otro lado, también se vulnera el artículo 242 de la Constitución Política Nacional, que contiene una cláusula de reserva legal en relación con los impuestos municipales que tienen incidencia fuera del distrito correspondiente, ya que la regla general en materia impositiva municipal, es que se pueden gravar las actividades lucrativas que se lleven a cabo dentro del respectivo distrito, señalando como excepción que pueden ser clasificados como municipales, aquellos impuestos que generen actividades fuera del área distrital, siempre y cuando sea por medio de una ley formal.

En el caso sub júdice, la actividad de distribución y comercialización de energía eléctrica, tiene incidencia fuera del Distrito de Panamá (sic), y no existe hasta el momento ninguna ley que permita a los municipios gravar esta actividad, ni establecer la debida separación de las rentas y gastos municipales de las rentas y gastos fuera del Municipio".

Publicados los edictos correspondientes, y vencido el término para que alegara la demandante o quien tuviera interés en hacerlo, la demandante presentó escrito en el que básicamente repite lo expuesto en su demanda.

Cumplidos con todos los trámites procesales inherentes al presente recurso de inconstitucionalidad, se encuentra el negocio pendiente de decisión, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

La presente acción se propone, como se ha visto, contra todas las palabras "electricidad" contenidas el Acuerdo N° 19 de 1 de diciembre de 1998, expedido por el Concejo Municipal de Barú, mediante el cual se establece el impuesto de servicios de electricidad y de agua.

A juicio del Pleno de la Corte, la infracción del citado artículo 48 no se ha producido, pues, el principio de legalidad tributaria que este precepto constitucional consagra se cumplió, porque la actividad denominada comercialización y distribución de energía eléctrica, tiene un carácter eminentemente lucrativo y los artículos 74 y 75 (numeral 48) de la Ley 106 de 1973 autoriza a los Municipios para establecer impuestos sobre cualquier actividad lucrativa que se realice en el respectivo Distrito, criterio éste que ha sido sostenido con anterioridad por esta Superioridad. Así, por ejemplo, en fallo de 4 de agosto de 1995 señaló:

"El Pleno de la Corte considera que no le asiste razón a la demandante sobre el particular, toda vez que la disposición acusada de inconstitucional fue precisamente aprobada de conformidad con lo que preceptúa el artículo 48 de la Constitución, según el cual no se pagarán tributos 'que no estuvieren legalmente establecidos' (subraya la Corte). La ley formal de la referencia establece en su artículo 74 que son gravables todas las actividades lucrativas de cualquier clase realizadas en el Distrito. En adición, el numeral 48 del artículo 75 de la misma ley dispone que es gravable 'cualquier otra actividad lucrativa'. Es relevante destacar que tanto el artículo 74 como el 75 de la ley 106 de 1973 fueron declarados

constitucionales por la Corte Suprema, mediante sentencia de 26 de febrero de 1993, por lo que el Pleno de la Corte considera que el artículo tercero del Acuerdo cumple con los requerimientos constitucionales, toda vez que fue establecido con apego a lo normado en la ley 106 de 1973 y al principio de legalidad tributaria que consagra el artículo 48 constitucional". (Registro Judicial. Agosto de 1995).

En la demanda también se cita como violado el artículo 242 de la Constitución Política, norma que da el carácter de impuestos municipales a aquellos gravámenes que no tienen incidencia fuera del distrito. Excepcionalmente, dice esta norma, la ley puede establecer determinados impuestos municipales a pesar de tener esa incidencia.

En este caso, la actividad gravada en el Acuerdo N° 19 de 1 de diciembre de 1998, tiene, sin duda, una incidencia fuera de los límites del Distrito de Barú, en la medida en que es un servicio de utilidad pública cuya prestación repercute en variados ámbitos a nivel nacional. Además, dicho gravamen no se fundamenta en una disposición legal específica que autoriza su creación a pesar de su incidencia extramunicipal, sino en la facultad general que la Ley 106 de 1973 reformada por la Ley 52 de 1984 ha otorgado a los Concejos Municipales para "establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas", tal como se desprende de los considerandos del Acuerdo impugnado.

De lo anterior se desprende que el Acuerdo demandado infringió el artículo 242 de la Carta Fundamental, al gravar con un impuesto municipal una actividad económica que trasciende los límites del Municipio de Barú, sin que previamente tal gravamen haya sido autorizado por ley.

En cuanto a la violación del artículo 243 de nuestra Constitución, en opinión del Pleno de la Corte, no le asiste razón a la demandante, ya que la norma constitucional que invoca como violada enumera las fuentes mínimas y no exclusivas de los ingresos municipales, dejando a cargo de la ley el establecimiento de cualquier otro no consagrado en ella. En este caso la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal, reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984 autoriza al Municipio, en su artículo 75 numeral 48, a gravar "cualquier otra actividad lucrativa". En fallo de 8 de febrero de 1994, esta Superioridad, en caso similar al que nos ocupa, señaló lo siguiente:

"Finalmente, en lo que al artículo 243 respecta, el Pleno considera que esa norma constitucional no ha sido violada por el acto censurado y en esto coincide enteramente con lo anotado por el Procurador General de la Nación en la ya tratada Vista N° 56 del 5 de noviembre de 1993.

El impuesto de edificaciones y reedificaciones que los municipios tienen a su haber cobrar, como fuente de ingreso fiscal, está debidamente estipulado en el artículo 75, numeral 21 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal, misma que fue reformada por la Ley N° 52 de 12 de diciembre de 1984.

El artículo 243 de la Constitución Nacional, como bien lo indica el Procurador, establece o señala la (sic) fuentes mínimas y no exclusivas de ingresos municipales". (Registro Judicial. Febrero 1994).

En relación a la violación del artículo 245 de la Constitución, el Pleno coincide con la Procuradora de la Administración en el sentido de que el mismo no es aplicable en este caso, puesto que el acuerdo acusado no está concediendo ningún tipo de exención, por el contrario está gravando una actividad.

Por las razones anotadas, el Acuerdo impugnado es inconstitucional, por ser violatorio del artículo 242 de nuestra Constitución, y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES todas las palabras "electricidad" contenidas en el Acuerdo N° 19 de 1 de diciembre de 1998, emitido por el Concejo Municipal de Barú.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
 (fdo.) YANIXZA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General, Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE PRAKASH MOHANLAL WADHWA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 214-04-0057 DE 14 DE FEBRERO DE 1996, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE COLON. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor PRAKASH MOHANLAL WADHWA, actuando en su calidad de representante legal en nombre y representación de CHADIA INTERNATIONAL, S. A., sociedad anónima debidamente inscrita en el Registro Público, otorgó poder al Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, a fin de que demande la inconstitucionalidad de la Resolución N° 214-04-0057 de 14 de febrero de 1996, expedida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Colón.

La resolución impugnada en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: SANCIONAR como en efecto se sanciona al contribuyente CHADIA INTERNATIONAL, S. A. con R. U. C. No. 10276-9-105073, cuyo representante legal es el señor PRAKASH WADHWA, con cédula de identidad personal No. E-3-10130 con MULTA de OCHOCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON TREINTA Y UN CENTÉSIMOS (B/860,344.41) por haber incurrido en Defraudación Fiscal de conformidad con el ordinal primero del artículo 752 del Código Fiscal.

SEGUNDO: ADVERTIR al contribuyente que si el multado no paga total o parcialmente la multa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la ejecución de la resolución respectiva, sufrirá en subsidio la pena de arresto a razón de un día de dicha pena por cada dos balboas de multa que no pague; pero en ningún caso podrá exceder del término de diez años. La conversión en arresto en los casos contemplados en este artículo, la declarará en única instancia la Dirección General de Ingresos.

TERCERO: ADVERTIR al contribuyente que contra la presente resolución proceden los recursos de Reconsideración y de Apelación. De uno u otro recurso o de ambos, podrá hacer uso dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE".

El peticionario sostiene que la resolución acusada vulnera el contenido de los artículos 32, 43 y 48 de la Constitución Nacional.

Al referirse a la garantía constitucional del debido proceso, contenida en el artículo 32 de la Constitución Nacional señaló que "esta norma se ha infringido por haberse condenado al contribuyente CHADIA, S. A, al pago de una multa por supuesta defraudación fiscal en 1993 y cuya ejecutoria se dio (sic) el día 31 de julio de 1998, fecha para la cual ya existía una Ley que elimina la base de la multa impuesta ...".

En cuanto al concepto de la infracción, el demandante expuso así lo referente a la violación del artículo 43 de la Constitución Nacional:

"Esta norma se ha infringido cuando la reforma que se introdujo al inciso d del artículo 701 del Código Fiscal debió ser aplicada desde el momento de su vigencia. La resolución que condena a nuestra mandante al pago de una multa por supuesto delito de defraudación fiscal queda vigente con posterioridad la derogación de la ley de la cual obtiene su sustento jurídico ...".

En cuanto a la infracción del artículo 48, que se refiere al principio de legalidad tributaria, expresó:

"... Estando la resolución pendiente de su revisión ante la vía contencioso administrativa, otra ley la reforma, desafectando el carácter impositivo del hecho generador. Siendo ello así, es evidente que la reforma introducida se debe aplicar al caso bajo examen, pues a pesar de que al momento no estar vigente la norma citada en la resolución No. 214-04-0057 del 14 de febrero de 1996 dictada por la Administración Regional de Aduanas de la Provincia de Colón. se ha obligado a CHADIA, S. A., al pago de una multa generada por un impuesto que fue derogado".

Una vez admitida la demanda de inconstitucionalidad se corrió traslado del negocio a la Procuradora de la Administración, quien mediante Vista N° 13 de 14 de mayo de 1999, opinó que no se debe acceder a la pretensión de la demanda, pues a su juicio la resolución acusada no vulnera ningún artículo de la Constitución Nacional. La parte medular de la Vista expresa lo siguiente:

"Se observa palmariamente, que el acto cuya inconstitucionalidad se solicita, fue decretado dentro de un proceso ceñido al procedimiento establecido en la ley, utilizando el demandante todos los medios de impugnación establecidos, al pretender la revocatoria tanto del acto original como de las resoluciones confirmatorias, e inclusive, accedió a la vía contencioso administrativa, la cual concluyó con la declaratoria de legalidad del acto, por lo que se colige el proceso tributario administrativo instaurado, cumplió con apego al procedimiento establecido y, por lo tanto, se respetaron las garantías procesales contempladas en el artículo 32 de la Constitución Política, no prosperando la infracción señalada.

...

De la resolución impugnada, se colige que para el año 1993, el contribuyente no declaró la existencia de renta gravable, en contravención de las disposiciones del Código Fiscal, acreditándose una falsedad en los datos aportados, conducta tipificada en el artículo 752 del Código Fiscal, incurriendo en el Delito de Defraudación Fiscal, por lo que el acto generador se presentó durante el período fiscal de 1993, al dejarse de pagar el correspondiente impuesto sobre la renta, bajo la vigencia del precepto fiscal que así lo disponía, hecho que, obviamente, ocurrió con antelación a la derogatoria del impuesto, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 62 de 1996.

...

La Ley N° 62 de 1996, establece las pautas en torno a la vigencia y aplicación en el tiempo de la modificación, al disponer taxativamente que no se le cobraran impuestos sobre la renta producto de operaciones exteriores, a aquellas empresas ubicadas o que se ubiquen en la Zona Libre de Colón, por las ganancias obtenidas a partir del 1 de enero de 1997, no contemplando ninguna exención (sic) respecto a las operaciones que bajo el mismo concepto, fueron gravadas a la luz del ordenamiento positivo anterior, no produciéndose la vulneración del artículo 48 de la Constitución Nacional.

...".

Cumplidos con todos los trámites inherentes al presente recurso de inconstitucionalidad se encuentra el negocio pendiente de decisión, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

La presente demanda de inconstitucionalidad se propone, como se ha visto, contra la Resolución N° 214-04-0057 de 14 de febrero de 1998, emitida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Colón, mediante la cual

se sanciona al contribuyente CHADIA, S. A, al pago de la multa de ochocientos sesenta mil trescientos cuarenta y cuatro balboas 31/100 (B/.860,344.31) por haber incurrido en defraudación fiscal de conformidad con el ordinal primero del artículo 752 del Código Fiscal.

Observa el Pleno -tal como lo señala la señora Procuradora- que una controversia similar fue resuelta por esta Corporación mediante fallo de 26 de marzo del año en curso, bajo la ponencia del Magistrado Rogelio Fábrega Z., en el cual se abordó detalladamente cada una de las disposiciones constitucionales que en la presente demanda se estiman violadas, señalándose que la Resolución acusada en ese caso, también dictada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Colón, se estimaba constitucional por cuanto no infringía los artículos 32, 43 y 48 de nuestra Carta Magna, indicando esta Superioridad lo siguiente:

"... toda ley lleva en sí misma la pretensión de su eficacia, que normalmente ocurrirá a partir de su vigencia salvo que la ley no (sic) disponga una entrada en vigencia posterior, pretensión que hace referencia a las situaciones que se lleven a cabo o desplieguen todos sus efectos a partir de su vigencia. Si bien se mira, la norma en cuya inconstitucionalidad se apoya el accionante es una norma que regula las relaciones sustanciales y las obligaciones formales de los contribuyentes del impuesto sobre la renta, y que los obliga a declarar cualquier transferencia en la propiedad, así como los ingresos que se han obtenido como consecuencia de ella, cuya ocultación o simulación constituye un acto de defraudación fiscal que sanciona el artículo 752 del Código Fiscal, ocultación o simulación que ocurrió con mucho tiempo de antelación a la derogatoria de la Ley N° 62 de 1996, es decir en los períodos correspondientes a 1992 y 1993, cuando era materia imponible los ingresos derivados de la transferencia de la propiedad de la sociedad BRODY, S. A a la sociedad CHAUMA INTERNATIONAL, S. A.

...

De lo dicho se desprende que el ingreso dejado de declarar por parte del contribuyente constituía un hecho gravado cuando el ingreso se produjo, y cuya omisión fue objeto de sanción con arreglo al procedimiento establecido, por lo que es evidente que tampoco se ha producido una vulneración al artículo 48 del Código Fiscal ...".

Siendo esta la jurisprudencia sentada por esta Corporación, el Pleno estima necesario reiterar los conceptos ya externados toda vez que nos encontramos en presencia de un caso similar en donde no se registra -tal como manifestó la señora Procuradora- la violación de los artículos 32, 43 y 48 de la Constitución Política.

De las consideraciones que se dejan dicho, esta Superioridad estima que la resolución acusada no infringe los artículos 32, 43 y 48 de nuestra Carta Magna, por lo que se debe declarar la constitucionalidad de la misma.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la Resolución 214-04-0057, de 14 de febrero de 1996, dictada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Colón.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) YANIXZA YUEN DE DIAZ

Secretaria General, Encargada

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBEN CARLES EN CONTRA DE LOS ARTICULOS 27, NUMERALES 1 Y 2, DEL DECRETO DE GABINETE No. 235 DE 30 DE JULIO DE 1969, ARTICULOS 71, INCISOS SEGUNDO Y TERCERO, 124, 125, 126, 127

Y 153 DE LA LEY 8 DE 25 DE FEBRERO DE 1975 Y ARTICULOS 44, 46, 48, 54, 56, 57, 62, 64.5, 65 Y 69 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION, APROBADO MEDIANTE RESOLUCION No. 58-SRI DE 5 DE JULIO DE 1985 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado RUBÉN CARLES, en su calidad de Contralor General de la República, otorgó poder especial al Dr. Luís Alberto Palacios Aparicio, Director de Asesoría Legal de la Contraloría General de la República, como principal, y al Licenciado Amílcar Eliécer Bonilla como sustituto, para demandar la inconstitucionalidad de los artículos 27, numerales 1 y 2 del Decreto de Gabinete N° 235 de 30 julio de 1969, por el cual se subrogó la Ley N° 37 de 31 de enero de 1961, Orgánica del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (I. R. H. E.) artículos 71, incisos segundo y tercero, 124, 125, 126, 127 y 153 de la Ley 8 de 25 de febrero de 1975, "Por el cual se aprueba la Legislación especial que regula las relaciones de trabajo entre el I. R. H. E. e I. N. T. E. L. y las personas que prestan servicios en dichas Instituciones Estatales"; y los artículos 44, 46, 48, 54, 56, 57, 62, 64.5, 65 y 69 del Reglamento Interno del (I. R. H. E.), aprobado mediante Resolución N° 58-SRI de 5 de julio de 1985 del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

La demanda fue admitida, por cumplir con los requisitos establecidos por la ley, y se corrió traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera su opinión al respecto.

Consta en el expediente que se han cumplido con todas las ritualidades procesales exigidas para conocer el caso, por lo que corresponde resolver el fondo del negocio, previas las siguientes consideraciones.

La esencia de la acción estriba en que las normas acusadas de inconstitucionales conceden -a juicio del actor- privilegios a los funcionarios del I. R. H. E. y del I. N. T. E. L. al asimilar su status a empleados de la empresa privada, cuando en realidad son funcionarios públicos, y violando con ello el principio de igualdad ante la ley, y diversas normas de la Constitución Nacional.

En esencia, todas las normas han sido violadas según el demandante, por crear privilegios para los empleados del I. R. H. E. y el I. N. T. E. L., rompiendo el principio de igualdad de los servidores públicos, establecidos en la Carta Magna.

Se corrió traslado al Procurador General de la Nación, a quien le correspondió en turno conocer el negocio, emitiendo la Vista N° 27 de 29 de abril de 1992, en la que manifestó, en resumen, su desacuerdo con el demandante, toda vez que el numeral 6° del artículo 302 del Estatuto Fundamental, señala que no forman parte de las carreras públicas los servidores públicos cuyos cargos están regulados por el Código de Trabajo.

También señaló el Funcionario Opinador que, aunque el término "trabajador" es aplicable a los de la empresa privada, el artículo 75 Constitucional -los derechos y garantías contenidos en dicho Capítulo se consideran como mínimos a favor de los trabajadores- se puede interpretar como aplicable a los empleados del I. R. H. E. e I. N. T. E. L., en base al ya expuesto artículo 302.

Luego de la publicación de los respectivos edictos en un diario de la localidad, tanto el demandante como el Director General del I. N. T. E. L., el Representante del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL I. R. H. E. (S. I. T. I. R. H. E.) y el Representante del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL I. N. T. E. L. (S. I. T. I. N. T. E. L.) hicieron uso de la oportunidad procesal que les otorga el artículo 2555 del Código Judicial, exponiendo sus argumentos, los dos primeros apoyando la pretensión, los otros dos oponiéndose.

Empero, encontrándose el negocio para resolver, esta Corporación de Justicia debe señalar que las leyes que regulan la privatización de ambas

Instituciones, establecen que las relaciones laborales de los funcionarios de las mismas seguirían regulándose por sus Reglamentos Internos y por la Ley 8 de 1975, hasta que celebraran las respectivas Convenciones Colectivas.

Efectivamente, el artículo 169 de la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, estatuye que:

"Artículo 169. Trabajadores del IRHE. ...

El Reglamento Interno de Trabajo vigente a la promulgación de esta Ley y la Ley 8 de 1975, continuarán rigiendo las relaciones laborales de estos trabajadores, hasta la firma de la convención colectiva o la venta de las acciones de la empresa, a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, lo que ocurra primero, a partir de lo cual se aplicará el Código de Trabajo.

...

Realizada la transferencia de activos y pasivos del IRHE a las empresas nuevas, éstas quedarán obligadas a negociar con el SITIRHE sendas convenciones colectivas de trabajo.

...

Por su parte, el artículo 26 de la Ley N° 5 de 9 de febrero de 1995, "POR LA CUAL SE REESTRUCTURA EL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES", establece que:

"Artículo 26. Al momento de la transferencia de activos y pasivos al INTEL, S. A. de acuerdo con el Artículo 3 de esta Ley, la nueva empresa asumirá y mantendrá a todos los trabajadores del INTEL al momento de la promulgación de esta Ley y su correspondiente pasivo laboral, así como a su organización sindical. El Código de Trabajo, el Reglamento Interno vigente y una Convención Colectiva que contenga como mínimo las prestaciones, derechos y garantías establecidas en la Ley No. 8 de 1975, regirán las relaciones laborales a partir de la promulgación de esta Ley. Mientras no se haya celebrado la respectiva Convención Colectiva, regirán las disposiciones de la Ley No. 8 de 1975.

...

En virtud de que ambas disposiciones estipulan la vigencia de la Convención Colectiva existente al tiempo de la sanción de ambas leyes, mientras se negocian nuevas Convenciones Colectivas entre los sindicatos y las nuevas empresas, lo cual es determinante para establecer la viabilidad de la demanda, el Magistrado Sustanciador remitió a la Dirección General de Trabajo la Nota N° 017-99 de 20 de agosto de 1999, en la que solicitó lo siguiente:

1. Que le informaran si a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 5 de 1995, mediante la cual se privatizó el INTEL, los trabajadores de dicha Institución celebraron ya Convención Colectiva de Trabajo, y la fecha de la misma;
2. Si a raíz de la entrada en vigencia de la Ley N° 6 del 3 de febrero de 1997, contentiva del marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad, si las empresas que surgieron celebraron ya Convención Colectiva con sus trabajadores, qué empresas la celebraron y cuáles no, así como la fecha de las mismas, y;
3. Si el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral aún aplica el Decreto de Gabinete N° 235 de 1969.

El señor Juan Antonio Ledezma, Secretario General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, respondió la misma mediante Nota N° 189-SG-99 de 28 de septiembre de 1999, indicando que los trabajadores del INTEL sí celebraron Convención Colectiva de Trabajo, mediante Registro No. 22/97 del 30 de abril de 1997, y su duración es de tres -3- años a partir del perfeccionamiento del contrato de compra y venta del 49% o de cualquier porcentaje de acciones de INTEL, S. A. por el Estado, al operador privado.

En cuanto a la segunda pregunta, señaló el Sr. Ledezma que, en resumen, las ocho empresas celebraron Convención Colectiva con duración de cuatro -4- años, a partir de la venta del primer bloque de acciones de INTEL, S. A. o del 1° de

enero de 1999, lo que ocurriera primero.

Y respecto a la tercera pregunta, señaló el Sr. LEDEZMA que el artículo 172 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, bajo el Título Décimo, referente a la derogación y entrada en vigencia, dispuso la derogación de varios Decretos y Leyes, quedando derogado el Decreto de Gabinete N° 235 de 1969 a los veinte -20- meses de entrar a regir dicha Ley, o sea en octubre de 1998.

En virtud de esta respuesta, entiende esta Corporación de Justicia que todos los trabajadores que laboraban en lo que era el I. R. H. E. y el I. N. T. E. L. han suscrito Convenciones Colectivas de Trabajo a través de sus respectivos Sindicatos.

Ello significa que, tanto los artículos 44, 46, 48, 54, 56, 57, 62, 64.5, 65 y 69 del Reglamento Interno de Trabajo del I. R. H. E., aprobado mediante Resolución N° 58-SRI de 5 de julio de 1985 del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, vigente a la Promulgación de la Ley N° 6 de 1997, como los artículos 71, incisos segundo tercero, 124, 125, 126, 127 y 153 de la Ley 8 de 1975 -contentivo de la legislación especial que regulaba las relaciones de trabajo entre el I. R. H. E. e I. N. T. E. L. y las personas que prestaban servicios en dichas Instituciones Estatales-, ya dejaron de regir las relaciones laborales de los que fueron funcionarios del I. R. H. E., al haberse cumplido las estipulaciones del artículo 169 de la mencionada Ley N° 6 de 1997.

De igual manera ocurre con los funcionarios que laboraron en el I. N. T. E. L., pues el artículo 26 de la Ley N° 5 de 1995, por medio de la cual se reestructuró el I. N. T. E. L., señaló que luego de la transferencia de activos y pasivos de la Institución a la nueva empresa, ésta debía asumir y mantener a todos los trabajadores que laboraban allí, al momento del cambio de administración; que mientras no se haya celebrado la Convención Colectiva regirán las normas de la Ley N° 8 de 1975.

Como -al tenor de la respuesta del Secretario del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral- ya se celebró la Convención Colectiva, entonces la Ley 8 de 1975 dejó de regir a partir del 30 de abril de 1997, fecha en que se registró e el Ministerio de Trabajo la Convención Colectiva de Trabajo de los trabajadores del I. N. T. E. L.

Ello nos induce a considerar que todas las normas objeto de la presente demanda de inconstitucionalidad han sido reemplazadas por nuevas Convenciones Colectivas de Trabajo, y que el Decreto N° 235 de 1969 dejó de regir en octubre de 1998, por lo que, al no tener vigencia ninguna norma acusada de inconstitucional, nos encontramos ante el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, razón por la que la acción ha perdido su objeto, y no queda otra alternativa que ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que en la presente demanda de inconstitucionalidad se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, razón por la que ORDENA el cese del procedimiento y el archivo del expediente.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General, Encargada

=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., CONTRA LA PALABRA "LUZ", CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL LITERAL D DEL CÓDIGO N° 1.1.2.5.99 DEL ACUERDO N° 9B DE 7 DE OCTUBRE DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA

FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de inconstitucionalidad contra la palabra "Luz", contenida en el tercer párrafo del literal D del Código N° 1.1.2.5.99 del Acuerdo N° 9B del 7 de octubre de 1998, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Antón. La parte pertinente del mencionado Código preceptúa lo siguiente:

"D) EST. DE CENTRALES TELEFONICAS Y LA AFICCION PRINCIPAL EN EL DISTRITO B/.150.00

FUNDAMENTO DE DERECHO: LEY N° 106 DEL 8 De Octubre de 1973, Modificada Por la Ley N° 52 Del 12 de Diciembre de 1984.

EMPRESAS DE SERVICIOS DE LUZ Y AGUA

Las personas o Empresas que Desarrollen esta Actividad Gravable por el Municipio, Pagarán según su categoría, De acuerdo con sus Ingresos de venta Bruta Anual. En Base la (sic) siguiente Tabla:

<u>INGRESOS VENTA BRUTA ANUAL</u>	<u>IMPUESTO MENSUAL</u>
HASTA 40.000.00	B/.20.00
..." (Subraya el Pleno, pág. 10)	

La apoderada judicial de la actora estima que el vocablo impugnado violó el artículo 48 de la Constitución Política, que consagra el principio de legalidad tributaria; el artículo 242, que señala que los impuestos municipales son aquellos que no tienen incidencia fuera del Distrito, salvo las excepciones establecidas en la Ley y el artículo 243, que enumera algunas de las fuentes de los ingresos municipales y faculta al Legislador para establecer algunas otros.

Con relación al artículo 48, la apoderada judicial de la actora sostiene que éste ha sido violado por el vocablo impugnado, debido a que el Concejo Municipal del Distrito de Antón ha gravado a las empresas dedicadas a la prestación del servicio de "luz" sin que exista una Ley que así lo autorice.

En cuanto a los artículos 242 y 243 ibidem, la firma forense Galindo, Arias & López afirma que el vocablo acusado los infringió al gravar una actividad que incide fuera de los límites del Distrito de Antón, sin que, previamente, alguna Ley haya autorizado el establecimiento de dicho gravamen, no obstante, el carácter extramunicipal del servicio público de energía eléctrica (fs. 289-309).

La señora Procuradora de la Administración, en su Vista N° 199 del 7 de mayo de 1999, opinó que el acto administrativo impugnado únicamente violó los artículos 48 y 242 de la Constitución Política (fs. 313-324).

CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE

La jurisprudencia del Pleno de la Corte, fundamentada en los artículos 48 y 243 de la Constitución Política, ha sostenido reiteradamente que los Concejos Municipales no pueden gravar ningún tipo de actividades que tengan incidencia extramunicipal, salvo que existiese alguna Ley que autorice el establecimiento de dicho gravamen, pese al carácter extradistrital de la actividad gravada. Así lo ha expresado el Pleno en numerosas sentencias mediante las cuales declaró inconstitucionales diversos actos administrativos que gravaban actividades que incidían fuera de los límites de los respectivos distritos, entre ellas, las Sentencias del 12 de septiembre de 1996; 20 y 21 de marzo de 1997 y 26 de septiembre de 1997.

En el presente caso, el Acuerdo Municipal N° 9B del 7 de octubre de 1998, en el Código 1.1.2.5.99 (literal D), grava a las empresas prestadoras de los servicios públicos de luz y agua, las cuales desarrollan actividades que inciden en varios distritos, es decir, que son en esencia actividades de naturaleza

extradistrital. Este hecho se comprueba al examinar la parte pertinente de la Cláusula 3ª del Contrato de Concesión suscrito entre el Ente Regulador de los Servicios Públicos y la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., que preceptúa lo siguiente:

"CLAUSULA 3ª: ZONA DE CONCESION

LA ZONA DE CONCESION es el área geográfica en la cual el CONCESIONARIO está autorizado a instalar, tener en propiedad, administrar y explorar las redes de distribución y comercialización existentes y por construir.

Los límites de la Zona de Concesión y de la Zona de Influencia, para la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S. A., se enmarcan dentro de las provincias de Veraguas, Coclé, Herrera, Los Santos, la parte de la provincia de Panamá de Panamá al Oeste del Canal de Panamá, y la parte Oeste de la ciudad de Panamá, incluyendo el Parque Natural Metropolitano, el Parque Nacional Camino de Cruces, el Parque Nacional Soberanía, y la Finca Agroforestal Río Cabuya (según se indica en el Anexo C de este Contrato). ..." (f. 23)

El carácter extradistrital de la prestación de los servicios públicos de energía eléctrica y de agua potable, también lo corrobora el hecho de que, con posterioridad a la expedición del Acuerdo Municipal N° 9B de 1998, el legislador expresamente declaró, en el artículo 43 de la Ley N° 24 de 1999 (que modificó el artículo 3 de la Ley N° 26 de 1996), que los servicios públicos de telecomunicaciones, agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, radio y televisión, transmisión y distribución de gas natural son actividades de "carácter nacional y, por ende, extradistrital", por lo cual "no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones". La misma disposición también prohibió gravar los bienes utilizados en la prestación de dichos servicios.

Siendo esta la realidad procesal, el Pleno estima que el gravamen establecido en el Acuerdo N° 9B de 1998 a las empresas prestadoras del servicio público de "Luz" (o electricidad), viola el artículo 242 de la Constitución Política porque, siendo ésta una actividad que incide fuera de los límites del Distrito de Antón, sólo podía ser gravada con un impuesto municipal a través de una Ley expedida por la Asamblea Legislativa. Al examinar el contenido del referido Acuerdo Municipal, se aprecia que en el mismo no se cita ni menciona ninguna Ley que específicamente autorice a los Municipios para gravar con impuestos municipales a las empresas que prestan el servicio público de energía eléctrica.

Por razón de lo anterior, el Pleno estima que el vocablo impugnado también infringió el artículo 48 de la Constitución Política, el cual señala que nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que, como en el presente caso, no sólo no ha sido establecido por Ley, sino que su creación ha sido expresamente prohibida por el artículo 43 de la Ley N° 24 de 1999.

En lo que concierne al análisis del cargo de infracción del artículo 243 Constitución Política, éste resulta innecesario por haberse comprobado los cargos de violación de los artículos 48 y 242 del mismo cuerpo de normas supralegales.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la palabra "Luz", contenida en el tercer párrafo del literal D del Código N° 1.1.2.5.99 del Acuerdo N° 9B del 7 de octubre de 1998, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Antón.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO RAMON A. MENDOZA C. CONTRA EL ACUERDO NO. 46 DE 3 DE JUNIO DE 1999, DEL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

RAMÓN A. MENDOZA, abogado en ejercicio, actuando en su propio nombre, ha promovido demanda de inconstitucionalidad contra el Acuerdo N° 46, de 3 de junio de 1999, que aparece promulgado en la Gaceta Oficial en la cual se encuentra el acto administrativo impugnado, que menciona, para los fines del artículo 2552, en su primer párrafo.

Corresponde en esta etapa pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción constitucional, confrontando el libelo que la contiene con los requisitos que, en esta sede, previenen los artículos 2551 y en relación con este por el artículo 654, ambos del Código Judicial y con la doctrina que, sobre admisibilidad de este tipo de acciones constitucionales, ha sentado este Pleno.

Se aprecia en primer término que la demanda de inconstitucionalidad va dirigida a los Honorables Magistrados de la Sala 5ª de esta Corporación de Justicia, que carece a todas luces de competencia, por razón de la materia, pues ésta le corresponde, con arreglo a lo que dispone el artículo 203, primer párrafo, de la Constitución Política al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tanto para conocer como para decidir las demandas de inconstitucionalidad, y ha debido estar dirigida al Presidente de esta corporación de justicia (artículo 102 del Código Judicial), que es su representante legal.

Se aprecia que la demanda pretende la inconstitucionalidad de un acto administrativo, un acto de autorización que faculta la celebración de un contrato de transacción, materias éstas que le corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que este Pleno ha señalado en número plural de ocasiones, que tiene preferencia sobre la sede constitucional, razón por la cual no se puede admitir esta demanda de inconstitucionalidad. Sobre el tema de la preferencia de la vía contencioso administrativa, véase, por ejemplo, sentencias de 11 de julio dd 1997, de 2 de septiembre de 1996, de 22 de septiembre de 1994, de 12 de mayo de 1993, de 10 de diciembre de 1993, de 16 de diciembre de 1994, y de 17 de octubre de 1994, entre muchas otras.

De otro lado, se aprecia que la transcripción que ordena que la transcripción se complete, que contenga todo el acto administrativo que se impugna del acto administrativo impugnado se encuentra reproducido de manera incompleta, pues sólo lo hace con respecto al contenido del contrato de transacción de la resolución de Gabinete autoriza, desatendiendo el tenor del numeral 1° del artículo 2551 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado RAMON A. MENDOZA C. contra el Acuerdo No. 46 de 3 de junio de 1999, del Consejo de Gabinete.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. RENE CABAL ATENCIO PINZON EN REPRESENTACION DE FEDERICO ESPINO ZAMBRANO, CONTRA EL ARTICULO 15 DE LA LEY NO. 39 DE 26 DE AGOSTO DE 1999 POR LA CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ARTICULOS AL CODIGO JUDICIAL Y AL CODIGO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Juez Primero de Circuito Penal de Panamá ha remitido al Pleno de esta Máxima Corporación Judicial, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado RENE CABAL ATENCIO PINZON contra el artículo 15 de la Ley 39 de 1999, a través de la cual se modifican y adicionan artículos al Código Judicial y al Código Penal.

Esta advertencia se presenta dentro del proceso penal seguido contra GILBERTO BOUTIN Y OTROS, por la supuesta comisión de los delitos de Prevaricato, Asociación Ilícita para Delinquir, delito contra el Patrimonio y delito contra la Fe Pública, en perjuicio de la firma Marc Harris, The Marc Harris Company y otras empresas.

Según consta en autos, la advertencia fue interpuesta después de presentado recurso de reconsideración contra el auto dictado el 12 de octubre de 1999 por el Juez Primero de Circuito Penal de Panamá, en que dispuso llamar por tercera vez a Audiencia Preliminar dentro del proceso penal antes comentado, señalando que si se presentaban nuevas incapacidades médicas por parte de los defensores técnicos de los imputados, éstos serían asistidos por defensores de oficio en el acto de audiencia programado para el 28 de octubre de 1999, según lo establece el artículo 15 la Ley 39 de 1999.

En opinión del advirtiente, el referido artículo 15 ibid resulta violatorio de los artículos 19, 22 y 214 de la Constitución Nacional.

Esta Superioridad procede al análisis de la advertencia presentada en vías de determinar si cumple con los requisitos de ley que condicionan su viabilidad. De este examen se colige, que esta iniciativa procesal no puede ser admitida, por las razones que se expresan de seguido:

Se observa que la norma advertida no decide el proceso penal que se adelanta contra GILBERTO BOUTIN Y OTROS, y sólo es aplicada por el juzgador como una medida de impulso al proceso penal en aquellos casos en que los defensores técnicos pospongan la celebración de audiencias por más de una vez, procurando por una parte, que se cumplan los trámites procesales sin dilaciones innecesarias, y a la vez que el sindicado sea asistido por un defensor idóneo en la causa penal que se ventile.

En este contexto hemos de recordar, que dentro de una advertencia de inconstitucionalidad no es posible censurar normas que en general se consideren inconstitucionales si éstas no serán aplicables al momento de resolver la controversia. Así lo ha dispuesto la Corte en resoluciones de 30 de diciembre de 1996 y de 15 de diciembre de 1998, al destacar que no es cualquier norma aplicable al proceso la que puede ser objeto de advertencia, sino que debe ser una norma de cuya validez dependa el proceso, que decida la causa.

Evidentemente, la norma advertida no decide el proceso que se sigue al señor BOUTIN y otros por la posible comisión de delitos de Prevaricato, Asociación Ilícita para Delinquir, contra el Patrimonio y contra la Fe Pública, y dado el hecho de que antes de la advertencia de inconstitucionalidad se había presentado recurso de reconsideración contra el auto que llama a la celebración de audiencia preliminar para el próximo 28 de octubre de 1999, el esfuerzo procesal del advirtiente podría ser interpretado como una forma de dilatar la celebración de la Audiencia Preliminar que ya ha sido postergada en dos ocasiones previas.

A tenor de lo expresado, lo pertinente es negarle curso legal a la advertencia presentada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad que contra el artículo 15 de la Ley 39 de 1999 presentara el licenciado RENE CABAL ATENCIO en representación del señor FEDERICO ESPINOSA ZAMBRANO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LIC. GABRIEL MARTÍNEZ GARCÉS CONTRA LA FRASE FINAL DEL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO FISCAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce del fondo de la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Gabriel Martínez Garcés contra la frase final del artículos 1095 del Código Fiscal, dado que en su opinión contraviene el artículo 20 de la Constitución Nacional.

La norma que se impugna es del tenor siguiente:

Artículo 1095 del C. F.

"Toda persona natural o jurídica que de acuerdo con este Código o ley especial deba prestar fianza de cumplimiento, lo hará por la suma y en la forma prevista en la respectiva disposición legal y de acuerdo con las reglamentaciones que establezca la Contraloría General de la República."

Así mismo se aprecia que la norma de la Carta Política que se esgrime conculcada, consagra en su contenido el precepto que a continuación se transcribe:

Artículo 20 de la C. N.:

"Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales."

Posición de la Demandante

Al explicar el concepto de la violación de este artículo, el demandante puntualiza que la frase final del artículo 1095 del Código Fiscal antes indicada, viola el Artículo 20 de la Constitución Política en concepto de violación directa por comisión, puesto que obliga únicamente a las compañías de seguros a emitir fianzas de acuerdo con las reglamentaciones que establezca la Contraloría General de la República, obviando que según lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 56 de 1995, las fianzas también pueden ser emitidas por los bancos bajo las figuras de garantías bancarias, cheques librados o certificados, "y que al tenor de la citada disposición legal impugnada, pueden ser emitidas sin la exigencia de ninguna reglamentación, modelos o condiciones, como se les exige a las fianzas

emitidas por la compañías de seguros." Continúa señalando el demandante, que ante estas circunstancias se "atenta contra el principio constitucional de igualdad de los panameños ante la Ley, cuyo objetivo es que las leyes que dicte el Estado estén inspiradas en éste principio y que de la aplicación de las normas jurídicas no se produzca una desigualdad".

Criterio de la Procuraduría de la Administración

Al respecto se observa que la representante del Ministerio Público mediante vista No. 179 de 30 de abril de 1999 estima que no se ha conculcado el artículo 20 de la Constitución Nacional, en atención a que el artículo 1095 del Código Fiscal no distingue entre personas naturales o jurídicas, panameñas o extranjeras, ni tampoco entre fianzas de cumplimiento expedidas por bancos o aseguradoras, sino que más bien sujeta dichas fianzas a lo dispuesto por la ley y las reglamentaciones de la Contraloría General de la República. Siendo que la norma que realmente sujeta a las fianzas emitidas por aseguradoras (no así a las bancarias) al modelo expedido por la Contraloría General, es la frase final del artículo 111 de la Ley de Contratación Pública, No. 56 de 27 de diciembre de 1995, cuya inconstitucionalidad no se cuestiona a través del libelo que presenta el demandante.

Por otra parte la Procuraduría de la Administración resalta que la ley de la Contraloría en varios de sus artículos estatuye la función reglamentaria de aquella Institución, como organismo de control de las finanzas y garantías del Estado, en cuyo sustento cita los artículos 36, 50, 51 y 55 literales d y ñ.

Decisión de esta Superioridad

El Pleno de la Corte al confrontar la norma que se acusa por inconstitucional con el artículo 20 de la Carta Política, coincide con el criterio vertido por la Procuraduría de la Administración en la vista fiscal a la cual aludimos en el párrafo anterior, en virtud de que efectivamente el artículo 1095 del Código Fiscal no discrimina en cuanto a la procedencia u origen de la fianza que necesariamente deberá seguir el modelo o reglamentación establecida por la Contraloría General de la Nación.

En este sentido se aprecia que el artículo 1095 del Código Fiscal no ampara a los bancos en detrimento y perjuicio de las aseguradoras, y por tanto no se crea una situación de desigualdad jurídica que pueda desfavorecer a éstas últimas como competidoras de las instituciones bancaria en el mercado en la emisión de estas fianzas.

Por el contrario, la frase final del artículo que se impugna se limita a remitir la regulación del tema de las fianzas de cumplimiento tanto a la ley como a las reglamentaciones de la Contraloría General, sin entrar a establecer requisitos o exigencias específicas para cada una de las formas en las cuales puede constituirse la fianza de cumplimiento. Siendo que, es el párrafo final del artículo 111 de la Ley 56 de 1995 la normativa que específicamente estatuye que, "Las fianzas emitidas por las compañías de seguros deben ser constituidas de acuerdo con el modelo, reglamentado mediante decreto, expedido por la Contraloría General de la República".

Así las cosas, considera la Corte que la disconformidad del recurrente no se desprende del artículo 1095 del Código Fiscal que impugna, sino más bien de lo establecido en el párrafo final del mencionado artículo 111 de la ley 56, cuyo contenido repite el precepto contemplado en el artículo 42 del Código Fiscal, (que a su vez fue derogado por la Ley de contratación pública), salvo por el último párrafo de dicho artículo 111, el cual tal como lo señala la Señora Procuradora de la Administración en su vista fiscal, no ha sido impugnado en el libelo que se analiza por ser violatorio de algún artículo de la Carta Política.

Hechas estas explicaciones, debe puntualizarse que artículo 1095 del Código Fiscal no vulnera el artículo 20 de la Carta Política, ya que no establece una desigualdad jurídica que afecte una persona natural o jurídica, en detrimento de otra.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema PLENO, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1095 del Código Fiscal, por no ser violatorio del artículo 20 de la Constitución Nacional ni de ningún otro.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. IVAN OSCAR AGRAZAL, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO LUIS DELGADO OLARTE, CONTRA EL ORDINAL 13 DEL ARTICULO 4 DE LA LEY 2 DE 2 DE JUNIO DE 1987, MODIFICADO POR LA LEY 19 DE 3 DE AGOSTO DE 1992. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Ivan Oscar Agrazal Flores actuando en representación de Mario Luis Delgado Olarte, contra el ordinal 13 del artículo 4 de la Ley 2 de 2 de junio de 1987, modificada por la Ley 19 de 3 de agosto de 1992.

A este respecto el demandante expuso como fundamento de su libelo, los siguientes hechos:

"PRIMERO: Actualmente existen Gobernadores que se han dado la tarea de suspender a los Alcaldes, supuestamente actuando en apego a la Ley.

SEGUNDO: Tal acción de los Gobernadores violenta (si) norma constitucional que prohíbe tal hecho.

TERCERO: Es tarea jurídica, lograr que la ley no transgreda disposiciones constitucionales.

CUARTO: Recientemente el Gobernador de la Provincia de Veraguas emitió la resolución No. 46 de 28 de mayo de 1998 donde suspende temporalmente y por 30 días al Alcalde Municipal del Distrito de Santiago, donde se invoca el ordinal 13 del artículo 4 de la Ley 2 de 2 de junio de 1987 modificado por la ley 19 de 3 de Agosto de 1992, como fundamento de derecho."

Es así como se observa que el demandante estima que la norma acusada de inconstitucional vulnera el artículo 232 de la Carta Política, explicando el concepto de la violación de la siguiente manera:

Este artículo 232 de la Constitución nacional (sic) a (sic) sido infringida (sic) por el ordinal 13 del artículo 4 de la Ley 2 de 2 de Junio de 1987 modificado por la ley 19 de 3 de Agosto (sic) de 1992, ya que el concederle a los Gobernadores la atribución de suspender a los Alcaldes, violentando la norma constitucional, ya que no le es permitido tal acción a las autoridades administrativas nacionales. Para tener claro cuales son los funcionarios municipales y nacionales, debemos apegarnos a lo establecido en el artículo 755 del Código Administrativo, que SEÑALA que en general, son empleados administrativos nacionales los que intervienen exclusivamente en asuntos de la Nación, y municipales, lo que manejen asuntos de Distritos; aunque tengan alguna intervención en los de la Nación. La Ley (sic) no puede violar la Constitución, y los únicos facultados

para suspender a los Alcaldes son los funcionarios competentes del Ministerio Público y del Órgano Judicial.

No es permitido que alguien elegido por la voluntad popular sea suspendido por funcionarios escogidos por la voluntad del Órgano Ejecutivo."

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Ministerio Público al exponer su opinión mediante la Vista fiscal No. 26 de 12 de agosto de 1998, desarrolla la evolución y comparación de las figuras del Gobernador y Alcalde, a partir del la relación jerárquica y de subordinación del último con respecto al primero.

Esta relación histórica se inicia con la Constitución de 1904 en la cual se establece que el Alcalde es un agente del Gobernador; carácter éste que fue reiterado mediante Ley 14 de 1909, dado que la Constitución en cuestión delegaba en la ley la potestad de señalar como se efectuaría dicho nombramiento.

Señala el Procurador General de la Nación que de acuerdo con el artículo 187 de la Constitución Nacional de 1941, el Alcalde es de libre nombramiento y remoción del Gobernador, afectándose así la autonomía de los Municipios.

Seguidamente y bajo la vigencia de la Constitución de 1946, se establece mediante Ley 39 de 1946 que los Alcaldes se eligen por votación popular, no obstante indica el Procurador que mediante Ley 108 de 1960 se reitera que el Gobernador es el jefe máximo de la provincia y que el Alcalde debe observar las instrucciones del Gobernador para la recta ejecución de las órdenes superiores.

Continúa explicando la Procuraduría General de la Nación que, bajo la vigencia de la versión original de la Constitución de 1972 nace la ley 106 de 1973 en virtud de la cual los Gobernadores podían subordinar y suspender a los Alcaldes. El acto reformativo de 1978 no varió esa situación, sin embargo, con el Acto Constitucional de 1983, se consagra en el artículo 238 que los Alcaldes son elegidos por votación popular. A raíz ello, fue necesario adecuar la Ley 106 de 1973 mediante las reformas introducidas a través de la Ley 52 de 1984, con la cual se estableció que el Alcalde se elegiría mediante sufragio popular. Bajo la vigencia de esta reforma constitucional se emite la Ley 2 de 1987 reformada por la Ley 19 de 1992, la cual contiene la disposición que se impugna por inconstitucional, así como se consagra que el Gobernador es la primera figura de la provincia.

Hechas estas explicaciones, el Procurador General de la Nación puntualiza que el Gobernador tiene más jerarquía que el Alcalde aun cuando haya sido elegido mediante sufragio, ya que en materia administrativa y policiva, se encuentra subordinado en autoridad y poder al Gobernador, con la finalidad de lograr una administración más eficiente.

Así las cosas, el Ministerio Público concluye:

"En base a lo que hemos dejado expuesto, concluimos señalando que el Gobernador está claramente facultado para suspender por 30 días a los Alcaldes bajo su jurisdicción que no cumplan con la Constitución y la Ley, órdenes del Ejecutivo u órdenes de Tribunales de Justicia y organismos administrativos.

La atribución en referencia, para nada viola el artículo 232 de la Constitución Política ya que el Gobernador de conformidad con lo que establece el artículo 5 del referido estatuto no es una autoridad administrativa nacional, sino el jefe de la administración provincial.

Por tanto, el ordinal 13 del artículo 4 de la Ley 2 de 2 de junio de 1987, modificada por la Ley 19 de 3 de agosto de 1992, no viola el artículo 232 de la Constitución Política ni ninguna otra norma de rango constitucional, y así se lo solicitamos al Pleno, lo declare en su oportunidad."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

A pesar de la falta de precisión del demandante, se aprecia que la disposición impugnada es el numeral 13 del artículo 9 de la Ley 19 de 3 de agosto de 1992 que a su vez modifica el artículo 4 numeral 11 del la Ley 2 de 2 de junio de 1987, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 9. El Artículo 4 de la Ley No. 2 de 2 de junio de 1987 queda así:

Artículo 4. Los Gobernadores tendrán las siguientes atribuciones:

1. ...

2. ...

13. Suspende a los alcaldes bajo su jurisdicción que se negaren a cumplir la Constitución y leyes de la República, los acuerdos municipales, los decretos y órdenes del Órgano Ejecutivo y las decisiones u órdenes de los Tribunales de justicia y organismos administrativos competentes y dar cuenta inmediata de dicha suspensión al Ministro de Gobierno y Justicia para lo que hubiere lugar. Esta suspensión no podrá durar más de 30 días.

14. ...

36. ..."

Tal como se ha mencionado, el artículo 9 numeral 13 de la ley 19 de 3 de agosto de 1992 se estima inconstitucional en virtud de que en opinión del actor, dicho precepto le confiere la facultad a una autoridad nacional ("gobernador") de suspender a una autoridad municipal (Alcalde), siendo que ello lo prohíbe el artículo 232 de la Constitución Nacional.

El Gobernador sin embargo, de acuerdo a la descripción contemplada en la misma Carta Política (art. 249) es el representante del Órgano Ejecutivo en una determinada provincia en la cual se desempeña como el jefe máximo en dicha circunscripción y como jefe de policía; así como por disposición constitucional, este funcionario es igualmente de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo la cual a su vez es su autoridad nominadora.

Siendo ello así, es evidente que el Gobernador es una autoridad administrativa provincial que carece de funciones de trascendencia nacional, que involucrarían su ingerencia en más de una provincia para representar al ejecutivo, coordinar las relaciones entre los municipios, evaluar la función administrativa del gobierno central, las entidades autónomas y semiautónomas, velar por el cumplimiento del orden público y demás tareas descritas en el artículo 9 de la ley 19 de 1992, y, ello es restringido por el mencionado artículo 249 de la Constitución Nacional a solamente la provincia en la cual se nombra al Gobernador, e incluso por el mismo artículo 9 de la ley 19, que en varios de sus numerales enfatiza que las funciones y atribuciones que le concede al Gobernador se circunscribe a la provincia donde ejerce sus funciones. Por ende, no procede el cargo de inconstitucionalidad; no obstante, por lo delicado del fondo de la problemática, considera el Pleno que es oportuno aclarar la función del Gobernador enmarcada en el artículo 9 numeral 13 de la ley 19 de 3 de agosto de 1992.

En este sentido es necesario tener presente, que la Constitución Nacional en su artículo 238 y la Ley 106 de 1973 en su artículo 43 establecen dos maneras de elegir a los Alcaldes.

En este orden de ideas se observa que la elección de este funcionario municipal se somete a la decisión de los electores y por tanto es elegido mediante votación popular directa para un período de cinco años.

Así mismo y de acuerdo a la cláusula legal establecida en el último párrafo del artículo 238 de la Constitución Nacional, desarrollada por el artículo 43 de la ley 106 de 1973, ciertos alcaldes podrán ser nombrados por el Ejecutivo y desempeñar sus funciones en un distrito determinado, para el cual precisamente la ley prevéa este método de designación. Este mismo artículo señala que estos últimos Alcaldes es de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora.

En cuanto a la subordinación alegada por el Procurador de General de la Nación del Alcalde con respecto al Gobernador es preciso indicar, que ésta opera únicamente en materia de policía y cuando el Alcalde realice actividades ajenas a la autonomía municipal, y por tanto actúe como agente del gobierno. En estos

casos el Alcalde responde no sólo al Gobernador de la provincia sino también a las demás autoridades administrativas superiores en jerarquía.

Igualmente y bajo dicha subordinación, el Alcalde de distrito tendrá que cumplir con las obligaciones enmarcadas en el artículo 46 de la Ley 106 de 1973 de la siguiente manera:

- "1. Publicar en el Distrito las disposiciones dictadas por autoridades nacionales competentes de mayor jerarquía y cualquiera otros documentos oficiales que la población deba conocer.
2. Mantener el orden público en el Distrito con la cooperación de la Fuerza Pública.
3. Desempeñar las demás funciones previstas en la Constitución o las leyes, y las que les delegue el Gobernador de la Provincia."

Es importante señalar que la ley 106 de 1973 es el régimen especial aplicable tanto a los municipios como a los Alcaldes y que dentro de su normativa se regula el tema de la suspensión tanto de los Alcaldes escogidos por votación popular, como de aquellos que son nombrados directamente por el Órgano Ejecutivo. (art. 47-50).

Así las cosas, el artículo que se impugna por inconstitucional (art. 9 numeral 13 de la ley 19 de 3 de agosto de 1992) establece que el Gobernador puede suspender a los Alcaldes bajo su jurisdicción "que se negaren a cumplir la Constitución, las leyes de la República, los acuerdos municipales, los decretos y órdenes del Organo Ejecutivo y las decisiones u órdenes de los tribunales de justicia y organismos administrativos competentes y dar cuenta inmediata de dicha suspensión al Ministro de Gobierno y Justicia para lo que hubiere lugar."

Así mismo señala dicho artículo que la suspensión a la cual se refiere no puede ser mayor de treinta días. Por lo que pareciera que esta normativa no distingue ni aclara si el gobernador puede suspender tanto al alcalde elegido por sufragio como aquel nombrado por el ejecutivo, y las condiciones bajo las cuales puede verificarse esta orden.

Cabe destacar que el artículo 4 numeral 11 de la Ley 2 de 2 de junio de 1987 que se reforma a través del artículo 9 numeral 13 de la ley 19 de 1992 era preciso al estatuir que el Gobernador podía efectivamente suspender a los Alcaldes nombrados por el Organo Ejecutivo por un período máximo de treinta días.

Para efectuar la debida diferenciación es necesario tener presente que de acuerdo a la ley 106 de 1973, la competencia para suspender a un Alcalde elegido mediante sufragio varía de acuerdo al hecho que genera la sanción. Así mismo es necesario tener presente, que los artículos 47 y 50 deben interpretarse de manera armónica para extraer la intención del legislador, dado que la redacción de sus contenidos parecieran contradecirse.

Es así como en caso de la comisión de un hecho punible (ya que el artículo 50 de esta ley establece las competencia para decretar la suspensión de los Alcaldes por la comisión de actos que no constituyen delitos sino faltas de policía), por el cual se negaren a cumplir "la Constitución y las Leyes de la República, los Acuerdos Municipales, los Decretos y órdenes del Ejecutivo y la Resoluciones de los Tribunales de justicia ordinaria y administrativa", el Alcalde escogido mediante sufragio únicamente puede ser suspendido por el Juzgado de Circuito competente. Señala sin embargo el artículo 47 de la ley 106 de 1973, que dicha suspensión no debe ser ordenada por un período superior a treinta días.

Ahora bien, los artículos 2160 y 2470 del Código Judicial, (que se refieren a la detención de funcionarios públicos) establecen que en los casos en que haya mérito para ordenar la detención preventiva o, cuando el delito cometido tenga señalada pena de prisión, el tribunal de conocimiento procederá a suspender provisionalmente en la misma diligencia que ordena su detención, al funcionario público del cargo que ostenta, comunicando lo actuado a la autoridad nominadora.

Por consiguiente, a juicio de la Corte, el Alcalde de distrito puede ser detenido por el Juez de Circuito por un período mayor a treinta días, si se verifican los presupuestos antes indicados, en atención a que esta normativa

surge con posterioridad a la ley que rige el régimen municipal.

Para suspender definitivamente a los Alcaldes en general, sería necesario que se haya desarrollado el juicio penal correspondiente, ya que ello equivale a destituir a dicho funcionario. (cfr. arts. 48 y 49 de la ley 106 de 1973).

Sin embargo, si el Alcalde escogido mediante sufragio comete una falta de policía, el Gobernador de la Provincia, como autoridad máxima de la provincia en esta materia, puede previa autorización de la mayoría absoluta del Consejo Municipal, suspender al Alcalde elegido por medio de elección popular. Esto último rige igualmente para los Alcaldes escogidos directamente por el ejecutivo. Por lo que es evidente que aun indirectamente y en este último caso que se plantea, una autoridad nacional a través del gobernador de una determinada provincia, carece de toda facultad para remover o suspender temporalmente a un alcalde escogido por votación popular ya que se requiere la aprobación de la mayoría absoluta del Consejo Provincial sin la cual no procede la orden de suspensión del gobernador.

En el evento de que los Alcaldes de libre nombramiento y remoción cometan un delito, pueden ser suspendido de su cargo por el Gobernador de la provincia, de acuerdo a lo estatuido en la parte final del artículo 47 de la mencionada ley 106 de 1973. Posterior a este período el Ministerio Público podrá perfectamente ejercer las facultades de los antes comentados artículos 2160 y 2470 del Código Judicial.

Ante estas circunstancias, vale interpretar de manera conjunta la norma legal impugnada con las disposiciones que contiene la Ley 106 de 1973 y que versan sobre la suspensión de los Alcaldes.

Así las cosas, considera el Pleno de la Corte al analizar armoniosamente las tres disposiciones antes señaladas, concluye que el Gobernador de la provincia solamente podría suspender a los Alcaldes de su circunscripción dentro de los parámetros establecidos por los artículos 47 y 50 de la Ley 106 de 1973, por un máximo de treinta días, tal como lo establece el artículo que se impugna por inconstitucional.

De esta manera se aclara el vacío existente en cuanto al período de tiempo por el cual podría el Gobernador suspender a los Alcaldes en general, por la comisión de faltas de policía, previo voto de la mayoría absoluta del Consejo Municipal respectivo.

Hechas estas explicaciones no procede declarar la inconstitucionalidad del numeral 13 del artículo 9 de la Ley 19 de 1992.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede en mérito de lo expresado, la Corte Suprema PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autorización de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el numeral 13 del artículo 9 de la Ley 19 de 1992.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. LUIS A. GUEVARA A. EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO BERNAL, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR GUSTAVO BERNAL CONTRA EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE). MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y

NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Luis A. Guevara A., apoderado especial de Gustavo Bernal, ha demandado la inconstitucionalidad de la sentencia de 16 de octubre de 1996 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral de reintegro propuesto por su representado contra el Instituto de Recurso Hidráulicos y Electrificación por infringir los artículos 17, 18, 32 y 70 de la Constitución Política de la República.

CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

Al exponer los hechos de esta acción constitucional, en extenso escrito, el demandante esencialmente entra a cuestionar la apreciación de los medios de prueba hecha por el Tribunal Superior de Trabajo para revocar la sentencia de primera instancia dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4 que condenó al I. R. H. E. al pago de B/5.589.09 en concepto de 39 semanas de indemnización, B/2.794.54 en concepto de 50% de recargo, por salarios caídos, gastos e intereses en favor del trabajador Gustavo Bernal.

Agrega, que la sentencia impugnada infringe el artículo 17 constitucional porque al apreciar las pruebas documentales y testimoniales el Tribunal Superior de Trabajo incumplió lo preceptuado en los artículos 806, 813, 814 y 815 del Código de Trabajo.

En igual sentido considera violado el artículo 18 no fueron aplicadas las reglas previstas en los artículos 772, 732 y nuevamente 815 del mencionado Código de Trabajo, ya que el Tribunal Superior no admitió la práctica de pruebas solicitadas por el trabajador en segunda instancia ni ordenó que se ratificasen mediante declaración testimonial las pruebas documentales E-1 y E-5.

Afirma que se infringió el artículo 32 que consagra la garantía constitucional del debido proceso, porque en el caso de su representado se omitió seguir el procedimiento de destitución previsto en el artículo 88 del Reglamento Interno de Trabajo del I. R. H. E. e igualmente se dejaron de aplicar los artículos 188 y 214 del Código de Trabajo.

Finalmente, el accionante considera infringido el artículo 70 constitucional de manera directa ya que el Tribunal Superior de Trabajo al considerar justificado el despido confundió un malestar estomacal de su representado con una falta de probidad u honradez.

OPINION DE LA PROCURADURA DE LA ADMINISTRACION

Admitida la demanda, se corrió traslado de la misma, en turno, a la Señora Procuradora de la Administración quien opina que debe declararse la no viabilidad de esta acción porque previamente a su ejercicio el accionante debió agotar los recursos legales que tenía a su disposición para impugnar la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo y porque al cuestionar la evaluación probatoria hecha por éste, pretende convertir en este proceso de constitucionalidad en una tercera instancia.

Al respecto manifiesta la Señora Procuradora:

"Sin embargo tal como se infiere de lo expuesto, el representante judicial del señor Gustavo Bernal, mediante el presente proceso constitucional pretende someter a la esfera constitucional aspectos propios del ámbito legal, los cuales debieron dirimirse, oportunamente, a través del mecanismo legal previsto en la legislación laboral; por lo que, no es dable presentar tales argumentaciones con la intención de convertir esta Sala Constitucional en una tercera instancia laboral.

"Por tanto consideramos que la demanda de inconstitucionalidad presentada no es viable, toda vez que no existen constancias procesales en el expediente de marras de que contra la sentencia de 16 de octubre de 1996 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, se hayan agotado

todos los recursos legales procedentes; ya que, una vez que se profirió esta decisión jurisdiccional, en segunda instancia, se debió emplear el Recurso de Casación Laboral, previsto en el artículo 924 y siguientes del Código de Trabajo". (f. 55)

En este último sentido, sustenta su concepto en la sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 31 de enero de 1997 (Demanda de Inconstitucionalidad propuesta por José del Rosario Muñoz contra la sentencia de 30 de mayo de 1995 proferido por el Tribunal Superior de Trabajo, Registro Judicial, enero 1997, pag. 150), que declaró no viable esta acción de inconstitucionalidad porque el accionante no agotó los medios de impugnación previos a la proposición de la demanda, en particular el recurso de casación laboral.

ARGUMENTOS DE PARTES INTERESADAS

Abierta la fase de alegatos, sólo el accionante hizo uso de este derecho, argumentando sobre este último punto que no cabía recurso legal alguno contra la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial porque las decisiones de las Juntas de Conciliación y Decisión y de los Tribunales de Trabajo en esta materia son definitivas y obligatorias al tenor de la ley.

Expone el licenciado Luis A. Guevara en su escrito:

"El 12 de agosto de 1995 se aprueba la ley 44 el (sic) cual plantea algunas modificaciones a la ley de las Juntas de Conciliación y Decisión, sin embargo mantiene el criterio de que los procesos por despido injustificados son de doble instancia, esto es la Primera Instancia que se surte ante las Juntas de Conciliación y Decisión, y al sobrevenir un recurso de Apelación por razón y como consecuencia de las decisiones de las Juntas esta debería llevar la consideración de el (sic) mismo, al tribunal Superior de Trabajo. Por su parte el Tribunal Superior de Trabajo como ya quedó anteriormente, asumirá el conocimiento del Proceso en Segunda Instancia y al decidir el mismo, dicha decisión es definitiva, final, obligatoria y no admite recurso alguno, ni el recurso de casación que dice la Procuradora de la Administración se debió emplear ..." (f. 68)

Cumplidos todos los trámites procesales, entra el Pleno a decidir.

DECISION DE LA CORTE

Como cuestión preliminar, considera esta Superioridad que debe entrarse a decidir el fondo de esta acción constitucional porque efectivamente, como bien afirma el accionante, la ley es clara al preceptuar que en esta materia de despidos injustificados que "las decisiones dictadas por las Juntas o por los Tribunales de Trabajo en los casos del artículo 218, tienen carácter definitivo, no admiten recurso alguno y producen efecto de cosa juzgada". (Art. 12, Ley N° 7 de 25 de febrero de 1975, subrogado por el artículo 1 de la Ley 44 de 1995).

Por tratarse de una norma especial para los despidos injustificados, su aplicación prima sobre la norma general contenida en el numeral 1 del artículo 925 del Código de Trabajo que preceptúa que el recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales de Trabajo, "cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas".

Es evidente entonces que el trabajador Gustavo Bernal en este caso no podía ejercer recurso legal alguno, comprendido el de casación laboral, por lo que es viable esta acción constitucional y en este momento, la Corte modifica su anterior interpretación contenida en la Sentencia de 31 de enero de 1997 arriba citada sólo en el sentido de que son viables acciones de inconstitucionalidad debidamente formuladas contra sentencias definitivas de los Tribunales Superiores de Trabajo que decidan en segunda instancia procesos laborales por despido injustificado.

Sin embargo, ya en el examen de los hechos y del concepto de la infracción, coincide el Pleno con la Procuradora de la Administración en que el accionante pretende convertir esta jurisdicción constitucional en una tercera instancia laboral al solicitar virtualmente que la Corte entre a revisar la valoración de

los medios de prueba que en segunda instancia realizó el Tribunal Superior de Trabajo, lo que es totalmente incompatible con la naturaleza de este tipo de proceso y descarta también la infracción de los artículos 17 y 18 constitucionales, que por ser normas programáticas no son susceptibles de infracción, por no contener propiamente un precepto ni constituir una garantía para la tutela de derechos constitucionales, como lo establecen innumerables precedentes de esta Corte.

Consideración aparte merece la argumentación expuesta sobre la infracción de los artículos 32 y 70 de la Constitución Política de la República.

Con relación al primero, el accionante manifiesta que se ha violado la garantía del debido proceso legal porque se omitió el procedimiento de destitución establecido en el artículo 188 del entonces Reglamento Interno de Trabajo del I. R. H. E. y se dejó de aplicar el artículo 214 del Código de Trabajo.

La Corte ha fijado en numerosos precedentes el sentido y alcance del artículo 32 constitucional; así, entre otras, en sentencia de 29 de julio de 1992 estableció:

"El Pleno considera conveniente reiterar que la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos".

Independientemente de la jerarquía normativa que pudo tener en su momento el Reglamento Interno de Trabajo del fenecido Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación específicamente su relación a las disposiciones del Código de Trabajo, materia que no es objeto de esta causa, la Corte considera que no se han violado las garantías mínimas del debido proceso consagrado en el artículo 32 constitucional en el acto de despido del trabajador Gustavo Bernal.

Un examen detallado del proceso destaca que a Bernal el entonces representante legal del I. R. H. E. le notificó previamente y por escrito de la fecha y de las causales específicas de su despido citando las correspondientes disposiciones de la ley 8ª de enero de 1975, que el trabajador tuvo oportunidad de ser oído por un tribunal competente predeterminado por la Ley, en este caso la Junta de Conciliación N° 4; que a través de su abogado tanto en la demanda, como en el acto de audiencia, tuvo oportunidad de pronunciarse respecto a la legalidad de las causales despido indicadas en la carta de despido; que durante la fase de pruebas presentó pruebas documentales y adujo y logró la práctica de pruebas testimoniales en su favor; finalizada esta fase y abierta la fase de alegatos tuvo oportunidad nuevamente de ser oído por el juez a través de su abogado para contradecir las pruebas aportadas por la contraparte y defender sus derechos e intereses.

Dictada la sentencia de primera instancia que lo favoreció se concedió la apelación la apelación a su contraparte y también tuvo el trabajador oportunidad de oponerse a ésta; pero no hizo uso de este derecho; y no pudo recurrir en casación solamente porque este medio de impugnación no lo consagra la ley para los procesos por despidos injustificados.

No puede decirse entonces que Gustavo Bernal no tuvo oportunidad efectiva de defender su pretendido derecho.

Esta simple constatación impone a la Corte desestimar este cargo de inconstitucionalidad.

Con relación a la alegada infracción del artículo 70 constitucional, considera la Corte que la determinación de si hubo justa causa en la destitución del trabajador Gustavo Bernal no es tarea que compete al Pleno porque no es

propio de su jurisdicción constitucional entrar a examinar los medios de prueba del proceso y convertirse así en un tribunal de tercera instancia, como ya ha quedado establecido.

Lo único que puede decirse y sin entrar en contradicción con lo anterior, es que en este caso el Empleador cumplió con las formalidades establecidas en el artículo 214 del Código de Trabajo para despedir al trabajador Bernal, pues lo hizo mediante carta de despido en la que se le notificó previamente de esta decisión, señalando la fecha y las causales específicas de la misma.

En consecuencia, tampoco procede este cargo de inconstitucionalidad.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que la sentencia de 16 de octubre de 1996 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral iunterpuesto por Gustavo Bernal contra el Instituto de Recurso Hidráulicos y Electrificación NO ES INCONSTITUCIONAL.

Notifíquese y Publíquese

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. OLMEDO ERASO ADAMES EN REPRESENTACIÓN DE MARITZA E. JURADO DE HERRERA CONTRA EL ACUERDO N° 47 DE 27 DE AGOSTO DE 1993 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL USO DE LA SERVIDUMBRE MUNICIPAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Olmedo Eraso Adames, apoderado judicial de MARITZA E. JURADO DE HERRERA, presentó demanda de inconstitucionalidad contra el Acuerdo N° 47 de 27 de agosto de 1993 por medio del cual se reglamenta el uso de las servidumbres públicas dentro de la jurisdicción territorial del Distrito de San Miguelito, expedido por el Concejo Municipal de San Miguelito.

Sostiene el accionante en su demanda, que el mencionado Acuerdo viola en forma directa los artículos 17, 32 y 44 de la Constitución Política, cuyos textos se transcriben seguidamente:

"Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción, asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

"Artículo 44. Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales".

En cuanto al concepto de la infracción, el demandante al referirse al artículo 17 señala que el aludido acuerdo viola este artículo "toda vez que si la misma señala pautas y requisitos a los que debe (sic) ceñirse las autoridades para proferir tal o cual acuerdo, el Consejo (sic) Municipal del Distrito de San

Miguelito, no debió dictar el Acuerdo N° 47 de 27 de agosto de 1993 ...".

Al referirse a la garantía constitucional del debido proceso, contenida en el artículo 32 de la Constitución Nacional, señaló que "el referido Acuerdo N° 47 no contempla la posibilidad que le cabe a la persona afectada con dicha disposición proferida por el Consejo (sic) Municipal al derecho de ser juzgado por autoridad competente, y hacer uso del derecho de defensa, es decir, a ser oída y exponer sus descargos, derecho este (sic) universalmente reconocido en los países democráticos".

Respecto a la violación del artículo 44 precisa lo siguiente:

"... al revertir al Municipio las mejoras privada que sobre la servidumbre se construyeron y pretender no indemnizar previamente a sus propietarios se viola flagrantemente el espíritu de lo normado en el artículo 44 de la Constitución Nacional que garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley por personas jurídicas o naturales".

Una vez admitida la demanda de inconstitucionalidad, se corrió traslado del negocio a la Procuradora de la Administración quien mediante Vista N° 236 de 3 de junio de 1997, solicita a esta Superioridad se declare la inconstitucionalidad del Acuerdo N° 47, pues a su juicio es violatorio de los artículos 17, 30, 44 y 45 de nuestra Constitución. La parte medular de la Vista expresa lo siguiente:

"...

A nuestro juicio, el artículo 17 de la Constitución Política, en un análisis de conjunto con el artículo 44 de esa excerta constitucional, sí ha sido vulnerado, porque las autoridades municipales no han asegurado la efectividad del derecho de propiedad que poseen los usufructuarios de la servidumbre, quienes son propietarios de las mejoras a las que nos hemos venido refiriendo; ello, en abierta violación a la Constitución Política, la cual protege el derecho a la propiedad.

...

En el caso que nos ocupa, se podrá violar el Principio del Debido Proceso, enunciado en el artículo 32 Constitucional, por el Acuerdo N° 47 de 27 de agosto de 1993, si en la situación práctica no se toma en consideración lo normado en el Código Civil ...".

Acogida la presente demanda de inconstitucionalidad, y cumplidos todos los trámites procesales señalados para la misma, pasa la Corte a decidir la pretensión constitucional planteada.

La presente demanda de inconstitucionalidad se propone, como se ha visto, contra el Acuerdo N° 47 de 27 de agosto de 1993 expedido por el Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito, en el que se reglamenta el uso de las servidumbres públicas (aceras) dentro de la jurisdicción territorial del Distrito de San Miguelito.

Las servidumbres públicas (aceras) son bienes nacionales de uso público - pertenecientes al Municipio-, entendiéndose aquellos bienes que pertenecen a la nación toda y su uso a todos los habitantes de la misma. Una de las características de los bienes de uso público es que son inalienables, es decir, no pueden enajenarse; venderse, permutarse, donarse, hipotecarse. Pero a esta característica no se opone el hecho de que el Estado (municipio) permita a las personas jurídicas o naturales, una utilización preferente de estos bienes a través de un acto administrativo. A este respecto, el jurista chileno Arturo Alessandri Rodríguez expresa lo siguiente:

"El permiso es un acto unilateral de la administración, mediante el cual se autoriza a un particular determinado para ocupar temporalmente un bien público en beneficio exclusivo suyo, sin crearle derecho alguno.

Como es un simple acto de tolerancia del Estado, la ocupación es precaria y, por tanto, puede ser revocada la autorización discrecionalmente y sin responsabilidad para la administración concedente.

El permiso es un acto simple, puramente administrativo y no da ningún derecho al peticionario". (El aubrayado es nuestro). (Alessandri Rodríguez, Arturo. Los Bienes y los Derechos Reales. Tomo I. Imprenta Universal, Santiago, Chile, 1987. Págs: 125-126).

De lo expuesto anteriormente, se desprende que jamás un particular podrá adquirir el dominio (propiedad) de un bien nacional de uso público, ni aun por prescripción, y aunque el Estado -a través del Municipio respectivo- permita a una persona determinada su uso exclusivo, por este uso no se adquiere derecho alguno sobre el bien público. Esto implica, por consiguiente, que el Municipio no está obligado, al revocar el permiso, a pagarle indemnización alguna al particular.

Acerca de la imprescriptibilidad de los bienes de uso público, esta Superioridad en fallo de 3 de julio de 1998, señaló lo siguiente:

"Todos los bienes de dominio público y patrimonial del Estado y sus entes -entre ellos el Municipio- son imprescriptibles, es decir, no pueden ser adquiridos por su ocupación por un tiempo determinado. Este principio de imprescriptibilidad de los bienes estatales no es nuevo, pues ya los romanos apuntaban praescriptio temporis juri publico non debet obsistere (1.6, C. de operib., publ., citado por BIELSA, Rafael, ob. cit.); así tampoco puede invocarse la buena fe de la posesión Ubi lex inhibet usucapionem, bona fides possidenti nihil prodest (Pomp., 1.24, pr. de usuc. 41, 3, ibídem) ...".

Siendo así, el Pleno observa que el artículo 44 de la Constitución Nacional, que garantiza el derecho a la propiedad privada, no ha sido violado por el Acuerdo en cuestión.

El Pleno de esta Corporación tampoco comparte el criterio de la señora Procuradora en cuanto a la violación del artículo 32 de la Carta Fundamental. El acto acusado constituye una actuación administrativa que no ha sido expedida dentro de algún tipo de proceso, y esta Superioridad en numerosos precedentes ha manifestado que "la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de las partes". (Fallo de 13 de septiembre de 1996).

Como se colige de lo expuesto, la tutela que brinda el referido precepto es para los casos en que exista o haya habido un proceso judicial cualquiera y no, como se pretende, mediante esta acción, para impugnar o tratar de anular actuaciones administrativas contenidas en una resolución que afectan intereses particulares, que tiene su cauce propio de impugnación pero que no conlleva la instauración de un proceso.

Finalmente, reiterada jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el artículo 17 de la Carta Magna tiene un carácter meramente programático que se limita a señalar los fines para los cuales están instituidas las autoridades de la República, de modo que sólo cuando se ha comprobado la violación de otros derechos constitucionales por parte de la autoridad pública, se entiende violado, igualmente, lo contenido en este artículo.

En base a los razonamientos anteriores, y dado que la resolución impugnada no vulnera las normas señaladas como infringidas, ni ninguna otra de nuestra Carta Fundamental, esta Superioridad estima que la misma debe ser declarada constitucional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Acuerdo N° 47 de 27 de agosto de 1993, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO CABREDO EN REPRESENTACIÓN DEL ING. GONZALO CÓRDOBA CANDANEDO, DIRECTOR DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE), CONTRA EL ACUERDO NO. 1 DEL 5 DE ENERO DE 1994, PROFERIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Ingeniero GONZALO CÓRDOBA CANDANEDO, ex Director del ex Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I. R. H. E) otorgó poder especial al Licenciado Alberto O. Cabredo, a fin de que demande la inconstitucionalidad del Acuerdo N° 1 de 5 de enero de 1993, proferido por el Concejo Municipal del Distrito de David, Provincia de Chiriquí.

El demandante estima que dicho Acuerdo vulnera los artículos 48, 231, 242 y 243 de la Constitución Nacional, y fundamenta su pretensión en los siguientes hechos:

-que a mediados del año 1993 el IRHE se vio obligado a desconectar el fluido eléctrico a la Alcaldía del Distrito de David, a fin de recuperar cuentas morosas;

-que dicha medida no fue del agrado del Presidente del Consejo Municipal de David, y que por ello mediante el Acuerdo N° 1 de 5 de enero de 1994 el Concejo Municipal de David acordó establecer un cobro al IRHE sobre los medidores de energía eléctrica de su propiedad, por la suma de un balboa (B/.1.00) mensual por cada uno, dos balboas (B/2.00) por los medidores comerciales y tres balboas (B/3.00) por los medidores industriales;

-que el Acuerdo en referencia es claramente contrario a nuestras normas constitucionales, toda vez que afecta la prestación de un servicio público como lo es el suministro de energía eléctrica, ya que el IRHE se encuentra exonerado del pago de cualquier tipo o clase de impuestos, según lo establece el artículo 4 de su ley orgánica (Decreto de Gabinete N° 235 de 1969);

-que la tasa instituída además de afectar la prestación del servicio, va a generar el encarecimiento de dicho servicio, ya que de manera indirecta se trasladaría dicho costo a los usuarios del servicio a nivel nacional; y que de generalizarse esta práctica el costo ascendería a un monto mayor de B/4,416,000.00 anuales.

En cuanto a las disposiciones constitucionales infringidas, el actor considera que son los artículos 48, 231, 242 y 243 de la Constitución Nacional, que son del tenor siguiente:

"Artículo 48. Nadie está obligado a pagar contribuciones ni impuesto, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere, en la forma prescrita por la Ley".

"Artículo 231. Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales y la justicia ordinaria y administrativa".

"Artículo 242. Son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia. Partiendo de esa base, la Ley establecerá con la debida separación las rentas y gastos nacionales y municipales".

"Artículo 243. Serán fuentes de ingreso municipal, además de las que señale la ley conforme al artículo anterior, las siguientes:

1. El producto de sus áreas o ejidos lo mismo que de sus bienes propios.
2. Las tasas por el uso de sus bienes o servicios.
3. Los derechos sobre espectáculos públicos.
4. Los impuestos sobre expendios de bebidas alcohólicas.
5. Los derechos, determinados por la Ley, sobre extracción de arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, coral, cascajo y piedra caliza.
6. Las multas que impongan las autoridades municipales.
7. Las subvenciones estatales y las donaciones.
8. Los derechos sobre extracción de maderas, explotación y tala de bosques.
9. El impuesto de degüello de ganado vacuno y porcino que se pagará en el municipio de donde provenga la res".

El demandante considera que las tres primeras normas constitucionales transcritas líneas arriba resultan violadas de manera directa por omisión, y de manera directa por indebida aplicación, la última de ellas.

Corrido el traslado al señor Procurador General de la Nación, éste emitió su opinión respecto de la presente demanda, en la Vista N° 400 de 12 de septiembre de 1994, que en su parte medular expresa lo siguiente:

"Consideramos que al expedirse el Acuerdo N° 1 por parte del Concejo Municipal de David, el cual tiene como fundamento legal el artículo 75 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, no se consideró que ambas instituciones; IRHE e IDAAN tienen una legislación especial.

Al respecto el artículo 4 del Decreto de Gabinete N° 235 de 1969, Ley Orgánica del IRHE reza así:

'ARTÍCULO 4: El Instituto como Institución del Estado, estará exento de pago de cualquier clase o tipo de impuestos, contribuciones, tasas, gravámenes o derechos de cualquier índole o denominación, ya sean nacionales o de cualquier otra clase'.

El artículo in comento inserto en el Decreto de Gabinete 235 de 1969, así como el artículo 36 de la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961 del IDAAN, contemplan la exención de que gozan ambas instituciones, por tanto se encuentran eximidas del pago de tributos.

...

Resulta evidente que el Concejo Municipal del Distrito de David, al emitir el Acuerdo N° 1, sobrepasó las facultades que nuestra Constitución Política les señala. Es notorio que se infringen las disposiciones contempladas en el artículo 48 y el 231 de nuestra Carta Magna, ya que no se estableció el impuesto mediante ley formal, ni tampoco la forma de recaudarlo lo que conlleva la infracción del artículo 48. Además, contempla el artículo 231 que 'las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes de la República, por tanto es evidente también la infracción del artículo citado.

...

En lo referente a la violación de los artículos 242 y 243 de nuestra Carta Política somos de opinión que no se produce infracción de las citadas normas Constitucionales, por que no son aplicables a la presente acción de inconstitucionalidad.

Frente a las anteriores consideraciones, somos de opinión que el Acuerdo N° 1 de 5 de enero de 1994, proferido por el Concejo Municipal del Distrito de David, es violatorio de los artículos 48 y 231 de nuestra Carta Magna, y así lo solicitamos respetuosamente sea declarado".

Publicados los edictos que establece la ley, se abrió el compás para que todos los interesados presentaran alegatos por escrito respecto a la demanda de

que se trata. Así, el Licenciado Alberto Cabredo sustituyó el poder a él otorgado a favor del Licenciado José de Jesús Pinilla, para que hiciera uso de este derecho. El Licenciado Pinilla reitera a nombre del IRHE su interés en que se declare la inconstitucionalidad del Acuerdo N° 1 de 5 de enero de 1994 expedido por el Concejo Municipal del Distrito de David, mediante un alegato que básicamente repite lo expuesto en la demanda (fs. 34-41).

De modo pues, que el presente negocio se encuentra en estado de decidir, por lo cual pasamos a examinar los principales puntos de la controversia.

En primer lugar se observa que el Acuerdo acusado de inconstitucional establece en su artículo segundo el cobro de un impuesto mensual sobre los medidores de energía eléctrica del IRHE, a razón de un balboa (B/1.00) a los medidores residenciales; dos balboas (B/2.00) los medidores comerciales; y tres balboas (B/3.00) los medidores industriales.

El Acuerdo N° 1 de 5 de enero de 1994, señala como fundamento legal el artículo 75 de la Ley de 8 de octubre de 1973 "sobre Régimen Municipal", que preceptúa en su numeral 37 que son gravables por los Municipios las "pesas, medidas y aparatos para medir energía, líquidos, gas, gasolina y otras especies". También señala el aludido acuerdo que el artículo 245 de la Constitución establece que el "Estado no podrá conceder excepciones de derechos, tasas o impuestos municipales. Los municipios solo podrán hacerlo mediante acuerdo municipal".

El artículo 48 de nuestra Carta Magna establece que nadie está obligado a pagar impuestos que no hayan sido establecidos y que no sean cobrados de acuerdo a las exigencias de la ley; este es el principio de legalidad de los impuestos y contribuciones.

De otro modo, el artículo 243 de la Constitución Nacional enumera las fuentes de ingreso municipal e indica que la ley podrá establecer otras. La Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973 que desarrolla esta disposición constitucional enumera también en sus artículos 74, 75, 76 y 77 otras fuentes de ingreso municipal; de donde se deriva que los impuestos municipales son organizados por ley y ésta puede señalar limitaciones o exenciones a los mismos.

Este criterio fue sostenido por la Corte con anterioridad en fallo de 18 de marzo de 1996, bajo la ponencia de la Magistrada Mirtza Franscechi de Aguilera:

"De lo anterior se desprende, entonces, que la potestad tributaria de los municipios es derivada, en la medida en que se origina fundamentalmente en la Ley, por lo cual los municipios no pueden crear tributos no previstos en el texto de aquella (Cfr. Sentencias del 8 de febrero de 1994 y 15 de junio de 1993). Siendo lo anterior así, resulta lógico que la ley también pueda establecer límites a la potestad tributaria municipal, es decir, señalar las actividades que no pueden ser gravadas por los Municipios, sin que ello represente una infracción al ordenamiento constitucional.

...

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que el establecimiento de una tasa sobre los medidores de energía eléctrica propiedad del IRHE y del IDAAN, viola el artículo 48 de la Constitución Política, ya que esta norma exige que todo impuesto o contribución, al igual que su forma de cobranza, esté previamente establecido mediante Ley. El artículo 76 de la Ley N° 106 de 1973, que se cita como fundamento legal del acto impugnado, preceptúa que los Municipios podrán fijar y cobrar derechos y tasas sobre la prestación de los servicios municipales que allí se listan. En su párrafo final este artículo señala que la Nación está exenta de los derechos y tasas que en él se establecen y el producto de la prestación de los servicios nacionales del IRHE e IDAAN es parte del Tesoro Nacional, de acuerdo con el artículo 40 del Código Fiscal. Además, normas orgánicas de ambas instituciones las exoneran de pagar impuestos o tasas nacionales y municipales".

La anterior jurisprudencia conduce al Pleno a concluir que -al igual que en el caso citado-, el Acuerdo impugnado vulnera el contenido del artículo 48

constitucional, toda vez que éste, como hemos dicho, establece el principio de la legalidad para la imposición y cobro de impuestos; condiciones que fueron ignoradas por el Concejo Municipal del Distrito de David, al fijar el impuesto sobre los medidores del IRHE y del IDAAN.

Por otro lado, también considera el Pleno que se ha infringido el artículo 231 de la Constitución Nacional que señala la obligación de las autoridades municipales de "cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, ...", toda vez que al expedir el Acuerdo N° 1 de 5 de enero de 1994, los concejales desconocieron el contenido de la norma constitucional antes citada.

En cuanto a la violación de lo normado en los artículos 242 y 243 de la Constitución Nacional, el Pleno comparte el criterio de la Procuradora de la Administración suplente, en cuanto a que dichas normas no son aplicables a la presente demanda de inconstitucionalidad, pues se dedican únicamente a indicar cuáles son las fuentes de ingreso municipal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el Acuerdo N° 1 de 5 de enero de 1994, proferido por el Concejo Municipal del Distrito de David, Provincia de Chiriquí por ser violatorio de los artículos 48 y 231 de la Constitución Política.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE ELECTRA NORESTE, S. A. CONTRA EL ACUERDO NO. 101-40-32 DE 1 DE DICIEMBRE DE 1998, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLON. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, actuando en representación de la empresa ELEKTRA NORESTE, S. A. ha presentado demanda en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que es inconstitucional la parte del Acuerdo N° 101-40-32 de 1° de diciembre de 1998 del Consejo Municipal del Distrito de Colón y publicado en la Gaceta Oficial N° 23,696 de 21 de diciembre de 1998, que adiciona el Código 1.1.2.5.35.01 APARATOS DE MEDIR ENERGÍAS, al Régimen Impositivo del Distrito de Colón. La parte pertinente del mencionado Código preceptúa lo siguiente:

"CODIGO DETALLE

1.1.2.5.35.01 APARATOS DE MEDIR ENERGIAS

Se refiere a aparatos de medir energía, que utilizan las empresas distribuidoras o generadoras de corrientes energéticas, es decir, medidores que determinan el consumo de dicha energía, con diferentes propósitos, pagarán por mes o fracción así:

1. Medidores:

- a. Residenciales B/.0.25
- b. Comerciales B/.0.50
- c. Industriales B/.0.75."

El apoderado judicial de la actora estima que el Código No. 1.1.2.5.35.01 impugnado violó los artículos 48, 242 y 243 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Con relación al artículo 48, que consagra el principio de legalidad tributaria, la apoderada judicial de la actora sostiene que éste ha sido violado de manera directa, toda vez que el Acuerdo N° 101-40-32 de 1° de diciembre de 1998 proferido por el Consejo Municipal de Colón ha gravado a las empresas distribuidoras o generadoras de corrientes energéticas que tienen incidencia fuera del Distrito respectivo, sin que exista una Ley que las obligue.

En cuanto a los artículos 242 y 243, la firma ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE argumenta que la adición que se hace al Código 1.1.2.5.35.01 del Acuerdo N° 101-40-32 acusado, los infringió al gravar una actividad que incide o tiene repercusiones fuera de los límites del Distrito de Colón, por lo que para que surta este hecho es necesario la expedición de una Ley que establezca dicha excepción, y al no existir ninguna Ley que establezca la excepción y separación exigidos por la Constitución para que los Municipios hayan podido establecer, mediante Acuerdo, un impuesto municipal para gravar los servicios de utilidad pública, como es el presente caso, la actividad de distribución y comercialización de energía eléctrica.

El Señor Procurador General de la Nación, en su Vista N° 18 de 11 de junio de 1999, opinó que el acto administrativo impugnado únicamente violó los artículos 48, y 242 de la Constitución Política. (fs. 95-100).

CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE

La jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fundamentada en los artículos 48 y 242 de la Constitución Política, ha sostenido reiteradamente que los Consejos Municipales no pueden gravar ningún tipo de actividades que tenga incidencia extramunicipal, salvo que existiese alguna Ley que autorice el establecimiento de dicho gravamen, pese al carácter extradistrital de la actividad gravada. Así lo ha expresado el Pleno en numerosas sentencias mediante las cuales declaró inconstitucionales diversos actos administrativos que gravaban actividades que incidían fuera de los límites de los respectivos distritos, entre ellas, las Sentencias de 20 y 21 de marzo de 1997; 26 de septiembre de 1997 y 11 de noviembre de 1999.

En la presente demanda en estudio, la parte del Acuerdo N° 101-40-32 de 1° de diciembre de 1998 del Consejo Municipal del Distrito de Colón, que adiciona el Código 1.1.2.5.35.01 APARATOS DE MEDIR ENERGIAS, al Régimen Impositivo del Distrito de Colón, grava a las empresas distribuidoras o generadoras de corrientes energéticas que utilizan medidores que determinan o fijan el consumo de dicha energía, aplicable en cualquier punto en que todos los medidores se instalen, es decir, que son en esencia actividades de naturaleza extramunicipal.

El carácter extradistrital de la prestación del servicio de distribución y generación de corrientes energéticas se comprueba en la Cláusula 3a del Contrato de Concesión suscrito entre el Ente Regulador de los Servicios Públicos y la empresa de Distribución Eléctrica Noreste, S. A., que preceptúa lo siguiente:

"CLAUSULA 3a: ZONA DE CONCESION LA ZONA DE CONCESION es el área geográfica en la cual el CONCESIONARIO está autorizado a instalar, tener en propiedad, administrar y explotar las redes de distribución y comercialización existentes y por construir.

Los límites de la Zona de Concesión y de la Zona de Influencia, para la Empresa de Distribución Eléctrica NORESTE, S. A., se enmarcan dentro de las provincias de Darién, Colón, la parte de la Provincia de Panamá al Este del Canal de Panamá ..." (fs. 31-33)

La propia Ley 106 de 1973 reformada por Ley 52 de 1984 si bien establece, en principio que, al Municipio le es dable gravar las actividades mencionadas en su artículo 75, así como cualquier otra actividad lucrativa que explote dentro de sus respectivos territorios, de ningún modo consagran excepción alguna que permita a los Municipios gravar actividades con incidencia extradistrital, razón por la que se conculca el artículo 242 de la Norma Fundamental.

En el mismo sentido, la Ley 26 de 29 de enero de 1996 faculta al Ente Regulador de los Servicios Públicos al cobro de la tasa de servicios de control, vigilancia y fiscalización a las empresas prestadoras del servicio público de electricidad, de manera que al expedirse la Resolución N° JD-134 de 10 de noviembre de 1997 del Ente Regulador, que fijó en 0.844% la citada tasa, y el gravar los aparatos de medir energía por parte del Consejo Municipal de Colón, trae como resultado que de hecho lo que se está gravando es la actividad que incide en la distribución y comercialización, se le aplica a estas empresas una doble tributación, aunado a que la tasa impuesta por el Ente Regulador de los Servicios Públicos es un tributo nacional, por ende, los municipios no pueden gravar una actividad que ha sido previamente gravada por una entidad de carácter nacional en ausencia de una ley que así lo autorice.

Por lo expuesto, el Pleno coincide con lo expuesto por el Señor Procurador General de la Nación, en el sentido de que de que al Consejo Municipal de Colón se le impide gravar las actividades de generación y distribución de energía eléctrica por el hecho de ya estas empresas están sujetas a un tributo nacional establecido por la Ley 26 de 29 de enero de 1996, artículo 5, que configura la tasa de servicios de control, vigilancia y fiscalización a las empresas que prestan el servicio público de electricidad, además del impuesto sobre la renta. Además, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 18 de marzo de 1996, ha señalado referente a la aplicación del artículo 242 constitucional que "si un impuesto, derecho tasa o contribución tiene incidencia fuera de un distrito no es municipal y, por tanto, no puede entenderse un cobro impositivo en tal calidad, puesto que se violaría directamente esta norma constitucional."

Por su parte, el artículo 48 de la Constitución Política instituye el principio de legalidad en materia tributaria, así como su cobranza, de tal suerte que si un municipio, en ejercicio de su potestad tributaria, que no es originaria sino derivada establece un tributo municipal sin que una ley autorice al municipio el establecimiento de un tributo, se genera una violación al medular artículo 48 de la Constitución Política, lo que ha ocurrido en este caso al no existir una ley que permita gravar con un tributo los aparatos para medir energía eléctrica, los que se utilizan en todo el territorio nacional y no solamente en el Municipio de Colón, es decir, con medidores extramunicipal.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la parte del Acuerdo N° 101-40-32 de 21 de diciembre de 1998 del Consejo Municipal del Distrito de Colón, que adiciona códigos al Acuerdo N° 101-40-32 de 20 de diciembre de 1995, que versa sobre el Régimen Impositivo para el Municipio de Colón, por transgredir los artículos 48 y 242 de la Constitución Nacional.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JORGE FABREGA P. (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

QUEJA FORMULADA POR TOMAS A. DE SEDAS CONTRA EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, ABEL AUGUSTO ZAMORANO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Llegó a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia escrito presentado por Tomás E. De Sedas, mediante el cual presenta nueva queja disciplinaria contra uno o todos los magistrado del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en este caso contra el magistrado Abel Zamorano.

El peticionario imputa al funcionario acusado cargos genéricos de irresponsabilidad y deshonestidad "durante el desarrollo del Tercer Proceso de ejecución de la Sentencia N° PJ-4 de 30 de septiembre de 1987 de la Junta de Conciliación y Decisión N° 4" (f. 19, cuaderno de queja).

Se advierte de inmediato que en el libelo de la queja no se especifica en cuál de las faltas disciplinarias, de entre las enumeradas en el artículo 285 del Código Judicial, incurrió el referido servidor público. Esta omisión procesal impide al tribunal disciplinario tener un conocimiento preciso y cierto sobre la certeza de la conducta que origina la queja (a. 287 C. J.), formulada en graves términos.

El libelo presentado es reiterativo de cargos traídos con anterioridad al conocimiento de la Corte Suprema por la misma persona, como también es reiterativo en la utilización de frases ofensivas y denigrantes, no sólo contra el funcionario singularmente acusado en esta oportunidad, sino contra la administración de justicia y sus integrantes. Esta circunstancia ha motivado anteriormente la censura de esta Corporación, por lo que obliga ahora al rechazo, in limine, de la iniciativa procesal que se considera (f. 20, cuaderno de queja; art. 199, num. 9, Código Judicial).

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el libelo de queja disciplinaria presentado por Tomás E. De Sedas contra el magistrado del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, Abel Augusto Zamorano.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=====

QUEJA DISCIPLINARIA, PRESENTADA POR TOMÁS EMILIO DE SEDAS CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En esta oportunidad ha concurrido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el señor Tomás Emilio De Sedas a presentar extemporáneamente recurso de reconsideración de la resolución emitida por el Pleno de esta Corporación de Justicia el 1ro de julio de 1999, mediante la cual declaró cosa juzgada en la queja disciplinaria contra los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

En el escrito de reconsideración titulado "ESCRITO DE QUEJA DE LA ACTUAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", el quejoso solicita que el Pleno de esta Corporación haga declaraciones improcedentes en un juicio disciplinario, relativas al supuesto incumplimiento de la Sentencia No. PJ-4 30 de septiembre de 1987, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 4, y la "contraposición" que, según él, existe entre el pronunciamiento emitido por la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia el 25 de mayo de 1992 y los emitidos por el Tribunal Superior de Trabajo, mediante autos de 14 de agosto de 1992 y 7 de abril de 1995.

El señor De Sedas ha presentado innumerables quejas y denuncias contra Magistrados y Jueces de Trabajo, pretendiendo, tal como ahora lo expresa claramente en el escrito que examinamos, que en los procesos disciplinarios por él promovidos se hicieran declaraciones relacionadas con la ejecución o falta de ejecución de sentencias laborales. El mencionado documento expresa:

"... Lo que ESPECIFICAMENTE le solicitamos a esta corporación en nuestras notas de 12 de abril de 1999, 4 de mayo de 1999, 20 de mayo de 1999, 1 de junio de 1999 y 9 de junio de 1999, fue que DECIDIERA O DEFINIERA la CONTRAPOSICIÓN que evidentemente existe entre las afirmaciones que el 25 de mayo de 1992, hace la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; y las que posteriormente emite el Tribunal Superior de Trabajo, en sus resoluciones del 14 de agosto de 1992, y el 7 de abril de 1995 respectivamente.

La Instancia Superior en su resolución de 25 de mayo de 1992, DECLARO (sic) que:

... el IRHE, no cumplió la orden judicial DECRETADA por la Junta de Conciliación y Decisión No. 4, de reintegrarnos a nuestras labores habituales, y pagarnos los salario caídos hasta la fecha del reintegro efectivo; y que esta violación se encontraba plenamente vigente el 19 de junio de 1990, fecha de la renuncia con causa justificada al puesto que ilegalmente nos había sido asignado por la empresa; y que esta actitud del I. R. H. E. de reintegrarnos en otros sitio y con otras funciones era una alteración a las condiciones de Trabajo, y una violación a la orden expresamente impartida'.

Posteriormente a estas declaraciones, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en su resolución de 14 de agosto de 1992, DECLARO que:

... por razones de que mi apoderado judicial no había informado al Tribunal en los cinco (5) días que se le confirieron, si nosotros habíamos sido o no, reintegrado, ellos tenían que PRESUMIR, SUPONER Ó IMAGINARSE que para el 30 de abril de 1990, cuando se anotó la salida del expediente, la orden judicial había sido cumplida por la empresa'.

Igualmente en su resolución de 7 de abril de 1990, el Tribunal Superior de Trabajo, Declaro (sic) que:

... Resultaba improcedente que a través de un proceso ejecutivo, se pretendiera hacer efectiva una orden judicial que ya hacer efectiva una orden judicial que ya (sic) había sido ejecutada por el Tribunal, que el 30 de abril de 1990, había anotado la salida del expediente'."

A juicio de esta Corporación de Justicia, el quejoso debe formular su pretensión ante los Juzgados de la Jurisdicción de Trabajo competentes para conocer de los procesos laborales declarativos, de conformidad con el artículo 956 del Código de Trabajo, que dice textualmente:

"Artículo 956. Se regirán estos procesos por las siguiente disposiciones:

1. Toda persona que pretenda que se le reconozca algún derecho o que se declare la existencia o inexistencia de uno adverso a sus intereses, o la existencia o inexistencia de una situación jurídica que le concierne o afecte, podrá pedirlo ante los tribunales de conformidad con las normas establecidas en este Código.

2. La gestión y la actuación se regirán por las disposiciones comunes de este libro, con sujeción a las modificaciones que se establezcan.

..."

(El acento es nuestro).

En mérito de lo expuesto, el recurso de reconsideración debe declararse inadmisibles y de acuerdo con la norma laboral transcrita lo procedente es que las pretensiones del quejoso se diluciden ante el Juzgado de Trabajo competente, mediante el ejercicio de las acciones correspondientes.

En uso de sus facultades disciplinarias el Pleno procede a sancionar con amonestación al señor Tomás Emilio de Sedas por las expresiones irrespetuosas proferidas en su escrito contra varios Jueces y Magistrados, advirtiéndole que en caso de reincidencia se expone a que se le imponga pena de arresto hasta por 5 días, que es una de las sanciones imponibles a quienes falten el debido respeto en el ejercicio de sus funciones a los Magistrados y Jueces, de conformidad con el artículo 202, numeral 2, del Código Judicial.

Sin perjuicio de la pena disciplinaria impuesta de acuerdo con el artículo 480 del Código Judicial, se dispone que por Secretaría, se tachen las expresiones irrespetuosas contenidas en el escrito presentado por el quejoso, tan pronto quede ejecutoriada esta resolución.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, por extemporáneo, el recurso de reconsideración promovido contra la Resolución de lro de julio de 1999, mediante la cual se declaró que hay cosa juzgada en la queja disciplinaria interpuesta por Tomás Emilio de Sedas contra los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial; AMONESTA, por irrespetuoso, al señor Tomás Emilio de Sedas; y ORDENA que, por Secretaría, se tachen las expresiones irrespetuosas contenidas en el escrito presentado por el quejoso, tan pronto quede ejecutoriada esta resolución.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====

QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL SEÑOR TOMÁS DE SEDAS CONTRA LA LICENCIADA MARUQUEL AROSEMENA, MAGISTRADA SUPLENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor TOMÁS EMILIO DE SEDAS RAMOS, actuando en su propio nombre, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, "bajo la gravedad del juramento" queja contra la licenciada MARUQUEL AROSEMENA, Magistrada Suplente del Primer Tribunal Superior de Trabajo.

La queja se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO: La Lic. Maruquel Arosemena actúa en este Proceso Ejecutivo como suplente de la Magistrada Haydeé Paolo I. desde el mes de agosto de 1999.

SEGUNDO: Terminado el mes de vacaciones de la Magistrada Paolo I., y volver la Licenciada Maruquel Arosemena a su puesto de Directora de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia, nos informa la Secretaria del Tribunal Superior de Trabajo, Carmen Rooner, "que esta funcionaria se llevó el expediente".

TERCERO: Al preguntarle en la oficina de Recursos Humanos por el expediente, nos hace saber, esta funcionaria "que en esta oficina, ella no atiende asuntos judiciales".

La actitud de la Lic. Maruquel Arosemena, y la Secretaria del Tribunal, Carmen Rooner, sólo tiene el propósito de no permitirme EXAMINAR ese expediente, lo cual han puesto en práctica desde el mes

de octubre de 1998, a raíz de los Registros de Salarios Denunciados por trabajadores y ex-trabajadores de esa empresa; y un Tomo de Planillas Pre-elaboradas de la Caja del Seguro Social, presentados por el I. R. H. E.

Señor Hoyos, el Artículo N° 594 del Código de Trabajo que me confiere el DERECHO de EXAMINAR mi expediente, no especifica lugar, ni el momento en donde yo pueda ejercer ese derecho. Por lo que se presume que yo pueda hacerlo en cualquier hora de oficina, y en cualquier lugar en donde se encuentre ese expediente. ..." (fs. 1 y 2)

El 17 de septiembre de 1999 fue remitido a este despacho el expediente contentivo del escrito de la queja, por lo que corresponde examinarla para determinar si cumple con los requisitos formales necesarios para su admisión.

En primer lugar, los cargos se refieren a una supuesta negativa de la licenciada Maruquel Arosemena de permitirle, al señor Tomás De Sedas, examinar un expediente laboral en que ella actuó como Magistrada Suplente, falta disciplinaria contemplada, según el quejoso en el artículo 285 del Código Judicial.

Según se observa, el quejoso alega que la funcionaria judicial acusada violó su derecho a examinar el expediente laboral, pero omitió identificar el proceso que no se le permitió examinar, en el cual la licenciada Arosemena actúa como Magistrada Suplente, y tampoco acreditó su derecho a examinar el expediente al que hace referencia. Además, el quejoso no presenta prueba indiciaria de la veracidad de los hechos en que fundamenta su acusación.

En cuanto a la falta de prueba de los hechos alegados en la queja, esta superioridad manifestó en fallo del 11 de marzo de 1997, en los siguientes términos:

"En reiteradas ocasiones la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que para poder admitir cualquier queja contra un funcionario judicial e iniciar el respectivo procedimiento, además de los requisitos mínimos que debe presentar el escrito, en todo caso 'se debe acompañar las pruebas en que se funda la acusación; pues de lo contrario, se Rechazará de Plano'...

En el caso que nos ocupa, el quejoso relata una serie de incidencias que dice le han ocurrido con el Magistrado Ortega, del Segundo Tribunal, sin embargo, no aporta ninguna prueba que demuestre la situación que plantea, pues las copias de los documentos presentados nada revelan sobre la conducta del funcionario denunciado, menos aún que éste haya incurrido en delito o falta.

La falta del referido principio de prueba es suficiente para desestimar la queja." (Registro Judicial de marzo de 1997, págs. 225 y 226).

Por las razones expuestas, a juicio de esta sala Plena debe rechazarse de plano la presente queja.

De consiguiente, la Corte Suprema, Sala Plena, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la queja presentada por el señor TOMÁS E. DE SEDAS R. contra la licenciada Maruquel Arosemena, Magistrada Suplente del Primer Tribunal Superior de Trabajo.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====

DENUNCIA FORMULADA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS LAO CONTRA EL LICENCIADO JOSE ANTONIO SOSSA, PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN POR EL SUPUESTO DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha recibido del despacho de la señora Procuradora de la Administración, la Vista N° 348 de 22 de julio de 1999, dentro del expediente contentivo de la denuncia interpuesta por el licenciado JORGE LUIS LAU, en su condición de Juez Tercero del Circuito, Ramo Civil de Panamá, contra el señor Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, por la supuesta infracción de las disposiciones contenidas en el Capítulo IV, Título X, del Libro II del Código Penal.

Sometido el expediente al reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador asume el conocimiento del mismo, iniciando, en primera instancia, un recuento de los antecedentes que originaron el negocio en estudio.

ANTECEDENTES

La denuncia formulada por el licenciado JORGE LUIS LAU, funcionario del Órgano Judicial, contra el señor Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, tuvo como fundamento fáctico lo siguiente:

“Primero: El día 2 de marzo de 1998, el Procurador General de la Nación, Licenciado José Antonio Sossa, solicitó la intervención, por el término de un mes, del número de teléfono 262-2372, perteneciente a mi despacho judicial, mediante Oficio No. PGN-SS-314-97, dirigido al señor Troyd Todd, entonces Gerente General de Cable & Wireless Panamá, indicando que “Lo anterior se requiere para que conste como prueba en investigaciones que adelanta el Ministerio Público.”

Segundo: Un mes después, o sea el día 3 de abril de 1998, el Licenciado José Antonio Sossa, en su condición de Procurador General de la Nación, envió al Licenciado Alejandro Moncada, Director General de la Policía Técnica Judicial, la nota PGN-SS-317-98, mediante la cual le solicitó que ordenara a la Unidad de Vigilancia Electrónica el seguimiento de las actividades del suscrito, en mi condición de Juez Tercero del Circuito Civil, con los abogados litigantes.

Tercero: En el documento citado en el hecho anterior, el licenciado José Antonio Sossa, Procurador General de la Nación, indicaba que había recibido, “un importante volumen de información” en relación a supuestas actividades delictivas del JUEZ JORGE LUIS LAU, en las cuales este (sic) promueve la venta de Resoluciones judiciales entre los abogados litigantes”. (El subrayado es nuestro).

Cuarto: Que conforme lo establece el artículo 2059 del Código Judicial ‘el sumario se iniciará con una diligencia denominada cabeza de proceso, en la cual se declarará abierta la investigación y se ordenará la práctica de la actividad procesal que previene la ley’. Esto significa que para que se iniciara cualquier práctica de la actividad procesal, se requería previamente que se hubiera declarado abierta la investigación sumarial, sin la cual, obviamente, no podría ordenarse la práctica de una diligencia tan excepcional en materia probatoria como lo es la intervención telefónica.

Quinto: Que el precitado artículo del Código Judicial, en el párrafo final, al referirse a la diligencia denominada cabeza de proceso establece que ‘En esta diligencia se expresará además, el modo como ha llegado a conocimiento del funcionario de instrucción el hecho de que se trata’ (el subrayado es nuestro). Conforme esta disposición

resulta obligatorio que en la diligencia cabeza de proceso el señor Procurador General de la Nación haya dejado claramente expresado el modo como llegó a su conocimiento lo que sostiene en la nota de 3 de abril de 1998 que le dirigiera al Licdo. Alejandro Moncada, Director de la Policía Técnica Judicial (P. T. J.) En la que aseveró que se había recibido 'un importante volumen de información en relación a supuestas actividades delictivas del JUEZ JORGE LUIS LAU, en las cuales este (sic) promueve la venta de Resoluciones Judiciales entre los abogados litigantes.

Como podrá observar la Honorable Señora Procuradora de la Administración, en la referida nota el señor Procurador General de la Nación confiesa que había recibido 'un importante volumen de información en relación a supuestas actividades delictivas del JUEZ JORGE LUIS LAU ...' lo que significa, según sus propias palabras que lo único que había recibido era un importante volumen de información en relación a supuestas actividades delictivas' y de ninguna forma aclaró, manifestó o advirtió que los procedimientos judiciales que existen para este fin, es decir, ni que se había iniciado o dictado la diligencia denominada cabeza del proceso que no sólo debió declarar abierta la investigación por el supuesto delito por el que se me investigaba, sino que tampoco explicó el modo y la forma en que le había llegado a su conocimiento el supuesto hecho ilícito que se ordenaba investigar, tal como lo exige el artículo 2059 del Código Judicial.

Sexto: La Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, conforme quedó reformada por la ley 13 de 27 de julio de 1994, señala en su artículo 26 que 'Cuando existan indicios de la comisión de un delito grave, el Procurador General de la Nación, podrá autorizar la filmación o la grabación de las conversaciones y comunicaciones telefónicas de aquéllos que estén relacionados con el ilícito, con sujeción a lo que establece el Artículo 29 de la Constitución Política ...'

Séptimo: Que con su actuación, el Licenciado José Antonio Sossa, Procurador General de la Nación, no solamente trasgredió sus funciones, sino que incurrió claramente en la comisión de delitos tipificados en nuestro ordenamiento penal, sobre los cuales argumentaré a continuación:

Frente al hecho concerniente al abuso de autoridad configurado en el artículo 336 del Código Penal, debo indicar que éste se dio a causa o como consecuencia de su ilegítima autoridad para ordenar la intervención del teléfono de mi despacho judicial, con intenciones oscuras, pretendiendo manchar el buen nombre del Órgano Judicial, utilizando como argumento inventadas actividades delictivas, supuestamente, según él, realizadas por el suscrito con los abogados litigantes del país, sin la existencia de un sumario abierto, sino -como el mismo lo confiesa en su nota de 3 de abril de 1998 'Hemos recibido un importante volumen de información en relación a supuestas actividades delictivas ...'. " (Cf. F. 2-9)." (fs. 216-219)

Como "prueba sumaria", el denunciante aportó copia de los documentos que se transcriben a continuación:

"1. Nota PGN-SS-314-97 de 2 de marzo de 1998, dirigida al señor Troy Todd, Gerente General de Cable & Wireless Panamá, por el Licenciado JOSE ANTONIO SOSSA, Procurador General de la Nación, mediante la cual solicita la intervención del teléfono de mi despacho judicial.

2. Nota PGN-SS-317-98 de 3 de abril de 1998, remitida al Licenciado Alejandro Moncada, Director de la Policía Técnica Judicial, por el Procurador General de la Nación, Licenciado JOSE ANTONIO SOSSA, con la cual solicita la intervención de la unidad de vigilancia electrónica, para darle seguimiento a mis actividades, supuestamente delictivas, como Juez Tercero del Circuito Civil de Panamá." (f. 10)

Por último, se aprecia en la denuncia formulada, la petición ante la señora Procuradora de la Nación, de una diligencia de inspección ocular al Despacho del señor Procurador General de la Nación; contentivo de un cuestionario visible a fojas 12-14; así como también la solicitud de que se reciba declaración jurada del gerente general de la empresa Cable & Wireless Panamá, sobre la recepción de la Nota PGN-SS-314-97 de 2 de marzo de 1998; y del Director General de la Policía Técnica Judicial, con respecto a la Nota PGN-SS-317-98 de 3 de abril de 1998.

Como fundamento de derecho invocó el denunciante el artículo 348, ordinal 12, 2468, 2470, 2473 y 2259 del Código Judicial. Artículo 336 del Código Penal y artículo 26 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986.

Mediante providencia de 23 de marzo de 1998, (f. 18), la Procuradora de la Administración, declaró abierta la investigación y ordenó la práctica de todas las diligencias que guardan relación con el hecho denunciado, de conformidad con el numeral 12 del artículo 348 del Código Judicial. Dentro de las atribuciones que le otorga la norma citada, la señora Procuradora de la Administración, dispuso recibir declaración por medio de Certificación Jurada del señor Procurador General de la Nación, en la providencia de 24 de marzo de 1999, obrante a foja 31 del expediente principal.

Con respecto a lo anterior, se aprecia de fojas 91 a 109 del expediente, la contestación de parte del señor Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, con relación al traslado que se le hiciera del cuestionario remitido por la señora Procuradora de la Administración.

En los descargos realizados por el señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, y que han sido citados en la Vista de la PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN, el Pleno se referirá a los puntos medulares del mismo:

1. Que el denunciado no ha ordenado instruir sumario contra JORGE LUIS LAU CRUZ.
2. Que en el despacho que él dirige se verificó la diligencia de interceptación telefónica denunciada, debidamente motivada, y que en diversos despachos del MINISTERIO PUBLICO se le ha dado el trámite correspondiente por denuncias presentadas por abogados de la localidad en contra del Juez JORGE LUIS LAU CRUZ.
3. Como consecuencia de lo anterior, giró el Oficio PGN-SS-317-98 de 3 de abril de 1998 al licenciado ALEJANDRO MONCADA, en carácter de Director de la POLICÍA TECNICA JUDICIAL, por el cual solicitaba "el seguimiento de las actividades del Juez Tercero de Circuito Civil JORGE LUIS LAU CRUZ con abogados litigantes". Que ese despacho no recibió reporte sobre la diligencia solicitada, la cual es de uso frecuente en las investigaciones preliminares y que dicha actividad está reglamentada en la Resolución No. 7 de 16 de abril de 1997 dictada por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y publicada en la Gaceta Oficial No. 23,272 de 23 de abril de 1997.
4. Que, en efecto, remitió Oficio PGN-SS-314-98 de 2 de marzo de 1998 al Gerente General de Cable & Wireless en procura que se interviniera el número telefónico 262-2372. Considera que se trata de un bien público, puesto a disposición del Juez "para actividades oficiales, es decir, públicas".

POSICIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Estima la señora Procuradora que en el presente caso, se encuentra de por medio la garantía constitucional del derecho a la intimidad, consagrada en el artículo 27 de la Constitución Nacional y dado los graves señalamientos que se le hacen al señor Procurador General de la Nación por parte de un funcionario del Órgano Judicial (Juez de Circuito), debió ponerse en conocimiento del caso al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, a objeto de coordinar las acciones a seguir. No obstante lo anterior, expresa la funcionaria que ello no debe interpretarse como si se necesitare de una aprobación por parte de la Corte para que el funcionario de instrucción, en este caso, el Procurador General de la Nación, inicie las investigaciones pertinentes.

Así tenemos que la señora Procuradora señala que del exhaustivo análisis de la situación jurídica planteada, así como las piezas procesales recabadas, se desprende que la conducta desplegada por el representante del Ministerio Público está enmarcada "dentro de las facultades legales que le confiere la Ley No° 23

de 30 de diciembre de 1986, por consiguiente, no constituye delito" (f. 226). El artículo 26 de la ley antes indicada, es del tenor literal siguiente:

"Artículo 26: Cuando existan indicios de la comisión de un delito grave, el Procurador General de la Nación podrá autorizar la filmación o la grabación de las conversaciones y comunicaciones telefónicas de aquellos que estén relacionados con el ilícito, con sujeción a lo que establece el artículo 29 de la Constitución Política.

Las transcripciones de las grabaciones, se harán en un acta en la que sólo se incorporará aquello que guarde relación con el caso investigado y será refrendado por el funcionario encargado de la diligencia y por su superior jerárquico."

Opina la señora Procuradora de la Administración, en la Vista aludida, que la norma transcrita faculta al señor Procurador General de la Nación, para la intervención del teléfono ubicado en el Despacho del denunciante, y que lo hizo efectivo en virtud de las informaciones que recibiera ese despacho, las que supuestamente podían configurar delito de corrupción.

Se refiere también la señora Procuradora al Oficio N° DG-01-042-99, de 23 de marzo de 1999, remitido por el licenciado ALEJANDRO MONCADA, en su carácter de Director de la Policía Técnica Judicial, que confirma la orden recibida, vía fax, del Oficio PGN-SS-317-98 de 3 de abril de 1998, por la cual se solicitaba el seguimiento de las actividades desplegadas por el denunciante. Con respecto a la misma, se cita en la Vista comentada, las fojas 110 y 111 relativas al Informe Secretarial y refrendada por el titular del cargo, y que guardan relación con las supuestas actividades del denunciante.

De otro lado, manifestó la señora Procuradora que,,,

"La realidad procesal y material no permite sostener, que el Procurador General de la Nación, hubiese actuado al margen de sus facultades, por lo que la tesis esgrimida por el Querellante, carece de sustento jurídico, al quedar demostrado, que lo que dio inicio el funcionario, fue a la investigación previa a la instrucción sumarial, con la finalidad de recabar los elementos mínimos, que permitieran acreditar la existencia del hecho punible, y atender lo que establece el artículo 2059 del Código Judicial, pues se encontraba en la fase inicial de la investigación." (fs. 230-231)

Por tanto, estima dicha funcionaria que de la investigación realizada no se ha demostrado que el señor Procurador General de la Nación haya transgredido sus funciones, ni tampoco haya incurrido en el delito tipificado en el artículo 236 del Código Penal, de "Abuso De Autoridad". Adicional a ello, estima la Procuradora que las copias aportadas por el denunciante, carecen de idoneidad legal para ser consideradas como pruebas sumarias, por tratarse de copias simples, sin cumplir los requisitos de ley.

La señora Procuradora de la Administración, solicita a esta Corporación de Justicia, se dicte SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, de carácter objetivo e impersonal a favor del licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, con fundamento al numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial, en base a que no se ha logrado demostrar la comisión de los delitos denunciados por el licenciado JORGE LUIS LAU.

POSICIÓN DEL PLENO

Es labor del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si se ha dado, en el presente caso, abuso de autoridad por parte del señor Procurador General de la República en perjuicio del denunciante, licenciado JORGE LUIS LAU.

De la exposición fáctica del denunciante se desprende que el mismo se ha visto afectado en la privacidad de las conversaciones telefónicas en el Despacho que ocupa como Juez Tercero del Circuito Civil de Panamá. De igual manera, estima que las intervenciones telefónicas deberán darse, en casos excepcionales, previo la instrucción sumarial en base a serios y concretos indicios de la comisión de un delito, lo que, supuestamente, no se ha cumplido en la investigación que se le sigue.

El Pleno comparte la opinión vertida por la Procuradora de la Administración, con respecto a la facultad que le atribuye la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, en su artículo 26. al señor Procurador General de la Nación y cuyo texto literal fue transcrito anteriormente.

Por ello, nos referiremos a las constancias de autos, que guardan relación con las actuaciones de la funcionaria donde se tramitó originalmente la denuncia, conforme lo pauta el artículo 348 del Código Judicial. Así, tenemos el oficio DPA-1990/99 de 23 de marzo de 1999, remitido por la señora Procuradora de la Administración al señor Director General de la Policía Técnica Judicial (fs. 19-20). Así como también el Oficio DPA-1991/99 remitido al Gerente de Cable & Wireless, en las cuales solicitaba información sobre los oficios remitidos por el señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACION a esas oficinas y en qué consistían las instrucciones giradas.

Con respecto al primer oficio, observa el Pleno la contestación efectuada por el licenciado ALEJANDRO MONCADA, Director General de la Policía Técnica Judicial, sobre el cual nos referiremos brevemente:

Admite el señor Director de la POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL que recibió el oficio remitido por el señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, así como también recibió por fax el que le fuera enviado al Gerente General de CABLE & WIRELESS, con las instrucciones de intervención al teléfono ubicado en el despacho del JUEZ TERCERO DE CIRCUITO CIVIL; que en dicha diligencia designó a su asistente, licenciado JOSÉ ANTONIO PÉREZ, quien le mantenía informado diariamente sobre los informes obtenidos.

Expresa el informe que dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 23 de 1986, procedió a levantar el acta respectiva "haciendo constar que después de escuchadas las grabaciones efectuadas al número de teléfono 262-2372 perteneciente al despacho judicial del señor JORGE LUIS LAU CRUZ, no se logró ningún indicio o prueba que indicara que éste tuviera participación en actividad delictiva alguna. Adjunto remito a usted copia debidamente autenticada del acta en mención". (Fs. 23-25)

Con respecto a lo anterior observa el Pleno a foja 28 del expediente principal, el Acta de Transcripción a que se refiere el informe anteriormente comentado. De igual forma, consta a foja 110 el Informe Secretarial de la Procuraduría General, refrendado por el titular del cargo, licenciado JOSÉ MARIA CASTILLO V., sobre denuncias realizadas ante ese despacho por supuestas actividades del denunciante; así como también la providencia dictada por el señor Procurador General de la Nación, por la cual dispone decretar la intervención de las llamadas del teléfono 262-2372, correspondiente al despacho del señor Juez Tercero de Circuito, Ramo Civil, ordenándose en la misma, lo pertinente a Cable & Wireless.

La providencia en cuya virtud el Procurador General de la Nación decretó la intervención telefónica, visible a foja 111, de 2 de marzo de 1998, es del siguiente tenor:

"PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PANAMA, DOS (2) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

A través de informes de inteligencia se ha recibido información sobre la comisión de hechos que pueden constituir conducta ilícita, los que se originan en la sede del Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil y, como quiera que se hace difícil la comprobación de tales hechos por otros medios, debido a la naturaleza y la gravedad que los mismos revisten, y haciéndose necesario tomar las medidas que permitan comprobar los informes aludidos, es por lo que se Dispone: Decretar la intervención de las llamadas del teléfono 262-2372, que corresponde al despacho del Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 21B de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, adicionado por la Ley 13 de 27 de junio de 1999, por lo cual se procede a girar la orden pertinente a la empresa Cable & Wireless.

CUMPLASE.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

(FDO.)

Lic. José Antonio Sossa Rodríguez

EL SECRETARIO GENERAL

(FDO.)

Lic. José María Castillo V. 2 (f. 111)

Se desprende de la transcripción realizada y del informe secretarial visible a foja 110, que el señor Procurador General de la Nación ha dado cumplimiento a los requisitos que, por vía jurisprudencial, ha señalado este Pleno para estos casos, es decir:

1. Que la injerencia se encuentre prevista en la ley y el acto revestido de formalidades legales.
2. Que lo autorice la autoridad competente.
3. El deber de especificar claramente su propósito.
4. Guardar absoluta reserva sobre los aspectos distintos al objeto de la filmación o grabación de las conversaciones o comunicaciones telefónicas.
5. Que existan serios y concretos indicios de la comisión de un delito.
6. Que se trate de un delito grave.

Es menester, estima adicionalmente el Pleno, que los delitos sean idóneos para permitir la intervención telefónica por el Procurador, es decir, que sean delitos graves, que se encuentren tipificados para estos efectos por una disposición legal, como así en efecto ocurre en la presente circunstancia, en virtud de lo señalado por el artículo 101-C del Código Judicial, adicionado por el artículo 8° de la Ley N° 32, del 23 de julio de 1999.

Consta también en autos que la señora Procuradora dictó providencias, a objeto de que la Fiscalía Primera Superior y el Segundo Tribunal Superior de Justicia (fs. 207 y 210, respectivamente), remitieran a ese despacho las sumarias que se instruyen contra el licenciado JORGE LUIS LAU, recibándose al efecto el Oficio N° 1120 de 14 de mayo de 1999 de parte del señor Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá (f. 211).

En el denominado "Abuso de Autoridad" o "Abuso de Cargo", contemplada en el artículo 336 del Código Penal, señala la doctrina que se prevé tres conductas típicas distintas:

1. Dictar resoluciones u órdenes contrarias a la Constitución y a la Ley.
2. Ejecutar las órdenes contrarias a dichas disposiciones; y,
3. No ejecutar las Leyes cuyo cumplimiento incumbe al funcionario.

Al efecto se expresa que en la primera forma:

"... se viene señalando desde Carrara que el acto de dictar resoluciones u órdenes es abusivo en dos supuestos, cuando ello importa una facultad que ni las constituciones ni las Leyes atribuyen al funcionario porque expresamente ha sido prohibida o no ha sido concedida a funcionario alguno y cuando la autoridad del funcionario, si bien se apoya en una facultad concedida por la Ley, en el caso concreto se la ejerce arbitrariamente, por no darse los presupuestos de hecho requeridos para su ejecución. Para concretar, se ha dicho que en el primer caso la resolución o la orden es jurídicamente imposible, mientras que en el segundo es arbitraria. La enunciación legal de resoluciones u órdenes ha planteado a los tratadistas la necesidad de distinguirlas; aunque ambas son actos administrativos de igual naturaleza, la resolución en el art. 248 expresa la existencia de un acto instrumentado en función de la reglamentación o de la decisión de un caso particular al margen de ella, mientras que la orden es una comunicación a que se actúe o se deje de actuar de una determinada manera".

Código Penal de Panamá. Aspectos Doctrinales. Jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia y Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, clasificada de acuerdo al

articulado. Normas de la Constitución Política. Normas Penales de los Tratados Torrijos-Carter. Código de Bustamante. Convención Americana sobre Derechos Humanos, Apéndice Legislativo Actualizado. La Edición 1994, Editorial Jurídica Bolivariana, PANAMA, Rep. de PANAMA, págs. 432-433.

Por su parte, en la obra "Derecho Penal Especial" del autor colombiano WILLIAM A. MORENO BRAND, se analiza la estructura del "Abuso del Poder", señalándose que la misma trata de un exceso de autoridad específico e innominado, expresado en dos formas tipificadas: el abuso funcional o total y el acto extralimitado.

"El abuso de autoridad se comete por quien tiene autoridad pública y esto implica el título de funcionario y un grupo de funciones adscritas a este título. Cometer, que es el verbo rector de la disposición, indica dos posibilidades y en último término solamente una: Que el autor sea arbitrario o injusto con terceros, pero teniendo la voluntad de dirigir abusivamente su poder en perjuicio ajeno, sea que actúe por sí mismo o mediante la actividad de otra persona o de alguna cosa no humana, como sería el empleado que maneja una computadora ordenada para producir datos contrarios que perjudiquen a otros."

(WILLIAM A. MORENO BRAND, "Derecho Penal Especial", Editores Wilches, Cali Colombia, 1987: Pág. 137)

Por ello, requiere que la actuación de parte del sujeto activo sea a través de un empleado oficial; que éste cometa acto arbitrario o ilícito; que lo haga con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas y, por último, que el acto arbitrario no esté especialmente previsto como delito.

Si bien la acción de abuso de autoridad se comete por quien tiene autoridad pública, ello implica el título de funcionario, así como las funciones adscritas a dicho título. Por tanto, las actuaciones del autor deberán ser arbitrarias o injustas con terceros, pero teniendo la voluntad de dirigir abusivamente su poder en perjuicio ajeno, ya sea que actúe por sí mismo o mediante la actividad de otra persona.

En la obra comentada se cita al autor Bernal Pinzón, el cual hace una diferencia entre lo injusto, ilegal o arbitrario, de la siguiente manera:

"Lo 'ilegal' es lo que se opone a la ley violando su sustancia o su forma.

Lo 'arbitrario' es el acto nacido no de la ley sino de las pasiones del funcionario, de sus debilidades e imprudencia; y, la injusticia, es lo que resulta de la ilegalidad".

(Derecho Penal Especial. William A. Moreno Brand. Wilches Editora Cali, Colombia, 1987, págs. 137-138)

Significa, pues, que para que se de la concurrencia del abuso deberá dolosamente verificarse con ocasión de las funciones del autor, es decir, ejerciéndolas en forma indebida, injusta o arbitraria o sin facultad legal y resultado de un acto caprichoso sin sustento legal, cuya única motivación ha de ubicarse en la voluntad del funcionario, sin referir dicha actuación a conducta legal alguna.

Cita también la obra comentada, un fallo de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en la cual se consideró que una arbitrariedad penalmente inocua no es punible:

"... para que se infrinja el art. 191 (hoy 152), es menester que el acto arbitrario o injusto vaya en detrimento de una persona o de una propiedad. Y en el proceso debe aparecer demostrado qué causó ese perjuicio para que pueda haber lugar a deducir responsabilidad contra el funcionario con violación de dicha norma . (f. 139).

El Pleno estima que la investigación realizada por la señora Procuradora

de la Administración, aunada a las constancias obrantes en el proceso, es indicativo que el denunciado no ha transgredido sus funciones; ni ha actuado en forma arbitraria, por tanto, no ha incurrido en la comisión de delitos tipificados en el Código Penal, específicamente el imputado por el denunciante, esto es, "ABUSO DE AUTORIDAD", contemplado en el artículo 336 de dicha excerta legal.

Con respecto a lo anterior, el representante del Ministerio Público señaló en la diligencia de descargo que la interceptación del teléfono 262-2372, correspondiente al Juzgado Tercero de Circuito de Panamá, Ramo Civil, cuyo titular es el licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ, se hizo mediante decisión motivada, el 2 de marzo de 1998, debido a información recibida durante los meses de febrero y marzo de 1998, que daban cuenta de la existencia de "indicios" que, a su juicio resultaban muy serios, "provenientes de un número plural de profesionales del derecho, en el sentido de que el comportamiento del Juez JORGE LUIS LAU CRUZ, en razón de su cargo público, era constitutivo de hecho que configuraban el delito de corrupción de funcionario público" (f. 92). Se refiere también el denunciado a informaciones de fuentes de inteligencia "confiables y serias, además de un testimonio adicional que a la vez, requirió actuación de nuestra parte, y que por estimarlo de tal calidad, en cuanto a honor y prestigio, nos llevó a la convicción, junto al cúmulo abundante de indicios preexistentes y la gravedad del delito de corrupción ..." (f. 93) . Que por tal razón remitió al licenciado ALEJANDRO MONCADA el oficio PGN-SS-317-98 de 3 de abril de 1998, donde solicitaba el "seguimiento de las actividades del Juez Tercero del Circuito Civil JORGE LUIS LAU CRUZ, con abogados litigantes" (f. 94).

En cuanto al oficio PGN-SS-314-98 de 2 de marzo de 1998, dirigido al señor Troy Todd, Gerente General de Cable & Wireless, con la finalidad de intervenir el teléfono ubicado en el despacho del señor Juez, manifestando el señor Procurador que el mismo es un bien público, puesto a disposición de dicho funcionario para las actividades propias de ese despacho.

El artículo 26 de Ley N° 23 de 30 de diciembre de 1986, faculta al señor Procurador a ordenar la "grabación de las conversaciones y comunicaciones telefónicas", tal como lo realizara mediante la nota N° PGN de 23 de marzo de 1999 dirigida al licenciado ALEJANDRO MONCADA, en su condición de Director de la Policía Técnica Judicial, y debidamente enlazada con la compañía telefónica Cable & Wireless, sin exigir que la intervención se realice necesariamente en el curso de una investigación sumarial, sino como un mecanismo preliminar idóneo para determinar la comisión de actos delictivos de tal magnitud para acudir a la apertura formal de la investigación sumarial.

Por otra parte, estima el PLENO justificadas las razones que tuvo el representante del Ministerio Público, para iniciar la investigación, debido a varias denuncias realizadas ante su Despacho y los indicios presumiblemente graves, señalados contra el denunciante. La propia norma prevé la autorización de la interceptación de las llamadas telefónicas, lo cual se hizo a través de la autoridad competente (Director de la Policía Técnica Judicial), en coordinación con la compañía telefónica (Cable & Wireless), y en providencia razonada.

El resultado de dicha investigación, se refleja en la transcripción del acta, la cual está refrendada por el funcionario encargado, Inspector JOSE A. PEREZ, y por su superior jerárquico, licenciado ALEJANDRO MONCADA. La parte medular de la mencionada acta, refleja lo siguiente:

"Luego de escuchadas las grabaciones efectuadas sobre el número telefónico antes mencionados, no se pudo obtener ningún indicio o prueba que señale la comisión del delito por el cual se investiga al señor Juez LAU CRUZ, así como tampoco de ningún otro tipo de hecho punible.

En virtud de lo cual, y como quiera que el citado artículo 26 de la Ley 23 de 1986 exige que se transcriban únicamente aquellas conversaciones que guarden relación con el caso investigado, no se hace la transcripción del contenido de las llamadas ya que las mismas no guardan relación con ningún hecho criminal" (f. 28).

El hecho "arbitrario" y no clasificado en la ley penal que le atribuye el denunciante al señor Procurador General de la Nación, queda demeritado con la

actuación que tuvo este último en la investigación preliminar, por tanto, no puede atribuírsele que, con dicha actuación, se incurriera en arbitrariedad alguna ni que hubiere ocasionado perjuicios al denunciante en el ejercicio de una facultad que el ordenamiento le confiere.

En cuanto a las "pruebas indiciarias" aportadas por el denunciante no son idóneas, pues se tratan de copias no autenticadas, no cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 2471 del Código Judicial razón por la cual, y conforme lo previsto por el referido artículo del Código Judicial, no debió ser atendida, ordenándose su archivo. Sobre esta materia, existe abundante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y que han sido citadas en el fallo de 23 de abril de 1998.

En síntesis, es imperativo reiterar que las órdenes dictadas por el señor Procurador General de la Nación, en la intervención de las llamadas telefónicas del despacho del Juez JORGE LUIS LAU CRUZ, están enmarcadas dentro de las facultades que al efecto le otorgaba el artículo 26 de la Ley N° 23 de 30 de diciembre de 1986, y al no asistirle razón al denunciante, procede la declaratoria por parte de esta Corporación de Justicia, de una medida de sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal a favor del licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, Procurador General de la Nación, por ser, en derecho, lo que corresponde.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA SOBRESEER EN FORMA DEFINITIVA, OBJETIVA E IMPERSONAL en esta causa.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO. (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====

DILIGENCIA DE TRANSITO SEGUIDA ENTRE DANIEL RAMON BATISTA, FISCAL SEGUNDO DELEGADO DE LA PROCURADURIA Y EL SEÑOR ABILIO MARTINEZ CASTRO. (COLISION).
 MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Juez Segundo de Tránsito del Distrito de Panamá remitió a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, para su debida tramitación, el formato de la colisión ocurrida el 18 de marzo de 1999 entre DANIEL RAMON BATISTA, Fiscal Segundo Delegado, y ABILIO MARTINEZ CASTRO.

La Secretaría General de la Corte sometió el expediente a las reglas de reparto y posteriormente lo pasó al despacho del suscrito, como integrante del Pleno, para resolver lo de lugar.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 95 del Código Judicial, es a la Sala Penal de la Corte a quien corresponde asumir el conocimiento de la presente causa por una falta en que se encuentra involucrado un Fiscal Delegado de la Procuraduría General de la Nación y no al Pleno de esta Corporación. Veamos lo que dice la norma:

"Artículo 95. La Sala Segunda conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento que señale la Ley:

1. De las causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial, los Viceministros, los Agentes Diplomáticos de la República, los Directores y Gerentes de

instituciones autónomas y semiautónomas, los Delegados o Comisionados Especiales del Gobierno Nacional que desempeñen su misión en el extranjero, el Director de Registro Público y del Registro Civil, y los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República que tengan mando jurisdicción en dos o más Provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial."

2. ..."

Como se puede apreciar de fojas 2 a 4 el mismo Fiscal Delegado involucrado en el presente caso de tránsito, solicitó al Juez respectivo la remisión del expediente a la Corte Suprema por razones de competencia, con fundamento en el citado artículo 95 del Código de Procesal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte el conocimiento de la presente Diligencia de Tránsito seguida entre DANIEL RAMON BATISTA V., Fiscal Segundo Delegado de la Procuraduría General, y el señor ABILIO MARTINEZ CASTRO.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General, Encargada

=====
=====

DENUNCIA CRIMINAL PRESENTADA POR EL H. L. MIGUEL BUSH CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, LCDO. JOSE ANTONIO SOSSA POR DELITO GENERICO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA Y EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Al Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia han sido remitidas por la Procuraduría de la Administración, las sumarias relacionadas con la denuncia presentada por el Honorable Legislador MIGUEL BUSH contra del Señor Procurador General de la Nación JOSE ANTONIO SOSSA, por la supuesta comisión de delito genérico Contra la Administración Pública y por delito de Encubrimiento.

La denuncia en comento fue presentada ante el Despacho de la Señora Procuradora de la Administración el 13 de agosto de 1999, y en ella se plantea la necesidad de abrir una investigación sumaria por la comisión de los delitos tipificados en los artículos 363 del Código Penal (Delito de Encubrimiento), 338 y 342 del Código Penal (Delitos contra la Administración Pública).

El Despacho Público de la Procuraduría de la Administración acogió la denuncia presentada, en virtud de la atribución legal contenida en el artículo 348 numeral 12 del Código Judicial.

El licenciado BUSH sustenta su denuncia con base en dos publicaciones periodísticas del diario La Prensa de Panamá, correspondientes a los días 8 y 10 de agosto del presente año, en las cuales se presentan reportajes sobre la supuesta actuación irregular del señor Procurador General de la Nación JOSE A. SOSSA, al no iniciar una investigación sumaria en relación al ciudadano MARC HARRIS.

I. SUSTENTO DE LA DENUNCIA

Como ha quedado expuesto, la denuncia presentada nos remite a dos publicaciones del Diario La Prensa, en las que se hace referencia a la persona

del señor MARC HARRIS, ciudadano norteamericano, presuntamente vinculado con otras dos personas de esa misma nacionalidad, los señores JAMES SOMERVILLE y WALLACE STULL, quienes han sido arrestados en los Estados Unidos por su presunta vinculación con delito de Narcotráfico. Según se desprende de la publicación del diario La Prensa, agencias policiales norteamericanas investigan la posible conexión existente entre las dos personas antes mencionadas, y los negocios del señor MARC HARRIS en la República de Panamá.

Estos trabajos periodísticos aportados como la prueba sumaria del denunciante, señalan que se realizó una reunión entre altos funcionarios de la Policía Técnica Judicial con el Señor Procurador General de la Nación, en la que se le solicitaba a éste, el inicio de una investigación contra MARC HARRIS y sus empresas, a fin de determinar si se encontraba vinculado al negocio de narcotráfico o lavado de dinero.

El recuento del diario señala que el Señor Procurador General se negó a iniciar dicha investigación sin contar con pruebas o un indictment (encausamiento) formal contra MARC HARRIS, a través de la Cancillería Nacional.

El contexto en que se encuentran periodísticamente relatados estos hechos revela una preocupación personal, sin proporcionar respuestas los responsables de la publicación, sobre:

-si existe o no una relación de negocios entre el señor STULL y MARC HARRIS y su organización;

-qué hubiese descubierto el Procurador General si se hubiese decidido a investigar;

-por qué se negó el Procurador a investigar a MARC HARRIS y a su firma; y

-si la relación existente entre el abogado CARLOS JONES con la Procuraduría General de la República y simultáneamente con las empresas de MARC HARRIS, tuvo alguna incidencia en la negativa del Procurador General JOSE A. SOSSA de iniciar una investigación en su contra.

El denunciante MIGUEL BUSH hace suyas las interrogantes de los autores de la publicación, arribando en la conclusión "de que estamos ante una verdad oculta, que por alguna razón muy especial que desconozco de momento, el señor Procurador General de la Nación, Licenciado JOSE ANTONIO SOSSA, no quiso, ni ha querido, ni quiere investigar, a pesar de haberse recibido una solicitud expresa de parte del FBI, con serios y muy graves indicios sobre la participación de capos del narcotráfico en posiciones directivas de las empresas de MARC HARRIS, al igual que cuantiosos recursos económicos aparentemente provenientes de ese delito y delitos conexos."

Por ende, considera que "la conducta tipificada por los hechos denunciados constituyen encubrimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 363 del Código Penal, así como de lo dispuesto en los artículos 338 y 342 del Código Penal al infringir los deberes de servidor público, independientemente de otras figuras punibles de corrupción de la cual existen indicios sumarios de su existencia."

III. VISTA FISCAL DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

En su Vista Fiscal No. 426 de 3 de septiembre de 1999, la Procuradora de la Administración, luego de examinadas las constancias procesales, solicitó a esta Superioridad el Archivo del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2471 del Código Judicial.

Al efecto, la Procuraduría de la Administración ha indicado que el Legislador MIGUEL BUSH RIOS formula cargos al señor Procurador General de la Nación, fundados en artículos periodísticos, sin aportar otros elementos de convicción que permitan inferir la comisión de delito por parte del funcionario denunciado.

En este contexto, la señora Procuradora de la Administración insiste en que los periódicos aportados son ineficaces para los fines de ser considerados prueba sumaria de delito alguno, en relación a la cuestionada conducta del licenciado JOSE ANTONIO SOSSA, puesto que dichos artículos no acreditan de manera concreta

ni cierta, conducta delictiva en que haya incurrido este funcionario.

La encargada de instruir las sumarias en averiguación contra el señor Procurador General de la Nación concluye su Vista Fiscal, señalando:

"El análisis exhaustivo del escrito de la denuncia, y de las pruebas documentales presentadas, nos permite fundamentar nuestra posición, en cuanto a la ausencia de elementos probatorios, que permitan admitir la denuncia presentada, puesto que en materia penal, cualquier cargo que se le impute a una persona, sea o no funcionario público, debe sustentarse en la prueba de su existencia como verdad real y no por deducciones personales, o apreciaciones subjetivas, carentes del medio probatorio idóneo, que acredite el hecho denunciado, como ocurre en el presente caso.

Para concluir, manifestamos que la denuncia propuesta en contra del Procurador General de la Nación, por la comisión de conductas de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico penal, no es admisible, puesto que la documentación que aportó el señor BUSCH (sic) RIOS no reúne los requisitos de idoneidad que establece el artículo 2471 del Código Judicial, para ser considerados como prueba sumaria, careciendo de eficacia jurídica, lo cual impide la iniciación de una investigación penal, por tanto, solicitamos a los Honorables Magistrados ordenen el "ARCHIVO" de la presente encuesta sumarial."

IV. MOTIVACION DE LA CORTE SUPREMA

Una vez examinados los hechos alegados en este negocio, así como la Vista Fiscal rendida por la agencia instructora, corresponde al Tribunal pronunciarse sobre la viabilidad de la denuncia encausada.

a) La falta de prueba sumaria

Satisfacen a este Tribunal de Justicia los planteamientos de la Procuradora de la Administración, en el sentido de que las publicaciones periodísticas que sirven de prueba sumaria a la denuncia presentada, carecen de la idoneidad necesaria para acreditar la existencia de un hecho punible en este caso.

Como acertadamente lo indicara la citada funcionaria, no existe en dichos artículos, un señalamiento concreto sobre la comisión de un hecho delictivo por parte del señor Procurador General de la Nación, limitándose los autores a esgrimir interrogantes relacionadas con el tema de la posible vinculación del ciudadano MARC HARRIS con delitos que se investigan en los Estados Unidos.

La Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala Segunda de lo Penal, ha tenido oportunidad de pronunciarse en numerosas ocasiones, en torno a lo que debe entenderse como prueba sumaria para los efectos de acreditar un hecho punible. Algunos de estos precedentes se reproducen en la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración, reiterándose que prueba sumaria es aquella que goza de la efectividad e idoneidad suficiente para acreditar el hecho punible que se atribuye a la parte denunciada.

El Pleno advierte que efectivamente, todos los pronunciamientos de la Corte son uniformes en el sentido de que los medios probatorios (prueba sumaria) que acompañen una denuncia han de ser concluyentes, de forma tal que por sí mismos acrediten el hecho punible atribuido, y este condicionamiento es el que concede la idoneidad y eficacia probatoria que hace sostenible la denuncia y viable la instrucción de sumarias en averiguación.

En el negocio sub-júdice es evidente que el legislador BUSH RIOS hace una referencia indirecta y remisoría a los artículos publicados en el Diario La Prensa para fundar su denuncia, utilizándolas como prueba sumaria, pese a que en éstas no existe un señalamiento concreto sobre la comisión de hecho delictivo por parte del señor Procurador General de la Nación. Recordemos que el reportaje periodístico no le imputa al Procurador General, licenciado SOSSA, la comisión del delito de encubrimiento, ni delito contra la Administración Pública.

Tales publicaciones, así como la motivación del denunciante, puedan estar

fundamentadas en un interés ciudadano legítimo, mas la naturaleza del relato y muchas de las aseveraciones incluidas en la pieza periodística indudablemente reflejan interrogantes de los autores sin respuestas sobre el señor MARC HARRIS, por lo que mal puede desprenderse de ellas, la atribución de delitos al licenciado SOSSA.

Así, siendo que el Honorable legislador BUSH básicamente sostiene su denuncia en el supuesto encubrimiento y negativa del Procurador General de investigar los delitos en que pudo incurrir MARC HARRIS, la prueba sumaria que acompañara la denuncia debía acreditar que este funcionario de instrucción, a sabiendas y dolosamente, no iniciaba la investigación sobre un hecho que claramente exhibía la calidad de infracción penal. Los artículos periodísticos de los días 8 y 10 de agosto del presente año, publicados en el Diario La Prensa, no tenían tal categoría probatoria.

V. DECISION DEL TRIBUNAL

En estas circunstancias, la Corte conceptúa que el denunciante no cumple con lo establecido en el artículo 2471 del Código Judicial que exige al que promueva acusación por delito o denuncia, acompañar la prueba sumaria de su relato, entendiéndose por prueba sumaria cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido.

Tampoco es viable, como pretendía el denunciante, que previo a la admisión de la denuncia, se practicaran otras pruebas (declaraciones juradas y testimonios de todos los funcionarios públicos mencionados en la noticia) a fin de que sirvieran como prueba sumaria, toda vez que lo que exige el artículo 2471 del Código Judicial para concederle procedencia a la denuncia, es que la prueba sea preconstituída.

Esta Superioridad ha de concluir en consecuencia, que la denuncia presentada ha de ser archivada, como solicitare la señora Procuradora de la Administración.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE contentivo de la denuncia presentada por el Honorable legislador MIGUEL BUSH contra señor Procurador General de la Nación JOSE ANTONIO SOSSA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DILIGENCIA DE TRANSITO ENTRE EL MAGISTRADO FABIAN A. ECHEVERS Y EL SEÑOR ERIBERTO FRIAS MARTEZ (COLISION). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para resolver se encuentra ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la diligencia de tránsito practicada por la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, relativas a la colisión ocurrida el 10 de mayo de 1999 a las 9:50 a. m., en calle 17 (frente a la Caja de Seguro Social), entre el Dr. Fabián Echevers, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, quien conducía el vehículo marca Pontiac, modelo sedán, placa No. 067258 y el señor Eriberto Frías Martez, conductor del vehículo marca Chevrolet, tipo bus, con placa 8B-476.

Por la condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia que ostenta

el Dr. Fabián Echevers, la competencia para conocer de esta causa corresponde al Pleno de esta Corporación.

En el parte policivo del inspector que atendió el accidente, el Cabo primero Saturnino Becerra (No. 13725), se informa que los vehículos No. 1 y No. 2 (conducidos por el Magistrado Echevers y el señor Frías, respectivamente) transitaban por la calle 17 en dirección de la Casa de Empeño NIK hacia el PIO PIO y frente al Seguro Social, el vehículo No. 1 se recargó sobre la defensa trasera (esquina lado izquierdo) del vehículo No. 2, hundiendo su puerta trasera derecha.

Una vez avocado el conocimiento del presente negocio se solicitó la declaración jurada del Magistrado Fabian A. Echevers sobre la ocurrencia del accidente y, en especial, respecto a los siguientes puntos:

- "a) Clase de automóvil que operaba al momento del hecho.
- b) En qué posición se encontraba su vehículo al momento del accidente.
- c) En qué lugar de la vía ocurrió el hecho.
- d) En qué lugar recibió el impacto su automóvil.
- e) Qué clase de vehículo manejaba la otra parte.
- f) Qué dirección seguía la otra parte.
- g) En qué momento o circunstancia advirtió usted su presencia.
- h) Manifieste si está de acuerdo con el parte policivo No. 243731, expedido por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, y;
- i) Cualquier otro dato que sirva para conocer mejor el hecho ocurrido el día 10 de mayo de 1999 cuando colisionaron los vehículos marca Pontiac, tipo Sedán, color negro, con Salvo Conducto No. 543/DMT/99, con el Chevrolet, tipo Bus, color amarillo, con placa No. 8B-476."

Al anterior cuestionamiento el Magistrado Echevers contestó en los siguientes términos:

- "a) El automóvil operado por mi es el que se describe en el ordinal i);
- b) El vehículo que yo conducía se encontraba en el paño interior de la vía, a la altura del Hotel Ideal;
- d) El impacto se produjo en el lado derecho del automóvil;
- e) La otra parte conducía el bus descrito en el ordinal i);
- f) Ambos vehículos seguían la dirección de la vía, hacia el Seguro Social;
- g) Por un momento los dos vehículos circularon uno al lado del otro, hasta cuando el conductor del autobús intentó adelantarse, recargándose sobre el vehículo conducido por mi.
- h) El parte recoge la versión del conductor del autobús, con la que no estoy de acuerdo;
- i) Lo cierto es que la circulación en esa área es precaria por la estrechez de la calle, donde generalmente los autobuses tratan de tomar ventaja."

Posteriormente rindió declaración jurada el señor Edilberto Frías Martez, en relación con el accidente de tránsito ocurrido el día 10 de mayo de 1999,

respondiendo el interrogatorio formulado por esta Corporación en los siguientes términos:

"INTERROGADO: Diga usted sus generales, su nombre, oficio, edad, nacionalidad, Dirección residencial y teléfono. CONTESTO: Me llamo ERIBERTO FRIAS MARTEZ, Transportista, 28 años, panameño, con Residencia en Lídice de Capira, Casa P-119. INTERROGADO: Que clase de automóvil operaba al momento de ocurrir el hecho? CONTESTO: Un bus de 55 pasajeros, Chevrolet. INTERROGADO: En qué posición se encontraba el vehículo al momento del accidente? CONTESTO: Yo iba subiendo la calle 17, pasando frente al Seguro, en el carril derecho, el señor como ve allí él se golpeo con la defensa trasera del bus del lado izquierdo, dejando un raspón en la parte trasera derecha de su vehículo al tratar de rebasar el bus. INTERROGADO: En qué lugar de la vía ocurrió la colisión? CONTESTO: En Calle 17, frente al Seguro Social. INTERROGADO: Qué clase de vehículo manejaba la otra parte, qué dirección seguía, en qué momento o circunstancia advirtió su presencia? CONTESTO: El manejaba un Pontiac, color negro, de 4 puertas del Gobierno. INTERROGADO: Exprese si está de acuerdo con el parte policivo No. 24373, expedido por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre? CONTESTO: Sí. INTERROGADO: Cualquier otro dato que contribuya a esclarecer los hechos con respecto al accidente de tránsito suscitado el 10 de mayo de 1999, cuando colisionaron los vehículos marca Pontiac Sedán, color negro y Chevrolet, tipo bus, con placa 8B-476, color amarillo? CONTESTO: No tengo más nada que agregar."

De acuerdo a la descripción de los daños que se desprenden de las declaraciones de las parte, únicamente el auto del Magistrado Echevers sufrió daños en la puerta trasera derecha.

De lo expuesto se colige que, al momento del accidente, ambos vehículos transitaban por una vía de dos carriles en un mismo sentido, por la calle 17, entre la Caja de Seguro Social y el Hotel Ideal. Las partes de los vehículos que impactaron fueron la defensa trasera izquierda del autobús con la puerta derecha trasera del otro vehículo, lo cual se puede verificar en el croquis confeccionado por el agente de policía.

Atendiendo estas circunstancias, a juicio de esta Corporación, lo que revela este caso es que cuando el automóvil conducido por el Magistrado Echevers, aparentemente, trató de pasar al carril derecho, se recargó sobre el autobús. De suponer que hubiese sido el autobús el que trató de cruzarse al carril izquierdo, por donde transitaba el vehículo del Magistrado, el golpe se habría producido con la parte delantera del autobús.

Sobre estos casos el artículo 75 del Decreto No. 169 de 7 de junio de 1993, que reglamenta el tránsito en la República de Panamá, establece:

Artículo 75. En vías de dos o más carriles en el mismo sentido, los vehículos deberán ser conducidos por el mismo carril y sólo se desviarán al otro carril cuando el conductor se haya cerciorado de que podrá realizar la maniobra sin afectar o poner en peligro a los otros conductores."

Por las consideraciones expuestas, debe considerarse al Magistrado Echevers responsable del accidente ocurrido, en vista de que no tomó las precauciones debidas, en el sentido de cerciorarse de que no había otro vehículo en carril contiguo al que transitaba. Sin embargo, debido a que el autobús no sufrió daños, únicamente deberá pagar la multa correspondiente.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, AMONESTA al Magistrado FABIAN A. ECHEVERS, con cédula de identidad personal No. 8-62-995, conductor del vehículo Pontiac, tipo Sedan, con matrícula 067258, por la colisión en la que se vio involucrado, ocurrida el 10 de mayo de 1999.

Se EXIME DE RESPONSABILIDAD al señor Eriberto Frías Martez, con cédula 8-371-167.

NOTIFIQUESE Y ENVIESE copias de esta Resolución, a los Archivos de la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia y la Policía Técnica Judicial.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Sub-Secretaria General

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PRIMERA DE LO CIVIL
NOVIEMBRE 1999

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

FINANCITY, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE EXCEPCION DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR FINANCITY, S. A. CONTRA RAUL TRELLES. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado BRAULIO CARRERA, actuando en nombre y representación de la parte ejecutante FINANCITY, S. A., dentro del proceso ejecutivo interpuesto en contra de RAUL TRELLES, mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala el día 2 de noviembre de 1999, ha solicitado aclaración de la sentencia de fecha 28 de octubre de 1999 proferida por esta Sala Civil, mediante la cual se revocó la sentencia No. 11 de 23 de mayo de 1997 dictada por el Juzgado Quinto del Circuito de lo Civil y entre otras cosas, se ordenó "mantener el embargo de la Finca No. 3351 inscrita al Tomo 212 R. A., Folio 182, Sección de la Propiedad del Registro Público ...".

El motivo de la solicitud de aclaración viene expuesto de la siguiente manera:

"Solicito que esta ilustrada corporación nos aclare si el embargo que ordena mantener es el embargo decretado por el Juez Quinto del Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante el auto No. 294 de 6 de marzo de 1995, o si se refiere al embargo decretado mediante el auto No. 1840 de 9 de noviembre de 1995 proferido por el mismo Juez.

En virtud de que hay dos embargos decretados por el mismo Juez es que solicito nos aclare, cuál de estos dos embargos es el que vuestra sentencia ordena mantener". (f. 263).

De acuerdo al artículo 986 del Código Judicial, las sentencias pueden completarse, modificarse o aclararse en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También, de acuerdo al artículo citado, pueden ser aclaradas las frases obscuras o de doble sentido contenidas en la parte resolutive de las sentencias, así como los errores aritméticos, de escritura o cita de que la misma adolezca.

De la solicitud presentada no se desprende que la motivación de la misma sea ninguna de las causas que de acuerdo al artículo transcrito origine la aclaración de sentencia.

Por otra parte, a juicio de la Sala, no se presenta ninguna confusión en cuanto al embargo que se ordena mantener mediante la sentencia cuya aclaración se solicita por cuanto que si bien en este proceso se decretaron dos embargos, no existen dudas en cuanto a que al momento de resolverse el recurso de casación sólo uno de ellos se encuentra vigente, por lo que jurídicamente es éste y no otro el que puede mantenerse con todo el rigor y efectos que la Ley le otorga, situación que no engendra ningún tipo de confusión.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la aclaración de sentencia solicitada por el Licenciado BRAULIO CARRERA en representación de FINANCITY, S. A..

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

=====

APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO

COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. APELA CONTRA LA RESOLUCION DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE A SEABOARD MARINE, LTDA Y MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Rubio, Alvarez, Solís & Abrego, apoderada especial de COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A., ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá el 7 de noviembre de 1997, dentro del proceso ordinario marítimo que se resolvió bajo los trámites del procedimiento abreviado, interpuesto por la sociedad recurrente contra SEABOARD MARINE, LTD. y MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S. A.

La presente demanda ordinaria marítima se interpuso con el propósito de que se declarara que "SEABOARD MARINE, Ltd., en su calidad de transportista, y MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S. A., en su calidad de estibador de las mercancías transportadas, deben pagar a la demandante, en forma solidaria, como subrogado de EURO AUTO INTERNATIONAL, S. A. la suma de U. S.\$65,650.00 (sesenta y cinco mil seiscientos cincuenta dólares con 00/100), en concepto de capital, más costas por el trabajo realizado en derecho e intereses legales." (Fs. 1-2)

En escrito consultable a foja 135, los apoderados judiciales de las partes manifestaron que habían acordado someter la presente disputa al procedimiento abreviado que contempla el Código de Procedimiento Marítimo; razón por la cual, una vez cumplidos los trámites y requisitos correspondientes al mismo, se procedió a celebrar la audiencia especial correspondiente el 7 de noviembre de 1997; concluida la cual se dictó la resolución que ahora se impugna, que en su parte resolutive señala lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: FALLA lo siguiente:

1. ABSUELVE de toda responsabilidad a la empresa MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA S. A.
2. CONDENA a la empresa SEABOARD MARINE LIMITED, a indemnizar de conformidad con la Ley Norteamericana a la empresa COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (CONASE), en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00) por bulto, lo cual en el caso bajo análisis totalizará la suma de MIL BALBOAS (B/.1000.00), ya que se trata de dos bultos, más los intereses y gastos del proceso.

De igual forma, la parte demandada deberá pagar las costas en derecho correspondientes las cuales fijamos en la suma de CIEN BALBOAS (B/100.00)." (F. 355)

Para arribar a esta decisión, el Tribunal Marítimo hizo las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1) Que se encontraba en posición de pronunciarse en relación con el fondo de la controversia, utilizando los trámites del procedimiento abreviado.

2) Que el conocimiento de embarque, que es el documento que evidencia el contrato de transporte en este caso, tiene una cláusula de sometimiento a la Ley de Transporte de Mercadería por Mar de los Estados Unidos de América (CARRIAGE OF GOODS BY SEA ACT, en adelante COGSA). Consecuentemente, bajo estas circunstancias y respetando lo pactado entre las partes, ésta sería la ley sustantiva aplicable en este proceso.

3) Que debía absolver a la empresa MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMA, S. A., puesto que en este caso no procedía demandar a dicha empresa.

4) Que de todo el caudal probatorio, especialmente del conocimiento de embarque "limpio" (clean bill of lading) que expidió el capitán del buque, se presume que los desperfectos que sufrió la mercancía tuvieron lugar durante la travesía, es decir, después que fue colocada a bordo de la nave.

5) De ese mismo caudal probatorio se desprende la responsabilidad del transportista debido, sobre todo, al manejo de la carga, razón por la cual violó la Sección 3 (1) de COGSA, la cual trata de responsabilidades y obligaciones y que a la letra dice:

"Sección 3. Responsabilidades y obligaciones ...

"(2) El transportista cargará adecuada y cuidadosamente, manipulará, estibar, transportará, conservará, cuidará y descargará las mercancías transportadas." (F. 352)

6) Consecuentemente, en vista de que los desperfectos que sufrió la mercadería ocurrieron bajo la custodia y control de SEABOARD MARINE, LTD., ésta es responsable por el deterioro de la misma y, por lo tanto, sobre ella recae la obligación de indemnizar lo correspondiente por el daño causado.

7) En cuanto a la solicitud de limitación de responsabilidad introducida por la demandante, se debe aclarar que dicho derecho no es de tipo convencional o contractual, sino que es de naturaleza legal; por lo que basta la concurrencia de las condiciones que le permiten a un transportista limitar su responsabilidad, para que al mismo le asista el derecho a hacerlo.

8) Bajo COGSA el transportista tiene una responsabilidad limitada a quinientos balboas (B/500.00) por bulto, paquete o unidad de flete acostumbrado, independientemente de que se trate de un bien de poco o mucho valor, a menos que el dueño de la mercancía decida señalar el valor total de los bienes; caso en el cual deberá pagar un flete superior, pero también tendrá derecho a una indemnización mayor en el caso de que la misma sufra algún desperfecto.

9) En el presente caso se utilizaron los llamados "short form of bill of lading", es decir, conocimientos de embarque en forma corta, los cuales en su parte frontal señalan expresamente que se debe declarar el valor de los bienes si es superior a los quinientos balboas (B/500.00), sin que en ellos conste que se hizo tal declaración.

10) Con base en la jurisprudencia aportada, el derecho a limitar la responsabilidad está consagrado expresamente en COGSA y solamente podrá bloquearse cuando ocurra una "desviación o cuasi desviación", que como regla general se trata de un caso de culpa grave, conducta inexcusable o engaño grave.

11) En este caso no se ha presentado evidencia que convenza al Tribunal de que se ha bloqueado el derecho del transportista de limitar su responsabilidad en los términos consagrados en COGSA.

SUSTENTACION DE LA APELACION

La apoderada especial de la demandante recurrente sustenta su inconformidad con la sentencia atacada, en escrito visible de fojas 358 a 368, en el que incluye los siguientes argumentos:

1) En el presente caso se produjo una "cuasi desviación" que precluye la aplicación de la limitación de responsabilidad del transportista contenida en COGSA, porque los automóviles fueron transportados sobre la cubierta del buque, a pesar de que la cláusula 7 del Conocimiento de Embarque Largo al cual remite el formato corto utilizado en este caso, establece que toda mercancía debe ser estibada bajo cubierta.

2) En relación con lo anteriormente expuesto, se observa que el Juez Marítimo no valoró las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, lo cual es una causal de apelación por ser esta omisión una cuestión de derecho y de orden público, por tratarse de la violación o incorrecta aplicación de una norma procesal que dio lugar a conceder una limitación de responsabilidad que no correspondía.

3) En particular, no tomó en consideración la evidencia fehaciente del cambio injustificado del plan de estiba, el cual fue reconocido por la demandada MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMA, S. A. a través de una solicitud de interrogatorio de parte, solicitud de aportación y aceptación de documento, en relación con la Nota de 7 de septiembre que remitiera dicha sociedad a SEABOARD MARINE, LTD.

4) En conclusión, no puede ignorarse que el juzgador de primera instancia no valoró correctamente la prueba señalada, si tomamos en consideración que un injustificado transporte sobre cubierta por razón del cambio del plan de estiba, además de ser causa de incumplimiento del contrato, no permite la limitación de responsabilidad; puesto que constituye una acción culposa o conducta inexcusable del transportista.

5) El Juez Marítimo también erró al concluir que la ley sustantiva aplicable en este caso era COGSA, puesto que la misma sólo es aplicable cuando se trata de transporte de bienes desde o hacia puertos de los Estados Unidos de América, mientras que en la presente controversia se trata de transporte de mercadería desde Panamá hasta Costa Rica y en el que, por tanto, los conocimientos de embarque se emitieron en nuestro país, lo que implica la aplicación de la ley panameña como cuestión de orden público.

6) Consecuentemente, se debe concluir que bajo las reglas del Código de Comercio panameño, el transportista no puede beneficiarse de disposiciones que limiten la responsabilidad, ajenas al ordenamiento jurídico de la República de Panamá, que fue el lugar en que se celebró el contrato de transporte marítimo.

OPOSICION A LA APELACION

En primer lugar, la Sala observa que el Tribunal Marítimo consideró que el escrito de oposición fue interpuesto extemporáneamente, razón por la cual lo tuvo por no presentado en providencia fechada 10 de agosto de 1999, consultable a foja 375.

No obstante, al revisar las constancias procesales, esta corporación judicial ha podido determinar que el juzgador marítimo cometió un error al computar el término que tenía el opositor al recurso para hacer valer sus objeciones, puesto que dicho escrito fue presentado el último de los quince (15) días que le confiere con ese propósito el artículo 485 del Código de Procedimiento Marítimo.

En estas circunstancias, se procede a analizar los argumentos de la parte demandada, que constan en escrito visible de fojas 371 a 374.

1) Como objeción de "carácter general" se señala que la parte recurrente sustenta su apelación en dos alegaciones "novedosas", puesto que no fueron siquiera mencionadas durante todo el proceso, incluyendo la audiencia especial del proceso abreviado.

2) Así, en primer lugar la recurrente se refiere al hecho de que de acuerdo con profusa jurisprudencia norteamericana, el transporte no autorizado de mercancía sobre cubierta precluye la posibilidad del transportista de limitar su responsabilidad bajo COGSA. Pero, sin ni siquiera entrar a considerar este argumento, basta con señalar que los bienes objeto de la presente controversia, "jamás fueron transportados sobre cubierta".

3) Ello es así puesto que la nave "SEABOARD TRADER" que transportó la mercancía que sufrió los desperfectos, es un buque tipo "roll on, roll off" o "RoRo", en los cuales la cubierta principal, que fue en la cual se almacenó dicha mercancía, "se encuentra en la parte más baja del buque, al nivel de la plataforma "roll on, roll off" de subida y bajada de vehículos, la cual está totalmente revestida de paredes por los cuatro extremos y de techo en la parte superior", esto es "bajo cubierta"; tal como se puede corroborar en el plan de estiba final que consta en el expediente.

4) En segundo lugar, en relación con la no aplicación de COGSA como ley sustantiva de la presente controversia, basta señalar que "durante todo el proceso, inclusive en su solicitud de proceso abreviado, los Apelantes manifestaron que la ley aplicable a la controversia era COGSA. Más aún, en el

propio escrito de Apelación, los propios Apelantes citan jurisprudencia y doctrina americana a la luz de COGSA como sustento de su afirmación de que la limitación de responsabilidad no aplica porque la mercancía fue estibada sobre cubierta".

POSICION DE LA SALA

La Sala observa que la controversia se centra sobre dos puntos. El primero guarda relación con la actividad probatoria del Juez Marítimo, específicamente con la posición que ocupó la mercancía deteriorada dentro de la nave que la transportó. El segundo se refiere a la ley sustantiva que, a juicio del recurrente, debió aplicarse en el proceso.

El primer argumento, además de que constituye una situación de hecho que no fue alegada por la recurrente durante la primera instancia de este proceso y que, por tanto, no ha sido debatida dentro del mismo, pretende que esta corporación judicial realice una nueva valoración del material probatorio; tarea para la cual no está facultada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 483 del Código de Procedimiento Marítimo, cuando señala que en el recurso de apelación "sólo podrán discutirse asuntos de derecho. Los hechos no podrán ser objeto de discusión en segunda instancia".

Así también lo ha manifestado reiteradamente la Corte, en resoluciones fechadas 24 de febrero de 1994, 28 de septiembre de 1995, 30 de julio de 1996 y 9 de octubre de 1998, entre otras. En esta última decisión se afirmó lo siguiente:

"Haciendo la advertencia de que todas las pruebas a que se refiere la parte demandada como favoreciendo su versión de los hechos están rebatidas por las pruebas que en su favor adujo la parte demandante, incluyendo la inspección ocular (tal como se ha tenido oportunidad de apreciar al examinar la sentencia del a-quo), es necesario recordarle al recurrente que el alegato por él presentado, en esencia, pretende que en segunda instancia se haga una exhaustiva y acabada discusión de los hechos del proceso. No está la Sala facultada para entrar en esta clase de debates, en razón de las limitaciones que le impone en ese sentido el artículo 483 del Código de Procedimiento Marítimo. La Corte, actuando como tribunal de instancia, cuando conoce del recurso de apelación en los procesos marítimos, sólo tiene capacidad para discutir asuntos de derecho, a los que resultan extrañas las cuestiones fácticas ya resueltas por el juez de la causa, basado en todo el caudal probatorio aportado por las partes; tarea que el juzgador cumplió cuando valoró esas pruebas sin apartarse de su obligación de hacerlo conforme a las reglas de la sana crítica, tal como lo mandata (sic) el artículo 205 del Código de Procedimiento Marítimo."

(Registro Judicial, octubre de 1998, pág. 184)

En estas circunstancias, debe descartarse este cargo por improcedente.

En segundo lugar, el recurrente se refiere a la ley sustantiva que debía aplicarse en este proceso. En la sentencia impugnada el Juez Marítimo concluyó que era aplicable la ley norteamericana conocida como "COGSA", porque en el conocimiento de embarque existe una cláusula de sometimiento a dicha legislación, razón por la cual se debía respetar lo pactado entre las partes.

A pesar de que la parte demandante y ahora recurrente aceptó que la causa se resolviera conforme a dicha ley, como se desprende de su escrito de solicitud de proceso abreviado consultable de fojas 150 161 e, incluso, de la propia sustentación del presente recurso de apelación en la que se incluyen precedentes de la jurisprudencia norteamericana con base en la citada ley conocida como "COGSA", ahora aduce lo contrario indicando que la Ley aplicable es la panameña.

Ya esta corporación judicial ha tenido oportunidad de manifestarse en relación con la imposibilidad de que las partes en el proceso tengan conductas contradictorias a las que han mantenido previamente. Así, en resolución fechada 24 de octubre de 1996, la Sala señaló lo siguiente:

"En primer término, el aspecto relacionado con la legislación aplicable. Resulta evidente que, de conformidad con el conocimiento de embarque, la legislación aplicable era la legislación de Holanda. No obstante, en el acto de audiencia, ambas partes aceptaron que la causa se ventilase conforme a la legislación panameña. Así, vemos, manifestaciones en ese sentido, por ambas partes, a foja 550 y 557. No obstante, aprecia la Sala, que uno de los aspectos básicos de la apelación, consiste precisamente en la aplicación de la legislación holandesa.

La Sala debe resaltar que constituye un principio general de Derecho, que vincula a los Tribunales, el que no permite que las partes en el proceso se comporten de manera contraria a conductas procesales previas, concluyentes, e incompatibles con esta actuación. Dicho principio proviene, como sabemos, del Derecho Intermedio, y ha sido también aceptado por la doctrina anglosajona, bajo la figura del "stoppel", que, si bien no es exactamente lo mismo, la idea matriz que la preside es ésta. El profesor LUIS DIEZ-PICAZO, en una monografía clásica sobre el particular, se refiere a la doctrina del "stoppel" como "aquella doctrina según la cual, dentro de un proceso, una persona está impedida para hacer una alegación -aunque sea cierta que esté en contradicción con el sentido objetivo de su anterior declaración o de su anterior conducta". Con respecto al principio "adversus factum suum quis venire non potest", se expresa en los siguientes términos:

"la regla, que normalmente se expresa diciendo que "nadie puede venir contra sus propios actos" ha de interpretarse en el sentido de que toda pretensión, formulada dentro de una situación litigiosa, por una persona que anteriormente ha realizado una conducta incompatible con esta pretensión, debe ser desestimada".

...

Si bien en forma más esquemática, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, se ha referido al principio, indicando que "es aberrante" que una persona "venga ahora contra sus propios actos". (Veáse Dulio Arroyo, "20 Años de Jurisprudencia de la Sala Primera (De lo Civil) de la Corte Suprema de Justicia", pág. 175, número 365)."

(Registro Judicial, octubre, 1996, págs. 194-195)

Consecuentemente, no considera la Sala que sean pertinentes las alegaciones en cuanto a la ley sustantiva aplicable ya que, como se ha señalado, desde el principio las partes aceptaron que la ley sustantiva aplicable era COGSA y no es viable alegar lo contrario en esta instancia.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá el 7 de noviembre de 1997, dentro del proceso ordinario marítimo instaurado por COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. contra SEABOARD MARINE LTD. y MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMA, S. A.

Las costas de segunda instancia se fijan en trescientos balboas (B/.300.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado

=====

PILOT OCEANWAY CORPORATION APELA CONTRA EL AUTO DEL 9 DE OCTUBRE DE 1998 DICTADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N STAR SEAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante Auto dictado el 9 de octubre de 1998 el Tribunal Marítimo resolvió admitir la solicitud de intervención de terceros presentada por los señores SERGIO GONZALEZ, FREDDY JOSE CORONADO BERNAL y JAIRO CORTES, miembro de la tripulación de la MN BALBOA, dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que PILOT OCEANWAY CORPORATION le sigue a la M/N STAR SEAL en demanda del pago que se le adeuda en virtud de los servicios de salvamento prestados a la parte demandada.

La parte demandante PILOT OCEANWAY CORP., inconforme con aquella decisión, interpuso el recurso de apelación que debe resolver la Sala actuando en su condición de tribunal de segunda instancia.

Aduce el apelante, en primer lugar, que el Auto proferido se dictó en desconocimiento de lo establecido por los artículos 38, 39 y 40 del Código de Procedimiento Marítimo; disposiciones que regulan en nuestra legislación marítima la intervención de terceros, y hace hincapié en que, contrario a lo sostenido en la resolución censurada, no se está en este caso ante la figura de una tercería coadyuvante, pues esta, supondría que los terceros tuviesen un interés o relación sustancial que pudiera verse afectada por la extensión de los efectos jurídicos de la sentencia que se dictase en el proceso. Según el apelante, este no es el caso. El tercero coadyuvante es alguien que posee un interés personal y que busca "no ver afectado un derecho propio aunque éste no se discute en el proceso". Para la censura, la naturaleza de la intervención solicitada por los marinos consiste más bien en una pretensión sobre el objeto litigioso, ya que los mismos pretenden cobrarse un crédito de los fondos consignados que garantizan el proceso entablado por PILOT OCEANWAY CORP. contra la M/N STAR SEAL. En una tercería coadyuvante, por el contrario, la participación de los terceros devendría, en la ayuda que, en determinado momento, pueda brindarle el tercero a la parte a la cual se adhiere. Al tercero coadyuvante se le permite intervenir a fin de que pueda impedir que su derecho se vea afectado, aún cuando no se esté discutiendo ese derecho en el proceso, sostiene el apelante. Agrega que no es esa la situación en que se encuentran los marinos que solicitan ser aceptados como terceros en este caso. Ellos tiene una pretensión sobre el objeto litigioso, puesto que pretenden cobrarse un crédito de los fondos que se consignaron para que los resultados del juicio entablado no fuesen ilusorios en sus efectos.

En segundo lugar, sostiene el apelante, que los intervencionistas tampoco se les puede considerar como terceristas excluyentes. La tercería excluyente supone que alguien pretenda, en todo o en parte, el derecho controvertido en la causa, es decir, que la pretensión del tercero recaiga sobre el objeto litigioso que se discute entre el demandante y el demandado. La tercería excluyente permite que el tercero entre a discutir su derecho en un proceso ya iniciado, para que se le reconozca en la sentencia su pretensión. Para la censura, como en el presente caso la intervención solicitada consiste en que le sea reconocida a los terceros una indemnización en razón del salvamento efectuado, por haber participado en el mismo, en el fondo lo que han planteado los intervencionistas es una tercería excluyente. No obstante, no cabe admitir este tipo de intervención por cuanto los terceristas no han cumplido con los requisitos que para estos casos se establece en el artículo 42 del Código de Procedimiento Marítimo. Destaca la censura que esa norma exige que el tercero presente su solicitud cumpliendo con los mismos requisitos exigidos para la presentación de la demanda. No basta, en su opinión, una mera petición de intervención, necesitándose que se haga por la vía de un libelo que cumpla con los requisitos de la demanda, indicando el objeto, la pretensión, las partes, la cuantía, el derecho, etc., en los términos contemplados por el artículo 55 del Código de Procedimiento Marítimo.

Añade el recurrente que en este caso particular, además de no haber cumplido los terceristas con los mencionados requisitos, también dejaron de observar lo dispuesto en los artículos 526 y 527 de la ley de procedimiento marítimo, pues, tratándose en este caso de un proceso iniciado para hacer valer un crédito marítimo privilegiado, era necesario que, como se establece en esas disposiciones, se formulase la solicitud de secuestro contra los bienes sujetos al crédito marítimo privilegiado cuya ejecución se demandaba, para que, luego de practicado el secuestro, el proceso continuara de conformidad con las normas que

regulan el procedimiento ordinario.

Después de haber resumido los planteamientos del recurrente conviene exponer, de manera sucinta, los rasgos básicos a que se contrae la controversia, de conformidad con lo que nos relatan los autos del proceso.

La parte demandante, PILOT OCEANWAY CORP., pretende que la demandada, M/N STAR SEAL, sea condenada a pagarle la suma de \$350.000.00 en razón de los servicios de salvamento prestados. Con posterioridad, luego de haberse entablado la litis, los señores SERGIO GONZALEZ, FREDDY JOSE CORONADO BERNAL y JAIRO CORTEZ en su condición de miembros de la tripulación de la nave salvadora, solicitaron que se les admitiera "en calidad de terceros demandantes" para que les fuese reconocida a su favor la suma de \$250.000.00 dólares a ser repartida entre ellos, como parte del premio reclamado por PILOT OCEANWAY CORP., "toda vez que fueron ellos los verdaderos artífices de la operación" de salvamento. Invocaron como fundamento de derecho, aparte de las disposiciones del Código de Procedimiento Marítimo pertinentes en materia de tercerías, los artículos 1491 y 1495 del Código de Comercio, referentes a la remuneración equitativa y a la proporción en que ésta se debe repartir entre los salvadores.

A dicha petición se opusieron oportunamente tanto los representantes de la parte demandada como los representantes de la parte demandante. La objeción de estos últimos, que es la que ahora interesa, se basó en que el derecho de plantear la posibilidad de la existencia de un acto de salvamento prestado por terceros sólo es posible cuando la acción de salvamento haya sido ejecutada por una pluralidad de buques salvadores y no como lo plantean los peticionarios, basándose en que formaron parte de la tripulación del buque salvador.

El Tribunal Marítimo conceptuó que, en atención a las normas pertinentes del Código de Procedimiento Marítimo y del Código de Comercio panameños, había méritos suficientes y existía una legítima aspiración de los miembros de la tripulación de la nave salvadora "para que se les permita demostrar en juicio, como Terceros Intervinientes, que ellos efectivamente tienen derecho para reclamar parte de la recompensa generada por el servicio de salvamento prestado, es decir, del premio que eventualmente pudiese reconocerse", en razón de que ni "Los demandantes-oposicionistas ni los demandados del proceso, han desvirtuado dicha legitimidad".

En la parte resolutive del auto dictado para admitir la solicitud de los peticionarios, el Tribunal Marítimo indica que se les tendrá como terceros intervencionistas y coadyuvantes de la parte demandante. Esta Superioridad es del criterio que no tiene razón la parte demandante (PILOT OCEANWAY CORP.) cuando sostiene que mal pueden ser los peticionarios terceros coadyuvantes en la gestión por ellos efectuada. Los tres marinos, en efecto, persiguen, como cuestión fundamental, ayudar a la parte demandante a reclamar un derecho: el que surge del salvamento que, de acuerdo con la demandante y los terceristas, se le prestó a la demandada y del cual deriva la obligación que tiene ésta de indemnizar. En eso consiste la pretensión que demandante y terceristas tienen en el proceso; prestación que es la misma para ambos. Por tanto, se puede decir con propiedad que se está ante terceros coadyuvantes.

Los marinos que interpusieron esta reclamación lo han hecho dentro de un pleito en trámite, estimando que tienen derecho a que se les reconozca parcialmente un crédito, con preferencia al que tiene el acreedor ejecutante. El artículo 38 de Código de Procedimiento Marítimo admite expresamente la posibilidad de que "Toda persona que tenga interés en el juicio o a quien la decisión pueda causar algún perjuicio, podrá intervenir en el juicio para coadyuvar con el demandante o con el demandado, o para reclamar intereses adversos a ambos". La situación en que se encuentran los peticionarios es la de pretender que la parte demandada sea obligada a pagarles la proporción que supuestamente les corresponde por su contribución en el salvamento y desean, además, que el premio del salvamento no le sea entregado en su totalidad a la parte demandante, sino que este sea compartido con ellos.

La realidad mencionada nos indica que los terceristas en esta causa bien pueden ser considerados como coadyuvantes de la parte demandante.

Ahora bien, el artículo 42 del Código de Procedimiento Marítimo estatuye:

"ARTICULO 42: Quien pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando su petición frente a demandante y demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca su pretensión. La solicitud de intervención deberá presentarse antes de que se dicte la sentencia.

El tercero deberá presentar su solicitud cumpliendo con los mismos requisitos legales de la demanda, la cual se notificará a las partes o a sus apoderados como dispone esta ley para toda demanda de manera que la contesten en el término señalado a la demanda principal. dicha contestación se notificará al tercero si cumpliere con los requisitos exigidos a la contestación de la demanda. El auto que acepte o niegue la intervención, es apelable en el efecto devolutivo."

Aquí es donde nos dice el apelante (PILOT OCEANWAY CORP.) que no es posible admitir la tercería por cuanto que no se dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 55, 526 y 527 del Código de Procedimiento Marítimo, en conexión con el artículo 42 que hemos citado. Pues bien, no cabe invocar en este caso lo que se dispone en los artículos 526 y 527 que se refieren a "la demanda que inicie un proceso para hacer valer un crédito marítimo privilegiado ...". La solicitud formulada por los terceros se interpuso después de que el proceso se había iniciado y resultaría un absurdo exigir que con esa petición se solicitara el secuestro de la nave, siendo que ese hecho ya había sido cumplido cuando fue presentada la demanda principal. Es claro que ese requisito no puede formar parte de los que se exigen tratándose de tercerías, sean éstas coadyuvantes o excluyentes. Lo cierto es que los terceros en este proceso persiguen el mismo crédito que persigue el demandante principal -al menos parcialmente-; crédito que ya fue garantizado con el arresto de la nave demandada, acontecimiento que no tiene porque repetirse, entre otras razones, porque no se trata de dos créditos distintos, sino del mismo crédito cuya repartición es la que se discute, como lo afirma acertadamente la representación de los terceristas.

En cuanto a la alegada falta de los requisitos de la demanda en la petición de intervención de terceros y el supuesto incumplimiento del artículo 55 del Código de Procedimiento Marítimo, considera la Sala que se tendrá que aplicar, en este caso, lo que establecen los artículos 70 y 71 de la ley marítima.

"ARTICULO 70: Si la demanda o la contestación no estuviere en forma legal, el Juez ordenará su corrección a la parte respectiva para que en el término de dos (2) días subsane los defectos de que adolece, los que el Tribunal expresará señalándolos de ente los requisitos de los artículos 55 y 62.

Si dentro de este término el demandante no hace las correcciones pertinentes, la demanda se entenderá como no interpuesta, sin producir efecto jurídico alguno, y se ordenará su archivo.

ARTICULO 71: Si el demandado nota que el Juez ha descuidado el precepto anterior, lo manifestará por medio de un escrito de objeción a la demanda y el tribunal resolverá dentro de los tres (3) días siguientes, si hay lugar o no las correcciones que indica el demandado. En caso afirmativo ordenará al actor que las haga dentro del término de cinco (5) días. el término para contestarla demanda se suspende por el tiempo que el Juez tarde en resolver el escrito de objeción, y su resolución es irrecurrible.

La corrección sólo se ordenará cuando la omisión o defecto pueda causar perjuicios o acarrear vicios, o graves dificultades al juicio. Los defectos de forma de la demanda en ningún caso invalidarán el juicio, ni aun cuando el Juez o las partes hayan dejado de hacer lo necesario para su corrección."

Las constancias procesales le indican a la Sala que la parte demandada llamó la atención y pidió la corrección acerca de las que estimó eran ciertas omisiones. En efecto, lo hizo en relación a la cita de los fundamentos de derecho y a las pruebas que los intervencionistas debían acompañar con su solicitud. Aprecia la Sala que el Tribunal Marítimo ordenó, por medio del Auto dictado el 28 de mayo de 1991, que se corrigiera la solicitud (fs. 122 a 125). A fojas 126

y 127 obra la corrección presentada por los intervecionistas, y de fojas 128 a 132 la nueva oposición formulada por la demandada MN STAR SEAL contra dicha corrección. El punto controvertido fue resuelto por el juzgador mediante el Auto contra el cual ha apelado la parte demandada y que se dictó en el sentido de favorecer la intervención de los terceros, por lo que se debe entender que se consideraron subsanadas las irregularidades alegadas por la parte demandada.

Todo lo anterior significa que se dio cumplimiento oportuno a lo establecido en el artículo 55 del Código de Procedimiento Marítimo. La Sala comparte la decisión adoptada por el Tribunal Marítimo en esta materia.

Ahora bien, la parte demandada insiste en denunciar defectos contra la petición de intervención, algo con lo cual no concuerda la Sala, en razón de que como se señala en la parte final del el artículo 71 del Código de Procedimiento Marítimo: "La corrección sólo se ordenará cuando la omisión o defecto pueda causar perjuicios o acarrear vicios, o graves dificultades al juicio"; situación que no se produce en este caso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto dictado por el Tribunal Marítimo ADMITIENDO la solicitud de intervención de terceros presentada por los señores SERGIO GONZALEZ, FREDDY JOSE CORONADO BERNAL y JAIRO CORTES, miembros de la tripulación de la M/N BALBOA.

Las costas se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/300.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

=====
 =====
 =====

M/N "TOGO BEAUTY" APELA CONTRA LA RESOLUCION DEL 22 DE FEBRERO DE 1999 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE ROCA FOSFORICA MEXICANA, S. A. DE C. V. A M/N "WESTERN TEAM" Y M/N "TOGO BEAUTY". MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense De Castro & Robles, en su condición de apoderada judicial de M/N "TOGO BEAUTY", ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá el 22 de febrero de 1999, dentro del proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado propuesto por ROCA FOSFORICA MEXICANA, S. A. DE C. V. contra la nave recurrente y M/N "WESTERN TEAM".

Se trata de dos procesos de ejecución de crédito marítimo privilegiado que inició la sociedad ROCA FOSFORICA MEXICANA, S. A. DE C. V. contra M/N "WESTERN TEAM" y M/N "TOGO BEAUTY" respectivamente, que fueron acumulados mediante Auto N° 12 de 11 de enero de 1999 dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá, consultable a fojas 261-263. La pretensión de la demandante consiste en que las citadas naves sean condenadas solidariamente al pago de la suma de cuatrocientos noventa y tres mil ochocientos setenta y cinco dólares (US \$493,875), más las costas, gastos e intereses, como indemnización por los perjuicios que le ha ocasionado la pérdida de parte de la carga que viajaba a bordo de la M/N "WESTERN TEAM", la cual colisionó con M/N "TOGO BEAUTY" en aguas del Canal de Panamá.

La apoderada judicial de esta última presentó solicitud de llamamiento de tercero a juicio como demandado, al Capitán FRANCISCO AUGUSTO DUNCAN PINILLA, piloto de la Comisión del Canal de Panamá que se encontraba navegando la M/N "WESTERN TEAM" al momento en que chocó con la M/N "TOGO BEAUTY", por considerarlo "responsable por los daños sufridos por ambas naves y la carga transportada" (f.

271) a bordo del primer buque; solicitud que fue negada por el Tribunal Marítimo de Panamá en la resolución apelada.

Como fundamento de su decisión, el Juez Marítimo señaló los siguientes argumentos:

1) De acuerdo con las normas federales norteamericanas que regulan la navegación a través del Canal de Panamá, mientras un buque se encuentre en travesía por el mismo, el mando de dicha embarcación lo asume el control de tráfico de la Comisión del Canal de Panamá.

2) El señor FRANCISCO DUNCAN se encontraba realizando esta tarea al momento en que ocurrió el abordaje, razón por la cual actuaba como mandatario, no de la nave "WESTERN TEAM", sino de la Comisión del Canal de Panamá que sería, en todo caso, contra la cual debería dirigirse el presente llamamiento de tercero.

3) Pero, de acuerdo con el Código de Regulaciones Federales que rige en el Canal de Panamá, entre las cuales se cuenta con las disposiciones de "Public Law 96-70, US CODE, Capítulo IV, Título 22, Sección 3761", que trata de las reclamaciones por lesiones personales y a la propiedad; específicamente en la subdivisión 1401, relativa al arreglo de las demandas en general se señala que, "... ninguna acción por daños o reclamaciones que imperen bajo este capítulo se pueden impetrar contra los Estados Unidos o la Comisión y ninguna de estas acciones podrá presentarse contra cualquier oficial o empleado de los Estados Unidos. (traducción libre) (fs. 308-309)". (Fs. 446-447)

4) Tal como señala la "Public Law 96-70" anteriormente citada, cualquier reclamo contra la Comisión del Canal de Panamá deberá hacerse "ante la Corte del Distrito Oriental de Louisiana siempre y cuando se llenen todos los requisitos para ser oído en esa Corte"; aclarando que "luego del año 2000, tal como fue pactado en el Tratado respectivo, el Tribunal Marítimo podrá conocer de esas reclamaciones que hoy atienden los tribunales estadounidenses, en aquellos en que la reclamación administrativa que se formule en contra la Comisión del Canal no haya prosperado". (F. 447)

Por su parte, la apoderada judicial de M/N "TOGO BEAUTY" sustenta su apelación en los siguientes puntos:

1) Entre las razones del Juez Marítimo para negar el llamamiento a juicio del señor FRANCISCO DUNCAN se encuentra la aplicación de normas internas de los Estados Unidos de América, como limitantes a la aplicación de la ley procesal panameña que es de orden público, lo cual constituye "una aberración jurídica".

2) El Tratado Torrijos-Carter de 1977 sobre el Canal de Panamá, en su artículo VIII hace referencia a las inmunidades de que goza la Comisión del Canal de Panamá, "estableciendo únicamente que las instalaciones pertenecientes o utilizadas por agencias del gobierno de los Estados Unidos son inviolables, y que dichos organismos son inmunes a la jurisdicción de la República de Panamá. Sin embargo, NO HACE MENCION ALGUNA DE LOS EMPLEADOS DE DICHAS CORPORACIONES, SI SON NACIONALES PANAMEÑOS; por lo que resulta obvio que no pueden sustraerse a la jurisdicción que tiene la República de Panamá sobre sus nacionales". (Fs. 455-456)

3) El llamamiento de tercero a juicio en este caso fue en la persona del piloto panameño FRANCISCO DUNCAN y no de la Comisión del Canal de Panamá, por lo que no resultan aplicables las inmunidades contempladas en los Tratados Torrijos-Carter.

4) El Tribunal Marítimo también incurrió en la violación del artículo 50 del Código de Procedimiento Marítimo, al reconocer, aplicar y presentar defensas y excepciones en nombre del señor DUNCAN; es decir, actuar oficiosamente en su nombre.

En todo caso, el Tribunal Marítimo debió admitir el llamamiento del tercero quien, una vez notificado del mismo, "tiene el derecho de comparecer al juicio y presentar sus excepciones y defensas, entre las cuales perfectamente puede figurar el hecho de no ser responsable personalmente por razones de su empleo con la Comisión, o bien, alegar la supuesta inmunidad que COMO SE HA VISTO TAMPOCO TIENE ASIDERO NI SUSTENTO ALGUNO EN LOS TRATADOS DEL CANAL DE PANAMA DE 1977."

(F. 458)

Ahora bien, la firma forense Pitty & Asociados, en representación de M/N "WESTERN TEAM", fundamenta su oposición al recurso de apelación en los siguientes términos:

1) Los Estados Unidos de Norteamérica, en ejercicio de los derechos concedidos en el Tratado Torrijos-Carter de 1977, promulgaron la Ley 96-70 que regula el tránsito por el Canal de Panamá.

2) De acuerdo con lo establecido en la Sección 1401 del Capítulo IV del Título II de la citada ley, en relación con los daños y perjuicios causados a personas o propiedades dentro del Canal de Panamá, "ninguna acción recaerá contra los Estados Unidos o la Comisión ..."; "y ninguna acción de esa índole recaerá contra ningún funcionario o empleado de los Estados Unidos ...". (F. 567)

3) Es claro que las responsabilidades que surjan por hechos cometidos por los empleados de la Comisión del Canal de Panamá en el ejercicio de sus funciones, "es materia cuya regulación le corresponde tanto en el fondo como en la forma de reclamar, exclusivamente a los Estados Unidos de Norteamérica"; "puesto que toda nave que transita el Canal, por haberse sometido a las regulaciones establecidas para poder hacer uso de la vía interoceánica, se entiende que acepta y acata todos los aspectos relacionados con la (sic) responsabilidades que puedan derivarse de esta utilización de la vía acuática, así como lo referente a la jurisdicción y procedimientos de estos reclamos." (Fs. 567 y 568).

DECISION DE LA SALA

La controversia que debe resolver la Sala consiste en determinar si las personas que prestan sus servicios como prácticos de la Comisión del Canal de Panamá, cuando navegan los buques durante su travesía por esta vía interoceánica, pueden ser demandadas ante el Tribunal Marítimo de Panamá por los daños y perjuicios que sufran otras personas o propiedades, por culpa o negligencia en el ejercicio de sus funciones.

En el presente caso se trata específicamente del Capitán FRANCISCO DUNCAN a quien se le pretende llamar como demandado, porque se le atribuye responsabilidad por la pérdida de la carga propiedad de la sociedad demandante, que viajaba a bordo de la M/N "WESTERN TEAM" la cual colisionó con la M/N "TOGO BEAUTY" en aguas del Canal de Panamá, cuando era pilotada por el señor DUNCAN.

El artículo 4 de nuestra Constitución Política prescribe que "la República de Panamá acatará las normas de Derecho Internacional" y el artículo 557 del Código de Procedimiento Marítimo, al referirse a las normas de Derecho Internacional Privado aplicables en cualquier juicio entablado en los tribunales marítimos panameños, le reconoce prioridad a los tratados internacionales ratificados por la República de Panamá.

Ahora bien, el Tratado Torrijos-Carter suscrito por Panamá y Estados Unidos en 1977, el cual terminará al mediodía, hora de Panamá, del 31 de diciembre de 1999, específicamente en el Artículo III que se refiere al funcionamiento y dirección del Canal de Panamá, señala que nuestro país "... como soberano territorial, confiere a los Estados Unidos de América el derecho a manejar, operar y mantener el Canal de Panamá, sus obras, instalaciones y equipos auxiliares y de proveer lo necesario para el tránsito fluido de naves", a través de dicha vía interoceánica. Por su parte, los Estados Unidos "... aceptan la concesión de tales derechos y se comprometen a ejercerlos conforme al presente tratado y acuerdos conexos". (Tratados del Canal de Panamá, 7 de septiembre de 1977, DEC-Contraloría General, pág. 7)

En el punto 3 de ese mismo artículo el Tratado estipula que los Estados Unidos de América cumplirán sus responsabilidades por medio de una agencia gubernamental estadounidense que se denominará "La Comisión del Canal de Panamá, la cual será constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos de América" (op. cit., pág. 8); y el punto 2 del Artículo VIII denominado "Privilegios e Inmidades" le concede inmunidad ante la jurisdicción de la República de Panamá, a los organismos y dependencias del Gobierno de los Estados Unidos de América que operan en la República de Panamá de conformidad con este Tratado y Acuerdos

Conexos.

Por su parte, el punto 5 del Artículo XVIII denominado "Reclamaciones", dentro del "Acuerdo para la Ejecución del Artículo III del Tratado del Canal de Panamá", es del tenor siguiente:

"...

5. Las reclamaciones extracontractuales que surjan de daños causados a terceras personas por empleados de La Comisión en el cumplimiento de funciones oficiales, serán presentadas por la parte lesionada, por conducto de la Comisión Coordinadora, a las autoridades competentes de La Comisión para su resolución. Las autoridades de la República de Panamá podrán asesorar sobre las leyes panameñas y hacer recomendaciones basadas en las mismas a las autoridades competentes de La Comisión encargadas de resolver la reclamación, para que sean consideradas en la evaluación de la responsabilidad y la cuantía de los daños. La Comisión asegurará el pago de los daños a que hubiere lugar. ...". (Op. cit., pág. 79)

Esta disposición le confiere jurisdicción a la Comisión del Canal de Panamá para dilucidar las reclamaciones que, como la que nos ocupa en el presente caso, surjan de daños causados a terceras personas por empleados de dicha Comisión en el ejercicio de sus funciones, sin hacer distinciones entre los nacionales panameños y los estadounidenses, puesto que independientemente de su nacionalidad son funcionarios del Gobierno de los Estados Unidos.

Por último, en la ley estadounidense conocida como "Public Law 96-70" dictada en desarrollo del mencionado Tratado Torrijos-Carter, en su Capítulo IV, Título 22, Sección 3761 que trata de las reclamaciones por lesiones personales y a la propiedad; específicamente en la subdivisión 1401, literal d, se señala que "... ninguna acción por daños o reclamaciones que imperen bajo este capítulo se pueden impetrar contra los Estados Unidos o la Comisión y ninguna de estas acciones podrá presentarse contra cualquier oficial o empleado de los Estados Unidos". (Fs. 447, 308-309) Esa misma ley dispone que cualquier reclamo contra la Comisión del Canal de Panamá deberá hacerse "ante la Corte del Distrito Oriental de Louisiana siempre y cuando se llenen todos los requisitos para ser oído en esa Corte".

De todo lo anteriormente expuesto la Sala concluye que la decisión apelada se ajusta a derecho, puesto que de conformidad con los Tratados sobre el Canal de Panamá, los funcionarios de la Comisión del Canal de Panamá gozan de inmunidad ante nuestros Tribunales de Justicia en materia de reclamaciones civiles, pero únicamente por actos realizados en el desempeño de esas funciones y hasta el mediodía del 31 de diciembre de 1999. En estas circunstancias no procede el llamamiento a juicio como tercero demandado en este proceso, del Capitán FRANCISCO DUNCAN PINILLA.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá el 22 de febrero de 1999, dentro del proceso de crédito marítimo privilegiado instaurado por ROCA FOSFORICA MEXICANA, S. A. DE C. V. contra M/N "WESTERN TEAM" y M/N "TOGO BEAUTY".

Las costas de segunda instancia se fijan en quinientos balboas (B/.500.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

FIRE ARMS INTERNATIONAL INC. RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE FALTA DE IDONEIDAD DE TITULO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR SOCIETE GENERALE PANAMA CONTRA FIRE ARMS INTERNATIONAL INC.

MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

HIPOLITO PORRAS & ASOCIADOS, en su condición de apoderados judiciales de FIRE ARMS INTERNATIONAL, INC., ha interpuesto recurso de casación en contra de la resolución fechada 17 de junio de 1999, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro de la Excepción de Falta de Idoneidad de Título presentado por el recurrente dentro del proceso ejecutivo interpuesto en su contra por la SOCIETE GENERALE (PANAMA).

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a analizar el negocio y determinar si reúne los requisitos necesarios para admitir el recurso de casación.

Al respecto se ha podido constatar que dicho medio de impugnación fue anunciado y formalizado dentro del término y por persona hábil. Igualmente se observa que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

El recurso es en el fondo y se invoca como única causal la "infracción de normas sustantivas de derecho, por interpretación errónea de la ley y que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida (Causal contemplada en el artículo 1154 del Código Judicial)".

La causal viene fundamentada en ocho motivos de los cuales, los cinco primeros no contienen ningún cargo de injuricidad contra la sentencia sino que consisten en un relato de hechos acontecidos en el proceso y a lo resuelto por el ad-quem, sin indicar, como lo exige la jurisprudencia reiterada de la Sala, el cargo de injuricidad que se le endilga a la decisión.

De los motivos sexto, séptimo y octavo se infiere que el cargo de injuricidad que se le señala a la sentencia, consiste en no haberse valorado en debida forma los documentos que fueron aportados como títulos ejecutivos, argumentos estos que se refieren es a la labor probatoria desplegada por el juzgador de segunda instancia correspondiendo en tal concepto a una causal probatoria que no guarda relación con la causal de infracción de normas sustantivas de derecho alegada por el recurrente.

Igual incongruencia se presenta entre la causal invocada y las normas de derecho que se estiman violadas, que se refieren al contenido y requisitos de validez de los documentos negociables, explicando el recurrente, al referirse al concepto de la violación, que el Tribunal Superior apreció incorrectamente los documentos presentados por la actora al considerarlos documentos negociables que prestan mérito ejecutivo en contra del demandado.

La Sala ha señalado en reiteradas ocasiones la necesidad de que en el recurso de casación exista congruencia entre las causales, los motivos y la explicación de la forma en que han sido infringidas las normas de derecho que se estiman violadas.

Dado lo anterior, resulta evidente que es ininteligible el presente recurso de casación, por lo que de conformidad con el artículo 1167 del Código Judicial no puede ser admitido.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial de FIRE ARMS INTERNATIONAL INC.

Los obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ELIGIO MARIN C.

Secretario Encargado de la Sala Civil

=====

JUAN BENIGNO PEÑA CEDEÑO, RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR ADMINISTRACION DE SEGUROS, S. A., CONTRA AMADO DE SEDAS JAEN Y JUAN BENIGNO PEÑA CEDEÑO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado CARLOS F. MORNHINWEG W., apoderado judicial de JUAN BENIGNO PEÑA, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 22 de junio de 1999, dentro del proceso sumario que le sigue ADMINISTRACION DE SEGUROS, S. A.

Recibido el negocio, se fijó en lista durante los seis días que manda el artículo 1164 del Código Judicial, para los alegatos de admisibilidad de la parte opositora y recurrente. Evacuada dicha etapa procesal, debe la Sala decidir en esta oportunidad si el recurso es admisible, atendiendo para ello los requisitos establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Al examinar las constancias procesales se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona hábil. Además, se observa que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por la naturaleza como por la cuantía del negocio.

En cuanto al libelo del recurso se observa que el mismo consta de dos causales de fondo, que se analizarán separadamente.

La primera consiste en la infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba; causal que se encuentra consagrada en el artículo 1154 del Código Judicial.

Sustenta el recurrente los motivos de la siguiente manera:

1. "El Tribunal de Segunda Instancia revocó el fallo del juez de la causa, basándose en documentos que no tiene ninguna fuerza probatoria, las cuales fueron valorados erróneamente, ya que pretende subsanar la falta de personería del demandante (Legitimatío Ad causam), dándole un valor probatorio que no tienen: fotografías que fueron aportadas con la demanda, y como principal fuente probatoria a las facturas de pago de los daños del vehículo realizados por la Compañía de Seguros.

2. La manera en que el Tribunal Superior valoró la fuerza probatoria de la fotografía que fueron aportadas con la demanda viola los preceptos que en materia probatoria establece nuestro Código Judicial, ya que la doctrina nacional considera la fotografía como un documento no firmado y por tanto se requiere el reconocimiento expreso de la parte a quien se atribuye o la demostración de que proviene de dicha parte mediante los medios comunes de prueba. Por lo que la parte del proceso que desee revestir de autenticidad a este tipo de prueba puede hacer uso de cualquiera clase de pruebas que ayuden a determinar las circunstancias que rodeaban el momento en que se tomaron las fotografías, cosa que nunca se hizo en el proceso que nos ocupa y jamás se envistió de juridicidad dicha prueba documental por lo que la misma procesalmente no tienen ningún valor probatorio.

3. Las facturas pagadas por la Compañía de Seguros deben ser reconocidas por quién las emite para que tengan valor probatorio en el proceso, sin embargo, en el proceso que nos ocupa estas facturas estaban incompletas para ser consideradas como pruebas, amén de que no fueron reconocidas legalmente en el proceso por quién las emitió,

razón por la cual no se le puede dar ningún valor probatorio."

Se observa que en los tres motivos, la injuricidad en la que incurrió el Tribunal de alzada en su fallo, radica en la mala valoración de las pruebas consistentes en fotografías y facturas, sin embargo, no especifica, a que fojas del expediente se encuentran los elementos probatorios que aduce fueron mal valorados.

Como disposiciones legales infringidas, señala que se han violado los artículos 849 y 858 del Código Judicial, normas de naturaleza probatorias, sin embargo, no menciona como norma infringida el artículo 770 del Código Judicial. También se observa, que el recurrente omite señalar cuáles son las normas de naturaleza sustantivas que han resultado infringidas como consecuencia de la vulneración del yerro probatorio que denuncia. Esto es así, toda vez que la infracción de la norma probatoria es tan sólo un medio que vulnera una disposición que otorga o reconoce un derecho subjetivo. Es menester, que se corrija este aparte del recurso, en cuanto a lo expresado.

Como causal segunda se invoca la infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de interpretación errónea de la norma de derecho; causal igualmente contemplada en el citado artículo 1154 del Código Judicial.

Los motivos que le sirven de fundamento son los siguientes:

"1. El Tribunal Superior pretende interpretar que el artículo 1021 del Código de Comercio, exige al demandante a cumplir con los requerimientos de la legitimatio ad causam.

2. Que la norma del Código de Comercio debe ser interpretada, entendiéndose que el demandante ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos que formalizan su personería en un proceso".

Seguidamente, en el apartado de las disposiciones legales que se consideran infringidas, el recurrente señala que se ha violado el artículo 1089 numeral 3 del Código Civil.

Con relación a los motivos así planteados, se observa que éstos no revelan en qué consisten los cargos que se le imputan a la sentencia de segunda instancia. Únicamente enuncian que el Tribunal interpretó erróneamente el artículo 1021 del Código de Comercio y que debió ser interpretado de otra manera. No exponiendo de una manera metódica y pormenorizada los cargos de injuricidad contra la sentencia. No es propio que en este apartado del recurso se hagan apreciaciones subjetivas de lo que considera debió hacer el ad-quem, ni que aludan a normas de derecho consideradas violadas por el fallo.

Por tanto, el casacionista tiene que corregir los motivos, señalando en cada uno un cargo de injuricidad, de manera que constituyan datos jurídicos precisos que sirvan de fundamento a la causal.

Como viene expuesto, pues, se ha incurrido en el presente recurso de casación, en las imperfecciones que han sido anotadas, las que, si bien, no causan la inadmisión del recurso, es necesario que se subsanen para que pueda la Sala decidir su admisibilidad, por lo que debe, en consecuencia, ordenarse su corrección.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo interpuesto por JUAN BENIGNO PEÑA, mediante apoderado judicial, contra la sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia, expedida el 22 de junio de 1999, para lo cual concede el término de cinco días conferido por el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

SERIPLASTIC DE PANAMA, S. A., SOL HOLDING CORPORATION Y NAVID A. SOLIS GONZALEZ RECURREN EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE INTERNACIONAL DE FINANZAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado EDGARDO J. MATTEO BARSALLO, actuando en representación de SERIPLASTIC DE PANAMA, S. A., SOL HOLDING CORPORATION y NAVID A. SOLIS GONZALEZ, ha interpuesto recurso de casación contra la Resolución de 20 de julio de 1999 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Incidente de Levantamiento de Secuestro presentado por los recurrentes dentro del proceso ejecutivo que en su contra ha interpuesto la empresa INTERNACIONAL DE FINANZAS, S. A.

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, razón por la cual se debe revisar y determinar si cumple con los requisitos exigidos por la ley.

Se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y, también, que la resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza y por la cuantía del proceso.

El recurso es en el fondo y se invocan dos causales. La primera, "La infracción de las normas sustantivas de Derecho es en concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Tanto los motivos que le sirven de fundamento, como las disposiciones legales que se estiman violadas y el concepto de las respectivas violaciones guardan relación con la causal enunciada, razón por la cual debe ser admitida, luego de un análisis preliminar.

La segunda causal consiste en "infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de aplicación indebida de la norma que ha influido en el carácter dispositivo de la resolución atacada."

Después de la exposición de los motivos, el recurrente cita erróneamente el artículo 1007 del Código Judicial como norma sustantiva de derecho violada, explicando asimismo el concepto de la violación que alega, omitiendo citar la norma sustantiva o material que fue violada por la Resolución recurrida.

Si bien el Código Judicial contiene normas sustantivas como ya lo ha reconocido la Corte en innumerables ocasiones, el artículo 1007 del Código Judicial no es una de ellas ya que por el contrario, es una norma adjetiva que puede ser considerada típica para el avance y desenvolvimiento de los procesos cuya finalidad es el reconocimiento de la ley sustancial.

Con respecto a este tema, el Doctor Jorge Fábrega ha dicho lo siguiente:

"En principio, si se trata de casación en el fondo debe citarse una disposición sustancial, en cambio si se trata de casación en la forma, se requiere siempre una disposición procesal. La jurisprudencia ha insistido que, tratándose de casación en el fondo, se requiere que se haya violado una disposición sustantiva y que se invoque en el recurso. ("CASACION", Jorge Fábrega, pág. 119).

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE la primera causal y NO ADMITE la segunda causal del recurso de casación en el fondo propuesto por el apoderado judicial de SERIPLASTIC DE PANAMA, S. A.; SOL HOLDING CORPORATION y NAVID SOLIS GONZALEZ.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado de la Sala Civil

=====
=====

CLUB DE YATES Y PESCA DE PANAMA REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EL ESTADO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORENO Y FABREGA, actuando como apoderada especial del CLUB DE YATES Y PESCA DE PANAMA, ha formalizado recurso de casación contra la sentencia de 12 de mayo de 1999 dictada por el primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario instaurado por EL ESTADO.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para la presentación de alegatos en cuanto a la admisibilidad del recurso. En ese sentido, vemos que tanto el recurrente como la Fiscalía Primera Superior utilizaron dicho término, como consta a fojas 328 a 330 y 331 a 335, respectivamente.

Posteriormente, se corrió traslado del recurso a la Procuraduría General de la Nación, a fin que emitiera su opinión sobre el aspecto formal del recurso. Mediante la respectiva Vista, que corre de fojas 337 a 339, dicha entidad recomendó que no se admitiera el recurso ya que los motivos de la causal de forma y los de las dos de fondo no eran congruentes con la correspondiente causal.

La Sala pasa a resolver la procedencia del recurso de casación, en atención a lo preceptuado por los artículos 1165, 1160 y concordantes del Código Judicial.

En primer lugar, se tiene que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo.

Seguidamente, se pasa al examen del escrito de formalización del recurso.

La causal única de forma es "Haberse abstenido el Tribunal de conocer un asunto de su competencia".

Veamos el contenido de los motivos que se establecen como fundamento de esta causal:

"...

1. La Sentencia de Segunda Instancia impugnada dejó de resolver sobre un asunto de su competencia, que era la autorización que EL CLUB DE YATES Y PESCA DE PANAMA había obtenido mediante un Contrato de Concesión celebrado con la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL identificado como en Contrato N° 2-021-96 del 21 de enero de 1997 donde se le concedía el área de fondo de mar de 20,627.840 mts2 al CLUB DE YATES Y PESCA.

2. La Sentencia impugnada se limitó a mantener la sentencia de primera instancia, siendo que formaba parte del objeto del proceso la determinación del área que constituía un supuesto BIEN OCULTO DEL ESTADO para entonces poder exigir su REINTEGRO al PATRIMONIO NACIONAL, y no tomó en consideración el hecho de que al ser concedida esta área de 20,627. 840 mts2 debió haber modificado la sentencia apelada, en el sentido de ordenar al CLUB DE YATES Y PESCA únicamente por cualquier diferencia entre ésta área debidamente autorizada y el área que se solicitare su reintegro inicialmente, que corresponde a un área de 2 hectáreas 7,227.73 mts2, tal y como lo contempla a fojas 302 y que no tomo en consideración a la hora de resolver.

3. La Sentencia de segunda instancia dejó de resolver un asunto de su competencia, que debió haber estimado o desestimado pero no haberlo dejado sin decidir.

4. La Sentencia impugnada omitió haber resuelto sobre una materia fundamental objeto del litigio y que era de su competencia.

5. El error indicado fue promovido en las instancias del proceso.

..."

(Fs. 311)

A juicio de la Corte estos motivos no son cónsonos con la causal invocada, y más bien parecen fundamentar otra de las causales de forma (la de no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se dejan de resolver algunos de los puntos objeto de la controversia).

Para que se produzca la causal aducida, consistente en que el juez se haya abstenido de conocer asunto de su competencia, es indispensable que en el fallo el tribunal se declare incompetente para conocer el punto sometido a su decisión. Sólo así se dejaría de resolver, en efecto, alguno de los asuntos controvertidos en juicio. Sabido es que para que esto se produzca es menester que "en la parte resolutive del fallo el tribunal declare la abstención. No debe confundirse -- como en ocasiones ha ocurrido-- con el supuesto que se refiere al hecho de que el tribunal deje de pronunciarse sobre alguna de las excepciones alegadas por el demandado". (Cfr. CASACION. FABREGA P. Jorge, 1995, p. 190).

En consecuencia y debido a la forma como ha sido planteada, esta causal debe ser rechazada.

En otro orden de ideas, según se aprecia, tanto la primera causal como la segunda de fondo, visibles de fojas 313 a 320, en términos generales, cumplen con los presupuesto legales. Estas son, respectivamente, la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa" (fs. 313) y la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida" (fs. 317).

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la causal de forma y ADMITE las dos causales de fondo invocadas en el recurso de casación propuesto por CLUB DE YATES Y PESCA DE PANAMA contra la Sentencia de 12 de mayo de 1999 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario instaurado por EL ESTADO.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado de la Sala Civil

=====
 =====
 =====

BERASVAS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado José Domingo Fajardo, apoderado judicial de la sociedad BERASVAS, S. A., ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 5 de febrero de 1999, dentro del proceso sumario que le sigue la recurrente a BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Una vez cumplidos los trámites correspondientes a esta etapa del proceso, se debe determinar si el recurso cumple con los requisitos necesarios para ser admitido.

En ese sentido, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación.

Al revisar el escrito de formalización, se advierte que se trata de casación en la forma y que se invocan dos causales. La primera consiste en "No estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda; porque dejó de resolver sobre alguno de los puntos que lo hayan sido", la cual se encuentra consagrada en el literal b, ordinal 7, del artículo 1155 del Código Judicial.

Sin embargo, al revisar los motivos que le sirven de sustento la Sala observa que, además de que los mismos han sido redactados sin la debida precisión que exige la técnica del recurso, el recurrente ataca las razones de fondo que tuvo el Tribunal Superior para declarar la sustracción de materia en este proceso; situación de hecho que resulta incongruente con la causal invocada, la cual sólo es viable cuando el fallo no se ha pronunciado sobre uno o más puntos objeto de la controversia.

El Profesor JORGE FABREGA P. en su obra "Casación" (Imprenta Varitec, S. A., Panamá, 1995) señala que esta causal se produce en la siguiente forma:

"Mínima o citra petita. El tribunal deja sin decidir lo que podía y debía decidir. Constituye la violación en (sic) principio de la exhaustividad del fallo, en el sentido de que el fallo o resolución debe decidir sobre todos los puntos que han sido objeto de la controversia o susceptible de serlo, deducidas o deducibles". (Pág. 199)

Igualmente, indica que la falta de consonancia entre lo pedido y lo fallado "Recae sobre la parte resolutive" (pág. 195); indicando que "la incongruencia como causal de casación tiene que buscarse necesariamente confrontando la parte resolutive de la sentencia, que es la que contiene la decisión del conflicto sometido a la jurisdicción, con las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que la ley contempla, o las excepciones propuesta (sic) por el demandado, a fin de ver si en realidad existe entre estos dos extremos ostensible desacoplamiento de aquella frente a éstas". (Pág. 198)

En el caso que nos ocupa se trata de un proceso no contencioso, convertido en sumario, en el que se solicita la corrección del área, linderos y medidas de la Finca N° 6702. Por su parte, la resolución que se intenta recurrir en casación declaró en su parte resolutive que en el presente proceso se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia; razón por la cual no puede alegarse que incurrió en mínima petita, porque dicha decisión abarca toda la pretensión de la demanda.

En vista de que los motivos no sustentan la causal invocada, la misma resulta ininteligible y debe ser rechazada, tal como lo dispone el artículo 1167 del Código Judicial.

La segunda causal de forma se encuentra consagrada en el ordinal 8 del artículo 1155 del Código Judicial: "Contener la decisión en su parte resolutive, declaraciones o disposiciones ambiguas o contradictorias que subsistan a pesar de haberse pedido en tiempo aclaración de ella".

De acuerdo con lo que señala el Profesor JORGE FABREGA P. (ob. cit., pág. 201), para que esta causal se produzca, "Las contradicciones deben aparecer en la parte resolutive de la decisión; y debe revestir tal gravedad que suscite dificultades o dudas su ejecución más que discrepancias entre la parte resolutive del fallo y sus considerandos".

No obstante, los motivos que le sirven de sustento a esta causal se refieren a la existencia de una supuesta contradicción "entre lo resuelto en las resoluciones de primera y segunda instancia"; situación de hecho que no se compadece con la causal invocada.

Consecuentemente, esta segunda causal tampoco puede ser admitida, puesto que no existe la debida unidad entre los elementos que la configuran.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en la forma interpuesto por el apoderado judicial de BERASVAS, S. A., dentro del proceso sumario que le sigue a BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

MANUEL ANTONIO CABALLERO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A JOSÉ ALBERTO VILLARREAL Y MIRNA QUINTERO RICO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JULIO ANTONIO CANDANEDO, en nombre y representación de MANUEL ANTONIO CABALLERO, interpone recurso extraordinario de casación contra la sentencia de 12 de agosto de 1999 dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a JOSE ALBERTO VILLARREAL y MIRNA QUINTERO RICO.

Surtido el reparto de rigor, se ordenó la fijación en lista del negocio por el término de seis (6) días para que dentro de los tres (3) primeros la parte opositora al recurso presente su respectivo escrito en torno a la admisibilidad; y dentro de los tres (3) siguientes el recurrente replique. Dicho término fue aprovechado solamente por la parte opositora al recurso, en escrito visible a foja 141 del expediente.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1165 y 1160 del Código de Procedimiento Civil.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo. El recurso procede por razón de su naturaleza, así como también por la resolución que es objeto del recurso.

Estima la Sala que, la causal invocada, así como los motivos y la citación de las normas de derecho infringidas, reúnen de manera general los requisitos exigidos por ley, procediendo a su admisibilidad.

Por las consideraciones anotadas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en la forma, formulado por MANUEL ANTONIO CABALLERO, mediante apoderado judicial, contra la resolución de 12 de agosto de 1999.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

JUVENAL ELIAS ARJONA ORTEGA Y JOSE DEL CARMEN ACOSTA MARCIAGA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUEN A HECTOR ROUX VARELA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 26 de octubre de 1999, la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación propuesto por la firma forense BERRIOS Y BERRIOS, apoderada judicial de los señores JUVENAL ELIAS ARJONA ORTEGA y JOSE DEL CARMEN ACOSTA MARCIAGA.

Para presentar la corrección del recurso contó el recurrente con los cinco días que prevé el artículo 1166 del Código Judicial, sin embargo, este término venció, según lo establece el informe de la Secretaría de la Sala de lo Civil, que obra a foja 386 del expediente, sin que el mismo hubiese presentado el correspondiente escrito de corrección.

La no corrección del recurso extraordinario de casación conlleva la inadmisión del mismo, tal como lo pauta la norma antes señalada, por tanto, debe la Sala, actuando conforme a la ley, declarar su inadmisibilidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación formulado por JUVENAL ELIAS ARJONA ORTEGA y JOSE DEL CARMEN ACOSTA MARCIAGA, mediante apoderado judicial, contra la Sentencia del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, con fecha 5 de agosto de 1999, por medio del cual este Tribunal CONFIRMA la Sentencia N° 25, del 8 de febrero de 1999, proferida por el Juez Primero del Circuito de Herrera, Ramo Civil.

Las obligantes costas, se fijan en la cantidad de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

LEOPOLDO AGUSTO VILLALAZ CORDERO RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO Y COBRO INDEBIDO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR BANCO DE LA EXPORTACIÓN, S. A., CONTRA LEOPOLDO AUGUSTO VILLALAZ CORDERO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El señor LEOPOLDO AUGUSTO VILLALAZ CORDERO, representado por su apoderado judicial licenciado CARLOS R. AYALA MONTERO, interpuso recurso extraordinario de casación en la forma y en el fondo, contra la resolución proferida por el PRIMER TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, de 23 de junio de 1999, que CONFIRMÓ la Sentencia N 18, de 8 de febrero de 1999, la cual DECLARÓ NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO y COBRO INDEBIDO, incoada por LEOPOLDO VILLALAZ dentro del proceso ejecutivo que, en su contra, le entablara BANCO DE LA EXPORTACIÓN. El recurso luego de ordenada su corrección, fue finalmente admitido parcialmente, al inadmitir la segunda y tercera causal de fondo, según consta a foja 118 del expediente.

El término para presentar los alegatos fue solamente utilizado por el oponente en casación. Agotados los trámites procesales inherentes al presente recurso, y encontrándose el mismo en estado de ser decidido, procede la Sala a resolver sobre las causales, tanto de forma y fondo alegadas.

No obstante lo anterior, antes de adentrarse la Corte al análisis de los requerimientos del recurrente, considera necesario e imprescindible realizar un resumen sucinto de los antecedentes del caso.

ANTECEDENTES

La Sociedad Anónima denominada BANCO DE LA EXPORTACIÓN, S. A., (BANEXPO), promovió proceso ejecutivo de mayor cuantía contra LEOPOLDO AUGUSTO VILLALAZ CORDERO, para que, se libre mandamiento de pago, a favor del BANCO DE EXPORTACIÓN (BANEXPO) y contra LEOPOLDO AUGUSTO VILLALAZ CORDERO, por la suma de DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE BALBOAS CON 35/100 (B/.10,677.35), en concepto de capital e intereses bancarios calculados hasta el mes de enero de 1998, más costas e intereses legales que se generen durante el proceso y, posteriormente se ordene el embargo de la suma consignada como caución mediante Certificado de Garantía No. 27891, del 19 de marzo de 1998. Con el libelo de la demanda se adjuntó el Contrato para la emisión y uso de la Tarjeta de Crédito Visa BANEXPO debidamente firmado por el demandado, Certificación expedida por BANEXPO y revisada por un Contador Público autorizado en donde consta la suma adeudada por el demandado.

El Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde quedó radicado el negocio, profirió Auto No. 939, de 20 de abril de 1998, en donde se libra mandamiento de pago a favor del BANCO DE LA EXPORTACIÓN. Posteriormente, el mismo juzgado elevó, a la categoría de embargo, dicho secuestro, mediante AUTO No. 977, de 23 de abril de 1998.

El apoderado judicial del señor LEOPOLDO VILLALAZ, ante las circunstancias aludidas, formuló Excepción de Pago la cual fue declarada como no probada, mediante resolución de 8 de febrero de 1999 (f. 58). La meritada resolución fue objeto de apelación, siendo resuelta por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en la resolución de 23 de junio de 1999, CONFIRMÁNDOSE la sentencia de primera instancia.

Para llegar a esta conclusión el Primer Tribunal Superior de Justicia expresó:

"La excepción de pago que es una de las modalidades contempladas por el Código Judicial, como forma de destruir la pretensión incurrida por un ejecutante (art. 1710 C. J.); la cual si es presentada dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo (como es el caso que nos ocupa), la parte ejecutada en su deber de acreditar el pago alegado, por los medios comunes de prueba; circunstancia que, como se puede observar en el infolio y de las propias manifestaciones de la recurrente, no fue cumplida debido a que no fue posible la práctica de las pruebas aducidas, en particular, la referente a la inspección judicial sobre los libros de contabilidad del Banco de la Exportación, que en extremo hubiese resultado prueba idónea para acreditar que no existe saldos acreedores a favor de la entidad bancaria contra su persona. Por otra parte, tampoco demostró que la supuesta transacción celebrada ante el Juzgado Tercero de Circuito Civil haya contemplado el pago de la obligación que por esta vía se reclama, al no aportar prueba alguna de ello; muy por el contrario, la parte ejecutante presentó copias debidamente autenticadas del proceso a que hace referencia el ejecutado, donde se evidencia que aquél cimenta su ejecución en un título (pagaré) totalmente distinto del que ha servido de fundamento para la presente ejecución (certificación expedida por Bancos), lo cual descarta por completo la afirmación, de que en ella se incluía el mismo cobro que se pretende hacer valer.

Por consiguiente, al no desplegar una labor probatoria, en los términos que le exigía la ley procesal, la parte excepcionista no podía aspirar de parte del a-quo, a un pronunciamiento favorable a sus intereses, pues el Sentenciador de grado no podía suplir la deficiencia de pruebas en el proceso, menos en estos casos donde la ley procesal le brinda al ejecutado la facilidad de acreditar el pago con cualquier medio común de prueba.

Los hechos anotados impiden a este cuerpo colegiado ir más allá de los términos expuestos por la primera instancia en la sentencia que se revisa, pues la falta de elementos probatorios limitan la labor enjuiciadora de la excepción expuesta."

Le corresponde a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento del recurso de casación propuesto por LEOPOLDO AUGUSTO VILLALAZ

CORDERO, por medio de apoderado judicial, dado que ha sido admitido el mismo, como lo manifestáramos con anterioridad y, a ello procede.

POSICIÓN DE LA SALA

El recurso está sustentado en dos causales, una de forma: por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley, cuya omisión cause nulidad, y otra de fondo: infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa.

Con arreglo al canon procesal contenido en el artículo 1177, se procederá a analizar, con la debida separación, las causales que sustentan el recurso extraordinario, en el orden en que han sido presentadas.

La causal de forma consiste, según el recurrente, en el haber omitido algún requisito en el proceso ejecutivo que cause nulidad.

El cargo contra la sentencia recurrida se encuentran planteados en los motivos, que la Sala se permite reproducir:

"Los motivos de la causal de casación en la forma se resumen en el hecho de que la sentencia impugnada asume que se practicaron pruebas y que nosotros (la parte excepcionante), no aportamos prueba alguna que demostrara la certeza de nuestras aseveraciones, cuando en realidad lo que ocurrió es que pedimos (aducimos) EN TIEMPO OPORTUNO, la práctica de determinadas pruebas, tanto documentales como periciales (inspección ocular). Las primeras, consistentes en copia auténtica del expediente COMPLETO, contentivo del juicio ejecutivo de BANEXPO contra mi cliente y otros, en donde constaba la transacción aludida en nuestra excepción y cupo (sic) original está en el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial, ramo Civil.

La prueba de adjuntar este expediente del Juzgado Tercero al incidente NO FUE ADMITIDA NI INAMITIDA (sic) por el Juez de primera instancia, quien se limitó a admitir, mediante auto del 26 de agosto de 1998, las pruebas documentales "presentadas" por la parte excepcionante. El Primer Tribunal Superior de Justicia no ordenó resolver la pretermisión del aquo (sic) y por el contrario, consideró que no habíamos aportado prueba alguna que demostrara que ya se había demandado y aún abonado lo que se pretendía demandar en este nuevo juicio. La prueba no fue admitida ni tampoco practicada pues el Tribunal de primera instancia debía oficiar al Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial para que enviara copia auténtica del expediente que adujimos lo cual no se hizo. El Tribunal de Segunda instancia no subsanó este error y por el contrario, asumió que se habían resuelto y practicado todas las pruebas lo que evidentemente no es cierto.

La prueba de inspección judicial no se pudo practicar en primera instancia por lo que el Tribunal Superior debió ordenar su práctica sobre todo en condiciones en que solicitamos nueva fecha para la práctica de la misma en primera instancia, tal como consta a foja 14 del expediente principal del juicio ejecutivo de BANEXPO contra LEOPOLDO VILLALAZ.

El Tribunal Superior no ordenó practicar esta prueba y a cambio consideró practicadas todas las pruebas aducidas con lo que pretermitió su obligación de ordenar la práctica de dicha prueba."

Como consecuencia del error "in procedendo" denunciado, se ha violado, en apreciación del recurrente, los artículos 1136, 722, 1122 y 782 del Código Judicial.

Conforme se aprecia en la transcripción del motivo expuesto por el casacionista, el cargo consiste en haberse omitido la práctica de determinadas pruebas, documentales y de inspección judicial básicamente. De acuerdo al apoderado judicial de la recurrente, al Tribunal de primera instancia se le solicitó la práctica de la prueba consistente en el expediente, contentivo del proceso ejecutivo de BANEXPO contra la recurrente, que reposa en el Juzgado

Tercero del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil; no obstante, dicho Tribunal, no solicitó las copias respectivas, lo que también omitió el Tribunal ad-quem al resolver la alzada propuesta.

Se aprecia que el demandante adujo como prueba, en el proceso dentro del cual se recurre el expediente que se encuentra en el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, contentivo del proceso Ejecutivo que le sigue BANCO DE LA EXPORTACIÓN, S. A., al señor LEOPOLDO VILLALAZ, PRODUCCIONES MÚLTIPLES, S. A., GRACIELA DE LA GUARDIA DE VILLALAZ, según consta en el escrito de excepción de pago, específicamente a foja 3. También en autos (f. 45) reposa la resolución dictada por el juez de la causa en la cual se admiten las pruebas documentales aducidas por el excepcionante, ahora recurrente, sin embargo, no consta que la prueba documental antes referida haya sido practicada. Para el recurrente, la omisión de la práctica de la prueba indicada por parte del juzgador a-quo, obligaba al Tribunal ad-quem a solicitar al Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial, la prueba antes referida. Toda vez que lo impugnado es la supuesta omisión del Tribunal de practicar pruebas en segunda instancia, cabe advertir que el Código Judicial regula esa situación, para lo cual dispone de manera taxativa en el artículo 1265, cuales son las pruebas que pueden practicarse en la apelación, indicando entre otras:

"ARTICULO 1265 ...

b. las pruebas que habiendo sido aducidas en primera instancia no hubieran sido practicadas, si quien las adujo presenta escrito al Juez, a más tardar a la hora señalada para dicho fin, en el cual exprese la imposibilidad para hacerlo y los motivos que mediaron para ello, o las dejadas de practicar por el tribunal sin culpa del proponente; (subrayado de la Sala).
...".

Pero, contrario a lo manifestado por el recurrente, la práctica de la prueba en segunda instancia no procede de oficio. De acuerdo al artículo 1263 del Código Judicial para que proceda la práctica de pruebas en apelación, es necesario que las partes lo soliciten, es decir, que deben ser las partes, cualquiera de ellas, las que soliciten en el acto de notificación o en escrito aparte, la apertura del proceso a pruebas y no el Tribunal de segunda instancia. El artículo 1263 es del tenor siguiente:

"ARTICULO 1263 Siempre que se interponga apelación contra la sentencia, cualquiera de las partes podrá pedir que el proceso se abra a pruebas en la segunda instancia.

La anterior solicitud podrá hacerse en la diligencia o acto de notificación o mediante memorial presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

La parte que haya pedido término probatorio para la segunda instancia, no podrá renunciarlo sin consentimiento de la otra.

Observa la Sala que, en autos, no aparece que el recurrente hubiere solicitado, en segunda instancia, la práctica de la prueba antes indicada ni en el acto de notificación ni en memorial aparte, conforme lo sugiere la citada norma, por lo que no comparte la Sala la posición del recurrente en cuanto a que el Tribunal ad-quem incurrió en la omisión de practicar prueba. Lo anterior es así, toda vez que el juez no puede suplir la actividad probatoria de las partes, puesto que es a las partes a las que les corresponde probar la verdad de los hechos, que constituyen los presupuestos básicos del derecho que reclaman. Así lo dispone el primer párrafo del artículo 773 del Código Judicial, referente a las cargas procesales en los procesos.

En razón de lo anterior, considera la Sala que el vicio legal denunciado por el recurrente no se configura y, por lo tanto, debe desecharse.

La segunda causal es la de infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa lo que ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo.

El motivo aparece estructurado de la siguiente forma:

"los motivos que fundamentan la causal consistente en la pretermisión por parte del primer Tribunal Superior de Justicia de su obligación de ordenar la práctica de la prueba de la inspección judicial a los libros de contabilidad de BANEXPO, debido a que como bien dice la propia sentencia impugnada, se trata de una prueba "en extremo idónea" pero el mismo Tribunal que se lamenta de la ausencia de la prueba es quien incumplió su obligación de practicarla."

El error ha violado, en apreciación del recurrente, el artículo 93 del Código de Comercio.

Una lectura del motivo refleja, que el cargo que se le imputa al tribunal es la omisión de ordenar una prueba, la de inspección judicial a los libros de contabilidad del demandante, lo que es una anomalía del ente jurisdiccional en la fase de procedimiento (in procedendo) y no en la fase de decisión (in iudicando), que bastaría para no entrar a analizar la causal esgrimida.

No obstante, tal y como se dejó expuesto al analizar la causal anterior, el recurrente no puede pretender que el Tribunal ad-quem practique determinadas pruebas, una inspección ocular, en este caso, cuando la misma ni siquiera fue solicitada en el acto de notificación o en escrito posterior, conforme lo establece el artículo 1265 del Código Judicial, en relación con el artículo 1263 de la misma ley procesal, conforme vienen citados.

No es suficiente, como se ha manifestado, que la prueba se haya dejado de practicar en primera instancia, para que el Tribunal la practique en segunda instancia, sino que además es necesario que la propia parte interesada la solicite, de ahí que no se configure el vicio legal contenido en la causal invocada.

Sobre este importante aspecto de la carga de la prueba o la necesidad de realizar un acto para prevenir un perjuicio procesal, ha señalado el procesalista JAIME GUASP:

"c) Por ello, renunciando a toda consideración aislada de los elementos de la prueba, es preciso fijarse únicamente en la situación relativa del sujeto y el tema probatorio, es decir, en la posición que el dato a probar ocupa respecto a las partes sobre las que la carga de la prueba pesa en concreto. Como la carga de la prueba no consiste sino en el riesgo que corre un litigante de que el Juez no se convenza de ciertos datos procesales, el perjuicio no puede sufrirlo sino la parte a quien favorezca el convencimiento del Juez sobre tal dato. Esto quiere decir que cada una de las partes tiene la carga no sólo de alegar los datos que le interesen, sino, en segundo lugar, de probarlos, determinándose su interés por el hecho de que el dato en cuestión funcione como supuesto de hecho de una norma cuya aplicación le interesa, lo que equivale en definitiva a decir que cada parte soporta la carga de probar los datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables. Ello se traduce en definitiva en el principio, sentado de antiguo, según el cual affirmantis est probare y, sobre todo, incumbit probatio ei qui dicit, non ei qui negat."

(JAIME GUASP, "Derecho procesal civil", Cuarta edición, 1998, revisada y adaptada a la legislación vigente por Pedro Aragoneses. Tomo I, Editorial Civitas, Madrid-España; pág. 305)

Estos artículos citados establecen que las pruebas y el momento en que deben ser solicitadas; así las cosas observamos que si bien es cierto el casacionista aprovechó los alegatos de segunda instancia para aducir y solicitar práctica de pruebas (f. 74), es de advertirle que ese no era el momento procesal para esos efectos. Se desestima, por lo tanto, la causal de fondo.

Sobre el particular se pronunció la sentencia recurrida en la parte que se permite la Sala transcribir.

"La excepción de pago es una de las modalidades contempladas por el Código Judicial, como forma de destruir la pretensión incursada por un ejecutante (art. 1719 C. J.); la cual es presentada dentro de los

ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo (como es el caso que nos ocupa), la parte ejecutada estaba en su deber de acreditar el pago alegado, por los medios comunes de prueba; circunstancia que, como se puede observar en el infolio y de las propias manifestaciones de la recurrente, no fue cumplida debido a que no fue posible la práctica de las pruebas aducidas, en particular, la referente a la inspección judicial sobre los libros de contabilidad del Banco de Exportación, que en extremo hubiese resultado prueba idónea para acreditar que no existían saldos acreedores a favor de la entidad bancaria contra su persona. Por otra parte, tampoco demostró que la supuesta transacción celebrada ante el Juzgado Tercero de Circuito Civil haya contemplado el pago de la obligación que por esta vía se reclama, al no aportar prueba alguna de ello; muy por el contrario, la parte ejecutante presentó copias debidamente autenticadas del proceso al que hace referencia el ejecutado, donde se evidencia que aquél cimenta su ejecución en un título (pagaré) totalmente distinto del que ha servido de fundamento para la presente ejecución (certificación expedida por Bancos), lo cual descarta por completo la afirmación, de que en ella se incluía el mismo cobro que se pretende hacer valer.

Por consiguiente, al no desplegar una labor probatoria, en los términos que le exigía la ley procesal, la parte excepcionista no podía aspirar, de parte del a-quo, a un pronunciamiento favorable a sus intereses, pues el Sentenciador de grado no podía suplir la deficiencia de pruebas en el proceso, menos en estos casos donde la ley procesal le brinda al ejecutado la facilidad de acreditar el pago con cualquier medio común de prueba." (fs. 82-83)

El artículo 93 del Código de Comercio señala la obligación de los comerciantes de mantener y conservar los libros y registros contables por el período de tiempo que señala la norma, durante cuyo periodo pueden ser examinados por mandato de entidad competente, a instancia de la parte a quien le procedería su contenido, que constituye una carga que le corresponde a la parte, a quien interesa la prueba, a través de los causes procedimentales de orden probatorio que tiene presente la ley rituaría, circunstancia que no cumplió el recurrente. No se ha producido por lo tanto, la violación al artículo 93 del Código de Comercio, que se reclama.

Por tanto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 23 de junio de 1999, dentro de la excepción de pago interpuesta por LEOPOLDO VILLALAZ dentro del proceso ejecutivo incoado por BANCO DE LA EXPORTACION, S. A. contra LEOPOLDO A. VILLALAZ CORDERO.

Las obligantes costas, a cargo del recurrente, se fijan por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.350.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) LDTA. (EL LIQUIDACION) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE OMAR ELIAS SOLANO APARICIO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN, apoderada especial del BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS), LTD., ha interpuesto Recurso de Casación contra la sentencia dictada el 30 de julio de 1999 por el Primer

Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario instaurado por OMAR ELIAS SOLANO APARICIO contra el casacionista.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las parte alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambas como consta de fojas 738 a 742 (opositor) y 743 a 744.

La Sala procede a resolver lo de lugar, conforme a lo preceptuado por el artículo 1165, 1160 y concordantes del Código Judicial.

Se observa que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo legal.

En cuanto al escrito de formalización, vemos que el recurrente ha invocado dos causales de fondo. La primera es la de "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (fs. 726) y la segunda es la de "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (fs. 728).

Los motivos que se expresan como fundamento de cada una de las causales no han sido desarrollados conforme a la técnica requerida para este apartado del recurso. Así, en los que corresponde a la primera causal se hace un recuento de algunos hechos del proceso, como por ejemplo, lo que el demandante cuestiona al banco demandado y otras alegaciones justificando la actuación del banco. Igualmente, en los motivos de la segunda causal se hace referencia a una serie de argumentaciones sobre la debida actuación del banco, sobre cómo debió actuar el demandante, lo que finalmente se falló mediante la sentencia recurrida y lo que a juicio del recurrente dejó de considerar dicha sentencia para arribar a la cuestionada decisión.

Para la estructuración de los motivos es necesario ceñirse a ciertas pautas, como por ejemplo: que los mismos deberán ser expuestos en forma metódica y pormenorizada, de manera que cada uno contenga un cargo de injuricidad; los cargos deben dirigirse únicamente a la sentencia de segunda instancia y su estilo debe ser expositivo y no argumentativo; y, lógicamente, entre los motivos y la causal correspondiente debe existir una relación armónica, de modo que de ellos surja la causal invocada y no otra distinta.

En base a lo expuesto, a juicio de la Sala, el casacionista debe corregir los motivos en ambas causales.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) LTDA. contra la sentencia dictada el 30 de julio de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario que le sigue OMAR ELIAS SOLANO APARICIO.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala de lo Civil

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

INGENIERIA AGROYANIS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LAS FUENTES TENIS CLUB, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala Primera de la Corte admitió el recurso de casación interpuesto por INGENIERIA AGROYANIS, S. A. contra la resolución dictada por el Primer Tribunal

Superior de Justicia en el juicio ordinario que la mencionada le sigue a LAS FUENTES TENIS CLUB, S. A.

La resolución atacada es un Auto por medio del cual se fija el monto de la liquidación motivada y especificada, en cumplimiento de lo decidido en sentencia con condena en abstracto, proferida en este proceso ordinario.

La única causal invocada por el casacionista y admitida por la Sala fue la de infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La censura motivó la causal en los siguientes términos:

"1. MOTIVOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA CAUSAL.

MOTIVO PRIMERO: Con el propósito de decidir la apelación interpuesta por una de las partes en este proceso, el Primer Tribunal Superior de Justicia valoró, de manera errónea, la prueba adjuntada al expediente con posterioridad a la emisión del auto apelado, consistente en un informe proveniente del Banco Nacional de Panamá y que reposa a fs. 434 del expediente, error este de derecho, ya que al valorarse el medio probatorio mencionado se le reconoció un valor que la ley no le atribuye. El error consistió en reconocerle a un informe, presentado con posterioridad al vencimiento del período probatorio, un valor probatorio que sobrepasa a aquel que la norma legal le otorga, estimado por el Juez de una manera ilegal al estimarlo en su totalidad para emitir su decisión, y por ende con este error se violó el derecho sustantivo del recurrente.

MOTIVO SEGUNDO: Igualmente, la decisión emanada del Primer Tribunal Superior, en virtud de la apelación de una de las partes, valoró de manera errónea, una prueba pericial denominada INFORME TECNICO PERICIAL, que reposa a fs. 412 del expediente, al desconocer la sentencia el valor probatorio que le otorga la ley a dicho Peritaje. El error consistió en desconocerle el valor al denominado informe, ya que el Juzgador no le atribuyó el valor correspondiente, de acuerdo a lo estipulado por la Ley, y procedió a desconocer su valor al momento de emitir la sentencia, otorgándole en consecuencia un mejor valor al informe, en clara oposición a lo estipulado por la ley, violando por ende el derecho sustantivo que la ley le confiere al recurrente.

MOTIVO TERCERO. De la misma forma, la resolución impugnada valoró, de manera errónea, una prueba documental, que reposa a fs. 245 y 246 del expediente, la cual tiene el carácter de plena prueba, al desconocer el valor probatorio que la ley le otorga a la misma. En efecto, las pruebas que reposan en esas fojas tienen ambas el carácter de plena prueba, hecho este que es confirmado por la resolución que las admitió, y a las mismas no se les otorgó el carácter de tal, violando por consiguiente el derecho sustantivo que la ley le otorga al casacionista.

MOTIVO CUARTO: El cargo referente a la infracción de las normas sustantivas consiste en el hecho que el error cometido por el juzgador al otorgarle un valor a una prueba que no lo merecía, y al desconocer el valor de otra, ocasionó la violación de la norma sustantiva, ocasionando con ello que la sociedad demandada infringiera sus deberes para con la demandante al incumplir los contratos de construcción celebrados, hecho este que constituye una infracción de la norma sustantiva."
(fs. 478 y 479)

Las normas del Código Judicial denunciadas como infringidas son los artículos 880 (sobre reglas de la sana crítica aplicadas a la prueba de informe), 967 (sobre la fuerza del dictamen pericial) y 845 (sobre el valor del documento público auténtico). Como derecho sustantivo violado se adujo el artículo 976 del Código Civil, acerca de las fuentes de las obligaciones.

Como se desprende del primer motivo expuesto por la censura, la prueba obrante a fojas 434, consistente en un informe proveniente del Banco Nacional de Panamá, se estima mal valorada por la resolución del Tribunal Superior porque, tratándose de un informe presentado con posterioridad al vencimiento del período probatorio, no se le debió conceder el valor que le fue otorgado. El recurrente califica esta actuación de ilegal.

Para corroborar si el cargo formulado es o no válido resulta necesario remitirse al planteamiento que en la sentencia se hizo acerca de dicha prueba.

"Atendiendo a la situación que se plantea, deviene pertinente acotar lo dispuesto por el artículo 785 de nuestro Código Judicial a saber:

`Transcurrido el término ordinario o extraordinario de prueba, seguirán los trámites del proceso respectivo; pero las pruebas documentales pedidas y ordenadas practicar o cualesquiera de las practicadas por comisión dentro de los respectivos términos, se agregarán al proceso en cualquier tiempo, con tal que no se haya dictado sentencia. Si ello ocurriere, siempre se agregarán las pruebas para que sean estimadas en el fallo de segunda instancia, en caso de apelación o consulta.`

Ciertamente la controversia que nos ocupa refiere a una suma de dinero que debe ser pagada por la parte demandada, en razón de obras edificadas por la actora en cumplimiento a contrato de construcción celebrado entre dichas partes. Siendo así, resulta que, a criterio del A-quo, dicho pago debido por la demandada asciende a B/52,305.98 en concepto de capital. Sin embargo, como bien ha sido advertido, rola en el infolio una prueba documental que se incorpora luego de haberse dictado la sentencia de primera instancia; por lo que, en observancia a lo preceptuado por la precitada norma jurídica, en (sic) menester a este Superioridad valorarla.

Dentro de ese orden de ideas, este Tribunal Colegiado estima que la información emitida por el Banco Nacional de Panamá respecto a los pagos que realizó en favor de la INGENIERIA AGROYANIS, S. A. por cuenta de LAS FUENTES TENIS CLUB, S. A. crean certeza en cuanto a que, efectivamente, esta última ya ha cubierto o saldado el monto que debía pagar a la actora y que fuera establecido por el A-quo en la cifra de B/52,305.98. Tal certitud deriva al apreciar que el propio Banco Nacional de Panamá, en su primera nota, advirtió la posibilidad de que tales pagos constaran en un área o departamento distinto al de Pagos Administrativos, lo cual, de hecho ocurrió, pues los cheques a favor de la sociedad INGENIERIA AGROYANIS, S. A. se emitieron en función de Contrato de Préstamo existente entre el Banco Nacional de Panamá y LAS FUENTES TENIS CLUB, S. A.". (fs. 449, 450)

Para la Sala, la actuación cumplida por el juzgador de segunda instancia en su tarea de valorar la prueba en cuestión, es inobjetable. La labor de valoración realizada por el Tribunal Superior está apoyada en el artículo 785 del Código Judicial, lo cual contradice la tesis que la censura ensaya con el propósito de anular las consecuencias probatorias de la pieza que se dice mal valorada. No existiendo ningún error de apreciación, no cabe tampoco meritar el cargo formulado.

En el segundo motivo la censura ubica el cargo de injuricidad en la manera errónea en que se dice fue valorada la prueba pericial denominada "Informe Técnico Pericial", visible a fojas 412 del expediente. Afirma que le fue desconocido el valor probatorio que le otorga la ley a dicho peritaje y sostiene que el juzgador procedió a desconocerlo al momento de emitir la sentencia.

Una atenta lectura de la sentencia recurrida coloca a la Sala en condiciones de discernir que el cargo formulado no es exacto. No fue que el Tribunal Superior hubiese dejado de otorgarle a ese peritaje el valor que se merece de acuerdo con la ley. Tanto es así que fue esa prueba la que le sirvió al juzgador para determinar que el valor de las obras de ingeniería efectuadas por INGENIERIA AGROYANIS en beneficio de LAS FUENTES TENIS CLUB, S. A. se cifra en la suma de B/52,305.98. En efecto, el Informe Técnico Pericial concluye

indicando lo siguiente:

"CONCLUSION N° 2 (FINAL):

El valor de las obras realizadas por el contratista establecidas en los contratos del: 7 de abril de 1982, del 21 de abril de 1982 y del 22 de junio de 1982 (Tomando en cuenta los trabajos que no fueron realizados por el contratista) ascienden a la suma de: B/52,305.98

Fecha: 11 de agosto de 1997

(fdo.)

Firma: ING. CARLOS D. PASCO"
(fojas 421)

Ahora bien, en el proceso de valoración de las pruebas que tuvo a su cargo el juzgador, este arribó a la conclusión de que la parte demandada había cubierto el pago del precio de las obras efectivamente realizadas, hecho que consideró probado a través de la prueba de informe que hiciera llegar al juicio el Banco Nacional de Panamá, en los términos que ya hemos señalado. Este cargo tampoco se puede considerar justificado.

El tercer cargo que hace la censura apunta hacia la valoración errónea de la prueba documental (fotocopia de un documento privado) que reposa a fojas 245 y 246, pero cuyo original obra a fojas 145 y 146 del expediente. Se asegura que se desconoció el carácter de plena prueba que posee la misma, en su condición de documento privado.

Lo primero que se debe señalar es que en la sentencia atacada no se hizo referencia alguna al documento que, de acuerdo al cargo, se dice inapropiadamente valorado. Mal pueden entonces formularse cargos contra la sentencia desde la perspectiva del error de derecho en concepto de apreciación de la prueba. En todo caso, el casacionista debió invocar el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, causal que no fue planteada en el recurso. Pero, además, consta en Autos que la prueba en mención fue presentada por la parte actora en la segunda instancia de este proceso y sobre su admisibilidad recayó la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 28 de enero de 1992, por medio de la cual se decidió rechazarla. El Tribunal Superior basó su negativa en que la prueba aducida, consistente en un documento privado, no es de las que, de acuerdo con la ley, se pueden practicar en segunda instancia (ver fs. 149-151 del exp.). Queda aclarado que el cargo en relación con esta prueba carece por completo de todo fundamento.

En el cuarto motivo de la causal no formula el casacionista ningún cargo contra la resolución del Tribunal Superior, limitándose a resumir y reiterar las acusaciones ya anteriormente mencionadas en los tres primeros motivos de la causal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 22 de junio de 1999 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario seguido por INGENIERIA AGROYANIS, S. A. contra LAS FUENTES TENIS CLUB, S. A.

Las costas se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/300.00) solamente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

CABLE & WIRELES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO (SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCION) QUE LE SIGUE A TELEPHONE & TECHNOLOGIES, S. A. MAGISTRADO PONENTE:

JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados ALEMAN, CORDERO GALINDO & LEE, apoderada judicial de la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. dentro del proceso ordinario con solicitud de Medida de Protección, interpuesto en contra de TELEPHONE AND TECHNOLOGIES, S. A. ha presentado y formalizado recurso de casación contra el auto de fecha 7 de abril de 1999, expedido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario antes referido.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a decidir sobre la admisibilidad del recurso, tomando en consideración para ello los requisitos establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Se observa que la resolución impugnada es recurrible en casación y que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona hábil.

La casación es el fondo y se invocan dos causales distintas.

La primera consiste en "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba".

Al revisar los motivos que sirven de fundamento a la causal alegada, la Sala observa que en alguno de ellos el cargo de injuricidad consiste en que el Tribunal Superior "asumió" que "el Contrato No. 169-96 de 23 de agosto de 1996 ..., se encuentra vigente", el cual consta de fojas 17 a 27, e igualmente indica que el Tribunal incurrió en el error "de considerar que el contrato que contiene la estipulación compromisoria se encuentra vigente, porque ignoró la existencia del libelo de demanda que dio inicio al proceso al cual accede la medida cautelar, consultable de fojas 1 a 4 del expediente principal del proceso, ..."

Como es obvio, las alegaciones expuestas en esta forma en los motivos, hacen relación con la valoración o estimación que de las pruebas mencionadas hizo el Tribunal Superior, cuando la causal invocada es la de infracción de normas sustantivas por error de hecho en la existencia de la prueba lo que la hace incongruente con los motivos expuestos pues pareciera que éstos acusan al Tribunal, no de desconocer el medio probatorio en sí, sino de supuestas apreciaciones o conclusiones sobre su contenido.

Al referirse al tema probatorio en casación y en especial a la existencia de la prueba o su valoración, el Dr. Jorge Fábrega, en su obra "CASACION", página 136, nos aclara:

"b) Cuando las normas sobre Casación hablan de prueba, entienden por tal el elemento o medio probatorio, V. gr. "Prueba testimonial", "prueba documental", "prueba de inspección ocular", etc. No la convicción que se produce en el ánimo del juez".

Por error de hecho sobre la existencia de la prueba, se entiende el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente ...".

En el sentido expuesto debe el recurrente precisar claramente los cargos contra el fallo, de forma tal que, como lo ha reiterado esta Sala, entre los motivos y la causal exista "una relación armónica, de modo que de ellos surja la causal invocada y no otra distinta" (S. de 25 de febrero de 1959).

Debe la recurrente, en consecuencia, corregir los defectos del recurso que se dejan anotados, para que se cumpla con el requisito contenido en el numeral 2 del artículo 1160 del Código Judicial.

La segunda causal de fondo es la de "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de interpretación errónea".

En cuanto a los motivos, considera la Sala, que en ellos se aprecia el vicio de ilegalidad contra la resolución recurrida y que el mismo es congruente con la causal que se invoca, así como también las normas legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación, luego de un análisis preliminar del recurso presentado, razón por la cual debe ser admitida.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION de la primera causal, para lo cual se confiere el término de cinco (5) días a que alude el artículo 1166 del Código Judicial y; DECLARA ADMISIBLE la segunda causal del recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma de abogados ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE en su condición de apoderada judicial de CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. dentro del proceso ordinario instaurado en contra de TELEPHONE AND TECHNOLOGIES, S. A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====

CORRETAJE Y ASESORIA JURIDICA DE SEGUROS, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES FATIMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Carlos R. Ayala Montero, apoderado judicial de CORRETAJE Y ASESORIA JURIDICA DE SEGUROS, S. A., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 27 de mayo de 1999, dentro del proceso ordinario instaurado por la recurrente contra INVERSIONES FATIMA, S. A.

En esta oportunidad, la Sala debe revisar el negocio con el objeto de determinar si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial, para admitir el recurso.

En ese sentido, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza y también por la cuantía del proceso.

El recurso es en el fondo y consta de tres causales. La primera consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea.

Al revisar el único motivo que la acompaña, la Sala observa que en la forma como ha sido expuesto no fundamenta debidamente la causal. El recurrente debe indicar con mayor concreción la situación de hecho que, a su juicio, provocó la interpretación errónea que le imputa a la sentencia de segundo grado.

Ahora bien, al explicar el concepto de la infracción del artículo 1009 del Código Civil que se cita como violado, el recurrente se extiende exponiendo hechos, que son ajenos a este apartado del escrito de formalización. Si se quieren presentar como parte del recurso, deberán incluirse en los motivos y no donde aparecen.

Por otra parte, dentro de ese mismo apartado se cita el artículo 1147 del Código Judicial, el cual no es congruente con la controversia en estudio; sin embargo, el recurrente omitió la disposición del Código Civil que contiene la regla de interpretación que considera fue violada en el fallo atacado.

Consecuentemente, se debe corregir esta primera causal, atendiendo los puntos señalados.

La segunda causal invocada es la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Al igual que en la primera causal, el recurrente expone en un solo motivo sus razones de hecho, sin que las mismas alcancen a explicar con claridad en qué consisten los supuestos errores probatorios en los que incurrió el Tribunal Superior.

No obstante, al señalar el concepto de la violación del artículo 1049 del Código Civil que se estima violado por la decisión de segunda instancia, el recurrente una vez más se extiende exponiendo situaciones de hecho que no pertenecen a esta parte del recurso, como ya se señaló anteriormente.

Además, tratándose de la causal probatoria de error de hecho, se debió citar la o las normas de derecho que consagran la existencia de las pruebas que se atacan; requisito con el cual no se cumplió en esta ocasión.

En estas circunstancias, se debe ordenar también la corrección de esta segunda causal.

La tercera causal consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa.

Sin embargo, al revisar el único motivo que le sirve de fundamento, al igual que el concepto de la violación de la norma legal que se estima infringida, se puede observar que los cargos que se le hacen a la sentencia en esta causal, guardan relación con "el cúmulo probatorio"; razón por la cual son incongruentes con el concepto de violación directa, que es independiente de toda cuestión de hecho.

Por tanto, al no existir la debida unidad entre los tres elementos que constituyen esta tercera causal, la misma resulta ininteligible y debe ser rechazada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1167 del Código Judicial.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la tercera causal y ORDENA LA CORRECCION de la primera y segunda causales del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el apoderado judicial de CORRETAJE Y ASESORIA JURIDICA DE SEGUROS, S. A., para lo cual le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

=====

COMPañIA PANAMEñA DE FACTORING, S. A. (COFAPASA) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VENTAS MARIANELA, S. A., MARIANELA ESTHER BROWN DIAZ, PABLO RODRIGUEZ DIAZ, EDGAR DIAZ E ISRAEL HIDALGO NUñEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Carmona & Pérez, apoderada judicial de COMPañIA DE FACTORING DE PANAMA, S. A. (COFAPASA), ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 22 de junio de 1999, dentro del proceso ordinario instaurado por la sociedad recurrente contra VENTAS MARIANELA, S. A., MARIANELA ESTHER BROWN DIAZ, PABLO RODRIGUEZ DIAZ, EDGAR ESAUL DIAZ e ISRAEL HIDALGO NUñEZ.

Al revisar las constancias procesales se ha podido constatar que el recurso

fue anunciado y presentado por la parte afectada con la sentencia impugnada, dentro de los términos correspondiente. Igualmente, la Sala observa que la resolución atacada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso; razón por la cual debe examinarse el libelo del recurso, con el objeto de determinar si reúne los requisitos necesarios para ser admitido.

De acuerdo con lo que establece el artículo 1160 del Código Judicial, el escrito de formalización del recurso debe contener lo siguiente: 1) Determinación de la causal o causales que invoque; 2) Motivos que sirven de fundamento a la causal; y, 3) Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido.

La Corte advierte que el presente recurso de casación en la forma adolece de varias deficiencias. En primer lugar, el recurrente al referirse al apartado correspondiente a la determinación de las causales incluye como tales, las siguientes: a) Omisión de la notificación a la parte actora de la resolución que admitió la demanda; b) Al omitirse la notificación a la parte actora de la providencia que admitió la demanda, dicha resolución no llegó a surtir efectos; c) Al no surtir efectos la providencia que admitió la demanda el tribunal a-quo no podía abrir el proceso a pruebas; d) La omisión de la notificación a la parte actora de la providencia que admitió la demanda acarrea la nulidad de lo actuado; y e) La omisión del trámite de saneamiento acarrea la nulidad del proceso.

El ordinal 4 del artículo 1165 del Código Judicial prescribe lo siguiente:

"ARTICULO 1165. Concluido el término de fijación en lista, la Corte decidirá si el recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. ...

4. Si la causal expresada es de las señaladas por la ley." (Énfasis de la Sala)

Las causales de casación en la forma están enumeradas taxativamente en el artículo 1155 del Código Judicial. No obstante, en el caso que nos ocupa, ninguna de las seis causales invocadas corresponde a alguno de los supuestos que contempla la citada disposición legal.

Consecuentemente, el presente recurso no cumple con el requisito contenido en el ordinal 4 del artículo 1165 del Código Judicial, ni con el ordinal 1 del artículo 1160 de ese mismo Código.

Ahora bien, en segundo lugar, la Sala observa que a continuación de cada una de las causales que se invocan, el recurrente hace una exposición de hechos, dentro de la cual también incluye explicaciones sobre la infracción de varias disposiciones legales.

En otras palabras, no hace la debida separación entre los motivos que le sirven de sustento a cada una de las causales y las normas legales que se estiman infringidas y el concepto de dichas infracciones; todo lo cual se aparta de la técnica que gobierna el recurso de casación.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el escrito de formalización no cumple con los requisitos que establece el artículo 1160 del Código Judicial; razón por la cual el recurso de casación resulta ininteligible y debe ser rechazado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1167 ibidem.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en la forma interpuesto por el apoderado judicial de COMPAÑIA DE FACTORING DE PANAMA, S. A. (COFAPASA), dentro del proceso ordinario que le sigue a VENTAS MARIANELA, S. A., MARIANELA ESTHER BROWN DIAZ, PABLO RODRIGUEZ DIAZ, EDGAR ESAUL DIAZ e ISRAEL HIDALGO NUÑEZ.

Las costas de casación se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RUBEN ANTONIO NORIEGA BARRIA, PABLO NORIEGA BARRIA, BRISEIDA MARIA NORIEGA BARRIA, YOLANDA NORIEGA BARRIA Y ANGELA NORIEGA BARRIA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION QUE LE SIGUEN A DIDIMO NORIEGA BARRIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Licenciada Mayra Gaviria Ruiz, apoderada judicial de los señores RUBEN ANTONIO NORIEGA BARRIA, YOLANDA MARIA NORIEGA BARRIA, BRISEIDA MARIA NORIEGA BARRIA, ANGELA NORIEGA BARRIA, PABLO NORIEGA BARRIA y FERMIN NORIEGA, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 25 de febrero de 1997, dentro del proceso ordinario de oposición a título de dominio que le siguen al señor DIDIMO NORIEGA BARRIA.

Dicho proceso se inició ante el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, cuando los ahora recurrentes en casación formalizaron demanda ordinaria oponiéndose a que se le adjudicara al señor DIDIMO NORIEGA BARRIA un globo de terreno perteneciente a la Reforma Agraria, de una superficie aproximada de 20 hectáreas ubicado en la localidad de El Balillo, corregimiento de El Ciruelo, Distrito de Pesé, Provincia de Herrera y, en su lugar, se adjudicara dicho terreno a todos los demandantes y al demandado en conjunto, a partes iguales.

Una vez surtidos todos los trámites correspondientes el Juzgado Primero del Circuito de Herrera denegó la demanda, mediante sentencia fechada 7 de noviembre de 1996.

Los demandantes apelaron de esa decisión y el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial la confirmó, en la resolución que ahora se impugna en casación.

La primera causal que se invoca consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

Los motivos que le sirven de fundamento son del tenor siguiente:

PRIMERO: El Tribunal de la alzada en la sentencia recurrida a través de este recurso de casación, no tomó en cuenta y mucho menos valoró a pesar de que consta en autos (fs: 1) la solicitud No. 6-1071 de adjudicación de Título oneroso que hizo el señor DIDIMO NORIEGA BARRIA ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria (Provincia de Herrera), después de la muerte de su padre PABLO NORIEGA DIAZ (q. e. p. d.), de tratar de titular el globo de terreno (derechos posesorios) que tenía su padre antes que él.

SEGUNDO: El Tribunal de la alzada no tomó en cuenta, ni mucho menos valoró la certificación que expidió el Jefe de la Reforma Agraria - Región 3- de Herrera, señor Samuel Martínez, quien señala que en ese Despacho existe trámite de propiedad a nombre de Secundino Barría y Cleto Quintero, donde se señala al señor PABLO NORIEGA DIAZ (q. e. p. d.) como colindante de ellos, prueba que demuestra que el titular de los derechos posesorios son de (sic) PABLO NORIEGA DIAZ (q. e. p. d.) y no del señor DIDIMO NORIEGA BARRIA (demandado).

TERCERO: El Tribunal de la alzada al dictar la resolución recurrida, yerra (sic) al considerar que el señor DIDIMO NORIEGA BARRIA tiene derecho sobre el globo de terreno, cuando no consta en autos ninguna prueba que demuestre tal derecho y mucho menos no existe (sic) cesión de esos derechos de padre a hijo.

CUARTO: El Tribunal de la alzada si hubiese tomado en cuenta las

pruebas antes mencionadas y que obran en autos, hubiera percibido claramente que el único titular de los derechos posesorios era PABLO NORIEGA DIAZ (q. e. p. d.), derechos que le pertenecen a sus sucesores hoy demandantes e inclusive al hoy demandado (DIDIMO NORIEGA BARRIA) todos como herederos de su difunto padre.

QUINTO: El Tribunal de la alzada al considerar pruebas que no constan en autos, y al no tomar en cuenta otras pruebas que sí obran en autos, yerra (sic) al concluir que los derechos posesorios son del señor DIDIMO NORIEGA BARRIA, error que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva del fallo recurrido." (Fs. 374-376)

Como consecuencia de los errores probatorios descritos en los motivos anteriormente transcritos, la parte recurrente alega que el Tribunal Superior violó los artículos 769, 772, 773 y 821 del Código Judicial y 415, 417, 423 y 431 del Código Civil.

La Sala debe determinar si los documentos a los cuales se refiere la parte recurrente como ignorados por la sentencia atacada, pudieron influir de modo sustancial en dicha decisión, como se alega.

El primer documento es consultable a foja 1 y reverso y consiste en la solicitud No. 6-0171 que presentara el señor DIDIMO NORIEGA BARRIA ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Provincia de Herrera, con fecha de 13 de mayo de 1994, para que se le adjudicara a título oneroso el globo de terreno en disputa.

Los recurrentes sostienen que de dicha prueba se desprende que el demandado trató de titular los derechos posesorios que tenía su padre PABLO NORIEGA DIAZ sobre el globo de terreno en litigio, los cuales en realidad le pertenecen a todos ellos, incluyendo al señor DIDIMO NORIEGA BARRIA, como hijos del mencionado señor.

La Sala estima que este documento no contribuye a dilucidar quién ejercía o ejerce la posesión sobre el terreno en disputa, puesto que se trata de una simple solicitud del demandado que no contiene ningún señalamiento que guarde relación con la presente controversia.

En segundo lugar el recurrente afirma que el Tribunal Superior no tomó en cuenta la certificación expedida por el Jefe de la Reforma Agraria de la Provincia de Herrera, señor Samuel Martínez, en la cual se señala que en ese despacho existe trámite de título de propiedad a nombre de los señores Secundino Barría y Cleto Quintero, dentro del cual se indica como uno de sus colindantes al señor PABLO NORIEGA DIAZ (q. e. p. d.); prueba que, en consecuencia, demuestra que él es el titular de los derechos posesorios y no el señor DIDIMO NORIEGA BARRIA.

La Sala ha podido constatar que la prueba a la que se refiere el recurrente no fue aportada al proceso, sino que únicamente se adujo en el alegato de segunda instancia, en los siguientes términos:

"Por otro lado, es oportuno señalar que el propio jefe de la Reforma Agraria de la Región N° 3 de Herrera, señor SAMUEL MARTINEZ, ha certificado, mediante nota fechada diecisiete (17) de enero del año en curso, que en su despacho figura trámite de propiedad a nombre de los señores SECUNDINO BARRIA PIMENTEL y CLETO QUINTERO, con una superficie de 9 hectáreas con 0448.27 metros cuadrados, según hace constar el plano N° 61-1644 de 4 de junio de 1976, cuyos linderos son: NORTE: PACIFICO MARTINEZ y ALBERTO CEDEÑO, SUR: PABLO NORIEGA y camino de Los Corralillos a El Chumical, ESTE: ALBERTO CEDEÑO y OESTE: PABLO NORIEGA; lo cual indica una vez más que el colindante es PABLO NORIEGA y no DIDIMO NORIEGA, como figura en la solicitud de títulos, para lo cual solicito a los Honorables Magistrados que antes de dictar la sentencia se dicte un auto para mejor proveer, a efectos de que se solicite a la Reforma Agraria un informe o Certificación de lo que acabo de plasmar en líneas anteriores, así como también para que extiendan copia autenticada del plano de la referencia." (F. 273) (Enfasis de la Sala)

De lo anteriormente transcrito se colige que el error de hecho que le imputa la parte recurrente a la decisión impugnada, tiene como fundamento una prueba que no existe en el expediente, lo cual no es viable, puesto que no puede alegarse esta causal por el hecho de que el juzgador de segunda instancia no tomara en consideración un documento que no fue aportado al proceso, en ninguna de las dos instancias del mismo.

Cabe recordar que el error de hecho se produce cuando una prueba que se ha presentado no se valora, esto es, se ignora por completo; o cuando se da por existente un elemento probatorio que no consta en el expediente.

En vista de que la situación descrita por el recurrente no se ajusta a ninguno de estos dos supuestos, se debe descartar el cargo y, con él, esta primera causal de fondo; puesto que la sentencia impugnada no incurrió en error de hecho en cuanto a la existencia de las pruebas atacadas ni, por ende, en la violación de las disposiciones legales que se señalaron como infringidas.

La segunda causal corresponde a la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Para mayor ilustración se transcriben a continuación los motivos que la fundamentan:

"PRIMERO: El Tribunal de la Alzada, en la sentencia recurrida mediante este recurso de casación, no valoró en su debida forma los testimonios de los señores CARLOS MANUEL PEREZ, MARIA JOSE DE ESCRIBANO, JOSE AMADO VILLARREAL PEREZ, RAMON CAMARGO MARIN, ROGELIO DE GRACIA, FLOR MARIA GONZALEZ DE PEREZ, testimonios del actor y mucho menos valoró en su debida forma los testimonios rendidos por los testigos del demandado, JOSE MARIA PEREZ, JOSE ISABEL MARTINEZ SANCHEZ, ESTEBAN VASQUEZ SANCHEZ, SANTOS JIMENEZ GONZALEZ, LUIS BARRIA PINTO, y la propia declaración de parte del demandado, que señalan todos que el señor PABLO NORIEGA DIAZ (q. e. p. d.) ejerció la posesión sobre el globo de terreno en litigio primeramente.

SEGUNDO: El Tribunal de la Alzada al no valorar en debida forma los testimonios de los testigos rendidos en todo el proceso, pasa por alto que los mismos demuestran fehacientemente que PABLO NORIEGA DIAZ (q. e. p. d.), era el titular de los derechos posesorios, yerrando (sic) al considerar que dichos derechos son de DIDIMO NORIEGA BARRIA.

TERCERO: El Tribunal de la alzada al no valorar bien y en su debida forma los testimonios rendidos por todos los testigos, ha considerado erróneamente que DIDIMO NORIEGA BARRIA es el titular de los derechos posesorios sobre el globo de terreno que hoy se disputa, error de apreciación que ha influido sustancialmente en las (sic) parte dispositiva del fallo recurrido.

CUARTO: El Tribunal de la alzada al no valorar en debida forma los informes periciales rendidos en el proceso, pasa por alto que los mismos señalan que el señor PABLO NORIEGA DIAZ (q. e. p. d.) fue la persona que poseía el terreno primeramente en disputa, error que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva del fallo recurrido." (Fs. 386-387)

El recurrente alega que como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el fallo atacado violó los artículos 770, 773, 904 y 953 del Código Judicial y 415, 416, 417 y 425 del Código Civil.

En primer lugar, el recurrente ataca la valoración que hizo el Tribunal Superior de la prueba testimonial aportada al proceso, al no reconocer que de dichas declaraciones se desprende que fue el señor PABLO NORIEGA DIAZ (q. e. p. d.) quien ejerció la posesión sobre el terreno en litigio, hasta el día de su muerte.

La sentencia atacada consideró que en vista de que las declaraciones de los testigos presentados por ambas partes eran contradictorias entre sí, debían

aplicarse las reglas de apreciación contenidas en el artículo 906 del Código Judicial que a la letra dice:

"ARTICULO 906. Cuando las declaraciones de los testigos presentados por una misma parte o por ambas sean contradictorias entre sí, de manera que respecto de cada parte haya número plural de testigos hábiles, debe el Juez tomar en cuenta la vinculación que los testigos tengan o puedan tener con algunas de las partes y si afecta su imparcialidad; lo fundado de la razón de su dicho; el resultado del careo, si hubiere, y asimismo las demás circunstancias que puedan formar su convicción, conforme a las reglas de la sana crítica".

Con base en la norma transcrita, el fallo concluyó que debía darle mayor valor a los testigos de la parte demandada, puesto que los de la parte demandante residían en la Ciudad de Chitré, distantes de la comunidad El Balillo en la que se encuentra la finca en disputa; razón por la cual el conocimiento de los hechos sobre los cuales atestiguaron no era sólido, ya que se sustenta en visitas esporádicas al mencionado lugar.

Por el contrario, estimó que los testimonios aportados por el demandado tienen mayor eficacia, porque provienen de personas que residen en la comunidad donde se encuentra el globo de terreno en litigio o en sus alrededores, por lo que tuvieron oportunidad de presenciar el abandono del señor PABLO NORIEGA DIAZ (q. e. p. d.) por parte de su familia y les consta que fue su hijo, el señor DIDIMO NORIEGA BARRIA, quien lo atendió hasta su muerte y quien se encargó y se encarga de mantener la finca.

Luego de analizar las declaraciones de los testigos del demandado: JOSE MARIA PEREZ (fs. 87-88); JOSE ISABEL MARTINEZ (fs. 89-90); ESTEBAN VASQUEZ CHAVEZ (fs. 91-93); SANTOS JIMENEZ GONZALEZ (fs. 94-98); y LUIS BARRIA PINTO (fs. 99-101), la Sala considera que el Tribunal no incurrió en error de derecho al valorarlos, puesto que si bien es cierto como alega el recurrente, que todos aceptan que el señor PABLO NORIEGA DIAZ (q. e. p. d.) ejerció actos de posesión sobre la finca en disputa, al preguntárseles desde cuándo el difunto dejó de trabajar dicha tierra, todos concordaron en que hacía más de trece años y que desde entonces, es el demandado quien se ocupa de mantener la finca y quien ha realizado mejoras dentro de ella.

En contraste, ninguno de los testigos de la parte actora habita en la comunidad donde se encuentra la finca en litigio y declaran que sólo la visitaban ocasionalmente; razón por la cual no tienen la fuerza necesaria para desvirtuar el número plural de declaraciones aportadas por el demandado, que lo reconocen como el dueño de la finca disputada.

Consecuentemente, debe concluirse que el fallo no violó ninguna de las disposiciones sobre valoración de la prueba testimonial, al considerar que tenían mayor peso las declaraciones de los testigos del demandado, todos los cuales eran residentes de la comunidad El Balillo o de sus cercanías.

En segundo lugar, la parte recurrente señala que el fallo de segunda instancia no valoró "en debida forma los informes periciales rendidos en el proceso", de los cuales se colige que el señor PABLO NORIEGA DIAZ (q. e. p. d.) "fue la persona que poseía el terreno primeramente".

La Corte observa que no se trata propiamente de informes periciales, sino de diligencias judiciales. La primera corresponde a la inspección judicial practicada por el Juez Primero del Circuito de Herrera, Primer Suplente, la cual es consultable a fojas 129-131; y, la segunda, a la inspección realizada a petición de la parte demandante, por el Tribunal Comisionado, Juzgado Municipal de Pesé, visible a fojas 152-157.

De acuerdo con el último párrafo del artículo 945 del Código Judicial, de lo ocurrido en la inspección se extenderá una diligencia que firmarán los que concurrieren, "la que formará una prueba más o menos completa, según la naturaleza de su contenido y la clase de afirmaciones que hagan los peritos o testigos que han intervenido en la diligencia, apreciándose de acuerdo con las reglas de la sana crítica".

En atención a lo dispuesto en la citada disposición legal, el Tribunal Superior, por considerarla objetiva, le atribuyó a la primera diligencia judicial el carácter de "prueba muy completa en concatenación con los testimonios" aportados por la parte demandada. Sin embargo, consideró que la segunda carecía de fortaleza probatoria, porque incluía afirmaciones "completamente subjetivas y sin respaldo, documental o testimonial".

La Sala estima que el fallo no incurrió en error de derecho al valorar las pruebas mencionadas, puesto que al revisar las respectivas diligencias que se levantaron dentro de cada una de las inspecciones realizadas, se puede observar que la que llevó a cabo el Juez Primero, Suplente, del Circuito de Herrera, además de que fue ordenada por el Juez y no por ninguna de las partes, se encuentra reforzada con la información brindada personalmente a dicho juzgador por la señora Antonia Pérez, vecina de la finca en litigio, quien señaló que tiene aproximadamente 20 años de residir en esa comunidad "y desde entonces el señor DIDIMO NORIEGA es quien trabaja la tierra en esa finca".

En el mismo sentido, el juez se presentó en la Escuela Primaria del El Balillo y conversó con el señor Juan de Dios Avila, quien manifestó que tenía 10 años de trabajar como educador en esa comunidad "y desde conoce (sic) al señor DIDIMO NORIEGA como propietario del terreno en litigio".

En estas circunstancias, debe concluirse que el Tribunal Superior no incurrió en error de derecho al valorar las diligencias extendidas en las inspecciones judiciales, en relación con el resto del material probatorio ni, en consecuencia, en la violación de los artículos 770, 773, 904 y 953 del Código Judicial y 415, 416, 417 y 425 del Código Civil.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 25 de febrero de 1997, dentro del proceso ordinario de oposición a título instaurado por PABLO NORIEGA BARRIA y OTROS contra DIDIMO NORIEGA BARRIA.

Las costas de casación se fijan en doscientos cincuenta balboas (B/.250.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

=====
 =====
 =====
 =====

DISTRIBUIDORA XTRA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DAYSY OLINDA GUZMAN ROSAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante Resolución fechada 19 de octubre de 1999, esta Sala de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación presentado por DISTRIBUIDORA XTRA, S. A. contra la Resolución de 12 de febrero de 1999 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario promovido por DAYSY OLINDA GUZMAN ROSAS.

Según se aprecia en el escrito de corrección presentado por el casacionista, que corre a fojas 161 a 167, el defecto que fue señalado al recurrente por esta Corporación, consistente en las extensas consideraciones expresadas dentro del concepto de infracción de las normas infringidas, ha sido enmendado.

Por tanto, la Sala considera que el libelo de casación cumple a cabalidad con los requisitos que establece el artículo 1160 del Código de procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por DISTRIBUIDORA XTRA, S. A. contra la Resolución de 12 de febrero de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario instaurado por DAYSI OLINDA GUZMAN ROSAS contra la casacionista.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

=====

VENTAS Y MERCADEO, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE EXCEPCION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR VENTAS Y MERCADEO, S. A. CONTRA JULIO E. DIAZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Jerónimo Emilio Mejía, apoderado judicial de la sociedad VENTAS Y MERCADEOS, S. A., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 14 de septiembre de 1998, que decidió en segunda instancia la excepción por falta de legitimación pasiva propuesta por el señor JULIO E. DIAZ STRUNZ, como parte demandada en el proceso ejecutivo que le sigue la sociedad recurrente.

La Sala debe decidir si admite o no el recurso de casación presentado, tomando en consideración los requisitos exigidos por los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Así, consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona hábil; y que la resolución atacada es susceptible de ser impugnada en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

En relación con el libelo del recurso se observa que se trata de casación en el fondo, en la que se invoca una sola causal que se encuentra consagrada en el artículo 1154 del Código Judicial.

Igualmente, se advierte que los motivos que le sirven de fundamento han sido planteados con claridad y son congruentes con ella; y que las disposiciones legales que se consideran infringidas, con la explicación de sus respectivas infracciones resultan adecuadas, luego de un primer examen formal.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial de VENTAS Y MERCADEOS, S. A., dentro del proceso ejecutivo que le sigue al señor JULIO E. DIAZ STRUNZ.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

=====

CONFLICTO DE COMPETENCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA Y EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL EN EL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR LUVAN

INVERSIONES, S. A. CONTRA SAMAR ZAAL ALI ARAJ M., EQUIPOS DE PACORA, S. A., LA ONDA LATINA, ZAAL ALI MOHAMED Y JULIO E. BERRIOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Decimoquinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil y el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, respecto al juicio ejecutivo instaurado por LUVAN INVERSIONES, S. A. contra SAMAR ZAAL ALI ARAJ M., ZAAL ALI MOHAMED, JULIO BERRIOS, LA ONDA LATINA y EQUIPOS DE PACORA, S. A.

El negocio fue remitido a esta corporación judicial mediante Auto N° 660, dictado por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, el 4 de octubre de 1999.

Las constancias procesales revelan que la sociedad LUVAN INVERSIONES, S. A. presentó demanda ejecutiva y acción de secuestro contra SAMAR ZAAL ALI ARAJ M., ZAAL ALI MOHAMED, JULIO BERRIOS, LA ONDA LATINA y EQUIPOS DE PACORA, ante el Juzgado Decimoquinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil quien, mediante el Auto N° 69 de 9 de julio de 1999 consultable a fojas 8 y 9, admitió el secuestro y fijó la cuantía de la caución correspondiente.

Posteriormente, mediante Auto N° 187 de 20 de agosto de 1999, "SE ABSTIENE de conocer del presente proceso y DECLINA COMPETENCIA ante el Juzgado de Circuito de lo Civil, del Circuito de Veraguas, en Turno" (f. 22), con fundamento en los siguientes hechos:

1) EQUIPOS PACORA, S. A., LA ONDA LATINA, ZAAL ALI MOHAMED y JULIO BERRIOS han sido demandados ejecutivamente, con base en el Pagaré fechado 15 de junio de 1998 (f. 16), documento en el cual renunciaron al domicilio; pacto que, en consecuencia, constituye una excepción a la regla general de competencia por razón del lugar contenida en el artículo 255 del Código Judicial, que le permite al demandante escoger el foro ante el cual puede presentar su causa.

2) No obstante, la obligación por la cual se demanda al señor SAMAR ZAAL ALI ARAJ M., tiene como recaudo ejecutivo los cheques rechazados por el Banco contra el cual se giraron (fs. 5, 8 y 11); razón por la cual no puede hacerse extensiva la renuncia del domicilio pactada por los demás demandados.

3) Consecuentemente, dado que el señor SAMAR ZAAL ALI ARAJ M. tiene su domicilio en el Almacén La Fiesta, ubicado en la Avenida Central de Santiago, Provincia de Veraguas y que los otros cuatro demandados pueden ser ejecutados en cualquier circuito judicial, con fundamento en el artículo 255 del Código Judicial que establece como regla general que es competente el juez del domicilio del demandado; la Juez Decimoquinta se abstuvo de conocer del presente proceso ejecutivo y declinó competencia ante el Juzgado del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil.

Por su parte, al recibir el expediente el Juez Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil dictó el Auto N° 660 de 4 de octubre de 1999, en el que ordena la remisión del presente expediente a esta corporación judicial para que resuelva el conflicto de competencia, en atención a lo dispuesto en el ordinal 3 del artículo 93 del Código Judicial.

Para arribar a esta conclusión, el Juez del Circuito de Veraguas se fundamenta en los artículos 242, 246 y 248 del Código Judicial, indicando lo siguiente:

"Significa lo anterior que, en toda demanda civil el demandante escoge el Tribunal de causa interponiendo la demanda y se debe dar trámite a la misma, a menos que el demandado presente INCIDENTE de nulidad por falta de competencia, el cual de ser resuelto favorablemente a la parte demandada, entonces traería como

consecuencia la declaratoria de competencia (sic).

Queda palmariamente demostrado que si no se ha dado el trámite señalado por la Ley no puede el Juzgado donde se presentó la demanda concluir que no existe prórroga de competencia, toda vez que ella es posible conforme a derecho y para ello se debe escuchar al demandado". (F. 28)

Para resolver el presente conflicto, son pertinentes los artículos 242, 248 y 255 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"ARTICULO 242. La competencia que se fija por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso puede ser prorrogada.

Se entiende que hay prórroga de competencia cuando un Tribunal, que no está llamado a conocer del proceso por razón de su cuantía o del lugar donde debe ventilarse, conoce de ella por voluntad de las partes.
..."

"ARTICULO 248. La prórroga es tácita por parte del demandante cuando éste ocurre a determinado Tribunal, interponiendo la demanda; y por parte del demandado por el hecho de hacer, después de contestada la demanda, cualquier gestión que no sea la de promover incidente de nulidad por falta de competencia."

"ARTICULO 255. Por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, como regla general en los procesos civiles, el Juez competente es el del domicilio del demandado; y en los actos de procesos no contenciosos de carácter civil, el del interesado."

De acuerdo con lo que señalan las disposiciones legales transcritas, la competencia que se fija por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, puede ser prorrogada. La prórroga tácita por parte del demandante ocurre cuando éste interpone su demanda ante determinado Tribunal; situación que se ha dado en el presente caso, en el cual el demandante promovió su demanda ejecutiva en el Circuito Judicial de Panamá y no en el domicilio de algunos de los demandados.

En relación con la prórroga tácita de la parte demandada, el citado artículo 248 del Código Judicial dispone que tendrá lugar cuando ésta, después de contestada la demanda, haga cualquier gestión que no sea la de promover un incidente por falta de competencia.

En el caso que nos ocupa, se trata de cinco demandados, de los cuales cuatro renunciaron a su domicilio; razón por la cual esos cuatro demandados no podían oponerse al circuito judicial que escogiera la demandante para interponer su reclamación.

En cuanto al quinto demandado, el señor SAMAR ZAAL ALI ARAJ M., con domicilio en Santiago, Provincia de Veraguas, se observa que aún no se le ha notificado del proceso, puesto que por tratarse de un juicio ejecutivo en los que no existe el traslado de la demanda, este trámite debe asimilarse al momento en que se notifica el auto que libra mandamiento de pago al ejecutado, el cual no ha sido dictado dentro de este proceso.

Consecuentemente, le asiste razón al Juez Primero del Circuito de Veraguas cuando sostiene que si no se ha dado el trámite señalado por la ley, y el demandado no ha tenido oportunidad de aceptar la prórroga de competencia realizada por el demandante u oponerse a ella promoviendo un incidente de nulidad, el Juzgado Decimoquinto ante el cual se interpuso la demanda, no podía abstenerse de conocer de dicha demanda y declinar la competencia.

Ello es así, puesto que el ordinal 1 del artículo 723 del Código Judicial señala que la falta de competencia no produce nulidad, "Si la competencia es prorrogable y las partes prorrogan expresa o tácitamente con arreglo a lo dispuesto en el Libro I de este Código"; razón por la cual el tribunal no podía declinar la competencia, sin que la parte demandada hubiere interpuesto el incidente de nulidad correspondiente.

En estas circunstancias, se le debe ordenar al Juzgado Decimoquinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, que le imprima el trámite correspondiente a la demanda ejecutiva presentada; con el entendimiento de que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 248 del Código Judicial, queda a salvo el derecho del señor SAMAR ZAAL ALI ARAJ de promover incidente de nulidad por falta de competencia, en caso de que al momento de notificarse del auto que libre mandamiento de pago en su contra, no estuviera de acuerdo con la prórroga de la competencia realizada por la parte demandante.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al Juzgado Decimoquinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil que avoque el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por LUVAN INVERSIONES, S. A. contra SAMAR ZAAL ALI ARAJ M., ZAAL ALI MOHAMED, JULIO BERRIOS, LA ONDA LATINA y EQUIPOS DE PACORA, S. A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

=====

IMPEDIMENTO

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR PANAMA TIMBER PRODUCTS CORPORATION CONTRA LA SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 1999 DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL. (CALIFICACION DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado ROGELIO A. FABREGA ha solicitado al resto de los Magistrados que conforman esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que le separen del conocimiento del recurso de revisión interpuesto por PANAMA TIMBER PRODUCTS CORPORATION, contra la sentencia dictada por el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá el 18 de julio de 1988, dentro del proceso ordinario instaurado por LA NACION contra la sociedad recurrente.

Afirma el Magistrado Fábrega que "el presente negocio fue recurrido en casación en el cual el suscrito fungió como Magistrado Sustanciador, dictándose fallo el 12 de marzo de 1999 por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en cuya expedición intervine"; situación que, en su opinión, configura la causal de impedimento contenida en el ordinal 5 del artículo 749 del Código Judicial.

La jurisprudencia de la Corte ya ha señalado reiteradamente que no deben declararse legales los impedimentos manifestados por los Magistrados de la Sala, en los recursos de revisión interpuestos contra resoluciones que han sido impugnadas en casación ante esta corporación judicial, como sucede en el caso que nos ocupa ni, tampoco, cuando la revisión se dirige contra la sentencia dictada por la propia Sala Civil al resolver recurso de casación. Así lo ha afirmado en resoluciones de 10 de mayo de 1999, 30 de junio de 1999 y 18 de octubre de 1999. En esta última decisión, la Sala aclaró lo siguiente:

"La jurisprudencia sentada en casos similares (cuando la revisión solicitada ante la Sala Civil ha sido contra sentencia dictada por la misma Sala resolviendo un recurso de casación, y por lo cual sus integrantes han manifestado impedimento para conocer del recurso interpuesto) ha resuelto declarar que no es legal el respectivo impedimento. Esas decisiones han tenido en cuenta consideraciones relativas a la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión, en el sentido de que este no constituye una instancia adicional dentro del proceso al cual accede. La jurisprudencia ha dejado sentado que

el recurso de revisión es un mecanismo autónomo e independiente, "que pondera nuevas circunstancias factores no comprendidos dentro del universo procesal previamente sometido al juicio valorativo de los magistrados por vía del recurso extraordinario de casación" (Cfr. Sala Civil, resolución de 10 de mayo de 1999).

En la jurisprudencia previamente citada también se hace referencia a que la actividad jurisdiccional se organiza sobre la base de la competencia siguiendo el criterio de la especialización de los jueces. De manera que, con base en tal principio, tanto la revisión civil como la penal son de conocimiento de diferentes Salas de la Corte, en virtud de lo establecido por los artículos 93 (numeral 1) y 96 del Código Judicial. Se sostuvo en los casos anteriores que si el impedimento de los tres magistrados de la Sala Civil fuese declarado legal en todas las causas como la presente, le correspondería a los tres magistrados de la Sala Penal resolver el recurso de revisión civil, con lo cual se desvirtuaría el propósito de las normas que establecen la competencia privativa de las Salas de la Corte. (Veáse también, Sala Civil, resolución de 30 de junio de 1999)."

Esta corporación judicial estima que el criterio sostenido en el precedente parcialmente transcrito es aplicable al caso en estudio; razón por la cual no procede separar al Magistrado Fábrega del conocimiento del presente recurso de revisión.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ROGELIO A. FABREGA, para conocer del recurso de revisión interpuesto por el apoderado judicial de PANAMA TIMBER PRODUCTS CORPORATION.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

INCIDENTE

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN Y MORGAN CON AUDIENCIA DEL HONORABLE MAGISTRADO ROGELIO A. FABREGA ZARAK EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA NACION ARGENTINA CONTRA LA SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 1998 DICTADA POR LA SALA PRIMERA, DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR AGROMETAL INTERNATIONAL CORPORATION CONTRA MATMETAL, S. A. Y TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOCIEDAD DEL ESTADO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, actuando como apoderada especial, de la Nación Argentina, han interpuesto incidente de recusación contra el Magistrado Rogelio Fábrega Zarak, a efecto de que sea separado del conocimiento del recurso de revisión interpuesto por la Nación Argentina contra la Resolución de 2 de octubre de 1998 dictada por esta Sala de lo Civil de la Corte en el proceso ordinario seguido por AGROMETAL INTERNATIONAL CORPORATION contra MATMETAL, S. A. Y TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOCIEDAD DEL ESTADO.

Tal como lo señala el recusante en el respectivo escrito, el mencionado recurso de revisión interpuesto por la Nación Argentina fue repartido al Magistrado Rogelio Fábrega, quien manifestó impedimento para asumir su conocimiento, con fundamento en el numeral 5 del artículo 479 del Código Judicial. El resto de la Sala Civil resolvió que no era legal el impedimento

manifestado por el Magistrado Fábrega, mediante auto de 18 de octubre de 1999.

En el escrito de recusación expresa su proponente que no está de acuerdo con los criterios expresados por la Sala Civil en el mencionado auto de 18 de octubre del año en curso, en cuanto a la inconveniencia de que los suplentes conozcan del recurso de revisión como tampoco en lo relativo a la separación de las Salas y sus especialidades pues, a su juicio, en un momento dado ello podría dar paso a la denegación de justicia en casos donde el tribunal de competencia natural esté impedido legalmente.

En la resolución de 18 de octubre de 1999 dictada por esta Sala de lo Civil, para resolver la manifestación de impedimento del Magistrado Fábrega, se analizaron de manera detallada y extensa los temas a que alude el proponente de esta recusación, para finalmente llegar a la conclusión de que no procedía legalmente el referido impedimento.

Por tanto, debido a que el tema en cuestión ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación, no se justifica realizar el mismo examen para arribar a la misma decisión. Siendo así, se produce en este caso el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCION DE MATERIA en el Incidente de Recusación interpuesto por la firma MORGAN & MORGAN contra el Magistrado Rogelio Fábrega, dentro del recurso de revisión propuesto por LA NACION ARGENTINA contra la sentencia de 2 de octubre de 1998, dictada por la Sala Civil de la Corte en el proceso instaurado por AGROMETAL INTERNACIONAL CORPORATION contra METAL, S. A. y TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOCIEDAD DEL ESTADO.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado de la Sala Civil

=====
=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN Y MORGAN CON AUDIENCIA DEL HONORABLE MAGISTRADO ROGELIO A. FABREGA ZARAK EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA NACION ARGENTINA CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE OCTUBRE DE 1998 DICTADA POR LA SALA PRIMERA, DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR AGROMETAL INTERNACIONAL CORPORATION CONTRA MATMETAL, S. A. Y TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOCIEDAD DEL ESTADO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN Y MORGAN, como apoderados de LA NACION ARGENTINA dentro del Recurso de Revisión propuesto contra la Resolución de 2 de octubre de 1998 dictada por la Sala Civil de la Corte, ha interpuesto Recurso de Reconsideración contra el auto de 2 de noviembre de 1999, por medio del cual esta Sala de lo Civil DECLARA SUSTRACCION DE MATERIA en el Incidente de Recusación interpuesto contra el Magistrado Rogelio Fábrega.

Según se aprecia en el escrito contentivo del recurso de reconsideración (fs. 13-14), el mismo tiene como finalidad que se revoque el auto recurrido, que esta misma Sala dictó, y en su lugar se acceda a la recusación interpuesta y se separe al Magistrado Fábrega del conocimiento del recurso de revisión presentado por LA NACION ARGENTINA.

Resulta evidente que el recurso de reconsideración formalizado en este caso contra la decisión de esta Sala de la Corte, en virtud de la cual se declaró SUSTRACCION DE MATERIA en el Incidente de Recusación, es manifiestamente

improcedente, ya que la ley expresamente establece que dicha resolución no es susceptible de recurso alguno.

Cabe recordar que la ley establece los casos en que las resoluciones son recurribles y determina los recursos de que son susceptibles, siendo que la presente resolución contra la cual se ha propuesto el recurso de reconsideración, no se encuentra entre las que establecen las normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil, que para efectos de este caso sería el artículo 762, que a la letra dice:

"ARTICULO 762. En los incidentes de recusación todas las resoluciones serán irrecurribles."

En atención a lo expuesto, resulta evidente la improcedencia del medio impugnativo que pretende utilizar la firma forense MORGAN Y MORGAN.

Por lo tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el RECURSO DE RECONSIDERACION interpuesto por la firma MORGAN Y MORGAN contra la Resolución de 2 de noviembre de 1999 dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====

RECURSO DE REVISIÓN

LUIS ALFONSO TUÑÓN TUÑÓN INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL 20 DE OCTUBRE DE 1994 Y LA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1994, DICTADAS POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO INTERPUESTO POR BANCO GENERAL, S. A. CONTRA M/N "NACHITO". MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, actuando en nombre y representación de la sociedad NACHITO, S. A., ha interpuesto recurso de revisión contra las resoluciones proferidas por el Tribunal Marítimo de Panamá el 20 de octubre de 1994 y el 15 de diciembre de 1994, dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado propuesto por BANCO GENERAL, S. A. contra M/N "NACHITO".

Al momento de examinar el presente negocio con el objeto de fijar la fianza que establece el artículo 1196 del Código Judicial como requisito previo para acoger el recurso de revisión, el suscrito observa que de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo final de artículo 1194 ibidem, "La Corte deberá, cuando lo advierta, tomar las medidas de saneamiento previstas en el artículo 685", que prescribe el deber del juzgador de decretar saneamiento, "si la relación procesal adolece de algún defecto o vicio que, de no ser saneado, producirá un fallo inhibitorio o la nulidad del proceso".

En el caso que nos ocupa se advierte que el señor LUIS ALFONSO TUÑÓN TUÑÓN le otorgó poder al Licenciado Eduardo Ríos Molinar para que, en su nombre y representación, interpusiera recurso de revisión. (F. 1) No obstante, el libelo del recurso presentado por dicho profesional del derecho, señala que actúa como apoderado de la sociedad NACHITO, S. A.

Si bien de acuerdo con la certificación del Registro Público que aparece a foja 42 el señor TUÑÓN es el representante legal de dicha sociedad anónima, como se señaló anteriormente, el poder que consta en el expediente fue conferido

en su propio nombre y no en representación de NACHITO, S. A.

Consecuentemente, existe una causal de nulidad subsanable, la cual se encuentra consagrada en el ordinal 3 del artículo 722 del Código Judicial y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 736 ibidem, se debe poner en conocimiento del señor LUIS ALFONSO TUÑON TUÑON, en su condición de presidente y representante legal de la sociedad NACHITO, S. A.; con la advertencia de que si dentro del término correspondiente no pidiera la anulación de lo actuado por el Licenciado EDUARDO RÍOS MOLINAR en nombre de dicha sociedad, por el mismo hecho se legitima la actuación realizada sin poder legal.

Por otra parte, a foja 7 consta un escrito en el que se pide patrocinio procesal gratuito para el señor LUIS ALFONSO TUÑON TUÑON, con fundamento en el artículo 1470 del Código Judicial; solicitando específicamente, que se le exonere de la fianza que establece el artículo 1196 ibidem.

En relación con esta petición se observa, en primer lugar, que como se dejara aclarado anteriormente, la parte que recurre en revisión es la sociedad NACHITO, S. A. y no el señor TUÑON; razón por la cual es ésta quien podría, en todo caso, solicitar dicho beneficio.

En segundo lugar, para otorgar el patrocinio procesal gratuito el artículo 1470 del Código Judicial requiere que el solicitante reúna las siguientes condiciones:

"ARTICULO 1470. ...

1. Que no alcance a ganar la suma de cinco mil balboas anuales; ya del producto de sus bienes, ya de su industria, profesión o trabajo; y

2. Que los bienes que tenga no alcancen un valor de cinco mil (B/.5,000.00) balboas.

..."

En el presente caso se trata de una sociedad anónima, es decir, una sociedad mercantil y como tal, se presume que ha sido creada con ánimo de lucro. Además, de acuerdo con la certificación expedida por el Registro Público consultable a foja 42, el capital social de NACHITO, S. A. es de treinta mil dólares americanos (US \$30,000.00); razón por la cual no cumple con las condiciones legales anteriormente señaladas.

Por último, cabe señalar que el citado artículo 1470 del Código Judicial prescribe como requisito adicional, que el patrocinio procesal gratuito se solicite "al Juez que conozca o sea competente para conocer del primer proceso en que haya de ser parte el beneficiario". Sin embargo, se ha podido constatar que NACHITO, S. A. compareció al proceso especial de crédito marítimo privilegiado dentro del cual se dictaron las resoluciones contra las cuales se ha interpuesto el presente recurso de revisión sin solicitar dicho beneficio; por lo que su petición resulta extemporánea y, en consecuencia, no debe concederse.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: 1) ORDENA que se ponga en conocimiento del señor LUIS ALFONSO TUÑON TUÑON, representante legal de la sociedad NACHITO, S. A., que sin que exista poder legal, el Licenciado Luis Eduardo Ríos Molinar ha interpuesto recurso de revisión en nombre de dicha sociedad, contra las resoluciones proferidas por el Tribunal Marítimo de Panamá el 20 de octubre de 1994 y 15 de diciembre de 1994, dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado propuesto por BANCO GENERAL, S. A. contra M/N "NACHITO"; con la advertencia de que si dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación, no solicita la anulación de lo actuado por el Licenciado Eduardo Ríos Molinar en nombre de la sociedad NACHITO, S. A., por el mismo hecho se legitima dicha actuación y se le tendrá como su apoderado judicial en este proceso; 2) NO CONCEDE el patrocinio procesal gratuito solicitado por el señor LUIS ALFONSO TUÑON TUÑON.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado de la Sala Civil

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

VIRGILIO PICOTA INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO N° 2746, DEL 18 DE OCTUBRE DE 1999 DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL EN EL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR VIDRIOS Y ESPEJOS AMERICA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Carlos R. Ayala M., actuando como apoderado especial de VIRGILIO PICOTA, ha interpuesto Recurso de Revisión contra el Auto No. 2746 del 18 de octubre de 1999, emitido por el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario que le sigue VIDRIOS Y ESPEJOS AMERICA, S. A.

Al examinar el escrito contentivo de este recurso, en atención a las formalidades que determina el artículo 1194 del Código Judicial, se observa que el recurrente no cumple a cabalidad con la exigencia que establece el numeral 4o. de esta norma, consistente en "La expresión de la causal invocada". Es así, pues se limita a expresar que la causal invocada es "la nulidad originada en la sentencia (auto) que puso fin al proceso y no es susceptible de recurso en tanto que fue notificada por edicto y actualmente se encuentra ejecutoriada".

Evidentemente, no se determina taxativamente ninguna de las nueve causales establecidas por el artículo 1189 del Código Judicial para que se pueda interponer el recurso de revisión. Sin embargo, de lo expresado por el recurrente se puede pensar que se está refiriendo a los supuestos consagrados por el numeral 7 o por el numeral 9, pues estos preceptúan lo siguiente:

"7. Si existe nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible del recurso;

...

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto u asunto hubiere sido debatido en el proceso."

No obstante, respecto a los defectos contenidos en el escrito de revisión, si bien la Corte, en algunas ocasiones, puede tomar las medidas de saneamiento previstas en el artículo 685 del Código Judicial, según lo permite el último párrafo del artículo 1194 del citado Código, también debe rechazar el recurso cuando fuese manifiesta su improcedencia, conforme lo dispone el artículo 1197 ibídem.

En ese sentido, al revisar la resolución contra la cual se dirige el recurso, en relación con las causales a las que parece referirse el recurrente, se puede constatar que no cabe este extraordinario recurso.

Sabido es que nuestra legislación procesal civil en su artículo 1189 permite, como regla general, la interposición del extraordinario recurso de revisión contra sentencias dictadas por la Corte, un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, siempre que se dicten en procesos de única instancia o cuando existiendo en recurso de apelación, este no se hubiera podido surtir por alguna de las causas descritas en los nueve ordinales que expresa posteriormente tal artículo.

Únicamente cabe la posibilidad de revisión de autos en los casos que establece el ordinal 8 del citado artículo 1189, conforme lo permite el artículo 1190 que dice:

"Artículo 1190. En los casos a que se refiere el ordinal 8 del artículo anterior podrá pedirse también la revisión de los autos que en proceso ordinario, oral o ejecutivo, ejecuten sentencias, libren

mandamientos de pago, decreten embargos, ordenen o aprueben remates." (Enfasis de la Corte)

En este caso, la resolución cuya revisión se está solicitando no constituye una sentencia, sino uno de los autos enunciados en el artículo 1190; específicamente es un auto que en proceso ordinario ordena la ejecución de una sentencia. Sin embargo, la revisión de este auto no ha sido fundamentada, como debió haber sido para que procediera su admisión, en la causal que determina el ordinal 8 del artículo 1189 del Código Judicial, el cual se refiere al supuesto de que hubiera colusión en el proceso o de que la resolución se hubiere fundamentado en actos o contratos simulados celebrados en fraude de acreedores.

Por tanto, como ha sido el criterio en casos similares, este recurso de revisión resulta improcedente, según lo dispuesto en el artículo 1197 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Revisión presentado por el licenciado CARLOS E. AYALA M., en representación de VIRGILIO PICOTA, contra el Auto No. 2746 de 18 de octubre de 1999 dictado por el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil.

Derecho: Artículos 1189, 1190 y 1197 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA SEGUNDA DE LO PENAL
NOVIEMBRE 1999

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

PROCESO SEGUIDO A JUAN ANTONIO BAZAN (A) PURRURO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE PAULINO PEREZ LUCEMA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A ECHEVERS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante auto fechado 16 de agosto de 1999, abrió causa criminal contra Juan Antonio Bazán Mendieta, (a) "Purruro" por la comisión del delito de homicidio cometido en perjuicio de Paulino Pérez Lucema. El licenciado Edwin Cedeño Rodríguez, quien actúa en calidad de defensor técnico del imputado, anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación contra la meritada resolución judicial, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

La defensa técnica manifiesta su disconformidad con el auto apelado, por considerar que la investigación realizada está incompleta y que las pruebas que pudieran incriminar a su defendido son muy débiles para llamarlo a juicio. Por ello solicita la ampliación de las sumarias para la práctica de algunas pruebas tendientes a demostrar que su defendido no es el autor del hecho punible y que el verdadero responsable es Isidoro Caballero Castro, contra quien pesan graves indicios de culpabilidad. Por otra parte, y sin mayores argumentos, solicita que se revoque la resolución recurrida en el sentido de que se dicte en favor de su poderdante un sobreseimiento definitivo o provisional.

Conocidos los argumentos del apelante, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados al auto de llamamiento a juicio, según lo que dispone el artículo 2428 del Código Judicial.

El cuaderno penal permite conocer que en la mañana del día 24 de octubre de 1997, Paulino Pérez Lucema, quien laboraba como cantinero, fue hallado muerto en el Bar Jardín Brisas de la ciudad de Chitré, provincia de Herrera.

El protocolo de necropsia revela que el cuerpo de la víctima presentaba múltiples heridas punzocortantes. La herida principal se ubica en la región pectoral por encima de la tetilla izquierda, la cual fracturó el músculo pectoral izquierdo (f. 300). Concluye el informe médico legal que la causa de la muerte fue A. SHOCK HEMORRAGICO, B. HERIDA PENETRANTE POR ARMA PUNZOCORTANTE EN TORAX (f. 301).

Advierte la Sala que para resolver el recurso es necesario examinar ciertos elementos probatorios que constan en el cuaderno penal. En tal sentido, Juan Antonio Bazán Mendieta, al rendir declaración indagatoria, señala que, en la noche del 23 de octubre de 1997, bebió algunas cervezas en la cantina Bar Brisas, en la que también estaba Isidoro Caballero Castro con una mujer. Relata el imputado que cuando Paulino Pérez Lucema le cobró a Caballero la cuenta por su consumo, se suscitó una discusión porque este quería pagarle a Pérez al día siguiente; luego de esto notó que Caballero se fue en un taxi con su acompañante. Advierte el imputado, que se retiró de la cantina como a la una y media de la madrugada y que al hacerlo dos sujetos permanecieron en el establecimiento y "no había quedado más nadie" (f. 330). Concluye el imputado que, cuando estaba en fonda que queda detrás de La Caja de Ahorros de Monagrillo, se enteró de un sujeto de apodo "Caramelo" que había informado sobre la muerte de Pérez. Agrega que no mató a Pérez, que posiblemente lo mataron por droga (fs. 319-333).

Por su parte Isidoro Caballero Castro, al rendir declaración jurada, manifestó que, en la mañana del 24 de octubre, se presentó al Bar Brisas y encontró a una persona en el piso con toda la cara ensangrentada y que se trataba de Paulino Pérez Lucema (fs. 59-62). Al ampliar su declaración, este testigo advirtió que estuvo en el Bar Brisas la noche anterior y que no tuvo problemas con la víctima (fs. 243-244; 607-612).

En su declaración jurada, Luz Omaira Castro afirma que días después del homicidio de Pérez, Isidoro Caballero Castro le manifestó que había matado a Pérez, "que lo había matado por mi" (f. 503). Concluye la testigo que ella tuvo

conocimiento de los hechos por comentarios de los vecinos, ya que los hechos investigados ocurrieron mientras estaba en Panamá (fs. 501-504).

El testigo José Manuel Torres García, (a) "Caramelo", expresa que el 24 de octubre de 1997 estuvo en la Cantina El Ovalo y que nunca fue a la Fonda que está detrás de la Caja de Ahorros de Monagrillo (fs. 239-242).

De otra parte Ulises Alberto Coloma Paz indica que el 23 de octubre llegó a la Cantina Bar Brisas como a las once y media de la noche y que a esa hora se encontraban allí Bazán y Pérez; que luego de una hora llegaron otras personas en un bus colegial, entre ellas una pareja, cuya mujer era muda. Termina el declarante manifestando que se retiró de la cantina como a las dos y media y que se quedaron en el lugar las personas antes señaladas (fs. 106-111; 246).

Por su parte, Héctor Cervantes Vergara Hernández afirma que la noche de los hechos estuvo en el Bar Brisas en compañía de cuatro personas. Al llegar había como cuatro o cinco personas más, de las cuales reconoció al imputado. Concluye el testigo que cuando se retiró del Bar, el sindicato aún permanecía en el lugar (f. 208).

La Sala advierte que existen contradicciones en la versión dada por el imputado. En tal sentido, Juan Antonio Bazán manifestó que Isidoro Caballero Castro sostuvo una discusión con Pérez la noche en que murió, sin embargo, Caballero señaló que no tuvo problemas con Pérez la noche de los hechos. Otra incongruencia en lo manifestado por Bazán consiste en que afirma que se enteró de la muerte de Pérez por José Manuel Torres García, (a) "Caramelo", en la Fonda que está detrás de la Caja de Ahorros de Monagrillo. En oposición a esta versión, Torres expresó que nunca estuvo en ese lugar.

Otra discrepancia que se aprecia en el cuaderno penal es que, aún cuando Bazán afirma que se retiró del Bar Brisas a la una y media de la madrugada la noche de los hechos, ese relato no encuentra apoyo en la declaración de Ulises Alberto Coloma Paz, quien manifestó que esa noche estuvo en el Bar Brisas hasta las dos y media de la mañana y que al retirarse del Bar el imputado permaneció en el lugar. Cabe anotar que la afirmación del testigo Coloma es corroborada por Héctor Cervantes Vergara Hernández quien, al retirarse del Bar, observó que el imputado todavía permanecía en el Bar Brisas. Estas declaraciones dejan evidentemente sin soporte probatorio la coartada de Bazán, en el sentido de que estuvo en dicho Bar hasta la una y media de la madrugada, ya que de ellas se desprende que estuvo después de la una y media de la mañana en el local y no existen elementos de convicción que indiquen que otras personas causaron la muerte de Pérez. Todo parece indicar que existen graves indicios de presencia y oportunidad contra Bazán que lo vinculan con la comisión del hecho punible.

Como quiera que de los elementos probatorios allegados al cuaderno penal permiten conocer la existencia de suficientes indicios que comprometen a Bazán con la comisión del hecho punible, la Sala no tiene reparos en confirmar el auto de llamamiento a juicio consultado y rechazar la petición de de sobreseimiento.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto fechado 16 de agosto de 1999, dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que abre causa criminal contra Juan Antonio Bazán Mendieta por la presunta comisión del delito de homicidio cometido en perjuicio de Paulino Pérez Lucema.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

AUTO APELADO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A VICENTE MURILLO, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONA (HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA) EN PERJUICIO DE IVAN PATRICIO BERNAL BONILLA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala del auto de 22 de abril de 1999, proferido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante el cual ordena la apertura de causa criminal contra VICENTE MURILLO como presunto infractor de las normas penales que se refieren al delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de IVAN PATRICIO BERNAL BONILLA.

La resolución apelada expresa en su parte medular que "la intención del sujeto activo al atacar a la víctima con un arma punzo cortante era de matarlo para robarle, conclusión a la que se arriba por la lesión inferida en el pulmón sorpresivamente al sujeto pasivo y el ánimo del imputado de seguir atacándolo con esa arma. Por tal motivo, consideramos que la tentativa de robo (este delito tampoco se consumo, pues se recupero la cartera), se subsume dentro del delito más grave cometido. (fs. 201).

Se encuentra debidamente acreditado el hecho, con las fotografías aportadas (fs. 162-165), el examen médico forense dictado por el doctor Julio García Valarini (fs. 78) y la constancia de la cirugía practicada al señor BERNAL, expedida por el Director Médico del Hospital de Santiago (fs. 171-174), que vinculan al sujeto activo en el ilícito de homicidio en grado de tentativa.

El recurrente señala en su escrito de sustentación (fs. 236-238) fundamentalmente dos aspectos en los que basa su apelación, primero en el hecho de que su representado, quien actualmente se encuentra detenido, no ha sido escuchado en esta encuesta penal, adoleciendo la investigación de esta pieza procesal fundamental para el debido proceso. Por otro lado, se le está llamado a juicio por tentativa de homicidio, sin embargo en cumplimiento del artículo 2115 del Código Judicial, el Ministerio Público emitió una resolución razonada para indagarlo por el delito de robo señalando que la investigación se levanto por un cargo contra el patrimonio y nunca se hizo ninguna providencia razonada por el cargo de tentativa de homicidio.

Finalmente solicita el sobreseimiento de su representado una vez que el mismo no ha sido escuchado en esta investigación que se le levantó por el supuesto delito de robo.

El agente de Ministerio Público, en su escrito de oposición, indica que (fs. 240) "efectivamente no existe en la encuesta providencia alguna y razonada por parte del Ministerio Público, donde le haga cargos al señor MURILLO, por atentar contra la vida del ciudadano IVAN PATRICIO BERNAL BONILLA, y es con total independencia a que el sindicato estuviera o no prófugo de la justicia.

Agrega, que a esta altura del proceso resulta irreversible hacerles cargos a MURILLO, por el delito de homicidio en grado de tentativa, pero que al justiciable le llamó para responder por el delito contra el patrimonio (robo) y que si hasta la fecha no lo ha hecho ha sido por su ausencia y estado de rebeldía, por lo que solicita que se ordene la compulsión de las copias pertinentes a la esfera legal competente para que se proceda por el delito contra el patrimonio y que se archive el expediente mediante un sobreseimiento a favor del señor VICENTE MURILLO por el delito de homicidio en grado de tentativa.

De acuerdo con las constancias procesales, en horas de la mañana del 1 de enero de 1997 en el urbanización San Martín, en la ciudad de Santiago, provincia de Veraguas, el señor IVAN PATRICIO BERNAL BONILLA es atacado por el señor VICENTE MURILLO, con arma blanca, provocándole una herida de consideración en la espalda y sustrayéndole la cartera, la cual fue recuperada casi inmediatamente.

El elemento objetivo del hecho punible se encuentra acreditado mediante diversos medios de prueba, entre los que destacan: el dictamen médico legal visible a fojas 78, las copias autenticadas del expediente clínico de BERNAL BONILLA (fs. 171 a 174) inclusive por vistas fotográficas visibles a fojas 162-165.

En cuanto a la vinculación del imputado con el hecho punible, tenemos, por una parte, el señalamiento directo que en la ampliación de la denuncia hace IVAN PATRICIO BERNAL BONILLA hace al imputado.

"no me avisó nada, cuando me di cuenta fue para defenderme, ya que me había lesionado ... su intención fue la de asaltarme, ya que además, recuerdo ahora, que dijo delante del sargento que estaba en el hospital, que no había valido ensuciarse las manos con ese tipo, refiriéndose a mi". (fs. 68)

También constan en el expediente las declaraciones de varios testigos presenciales quienes coinciden en señalar al imputado como el autor del ilícito.

Según lo declarado bajo juramento por los señores María del Carmen Canto Giono (fs. 99-102) Ramón Antonio Escobar González (fs. 8-12), Eduardo Moreno Batista (fs. 93-97) y Ramón Antonio Escobar este último señala (fs. 13-14):

"corrí a la ventana y me asomé a la parte de afuera y en eso vi que una persona venía de recula con un puñal en al mano y haciéndole señas como para cortarle en la cara, y la persona que traía el cuchillo, cayó al suelo y la otra le cayó encima y lo empuño por los brazos y comenzó a pegarle, y vi que se trataba de IVAN BERNAL, quien es vecino mío, y yo corrí y abrí la puerta y comencé a decirle a IVAN, déjalo, déjalo, entonces IVAN, me dijo, No señor Monchy, si él tiene el puñal en la mano y ya me cortó "

La defensa no cuestiona la vinculación del imputado con el hecho ocurrido, sino que su disconformidad radica en la calificación del hecho como homicidio en grado de tentativa alegando que su representado nunca ha sido escuchado adoleciendo por esto la investigación de esta pieza procesal fundamental por el debido proceso. Por otro lado, señala que se le está llamando a juicio por tentativa de homicidio, sin embargo, el Ministerio Público emitió una resolución razonada para indagarlo, pero por el delito de robo y la instrucción se inicio por delito contra el patrimonio y nunca se hizo una providencia razonada por tentativa de homicidio.

Conocido lo medular de los argumentos de esta impugnación, la Sala pasa a resolver el recurso impetrado.

Observa esta superioridad que si bien es cierto el Ministerio Público no pudo tomarle declaración indagatoria al señor MURILLO, se le imputó el cargo por tentativa de homicidio como se desprende de la diligencia consultable a f. 149 donde comisiona al Fiscal del Circuito de Veraguas para que practique la diligencias señalada en la ampliación contra VICENTE MURILLO OTERO contra delito contra la vida e integridad personal.

Considera la Corte que al tenor del artículo 2036 del Código Judicial la condición de imputado no se establece solamente con los cargos que se le hacen al justiciable en el acto de indagatoria, sino también con cualquier acto del proceso que se le sindicque como autor o partícipe de un delito.

El hecho de que MURILLO no fuese indagado por no haberse dado con su paradero, no le quita la condición de imputado.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, en fallo de 19 de octubre de 1994, a señalado que:

"Con relación a la alegación de que el señor A., R. D. fue indagado" lo que significa que existe una imputación en su contra", es oportuno señalar que según nuestra legislación procesal penal, el imputado es toda persona que en cualquier acto del proceso sea sindicado como auto o partícipe de un delito (a. 2036 C. J.). El imputado puede existir desde el inicio de la instrucción sumarial, pero en base a la evaluación de las diligencias probatorias que se verifican en esta fase es que posteriormente se califican el mérito legal de la causa.

En el caso que nos ocupa, independiente de que el funcionario de instrucción ordenó la indagatoria de R. D., lo que determina si éste debe ser llamado a juicio es -como anotamos- la existencia de medios probatorios que ofrezcan serios motivos de credibilidad o graves indicios en su contra".

Resulta importante hacer mención de la declaración del ofendido IVAN BERNAL BONILLA (fs. 68) quien manifiesta que al entrar a su casa inesperadamente sintió un fuerte dolor en la espalda y que alguien le sacaba la cartera, que al darse la vuelta ve un hombre con un puñal que intentaba atacarlo nuevamente.

De este señalamiento se deduce racionalmente la intención de Murillo de atentarse contra la vida de BERNAL BONILLA para robarle y si este resultado no se produjo fue solo por la reacción defensiva de este. Como quiera que del recaudo probatorio surgen graves indicios de la responsabilidad penal en esa conducta del imputado por el delito de homicidio en grado de tentativa, debe confirmarse el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el Auto de 22 de abril de 1999, dictado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE ABRE CAUSA CRIMINAL A REYNALDO OMAR RODRÍGUEZ, GABRIEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y JOSÉ ANGEL RODRÍGUEZ HERRERA, SINDICADOS POR EL SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ADRIANO GONZÁLEZ HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN ECHEVERS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante auto fechado 14 de junio de 1999, abrió causa criminal contra Reynaldo Omar Rodríguez, Gabriel Hernández Rodríguez y sobresee provisionalmente a José Angel Rodríguez, por la comisión del delito de homicidio en perjuicio de Adriano González Herrera. Contra la meritada resolución judicial, la defensa técnica del imputado Reynaldo Rodríguez anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

Según se infiere del libelo de apelación, el auto apelado vincula a Reynaldo Rodríguez con el hecho punible porque estima que su mandante le entregó el arma de fuego a Gabriel Hernández; pero advierte que Hernández fue quien ejecutó el delito, pues este realizó los disparos que le causaron la muerte a Adriano González (f. 497).

Conocidos los argumentos del apelante, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados en el auto de llamamiento a juicio, de conformidad con el artículo 2428 del Código Judicial.

El cuaderno penal permite conocer que en la madrugada del 26 de julio de 1998, se realizaba una fiesta en la residencia de Juan Bautista González Moreno, ubicada en la comunidad de Loma Larga, corregimiento de El Potrero, distrito de La Pintada, provincia de Coclé. A la fiesta llegaron Reynaldo Omar Rodríguez, Gabriel Hernández Rodríguez y José Angel Rodríguez. Rodríguez portaba un arma de fuego y realizó varios disparos, lo que causó que algunos invitados, entre ellos Adriano González Herrera, persiguieran a Rodríguez y a sus otros compañeros. Durante su huida, efectuaron varios disparos resultando herido con arma de fuego González, a quien trasladaron al hospital Aquilino Tejeira de la ciudad de Penonomé, donde falleció. El protocolo de necropsia revela que el cuerpo de Adriano González Herrera presentaba herida por proyectil de arma de fuego en región epigástrica abdominal de la región izquierda. Concluye el informe médico legal que la causa de la muerte fue "A. CHOQUE HEMORRAGICO, B. LESION PENETRANTE EN ABDOMEN POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO" (f. 220).

Advierte la Sala que para resolver el recurso es necesario examinar ciertos elementos probatorios que constan en el cuaderno penal. En tal sentido, el imputado Reynaldo Omar Rodríguez, en su declaración indagatoria, manifiesta que al llegar a la fiesta, la dueña de la casa, Priscilla Trujillo, se percata que portaba un arma de fuego por lo que se la pidió y también las municiones que cargaba. Agrega el indagado que antes de darle el arma a la dueña de la casa hizo dos detonaciones; en ese momento, la víctima, es decir, Adriano González, intentó agredirlo, por lo que huyó a un monte cercano y fue allí que le dio el arma de fuego al imputado Gabriel Hernández y que luego escuchó varios disparos (fs. 96-103). Cabe destacar que el sumariado Gabriel Hernández admite que efectuó los disparos al manifestar que "como pude tiré un disparo al aire y uno hacia atrás" (fs. 124-133).

Por su parte, el testigo Juan Bautista González Moreno manifiesta que tres muchachos llegaron a la fiesta quienes buscaban a unos enemigos para hacerles daño; uno de ellos, que tenía una "colita" en el cabello, portaba un arma de fuego y efectuó unos disparos. Es ahí que Adriano González reprendió al muchacho de la colita, pero este lo golpeó. Es así que los muchachos huyeron y los que estaban en la fiesta los persiguieron; luego se escucharon unos disparos, de los cuales uno hirió mortalmente a Adriano González (fs. 161-165). Es importante advertir que los antecedentes del caso comprueban que Reynaldo Rodríguez, al momento de ocurrir el hecho punible, portaba una "colita" de cabello (cf. 445, t. II).

Otra deposición visible en el cuaderno penal es el de Cristino Herrera González, quien señala que los jóvenes que llegaron a la fiesta decían vulgaridades por lo que la víctima les reprendió y uno de ellos sacó un arma de fuego y efectuó unos disparos. Al ver esto, los que estaban presentes decidieron perseguirlos, pero como todo estaba muy oscuro los jóvenes se escondieron en un monte y desde allí comenzaron a disparar hiriendo a González (fs. 35-41).

El cuaderno penal también advierte las declaraciones de Priscilla Trujillo Herrera (fs. 166-170); José de Los Santos Herrera (fs. 171-175) y Adriano Arrocha (fs. 199-203), quienes se refieren a los sucesos acaecidos durante la fiesta en casa de la deponente Trujillo.

Las anteriores piezas probatorias revelan que el imputado Reynaldo Rodríguez llegó a la fiesta con un arma de fuego; que realizó varios disparos al aire y luego de eso agredió a uno de los invitados. Ello indica, en consecuencia, que el imputado Reynaldo Rodríguez tenía conocimiento de que el arma de fuego que portaba era idónea para efectuar detonaciones; entonces, si hasta ahora se ha comprobado que Rodríguez, durante la huida, le entregó el arma de fuego a Hernández, debió representarse los daños o el peligro que provinieron de su conducta.

Como quiera que el relato de los testigos coinciden en señalar al imputado como la persona proporcionó el arma con el que se causó la muerte a Adriano González Herrera, esta Superioridad no tiene reparos en confirmar el auto apelado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de proceder apelado por la defensa técnica de Reynaldo Rodríguez.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) GRACIELA J. DIXON.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

PROCESO SEGUIDO A RAUL OSCAR MOLINAR PLATA Y JUAN GABRIEL ARROCHA RODMAN POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE GRISOL BADILLO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el auto de 11 de enero de 1999, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se abre causa criminal en contra de RAUL OSCAR MOLINAR PLATA (a) "RAULITO" y JUAN GABRIEL ARROCHA RODMAN (a) "JURASIC PARK", por presuntos infractores del Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal en perjuicio de GRISOL BADILLO.

La presente encuesta penal se inició el día 11 de mayo de 1997, cuando las autoridades tuvieron conocimiento de un hecho de sangre ocurrido en horas de la madrugada del mismo día en el sector de Curundú, Distrito y Provincia de Panamá, en donde perdiera la vida el señor GRISOL BADILLO, víctima de herida en la cabeza con arma de fuego.

En su pronunciamiento el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, señala que:

"El elemento objetivo del ilícito investigado, se encuentra plenamente acreditado en el expediente de marras; aseveración que es corroborada con la Diligencia de Reconocimiento de un cadáver, efectuada por la Fiscalía Auxiliar de la República, el Protocolo de necropsia y el Certificado de Defunción expedido por la Dirección del Registro Civil que oficializa la muerte del señor GRISOL BADILLO.

En lo que al aspecto subjetivo respecta, quienes sustanciar consideran que los medios probatorios acopiados a la instrucción sumarial, ofrecen serios motivos de credibilidad para determinar que existe un nexo causal o presunta responsabilidad entre los inculcados RAUL OSCAR MOLINAR PLATA (a) "RAULITO" y JUAN GABRIEL ARROCHA RODMAN (a) "JURASIC PARK", y la muerte de GRISOL BADILLO, los testigos presenciases HIRIA ESTHER BADILLO ESTRADA; GUSTAVO ANDRÉS PÉREZ ROBLES; quien resultara herido a causa de los disparos; YASMIN DEL CARMEN MORALES, además de los referenciales son coincidentes en sus señalamientos de que fueron los imputados en referencia, los que efectuaron los disparos que le ocasionaron la muerte al interfecto. Por lo anotado, la Sala concluye que en el caso sub júdice, se cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 2222 del Código Judicial, para decretar auto de proceder en contra de los inculcados RAUL OSCAR MOLINAR PLATA Y JUAN GABRIEL ARROCHA RODMAN."

La decisión encausatoria fue recurrida por el Licenciado Victor Chan Castillo, defensor de JUAN ARROCHA RODMAN y en el correspondiente escrito sustentatorio expresa las razones de su disconformidad con la medida tomada. Sostiene que se hace necesario ordenar la ampliación del sumario toda vez que hay que permitirle a la defensa cumplir con su trabajo de forma decorosa y con una igualdad procesal digna de respetar, donde debe prevalecer el principio de oportunidad probatoria, cosa que no ha ocurrido en el presente proceso donde hace falta que se evacuen las pruebas precitadas.

El Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial, en su escrito de objeción de apelación (fs. 564-566), solicita se confirme el auto apelado, al considerar que una ampliación del sumario para formular repreguntas, prolongaría innecesariamente la situación legal de los imputados, ya que estas pruebas pueden ser aducidas en los períodos ordinarios o extraordinarios de práctica de prueba, concluyendo que, encontrándose reunidos en autos los requisitos mínimos que exige el artículo 2222 del Código Judicial para proferir un decisión encausatoria, lo procedente es la confirmación de la pieza recurrida.

En el presente caso, el elemento objetivo del hecho punible se encuentra acreditado mediante diversos medios de prueba, entre los que destacan: la diligencia de reconocimiento del cadáver (f. 4), el informe de comisión de la División del Delitos contra la Vida e Integridad de las Personas (fs. 10-11); las vistas fotográficas (fs. 61); el protocolo de necropsia No. N/75-12-367 de 11 de mayo de 1997, correspondiente a GRISOL BADILLO BECERRA (fs. 112 a 115), donde se

señala como causa de muerte "Trauma Cráneo Encefalico por Proyectoil Balístico" y la partida de defunción visible a fojas 147, expedida por la Dirección de Registro Civil.

En cuanto al elemento subjetivo o vinculación de los imputados con el hecho punible, tenemos, el señalamiento que Gustavo Andrés Jiménez Robles herido en el hecho les hace a los imputados en declaración jurada visible a foja 29, señalando:

"señor inspector resulta que yo me encontraba el día sábado amanecer domingo 11 de mayo en la barraca en donde yo vivo ya que había una fiesta la cual llevaba acabo y me encontraba con algunos amigos y el hoy occiso GRISOL BADILLO, luego al rededor de la tres de la madrugada y yo me fui para el baño y cuando regrese para la fiesta vi cuando venían dos sujetos pero no pensé que fuera algo malo luego solamente escuche varios tiros que estos sujetos efectuaban contra el hoy occiso y posteriormente me tiraron bala a mi persona en donde yo quede lesionado en la parte escapular dorsal y iliaca ..." los conozco de vista y posteriormente de mi salida del hospital me informaron que respondían a los nombres de Raulito y Jurassic Park se que estos señores viven en la multi de Santa Cruz"

También consta en el expediente las declaraciones de varios testigos quienes coinciden en señalar a los imputados como los sujetos que vieron salir corriendo armados después de escuchar los disparos que ocasionaron la muerte al señor BADILLO y lesionaron al señor Gustavo Andrés Jiménez. Así lo declaran bajo juramento Maruquel Judith Castillo Correa (fs. 23-24), Hinia Esther Badillo Estrada (fs. 13-14), Yasmin del Carmen Hernández (fs. 21-22).

La defensa de JUAN ARROCHA RODMAN no cuestiona la vinculación del imputado con el hecho ocurrido, sino que su disconformidad radica en que no aparecen evacuadas la pruebas solicitadas por la defensa, aun cuando su práctica fue en su momento ordenada y al respecto precisa señalar que, de un examen que se hace de las piezas obrantes en el sumario, se aprecia que las pruebas aducidas por la defensa y que fueron acogidas por el funcionario instructor, no fueron evacuadas debido a la inasistencia de los testigos y al hecho cierto de que, al menos en una ocasión, la defensa técnica dejó de concurrir a la práctica de la prueba solicitada.

La Sala concuerda con el criterio expresado por la Fiscalía, en cuanto a que, las pruebas que alude el recurrente pueden ser aducidas en el períodos ordinario o extraordinario de práctica de pruebas, como también se comparte con lo esbozado por el Segundo Tribunal Superior, en cuanto a que los medios probatorios acopiados en la presente instrucción sumarial ofrecen serios motivos de credibilidad para determinar que existe un nexo causal que evidencia la vinculación existente entre los imputados y el echo ilícito ocurrido, que da margen suficiente, a tenor de lo establecido por el artículo 2222 del Código Judicial para darle su aprobación a la decisión tomada por el Tribunal Primario.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 11 de enero de 1999, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el actual se ABRE CAUSA CRIMINAL en contra de RAUL OSCAR MOLINAR PLATA (a) "RAULITO" y JUAN GABRIEL ARROCHA RODMAN (a) "JURASIC PARK" por el delito de homicidio, en perjuicio de GRISOL BADILO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO A FAVOR DE RICARDO ANTONIO GOOT LINARES,
 SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS.

PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación Judicial, con motivo de la presentación del recurso de casación, el expediente que contiene el proceso penal seguido a RICARDO ANTONIO GOOT LINARES, por delito contra el patrimonio.

Una vez ingresado el expediente, se procedió de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2443 del Código Judicial, fijando en lista el proceso con la finalidad de que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

Vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación presentado en este caso.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala verifica que la sentencia de segunda instancia impugnada es susceptible del recurso, en virtud de que se trata de delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de dos (2) años. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil, por tratarse de la apoderada judicial del sentenciado RICARDO ANTONIO GOOT LINARES, debidamente reconocida en el expediente.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2443 del Código Judicial, la Corte advierte errores en la formalización del recurso, que impiden su admisión.

En primer lugar, señalamos que el escrito debió dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala Penal, no a todos los Magistrados de la Sala, como hace la recurrente en este caso.

De otro modo, no se indica si el recurso es en la forma o en el fondo, más del análisis objetivo e integral del recurso se concluye que se trata de un recurso en el fondo. Sin embargo, al estudiarse la única causal invocada, que se hizo incorrectamente, como se verá más adelante, se aprecia que a lo largo de todo el escrito se procede a realizar un alegato propio de un recurso de apelación de una instancia ordinaria.

Por otra parte, en reiteradas ocasiones, esta Sala ha señalado que de la historia concisa deben surgir los vicios que fundamentan la causal o causales invocadas. Ello significa que la misma debe estar en armonía con la causal o causales invocadas al igual que con las disposiciones legales infringidas.

En el caso que nos ocupa, advierte la Corte que la historia concisa del caso, no ha sido desarrollada conforme a los principios jurisprudenciales que gobiernan el Instituto de la Casación, pues de su lectura se evidencia que de ella no surge vicio de injuridicidad alguno. Además, es extremadamente extensa y se incluyen párrafos ajenos al concepto de síntesis o historia del caso, con olvido de que la misma debe ser lacónica, objetiva y precisa y tener la virtud de indicar el vicio para que se infiera la injuridicidad de la sentencia y la o las causales que se invocan. La recurrente, en el caso presente, narra situaciones y hechos que rodearon el proceso y expresando opiniones de índole subjetiva.

Por otro lado y tal como se expresó anteriormente, la causal no ha sido invocada correctamente, toda vez que la recurrente invocó como causal el "Error de derecho en cuanto a la existencia de la prueba", causal a todas luces inexistente, ya que el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial contempla el "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba o Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba"

De la lectura del extenso y confuso motivo aducido por la recurrente pareciera desprenderse en algunas ocasiones que trata de fundamentar su posición en un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, pero por otro lado hace aseveraciones como que "por un lado se han apreciado prueba como el

reconocimiento que hace el denunciante para condenar a mi defendido, pero no se observa que el reconocimiento que hace la testigo Chango es negativo no se apreció esta prueba que también esta en esta investigación", argumento a todas luces confuso y contradictorio. En todo caso, si esa era la causal de error de hecho al que se invocaba, este único motivo no está en consonancia con la misma, pues el referido motivo no es más que una argumentación subjetiva en la que la recurrente manifiesta su disconformidad con el fallo, que de acuerdo a la doctrina y a la jurisprudencia nacional, constituye un gravísimo e insubsanable error. Los motivos deben fundamentar la causal o causales que se invocan y deben anotar los aspectos que de manera armónica apoyen la causal que fundamentan. En esta ocasión, el recurrente no ha formulado cargos de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia que demuestren que la misma fue injurídica.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas comete otro error, al presentar cuatro normas en conjunto, lo que a todas luces contradice la técnica o los parámetros que exige esta sección. Además, debemos señalar que la técnica casacionista requiere que las disposiciones legales infringidas se señalen como una sección autónoma; que en ella se transcriban las disposiciones pertinentes y se explique luego de cada transcripción el concepto en que según el recurrente ha sido infringido el precepto. En este caso, la recurrente transcribe las disposiciones y posteriormente manifiesta su discrepancia con la sentencia como si fuera un alegato de instancia, pero no explica el concepto en que cada precepto jurídico ha sido violentado y yerra además en cuanto a conceptos de infracción.

Si el recurso de casación es en el fondo, debe entonces desarrollarse bajo esa premisa, haciendo que todos los elementos del recurso (historia, causal, motivos y normas infringidas) estén en armonía unos con otros.

Es cierto que la casación es un recurso complejo cuya formalidad ha sido disminuida y flexibilizada por la jurisprudencia en los últimos tiempos, con el ánimo de evitar cualquier obstáculo formalista que atente contra el derecho de tutela de los asociados. No obstante ello, el recurso sigue siendo un medio impugnativo extraordinario que requiere ser formalizado conforme a una técnica especial, que lo hace ser, precisamente, distinto a cualquier medio ordinario de impugnación.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada BEATRIZ HERRERA PEÑA, en su condición de defensor de oficio del señor RICARDO ANTONIO GOOT LINARES.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUDITH THOMAS, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidos los trámites de sustanciación y verificada la audiencia correspondiente, pasa la Sala Penal a pronunciarse sobre el recurso de casación en el fondo, presentado por la licenciada Miriam H. Jaén de Salinas en representación de JUDITH THOMAS, contra sentencia de segunda instancia dictada el 15 de abril de 1998, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirma la sentencia proferida en primera instancia, en la que se le impuso la pena de 60 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como autora del delito de Posesión Agravada de Drogas.

LOS HECHOS

El presente proceso se inicia con el allanamiento practicado por agentes del DIIP de la Policía Nacional en el Corregimiento de Curundú, Sector El Triángulo, Barraca s/n, Cuarto N° 26, lugar de donde el agente José Leonel Hernández señala que vio a una mujer morena tirar desde una ventana un envase rojo de cartón y que al recogerlo y revisarlo en su interior, tenía una sustancia que se presume sea droga. Posteriormente, se dirigió al Cuarto N° 26 e identificó a JUDITH THOMAS como la persona que tiró la droga.

La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas hace un allanamiento del Cuarto N° 26 no encontrando droga, pero si una caja de Baking Soda y B/44.50.°. En su declaración indagatoria JUDITH THOMAS manifiesta que ella no fue la persona que tiró la droga, que el dinero encontrado pertenecía a su madre y que la caja de baking soda la utilizaba una muchacha para hacerle las uñas y ella lo utilizaba para limpiar pailas. Por su parte el agente del DIIP rinde declaración jurada y se ratifica de su informe anterior y señala que era la joven JUDITH THOMAS la persona que tiró la droga por la ventana.

Realizadas las investigaciones pertinentes el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal de Primer Circuito Judicial de Panamá, llama a responder en juicio a la imputada JUDITH THOMAS y una vez surtidos los trámites de ley, la condena a la pena de 60 meses de prisión, como responsable del delito de posesión ilícita agravada de drogas. Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación, resultando confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante sentencia de 15 de abril de 1998, recurriéndose en casación contra esta decisión.

EL RECURSO DE CASACION
CAUSAL

El recurrente invoca como causal al "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", la que está prevista en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

MOTIVOS ADUCIDOS

El recurrente señala tres motivos para sustentar la causal invocada.

En el primero sostiene que el ad quem al evaluar la declaración de JOSE LIONEL HERNANDEZ BARRIOS, "comete error de derecho en su apreciación, porque a partir de ese medio da por acreditado que JUDITH THOMAS fue la persona que lanzara por la ventana trasera un envase de cartón de Estrella Azul, contentivo de droga, a pesar de que dentro del proceso no existe otro señalamiento directo en contra de JUDITH THOMAS y la sola declaración del agente HERNANDEZ no hace plena prueba de la circunstancia expresada".

Argumenta en el segundo motivo que el tribunal al momento de evaluar la diligencia de allanamiento visible a de fojas 4 a 7 donde se expresa que se encontraron B/44.°° en billetes de diferentes denominaciones y una caja de baking soda, "... comete error de derecho en su apreciación porque deduce indicios para determinar que JUDITH THOMAS lanzó el envase contentivo en drogas, a pesar que la sindicada en su declaración indagatoria sostuvo que ese dinero era del bingo del barrio y para la realización de ese juego de azar se requiere billetes de diferentes denominaciones y que JUDITH THOMAS no tiene antecedentes penales ni policiales".

Se expone en el tercer motivo que el tribunal al evaluar la presencia de la caja de baking soda que fue incautada en la diligencia de allanamiento, comete error de derecho en la apreciación de la prueba al dar por acreditado que es un elemento utilizado para la preparación de la droga, pese a que en el análisis de la droga no se certifica que en la elaboración de la misma se utilizó dicha caja, además de que ésta tiene muchos usos en el hogar.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Se anotan como infringidos los artículos 905, 970, 972 del Código Judicial violados de manera directa por omisión; y el artículo 260 del Código Penal

violado por indebida aplicación.

OPINION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Al emitir su criterio, la Procuraduría General de la Nación considera que la sentencia de 15 de abril de 1998 expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no debe ser casada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El propósito del medio extraordinario de impugnación, como lo es el recurso de casación, es el de buscar la reparación del agravio causado por la sentencia de segunda instancia al imputado.

Los motivos dentro de cada recurso juegan un papel primordial, pues permiten comprobar si en efecto se dan vicios en la segunda instancia y en el presente caso, del estudio que se hace de ellos y de las constancias procesales, se concluye que la iniciativa propuesta no ha logrado demostrar los cargos de injuridicidad que se le atribuyen a la sentencia impugnada.

En la causal aducida -Error de derecho en la apreciación de la Prueba-, se aprecia que el casacionista esta disconforme con la actividad valorativa que hace el tribunal con respecto de las pruebas. La causal de error de derecho en la apreciación de la prueba se produce en tres supuestos: si el tribunal al tomar en cuenta la prueba, le otorga un valor que la ley no le confiere, o no le reconoce el que la ley le atribuye, o cuando aprecia un medio probatorio que no reúne los requisitos legales para ser tomada como tal.

En este sentido, con respecto a lo manifestado en el primer motivo y al cargo de injuridicidad formulado, consideramos que el tribunal evaluó los medios probatorios y las declaraciones que existen en el proceso, expresando que de las mismas surgen indicios de presencia física, oportunidad y capacidad. La valoración hecha por el tribunal de las declaraciones aludidas se ajusta a derecho porque la valoración es acorde a las reglas de la sana crítica, máxime cuando, además de tales indicios, el Tribunal Superior valoró y se basó en el señalamiento directo del agente del D. I. P. P. en contra de la imputada.

En el segundo motivo, la casacionista aduce que el tribunal comete error de derecho al evaluar la diligencia de allanamiento porque deduce de la misma indicios que responsabilizan a JUDITH THOMAS como la persona que lanzó la droga, pese a que la sindicada dijo que el dinero encontrado era del bingo del barrio y que ese es un juego que requiere de billetes de diferentes denominaciones. Con respecto a esto último, cabe señalar que en ningún momento la sindicada aportó prueba alguna que demostrara lo contrario. En este tipo de delitos los elementos y tácticas utilizadas por las personas que lo cometen es prácticamente el mismo: existencia de dinero fraccionado o de diferentes denominaciones, caja de baking soda, etc. Esto fue lo que llevó al tribunal a estimar que el dinero encontrado era producto de la venta de drogas aunado al hecho de que exactamente de ese mismo cuarto fue de donde la imputada tiró por la ventana el paquete que posteriormente resultó cocaína en la cantidad de 42.76.

El tercer motivo cuestiona la valoración que hizo el tribunal de la caja de baking soda incautada en el allanamiento realizado en el cuarto N° 26 de la Barraca s/n del Sector El Triángulo en Curundú. La recurrente aduce que el tribunal cometió error de derecho en su apreciación porque deduce indicios para acreditar que la caja de baking soda se utiliza para la preparación de droga, ya que en el análisis no se certifica que en la elaboración de la droga se utilizó el baking soda.

El tribunal para concluir en su fallo que la sustancia ilícita pertenecía a JUDITH THOMAS, utilizó como elementos probatorios la declaración del agente del D. I. P. P., el señor José Hernández -quien señaló a JUDITH THOMAS como la persona que lanzó por la ventana la droga-, el dinero fraccionado encontrado y la caja de baking soda, material conocido para la preparación de crack. Aunque el baking soda pueda ser utilizado con otros fines, no menos cierto es que también se utiliza para la elaboración de la droga y esto unido con los otros elementos lleva al tribunal determinar que el mismo se utilizó para la ejecución del hecho punible; por lo que reiteramos no se logra demostrar el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia del ad quem.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

En cuanto a las disposiciones legales aducidas como infringidas tenemos el artículo 905 del Código Judicial, el que según anota el recurrente fue violado en forma directa por omisión. Sostiene que el Tribunal con el único testimonio del señor José Hernández, dio por probada la vinculación de JUDITH THOMAS con la droga incautada. Reiteramos que el tribunal no sólo se fundamentó en este testimonio, sino en una serie de elementos como el dinero fraccionado y la caja de baking soda encontrados en el cuarto de donde el agente José Hernández vio a JUDITH THOMAS tirar la droga, lo que corrobora o acredita lo señalado por el testigo y lleva al tribunal a concluir que el señalamiento es cierto.

El otro artículo es el artículo 972 del Código Judicial, también infringido en forma directa por omisión. En esta ocasión, el recurrente presenta otra vez los mismos argumentos que en su oportunidad expresó en la sección de los motivos dos y tres. Por esta razón son válidas en este acápite, las consideraciones que se hicieron en las sección correspondiente de esta causal.

La disposición sustantiva aducida es el artículo 260 del Código Penal. Como la violación de la misma se produciría a consecuencia de la violación de las normas adjetivas, al no prosperar la infracción de las normas procesales, tampoco se produce la de la norma sustantiva aducida.

Toda vez que el presente recurso no logra demostrar a través de sus motivos cargo de injuridicidad alguno en que haya incurrido la sentencia de segunda instancia, no es del caso casarla.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso seguido a JUDITH THOMAS, por delito de posesión agravada de drogas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario Sala de lo Penal

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A PLACIDO ARTEMIO CEDEÑO CORTÉS Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Por cumplido el período de lista de que trata el artículo 2443 del Código Judicial, en los casos de recursos extraordinarios de casación en materia penal, la secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha pasado el expediente contentivo del juicio seguido a WENDY GRISELDA GONZÁLEZ, quien fue condenada por delito contra el patrimonio mediante sentencia de 30 de abril de 1999, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, para que se resuelva sobre la admisibilidad del recurso.

Así las cosas, la Sala Penal constituida en Tribunal de Casación procede a examinar el contenido del libelo, con el fin de determinar si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2443 del Código Judicial.

Primeramente, se observa que el escrito está dirigido al Presidente de la Sala de lo Penal, conforme a lo preceptuado en el artículo 102 del Código Judicial, siendo interpuesto en tiempo oportuno, por persona legitimada, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

Entrando al examen de la estructura del recurso, se observa que la historia concisa del caso ha sido redactada en forma sucinta; no obstante, se ha individualizado como si se tratara de los motivos: primero, segundo, etc. Igualmente, se advierte que el recurrente hace mención de elementos probatorios con cita de las fojas en que se encuentra, lo que no corresponde a esta sección del medio de impugnación en examen.

Continúa el casacionista invocando la causal que da lugar al recurso, señalando que la única causal de fondo es "el haber incurrido la sentencia impugnada en un error de derecho, al establecer el carácter de cómplice primario de mi cliente e imponerle la correspondiente responsabilidad a la imputada WENDY GONZALEZ, en los hechos que la sentencia dá por probados.", causal contenida en el numeral 11 del Código Judicial.

Cabe señalar que la denominación que el Licdo. CARLOS M. HERRERA MORÁN ha dado a la causal única, además de extensa, no es la correcta ya que el Código Judicial la consagra de la siguiente manera: "Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por probados."

Siguiendo la estructura del recurso, el casacionista plasma el motivo que sustenta la causal, en el cual se observa el cargo de injuridicidad que se endilga a la sentencia impugnada.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se cita y transcribe los artículos 39 y 40 del Código Penal, indicando y desarrollando el concepto de la infracción en congruencia con la causal citada.

Por lo anterior, la Sala concluye que no procede la admisión del recurso presentado por el Licdo. HERRERA MORÁN, ya que incumple con los requisitos formales establecidos en los literales a y b del numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial, faltando a la técnica de casación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. CARLOS M. HERRERA MORÁN contra sentencia de 30 de abril de 1999, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A ANGEL ALBERTO DIAZ AGUILAR Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado VICTOR CHAN CASTILLO, concurre ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con el propósito de formalizar recurso de casación en el fondo, a favor de los señores JHON NALDO NASSUN y MOISÉS JESÚS CASTILLO GARIBALDI, y contra la resolución de 6 de enero de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que emitió la sentencia de 25 de marzo de 1998, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Colón, que condenó a sus patrocinados a la pena de siete (7) años de prisión cada uno, por el delito de Secuestro Consumado.

Finalizado el término en lista, que establece el artículo 2443 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo de casación a fin de decidir sobre su

admisibilidad.

En primer lugar observamos, que el recurrente cumple con lo estipulado en el artículo 102 del Código Judicial, toda vez que el escrito de casación fue dirigido al magistrado Presidente de la Sala Penal.

Sin embargo, debemos advertir, que el recurrente presentó un libelo de casación en favor de dos sujetos, lo cual es incorrecto, toda vez que el recurso debe ser desarrollado independientemente, con el fin de que se destaquen los vicios que el fallo pueda contener contra cada uno, es decir, que el casacionista debe plantear individualmente las situaciones jurídico procesales de cada sujeto que representa.

Aunado a lo anterior, el recurrente incumple la formalidad establecida en el ordinal 3ro. del artículo 2443 del Código Judicial, referente a la historia concisa del caso, la causal alegada, el motivo que la sustenta y las disposiciones legales y concepto en que han sido infringidas. Veamos.

En cuanto a la historia concisa, se observa, que el abogado recurrente hace alusión a ciertos elementos probatorios, como declaraciones, lo cual es contrario a lo exigido por la técnica casacionista, que requiere, que la historia concisa sea redactada de forma concreta y sucinta, relatando aquellos hechos que dieron origen al ilícito.

Igualmente, el recurrente aduce como única causal el "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal y ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado" (f. 3020), que es sustentada en un solo motivo, y del cual se observa, no se desprende ningún cargo de injuridicidad contra la resolución impugnada.

Además, existe una incongruencia con la causal aducida, puesto que el recurrente no señala las pruebas que fueron mal valoradas por el tribunal A-Quo, sino que hace una especie de alegato en donde plantea su disconformidad por el grado de participación criminal (instigadores), en que fueron ubicados los señores JHON NALDO NASSUN y MOISÉS CASTILLO GARIBALDI en el delito de secuestro.

Cuando se aduce la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, es imperativo señalar el medio probatorio cuya incorrecta o errada valoración se alega y que sirvió de sustento a la sentencia o el fallo recurrido. Lo que se cuestiona es la valoración que ha hecho el juzgador de la prueba, es decir, del medio probatorio. Dicho error se da en los siguientes casos:

- a) Cuando se acepta un medio probatorio no reconocido por la ley;
- b) Cuando a un medio probatorio reconocido por la ley se le otorga fuerza probatoria que la ley le niega;
- c) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le concede.

Por lo tanto, el recurrente al no señalar en esta sección del recurso, el medio probatorio que se valoró incorrecta o erradamente en el fallo recurrido, hace que esta sección del recurso resulte incongruente con la causal invocada.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas se aducen los artículos 972 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, y 188 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, no obstante, el casacionista, al momento de explicar el concepto en que ha sido infringido el artículo 972 del Código Judicial, no hace referencia al medio probatorio que fue mal apreciado por el Juez, sino que se limita a señalar que "los señores JHON NALDO NASSUN y MOISÉS CASTILLO GARIBALDI, no se le ha (sic) demostrado participación material en el delito", de lo cual pareciera ser, que es un argumento dirigido a una causal distinta del error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Por lo tanto, al no existir una coherencia entre las disposiciones legales y el concepto en que han sido infringidas con la causal aducida, resulta sin fundamento lógico jurídico éste aparte del recurso.

Dado que el escrito presentado por el licenciado CHAN CASTILLO, resulta ininteligible, puesto que existe una incongruencia entre los requisitos esenciales que deben estructurar el recurso de casación, y siendo éste de naturaleza estrictamente formal, debe ser inadmitido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo, promovido por el licenciado VICTOR CHAN CASTILLO a favor de JHON NALDO NASSUN y MOISÉS JESÚS CASTILLO GARIBALDI, y contra la sentencia de 6 de enero de 1999 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

PROCESO SEGUIDO A EDUARDO ANTONIO JONES Y OTROS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LESIONES PERSONALES. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado MANUEL J. BENNETT M. acude ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con el propósito de formalizar Recurso de Casación en el fondo, a favor de los señores EDUARDO ANTONIO JONES SMITH y LUCIO REYNALDO FOSTER CORTÉZ, y contra la resolución calendada 18 de junio de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la sentencia No. 145 de 9 de diciembre de 1998, emitida por el Juez Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se condenó a sus patrocinados a la pena de 40 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el delito de Lesiones Personales en perjuicio de WILFREDO ANTONIO ABADIA CHONG (Q. E. P. D.).

Cumplido el término en lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo de casación, para verificar si cumple con los requisitos requeribles para su admisión.

En primer lugar observamos, que el recurrente incumple con lo estipulado en el artículo 102 del Código Judicial, toda vez que el escrito de casación no fue dirigido al magistrado Presidente de la Sala Penal, sino a los "HONORABLES SEÑORES MAGISTRADOS DE LA SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA".

Por otra parte se observa, que el recurso ha sido interpuesto en favor de dos procesados, JONES SMITH y FOSTER CORTEZ, lo cual es incorrecto, puesto que el recurso de casación debe ser interpuesto de forma individualizada, debido a que a cada persona se le debe plantear su situación procesal particular con respecto al fallo impugnado. De tal manera, que el haber interpuesto un recurso de casación en favor de dos procesados, hace que el recurso carezca de sustento lógico jurídico, por lo que mal puede ser admitido.

En cuanto a los requisitos básicos que exige el artículo 2443 numeral 3° del Código Judicial, se observa, que el abogado casacionista redacta la historia concisa del caso en forma demasiado extensa, y realizando apreciaciones subjetivas; además, hace mención a una serie de elementos probatorios; contraviniendo de esta manera, lo requerido por la técnica casacionista, que exige, que la historia concisa del caso debe ser redactada de forma breve y sucinta, haciendo alusión a los hechos que dieron origen al proceso.

Por otra parte, el recurrente invoca como única causal el error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual se encuentra estatuida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

En cuanto a la sección de los motivos, observamos, que el recurrente no individualiza los motivos, sino que hace una redacción extensa en la que manifiesta su disconformidad con respecto a la responsabilidad penal que el

Tribunal A-Quo les endilgó a sus patrocinados por el delito de Lesiones Personales. Además, el abogado casacionista se limita a realizar apreciaciones subjetivas del caso, señalando que "El fallador por exceso estima la prueba como plena cuando es incompleta" (f. 607), sin referirse a qué prueba el juzgador le otorgó mayor fuerza probatoria, por lo que resulta ininteligible desprender con claridad el cargo de injuridicidad con que se ataca el fallo recurrido.

Con respecto a esta sección del recurso, nuestra jurisprudencia ha señalado que "los motivos constituyen un requisito esencial del recurso de casación, por cuanto representan el fundamento de la causal alegada, orienta al tribunal en la apreciación de las situaciones fácticas y procesales de donde se extrae el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo". (Resolución de 5 de agosto de 1994, Registro Judicial, pág. 260)

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas se aducen los artículos 970 y 972 del Código Judicial, como normas adjetivas infringidas, sin embargo el casacionista no señala las normas sustantivas, lo cual es un requisito imprescindible cuando se alega la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba. Nuestra jurisprudencia ha señalado que cuando se invoca esta causal en derecho, no basta con citar como infringida una disposición sobre pruebas, sino que además debe ir acompañada de una norma sustantiva, igualmente violada como consecuencia de la infracción que se cometió en la resolución impugnada. Si no se cita la norma sustantiva, entonces, esta causal no procede.

Dado que el casacionista incurre en varios defectos, que inciden directamente en la estructura formal del recurso interpuesto, no debe ser admitido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, promovido por el licenciado MANUEL J. BENNETT M. en favor de EDUARDO ANTONIO JONES SMITH y LUCIO REYNALDO FOSTER CORTÉZ, y contra la sentencia de 18 de junio de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL JUICIO QUE SIGUE A SANTOS HERRERA, SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO PECUARIO COMETIDO EN PERJUICIO DE FERMÍN VARGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A ECHEVERS. PANAMA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Jerónimo Mejía, actuando en su condición de defensor técnico de Santos Domingo Herrera, interpuso recurso de casación en el fondo contra sentencia calendada 30 de diciembre de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Esa decisión jurisdiccional revoca la sentencia absolutoria que dictara en primera instancia el Juzgado de Circuito de la provincia de Darién, en el sentido de que condenar a Herrera a la pena de 5 años de prisión, por ser responsable del delito de hurto pecuario agravado cometido en perjuicio de Fermín Vargas.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 23 de mayo de 1996, la Fiscalía de Circuito de la provincia de Darién receptó denuncia de Fermín Vargas contra Santos Herrera por la comisión de delito de hurto pecuario, tras haber observado un novillo de su propiedad en la finca

del denunciado. Mediante providencia de 12 de junio de 1996, el Fiscal designó a un subalterno para que, en funciones de agente especial, realizara una inspección ocular a las fincas de las partes. Antes de esa diligencia, el 14 de junio de 1996, el agente especial recibió declaración jurada a Francisco Córdoba, quien entregó al representante del Ministerio Público copia simple de una inspección ocular que el 15 de mayo de 1996 había practicado en su condición de Corregidor de Metetí en busca del ternero que se denunciaba hurtado.

El mismo día 14 de junio de 1996, luego de recibir el testimonio de Córdoba, el agente especial designado practicó la inspección ocular para obtener una descripción del novillo. Para ello, designó a Francisco Córdoba y a José Luis Valdés como testigos actuarios.

Mediante auto de 7 de octubre de 1996, el Juzgado de Circuito de Darién abrió causa criminal contra Herrera por delito contra el patrimonio. Antes de la audiencia ordinaria, el juzgador, de manera oficiosa, emitió una providencia que ordena la práctica de diligencia de inspección ocular para determinar los rasgos del novillo.

El a-quo, al momento de dictar sentencia, absolvió al imputado, pero el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, previa revocatoria, impuso al sumariado la pena de 5 años de prisión y el pago de daños y perjuicios, sentencia fundada en la copia simple de la inspección ocular de fecha 15 de mayo de 1996 efectuada por Francisco Córdoba, en su condición de Corregidor de Metetí, y en la diligencia de inspección ocular calendada 14 de junio de 1996, practicada por el funcionario de la Fiscalía.

CAUSAL INVOCADA

La casación es en el fondo y se fundamenta en una sola causal, a saber: "error de derecho en la apreciación de la prueba", contemplada en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

MOTIVOS

Son siete los motivos en que se fundamenta la causal, de cuyas consideraciones se infiere los siguiente:

En el primer motivo se argumenta que el Tribunal Superior le reconoció valor probatorio a una fotocopia simple de la inspección ocular practicada por el Corregidor de Metetí el 15 de mayo de 1996, para probar que Herrera había "contra herrado" el novillo que Vargas había denunciado como hurtado. Se agrega que esa evidencia carece de valor probatorio por cuanto que "no fue trasladada correctamente" (f. 347).

En el segundo motivo, se sostiene que se yerra en la valoración de la diligencia de inspección ocular practicada por el Corregidor de Metetí el 15 de mayo de 1996, toda vez que sólo se aprecia la firma del Corregidor, pero no las firmas de todas las personas que intervinieron en la diligencia. Adicionalmente se advierte que aún cuando el Corregidor de Metetí haya ratificado esa diligencia mediante declaración jurada, carece de valor probatorio porque era el funcionario de instrucción el que debió realizar esa diligencia.

En el tercer motivo, se censura el valor probatorio de la diligencia de inspección ocular practicada el 14 de junio de 1996, ya que el agente especial no tenía la condición de secretario de la Fiscalía de Circuito, aunado a que esa diligencia omitió el nombre del funcionario designado. Otro defecto formal que, a juicio del recurrente, incide en la ponderación de la diligencia de 14 de junio de 1996, consiste en que Francisco Córdoba fue designado en esa actuación como testigo actuario, aún cuando "ya había rendido declaración jurada como testigo de cargo" (f. 347).

El cuarto motivo señala que es injurídica la valoración realizada por el Tribunal Superior a la diligencia de inspección ocular de 14 de junio de 1996, toda vez que fueron los testigos actuarios quienes describieron el lugar objeto de la inspección, cuando lo correcto era que el funcionario de la Fiscalía efectuara esa tarea.

El quinto motivo censura nuevamente la valoración probatoria efectuada por

la resolución atacada a la diligencia de inspección ocular de 14 de junio de 1996, ya que "debía practicarse en asocio de facultativos o peritos. Sin embargo, la misma se practicó con la participación de personas que fueron calificadas como testigos actuarios" (f. 348).

El sexto motivo advierte que el ad-quem "no le otorgó valor probatorio a la inspección judicial practicada de oficio por el Juez de la causa durante el ... plenario ... a pesar de que ... se practicó previa citación a las partes, porque consideró que en esa etapa no era factible la practica de una prueba de oficio" (f. 348).

El séptimo motivo destaca que si la resolución impugnada no hubiese cometidos los errores de valoración anotados, "hubiera llegado a la conclusión de que nuestro representado no había cometido el hecho punible por el que fue condenado" (f. 348).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El recurrente alega la infracción de nueve artículos del Código Judicial y uno del Código Penal.

En primer lugar alega que el artículo 2068 del Código Judicial ha sido infringido por violación directa por omisión, dado que la sentencia impugnada le otorga valor probatorio a la diligencia de inspección ocular practicada por el Corregidor de Metetí el 15 de mayo de 1996, aun cuando esa diligencia debió realizarla un funcionario de instrucción.

Otra disposición del Código Judicial que se afirma infringida es el artículo 784, en concepto de violación directa por omisión. En ese sentido, el recurrente sostiene que la resolución impugnada concede valor probatorio a la copia de la diligencia de inspección ocular realizada por el Corregidor de Metetí el 15 de mayo de 1996, ya que esa prueba fue incorporada a la causa de manera deficiente. Así, plantea que en la diligencia de inspección ocular no intervino el imputado Santos Herrera, por lo que se infringe el principio de bilateralidad de la prueba.

Se cita el artículo 820 del Código Judicial como violado de manera directa por omisión, puesto que la copia de la diligencia de inspección ocular realizada por el Corregidor de Metetí el 15 de mayo de 1996, fue ponderada por el Tribunal Superior sin que estuviere autenticada.

Se menciona también como infringido, el artículo 394 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, por considerar que la providencia de 12 de junio de 1996, que ordenaba la realización de la diligencia de inspección ocular, no establece una comisión expresa, es decir, que no identificó "a la persona en quien el funcionario de instrucción está delegando sus funciones y ... el propósito de la encomienda ... y lo que es peor, la designación no recayó en secretario de la Fiscalía, como expresamente dispone la norma ..." (f. 350).

Se sustenta la vulneración del artículo 944 del Código Judicial por violación directa por omisión, toda vez que en la diligencia de inspección ocular de fecha 14 de junio de 1996 se consignan las apreciaciones de los testigos actuarios y no la del funcionario de instrucción.

También se considera infringido el artículo 770 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, toda vez que la sentencia atacada valoró la inspección ocular de fecha 14 de junio de 1996, sin tomar en consideración las contradicciones que existen entre lo percibido por los testigos actuarios Francisco Córdoba y José Luis Valdés. Según se infiere de las alegaciones del casacionista, esas discrepancias se hacen consistir en que Córdoba advierte que el ternero tiene una marca "como de la letra G o D", mientras que Valdés observó que en el ternero está impresa la marca "SANTOS" (f. 351).

Otra norma legal que sustenta la infracción es el artículo 2132 del Código Judicial, por violación directa por omisión, ya que la diligencia de inspección ocular de fecha 14 de junio de 1996, decretada por el funcionario de instrucción, se practicó con la asistencia de testigos actuarios y no con peritos, aunado a

que uno de los testigos actuarios intervino en esa diligencia aún cuando había actuado como testigo de cargo.

Se menciona la violación del artículo 2229 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, ya que el Tribunal Superior desconoció valor probatorio a la diligencia de inspección judicial practicada de manera oficiosa por el juez de la causa el 30 de octubre de 1996. En ese sentido, se plantea que si la norma infringida autoriza al juzgador a practicar pruebas de oficio, entonces la diligencia judicial de 30 de octubre de 1996 permite comprobar que no era hurtado el ternero sobre el cual ya se habían realizado otras inspecciones oculares. Asegura el recurrente que es confiable el resultado de esa diligencia, porque entre la inspección ocular realizada por la Fiscalía de Circuito y la practicada por el juzgador habían transcurrido cuatro meses, plazo en el cual "no se podía arreglar ningún animal" si se toma en consideración que en el lugar donde se quema al animal no vuelve a salir ... pelo" (f. 354).

El artículo 2262 del Código Judicial es otra disposición legal que se dice vulnerada en concepto de violación directa por omisión, ya que el Tribunal Superior desconoce que el juzgador puede practicar pruebas de oficio antes de que el proceso sea fallado.

Finalmente, se menciona como infringido el artículo 184 del Código Penal, por indebida aplicación. Plantea el recurrente que "como consecuencia de los errores cometidos al valorar las pruebas relacionadas con las inspecciones oculares practicadas por el Corregidor de Metetí y por el Ministerio Público, se violó por indebida aplicación la norma bajo examen ...", por lo que solicita se case la sentencia atacada (f. 354).

OPINION DEL PROCURADOR

El Procurador General de la Nación, a propósito del primer y segundo motivos, sostiene que la valoración de la copia simple de la diligencia de inspección ocular realizada por el Corregidor de Metetí no resulta un error manifiesto, "toda vez que el Tribunal Superior valoró, asimismo, otras pruebas para sustentar su decisión" (f. 373). En tal sentido señala la declaración del denunciante Fermín Vargas Martínez, la inspección ocular ordenada por el funcionario de instrucción, la declaración de Francisco Córdoba en su condición de testigo, la declaración de Ricardo Araujo, agente de la Policía Nacional, pruebas con las que se acredita que el novillo, propiedad de Fermín Vargas, se encontraba en la finca de Santos Herrera, quien también lo había marcado con otro ferrete para ocultar quién era el legítimo propietario del animal.

El titular del Ministerio Público desestima el argumento que se expone en el tercero y cuarto motivos, ya que ahora en casación se cuestiona la falta de legitimidad del funcionario de instrucción que practicó la diligencia de inspección ocular, cuando "debió solicitar en las distintas etapas procesales, la incorporación de aquellas evidencias que acreditaran quién era el titular del cargo de Secretario de la Fiscalía de Circuito de Darién o la existencia de una resolución administrativa nombrando a Antonio Torres como Secretario Ad-hoc u otra prueba similar" (f. 378). Agrega que "Sobre la participación de Francisco Córdoba en la inspección ocular, la ley no prohíbe la participación de testigos de cargo en la inspección ocular ... toda vez que ... serán los testigos quienes a través de su deposición manifestarán, en el lugar de los hechos, todo de cuanto tengan conocimiento ..." (f. 378). También considera que no se disminuye el valor probatorio de la diligencia de inspección ocular realizada por el funcionario de instrucción, toda vez que "lo medular de esta lo es la deposición de los testigos quienes ... señalaron la existencia de varios ferretes, uno de estos con el nombre de Santo ... que evitaba poder ver los fierros colocados con anterioridad" (f. 379). Además, advierte el Procurador que no existe contradicción entre las declaraciones de los testigos actuarios que intervinieron en la diligencia de inspección ocular practicada por la Fiscalía de Circuito, ya que se comprueba "la alteración de los ferretes ..." (f. 379).

El titular del Ministerio Público desestima el cargo de injuridicidad que se advierte en el quinto motivo, toda vez que "con la simple observación" de testigos, y no mediante peritos, era posible determinar la presencia de diferentes ferretes en la res. Incluso, opina el Procurador que Francisco Córdoba participó en esa diligencia "para una mayor claridad en beneficio de la investigación ...", ya que con anterioridad pudo observar "marcas de ferrete

frescas" en el novillo (f. 382).

Considera el Agente Fiscal, a propósito del sexto motivo, que la diligencia para mejor proveer, dictada por el a-quo antes de resolver la causa, carece de valor probatorio ya que esa diligencia fue valorada por el a-quo sin atender que el tiempo deteriora las huellas del ferrete y también el hecho de que durante todo el proceso el novillo estuvo custodiado por el imputado (f. 385).

Finalmente, desestima el séptimo motivo que expone el recurrente, ya que carece de argumentos que cuestionen la injuridicidad de la sentencia (f. 386).

En cuanto a las normas legales que, según el casacionista, ha infringido la sentencia impugnada, señala que no se produce la violación del artículo 2068 del Código Judicial, toda vez que "el Corregidor se encuentra facultado para practicar distintas diligencias judiciales, tales como allanamientos y registros e inspecciones judiciales ..." (f. 288). También desestima la infracción del artículo 784 del Código Judicial, ya que la copia simple de la diligencia practicada por el Corregidor de Metetí no permite apreciar si fue firmada por los participantes (f. 389).

Por lo que hace a la infracción del artículo 820 del Código Judicial, estima que aún cuando el Tribunal valoró una copia simple de la diligencia de inspección ocular realizada por el Corregidor de Metetí, ese error "no influye, por sí solo, en el resultado de la sentencia, como quiera que existen otras pruebas que fueron consideradas en la sentencia de segunda instancia que acreditan la participación de SANTOS HERRERA en la comisión del ilícito" (f. 390).

En cuanto a la infracción del artículo 394 del Código Judicial, el funcionario de instrucción considera que el recurrente no ha comprobado documentalmente que Antonio Torres, funcionario de la Fiscalía de Circuito de Darién, no reemplazaba a la secretaria titular en la diligencia de inspección ocular, de acuerdo a la ley (f. 391).

En igual sentido, el Procurador desestima la infracción del artículo 944 del Código Judicial, pues el error advertido por el casacionista, es decir, que en la diligencia ocular el funcionario de instrucción no dejó sentada sus percepciones sino la de los testigos, "no es un elemento que desacredite la diligencia", ya que no consiste en un vicio que afecte su legalidad. Agrega que no resulta conculcada la norma legal en cuestión, toda vez que "la propia norma invocada por el censor, prevé la posibilidad de nombrar testigos para que participen en la diligencia de inspección" (f. 392).

Por lo que hace a la violación del artículo 770 del Código Judicial, el jefe del Ministerio Público considera que no ha sido infringido ya que la diligencia de inspección ocular ordenada por la Fiscalía de Circuito de Darién consistió en un "simple examen de reconocimiento de ferretes en el novillo objeto del ilícito, no se requerían mayores conocimientos científicos, bastando la simple observación ..." (f. 393).

También desestima la violación del artículo 2132 del Código Judicial, ya que Francisco Córdoba y José Luis Valdés tenían la calidad de testigos y no de peritos en la diligencia de inspección ocular practicada por el funcionario del Ministerio Público (f. 394).

En cuanto a la alegada infracción de los artículos 2229 y 2262 del Código Judicial, estima que "la diligencia de inspección judicial efectuada por el Juzgado de Circuito Penal de Darién, posee validez jurídica por lo que debió ser considerada. No obstante, reitero que existen otros factores que le restan mérito que fueron debidamente puntualizados por el Tribunal Superior, tales como el tiempo y la exposición de la evidencia en manos del imputado, factores que repercuten el resultado de la diligencia, no siendo este un elemento que desvincule al procesado con el ilícito" (f. 295-396).

Finalmente, el Procurador General de la Nación es del criterio que el numeral 10 del artículo 184 del Código Penal no resulta infringido, por cuanto que "el casacionista no logró acreditar la existencia de algún error que influyera en el resultado de la sentencia, como quiera que el tribunal Superior consideró otras pruebas que demuestran la comisión del hecho punible y la

vinculación de SANTOS HERRERA con el ilícito". Por tanto, recomienda que no se case la sentencia impugnada (fs 396-397).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

A) Motivos:

Como quiera que el primer y segundo motivos se encuentran íntimamente relacionados, es del caso analizarlos en conjunto. Señala la doctrina más autorizada que prueba trasladada es "aquella que se practica o admite en otro proceso y que es presentada en copia auténtica o mediante el desglose del original, si la ley lo permite" (DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Editorial Jurídica Diké. Primera edición. Tomo I. pág. 367). Al examinar la diligencia de inspección ocular de fecha 15 de mayo de 1996, visible a foja 17, se advierte sin lugar a dudas que consiste en una copia simple. Se trata de un documento que fue admitido en la causa de manera deficiente, pues se desconoce sobre su fidelidad o si esa diligencia fue expedida con el cumplimiento de las formalidades legales. Se comprueba entonces que ese documento fue valorado de manera errada por el Tribunal Superior. También se estima probado el cargo de injuriosidad que recae en la declaración jurada que rindiera Francisco Córdoba Cortez, consultable a foja 15-16, toda vez que Antonio Torres, quien actuaba en funciones de agente especial, solamente estaba autorizado para practicar una inspección ocular a las fincas del imputado y a la del ofendido, tal como se desprende de la providencia de 12 de junio de 1996; carecía entonces de potestad para receptor una declaración jurada.

El tercero, cuarto y quinto motivos también se encuentran íntimamente relacionados, por cuanto tienen el propósito de desacreditar la fuerza probatoria de la diligencia de inspección ocular practicada el 14 de junio de 1996 por la Fiscalía de Circuito de Darién, en las fincas o propiedades de Fermín Vargas Martínez y Santos Herrera. Es importante destacar que esa diligencia fue ordenada por autoridad competente, en este caso por el Fiscal del Circuito Penal en el que ocurrieron los hechos, mediante providencia de 12 de junio de 1996 (f. 11). Esa resolución designó a un agente del Ministerio Público para que condujera la diligencia, que resultó ser un subalterno del Fiscal de Circuito de Darién. No es de la esencia del acto, como sugiere el casacionista, que en la providencia se haga una designación nominal, es decir, que se cite el nombre del servidor judicial que actúa en funciones de agente especial. Las deficiencias formales no radican en la providencia dictada por el funcionario de instrucción, pues satisfizo los requisitos legales para decretar la ejecución del medio de prueba: la inspección ocular. Los vicios ocurren al momento de practicarse ese medio probatorio, los cuales se comprueban precisamente con el acta o diligencia. En efecto, en la diligencia de inspección ocular practicada el 14 de junio de 1996 no se advierte la actividad personal del designado en funciones de agente especial; no se hace una verificación o examen del objeto de la diligencia, en este caso un semoviente; no consta que se identifique, de propia percepción, los detalles y características del animal. En fin, prácticamente está ausente la actividad directa de quien actúa en funciones de agente especial sobre el hecho inspeccionado o examinado, pues esa tarea la delegó en dos ciudadanos que intervinieron en la diligencia: Francisco Córdoba y José Luis Valdés. Cabe anotar que la colaboración que prestaron esas personas en la diligencia resulta confusa, pues deviene de un híbrido resultante entre la calidad de un testigo actuario, un perito y un testigo de cargo o de descargo. Esas ambigüedades conducen a la Corte a concederle la razón al casacionista, en el sentido de que la diligencia de inspección ocular fue valorada de manera errada, pues las deficiencias anotadas disminuyen notablemente el valor probatorio de esa actuación.

En cuanto al sexto motivo, la Sala advierte que no es causa de discusión la facultad oficiosa que el Código Judicial otorga al juez para ordenar o practicar pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Lo que se infiere del sexto motivo es que el recurrente censura que la sentencia impugnada le niega valor probatorio a la diligencia de inspección ocular que el 30 de octubre de 1996 realizó de manera oficiosa el juez de la causa (fs. 150-153; 163-164). La Corte coincide con la opinión del titular del Ministerio Público, en el sentido de que la inspección ocular no resultaba útil para esclarecer los hechos. Al momento en que se realizó la inspección ocular, las condiciones físicas del novillo eran totalmente distintas a las que tenía durante las sumarias. Esa situación impidió que el Tribunal Superior se sirviera de ese medio probatorio para estar suficientemente instruido para determinar sobre la

verdad de las afirmaciones de las partes.

La Corte pasa a resolver el argumento que se expone en el séptimo motivo de la manera siguiente. La sentencia atacada responsabiliza penalmente a Santos Herrera del delito de hurto pecuario en su modalidad agravada, únicamente en "las inspecciones oculares practicadas tanto por el corregidor de Metetí el día 15 de mayo de 1996, cuya ratificación reposa fojas 58-59 del sumario, como por el Ministerio Público (fs. 18-21), realizada el 14 de junio del mismo año" (f. 330). Con vista en que son esas diligencias oculares a las que se le ha comprobado que carecen de suficiente valor probatorio para acreditar la comisión del hecho punible imputado a Herrera, la Corte es del criterio de que existe una duda razonable a su favor, por lo que encuentra fundado los cargos de injuridicidad atribuidos a la sentencia impugnada.

b) Disposiciones legales infringidas:

La Corte desestima la alegada infracción del artículo 2068 del Código Judicial, pues del artículo 2029 de esa excerta legal se infiere claramente que las actuaciones preliminares de las autoridades de policía, siempre con el cumplimiento del debido proceso, pueden tenerse como diligencias dentro de las sumarias.

La Sala considera fundada la infracción del artículo 820 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, toda vez que la diligencia de inspección ocular de fecha 15 de mayo de 1996, practicada por el corregidor de Metetí, fue valorada de manera errónea, ya que no era una reproducción autenticada.

También se considera vulnerado el artículo 784 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, pues si la copia fue trasladada al proceso de manera deficiente, ello constituye un obstáculo para determinar si esa inspección fue practicada con audiencia de la parte contra quien se aduce.

Sostiene el recurrente que la providencia de 12 de junio de 1996, mediante la cual el Fiscal de Circuito de Darién ordenó la diligencia de inspección ocular, infringe el artículo 394 del Código Judicial. Como viene expuesto en la parte concerniente a los motivos, se ha comprobado que esa providencia carece de deficiencias formales. En cuanto a la afirmación de que Antonio Torres, subalterno de la Fiscalía que levantó el acta de diligencia de inspección ocular, no ostentaba el cargo de Secretario porque esa función recaía sobre otra servidora judicial del despacho. A todo esto, la Corte comparte también la opinión del Procurador General en el sentido de que el casacionista no ha probado de manera documental que Torres no reemplazaba a la secretaria titular en la diligencia de inspección ocular, de acuerdo a la ley.

Basado en las manifestaciones realizadas al momento de resolver el tercero, cuarto y quinto motivos, la Corte arriba a la conclusión de que la resolución impugnada infringe el artículo 944 del Código Judicial. Ello es así porque ponderó de manera errada la diligencia de inspección ocular de 14 de junio de 1996, ya que el funcionario del Ministerio Público no tuvo intermediación con el objeto sometido a observación, el novillo, y porque el acta de inspección ocular no revela que el funcionario de instrucción hubiese realizado una descripción del objeto material del delito a través de sus propias percepciones.

De igual manera, la Corte reconoce que la sentencia impugnada vulnera los parámetros que establecen los artículos 770 y 2132 del Código Judicial, toda vez que valoró de manera deficiente las afirmaciones que Francisco Córdoba y José Luis Valdés dejaron plasmadas en la diligencia de inspección ocular practicada el 14 de junio de 1996, aún cuando su participación era muy confusa. En síntesis, si el acta no permite establecer con certeza en qué calidad actuaron Córdoba y Valdés en la diligencia, (testigos actuarios, peritos o testigos de cargo o de descargo), no es posible ponderar adecuadamente las afirmaciones que aquellos dejaron plasmadas en el acta.

Por lo que hace a la infracción del artículo 2229 del Código Judicial, ciertamente esa norma procesal resultó infringida por el Tribunal Superior, ya que el juzgador también puede ordenar que se oficien pruebas durante la ejecutoria del auto de proceder. Es de valor relativo entonces el criterio que plasma la sentencia atacada, en el sentido de que solamente puede ejercerse esa

iniciativa judicial antes de la dictación de la sentencia definitiva de primera instancia, de acuerdo a lo que prevé el artículo 2410 del Código Judicial. Pero en cuanto a la valoración de la diligencia de inspección ocular calendada 30 de octubre de 1996, la Corte arriba a la misma opinión del Procurador General de la Nación, pues es muy probable que algunos aspectos físicos del novillo hubieran variado en cuatro meses.

Queda entonces claro que el Tribunal Superior yerra al considerar que la práctica de pruebas de manera oficiosa está reservada al momento en que la causa se encuentre para emitir sentencia definitiva de primera instancia. El propio Código Judicial establece excepciones a la regla que consagra el artículo 2410 del Código Judicial. Entre otras se encuentra la que consagra en el numeral 3 del artículo 2262, disposición legal que el casacionista advierte como infringida por la sentencia atacada, criterio que la Corte comparte sin reservas.

Luego de las anteriores consideraciones, la Corte es del criterio de que el numeral 10 del artículo 184 del Código penal resulta infringido por indebida aplicación. Y ello es así por cuanto que la resolución impugnada se sirvió de las inspecciones oculares practicadas tanto por el corregidor de Metetí el día 15 de mayo de 1996 y la realizada el 14 de junio del mismo año, las cuales se ha comprobado que fueron valoradas de manera errada. Al desestimarse esas piezas probatorias, la diligencia de inspección ocular de 30 de octubre de 1996, practicada por el Juzgador de la causa durante el plenario, y la declaración jurada de Francisco Córdoba, las cuales fueron ponderadas por el Tribunal Superior para condenar al imputado Herrera, no arrojan elementos de convicción que indiquen de manera fehaciente, que el sentenciado es el autor de la conducta punible descrita en el numeral 10 del artículo 184 del Código Penal, por lo que es del caso casar la sentencia atacada.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia calendada 30 de diciembre de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y ABSUELVE a Santos Domingo Herrera del delito que establece el numeral 10 de artículo 184 del Código Penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO POR EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE DROGAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE JORGE LUIS IVALDI GUERRA, ABSUELTO POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Rosendo Miranda, en su condición de Fiscal Primero Especializado en delitos relacionados con Drogas, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra resolución calendada 30 de abril de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. La medida jurisdiccional atacada reforma la sentencia de primera instancia en el sentido de absolver a Jorge Luis Ivaldi Guerra del cargo de delitos relacionados con drogas.

El examen del libelo de formalización del recurso, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad, permite advertir que el casacionista invoca una causal en el fondo, que se refiere al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, la cual apoya en cuatro motivos (fs. 777-778). En el primer motivo, el recurrente manifiesta que el Tribunal Superior omitió la valoración de la diligencia de allanamiento que aparece a foja 5 del cuaderno penal; en el segundo, que no ponderó las declaraciones de Anel Bradiel, Domingo Sánchez, Rubino Atencio, Adolfo Scott y de Erasmo Serrano; y el tercer motivo advierte,

nuevamente, que no fue examinada la declaración del detective Anel Bradiel (f. 778). Sin embargo, esos motivos no explican de qué manera esas omisiones ponderativas contribuyeron a que Ivaldi fuese absuelto de los cargos formulados en su contra. A juicio de la Sala, el requisito concerniente a los motivos está planteado de manera deficiente, pues solamente exponen un resumen sobre lo recabado en la diligencia de allanamiento o sobre la coincidencia que revelan determinadas declaraciones juradas. En otras palabras, no es suficiente que el recurrente manifieste que el Tribunal Superior ignoró pruebas que materialmente existen en el expediente; también que los motivos se utilicen para exponer resúmenes sobre lo declarado por un testigo o el resultado de una diligencia de allanamiento. Para que prosperen los motivos, es imprescindible un razonamiento claro y preciso que explique que la omisión valorativa efectuada por el Tribunal Superior ha sido de tal gravedad que influyó en el resultado de la causa.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se observa que el recurrente menciona la infracción de tres normas jurídicas del Código Judicial y una del Código penal. Señala la violación de los artículos 769 y 2185 del Código Judicial (f. 779), las cuales se refieren a las pruebas que son aceptadas en el proceso. A juicio de la Sala, carecen de criterios de valoración probatoria y no son útiles para proceder a la valoración de la diligencia de allanamiento y los cinco testimonios que, a juicio del casacionista, fueron omitidos en su ponderación por el Tribunal Superior.

Por otra parte, resulta deficiente el argumento con el que se sustenta la infracción del artículo 262 del Código penal. En tal sentido, no explica de qué manera las pruebas omitidas por la sentencia atacada se identifican con la totalidad de los requisitos contenidos en la norma que consagra el presupuesto de punibilidad. Es decir, no se expresa que el comportamiento desplegado por el agente se adecua a la conducta descrita como punible.

El examen de la causal invocada en el libelo de casación, pone de manifiesto que adolecen de serias deficiencias en lo que atañe al requisito de las disposiciones legales infringidas, por lo que el recurso incumple la formalidad estipulada en el literal c, del numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial, circunstancia que lo hace inadmisibile.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo propuesto por el licenciado Rosendo Miranda, Fiscal Primero especializado en Delitos relacionado con Drogas, contra la sentencia de 30 de abril de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MIRGIA TERESA SANG QUINTERO Y MITZI MARIELA APARICIO DE GRACIA SINDICADAS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA Y FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS EN PERJUICIO DE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vencido el término establecido en el artículo 2443 del Código Judicial, para que las partes tengan conocimiento del ingreso a esta Corporación, del proceso penal seguido a MIRGIA TERESA SANG QUINTERO, por delitos contra la administración pública y falsificación de documentos en perjuicio de la Caja de Ahorros, corresponde a la Sala el examen de los recursos de casación interpuestos por el licenciado Fidel Murgas Abrego, en su condición de apoderado judicial de la procesada y la licenciada Gisela Wong de Justavino, en representación de la

Fiscalía Primera del Circuito Judicial de Chiriquí.

PRIMER RECURSO

De folios 2,809 a 2,817 del expediente, aparece el escrito mediante el cual el licenciado Fidel Murgas Abrego formalizó recurso de casación penal en el fondo contra la sentencia de 30 de abril de 1999, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que condena a la procesada a la pena de 36 meses de prisión como autora del delito de falsificación de documentos en perjuicio de la Caja de Ahorros, sucursal de Bugaba. Al constatar la concurrencia de los requisitos externos exigidos por la ley en materia de casación, se aprecia que tanto el anuncio como la formalización de este medio de impugnación extraordinario se registraron en tiempo oportuno, por persona hábil y dentro del un proceso por delito sancionado con pena superior a dos años de prisión.

Con relación a los requisitos que deben concurrir en el libelo de casación, se observa que en la historia concisa del caso no se expone en forma adecuada los aspectos más relevantes del proceso. De otro lado, el recurrente, luego de hacer referencia al recorrido procesal de la causa, incluye 3 párrafos en los que desarrolla una serie de alegaciones subjetivas contra la sentencia de segunda instancia todo lo cual es contrario al carácter objetivo que exige la técnica de este recurso, a propósito de la historia concisa del caso.

La primera causal invocada es la de error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustantiva penal y ha sido enunciada correctamente.

En la sección de los motivos, se advierte que el casacionista no cumple con los parámetros establecidos por la jurisprudencia, que ha sido uniforme en sostener que este apartado, el recurrente debe hacer una exposición sucinta, clara y precisa de la situación jurídica creada por el fallo impugnado, en la que se destaque la infracción de la ley sustantiva. En este sentido, la Sala observa que en el primer motivo sólo se hace referencia al delito por el cual fue sancionada la imputada, en tanto que en el segundo, el casacionista sostiene que el ad quem atribuyó valor probatorio a las declaraciones de Beatriz Aguirre González y Ruby Emilia Molina Henríquez, sin explicar en modo alguno de que manera se incurrió, por esta vía, en un vicio de injuridicidad congruente con la causal invocada.

Asimismo, se observa que en el segundo motivo, el censor transcribe un fragmento de la sentencia de segunda instancia, lo cual es inadmisibles en el contexto de la técnica casacionista. De igual forma, en el tercero y cuarto motivo no se consignan cargos de injuridicidad tendientes a demostrar que el fallo impugnado ha incurrido en la causal invocada. Por último, en el quinto motivo el recurrente se refiere a los componentes del delito de falsedad de documentos y a normas procedimentales que contemplan el reconocimiento pericial de la falsificación, situación que no guarda relación alguna con la causal de derecho en la apreciación de la prueba.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el casacionista invoca la violación directa por omisión de los artículos 2092 y 2093 del Código Judicial, lo cual es erróneo, porque tales normas no contienen criterios de valoración de prueba alguna y en consecuencia, no son congruentes con la causal probatoria alegada.

Finalmente el recurrente aduce la violación directa por comisión del artículo 265 del Código Penal, bajo la premisa que el fallo impugnado impone a la procesada una condena por falsificación de documento, cuyo hecho material no ha sido consumado en todo o en parte de ningún documento que se haya aportado a la investigación, argumentación esta que no se compadece con el concepto de infracción planteado, violación directa por comisión, que se genera cuando el juzgador aplica la norma en forma incompleta, dejando de reconocer un derecho claramente consignado en su texto.

La segunda causal invocada por el defensor de la imputado, es la de violación directa de la ley sustantiva. Esta causal, ha señalado la Corte, se produce cuando a un hecho que no se discute, se deja de aplicar la norma pertinente o cuando a un hecho debidamente acreditado con los medios probatorios idóneos, no se le aplica la norma que lo regula. No es posible, al invocar esta

causal, negar las conclusiones a que por vía de la prueba ha arribado el juzgador. En el caso bajo examen, la Sala advierte que en el primer motivo aducido por el censor para sustentar la segunda causal, no se propone cargo de injuridicidad alguna, limitándose el casacionista a expresar que la procesada fue condenada por la comisión del delito de falsedad de documento y obligada al pago de una indemnización por daños y perjuicios ocasionados a la Caja de Ahorros, en tanto que en el segundo motivo, niega la responsabilidad penal de la sentenciada, bajo la premisa de que no ha cometido el delito que se le endilga y que las conclusiones del tribunal en tal sentido son erróneas, todo lo cual es incongruente con la causal invocada.

A propósito de las disposiciones legales infringidas, el casacionista aduce la violación directa por comisión de los artículos 1986 y 983 del Código Judicial. No obstante, al desarrollar el concepto de infracción de ambas disposiciones, reitera el error de cuestionar la responsabilidad penal declarada por el ad quem, situación que se opone al alcance de la causal de violación directa de la sustancial que ha sido invocada. En otro orden, el artículo 983 citado es de carácter procesal y por tanto, no puede servir de sustento a la causal de violación directa de la ley sustancial.

La tercera causal invocada por la defensa de la procesada es la indebida aplicación de la ley sustancial penal, que viene apoyada en cuatro motivos.

En el primer motivo no se consigna cargo de injuridicidad alguno, limitándose en censor a afirmar que el ad quem reconoce cuales son los requisitos que establece la ley para aplicar el subrogado de reemplazo de penas cortas de privación de libertad, yerro que reitera en el segundo motivo en el que además transcribe un fragmento de la sentencia de segunda instancia. En el tercer motivo el recurrente incurre en el error de citar disposiciones legales, artículo 2398 del Código Judicial y 70 de la ley 3 de 22 de enero de 1991 y sostiene que el ad quem las ha aplicado al caso sub judice "regulando situaciones que no contempla dicha norma ..." argumento que no se corresponde con la causal de indebida aplicación de la ley sustancial.

Finalmente, el cuarto motivo el casacionista señala que la procesada "fue condenada a treinta y seis (36) meses de prisión por un delito que no ha cometido ...", argumento que rebasa el alcance de la causal aducida.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el casacionista aduce la violación directa por comisión de los artículos 2398 del Código Judicial y 82 del Código Penal, lo que resulta incongruente con la causal de indebida aplicación de la ley sustancial invocada.

Los errores advertido en el libelo de casación presentado por el apoderado judicial de la sentenciada MIRGIA TERESA SANG QUINTERO dejan desprovisto de sustento lógico jurídico el recurso sub judice, lo que obliga a la Sala a declarar su inadmisibilidad.

SEGUNDO RECURSO

De fojas 2821 a 2826, reposa el libelo de casación presentado por la licenciada Gisela Wong de Justavino, en su condición de Fiscal Primera del Circuito de Chiriquí contra la sentencia de 30 de abril de 1999, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial absuelve a la procesada MIRGIA TERESA SANG QUINTERO de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión del delito de peculado en perjuicio de la Caja de Ahorros. En cuanto a los requisitos externos, prima facie se advierte que la iniciativa procesal bajo examen fue anunciada y formalizada dentro de los términos legales correspondientes, por persona hábil, contra resolución susceptible de este medio de impugnación extraordinario, porque se trata de sentencia de segunda instancia dicta por un tribunal superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada en la ley pena superior a los dos años de prisión.

Con relación a los puntos que deben concurrir en el escrito mediante el cual se formaliza el recurso, se observa que la historia concisa del caso recoge una síntesis de los aspectos mas relevantes del proceso.

La única causal invocada es la establecida en el numeral 4 del artículo 2434 del Código Judicial "Cuando no se tenga o no se califique como delito un

hecho que lo es, sin que hayan sobrevenido motivos que impidan su castigo".

En el único motivo en que se fundamente a la causal aducida, la recurrente consigna una argumentación marcadamente abstracta, de la que no se infiere cuáles son los hechos concretos que, en el caso bajo examen, debieron calificarse como delito de peculado.

Si la causal invocada está dirigida a demostrar que el ad quem no ha calificado como delito hechos que tienen esa connotación, es esencial que el recurrente en los motivos, al menos establezca concretamente, cuáles son tales hechos en el contexto del proceso respectivo. Desde esta perspectiva, resulta evidente que la casacionista no desarrolla adecuadamente el único motivo en que apoya la causal sub júdice, no concretando, en consecuencia, el cargo de injuridicidad correspondiente.

En este orden, vale advertir que los motivos constituyen un requisito esencial del recurso de casación, por cuanto representan el fundamento de la causal alegada, orientando al Tribunal en la apreciación de las situaciones fácticas y procesales de donde se extrae el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo impugnado. Como quiera que en el recurso bajo examen, el único motivo aducido no cumple tal función, la Sala debe declarar inadmisibles esta iniciativa procesal.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE LO PENAL de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE los recursos de casación interpuestos por los licenciados Fidel Murgas Abrego, apoderado judicial de MIRGIA TERESA SANG QUINTERO y la licenciada Gisela Wong de Justavino, Fiscal Primera del Circuito Judicial de Chiriquí.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. EUGENIO CARRILLO GOMILA A FAVOR DE ALCIDES DELGADO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL SUPUESTO DELITO DE EXTORSIÓN EN PERJUICIO DE AKRAN A. ZENNI W. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal del recurso extraordinario de casación interpuesto por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, contra la sentencia de 24 de mayo de 1999, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condena a ALCIDES DELGADO a la pena de 36 meses de prisión, como autor del delito de Extorsión en perjuicio de AKRAN ABOU ZENNI WAKED.

Vencido el término de lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde examinar los presupuestos formales que estructuran el recurso de casación interpuesto, a fin de verificar si reúne los requisitos exigidos por el ordinal 3 del artículo supra citado.

En cuanto a la historia concisa del caso, se observa que el casacionista señala que "... se apreciaron contrario a derecho las pruebas testimoniales de AKRAN ABOU ZENNI WAKED (fojas 3 a 6) y JULIAN ANTIOCO SALAZAR (fojas 12 a 16 y 30 a 31 y el careo visible a fojas 131 a 133)", todo lo cual es incorrecto porque en este aparte del recurso no se puede cuestionar la valoración de los medios probatorios, ya que ello corresponde a la sección de los motivos, cuando se invocan causales de naturaleza probatoria.

La única causal aducida es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial y ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado, la cual se enuncia en forma adecuada.

Con relación a los motivos, en los cuatro que aduce el censor, la Sala observa una redacción marcadamente abstracta y confusa, a través de la que se sostiene que el ad quem apreció contrario a derecho diferentes pruebas testimoniales, sin precisar el recurrente en que consiste el vicio de injuridicidad en cada caso.

A propósito de las disposiciones legales infringidas, el recurrente aduce la violación directa por omisión de los artículos 904, 905, 907 y 2144 del Código Judicial pero no obstante, la sustentación de la infracción de sendas normas procesales es deficiente, porque no se expone en forma coherente la manera en que el fallo impugnado desconoce su contenido. Por otra parte, se invoca la indebida aplicación del artículo 38 del Código Penal sin expresar, como lo exige la doctrina jurisprudencial, cual es la disposición jurídica que debió aplicarse en lugar de aquella.

De otro lado, en cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas la Sala observa que el casacionista omitió citar la norma sustantiva penal que resultó conculcada como consecuencia de la infracción de las disposiciones adjetivas relativas a la valoración de las pruebas. Sobre este particular, en sentencia del 29 de julio de 1997, la Corte señaló lo siguiente:

"Por otro lado, se observa que el recurrente omite mencionar la norma sustantiva penal que resultó violada a causa de la violación adjetiva de la norma. El casacionista se limita a transcribir la norma adjetiva y a explicar el concepto en que fue infringida, dejando a un lado un requisito fundamental, cual es que, cuando se trata de causal probatoria, además de la necesidad de señalar y transcribir la norma que contiene el medio probatorio que supuestamente ha sido mal valorado, resulta imprescindible que se señale y se transcriba igualmente la norma sustantiva que ha resultado violentada y que se explique el concepto de infracción en que lo ha sido" (Registro Judicial, julio de 1997, página 238).

Los errores advertidos hacen que la iniciativa procesal presentada a favor de ALCIDES DELGADO carezca de sustento lógico jurídico, motivo por el cual es viable declarar su inadmisibilidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====

IMPEDIMENTO

IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN DENTRO DE LA QUERRELLA INTERPUESTA POR SAMUEL ISRAEL CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL Y EL FISCAL SEGUNDO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación, Licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA R., presenta manifestación de impedimento y solicita que se le separe del conocimiento de la denuncia presentada por el Licenciada Alexis Sinclair, en representación del señor SAMUEL ISRAEL, contra el Licenciado ALEJANDRO MONCADA CARVAJAL, Director de la Policía Técnica Judicial y el Licenciado PATRICIO CANDANEDO, Fiscal Segundo de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionadas con Drogas, en razón de que el

Licenciado Alejandro Moncada "interpuso en mi contra, ante la Procuraduría de la Administración, una querrela criminal por el presunto delito Contra la Administración Pública ..." (f. 1-2).

El Licenciado Sossa aduce como fundamento de su petición, el ordinal 11 del artículo 749 del Código Judicial en concordancia con el artículo 388 del mismo cuerpo legal.

En atención a que la situación descrita por el señor Procurador General se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, en concordancia con lo señalado por el artículo 2282 del Código citado, se considera fundada la solicitud de impedimento presentada y en consecuencia debe accederse a lo impetrado.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Sala Penal, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador General de la Nación, Licenciado José Antonio Sossa R., lo declara IMPEDIDO y lo separa del conocimiento del negocio y DISPONE llamar a su suplente para que lo reemplace, según lo establecido por el artículo 390 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON DENTRO DE LA QUERRELLA PRESENTADA POR ANTONIO CORDOBA HERNANDEZ Y FRANKLIN MENESES CONTRA NICOLAS ARDITO BARLETTA Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, (23) VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La magistrada Graciela J. Dixon solicita se le separe del conocimiento de querrela presentada por Antonio Córdoba Hernández y Franklin Meneses contra Nicolás Ardito Barletta y otros, por la supuesta comisión de los delitos de abuso de autoridad y extralimitación de funciones.

Sostiene la magistrada que se encuentra impedida para conocer de la causa penal "toda vez que el Dr. Ardito Barletta es el Director de la Autoridad de la Región Interoceánica (A. R. I.) de la cual soy arrendataria". La peticionaria invoca el numeral 6 del artículo 749 del Código Judicial en sustento de su pretensión.

A juicio de la Sala la existencia de un contrato de arrendamiento entre la magistrada Dixon y la Autoridad de la Región Interoceánica en modo alguno crea un vínculo entre el querrellado y la juzgadora, que comprometa su imparcialidad. Ello es así, debido a que el contrato de arrendamiento de los bienes revertidos no origina una relación personal entre el sujeto procesal y la ocupante de la vivienda, sino institucional, de donde resulta la improcedencia de la solicitud (art. 749, num 6, C. J.).

En virtud de las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por la magistrada Graciela J. Dixon.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL, EN EL PROCESO SEGUIDO A ALFREDO SUGAR C., SANCIONADO POR DELITO DE LESIONES PERSONALES. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licdo. FERNANDO BASURTO, en calidad de apoderado judicial de la Policía Nacional de Panamá, interpuso formal recurso de revisión contra la sentencia de 12 de septiembre de 1997, proferida por el Juez Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, mediante la cual se declara penalmente responsable al señor ALFREDO ISOROKU SUGAR CERRUD, por el delito de lesiones personales cometido en perjuicio de DIEGO LOBÓN BALTÁN reformada por sentencia de 23 de enero de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y casada por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 23 de agosto de 1999, que mantiene la cuantía de Doscientos Nueve mil balboas (B/.209.000.00) como monto de la indemnización de las lesiones inferidas al señor DIEGO LOBÓN BALTÁN.

Con el fin de resolver la admisibilidad del recurso extraordinario presentado ante esta Superioridad, entramos a considerar el texto del escrito para evidenciar si el recurrente ha dado debido cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que el escrito va dirigido al Magistrado Presidente de la Sala, se indica la sentencia cuya revisión se demanda, el Tribunal que la expidió, la clase de sanción impuesta y los fundamentos de hecho.

En cuanto al fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, el letrado invoca el numeral 5 del artículo 2148 del Código Judicial, el cual señala que habrá lugar al recurso de revisión cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que por sí mismos o combinados con las Pruebas anteriores puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa.

Seguidamente, el revisionista aduce como pruebas el expediente contentivo de las sumarias seguidas a ALFREDO ISOROKU SUGAR CERRUD, por delitos de Lesiones Personales en perjuicio de DIEGO LOBÓN BALTÁN, radicado en el Juzgado Sexto de Circuito Judicial de Panamá.

Ahora bien, cuando se aduce la causal contenida en el numeral 5°, es necesario que el recurrente señale cuáles son los nuevos hechos o elementos de prueba que por sí solos o en combinación con pruebas anteriores puedan dar lugar a modificar la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, tal cual lo prevé el precepto ordinal. Aunado a ello, se debe aportar con el escrito los medios de pruebas que revistan esa calidad.

La Sala advierte que la única prueba que menciona el revisionista en su escrito es el expediente del proceso que pretende sea objeto de revisión; sin embargo, no se ha señalado cuáles son los nuevos hechos o elementos de prueba que concatenados a los ya allegados a la encuesta penal, den lugar a la pretensión.

Esta Superioridad, siguiendo la doctrina de los tratadistas, ha manifestado en reiterada jurisprudencia que la exigencia de novedad de los hechos o elementos de prueba tiene su razón de ser en la circunstancia de que una repetición de la valoración del material probatorio del juicio cerrado con autoridad de cosa juzgada destruiría toda seguridad jurídica.

Por lo que antecede, esta Corporación de Justicia concluye que el recurso de revisión interpuesto por el Licdo. BASURTO no cumple con los requisitos que la Ley de Procedimiento Penal establece y por tanto no procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Con base en lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentada por el Licdo. FERNANDO BASURTO, en calidad de apoderado judicial de la Policía Nacional de Panamá.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) MARIANO A. HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====

CLIFFORD WALTER MARSHALL SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA QUE LO CONDENA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda Penal de solicitud que hizo llegar Clifford Walter Crichlow Marshall para que se revise la sentencia que lo condena por delito contra el patrimonio.

Como quiera que esa iniciativa procesal requiere de su formalización por un abogado, el 20 de agosto de 1999 el despacho sustanciador designó a un defensor de oficio para que asumiera la representación del condenado en este asunto "y lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 7). Es así que la licenciada Isaura Rosas Pérez, en su condición de suplente de defensora de oficio, presentó escrito en el cual informa que no procede la petición formulada por el sentenciado, ya que de la "lectura de la carta" no concurren las causales que propicien su fundamento (fs. 8-9). Sin embargo, mediante resolución de 7 de octubre de 1999, esta Superioridad dispuso remitir nuevamente la solicitud de revisión a la defensora de oficio asignada, por cuanto que su conclusión solo se sustentaba "con vista en el manuscrito de la referencia ..." y no sobre "la lectura del proceso" (f. 11).

En cumplimiento del cometido, la licenciada Beatriz Herrera Peña, en su condición de defensora de oficio principal, presenta escrito en el cual informa que luego de examinar el expediente "no vemos causal posible a invocar para formalizar ..." el recurso de revisión que solicita el sentenciado (f. 22).

Ante esa realidad, lo que corresponde es desestimar la solicitud que se considera, toda vez que este medio extraordinario de impugnación está condicionado al cumplimiento de los requisitos que a tales efectos exigen los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial.

Por lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que, en su propio nombre, formula Clifford Walter Crichlow Marshall y ORDENA el archivo del negocio.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ADRIAN BENITEZ BOURNER SANCIONADO A PENA DE PRISIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante providencia de 23 de junio de 1999 se admitió y abrió a apruebas por el término legal que establece a ley el recurso de revisión presentado por la Licda. CARMEN DE STAGNARO, contra la sentencia de 11 de diciembre de 1998, por la cual el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, condenó a su patrocinado, ADRIAN ANTONIO BENÍTEZ BOURNE a la pena de 75 meses de prisión por Delito Contra la Salud Pública.

Dentro del término probatorio, la defensa técnica presentó escrito en el cual se ratifica de las pruebas aportadas con el libelo, las que fueron acogidas mediante providencia de 23 de julio de 1999. (F. 15)

Concluido ese trámite, se corrió traslado al Procurador General de la Nación y al recurrente por el término de 15 días; las partes presentaron escrito de alegatos, por lo que corresponde a la Sala de lo Penal proferir la sentencia de rigor sobre el fondo del recurso extraordinario de revisión en comento.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El caso subjúdice se inicia con una llamada a la sub-estación del D. I. I. P. del Corregimiento de San Francisco en la que se informó sobre la venta de sustancias ilícitas en una residencia ubicada en Carrasquilla por parte de un sujeto apodado pito, por lo que la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas autorizó la compra simulada en la que se utilizaron billetes marcados y además se decretó el allanamiento en Carrasquilla, Calle 65, Sector La Loma, Casa N° 347, San Francisco.

En el Acta de Diligencia de Allanamiento quedó establecido que en un pantalón azul, supuestamente de ADRIÁN ANTONIO BENÍTEZ BOURNE, se encontró una cantidad de dinero y entre los billetes de un balboa (B/.1.00) se encontraron los billetes marcados para la compra. El procesado negó ser el propietario del pantalón, lo que quedó explicado en su declaración indagatoria en la cual indicó que si bien es cierto que dijo que el pantalón era de él, no lo vio porque nunca se lo mostraron; pero asumió que era el que se había cambiado. (F. 26)

Señala la defensora de oficio que se debe considerar con especial interés para los fines de este recurso la declaración de DARREL ANTHONY BOURNE (Fs. 46-51) y HAROLD ALEXANDER FERGUSON (Fs. 52-56), quienes manifestaron ser residentes, de la casa allanada distinguida con el N° 345 y no con el N° 347

La revisionista invoca la causal quinta del artículo 2458 del Código Judicial y señala que a lo largo del proceso no se hizo mención sobre la irregularidad existente entre el número de la casa contenida en la Orden de Allanamiento (N° 347) y la casa allanada (N° 345), lo que resulta un hecho nuevo que está debidamente confirmado y aporta como prueba de ello la certificación expedida por el Corregidor del Corregimiento de San Francisco De la Caleta, en donde señala que la casa marcada en el croquis, está distinguida con el N° 345. (Fs. 11-12)

ALEGATO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El señor Procurador manifestó que del análisis de las pruebas aportadas y practicadas, con el objeto de sustentar la causal invocada, queda claro que lo planteado por la recurrente no logra acreditar la misma, puesto que dichos medios de convicción no constituyen nuevos hechos que posean el carácter de decisivos para desvirtuar la sentencia que se pretende sea revisada.

Señala el Licdo. SOSSA RODRÍGUEZ que, en cuanto al error en el número de la residencia allanada, mal puede ahora alegarse como prueba ilegítima, toda vez que no fue el único factor determinante en la condena y agrega que:

"No obstante, pretender la revisión del expediente, aportando como nuevo hecho un croquis de la ubicación de la casa allanada, certificado por el Corregidor de San Francisco de la Caleta, en la cual el número de la residencia allanada no concuerda con el número

que el señor BENITEZ BOURNE y el resto de los procesados señalaron en sus declaraciones indagatorias, no constituye un factor determinante que deba considerarse como nuevo hecho para solicitar la revisión del expediente" (Fs. 23-24)

Concluye el señor Procurador que no debe accederse a lo pedido.

FUNDAMENTO DE LA SALA

La causal invocada por la revisionista lo es la contemplada en el artículo 2458 numeral 5 del Código Judicial, que permite el recurso de revisión "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que por sí mismos o combinados con la pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

Esa causal de revisión permite que errores judiciales cometidos con personas que no realizaron el hecho punible sean absueltas o acreedoras de una sanción penal menos severa, siempre que se aporten hechos que no existían dentro del proceso penal cuando se profirió la sentencia.

La Sala advierte que la recurrente incorpora, como basamento a su pretensión, una certificación expedida por el Corregidor del Corregimiento de San Francisco De la Caleta, acompañada del croquis en el cual se señala la casa que fuera allanada. En dicha certificación se señala lo siguiente:

"SE PUDO COMPROBAR QUE LA CASA MARCADA EN EL CROQUIS ADJUNTO ESTA DISTINGUIDA CON EL NÚMERO 345, LA CUAL ES UN ALTO DE MADERA Y ES DE COLOR VERDE" (F. 11 cuadernillo de revisión).

La Sala advierte que el documento aportado por la revisionista no constaba en el expediente; sin embargo, el contenido de esa prueba no reviste la calidad de nuevo elemento a que se refiere la causal aducida, pues se observa en las declaraciones de DARREL ANTHONY BOURNE (Fs. 46-51) y HAROLD ALEXANDER FERGUSON (Fs. 52-56), que éstos manifestaron que su residencia es la casa N° 345, la cual fue objeto de allanamiento. Por otro lado, tanto en el auto de llamamiento a juicio como en la sentencia que se pretende impugnar, el Juzgador señaló que la casa allanada fue la N° 345, pero no se pronunció sobre la irregularidad de la orden de allanamiento que señala la recurrente. (Fs. 153-159 y 203-210 respectivamente)

Por otro lado, la recurrente aduce que el error en cuanto a la nomenclatura del domicilio "nunca fue debatido en el proceso y el sólo hecho de que el número que distingue la casa allanada, no corresponde al número contenido en la orden de allanamiento nos ubica ante una clara violación de las garantías fundamentales por lo que cualquier prueba que surja de dicho acto es ilegítimamente concebida". (F. 27 cuadernillo de revisión)

Lo alegado por la defensa técnica es que se dictó sentencia contra BENÍTEZ BOURNE existiendo una prueba ilegítima en el proceso.

Nuestra jurisprudencia define las pruebas ilegítimas como aquellas que, si bien son admitidas por el ordenamiento legal, se incorporan al expediente en contravención de normas expresas que regulan el proceso. Si bien la prueba se reputa técnicamente lícita, en tanto no es prohibida por el ordenamiento legal, su recaudo es producto del desconocimiento de reglas y principios procesales.

Si bien la situación planteada por la revisionista presenta una controversia que pudiera dar lugar a otros efectos procesales, se debe señalar que ello no constituye causal de revisión.

En ese orden de ideas, se debe tener presente que este medio de impugnación "se trata de un recurso extraordinario que pretende la revisión de una sentencia ejecutoriada que hace tránsito a cosa juzgada y que por esa excepcional finalidad, debe ajustarse a todas las exigencias normativas que lo regulan. No estamos ante una tercera instancia, sino ante el trámite de un medio impugnativo que se aparta de los recursos ordinarios y que establece con claridad los requisitos formales y los de fondo que deben acatarse para su viabilidad" (Mayo

26 de 1997 y Marzo 6 de 1998).

Con lo expuesto se concluye que la postulante pretende por este medio impugnativo extraordinario un nuevo análisis de las piezas procesales ya evaluadas en conjunto con el documento que aportó en esta oportunidad, pero que no encuadra en las causales que la ley señala; lo que se aparta de las exigencias normativas que regulan el recurso de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de 11 de diciembre de 1998, proferida por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

ERICK ALBERTO CASTILLO MARTÍNEZ SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA QUE LE CONDENA POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE JOHANA MARISOL CABALLERO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de solicitud que formula personalmente Erick Alberto Castillo Martínez, para que se revise el proceso que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial le siguió por la comisión del delito de homicidio cometido en perjuicio de Johana Marisol Caballero.

Como quiera que esta iniciativa procesal requiere ser formalizada por un profesional del derecho, el despacho sustanciador asignó como defensora de oficio del sentenciado a la licenciada Micaela Morales Miranda, con la finalidad de que asumiera su representación en este caso "y lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 4).

En cumplimiento de esa decisión, la defensora de oficio designada ha presentado libelo en el cual expone la historia concisa del caso y la respectiva conclusión. Es así que la defensora de oficio considera que "luego de un estudio pormenorizado del proceso y de conversar con el procesado, tenemos que concluir que NO EXISTE CAUSA LEGAL que fundamente este recurso, conforme lo establece el artículo 2458 y 2.2 del Código Judicial" (f. 8).

Con vista en ese informe, la Sala no puede menos que desestimar la solicitud del peticionario, toda vez que la formalización de este medio extraordinario de impugnación está condicionada al cumplimiento de los requisitos que a tales efectos exigen los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que, en su propio nombre, formula Erick Alberto Castillo Martínez, y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=====

SENTENCIA APELADA

SENTENCIA APELADA EN EL PROCESO SEGUIDO A JUAN ALBERTO BONILLA FRIAS SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONTRA DE A JUAN ALBERTO BONILLA FRIAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para resolver ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema, la sentencia de 23 de enero de 1998, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial en el proceso que, por el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de MARIO JULIO HERRERA OTERO se le sigue a JUAN ALBERTO BONILLA FRÍAS, conforme a hecho ocurrido el día 11 de julio de 1995 en el Sector de Burunga, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá.

A petición del sindicado y su defensor, el Segundo Tribunal Superior de Justicia llevó a cabo un juicio en derecho que culminó con la dictación de la sentencia condenatoria contra JUAN ALBERTO BONILLA FRÍAS, al considerarlo el tribunal como el autor material de homicidio en grado de tentativa en contra del señor MARIO JULIO HERRERA OTERO, la sentencia pronunciada condena JUAN ALBERTO BONILLA FRÍAS a cumplir pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por un período de dos (2) años. Al dosificar la pena, el tribunal a-quo estimó que se trataba de homicidio doloso agravado en grado de tentativa y al fijar la pena tomó en cuenta los parámetros establecidos en los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 56 del Código Penal, estableciendo en treinta y dos (32) meses de prisión, partiendo de la pena base de cuatro (4) años de prisión lo cual representa un tercio de la pena mínima correspondiente al delito y las atenuantes calificadas en el artículo 66 del Código Penal ordinales 5 y 8, la confesión oportuna en el acto de audiencia y su interés de contribuir con la administración de justicia sometándose a una audiencia en derecho, las cuales permiten una rebaja de la pena en una sexta parte según lo contemplado en el artículo 69 del Código Penal.

La Fiscal Superior del Primer Distrito Judicial, presentó su escrito de objeción, donde se opone a la fijación de la pena, señalando que el tribunal colegiado, partió de la pena base de cuatro años de prisión, que constituye la pena mínima, de conformidad con el artículo 60 del Código Penal, no tomó en consideración la conducta peligrosa del autor, si bien no tiene condenas certificadas, sí consta un sobreseimiento provisional en delito contra el patrimonio, no se tomó en cuenta la gravedad de la lesión que según el médico forense puso en peligro la vida del sujeto pasivo. Además no comparte la apreciación del tribunal, de que existió confesión del procesado, que negó siempre su participación en el hecho, hasta el punto de inventar coartadas, a pesar de los señalamientos de la víctima y testigos.

Al notificarse de la resolución impugnada, el licenciado Gabriel Fernández, defensor de oficio del sindicado, en su escrito de sustentación señala que en base a los principios procesales reinantes como el principio del debido proceso, entre otros, considera que debe confirmarse en todas sus partes la sentencia apelada.

La Sala pasa a decidir el recurso formulado, exclusivamente sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, cumpliendo con lo estatuido en el artículo 2428 del Código Judicial.

Concordamos con el criterio utilizado por el Tribunal A-Quo para individualizar la pena al tomar en consideración los parámetros previstos en artículo 56 numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Código Penal partiendo de la pena base de 4 años.

En cuanto a la circunstancia atenuante de la confesión estima esta Sala que no es posible su reconocimiento, por cuanto que ello requiere la concurrencia de

los requisitos de oportunidad y espontaneidad, elementos que no se encuentran presentes. No se considera que la admisión de responsabilidad por el procesado resultó oportuna, entendiéndose como una contribución indispensable para el esclarecimiento y precisión de la ocurrencia de los hechos, toda vez que al momento en que rindió su declaración indagatoria el imputado negó que él fuera la persona que agredió con arma blanca al señor HERRERA (f. 59).

Por otro lado y en lo referente a la espontaneidad, consta en autos que el sindicado no comparece ante las autoridades sino que fue conducido por las unidades de la policía de Burunga, cuando le informan a los cabos segundos Espinosa y Rubén Darío Vanegas que el que había apuñaleado al señor HERRERA se encontraba frente a la parada de Cáceres, donde le pidieron la cédula, resultando ser el ciudadano JUAN ALBERTO BONILLA FRÍAS y le dijeron que los acompañara al cuartel ya que lo habían reportado como la persona que horas antes había apuñaleado al señor HERRERA, de manera que no se reúne las exigencias de la ley para el reconocimiento de la atenuante solicitada.

En cuanto a la atenuante señalada en el ordinal 8° del artículo 66 del Código punitivo, es decir "cualquier otra circunstancia no preestablecida en la ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciado por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente", consideramos que no se dieron circunstancias especiales en el ambiente ni de ningún tipo que no hayan sido apreciadas debidamente por el juzgador.

Tampoco compartimos la aplicación en este caso de la atenuante de la renuncia a ser juzgado por jurado, esta no procede y así se ha expresado en reiterados fallos, así, en fallo de 21 de julio de 1998 la Corte Suprema de Justicia Sala de lo Penal señala:

"Sobre el hecho alegado por el recurrente que su patrocinado renunció a su derecho a ser juzgado por el jurado de conciencia y por tanto, se le debía reducir en una sexta parte la pena, en razón a lo establecido en el proceso abreviado precisa señalar que al procesado se le juzgó en juicio ordinario en derecho ante el respectivo Tribunal Superior y la rebaja que se alega se encuentra establecida sólo en los casos de procesos abreviados que se siguen en la esfera circuital y municipal, que no es el caso presente."

Ante estas circunstancias, procede la modificación de la resolución impugnada, quedando la pena base de la cual partió el Tribunal A-Quo tomando en cuenta los numerales 1, 3, 4, 5, y 6 del artículo 56 del Código Penal y no habiendo atenuantes ni agravantes la pena líquida a aplicar a MARIO JULIO HERRERA ORTEGA de 4 años de prisión.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia de 15 de junio de 1999, dictada por el Segundo Tribunal Superior del primer Distrito Judicial, en su lugar impone a MARIO JULIO HERRERA ORTEGA, de generales conocidas en autos, la pena de cuatro (4) años de prisión, como responsable del delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de JUAN ALBERTO BONILLA FRÍAS y la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un periodo de dos (2) años.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN ARTURO GARCÍA, RODRIGUEZ SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 11 de mayo de 1999, declaró penalmente responsable a ARTURO GARCÍA RODRÍGUEZ y lo condenó a la pena de 15 años de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de Homicidio Agravado en perjuicio de LÁZARO CELIANO MORÁN GONZÁLEZ.

La resolución fue apelada por el procesado, sustentando el recurso de apelación el Licdo. LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS, Defensor de Oficio Distrital.

Por su parte, la Licda. GEOMARA GUERRA DE JONES, Fiscal Segundo Superior del Primer Distrito Judicial, presentó escrito de oposición a la apelación.

Así las cosas, el recurso fue concedido en el efecto suspensivo y corresponde a esta Sala, constituida en Tribunal de alzada, entrar a resolver la pretensión del recurrente.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

La defensa técnica del procesado GARCÍA RODRÍGUEZ, en lo medular de su pretensión, manifiesta que el Tribunal de primera instancia, al momento de individualizar la pena calificó la conducta de GARCÍA RODRÍGUEZ como autor del homicidio en perjuicio de Lázaro y le aplicó la agravante contemplada en numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, cuya sanción es de 12 a 20 años de prisión. La pena fue fijada en 15 años de prisión y no se sopesó que el procesado era delincuente primario, por lo que se debió haber partido de la pena de 12 años de prisión. (F. 385)

Por otro lado, el apelante expresa que el A-quo menciona que se consideró para la aplicación de la pena el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, sin embargo nunca le disminuyó la pena impuesta a su patrocinado. (F. 386)

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscal Segunda Superior indicó que, considerando los argumentos de la defensa técnica y los elementos valorados por el magistrado sustanciador en la imposición de la pena en la sentencia impugnada, concluye que el Magistrado Sustanciador al dosificar la pena no tiene la obligación de partir de la pena mínima por la delincuencia primaria, sino que en base al resto de las circunstancias que rodean al delito como es la planeación, superioridad física, sin darle oportunidad a defenderse (la víctima), y por la calidad de la víctima como persona trabajadora, determina la pena base dentro de ese parámetro de 12 a 20 años. (F. 389)

Respecto de la delincuencia primaria, la Fiscal señala que la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que este elemento no es susceptible de ser apreciado como atenuante de responsabilidad, sino que es uno de los parámetros establecidos en el artículo 56 del Código Penal para fijar la pena base. Agrega que las atenuantes no pueden ser apreciadas por el juzgador al no estar reconocida en la lista de circunstancias atenuantes del artículo 66 de la citada excerta legal. (F. 390)

En cuanto a la atenuante contenida en el numeral 8 del artículo 66, indica la funcionaria del Ministerio Público que esta circunstancia está inmersa en los quince años impuestos al procesado. (F. 390)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Consta en las sumarias que el 11 de julio de 1996, en el Kiosco Dony ubicado en la comunidad de Los Huiles Arriba, Corregimiento de Amador, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, se encontró el cuerpo sin vida de LÁZARO CELIANO MORÁN GONZÁLEZ. Se observa en el protocolo de necropsia que la causa de muerte es por herida por proyectil de arma de fuego que le ocasionó destrucción meningo-encefálica. (F. 69)

El Tribunal A-quo sentenció como responsable del hecho punible al señor ARTURO GARCÍA RODRÍGUEZ, señalando en la resolución que la participación de éste quedó comprobada con las deposiciones de MARÍA ELVIRA LORENZO, RUFINO MEDINA, SOTERO MEDINA y JUAN MENDOZA MORÁN, además que el sindicato aceptó su participación al ser cuestionado en el acto de audiencia.

En cuanto a la conducta desplegada por el agente, se indicó que la actuación de GARCÍA RODRÍGUEZ se enmarcaba como autor del delito de homicidio agravado en perjuicio de LÁZARO CELIANO MORÁN, por lo que se debía aplicar la agravante contemplada en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, cuya sanción es de 12 a 20 años de prisión, en los casos en que se cause la muerte a una persona para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible aún cuando éste último no se realice, por lo que se impuso la sanción de 15 años de prisión. Pues, el A-quo estimó que se encuentra plenamente acreditado que el procesado ultimó a LÁZARO MORÁN para robarle el dinero que tenía encima, así como el que estaba en el negocio. (Fs. 372-373)

El Segundo Tribunal Superior expresa que para la imposición de la pena, tomó en cuenta el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, porque el procesado propuso la realización de la audiencia en derecho, "circunstancia que significa un ahorro significativo al Estado, al no tener que convocar un jurado de conciencia y haberse acogido a la justicia ordinaria." (F. 373)

La Sala estima que, previo al examen de las pretensiones del apelante, es preciso hacer algunos señalamientos sobre el error en que ha incurrido el Tribunal A-quo al momento de la individualización judicial de la pena.

En primer lugar, la pena abstracta para el delito de homicidio agravado la estableció el legislador patrio en una escala de 12 a 20 años de prisión. El juzgador al fijar la punibilidad, debe acudir a lo normado en el artículo 56 del Código Penal, que establece que éste fijará la pena "dentro de los límites señalados para cada delito".

Ahora bien, tal discrecionalidad otorgada al juzgador no es absoluta, por lo que está obligado a considerar los siete factores que enuncia la citada norma penal; para así fijar la pena base a imponer.

En el caso sub júdice, el Tribunal de primera instancia estableció la pena base en 15 años de prisión. Luego de este procedimiento, le correspondía determinar si se daba la concurrencia de circunstancias que hicieran aumentar o disminuir la sanción impuesta (art. 57 del Código Penal), de conformidad con las circunstancias agravantes (art. 67 del Código Penal) y atenuantes comunes (art. 66 del Código Judicial), cuyas formas de aplicación están determinadas en los artículos 69 y 70 de nuestro código punitivo.

Como se observa, el Segundo Tribunal Superior fijó la pena base a cumplir por GARCÍA RODRÍGUEZ en 15 años de prisión y en un párrafo separado manifiesta que, para la imposición de la pena, tomó en cuenta el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, pero no queda claro en cuanto se disminuyó la sanción y cuál era la pena líquida a cumplir por el procesado, obviando así la aplicación de las normas precitadas, lo que puede dar lugar a la aplicación de una sanción por la inobservancia de las normas que establecen el proceso de individualización judicial de la pena.

De igual manera, debemos hacer alusión a la decisión del Tribunal A-Quo de disminuir la pena impuesta en virtud de que el procesado se acogió a la audiencia en derecho señalando que esta circunstancia "significa un ahorro significativo al Estado, al no tener que convocar un jurado de conciencia y haberse acogido a la justicia ordinaria."

La Sala observa que el Segundo Tribunal Superior en reiteradas ocasiones ha reconocido la renuncia del derecho a ser juzgado por Jurado de Conciencia como una atenuante, siguiendo el contenido del precitado numeral 8. Esta apreciación se hace analógicamente con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 1 del 3 de enero de 1995 que adiciona el Capítulo VIII, al Título IX del Libro II del Código Judicial integrado por varios artículos dentro de los cuales se encuentra el 2528-D que dispone que los casos que se sigan mediante el proceso abreviado si resulta pena de prisión, ésta puede ser disminuida entre 1/6 y una 1/3 parte.

A criterio de esta Corporación de Justicia, esa decisión resulta inaceptable, porque el artículo 57 del código punitivo de manera clara determina que "No se pueden aumentar ni disminuir las penas, sino de conformidad con una disposición expresa de la ley". Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte ha señalado en resolución de 12 de junio de 1998 lo siguiente:

"En tal sentido, el Título IV del Libro III del Código Judicial que denominado Juicios con Intervención de Jurado, en ninguna de sus normas establece que si el imputado renuncia al derecho de ser juzgado por jurados (art. 2331), ello le beneficiará para rebajarle la pena de prisión en caso de resultar culpable de alguno de los delitos que son competencia de los jurados de conciencia (art. 2320). Al respecto no existe norma dentro de dicho título que permita disminuirle al procesado la pena si se acoge al juicio en derecho. Lo que sería un contrasentido que el ejercicio de un derecho pueda ocasionarle perjuicio a su titular."

Es importante resaltar que la analogía solamente se permite cuando "Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente" (art. 66 del Código Penal numeral 8). Se aprecia así, que la misma esta delimitada a aspectos relacionados con el sujeto agente.

En consecuencia la determinación del Tribunal A-Quo de aplicar por Analogía lo dispuesto en el artículo 2528-D adicionado por la Ley N° 1 del 3 de enero de 1995 que en su artículo 25 adiciona el Capítulo VIII, al Título IX del Libro II del Código Judicial es absolutamente impropio, máxime por cuanto que la materia regulada por la citada ley va dirigida específicamente al Juicio Abreviado, que se sigue en la esfera circuital y municipal, que no es el caso presente.

Sin embargo, tal reconocimiento, no es susceptible de ser modificado porque no se puede agravar la situación de quien recurre (Principio de Reformatio In Pejus), por lo que corresponde en este estado entrar a resolver la alzada, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiera el recurrente.

El recurrente plantea que el Tribunal de primera instancia no tomó en cuenta que su patrocinado era delincuente primario y, partiendo de esa premisa, explica que se debió aplicar la pena mínima del delito por el cual fue declarado culpable.

Se debe señalar que no existe en nuestro ordenamiento jurídico norma alguna que preceptúe que la condición de delincuente primario implica la aplicación de la pena mínima al procesado y en todo caso no figura entre las atenuantes comunes del artículo 66 del Código Penal, sino que esa calidad del agente debe ser tomada en cuenta por el juzgador para individualizar la pena que el legislador fijó en abstracto para la figura delictiva que se trate, en este caso el homicidio doloso agravado.

Así las cosas, ese carácter de delincuente primario sólo es utilizado por el juzgador, según lo dispone el artículo 56 del Código Penal, en el numeral 6 para determinar la pena concreta en el caso que corresponde teniendo como punto de referencia los términos mínimos y máximo que señale el delito en particular, por lo que se debe desestimar la pretensión del apelante.

Respecto a la disminución de la pena por el beneficio que se le reconoció al procesado con base en el numeral 8 del artículo 66, como se ha explicado esto no procede, pero no se puede reformar el contenido de la sentencia toda vez que iría en detrimento del recurrente, prohibición que establece el artículo 1133 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 11 de mayo de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A FRANCISCO SALVADOR GONZÁLEZ CASTRO, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN DETRIMENTO DE BERTILDA EDITH BATISTA TUÑÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN ECHEVERS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso de apelación propuesto contra sentencia calendada 22 de julio de 1999, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá condena a Francisco Salvador González Castro a ocho años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término de la pena principal, por el delito de homicidio simple cometido en perjuicio de Bertilda Edith Batista Tuñón. Contra la meritada resolución judicial anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación la defensa técnica del imputado González.

El recurrente manifiesta su desacuerdo con la sentencia apelada, ya que el tribunal, al momento de fijar la pena base, debió partir de 8 años, que es el intervalo establecido para el delito de homicidio simple, y además no tomó en cuenta las circunstancias atenuantes contempladas en los numerales 2, 3 y 5 del artículo 66 del Código Penal. En síntesis, el recurrente solicita que la pena de prisión sea establecida en 4 años de prisión (fs. 574-578).

Conocidos los argumentos del apelante, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados en la sentencia, según lo dispone el artículo 2428 del Código Judicial.

El cuaderno penal permite conocer que en la tarde del 17 de abril de 1995, en la Parrillada Walter, de la ciudad de Chorrera, provincia de Panamá, se suscitó una discusión entre Francisco Salvador González Castro y Bertilda Edith Batista Tuñón, durante la cual González le asestó una puñalada a Batista en el tórax. Luego, el propio imputado llevó a la víctima a la Clínica Guadalupe en procura de los primeros auxilios. Posteriormente, la herida fue trasladada al Hospital Nicolás Solano, donde falleció.

El protocolo de necropsia revela que el cuerpo de la víctima presentaba herida en la región subclavicular y paraesternal superior derecha, así como equimosis en la cara interna de tercio del muslo izquierdo (f. 96). Agrega el protocolo que el instrumento punzo-cortante penetró la cavidad torácica y mediastino y que en su trayectoria hirió la arteria aorta del corazón. Concluye el informe médico legal que la causa de la muerte fue "SHOCK HEMORRAGICO, LACERACION DE AORTA TORACICA (CAYADO)" (f. 105).

Advierte la Sala que para resolver el recurso es necesario examinar los elementos probatorios que constan en el cuaderno penal. En tal sentido, Francisco Salvador González Castro, en su declaración indagatoria manifiesta que el día de los hechos se encontró con Bertilda Edith Batista Tuñón en una Ferretería y escuchó cuando Batista, al hablar por teléfono, preguntó por un hombre. Al preguntarle a la víctima con quién hablaba esta le respondió "ESTAS HACIENDO EL PAPEL DE MARICÓN, QUE EN EL DÍA TU ME QUIERES Y EN LA NOCHE ME ESTOY ACOSTANDO CON OTRO HOMBRE, A ESE ES EL QUE ESTABA LLAMANDO" (f. 50). Continúa explicando el imputado, que Batista le siguió gritando en repetidas ocasiones lo mismo, por lo que compró un cuchillo en la Ferretería. Al salir de este local, observó que Batista se encontraba en la Parrillada Walter. Cuando llegó a la Parrillada, la víctima nuevamente le gritó que era un "MARICÓN" y que no era hombre; también relata que la víctima lo empujó contra el mostrador del local, momento en el que, con la intención de asustarla, sacó el cuchillo, hiriéndola en el pecho (fs. 48-56).

Por su parte, Johnny Abdiel Martínez, quien laboraba en la Parrillada Walter, manifestó que el día de los hechos observó que una pareja discutía sobre una niña, ya que el sujeto quería verla. Cuando nuevamente prestó atención a la pareja, vió a la muchacha botando sangre por el pecho y al hombre con un cuchillo ensangrentado en la mano. Termina el declarante expresando que el agresor de la joven fue quien le prestó los primeros auxilios, trasladándola a una clínica y

luego al hospital (fs. 20-22).

La testigo Damaris Eneida Esturain Rodríguez, expresó que desde una parada cercana a la Parrillada, notó que Batista y González sostenían una discusión dentro del local. Desde ahí también observó cuando Batista tenía el pecho lleno de sangre, llevándosela González para una clínica (fs. 24-27). Cabe anotar que este relato coincide con la declaración de Iraida de Rodríguez, según consta en fojas 86-88.

Explica el doctor Angel Santos González Atencio que un sujeto llegó a la Clínica Guadalupe con una mujer que tenía una herida en el pecho. Afirma el doctor que le prestó los primeros auxilios consistentes en maniobras de respiración cardiopulmonar, pero como la Clínica era muy pequeña ordenó el traslado de la víctima a un hospital (fs. 184-186).

Como se observa, en el relato de los testigos no se consta que la víctima hubiere agredido verbal o físicamente al imputado, a tal punto que lo provocara a ejecutar la acción homicida.

En cuanto a la disconformidad del apelante sobre la pena base de ocho años, claramente el tribunal deja constancia que al momento de fijar la pena media, para luego entrar a considerar las circunstancias agravantes y atenuantes, confirma el estudio del artículo 56 del Código Penal, el cual establece los diversos aspectos que tiene que tomar en cuenta el juzgador al momento de dosificar la pena base aplicable. No se trata en consecuencia de una medida caprichosa, pues se sustenta en un razonamiento que conduce al juzgador a fijar la pena entre un mínimo y un máximo, utilizando su discrecionalidad. Además, no existe ninguna norma que le indique al juzgador que, en los delitos de homicidio simple, el intervalo penal aplicable sea de ocho años.

Al examinar el libelo de apelación se observa también que el recurrente, sin mayor explicación, apela que el a-quo no tomó en cuenta las circunstancias de atenuación contempladas en el artículo 66 numeral 2, 3 y 5 del Código Penal, al establecer la pena aplicable al imputado.

La Sala advierte que al momento de realizar un estudio de los elementos probatorios que constan en el cuaderno penal, no se encuentra acreditada ninguna de las circunstancia atenuantes que menciona el apelante en su libelo de apelación.

Como quiera que las circunstancias atenuantes comunes reclamadas no encuentran sustento en el recurso de apelación presentado por la defensa técnica de González, esta Superioridad concluye en que la medida jurisdiccional atacada encuentra sustento en las constancias procesales, de tal manera que no tiene reparos en confirmarla.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia calendada 22 de julio de 1999, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, condenó a Francisco Salvador González Castro a ocho (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal, por el delito de homicidio simple cometido en perjuicio de Bertilda Edith Batista Tuñón.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A MIGUEL EDUARDO FONSECA MARTÍNEZ Y A FRANCISCO HERRERA MARTÍNEZ, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JESÚS MARÍN VARGAS RÍOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN ECHEVERS. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso de apelación propuesto contra la sentencia fechada 15 de junio de 1999, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial impone a Francisco Herrera Martínez la pena de 14 años, cuatro meses y 15 días de prisión, como autor del delito de homicidio cometido en perjuicio de Jesús Marín Vargas Ríos, y por los delitos de evasión y hurto en detrimento de la Escuela de Manaca y del Centro de Salud de Santa María. La meritada resolución también impone pena de cuatro años de prisión a Miguel Eduardo Fonseca Martínez, por ser cómplice secundario del delito de homicidio cometido en perjuicio de Jesús Marín Vargas Ríos. Contra esa decisión judicial la defensa técnica del imputado Herrera anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación.

El recurrente manifiesta su disconformidad con la sentencia apelada, ya que al momento de establecerse la pena se aplicó el numeral 7 del artículo 67 del Código penal, basándose en que Fonseca había prestado una ayuda determinante a su mandante para la realización del hecho punible. En síntesis, se solicita que se elimine esa circunstancia agravante (fs. 791-792).

Conocidos los argumentos del apelante, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados en la sentencia, según lo dispone el artículo 2428 del Código Judicial.

El cuaderno penal permite conocer que en la noche del 5 de enero de 1997, en el Turicentro Piramidal, corregimiento de Aserrió, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, se suscitó una discusión entre Jesús Marín Vargas Ríos y Francisco Herrera Martínez, quien estaba en compañía de José Luis Samudio Caballero y de Miguel Eduardo Fonseca. Vargas y Herrera concertaron ir a pelear al Río Gariché, donde Herrera le propinó unos disparos a Vargas, quien falleció en el lugar de los hechos. El protocolo de necropsia revela que el cuerpo de la víctima presentaba entrada de dos proyectiles de arma de fuego, uno en la región occipital izquierda, entre la tabla externa y la aponeurosis, y el otro entre la meninge y el encéfalo ténpono occipital derecho (f. 37). Concluye el protocolo de autopsia que la causa de la muerte fue: "1. SHOCK NEUROLOGICO. 2. TRAUMA CRANEO ENCEFALICO SEVERO POR PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO" (f. 38).

Considera la Sala que para resolver el recurso es necesario examinar algunos elementos probatorios que figuran en el cuaderno penal. En tal sentido, Francisco Herrera Martínez, en su declaración indagatoria, manifiesta que no es el responsable del homicidio de Jesús Marín Vargas Ríos, ya que la noche de los hechos se encontraba en compañía de Samudio en un lugar llamado Camino al Cielo, luego se trasladaron a Divalá como a las seis de la tarde y ambos se quedaron a dormir en la casa de Pablo Cáceres hasta el día siguiente (fs. 244-251).

De la declaración del imputado Miguel Eduardo Fonseca Martínez se infiere que luego de que Herrera le disparara a Vargas en el balneario Gariché, intentó alejarse del lugar pero Herrera lo amenazó con el arma de fuego para que lo ayudara a amarrar y a cargar a la víctima hasta el río (fs. 180-186).

Por su parte el testigo José Luis Samudio Caballero expresa que todo se inició cuando Herrera le propuso a la novia de Vargas que tuvieran relaciones sexuales. Por esa razón, explica el deponente, Vargas le reclamó a Herrera, quien le propuso que dirimieran ese problema a orillas de río Gariché. En el lugar estaban Vargas, Herrera y Fonseca, mientras que él permaneció en la carretera cercana al balneario, desde donde escuchó tres disparos. Minutos después, Fonseca le comunicó que iba a buscar una manila por lo que abordó un taxi y se regresó para su casa como a las cuatro de la madrugada (fs. 170-174).

Las constancias probatorias allegadas al cuaderno penal acreditan que Herrera le solicitó a Fonseca que le prestara la ayuda necesaria para la consumación del hecho punible que había cometido. El relato de Fonseca indica con claridad que fue Herrera quien le requirió su ayuda, en el sentido de que buscara una soga para amarrar y cargar a la víctima hasta el río Gariché. En conclusión, esta Superioridad no tiene reparos en confirmar la sentencia apelada, en el sentido de aplicar el numeral 7 del artículo 67 del Código Penal, pues los antecedentes del caso revelan que el autor ejecutó el hecho punible con la concurrencia de otra persona dirigida a lograr la impunidad del autor.

Por lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia apelada por la defensa técnica de Francisco Herrera Martínez.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

PROCESO SEGUIDO A EDUARDO ALBERTO ALBERTO NÚÑEZ JULIO Y OTROS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ABDIEL TORIBIO CONCEPCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se recibe en la Secretaría de la Sala Penal, un manuscrito del procesado JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ LÓPEZ, mediante el cual sustenta el recurso de apelación anunciado contra la sentencia de 9 de abril de 1999, por la cual fue condenado a la pena principal de siete (7) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, como autor del delito de robo en perjuicio de la empresa COMERTEX.

El Licdo. LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS, abogado defensor de oficio del señor GONZÁLEZ LÓPEZ, presentó formal recurso de apelación contra la precitada resolución. Se corrió traslado de ambos escritos a la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, Licda. GEOMARA GUERRA DE JONES, quien en tiempo oportuno presentó escrito de objeción.

Surtido los trámites procesales, el recurso fue admitido y concedido en el efecto suspensivo, por tanto, corresponde en esta etapa procesal entrar al examen de las pretensiones.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El señor JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ LÓPEZ plantea en lo medular de su manuscrito que está en desacuerdo con la condena que se le impuso por el delito de robo, puesto que se declaró confeso de dicho acto delictivo, por lo que fue condenado con "extralimitación de sentencia" ya que tiene entendido que cuando una persona es confesa del delito, se le hace una rebaja de pena, lo que no ha sucedido en su caso. (Fs. 499-501)

Por su parte, el Licdo. LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS manifiesta que el 12 de marzo de 1999, en juicio oral con intervención de Jurado de Conciencia, su patrocinado fue declarado culpable del delito de robo en perjuicio de la empresa COMERTEX. (F. 504)

Continúa señalando el recurrente que el Segundo Tribunal Superior, con base al veredicto del Jurado de Conciencia, procedió a la dosificación de la pena aplicable a GONZÁLEZ LÓPEZ imponiéndole 7 años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, observando que "la conducta desplegada en relación al delito de robo, se encuentra normada en los numerales 3 y 4, artículo 186 del Código Penal ... y que tiene prevista una sanción que oscila entre los 5 a 7 años ..." (Fs. 504-505)

Indica el Defensor de Oficio que no entiende porque el Funcionario Juzgador parte de la pena máxima del delito cuando hay prueba suficiente en el proceso que su defendido es delincuente primario, como se observa en el récord policivo. Agrega que a la investigación se acopiaron fojas de otro negocio, y que no se sabe a ciencia cierta cuál fue la participación de su patrocinado en ese hecho punible y, a pesar que éste fue declarado culpable, nunca se pudo probar la

propiedad y preexistencia de lo aparentemente robado, por lo que no existe cuerpo del delito. (F. 505)

Finalmente, solicita el Licdo. que sea reformada la sentencia atacada, en el sentido de disminuirle la pena a JOSÉ MANUEL AROSEMENA RAMOS.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscal Segunda Superior señaló en el escrito de objeciones al recurso de apelación que la dosificación de la pena se estableció partiendo del tipo penal vulnerado, siendo éste el artículo 186 del Código Penal, numerales 1, 3 y 4, pues en la sentencia se valoró que el procesado utilizó un arma de fuego para llevar a cabo el robo; el hecho fue ejecutado por más de dos personas y se afectó la libertad personal de los que estaban presentes en el lugar de los hechos, quienes fueron obligados a tirarse al piso. (F. 509)

Expresa la funcionaria del Ministerio Público que no se consideraron circunstancias atenuantes ni agravantes y respecto a la delincuencia primaria alegada por la defensa técnica, la misma no está prevista en los artículos 66 y 67 del Código Penal. (F. 509)

Con relación a la supuesta confesión y arrepentimiento a la cual se refiere el condenado GONZÁLEZ LÓPEZ, manifiesta la Fiscal que no se ajustan a las atenuantes contenidas en el artículo 66 del Código Penal, numerales 4 y 5. (F. 509)

Por lo anterior, concluye que la dosificación de la pena impuesta, para el delito que contempla el artículo 186 del Código Penal, es cónsona con la realidad procesal y por ende satisface los parámetros que exige el artículo 56 del citado Código, y solicita la confirmación de la sentencia. (F. 510)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de exponer los criterios de las partes, se procede a hacer una evaluación de las circunstancias fácticas del hecho, a fin de resolver con relación a los puntos impugnados, dando cumplimiento al contenido del artículo 2428 del Código Judicial.

El 22 de diciembre de 1994, EDUARDO ALBERTO NÚÑEZ JULIO (a) "Chipirilo" y JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ LÓPEZ (a) "Manuelito" llevaron a cabo un robo a mano armada en la empresa COMERTEX, ubicada en el cuarto piso del edificio Banco Exterior, Avenida Balboa y Calle 42, Corregimiento de Bella Vista, Provincia de Panamá. Al momento de la comisión del ilícito, el señor ABDIEL TORIBIO CONCEPCIÓN se encontraba laborando como guardia de seguridad en dicha empresa y fue gravemente herido por los asaltantes, produciéndose su deceso en el lugar de los hechos.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia llamó a juicio a los señores EDUARDO ALBERTO NÚÑEZ JULIO y JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ LÓPEZ, como sindicados por los delitos genéricos de homicidio y robo, tal como se observa en el auto de proceder de 16 de enero de 1996 (Fs. 363-373).

En el referido juicio, el A-quo sometió a consideración del jurado de conciencia la situación jurídico penal de los procesados formulando los cuestionarios por los delitos de homicidio y robo. Del primer hecho punible, ambos fueron declarados inocentes, y en el segundo, es decir, el delito de robo, GONZÁLEZ LÓPEZ fue declarado culpable (Fs. 445-446)

La Sala no puede dejar de pronunciarse en torno a esta práctica que ha mantenido el Segundo Tribunal Superior.

Una vez más y en reiteración de lo que en múltiples ocasiones ha manifestado la Sala a esa Colegiatura, en la resolución judicial con que se da inicio al proceso, los delitos que se imputan al o los sindicados deben ser designados con la denominación genérica que le da el Código Penal, sin expresar dentro del género, la especie del delito a que pertenece, tal como lo establece el Código Judicial en el artículo 2224, numeral 1. Con posterioridad al momento en que el Juzgador entra a deslindar la responsabilidad de los procesados, debe proceder a determinar cual es el tipo penal específico que ha sido infringido y la sanción que ha de aplicársele a los transgresores.

En el caso en examen, lo correcto hubiera sido que se llamara a responder a los imputados por infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro I del Código Penal, es decir el Homicidio y, de ser encontrados culpables, proceder a determinar la sanción aplicable.

Siendo esto así, le correspondía al Tribunal de primera instancia calificar el tipo penal específico en que se adecúa la conducta desplegada por los agentes, que, previa comprobación en las sumarias, se infiere es el Homicidio doloso agravado contenido en el artículo 132, numeral 5 del Código Penal que a la letra dice: "Cuando el hecho se comete para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible aún cuando éste último no se realice", pues, como se observa en las sumarias, el homicidio fue cometido para facilitar el robo del local comercial.

En ese sentido, la Corte ha manifestado en reiterados fallos que, ante la comisión de un delito de homicidio y robo, no es factible el aplicar ambos tipos penales al mismo tiempo, porque el legislador al tipificar el homicidio agravado por razón de la comisión de delitos conexos -artículo 132, numeral 5°- subsume ese otro delito para que no se sancione dos veces el mismo hecho.

En segundo lugar, se debe tener en cuenta que el jurado de conciencia no es juez en derecho. La ley de procedimiento penal enuncia en forma taxativa cuáles son los procesos que se ventilan ante dichos jueces legos:

"Artículo 2023. Serán juzgados por jurados de conciencia los procesos por delitos que conocen los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en primera instancia y que se enumeran a continuación:

1. Homicidio doloso;

2. Aborto provocado por medios dolosos, cuando, por consecuencia del mismo o de los medios usados para provocarlo, sobreviene la muerte de la mujer;

3. De los delitos que implican un peligro común, cuando por consecuencia del mismo resulta la muerte de alguien, con excepción del incendio producido por imprudencia, negligencia o impericia por inobservancia de los reglamentos;

4. Delitos contra la seguridad de los medios de transporte o de comunicación, cuando sobreviene a muerte de alguien, con excepción de los producidos por imprudencia, negligencia o por falta de conocimiento en su oficio o profesión, por no cumplir los reglamentos u órdenes existentes; y,

5. Delitos contra la salud pública cuando por consecuencia de los mismos, sobreviene la muerte de alguien, con excepción de los causados por imprudencia, negligencia o impericia en el ejercicio de una profesión u oficio."

Si bien es cierto que el Tribunal Superior debe, después de finalizada la audiencia oral y pública, presentarle al jurado los cuestionarios para que éstos se pronuncien sobre la inocencia o culpabilidad del imputado, como en efecto se hizo, no debió someterse a su consideración el cuestionario por el delito de robo ya que éste último no se enmarca en ninguno de los cinco numerales del citado artículo 2320.

Siendo que en la causa subjúdice el robo no deviene en un tipo penal autónomo sino que se presenta como una agravante específica del delito de homicidio que se encuentra tipificado en el numeral 5 del precitado artículo 132, esta es la norma que debió tener en cuenta el A-quo al momento de fijar la pena base, de no haberse proferido la absolución por el delito de homicidio.

En cuanto a la inconformidad del procesado con el fallo objeto de impugnación, radica en que considera que al haberse declarado confesó y arrepentido por la comisión del delito de robo, se le debió reconocer la rebaja de la sanción.

Las dos circunstancias a que se refiere el recurrente se encuentran

reguladas en el artículo 66 del Código Penal:

"Artículo 66. Son circunstancias atenuantes comunes, cuando no estén previstas como elementos constitutivos o como atenuante específica de un determinado hecho punible, las siguientes:

...

4. El arrepentimiento, cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias;

5. La confesión espontánea y oportuna del agente; ..."

Ahora bien, para que sea disminuida la sanción por el arrepentimiento del agente es necesario que éste lleve a cabo actos posteriores a la consumación del hecho punible dirigidos a disminuir las consecuencias del delito o por lo menos intentar disminuirlas, situación que no ocurre en el caso en examen ya que al momento en que se produce el asalto a la empresa COMERTEX, los autores del hecho se dan a la fuga, incluso dejando a una persona herida de gravedad que falleció en el lugar de los hechos.

En cuanto a la confesión, para que pueda ser considerada como atenuante en favor de algún procesado, precisa que sea espontánea y oportuna.

Esta Sala ha señalado que la confesión es espontánea cuando el sindicado comparece por sus propios medios ante la autoridad competente para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal, y es oportuna cuando no se ha dado antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado. Ambas circunstancias deben encontrarse paralelamente en el acto de la confesión.

Al examinar la probanzas, se observa que el procesado se dio a la fuga tras la comisión del robo, lográndose su captura el día 25 de febrero de 1995, dos meses después del hecho punible, y le fue ocupada un arma calibre 45, misma que fuera utilizada en el homicidio y robo en comento. (F. 262) De allí que la confesión del procesado no reúne los requisitos que la ley señala, pues no se produce en el momento y en las condiciones señaladas en las líneas anteriores, sino que se verifica en el acto de audiencia oral, por lo que no puede ser considerada como atenuante que implique la disminución de la sanción impuesta.

En cuanto al argumento esgrimido por la defensa técnica que invoca la circunstancia de delincuente primario del sujeto activo como una circunstancia atenuante, cabe señalar que la Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones que "este factor se toma en cuenta para la individualización de la pena en abstracto partiendo de los intervalos fijados por la individualización legal, conforme al artículo 56 del Código Penal y, en tal virtud, debe respetarse la discrecionalidad del juez de la causa en uso de sus facultades legales, considerando los elementos de juicio del proceso respecto de la persona del sujeto activo del delito. Y tales circunstancias no son elementos susceptibles de ser apreciados como atenuantes de la responsabilidad penal." (Sentencia de 4 de marzo de 1997)

Por las consideraciones anteriores, la Sala estima que no procede la aplicación de las circunstancias atenuantes comunes a que se refiere el procesado y la defensa técnica, por lo cual se mantiene la decisión del Tribunal de primera instancia.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 9 de abril de 1999 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE ALFREDO VICENTE LAMMIE MURILLO, PARA NO SER DETENIDO, INVESTIGADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE YESSENIA LISBETH GÓMEZ DE GRACIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante auto fechado 15 de octubre de 1999, denegó el beneficio de excarcelación bajo fianza para no ser detenido solicitado en favor de Alfredo Vicente Lammie Graham, dentro de sumarias en averiguación de delito contra la vida e integridad personal. Al notificarse de la meritada resolución judicial, el licenciado Arles H. Muñoz, apoderado judicial de Lammie, solamente anunció recurso de apelación. Por mandato del artículo 2165 del Código Judicial, este tribunal de alzada debe decidir sin más actuación, a lo que procede.

Las incipientes sumarias permiten conocer que el día 13 de octubre de 1999, en la clínica del doctor Alfredo Vicente Lammie Graham, ubicada en Calle Sexta de la ciudad de David, provincia de Chiriquí, falleció Yessenia Lisbeth Gómez De Gracia.

El Tribunal Superior denegó la solicitud formulada por el recurrente basado en "Diligencia de Inspección Ocular, Reconocimiento, Levantamiento y Traslado de un cadáver", consultable a folios 10 y siguientes de las sumarias. De la meritada diligencia infiere el a-quo la comprobación de que la muerte de Gómez sobrevino por la realización de "maniobras abortivas" (f. 12) que desembocaron en hemorragia y "posible paro cardíaco", a lo que agrega las comprobaciones médicas hechas por lo doctora Silvia de Bandel, Médico Forense Auxiliar del Instituto de Medicina Legal, durante el examen de los genitales de la occisa, consultables a folio 48 de las sumarias, en la denominada "Diligencia de Asistencia a la Necropsia". No obstante lo anterior, el mismo auto que se impugna destaca, siguiendo el resultado del reconocimiento médico, que "no se ha determinado las causas de la muerte de Yessenia Lisbeth Gómez de Gracia" y que, como resultado de la necropsia, "las causas de la muerte quedarían pendientes del estudio Histopatológico y Toxicológico" (f. 12).

Como se aprecia, aún se encuentra por conocer con certeza las causas de la muerte de Gómez. La carencia de ese elemento de convicción limita las posibilidades de formular una imputación fundada en probanzas todavía pendientes de recaudo procesal.

De otra parte, por lo incipiente de la investigación no se ha ordenado siquiera la recepción de la declaración indagatoria, por lo que tampoco se ha llevado a cabo la diligencia correspondiente, no le han sido imputado cargos al sospechoso, con clara merma de sus derechos procesales. De allí que se considere sin razón de ser la denegación del beneficio de la fianza de excarcelación solicitada. Todo ello sin perjuicio de que, como afirma el acto impugnado, "la situación pueda variar en el transcurso de la investigación" (f. 13) y deba formularse una revaluación de la situación de Lammie Graham.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el auto de 15 de octubre de 1999 proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que deniega el beneficio de excarcelación bajo fianza solicitado por Alfredo Vicente Lammie Graham, para no ser detenido por el delito contra la vida e integridad personal.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

PROCESO SEGUIDO A GERTRUDIS MITRE POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (JUAN E. DELGADO). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para su calificación legal, la Procuraduría General de la Nación, mediante vista N° 96 de 21 de octubre de 1999, remite a la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, las sumarias seguidas contra GERTUDIS MITRE por la supuesta comisión del Delito de Lesiones Personales, en perjuicio de JUAN E. DELGADO.

El señor MITRE, al momento ocurrir el hecho por el cual se le ha investigado, estaba nombrado como Observador Permanente ante el Parlamento Centroamericano, motivo por el cual correspondía a esta Superioridad el examen del caso.

Para corroborar el "status" del señor MITRE, el señor Procurador solicitó al Ministro de Relaciones Exteriores que certificara si en la actualidad se desempeña en ese cargo (F. 210).

En respuesta a dicha solicitud, la Subdirectora de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores expidió certificado en el cual señala que:

"mediante Decreto Ejecutivo N° 178 del 3 de septiembre de 1999, se dejó sin efecto la designación del señor GERTRUDIS MITRE, como Observador Permanente ante el Parlamento Centroamericano, en representación de la República de Panamá." (F. 212)

Es por ello que el Alto Funcionario del Ministerio Público solicitó en la Vista Fiscal que esta Sala se inhiba del caso y lo decline a la esfera municipal, pues la situación en este momento ha variado totalmente y al haberse dejado sin efecto dicha designación, el señor MITRE ya no posee el status especial que lo equiparaba a un funcionario público, cuyo juzgamiento correspondía a la Corte Suprema de Justicia. (F. 215)

En consecuencia, habiendo perdido el imputado su condición de Observador Permanente ante el Parlamento Centroamericano, por lo que no tiene la calidad funcional que exige el artículo 95 del Código Judicial, su juzgamiento no corresponde a esta corporación. De allí que es menester declinar competencia ante los jueces municipales del Ramo Penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE y DECLINA COMPETENCIA del presente caso a la esfera municipal correspondiente, la sumarias seguidas a GERTRUDIS MITRE por el delito de lesiones personales.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

PROCESO SEGUIDO A EDUARDO R. GONZÁLEZ C., SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para su calificación legal, la Procuraduría General de la Nación, mediante Vista N° 88 de 21 de septiembre de 1999, remite ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, las sumarias seguidas contra EDUARDO GONZÁLEZ por la supuesta comisión del delito de Abuso de Autoridad y Extralimitación de Funciones en perjuicio de la señora ANGELA ATENCIO TEJEDOR.

En ese escrito, el señor Procurador señaló que al analizar la querrela se observa que ésta ha sido presentada contra EDUARDO GONZÁLEZ, en su calidad de Gerente General del Banco Hipotecario Nacional y agrega que "es un hecho público y notorio que el mismo, en la actualidad, no ocupa dicho cargo producto del cambio reciente de gobierno en nuestro país, razón por la cual le corresponde a otro despacho el conocimiento de las presentes sumarias." (F. 333)

Siendo que a la fecha el querrellado ha perdido su condición de Gerente General del Banco Hipotecario Nacional y como no tiene la calidad funcional que exige el artículo 95 del Código Judicial, su juzgamiento no corresponde a esta corporación. De allí que se procede declinar competencia ante los jueces municipales del Ramo Penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento del presente caso y DECLINA COMPETENCIA a la esfera circuital correspondiente a fin de que se decida la situación jurídica del imputado EDUARDO GONZÁLEZ.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

NOVIEMBRE 1999

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL INTERPUESTO POR LUIS GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO, DR. ITALO ANTINORI, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE EL ALCANCE Y SENTIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA AL/DNALP/ N° 152 DE 27 DE JULIO DE 1999, SUSCRITO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis García en representación del Defensor del Pueblo, Dr. Italo I. Antinori, ha promovido proceso contencioso administrativo de interpretación prejudicial, para que la Sala se pronuncie sobre el alcance y sentido del acto administrativo contenido en la Nota AL/DNALP/ N° 152 de 27 de julio de 1999, suscrito por el Presidente de la Asamblea Legislativa.

Esta demanda fue admitida mediante auto de 10 de septiembre de 1999. Asimismo, se corrió traslado a la Procuradora de la Administración, por el término de 5 días.

Posteriormente, el demandante, presentó escrito de desistimiento, el cual fue recibido en la Secretaría de la Sala el 1 de octubre de 1999.

De dicho escrito de desistimiento se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien se notificó sin oponerse el 12 de noviembre de 1999.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, en cualquier estado del proceso es admisible el desistimiento de la pretensión contencioso administrativa, sin embargo en el caso que nos ocupa el apoderado no tiene facultad para desistir (f. 35), facultad que de acuerdo con el artículo 623 del Código Judicial debe ser otorgada al apoderado expresamente y por lo tanto su petición no debe acogerse.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE EL DESISTIMIENTO del proceso contencioso administrativo de interpretación prejudicial promovido por el licenciado Luis García en representación del Defensor del Pueblo Dr. Italo I. Antinori, para que la Sala se pronuncie sobre el alcance y sentido del acto administrativo contenido en la Nota AL/DNALP/ N° 152 de 27 de julio de 1999, suscrito por el Presidente de la Asamblea Legislativa.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DEL GRUPO FINANCIERO DELTA, CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL LE SIGUE A ALEJANDRO BRICEÑO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación del GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro

coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Alejandro Briceño.

La firma Rosas y Rosas fundamenta el incidente de rescisión de secuestro en los siguientes términos:

PRIMERO: FINANCIERA DELTA, S. A., sociedad anónima de generales arriba descrita cambió su razón social a GRUPO FINANCIERA DELTA, CORP., según consta y vigente en el Registro Público a la Ficha 7623, Rollo 58654, Imagen 064 desde el 6 de marzo de 1998.

SEGUNDO: Con base en la Escritura Pública No. 9918 del 30 de octubre de 1995 de la Notaría Undécima, el señor ALEJANDRO BRICEÑO y nuestro poderdante suscribieron contrato de préstamo con garantía hipotecaria (derecho real) sobre bien mueble por la suma de DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS BALBOAS CON 16/100 (B/.16,976.16).

TERCERO: El señor ALEJANDRO BRICEÑO constituyó hipoteca a favor de nuestro representado para garantizar el contrato de préstamo descrito en la cláusula anterior sobre el automóvil de su propiedad marca Taurus, Motor No. 1FACP53U3NG153500, año 1992, con placa No. 078540-97 y dicho gravamen se encuentra inscrito y vigente en el Registro Público desde el 21 de noviembre de 1995, fecha ésta antes en que el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decretara el secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo arriba descrito.

CUARTO: En virtud que el señor ALEJANDRO BRICEÑO incumplió las obligaciones de pago con nuestro poderdante, éste interpuso un Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Mueble en su contra, el cual quedó radicado en el Juzgado Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil.

QUINTO: El Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, en base a la demanda Ejecutiva Hipotecaria de Bien Mueble interpuesta por nuestro poderdante en contra del señor ALEJANDRO BRICEÑO, mediante Auto 3237 del 14 de diciembre de 1998, decretó embargo a favor de nuestro poderdante sobre el automóvil de propiedad del citado señor.

SEXTO: Dentro de la Acción de Secuestro que interpuso EL BANCO NACIONAL DE PANAMA en contra de ALEJANDRO BRICEÑO, el Juez Ejecutor de dicha institución decretó secuestro del vehículo de propiedad del citado señor mediante Auto No. 1035 del 7 de octubre de 1997.

SEPTIMO: El título por el cual se otorgó la garantía hipotecaria que pesa sobre el automóvil con placa No. 8-078540-97, en mención, a favor de GRUPO FINANCIERO DELTA, CORP. constituye un derecho real y fue inscrito con anterioridad a la fecha en que el JUEZ EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA decretara el secuestro sobre dicho vehículo.

Consecuentemente de acuerdo a lo estipulado en el artículo 549, numeral 2) y 1804 del Código Judicial, solicitamos que la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con la sola audiencia del Ministerio Público y el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, se levante el secuestro decretado sobre el automóvil de propiedad de Alejandro Briceño."

Por medio del auto de 22 de enero de 1999, se admitió el incidente de rescisión de secuestro y se le corrió traslado al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y a la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista N° 154 de 7 de abril de 1999, solicita a la Sala que declare probado el presente incidente de rescisión de secuestro, toda vez que la documentación presentada por incidentista cumple con las exigencias del artículo 549 del Código Judicial.

Decisión de la Sala:

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

La Sala observa que a foja 1 y 2 del expediente reposa la copia autenticada del auto No. 3237 de 14 de diciembre de 1998, en el cual el Juez Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, libra mandamiento de pago a favor del GRUPO FINANCIERO DELTA, CORP. y contra Alejandro Briceño hasta la suma de B/.14,440.03 y decreta formal embargo y depósito a favor de GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., contra Alejandro Briceño sobre el vehículo Ford Taurus, año 1992, matrícula No. 8-078540/97, de propiedad del señor Alejandro Briceño con primera hipoteca y anticresis a favor del Grupo Financiero Delta Corp. También se ordena la venta judicial del bien mueble embargado a fin de que con el producto de la misma se le pague al demandante su crédito.

Igualmente consta al reverso de la foja 2 del expediente, la certificación expedida por el Juez Primero del Circuito de lo Civil de Panamá en la que señala que el auto de embargo N° 3237 del 14 de diciembre de 1998, es fiel copia de su original, dictado en proceso ejecutivo hipotecario, el cual se basa en hipoteca constituida mediante escritura pública N° 9,918 del 30 de octubre de 1995, inscrita desde el día 21 de noviembre de 1995, resolución ésta que a la fecha se encuentra vigente.

De foja 17 a 18 del expediente ejecutivo reposa el auto No. 1035 de 7 de octubre de 1997, por medio del cual el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, decreta secuestro sobre cualesquiera vehículos a motor o equipo rodante que aparezcan inscritos a nombre de Alejandro Emilio Briceño Taylor, Bayardo Abel Herrera Jarquin y Francois Paul Collier Taylor en las tesorerías municipales de la República.

Del estudio del expediente, la Sala considera que le asiste la razón a la incidentista, ya que de la certificación autorizada por el Juez Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá que se encuentra al pie de la copia autenticada del auto No. 3237 de 14 de diciembre de 1998, se infiere claramente que la hipoteca fue inscrita con anterioridad al auto de secuestro No. 1035 de 7 de octubre de 1997, decretado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Alejandro Emilio Briceño Taylor y otros.

En virtud de lo expuesto anteriormente, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de secuestro, pues cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 549 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESCINDE EL SECUESTRO decretado contra el vehículo Ford Taurus, año 1992, matrícula No. 8-078540/97, de propiedad del señor Alejandro Briceño, hasta la suma de B/.14,440.03 y, en consecuencia, ORDENA comunicar el levantamiento del secuestro al Municipio de Panamá para los fines legales correspondientes.

Notifíquese y Cumplase,

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE VIA INTERNACIONAL S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 8174.95-D. G. DE 17 DE JULIO DE 1995 Y LA N° 1117-96-D. G. DE 5 DE AGOSTO DE 1996, AMBAS EMITIDAS POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en representación de VIA INTERNACIONAL S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declaren nulas por ilegales la Resolución N° 8174-95-D. G. de 17 de julio de 1995 y la N° 1117-96 D. G. de 5 de agosto de 1996, ambas dictadas por la Directora General de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto acusado se resuelve condenar a la empresa VIA INTERNACIONAL S. A., a pagar a la Caja de Seguro Social, la suma de siete mil novecientos noventa y un balboas con cincuenta y nueve centésimos (B/.7,9991,59) en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de Ley, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido del mes de enero de 1988 a octubre de 1994, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se solicita que se declare que es nula por ilegal la Resolución N° 8174-95-D. G. de 17 de julio de 1995 emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social. También se solicita que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 1171-96-D. G. de 5 de agosto de 1996 emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se resuelve modificar parcialmente la Resolución N° 8174-95-D. G., conjuntamente con la Resolución N° 14,704-97-J. D. de 22 de mayo de 1997, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, la cual confirma en todas sus partes la Resolución N° 1171.96-D. G.. Finalmente, como consecuencia de las declaraciones anteriores, se declare que Vía Internacional S. A., no adeuda suma alguna a la Caja de Seguro Social.

Como disposiciones legales alegadas como infringidas, figuran los artículos 2 acápite b) y el artículo 62 acápite b) del Decreto-Ley 14 de 27 de agosto de 1954, y los artículos 96, 62 y 64 del Código de Trabajo que en ese orden respectivo expresan lo que sigue:

"ARTICULO 2: Quedan sujetos al régimen obligatorio de la Caja de Seguro Social:

a)...

b) Todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional."

"ARTICULO 62: Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones:

a) ...

b) Sueldo: La remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones o valor en dinero y en especie, que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios."

"ARTICULO 96: Cuando varias personas o empresas laboren o funcionen en un mismo local, o como unidad económica, y utilicen indistinta o simultáneamente los servicios de un trabajador, se considerarán como un solo empleador y responderán solidariamente por todas las obligaciones derivadas de la relación de trabajo."

"ARTICULO 62: Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual se una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación jurídica o dependencia de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar salario."

"ARTICULO 64: La subordinación jurídica consiste en la dirección ejercida o susceptible de ejercerse, por el empleador o sus representante, en lo que se refiere a la ejecución del trabajo."

Expresa el demandante que el artículo 2 acápite b) del Decreto-Ley 14 de agosto de 1954, se violó de manera directa, puesto que la Caja de Seguro Social cobró cuotas obrero patronales por pagos hechos a personas que no eran trabajadores de la empresa VIA INTERNACIONAL S. A.,.

En cuanto al artículo 62 acápite b) del Decreto-Ley 14 de 1954, se señala que se violó de manera directa puesto que no se aplicó claramente el texto de la norma en mención, que no permite ingresar obligatoriamente al régimen de Seguro Social a quienes no sean trabajadores.

En lo que respecta al artículo 96 del Código de Trabajo, la firma recurrente sostiene que el concepto de unidad económica allí previsto permite única y exclusivamente su aplicación con el propósito de garantizar a los trabajadores sus prestaciones laborales, de manera que en este caso su texto ha sido aplicado a un supuesto distinto, razón por la que ha sido indebidamente aplicado.

Finalmente, en relación a los artículos 62 y 64 del Código de Trabajo, se afirma que fueron violados en el concepto de indebida aplicación puesto que, por un lado, el señor Vaughan, que es quien representa a VIA INTERNACIONAL S. A., es mandatario de la misma y en esas condiciones no puede estar bajo la "subordinación o dependencia" a que se refiere el artículo 62 en mención y, por el otro lado, en su condición de Director, Presidente y Representante Legal es precisamente quien ejerce la dirección de la empresa y no está subordinado a ella, por lo que tampoco hay "posibilidad jurídica de que esa dirección exista", como afirma la Caja de Seguro Social.

II. El informe explicativo de conducta expedido por la Directora General de la Caja de Seguro Social y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

La Directora General de la Caja de Seguro Social en su escrito expresa que a través de la Resolución N° 8174-95-D. G. de 17 de julio de 1995, la Directora General de la Caja de Seguro Social condenó a la empresa VIA INTERNACIONAL S. A., a pagar la suma de B/.7,991.59 en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimotercer mes y recargos de Ley no declarados a la Caja de Seguro Social. Expresa la mencionada funcionaria que luego de ser absuelto el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, se concluyó que el señor RICARDO VAUGHAN recibió pagos por dietas como Director de la Empresa, sumas que no deben ser consideradas para el pago de cotizaciones en virtud de la excepción contenida en el acápite b) del Artículo 62 del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, el cual claramente establece que "se exceptúan del pago de cuotas de seguro social los viáticos, dietas y preavisos", como también estimó pertinente excluir del alcance original de Auditoría, los montos referentes a reembolso de gastos de material didáctico pagados al señor VAUGHAN, lo que motivó la modificación de la decisión proferida en la Resolución N° 8174-95-D. G. de 17 de julio de 1995, en el sentido de que el nuevo monto a pagar a por la suma de B/.4,710.90, decisión que confirmó la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social en Resolución N° 14,704-97-D. G. de 22 de mayo de 1997.

Por su parte, la Procuradora de la Administración mediante la Vista Fiscal N° 500 de 12 de noviembre de 1997, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

III. Decisión de la Sala:

Evacuados los trámites legales, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

En la Resolución N° 8174-95 D. C. de 17 de julio de 1995, se resuelve condenar a la empresa VIA INTERNACIONAL S. A., a pagar a la Caja de Seguro Social la suma de B/.7,991.59 en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de Ley, sumas dejadas de pagar durante el período

comprendido del mes de enero de 1988 a octubre de 1994, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación. En la Resolución N° 1171-96 D. G. de 5 de agosto de 1996, emitida por el Director General de Caja de Seguro Social, se resuelve modificar parcialmente la Resolución N° 8174-95-D. G. que se acusa, pues, se determinó que las dietas pagadas al señor Ricardo Vaughan no se reputan salarios para el pago de cuotas de Seguro Social.

En la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa, la parte actora expresa dentro de los hechos que la fundamentan, que el recurso va dirigido únicamente en contra de la determinación de que los "Servicios Profesionales" pagados a MARTIN GUITTENS, NORMA DE GARZON, EIBAR ORTEGA y RICARDO VAUGHAN, eran salarios. Ello conlleva que en el caso bajo examen, el asunto se centre en determinar en primer lugar, la condición jurídica de los señores MARTIN GUITTENS, NORMA DE GARZON, EIBAR ORTEGA y RICARDO VAUGHAN, en lo que concierne a si son catalogados como trabajadores de la empresa VIA INTERNACIONAL S. A., y de allí determinar si las sumas a ellos pagadas no fueron en concepto de salarios, sino en concepto de honorarios profesionales, razón por la que no están sujetos al descuento obligatorio de las cuotas obrero patronales.

Una vez efectuado el examen de rigor al expediente, la Sala concluye que la razón le asiste a la parte actora, pues, se demuestra que entre los mencionados señores y la empresa VIA INTERNACIONAL S. A., no existe subordinación jurídica ni dependencia económica, elementos que deben converger para que se configure la relación de trabajo, según el párrafo segundo del artículo 62 del Código de Trabajo.

Para resolver, debe tenerse presente el contenido del Informe AE-N-96-24 de 28 de febrero de 1996, confeccionado por peritos designados por la Caja de Seguro Social a solicitud de parte interesada, donde se refleja el resultado de la diligencia exhibitoria a los libros contables, registros, planillas y otros documentos de la empresa VIA INTERNACIONAL S. A.. En dicho informe, se deja establecido que el señor Martín Guittens fue empleado regular de VIA INTERNACIONAL S. A., de enero de 1988 a febrero de 1981, y que cotizó bajo la planilla preelaborada de esa empresa durante ese período. Igualmente se hace alusión al contrato pactado el 1° de marzo de 1991 entre el señor Guittens y la empresa VIA INTERNACIONAL S. A., donde se pacta los servicios de limpieza profunda de toda la bodega en el período comprendido entre abril de 1991 a octubre de 1994. No obstante, la parte actora al formular sus cargos, expresa que el mencionado señor cuenta con aproximadamente 90 años y devenga una pensión de jubilación por una suma mayor que los pagos que recibió de VIA INTERNACIONAL, de manera que no dependía económicamente de la empresa. Siendo así, es evidente que no se configura la relación de trabajo en los términos previstos en el párrafo segundo de artículo 62 del Código de Trabajo, aunado a que tampoco existe disposición legal alguna que obligue a los pensionados o jubilados que continúen laborando, a quedar sujetos al régimen obligatorio de la Caja de Seguro Social, mas sí prevé expresamente para estos casos, la "opción" de ingresar al régimen voluntario en el literal b) del artículo 3 del Decreto Ley 14 de 1954.

Es importante señalar que también en el informe se revela que la sociedad Vía Internacional S. A., opera conjuntamente con las empresas Gradient, S. A., Horacio Icaza y Cía. S. A., Intermédica, S. A., Médica Internacional, S. A., Servicios Autobahn, S. A., Arrendadora Técnica, S. A. y Brown Brothers Investment and Trading, todas ubicadas en Avenida Justo Arosemena y Calle 44 Bella Vista, Edificio La Casa del Médico, situación que evidentemente fue el marco para la expedición del acto que se demanda en esta oportunidad, bajo el concepto de unidad económica previsto en el artículo 96 del Código de Trabajo. Ello es relevante en la medida que en el mismo informe se pudo determinar por un lado, que Norma de Garzón, Ricardo Vaughan e Eibar Ortega, laboran y cotizan en la empresa Gradient S. A., y, por otro lado, que es política algunas veces contratar los servicios de ciertos empleados que laboran y cotizan en el grupo de empresas, como en efecto sucedió tal como se evidencia de fojas 122 a 124 del expediente administrativo, donde se detallan los servicios prestados por los mencionados señores en VIA INTERNACIONAL S. A. y de fojas 99 a 119 donde reposa la documentación que lo demuestra.

Ante estos elementos de juicio, la Sala comparte los argumentos expuestos por el recurrente en cuanto a que el artículo 96 del Código de Trabajo de ningún modo es aplicable al caso que nos ocupa, pues de su contenido claramente se infiere que está dirigido a garantizar al trabajador sus prestaciones laborales

cuando exista unidad económica entre dos o más empresas y haya prestado sus servicios indistinta o simultáneamente a las mismas, lo que deberá para tal efecto, demostrarlo el trabajador. Es claro que esta norma no es aplicable en aquellos casos en que se requiere determinar la condición jurídica de "trabajador", para los efectos del régimen obligatorio de la Caja de Seguro Social. Esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que tanto la legislación de la seguridad social como la legislación laboral son autónomas e independientes, de manera que no procede, como este caso ha sucedido, aplicar una norma de carácter laboral para resolver un conflicto relacionado al régimen obligatorio de la Caja de Seguro Social.

Queda, pues, en evidencia que los señores MARTIN GUITTENS, NOTMA DE GARZON, EIBAR ORTEGA y RICARDO VAUGHAN no son trabajadores de la empresa VIA INTERNACIONAL S. A., pues, condición jurídica no se ajusta al concepto de "trabajador" prevista en el artículo 82 del Código de Trabajo, motivo por el cual las que sumas que se reflejan en el alcance definitivo no corresponden a "sueldos" sino a honorarios profesionales por razón de los servicios prestados, sumas de las cuales no se deducen cuotas de seguridad social. En cuanto a los honorarios profesionales, la Jurisprudencia de la Sala Tercera ha sido constante al sostener que no son asimilables a la definición de sueldo prevista en el literal b) del artículo 62 del Decreto Ley 14 de 1954, motivo por el que no están sujetos al pago de cuotas de seguridad social.

En virtud de lo anotado, se debe acceder a lo impetrado, ya que la Sala coincide con la tesis en que descansa la demanda y el alegato de conclusión, en cuanto a que, efectivamente la Caja de Seguro Social al expedir el acto acusado ha infringido los artículos 2 literal b) y 62 literal b) del Decreto Ley 14 de 1954, así como también el artículo 96 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución N° 8174-95 D. G. de 17 de julio de 1995, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social, la Resolución N° 1171-96 D. G. de 5 de agosto de 1996, y el acto que la confirma esta última, contenido en la Resolución N° 14,704-97-J. D de 22 de mayo de 1997, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese y Cumplase

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA CAMARGO EN REPRESENTACIÓN DE CITIVALORES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 13/VF DE 6 DE ABRIL DE 1999, DICTADA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licenciada Cinthya Camargo ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de CITIVALORES, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 13/VF de 6 de abril de 1999, dictada por el Tesorero Municipal del Municipio de Panamá.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que antes del trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada certificación que acredite si sobre el recurso de reconsideración con apelación en subsidio presentado contra el acto impugnado, ha recaído alguna decisión, a los efectos de acreditar el silencio administrativo como medio de agotamiento de la vía gubernativa.

El recurrente, según consta en el expediente de la foja 2 a la 3, presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio ante la Tesorería Municipal de Panamá contra la Resolución No. 13/VF de 6 de abril de 1999, el día 28 de junio de 1999. Cabe destacar que no hay constancia de pronunciamiento alguno en relación con dicho recurso.

A foja 5 del expediente, se aprecia la solicitud de certificación del silencio administrativo de 26 de octubre de 1999, dirigida a la Tesorería Municipal de Panamá. Tampoco puede acreditarse si dicha petición fue contestada.

Considera quien sustancia que el recurrente cumplió con la exigencia contemplada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, de llevar a cabo las gestiones pertinentes a fin de obtener la documentación idónea a la que hace referencia el mencionado artículo, tal como se colige del documento visible a fojas del expediente; pero al resultar infructuosas estas gestiones, solicitó a esta Sala que procediera a oficiar a la entidad demandada para que remita a esta Superioridad la documentación solicitada, ello en atención a la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, cuyo texto es del tenor siguiente:

"Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE que se solicite al Despacho de la Tesorería Municipal de Panamá que certifique si ha recaído decisión sobre recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 13/VF de 6 de abril de 1999, dictada por el Tesorero Municipal del Municipio de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL DOCTOR SIMÉON GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE TOMAS PEREZ GORDON, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO APROBADO POR EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, EN SU SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 10-99 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Doctor Simeón González, en representación de TOMAS PEREZ GORDON ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo aprobado por el Consejo Administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá (UTP), en su sesión extraordinaria No. 10-99 de 22 de septiembre de 1999.

El Magistrado Sustanciador advierte que la parte actora ha presentado una solicitud especial con el fin de que sean suspendidos provisionalmente, los efectos de la resolución impugnada.

Sin embargo, por motivos de economía procesal, quien sustancia procede a determinar si la demanda incoada cumple con los presupuestos legales que permitan su admisión.

Advierte de inmediato el Suscrito, que la presente acción de plena jurisdicción no puede ser admitida, ya que la vía procesal utilizada por el actor no es la adecuada.

En efecto, mediante el acto impugnado, el Consejo Administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá (UTP) aprueba el Acuerdo relativo a Consideraciones sobre lineamientos aplicables a las Jubilaciones. Dicho acuerdo es un acto de carácter general, que establece un orden de prioridad entre los peticionarios de las jubilaciones especiales, en razón de las actuales condiciones presupuestarias.

El recurrente argumenta que el acto impugnado le niega el derecho a jubilarse, porque lo sitúa en una tercera prioridad frente a otros docentes que también tienen derecho a una jubilación especial.

La Sala ha de resaltar sin embargo, que la presente demanda se fundamenta en un acto administrativo de carácter impersonal y general, que afecta los intereses de todo el personal de la UTP para obtener el derecho a la jubilación especial. No se trata de un acto de naturaleza particular o individual dirigido al recurrente, presupuestos éstos necesarios para interponer el recurso de plena jurisdicción. Por ende, al tratarse de un acto basado en un interés objetivo debió ser impugnado mediante la acción contencioso administrativa de nulidad, según lo dispuesto en el artículo 43a de la Ley No. 33 de 1946.

Recordemos que los recursos de plena jurisdicción y nulidad tienen características especiales y diferenciadas. La demanda de plena jurisdicción se interpone contra actos de carácter particular que afectan situaciones jurídicas particulares o concretas, en tanto que el recurso de nulidad se dirige contra actos de carácter impersonal y objetivo, tal como ocurre en este caso.

Cabe acotar que en relación al acto demandado no existen notificaciones personales, ni tampoco la posibilidad de agotar la vía gubernativa, características propias en las acciones de nulidad.

Sin perjuicio de lo anterior, la demanda adolece de otros defectos formales, como el no haber sido dirigida al Presidente de la Sala Tercera, tal como lo indica el artículo 102 del Código Judicial, sino a "los Magistrados de la Sala Tercera". Tampoco cumple el requisito exigido en el artículo 43 de la Ley 33 de 1946, referente "a la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación", puesto que no consta la transcripción de la norma que se considera violada ni se ha enunciado o explicado el concepto en que se produce la infracción legal.

Se concluye en consecuencia, que la presente acción de plena jurisdicción no puede ser admitida conforme a las circunstancias anteriormente descritas.

En consecuencia el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Doctor Simeón González, en representación de TOMAS PEREZ GORDON.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS Y ABREGO EN REPRESENTACIÓN DE IVETTE AMAR DE BASSAN, PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 6641-94-D. G. Y N° 6642 DE 18 DE AGOSTO DE 1994, DICTADAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS; Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rubio, Alvarez, Solís y Abrego, actuando en nombre y

representación de IVETTE AMAR DE BASSAN, presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 6641-94-D. G. y N° 6642-94-D. G. dictadas por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios; y para que se haga otras declaraciones.

Admitida la demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración, quien se opuso a las pretensiones de la parte actora mediante su Vista Fiscal N° 319 de 13 de agosto de 1998. Además, se requirió al funcionario demandado que rindiera un informe de conducta, y así lo hizo a través de su Nota s/n de 22 de junio de 1998.

I. CONTENIDO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

Por medio de la Resolución N° 6641-94-D. G. de 18 de agosto de 1994, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, se resolvió devolver a la demandante, señora IVETTE AMAR DE BASSAN, la cantidad de cuatro mil trescientos dos balboas con cincuenta centésimos (B/.4,302.50) en concepto de cuotas indebidamente aportadas, durante el período comprendido de enero de 1978 a febrero de 1988, en la empresa Inmobiliaria Jabami, S. A.

De igual forma mediante la Resolución N° 6642-94-D. G. de esa misma fecha el Director General de la Caja de Seguro Social ordenó devolver a la recurrente, la suma de novecientos setenta y ocho balboas con cuarenta y dos centésimos (B/.978.42) en concepto de cuotas indebidamente aportadas, durante el período comprendido de marzo de 1982 a febrero de 1988, en la empresa Clínica Diagnóstica Médico Cardiológica, S. A.

II. NORMAS CONSIDERADAS IMPUGNADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION

La parte actora considera violado el artículo 73 del Decreto Ley 10 de 27 de agosto de 1954 (Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social), el cual establece lo siguiente:

"Artículo 73. Las prestaciones en dinero concedidas por la Caja podrán ser revisadas por causa de errores de cálculo, falta en las declaraciones, alteración en los datos pertinentes, falsificación de documentos o por cualquier otro error u omisión en el otorgamiento de tales prestaciones. Cuando de la revisión resultaren reducidas tales prestaciones o revocadas las ya concedidas, los beneficiarios no estarán obligados a devolver las sumas recibidas en exceso, a menos que hubieren sido pagadas a base de documentos, declaraciones o reclamos fraudulentos o falsos. En este caso la Caja exigirá la devolución de las cantidades ilícitamente percibidas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar."

Al explicar el concepto de la infracción de la norma transcrita, la firma apoderada de la parte actora señaló que la norma fue violada en forma directa, por omisión. Además, indicó que:

"Al comprobarse el error de cálculo y otros errores u omisiones de la auditoría N° APE-15-97, la Caja de Seguro Social debió aplicar el artículo N° 73 y revisar la prestación concedida a la señora BASSAN, según lo establece el mencionado artículo. En los actos confirmatorios la Caja se abstuvo de aplicar dicho artículo. Entonces, al no haber aplicado la norma, la Caja cometió una violación directa, por omisión."

Como se observa, la pensión originalmente se estableció en base a la Auditoría N° APE. IE. 143-91 de 6 de noviembre de 1991.

Dicha Auditoría determinó erróneamente que no se había comprobado ninguna prestación de servicios, y, contradictoriamente, declaró ilegales los aumentos para una empresa no especificada. Con la Auditoría APE. 15-97, lo anterior fue desvirtuado totalmente ...

Dicho error y otros errores de la Caja de Seguro Social resultaron en una disminución en la pensión asignada a la señora BASSAN, lo que enmarca la situación de hecho en los supuestos del artículo N° 73 de

la Ley Orgánica de dicha institución. Por lo tanto, la Caja de Seguro Social actuó de modo ilegal al no aplicar la norma, haciendo que las Resoluciones impugnadas, así como los actos confirmatorios sean ilegales." (fs. 23 y 24).

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El funcionario demandado indicó que en el expediente administrativo de la señora IVETTE AMAR DE BASSAN, "se dieron dos trámites debidamente delimitados entre sí, el primero (pensión de vejez anticipada), en el que se agotó la vía gubernativa sin que se acudiese en su oportunidad en demanda ante la Sala Tercera; y el segundo (solicitud de devolución de cuotas consideradas incrementos excesivos), con el cual se pretende entrar a dilucidar ante la Sala Tercera el primer caso".

Inmediatamente procede el Director General de la Caja de Seguro Social a explicar con mayor claridad ambos trámites, con la finalidad de lograr una mejor comprensión de la situación real de la demandante.

Con relación al trámite de la pensión de vejez anticipada expresó que la demandante solicitó a la Caja de Seguro Social el día 9 de junio de 1989, una pensión de vejez anticipada. Dicha pensión le fue reconocida por la suma de trescientos diez balboas con 72 centésimos (B/.310.72) por la Comisión de Prestaciones de esta entidad, mediante Resolución N° C. de P. 11185 del 1 de noviembre de 1990.

Agrega que posteriormente, el 29 de enero de 1991, la recurrente solicitó revisión de su expediente, puesto que por error en el número de seguro social en la planilla y la ficha, no se tomaron en cuenta para el cálculo de su pensión a las empresas Clínica Diagnóstica Médico Cardiológica, S. A. e Inmobiliaria Jabami, S. A.

Indica que la Caja de Seguro Social efectuó el trámite de revisión solicitado por la asegurada, detectando incrementos injustificados en las alzas salariales de los años 1982 y 1983. Ante esta realidad, la Comisión de Prestaciones resolvió considerar como incrementos excesivos en los salarios durante los años de 1982 hasta 1988, la suma de trece mil cuatrocientos noventa y cinco balboas (B/.13,495.00), y modificar la Resolución N° 11185 del 1 de noviembre de 1990, en el sentido de que el monto mensual de su pensión será por la suma de doscientos cuarenta y dos Balboas con cincuenta y siete centésimos (B/.242.57), cuyo fundamento de derecho fue el artículo 73 de la Ley Orgánica, el artículo 30 de la Ley 15 de 1975, y el Reglamento de Incrementos Excesivos, siendo notificada la asegurada el día 8 de mayo de 1992, acto en el que anunció que apelaba.

Manifestó que mediante escrito recibido en la Secretaría General de la Caja Seguro Social el 15 de mayo de 1992, la asegurada IVETTE AMAR DE BASSAN, por intermedio de su apoderado legal, sustentó el recurso de apelación anunciado.

Señala que en atención al recurso de apelación presentado, emitió la Resolución N° 7912-93-J. D. del 29 de abril de 1993, por medio de la cual resolvió confirmar la Resolución N° 5881 del 18 de marzo de 1992, que modificó la Resolución 11185 del 1 de noviembre de 1990.

Agrega el funcionario demandado que pese a que el abogado de la demandante se notificó de esta última resolución el 7 de junio de 1993, anunciando en dicho acto que acudiría ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, transcurridos los dos meses que concede la Ley, no presentó demanda contencioso administrativa alguna.

Con respecto al segundo trámite efectuado por la señora IVETTE AMAR DE BASSAN, advierte el Director General de la Caja de Seguro Social que ésta solicitó a la Caja la devolución de las cuotas obrero patronales no estimadas para el cálculo de su pensión de vejez anticipada por haberlas considerado como incrementos excesivos.

Explica el funcionario que como consecuencia de esa solicitud se dictaron las siguientes resoluciones:

-Resolución N° 6641-94-D. G. de 18 de agosto de 1994, mediante la cual se resuelve devolver a favor de la asegurada la suma cuatro mil trescientos dos Balboas con cincuenta centésimos (B/.4,302.50)

-Resolución N° 6642-94-D. G. de 18 de agosto de 1994 mediante la cual se resuelve devolver al patrono Inmobiliaria Jabami, S. A. la cantidad de seis mil setenta y siete Balboas con cincuenta centésimos (B/.6,077.50);

-Resolución N° 6642-94-D. G. (por error se repitió el número), del 18 de agosto de 1994, a través de la cual se decide devolver novecientos setenta y ocho Balboas con cuarenta y dos centésimos (B/.978.42) a favor de la asegurada, con respecto las cuotas aportadas con la empresa Clínica Diagnóstica Médico Cardiológica, S. A.;

-Resolución N° 6644-94-D. G. de 18 de agosto de 1994 en donde se resuelve la devolución a la empresa Clínica Diagnóstica Médico Cardiológica, S. A., la suma de mil cuatrocientos cuarenta y cinco Balboas con setenta y cuatro centésimos (B/.1,445.74); en virtud de que las mismas previamente habían sido consideradas incrementos excesivos.

Añadió el funcionario demandado que todas estas resoluciones fueron notificadas el día 8 de marzo de 1996, y que la demandante interpuso el 12 de marzo de ese año, mediante apoderado legal, recurso de reconsideración con apelación en subsidio, contra las Resoluciones N° 6641-94-D. G. y 6642-94-D. G., a fin de que estas sean revocadas, y solicita un peritaje tendiente a determinar el verdadero monto de la pensión de vejez anticipada, a objeto de que se le ajustase.

Igualmente, señaló que la Dirección General observó que los argumentos esgrimidos y la práctica de pruebas no guardan relación con lo resuelto en las resoluciones impugnadas (devolución de cuotas), y en consecuencia emitió la Resolución N° 1608-97-D. G. del 14 de agosto de 1997, manteniendo las resoluciones recurridas, notificándose a la parte interesada el día 9 de septiembre de 1997.

También dijo que al sustentar el Recurso de Apelación el 10 de septiembre de 1997, el apoderado legal de la señora IVETTE AMAR DE BASSAN, nuevamente esgrime argumentos que no se relacionan a lo solicitado por la asegurada, y resuelto a su favor por la Caja de Seguro Social, es decir la devolución de cuotas.

Observa el Director General de la Caja de Seguro Social que mediante la Resolución N° 15695-98-J. D. del 19 de febrero de 1998, la Junta Directiva de la institución decidió confirmar las Resoluciones N° 6641-94 y N° 6642 de 18 de agosto de 1994, mantenida por la Resolución N° 1608-97-D. G. de 14 de agosto de 1997. También indicó que la asegurada no se notificó de la resolución anterior.

Finalmente, señaló que en las resoluciones recurridas se decidió solamente la solicitud de devolución de cuotas formulada por la recurrente, y que con la revocatoria de las resoluciones impugnadas sólo se lograría la no devolución de las cuotas, "lo cual resultaría ilógico toda vez que la propia asegurada IVETTE AMAR DE BASSAN, lo solicitó (fs. 30 a 36).

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La señora Procuradora de la Administración sostiene que el cargo de ilegalidad alegado por el abogado de la demandante debe ser desestimado, por cuanto que se encuentra debidamente acreditado en el expediente, que la señora BASSAN solicitó mediante escrito de 5 de octubre de 1993 la devolución de los salarios de la asegurada, considerados como incremento excesivo por la Caja de Seguro Social, al momento en que se le concedió su pensión por riesgo de vejez anticipada. Petición a la que accedieron las autoridades de esta institución, luego de hacer la evaluación correspondiente.

Además, señala la Procuraduría de la Administración que:

"Es evidente que la firma demandante, pretende que la Sala Contencioso Administrativa, se pronuncie sobre una situación que ya fue motivo de análisis por parte de la Caja de Seguro Social, cuando

se le reconoció a la señora DE BASSAN, mediante Resolución N° C. de P. 11185 del 1 de noviembre de 1990, una pensión de vejez anticipada, por la suma mensual de B/.310.72 notificándose la demandante el día 29 de enero de 1991, solicitando que se revisara su expediente, ya que existía un error en su número de seguro social y por ende, en el cálculo de la pensión, al no aparecer registradas sus cotizaciones, durante el período que laboró para las empresas Clínica Diagnóstica Médico Cardiológica, S. A., e Inmobiliaria Jabami, S. A.

En efecto la Caja de Seguro Social, realizó las investigaciones respectivas, detectando incrementos injustificados en los salarios percibidos por la señora DE BASSAN, modificando con justificada razón, mediante Resolución N° 5881 de 18 de marzo de 1992, la Resolución N° 11185, arriba citada y rebajando la pensión concedida en la suma de B/.242.57, ante lo cual, la asegurada presentó recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, quienes, mediante Resolución N° 7912-93-J. D. de 29 de abril de 1993, confirman la Resolución N° 5881 ... notificándose el apoderado legal de la señora DE BASSAN, de esta decisión, el día 7 de julio de 1993, anunciando que acudiría a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, lo cual no hizo en el término de dos meses que le confería la Ley Contencioso Administrativa, prescribiendo la acción, elementos que en la actualidad esgrimen, y que pretenden con este nuevo acto, sea evaluado por los Honorables Magistrados, lo cual no procede por las razones señaladas."

Agrega la señora Procuradora que la demandante no ha indicado a través de todo el proceso, en qué consiste su disconformidad con las sumas reconocidas en las resoluciones impugnadas, sino que hace referencia al monto de la pensión recibida por la demandante IVETTE AMAR DE BASSAN, y que no es motivo de análisis en este proceso, para lo cual tuvo la oportunidad de demandar ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (fs. 37 a 45).

V. DECISION DE LA SALA

La Sala observa que la presente causa se inicia con la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que, en representación de la señora IVETTE AMAR DE BASSAN, presentó la firma Rubio, Alvarez, Solís y Abrego para que se declaren nulas las Resoluciones N° 6641-94-D. G. y N° 6642-94-D. G., de 18 de agosto de 1994 dictadas por la Dirección General de la Caja de Seguro Social. Esta demanda fue admitida mediante auto de 16 de junio de 1998, por cuanto que en un principio se estimó que la misma cumplía con los requisitos mínimos que la Ley y la jurisprudencia nacional han establecido para que una demanda de este tipo sea admitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Un determinado examen del expediente le ha permitido a esta Superioridad establecer algunos aspectos de fundamental importancia.

En primer lugar, advierte la Sala que la demandante dirige su acción contra dos resoluciones distintas aunque íntimamente relacionadas. En efecto, las Resoluciones N° 6641-94-D. G. y N° 6642-94-D. G. fueron dictadas en respuesta a la solicitud de devolución de cuotas obrero patronales que la demandante formuló a la Dirección General de la Caja de Seguro Social, mediante escrito recibido en la Secretaría General de esa institución el día 5 de octubre de 1993 (fs. 216 a 219 del expediente administrativo).

La Sala observa que a través de dichas resoluciones la Caja de Seguro Social ordena devolver a la demandante las sumas de dinero que de acuerdo a sus cálculos le corresponde en concepto de aportes excesivos de cuotas obrero patronales; pero, como la señora de BASSAN cotizó en distintas empresas la institución dictó una resolución distinta por cada una en las cuales laboró y cotizó en exceso.

La Sala ha sostenido reiteradamente que distintos actos administrativos impugnados, deben demandarse por separado, aunque luego esta Superioridad determine que las demandas sean acumuladas por su íntima relación y por razones de economía procesal, a menos que estos actos estén íntimamente relacionados entre sí, en cuyo caso pueden demandarse conjuntamente.

Ahora bien, de la lectura del expediente se deduce que la presente controversia tiene sus orígenes en la solicitud de pensión de vejez anticipada sin fondo complementario que la demandante formuló a la Caja de Seguro Social, y que fue recibida por esa institución el 9 de junio de 1989 (f. 4 del expediente administrativo).

A esta solicitud le dio respuesta la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social mediante Resolución N° C. de P. 11185 de 1 de noviembre de 1990, a través de la cual se le reconoce a la señora IVETTE AMAR DE BASSAN una pensión de vejez anticipada por el monto de trescientos diez balboas con setenta y dos centésimos (B/.310.72). De esta resolución se notificó la demandante el 29 de enero de 1991 (f. 38 del expediente administrativo).

La señora de BASSAN mediante nota de 25 de enero de 1991, dirigida al entonces Supervisor Institucional de Pensiones y Subsidios de la Caja de Seguro Social, solicitó la revisión de su expediente de pensión de vejez anticipada con el fin de que fuesen tomados en cuenta para el cálculo de su pensión los salarios que devengó en las empresas Clínica Diagnóstica Médico Cardiológica, S. A. e Inmobiliaria Jabami, S. A., los cuales no habían sido considerados al momento de fijarle la pensión de vejez anticipada por un supuesto error en el número de seguro social (f. 50 del expediente administrativo).

Esta petición fue recibida en el Departamento de Pensiones y Subsidios de la Caja de Seguro Social el 29 de enero de 1991, y el día 18 de marzo de 1992 la Comisión de Prestaciones de dicha entidad se manifestó al respecto mediante Resolución N° 5881, a través de la cual se resolvió:

"1. CONSIDERAR como incremento excesivo en los salarios durante los años 1982, 1983, 1984, 1985, 1987, 1988, la suma de TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.13,495.00).

2. CONSIDERAR como los cinco (5) mejores años de cotizaciones de acuerdo con el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social los años de 1975, 1976, 1977, 1986, 1987, cuyo monto de salario corresponde a la suma de VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA BALBOAS CON 00/100 (25,260.00).

CORREGIR los efectos de la Resolución N° 11185 del 1 de noviembre de 1991, por medio de la cual la Caja de Seguro Social reconoció a la señora IVETTE AMAR DE BASSAN ... una pensión de vejez anticipada, en el sentido de que el monto mensual será de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS BALBOAS CON 57/100 (B/.242.57) y no de TRESCIENTOS DIEZ BALBOAS CON 72/100 (B/.310.72), como anteriormente se le había reconocido a partir del 4 de septiembre de 1989, calculada sobre un salario promedio mensual de CUATROCIENTOS VEINTIUN BALBOAS CON 00/100 (B/.421.00)." (f. 147-149).

Contra esta resolución interpuso la asegurada recurso de apelación que fue sustentado mediante escrito de 15 de mayo de 1992. La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social dictó la Resolución N° 7912-93-J. D. de 29 de abril de 1993, mediante la cual confirmó en todas sus partes la Resolución N° 11185 de 1 de noviembre de 1990.

Esta resolución le fue notificada a la señora IVETTE DE BASSAN el 7 de junio de 1993, sin que la misma fuese impugnada en la vía contencioso administrativa.

Posteriormente, el 5 de octubre de 1993, la señora BASSAN solicitó ante la Dirección General de la Caja de Seguro Social que le fuesen devueltas las cuotas obrero patronales cotizadas a través de las empresas INMOBILIARIA JABAMI, S. A. y CLINICA DIAGNOSTICA MEDICO CARDIOL GICA, S. A., las cuales no fueron tomadas en consideración para los efectos del cálculo de su pensión de vejez anticipada.

Esta solicitud fue atendida por la Caja de Seguro Social, que en consecuencia emitió las Resoluciones N° 6641-94-D. G., N° 6642-94-D. G., N° 6642-94-D. G. y N° 6644-94-D. G. a través de las cuales ordenó la devolución de las cuotas indebidamente aportadas por la señora IVETTE AMAR DE BASSAN.

De todas estas resoluciones se notificó la demandante el día 8 de marzo de

1996, anunciando que interpondría recurso de reconsideración en su contra.

En efecto, el apoderado de la señora BASSAN presentó el 12 de marzo de 1996 recurso de reconsideración con apelación en subsidio en contra de las precitadas resoluciones (fs. 267-274 del expediente administrativo).

Al resolver el recurso de reconsideración, la Dirección General de la Caja de Seguro Social decidió confirmar las resoluciones recurridas (Ver Resolución N° 1608-97 D. G. de 14 de agosto de 1997 a fojas 347-349 del expediente administrativo).

En igual sentido se pronunció la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social al decidir el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora (Ver Resolución N° 15,695-98-J. D. de 19 de febrero de 1998 a fojas 374-381 del expediente administrativo).

Luego la señora IVETTE AMAR DE BASSAN, a través de su representante judicial, interpuso el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción in examine.

Vale la pena destacar que la demandante desde el día 18 de octubre de 1994 había desistido de la solicitud de devolución de sus cuotas obrero patronales (f. 189 del expediente administrativo), formulando en esa misma fecha una nueva petición de revisión de su expediente administrativo (f. 184-187 del expediente administrativo).

Esta nueva solicitud fue declarada improcedente por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social mediante nota del 27 de septiembre de 1995 (f. 213-215 del expediente administrativo), resolución de la que se notificó el día 25 de octubre de 1995 anunciando apelación, recurso que sustentó mediante escrito recibido por la Caja de Seguro Social el día 1 de noviembre de 1995 (fs. 251-253).

No consta en el expediente que dicha institución resolvió la apelación, por lo cual se produjo silencio administrativo y quedó agotada la vía gubernativa. Así las cosas, la demandante podía recurrir en contra de la citada resolución a través de un recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, sin embargo no lo hizo dejando precluir el término de dos meses que para ello estipula la ley.

De lo antes expuesto se deduce que la demandante agotó todos los recursos en la vía gubernativa conducentes a obtener el monto de la pensión de vejez anticipada que solicitó a través de sus apoderados legales, pero no impugnó ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo la decisión de la Caja de Seguro Social de fijar y mantener un monto menor al que la señora de BASSAN considera que tiene derecho a percibir en concepto de pensión de vejez anticipada y por tanto, el acto administrativo que lo fijó quedó ejecutoriado.

Igualmente se desprende con toda claridad que lo único que queda por resolver es lo concerniente a la devolución de las cuotas obrero patronales que la Caja de Seguro Social consideró como incrementos excesivos.

No obstante, resulta evidente que el apoderado de la parte actora pretende que a través de la presente demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción sea nuevamente revisada la pensión de vejez que le fue otorgada a la señora BASSAN por la Caja de Seguro Social mediante Resolución N° C. de P. 11185 del 1 de noviembre de 1990.

En este sentido, observa la Sala que las resoluciones recurridas ante esta Superioridad no guardan relación con la norma supuestamente infringida.

En efecto, las resoluciones tachadas de ilegales no deciden lo concerniente a la pensión de vejez anticipada, sino que simplemente resuelven la petición de la demandante para que se le devuelvan las sumas de dinero pagadas a la institución en exceso.

La firma representante de los intereses de la señora de BASSAN sostiene que las resoluciones impugnadas violan el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, porque considera que, al resolver la solicitud de devolución

de cuotas, la Caja de Seguro Social debió revisar nuevamente el expediente y con base a este artículo corregir un supuesto error cometido por la institución al momento de decidir la pensión de vejez que le correspondía a su poderdante, a pesar de que eso no fue lo que se solicitó.

Los actos administrativos impugnados resuelven lo pedido por la parte actora y su contenido no ha sido acusado de ilegalidad. La demandante se refiere al impugnar estos actos a asuntos no resueltos en ellos, sino en otros que a la fecha están ejecutoriados.

No encuentra, pues, esta Superioridad elementos de juicio que permitan apreciar vicios de ilegalidad en las resoluciones impugnadas y así debe declararlo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES las Resoluciones N° 6641-94-D. G. y N° 6642-94-D. G. de 18 de agosto de 1994, emitidas por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios; y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LÓPEZ & TEJADA, EN REPRESENTACION DE ECONO AIRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 853-96 D. G. DE 12 DE JUNIO DE 1996, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense López & Tejada, actuando en nombre y representación de ECONO AIRE, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 853-96 D. G. de 12 de junio de 1996, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social y sus actos confirmatorios.

El demandante pide, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto atacado, que la Sala declare además, que "la Caja de Seguro Social carece de competencia para tramitar el reclamo formulado por el señor RICARDO MANUEL KENNION CHIARI, referente a prestaciones derivadas de Riesgos Profesionales y para condenar a la empresa ECONO AIRE, S. A. en tal concepto."

Admitida la presente demanda, se corrió en traslado a la Directora General de la Caja de Seguro Social y a la señora Procuradora de la Administración, por el término de ley (fs. 30).

CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Por medio de la Resolución No. 853-96 D. G. de 12 de junio de 1996, el Director General de la Caja de Seguro Social condenó a la empresa "ECONO AIRE GUILLERMO ARIAS", con número patronal No. 87-611-4026, a pagar la suma de cincuenta y un mil novecientos ochenta y siete balboas con 00/100 (B/.51,987.00), en concepto de pago íntegro de las prestaciones que resulten del accidente de trabajo ocurrido al trabajador Ricardo Manuel Kennion Chiari, con seguro social No. 012-4397, el día 27 de julio de 1995 (fs. 1).

HECHOS DE LA DEMANDA

En términos generales el demandante sustenta la presente demanda en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que el señor RICARDO MANUEL KENNION CHIARI formula ante la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas reclamo por un supuesto accidente de trabajo ocurrido el 27 de julio de 1995, mientras laboraba para la empresa ECONO AIRE, S. A.

...

SEXTO: Que la Resolución No. 853-96 D. G. de 12 de junio de 1996, y sus actos confirmatorios, aplica indebidamente como marco legal y fundamento para la condena que ocupa su parte resolutive, los artículos 42 y 43 del Decreto de Gabinete No. 68 de 31 de marzo de 1970, omitiendo la consideración de las disposiciones pertinentes insertas en el Código de Trabajo, para los casos en que la Caja de Seguro Social no esté obligada al pago de las prestaciones derivadas de la cobertura por Riesgos Profesionales.

SEPTIMO: Que la resolución impugnada carece de eficacia, habida cuenta de que lo reclamado ya fue atendido por ECONO AIRE, S. A., mediante arreglo extrajudicial. El trabajador RICARDO MANUEL KENNION CHIARI, paralelamente al reclamo presentado dentro del Programa de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social, encamina también sus pretensiones por conducto del Departamento de Medio Ambiente y Seguridad Ocupacional de la Dirección General de Trabajo, Ministerio de Trabajo y Bienestar Social (ahora Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral).

OCTAVO: Que dentro del trámite ante el Ministerio de Trabajo, y mientras duraba el mismo, el trabajador fue evaluado y atendido en el HOSPITAL SANTO TOMAS, y su caso revisado por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL.

NOVENO: Que en virtud de lo anterior, habiendo sido calificada la incapacidad en un doce por ciento (12%), como incapacidad parcial, y de conformidad con los Artículos 291 al 297, 300, 304 y 305 del Código de Trabajo, se establece la responsabilidad de la empresa ECONO AIRE, S. A., así como el monto de la misma.

DECIMO: Que ECONO AIRE, S. A., pese a que para la fecha en que el trabajador dice accidentarse, no existía registrada ninguna orden de trabajo, decide y accede a pagar las sumas calculadas por la autoridad competente, a fin de evitarse un pleito que los llevase ante los Juzgados Seccionales de Trabajo.

DECIMO PRIMERO: Que ECONO AIRE, S. A., citada por el trabajador ante la Sección de Conciliación Individual de la Dirección General de Trabajo, se compromete a pagar al trabajador RICARDO MANUEL KENNION CHIARI, la totalidad de los servicios hospitalarios, incapacidades y gastos calculados por la autoridad competente, finiquitando este asunto a satisfacción del propio trabajador. Así consta en Nota N° 690-DMASO. 95, fechada 13 de diciembre de 1995 y en Copia Auténtica del Mutuo Acuerdo registrado en el Acta N° 3183 de 11 de diciembre de 1995, que se aportaron como pruebas conjuntamente con el escrito de sustentación del Recurso de Reconsideración presentado ante la Dirección General de la Caja de Seguro Social.

DECIMO SEGUNDO: Que ECONO AIRE, S. A., cumplió cabalmente con dicho acuerdo cuando es sorprendida por otro reclamo sobre la misma indemnización, proveniente del mismo trabajador y derivado del mismo "accidente". La empresa posee como pruebas de dicho cumplimiento, todos los recibos de pago debidamente firmados por el mismo trabajador.

DECIMO TERCERO: Que el trabajador RICARDO MANUEL KENNION CHIARI, en la actualidad mantiene Demanda Laboral que, en reclamo de las mismas pretensiones y con fundamento en los mismos hechos y circunstancias, se ventila ante el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección."

INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La Directora General de la Caja de Seguro Social rindió informe de conducta sobre el accidente sufrido por Ricardo Kennion Chiari el día 27 de julio de 1995, mientras laboraba para la empresa ECONO AIRE, S. A. (fs. 32 a 37).

Indicó la funcionaria que recibido el reporte el 8 de noviembre de 1995, como resultado la investigación, se pudo determinar que la empresa ECONO AIRE, S. A., al momento en que ocurrió el imprevisto laboral, se encontraba morosa con la Caja, en el pago de las cuotas obrero patronales. Razón por la cual fue emitido la Resolución condenatoria No. 853-96 D. G. de 12 de junio de 1996, con fundamento en el artículo 42 del Decreto de Gabinete No. 68 de 31 de marzo de 1970, que dispone que si por mora del patrono en el pago de la prima, la Caja de Seguro Social no pudiese conceder al asegurado las prestaciones a las que hubiese podido tener derecho, el empleador será responsable de los perjuicios causados al trabajador. En este caso, el monto de las obligaciones a cargo del patrono será determinado por la Caja de Seguro Social y depositado en la institución.

La funcionaria transcribió las normas del Código de Trabajo, en las cuales el demandante sustentó sus recursos en la vía gubernativa, cuyo texto es el siguiente:

"304. En lo relativo a los trabajadores cubiertos por el régimen obligatorio del Seguro Social se estará a lo que dispone al respecto la legislación especial que sobre esta materia rige a la Caja de Seguro Social.

En cualquier caso en que por mora u omisión del empleador la Caja de Seguro Social no se encuentre obligada a reconocer las prestaciones a que se refiere dicha legislación especial, tales prestaciones correrán íntegramente a cargo del empleador.

305. Los trabajadores que no estén cubiertos por el régimen obligatorio del Seguro Social, se regirán por las disposiciones del presente Capítulo."

Sobre estas normas, la Directora de la Caja comentó que se desprende de su contenido que la Caja no responderá del pago de sus prestaciones de aquellas personas incorporadas al régimen obligatorio, sino su patrono, cuando éste último se encuentre en mora en el pago de sus obligaciones, lo cual no es la misma situación que plantea el artículo 305, que se refiere a trabajadores no incorporados. Por lo que, el artículo 304 no excluye la aplicación del artículo 42 del Decreto de Gabinete 68 de 1970, sino que lo complementa.

De la aplicación de estas disposiciones la funcionaria considera que ante la mora patronal en el pago de la prima de riesgos profesionales de un trabajador, sujeto al régimen de seguro social obligatorio, el monto de las obligaciones a cargo del empleador será establecido por la Caja de Seguro Social, según los métodos de cálculo de prestaciones, regulados en el Decreto de Gabinete No. 68 de 1970.

En relación al arreglo al que llegaron el trabajador y la empresa ECONO AIRE, S. A. ante las autoridades laborales, la funcionaria manifestó lo siguiente:

"Por otro lado, el Artículo 44 del Decreto de Gabinete No.68 del 31 de marzo de 1970, dispone que los subsidios o pensiones a que tenga derecho el trabajador en caso de riesgo profesional, no podrán cederse, compensarse, ni gravarse, por lo que no puede considerarse que el hecho de que ante las autoridades laborales el señor RICARDO MANUEL KENNION CHIARI y su patrono hayan suscrito un acuerdo con la suma que convinieron, se libere al empleador de satisfacer la obligación que conforme al Seguro de Riesgos Profesionales que opera en la Caja de Seguro Social, debe asumir."

ESCRITO DE PARTE INTERESADA

Legible de fojas 38 a 47 reposa escrito presentado por el abogado Carlos George, en representación Ricardo Manuel Kennion Chiari, mediante el cual

solicita se le tenga como parte en la presente demanda y a su vez, la contesta y se opone a las pretensiones de la parte actora.

En el escrito de contestación de la demanda, a grosso modo, el señor Kennion Chiari se opone a los cargos de infracción endilgados contra el acto impugnado.

VISTA FISCAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 395 de 14 de octubre de 1998 (fs. 50 a 67) solicita a la Sala no acceder a lo pedido por el demandante.

La representante del Ministerio Público estima que el acto impugnado contrario a infringir las normas que el demandante cita como violadas, les da correcta aplicación a las que corresponden en estos casos.

DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante cita como violados los artículos 17, literal k, 22, literales d y h, y 80 del Decreto Ley 14 de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social; los artículos 2, 6, 42 y 44 del Decreto de Gabinete No. 68 de 31 de 1970; y los artículos 304, 305 y 319 del Decreto de Gabinete No. 252 de 30 de diciembre de 1971 (Código de Trabajo), cuyo texto transcribimos a continuación:

DECRETO LEY 14 DE 1954, ORGÁNICO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

"Artículo 17: Son facultades de la Junta Directiva:

...

k) Conocer y decidir todas las apelaciones en contra de las resoluciones y decisiones que dicte la Dirección General.

Artículo 22: Son atribuciones y deberes del Director General:

...

d) Vigilar el buen funcionamiento de las dependencias de la Caja, expedir las resoluciones pertinentes y dictar las normas e instrucciones que considere conveniente en ejercicio de sus facultades;

...

h) Resolver en primera instancia, reclamos y consultas e imponer sanciones;

...

Artículo 80: Todo patrono será responsable de los perjuicios que sufrieren el asegurado o sus deudos cuando la Caja no pudiese conceder a éstos las prestaciones a que tuvieran derecho o cuando dichas prestaciones resultaren disminuídas, debido al incumplimiento de las obligaciones por parte del patrono.

DECRETO DE GABINETE N° 68 DE 1970

Artículo 2: Se entiende por Riesgos Profesionales los accidentes y las enfermedades a que están expuestos los trabajadores a causa de las labores que ejecutan por cuenta de un patrono.

Para efectos de este Seguro, accidente de trabajo es toda lesión corporal o perturbación funcional que el trabajador sufra, sea en la ejecución, con ocasión o por consecuencia del trabajo, y que dicha perturbación sea producida por la acción repentina o violenta de una causa exterior, o del esfuerzo realizado.

PARÁGRAFO: Para los efectos del presente título se considerará como trabajadores a los empleados públicos.

Artículo 6: También se entenderá como riesgo profesional toda lesión, enfermedad, perturbación funcional o agravación, que sufra posteriormente el trabajador como consecuencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional, de que haya sido víctima, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

Cuando las consecuencias de un riesgo profesional se agravaren por una enfermedad o lesión que haya tenido la víctima con anterioridad al hecho o hechos causantes del mismo, se considerará dicha reaggravación, para los efectos del presente Decreto de Gabinete, como resultado directo del riesgo profesional ocurrido, e indirecto de la enfermedad o lesión.

Artículo 42: Si por culpa u omisión del patrono en la inscripción del trabajador y en el pago de la prima, la Caja no pudiere conceder a un trabajador o a sus beneficiarios las prestaciones a que hubiere podido tener derecho en caso de riesgo profesional, o si resultaren disminuídas dichas prestaciones por falta de cumplimiento de las obligaciones del patrono, éste será responsable de los perjuicios causados al trabajador o a sus deudos. El monto de las obligaciones a cargo del patrono será determinado por la Caja de Seguro Social y el patrono estará obligado a depositar en ésta la suma correspondiente o a garantizarle su pago en forma satisfactoria dentro de los diez días siguientes al acuerdo emitido por la Caja.

Vencido este término, si el patrono no ha efectuado el depósito de la suma correspondiente o garantizado su pago a satisfacción de la Caja, ésta iniciará el cobro por la jurisdicción coactiva.

En caso de insolvencia, concurso, quiebra, embargo, sucesión u otros similares, el crédito originado de acuerdo con este Artículo, tiene prelación sobre cualquier otro, sin limitación de suma, a favor de la Caja de Seguro Social.

Artículo 44: Los subsidios o pensiones a que tengan derecho el trabajador o sus beneficiarios en caso de riesgo profesional no podrán cederse, compensarse, ni gravarse, ni son susceptibles de embargo. No obstante, las mismas podrán ser afectadas hasta la mitad por concepto de pensiones alimenticias. Los Tribunales denegarán de plano toda reclamación contraria a lo que aquí se dispone.

CÓDIGO DE TRABAJO

Artículo 304: En lo relativo a los trabajadores cubiertos por el régimen obligatorio del Seguro Social se estará a lo que dispone al respecto la legislación especial que sobre esta materia rige a la Caja de Seguro Social.

En cualquier caso en que por mora u omisión del empleador la Caja de Seguro Social no se encuentre obligada a reconocer las prestaciones a que se refiere dicha legislación especial, tales prestaciones correrán íntegramente a cargo del empleador.

Artículo 305: Los trabajadores que no estén cubiertos por el régimen obligatorio del Seguro Social, se regirán por las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 319: Las indemnizaciones a que se refiere este Capítulo no podrán cederse, compensarse, ni gravarse, ni son susceptibles de embargo, salvo en la mitad por concepto de pensiones alimenticias. Los Tribunales denegarán de plano toda reclamación contraria a lo que aquí se dispone.

Los créditos que por dichas indemnizaciones corresponden a los trabajadores o a sus causahabientes gozarán de la misma preferencia que en este Código se establece para el salario y demás indemnizaciones derivadas de la relación laboral."

Según el actor la Caja violenta lo consignado en el artículo 17, literal k), del Decreto Ley No. 14 de 1954, porque con la emisión del acto impugnado usurpa el ámbito de competencia de la jurisdicción laboral, al aplicar a este caso el Decreto de Gabinete No. 68 de 1970. Reincide en la violación, según el demandante, al decidir en segunda instancia el recurso y afectar nuevamente su derecho subjetivo.

Considera el demandante que ha sido conculcado el artículo 22 del Decreto Ley 14 de 1954, porque, según esta norma, la Caja de Seguro Social carece de competencia para condenarlo, pues la ley delimita las materias sobre las que puede pronunciarse. Según el demandante, los artículos 301 y 302 del Código de Trabajo preceptúan que los reclamos de los trabajadores no sujetos al régimen obligatorio de seguridad social le son aplicables las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título II del Libro Segundo del Código de Trabajo, en concordancia con los artículos 339 y 366 de la Ley No. 67 de 1947, es decir, que este caso debe ser sometido a los Juzgados Seccionales de Trabajo.

Asegura el demandante que se ha infringido el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Caja, toda vez que la atención de los reclamos de trabajadores no sujetos al régimen obligatorio de seguro social, son competencia exclusiva de la Jurisdicción Laboral, no de la Caja de Seguro Social, pues les son aplicables las normas dispuestas en el Capítulo III, Título II del Libro Segundo del Código de Trabajo. Así lo ordenan, según el demandante, los artículos 304 y 305 del Código de Trabajo, en concordancia con los artículos 2, 4 y 319 ídem, y los artículos 339 y 366 de la Ley 67 de 1947.

Los mismos argumentos expone el demandante al analizar el concepto de violación de los artículos 2, 6, 42 y 44 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970.

Según el demandante la violación al artículo 304 del Código de Trabajo se produce cuando la Caja aplica indebidamente los artículos 42 y 44 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970 y rebasa el marco de aplicación y competencia en un caso que se rige por una norma posterior y específica. Con ello contradice los artículos 304 y 305 del Código de Trabajo, que le dan competencia a la jurisdicción laboral, en casos como este, en que existe mora u omisión por parte del empleador.

Reitera la usurpación de competencia por parte de la Caja de Seguro Social a la jurisdicción laboral al conocer del accidente del señor Kennion Chiari y condenarlo, lo que considera constituye un doble juzgamiento, pues el trabajador por los mismos hechos ya había presentado su reclamo ante los Juzgados Seccionales de Trabajo, lo que atenta contra el artículo 305 del Código de Trabajo.

Para el demandante la correcta interpretación y aplicación del artículo 319 ídem, permite sólo al afectado o a sus causahabientes reclamar los créditos derivados de lo que sería un accidente de trabajo, cuya calificación corresponde a los Juzgados Seccionales de Trabajo.

DECISIÓN DE LA SALA

Mediante Nota No. 589-DMASO-95, de 30 de octubre de 1995, dirigida al Director Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, el Subjefe del Departamento de Medio Ambiente y Seguridad Ocupacional del Ministerio de Salud le solicita la emisión de una certificación, donde conste que la empresa Econo Aire, S. A., no cotizaba al trabajador Ricardo Kennion, para el 27 de junio de 1995, fecha en que sufrió accidente de trabajo. Agrega la nota que el señor Kennion será operado de la columna el 31 de octubre en el Hospital Santo Tomás y los pronósticos médicos indican una posible incapacidad prolongada.

Con fundamento en el reporte del accidente de trabajo sufrido por el señor Ricardo Manuel Kennion Chiari, mientras laboraba para la empresa ECONO AIRE, S. A. y las investigadas realizadas que determinaron que la empresa se encontraba morosa en el pago de las cuotas obrero patronales, por lo cual no pudo ser atendido en la Caja de Seguro Social; el Director General de la institución emitió la Resolución No. 853-96 D. G. de 12 de junio de 1996, condenando a la empresa "ECONO AIRE GUILLERMO ARIAS", con número patronal No. 87-611-4026, a pagar B/.51,987.00, en concepto de pago íntegro de las prestaciones que resulten del accidente de trabajo ocurrido al trabajador Ricardo Manuel Kennion Chiari, con seguro social No. 012-4397, el día 27 de julio de 1995.

La empresa Econo Aire, S. A. solicitó reconsideración, por lo que la Dirección General de la Caja, mediante Resolución No. 1881-96 D. G. de 23 de diciembre de 1996, modificó el contenido de la Resolución No. 853-96 D. G., en el sentido de condenar a la empresa "ECONO AIRE, S. A., con número patronal No. 87-611-4026, a pagar B/.51,987.00, en concepto de pago íntegro de las

prestaciones que resulten del accidente de trabajo ocurrido al trabajador Ricardo Manuel Kennion Chiari, con seguro social No. 012-4397, el día 27 de julio de 1995.

Interpuesto el recurso de apelación, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social confirmó los actos condenatorios.

Dada la estrecha relación que existe entre los cargos de violación endilgados a los actos impugnados, la Sala los evaluará en conjunto.

Del examen del expediente administrativo y de los documentos allegados al proceso se ha comprobado, en primer lugar, la existencia de una relación laboral entre la empresa demandante y el señor Kennion Chiari. Así lo indica el contrato individual de trabajo a folio 67 del expediente administrativo, suscrito entre Guillermo Arias, en representación de Econo Aire, S. A., y Ricardo Kennion el 25 de febrero de 1995, que señala se trata de una renovación por seis meses.

Por otro lado, en entrevista con el señor Kennion, legible a fojas 16 del expediente administrativo (fs. 110 del expediente principal) el afectado relata que el accidente ocurrió el 27 de julio de 1995, a las 10:00 a. m., en la Cervería Nacional, en momento en que instalaba un acondicionador de aire. Explicó en la entrevista que al momento de levantar el aparato sintió un "templón" en la cintura, pero que no le tomó importancia y continuo trabajando hasta que salió de vacaciones en agosto de 1995, pero que el 13 de agosto de 1995 tuvo que ser atendido en el Cuarto de Urgencias del Hospital Santo Tomás por este dolor en la cintura.

Si tal como reportó el afectado, el accidente ocurrió a las 10:00 a. m. de un día jueves, y el contrato al que hicimos alusión en párrafos anteriores estipula en la cláusula cuarta que la jornada de trabajo será de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 5:00 p. m., es de suponer que el señor Kennion estaba bajo las órdenes de su empleador cuando ocurrió el hecho. Por lo que, a tenor del artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, antes transcrito, este accidente constituye un riesgo profesional.

También se deriva de las constancias procesales que al momento en que ocurrió el accidente al señor Kennion, la empresa Econo Aire, S. A. ni siquiera lo había inscrito en el régimen de seguro social, a pesar de que, según el contrato legible a folio 68 del expediente administrativo, llevaba laborando para esta compañía desde agosto de 1994.

De la copia de la ficha de seguro social (fs. 12 del expediente administrativo) del señor Kennion, del mes de noviembre de 1995, se desprende con toda claridad que el asegurado no registra el pago de cuotas de seguro social antes de septiembre de 1995. Este documento indica que sólo reporta un (1) mes de cotizaciones.

Esta situación es reiterada en el informe patronal de accidentes de trabajo, fechado el 8 de noviembre de 1995, que contiene la información sobre el accidente sufrido por el señor Ricardo Kennion Chiari y claramente indica que la empresa no paga seguro (fs. 1 del expediente administrativo, fs. 100 del expediente principal).

El Jefe de la Sección de Investigación en nota de 5 de enero de 1996, dirigida a la Jefa del Departamento de Seguridad Ocupacional (fs. 32 y 33 del expediente administrativo, 98 y 99 del expediente principal), puso de relieve esta situación, en los términos siguientes:

"...

De acuerdo con las Investigaciones llevadas a cabo no existe reporte alguno, sobre Aviso de Entrada del Trabajador.

Por otra parte se pudo comprobar en el Departamento de Cuentas Individuales que la Empresa ECONO AIRE, presentó planilla a la Caja de Seguro Social en el mes de Septiembre de 1995, ó sea posterior a la fecha del Accidente.

En conclusión, al momento de sufrir el Imprevisto laboral la Empresa no tenía inscrito a dicho Asegurado en la Caja de Seguro Social.

En la Actualidad la Empresa presenta Status de Morosidad con la Caja de Seguro Social.

Por las razones expuesta hago de su conocimiento la situación del mismo y proceda a la confección de la Resolución en base al artículo 42.

Asegurado desea ser evaluado por la Comisión Médica Calificadora."

Por su parte, el demandante alega que ha sido sorprendido con otro reclamo del mismo trabajador sobre el mismo accidente, cuando previamente ante la Sección de Conciliación Individual de la Dirección General de Trabajo pagó, a satisfacción del trabajador, la totalidad de gastos médicos en que este último incurrió, en razón del comentado accidente. Así consta en el Acta No. 3183 de 11 de diciembre de 1995 y en los recibos de pago que reposan de fojas 48 a 53 del expediente administrativo. Consta igualmente a fojas 66 del expediente administrativo el pago al señor Kennion de todos los salarios y décimo tercer mes del año 1995.

En la Resolución No. 1881-96 D. G. de 23 de diciembre de 1996, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el demandante, la funcionaria demandada se pronunció sobre este arreglo:

"Que estas sumas en ningún momento contemplan la incapacidad parcial permanente otorgada al trabajador por la Comisión Médica Calificadora de Riesgos Profesionales del Area Metropolitana de la Caja de Seguro Social, la cual en Informe No. CMC-ERP-50-96 de fecha 31 de enero de 1996, dictaminó 'Conceder incapacidad parcial permanente de 60%, Numeral 18-x-60%, diagnosticó Fibrosis lumbar post quirúrgica', por lo cual, mal puede pretender el abogado de la empresa recurrente se libere a dicho patrono de la condena impuesta por la Resolución No.853-96-D. G. de 12 de junio de 1996, en virtud del arreglo transcrito;"

Si bien es cierto el demandante cubrió los gastos médicos del afectado, no es menos importante el punto expuesto por la funcionaria demandada sobre la gravedad lesión sufrida.

En resonancia magnética practicada al señor Kennion el 25 de octubre de 1995 (fs. 20 del expediente administrativo, 107 del principal), el Médico Radiólogo concluyó que el padecimiento del paciente obedecía a:

"1. HERNIACION POSTERO LATERAL IZQUIERDA CON MIGRACION DEL DISCO L5-S1.

2. ESPONDILOLISTESIS DE L5 SOBRE S1 DE PRIMER GRADO."

La certificación expedida el 18 de diciembre de 1995 por el Servicio de Neurocirugía del Hospital Santo Tomás indica que el señor Kennion fue intervenido quirúrgicamente el 30 de octubre de 1995, cuyo diagnóstico fue una hernia de disco lumbar (fs. 55 del expediente administrativo, 87 del principal).

Al señor Kennion Chiari la Comisión Médica Calificadora del Área Metropolitana, en sesión celebrada el 31 de enero de 1996, le asignó un porcentaje de incapacidad de 60%, con un diagnóstico de fibrosis lumbar post quirúrgica (fs. 36 del expediente administrativo, 96 del expediente principal).

Con base en ese porcentaje el Departamento de Administración y Contabilidad de Riesgos Profesionales hizo el cálculo de la pensión mensual con carácter definitivo que correspondía al afectado (fs. 38 del expediente administrativo, 93 del expediente principal).

Tal y como hemos señalado, de las pruebas examinadas se comprueba que el señor Kennion al 27 de julio de 1995, fecha en que ocurrió el imprevisto, no se encontraba cubierto por el régimen de seguro social. También se ha comprobado que esa circunstancia se debió a omisión del empleador, ECONO AIRE, S. A. Toda vez que era obligación del empleador inscribir al trabajador en el régimen de seguro social, así lo ordena el artículo 2, literal b), de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Si al momento en que el trabajador sufre el riesgo, no está cubierto por el seguro social, porque su empleador no lo ha inscrito, cuando es su obligación hacerlo, este supuesto no se rige por el artículo 305 del Código de Trabajo, que haría competente para conocer del reclamo a los tribunales de trabajo, y aplicable las disposiciones del Código de Trabajo, sino por el artículo 304 de es mismo código, que ordena la aplicación en estos casos de la legislación especial en materia de seguridad social, por lo que compete a la Caja de Seguro Social conocer de ellos.

Por tanto, la Caja de Seguro Social es competente para conocer de este tipo de reclamación, pues es obligación del empleador inscribir al trabajador en el régimen obligatorio de seguro social y de no cumplir con esa obligación debe responder los perjuicios que sufre el afectado y sus causahabientes. Así lo prevén los artículos 304 del Código de Trabajo, 42 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970 y 80 del Decreto Ley 14 de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social, que el demandante cita como violados.

Además, precisamente atendiendo a las normas antes citadas y al literal h) del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Caja, el Director de la institución impuso la sanción que correspondía al empleador.

Los puntos examinados confirman que la Caja de Seguro Social, contrario a infringir el contenido de las normas que el demandante ha enumerado, las ha observado y aplicado en debida forma, por lo que la Sala estima que los cargos de infracción carecen de sustento jurídico y deben ser desestimados.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES la Resolución No. 853-96 D. G. de 12 de junio de 1996, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social y sus actos confirmatorios Y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE MEDICAL COMPUTER, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA DE ADJUDICACIÓN DEFINITIVA N° 15/99, EXPEDIDA POR LA PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL 26 DE JULIO DE 1999 Y SU ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Araúz, actuando en representación de Medical Computer, S. A., interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, el Acta de Adjudicación Definitiva N° 15/99, expedida por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, el 26 de julio de 1999, su acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo impugnado se adjudicó definitivamente la solicitud de precios N° CSJ-003-99, para la adquisición de computadoras e impresoras a los siguientes proponentes: Multitek Pacífico, S. A. en los renglones I, II, III y VIII por los montos totales de B/.33,673.61, B/.8,991.83, B/.3,872.30 y B/.1,342.74 respectivamente y a Medical Computer, S. A. se le adjudicó el renglón IV por el monto total de B/.9,664.20. Además a través del mismo acto se declaró desierto los renglones V, VI y VII por falta de postores, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 56 de 1995, ya que sólo hubo una propuesta y se ordenó convocar nuevamente otro acto de selección de contratistas para estos renglones, previo el cumplimiento de las formalidades legales pertinentes.

En la demanda el apoderado judicial de la sociedad demandante solicita a esta Sala que decrete la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado para evitar un perjuicio notoriamente grave ya que, según él, de prosperar la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y de ser favorecida la demandante, tendría el Estado panameño que hacer frente a todos los perjuicios derivados de la relación jurídica previa y posterior al concurso de precios en virtud de una elemental razón de justicia, porque los oferentes no provocaron, motivaron o causaron la nulidad del acto público (f. 25).

Al examinar preliminarmente la solicitud de suspensión presentada, la Sala estima que de los cargos que hace la demandante a la resolución impugnada no surge, a primera vista, la apariencia de buen derecho a su favor y así lo estima la demandante quien a fojas 22 del expediente señala: "De lo anterior se colige que la Comisión no sabe manejar los términos tecnológicos actualizados; es por ello que en el presente negocio que nos ocupa, aducimos prueba pericial a fin de probar y comprobar lo aquí expuesto."

Como la apariencia de un buen derecho es un supuesto necesario para decretar la suspensión provisional del acto impugnado, la medida procesal pedida debe negarse.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del Acta de Adjudicación Definitiva N° 15/99 de 26 de julio de 1999, dictada por el Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GRADIENT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 8307-95 D. G. DE 11 DE AGOSTO DE 1995, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias y López, actuando en nombre y representación de GRADIENT, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que sean declaradas nulas, por ilegales, la Resolución No. 8307-95 D. G. de 11 de agosto de 1995, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social y actos que la confirman.

El demandante pide que la Sala declare además, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos impugnados, que no adeuda suma alguna a la institución de seguridad social.

Admitida la presente acción se corrió en traslado a la Directora General de la Caja de Seguro Social y a la señora Procuradora de la Administración, por el término de ley.

Oportunamente se admitió y ordenó practicar las pruebas presentadas. La única prueba testimonial practicada fue la declaración jurada el señor Gabriel Icaza (fs. 102 a 106).

Presentado el alegato de conclusión, por el demandante, legible de fojas 107 a 122, y vencido el término correspondiente, el negocio está listo para resolver.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Mediante la Resolución No. 8307-95 D. G. de 11 de agosto de 1995, el Director General de la Caja de Seguro Social condenó a la empresa GRADIENT, S. A. a pagar a esa institución la suma de treinta mil ciento ochenta y cuatro balboas con veinte centésimos (B/.30,184.20), en concepto de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de ley, sumas dejadas de pagar, durante el período comprendido entre enero de 1988 y octubre de 1994, más los intereses que se causen hasta la fecha del pago de las cuotas adeudadas.

II. HECHOS DE LA DEMANDA

El demandante objeta el alcance y, por consiguiente, la condena impuesta por la Caja de Seguro Social en relación con las siguientes personas, porque éstas recibieron de la empresa pagos por servicios profesionales y no salarios: Darío Casas, Horacio Cárdenas, Miguel Cabarcas, Carlos Cortés, Luis Miranda, Maritza D. de Pérez, María T. de St. Omer, Héctor Castillo, Rehíde R. Rodríguez, Ricardo Fabroni, Norma de Garzón, Jessika de González, Dayra Quintero, Graciela Ruiz, Publio Urriola, María Cedeño, Arelis Navarro y Alicia Rivera.

Agrega el demandante que estas personas, en su mayoría, prestaron sus servicios a la empresa durante los fines de semana, pues eran empleados permanentes de otras empresas.

En el hecho décimo segundo se refirió al caso del señor Carlos Cortés, quien prestó servicio a GRADIENT, S. A. con el fin de obtener el cobro de cuentas difíciles.

En el caso de Dayra Quintero, manifestó que fue contratada especialmente para la reorganización de los archivos del departamento de operaciones, y realizó su labor en abril de 1992, por lo recibió un sólo pago de B/.266.00.

Se refirió también a María Cedeño, quien asegura fue contratada para incorporar datos de planilla al nuevo sistema de computadoras.

Objeta igualmente la condena impuesta por los pagos registrados a favor de Gabriel Icaza y Horacio Icaza, quienes como directores de la empresa recibieron pagos por la realización de diversos proyectos, por tanto, los pagos recibidos por estos trabajos especializados no pueden clasificarse como salarios, pues no se trata de trabajadores de la empresa.

A Ricardo Vaughan y María del Carmen Adames les pagaron bonificaciones en concepto de participación en las ganancias, que no están sujetas al pago de cuotas de seguro social. Además, a Ricardo Vaughan, quien era empleado permanente de la empresa, se le pagaban gastos de representación. Erróneamente estos gastos representación fueron considerados contablemente como servicios profesionales; no obstante, esto no afecta la naturaleza de la prestación económica, por tanto, están exentos del pago de cotizaciones.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La Directora General de la Caja de Seguro Social, en Informe de Conducta legible de folios 48 a 53, manifestó a la Sala que la demanda interpuesta por GRADIENT, S. A. carece de fundamento jurídico.

La funcionaria demandada asegura que por medio de las investigaciones realizadas, la Caja pudo determinar que Gradient, S. A. periódicamente solicita los servicios de personal que labora para otras empresas, quienes son remunerados por servicios profesionales (fs. 52).

Asegura que las personas incluidas en el alcance, contratadas para realizar trabajos específicos los fines de semana son también empleados de la empresa.

En relación a los señores Horacio y Gabriel Icaza, indicó que las sumas que recibieron en concepto de bonificaciones son susceptibles de pago de cotizaciones del régimen de seguridad social (fs. 50).

Al referirse al señor Ricardo Vaughan, la funcionaria afirma que la empresa en sus declaraciones de renta de 1989 y 1990 registró los pagos que él recibió

como servicios profesionales.

IV. VISTA FISCAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración, en su Vista Fiscal No. 509 de 13 de noviembre de 1997 (fs. 54 a 79), se opuso a los cargos de violación atribuidos al acto impugnado y solicitó a la Sala no acceder a las peticiones del demandante.

La representante del Ministerio Público considera que los vínculos de subordinación jurídica y dependencia económica entre las personas mencionadas en el informe y la empresa demandante, fueron debidamente comprobados por la Caja de Seguro Social, pues tanto los empleados de GRADIENT, S. A., como los trabajadores de otras empresas que integran la unidad económica, laboraron jornadas extraordinarias remuneradas con pagos incorrectamente clasificados como servicios profesionales (fs. 70).

La señora Procuradora de la Administración estima que yerra la parte actora al considerar que los directores, dignatarios y accionistas de una sociedad, que prestan al mismo tiempo algún tipo de servicio personal a la empresa, no pueden desarrollar vínculos de subordinación jurídica o de dependencia económica.

Sobre el cargo de violación al artículo 96 del Código de Trabajo, la señora Procuradora de la Administración se pronunció en los siguientes términos:

"En las investigaciones realizadas por la Caja de Seguro Social, se pudo determinar que GRADIENT S. A., opera conjuntamente con las empresas Horacio Icaza y Cía., S. A., Intermédica, S. A., Medica Internacional S. A., Servicio Autobahn, S. A., Arrendadora Técnica, S. A., y Brown Brothers Investments and Trading; y que periódicamente solicita los servicios de personal que labora y cotiza en éstas, remunerándoles bajo el concepto de servicios profesionales. Por lo tanto, en vez de aplicarlo indebidamente, la Caja ha aplicado el artículo 96 del Código de Trabajo para el supuesto de hecho contemplado en él, esto es, ha reputado como trabajadores de GRADIENT S. A., los empleados de otras empresas, que al componer con ella una unidad económica y utilizar indistintamente o simultáneamente los servicios de varias personas, son consideradas todas como un sólo empleador y responden solidariamente por todas las obligaciones derivadas de la relación de trabajo, incluyendo las de seguridad social."

V. DISPOSICIONES QUE SE CITAN COMO VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante considera que la Resolución No. 8307-95 D. G. y sus actos confirmatorios conculcaron los artículos 2 y 62, acápite b), del Decreto Ley 14 de 1954, el artículo 1 de la Ley 60 de 1968, el último párrafo del artículo 5 de la Ley 1 de 1986, que modificó el artículo 142 del Código de Trabajo, y los artículos 62, 64 y 96 del Código de Trabajo; cuyo texto transcribimos a continuación:

Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social

"Artículo 2: Quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social:

a) ...

b) Todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional.

...

Artículo 62: Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones:

a) ...

b) Sueldo: La remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones o valor en dinero y en especie, que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos. Se exceptúan del pago de cuotas de

seguro social los viáticos, dietas y preavisos. También se exceptúan las gratificaciones de navidad o aguinaldos y los gastos de representación mensual, siempre que no excedan a un mes de sueldo. En el caso de exceder al mes de salario se gravará solamente el diferencial que exceda al respectivo mes de salario. Igualmente se exceptúan del pago de cuotas de Seguro Social la participación en beneficios que otorgue el empleador a sus trabajadores siempre y cuando esta participación beneficie a no menos del setenta por ciento (70%) de los trabajadores de la empresa y no exceda ni sustituya el total del salario anual. Para los efectos del porcentaje establecido en forma precedente, no se considerarán dentro del mismo a los ejecutivos y empleados que sean socios o accionistas del empleador o patrono, si éste fuese persona jurídica, así como a los parientes de los ejecutivos, socios o accionistas, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Si el patrono o empleador fuese una persona natural, excluirá de este porcentaje a los parientes y directivos en los referidos grados de parentesco, a los dueños de la empresa y a los ejecutivos de la misma.

Además, se exceptúan del pago de cuotas de seguro social las sumas que reciba el trabajador en concepto de indemnización con motivo de la terminación de la relación de trabajo, así como las sumas recibidas por los servidores públicos que se acojan a planes de retiro voluntario;

...

(Texto del artículo 62, modificado por la Ley 30 de 1991).

Decreto de Gabinete No. 60 de 1968

Artículo 1: Las ganancias que distribuyan los patronos a sus trabajadores estarán exentas del pago de cuotas del Seguro Social.

Ley No. 1 de 1986

Artículo 5: El Artículo 142 del Código de Trabajo quedará así:

Artículo 142: El salario solamente podrá fijarse por unidad de tiempo (mes, quincena, semana, día u hora) y por tareas o piezas. Cuando el salario fuere pactado por unidad de tiempo las partes podrán acordar, en adición del mismo, primas complementarias, comisiones y participación en las utilidades. El salario por tareas o piezas se fijará en atención a las obras ejecutadas, siempre que se garantice un trabajo que no exceda de ocho horas, o período menor, independientemente del resultado obtenido. El mínimo que debe garantizarse no será inferior al salario mínimo que corresponda.

El empleador y el trabajador podrán convenir y modificar las condiciones de la remuneración por tareas, piezas, comisiones o primas complementarias. Las fluctuaciones periódicas del ingreso del trabajador debidas a oscilación en la producción, las ventas o el rendimiento no se entenderán como aumento o reducción del salario para los efectos del Artículo 159 de este Código, salvo que ambos contratantes expresamente convengan lo contrario.

Los pagos que el empleador haga al trabajador en concepto de primas de producción, bonificaciones y gratificaciones se considerarán como salario únicamente para los efectos del cálculo de vacaciones, licencia por maternidad y la prima de antigüedad a que tenga derecho el trabajador. Para los efectos de las contribuciones y prestaciones del régimen de seguridad social regirán las normas especiales correspondientes. Sin perjuicio de los anterior, no se considerarán como salario, sean permanentes u ocasionales, los pagos que efectúe el empleador al trabajador en concepto de mejoras al décimo tercer mes, bonificaciones, gratificaciones, primas de producción, donaciones y participación en las utilidades, aun cuando tal participación se realice en forma de suscripción o tenencia de acciones y aun cuando sólo beneficie a uno o varios trabajadores de la empresa. Para los efectos de lo dispuesto en los Artículo 70 y

197 de este Código, estas bonificaciones, gratificaciones, las mejoras del décimo tercer mes, las primas de producción, las donaciones y la participación en las utilidades no se considerarán como costumbres o usos, ni como condiciones de trabajo.

Código de Trabajo

Artículo 62: Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario.

Artículo 64: La subordinación jurídica consiste en la dirección ejercida o susceptible de ejercerse, por el empleador o sus representantes, en lo que se refiere a la ejecución del trabajo.

Artículo 96: Cuando varias personas o empresas laboren o funcionen en un mismo local, o como unidad económica, y utilicen indistinta o simultáneamente los servicios de un trabajador, se considerarán como un solo empleador y responderán solidariamente por todas las obligaciones derivadas de la relación de trabajo, independientemente de quien figure como empleador en el contrato.

..."

El demandante considera conculcado el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Caja, porque se ha incluido en el alcance de la Auditoría practicada a la empresa y se exige el pago de cuotas de seguro social por personas que no son trabajadores de la empresa, y que, por tanto, no están sujetos al régimen obligatorio de seguridad social.

Se ha producido la violación del artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 60 de 1968, según el actor, al pretender la Caja cobrar cuotas sobre las sumas pagadas a María del C. Adames y Ricardo Vaughan, en concepto de participación en las ganancias, cuando esta norma exime del pago de cuotas en esos casos. Por esta razón, también considera infringido el último párrafo del artículo 5 de la Ley 1 de 1986.

Sobre la violación al artículo 62 de la Ley Orgánica de la Caja, el demandante menciona en su demanda que la Caja ha aplicado esta disposición a un supuesto que no corresponde, pues las personas que se está obligando a pagar cuotas obrero patronales, no son trabajadores de la empresa. Lo ha infringido igualmente, al no aplicarlo a los gastos de representación mensuales de Ricardo Vaughan, ya que estas sumas no exceden el salario mensual del trabajador.

El demandante expuso el cargo de violación del artículo 96 del Código de Trabajo en los términos que a continuación transcribimos:

"El concepto de unidad económica establecido en el Artículo 96 del Código de Trabajo permite única y exclusivamente su aplicación con el propósito de garantizar, a los trabajadores, sus prestaciones laborales. Dicha figura surge como un mecanismo de protección al sujeto débil de la relación capital/trabajo, y no es aplicable para determinar si una persona es o no trabajador de una empresa para los propósitos del régimen obligatorio del Seguro Social.

A propósito, la Corte Suprema de Justicia ha sentado el precedente de que la legislación de la seguridad; por tanto, no cabe que ante situaciones de una u otra naturaleza, se apliquen disposiciones de

carácter laboral para resolver reclamaciones de seguridad social y viceversa.

Además, tómesese en cuenta que el artículo 96 del Código de Trabajo respecto de reclamaciones de los trabajadores es de aplicación excepcional, pues (sic) el único responsable de las prestaciones laborales es quien aparezca como patrono y sólo extraordinariamente se extiende a los accionistas esa responsabilidad. De allí que ni por aplicación extensiva, ni por aplicación analógica cabe poner en juego el concepto de unidad económica de materia exclusiva laboral a pretensiones de LA CAJA.

LA CAJA ha aplicado dicha norma para suplir, artificialmente, los requisitos indispensables para la determinación de la existencia de una relación laboral, es decir, la dependencia económica y la subordinación jurídica, cuando en efecto, la citada norma no es aplicable al caso que nos ocupa. De lo anterior, resulta que LA CAJA ha violado el Artículo 96 del Código de Trabajo en el concepto de indebida aplicación, al haber aplicado su texto a un supuesto distinto que solo (sic) se adopta exclusivamente a las reclamaciones que pretenden los trabajadores frente a sus patronos.

La aplicación indebida del artículo 62 del Código de Trabajo se produce cuando la Caja reconoce la dependencia o subordinación a que se refiere esta norma, en el caso de los señores Horacio y Gabriel Icaza, quienes por el contrario son mandatarios de la empresa.

VI. DECISIÓN DE LA SALA

El Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social, con fundamento en el artículo 67 del Decreto Ley No. 14 de 1954, procedió a examinar los libros de contabilidad, comprobantes de pago, planillas y demás documentos de la empresa GRADIENT, S. A. En esta inspección se detectaron omisiones en concepto de pago de cuotas de seguro social y prima de riesgos profesionales, por un total de B/.141,603.50, lo que originó un alcance de B/.30,184.20, adeudado a la institución.

Con fundamento en el Informe de Auditoría AE.I.95-71, que reposa en el expediente administrativo, distinguido con el No. 71, fue emitido el acto impugnado, Resolución No. 8307-95 D. G. de 11 de agosto de 1995, mediante el cual el Director General de la Caja de Seguro Social condenó a GRADIENT, S. A. a pagarle la suma de treinta mil ciento ochenta y cuatro balboas con veinte centésimos (B/.30,184.20), en concepto de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de ley, sumas dejadas de pagar, durante el período comprendido entre enero de 1988 y octubre de 1994, más los intereses que se causen hasta la fecha del pago de la cantidad adeudada.

Posteriormente, la Directora General de la Caja, al resolver el recurso de reconsideración interpuesto por GRADIENT, S. A., emitió la Resolución No. 1320-96 D. G. de 24 de septiembre de 1996, mediante la cual mantuvo en todas sus partes la Resolución No. 8307-95 D. G. de 11 de agosto de 1995 (fs. 150 y 151 del expediente administrativo).

Interpuesto el recurso de apelación (fs. 156 a 158 del expediente No. 71), fue emitida por la Junta Directiva de la Caja la Resolución confirmatoria No. 14,842-97-J. D. de 23 de junio de 1997 (fs. 160 a 162 del Expediente No. 71).

Dada la estrecha vinculación entre las normas legales citadas como violadas y los cargos de infracción, la Sala los evaluará conjuntamente.

Reposa en el expediente administrativo, distinguido con el No. 71 el informe pericial rendido por Rodrigo Calderón e Iris de Vargas, ambos nombrados por la Caja de Seguro Social para practicar diligencia de acción exhibitoria a los libros de contabilidad y demás documentos de Gradient, S. A., a solicitud de esta empresa (fs. 133 a 145 del expediente administrativo).

Los peritos señalan que GRADIENT, S. A. está ubicada en Ave. Justo Arosemena y Calle 44, Bella Vista, Edif. La Casa del Médico, y opera conjuntamente con las empresas HORACIO ICAZA Y CÍA, S. A., INTERMÉDICA, S. A.,

MÉDICA INTERNACIONAL, S. A., SERVICIO AUTOBAHN, S. A., ARRENDADORA TÉCNICA, S. A. y BROWN BROTHERS INVESTMENTS AND TRADING.

A su vez, señalan los peritos en su informe que GRADIENT, S. A. solicita periódicamente los servicios del personal que labora y cotiza en estas empresas, remunerándolos como servicios profesionales.

A fojas 11 y 12 del citado peritaje (fs. 134 y 135), se detallan las personas incluidas en el alcance que laboran para otras empresas, que según la Caja, integran un bloque económico identificado como La Casa del Médico. Ellas son: Darío Casas, Horacio Cárdenas, Carlos Cortés, Luis Miranda, Maritza D. de Pérez, María T. de St Omer, Héctor Castillo, Horacio Icaza, Gabriel Icaza, Ricardo Fabroni, Jessika de González, Graciela Ruiz y Publio Urriola, quienes cotizan para Horacio Icaza y Cía, S. A.; Miguel Cabarcas, registrado como empleado regular de Intermédica, S. A.; Jaime Díaz, en Médica Internacional y Rehide R. Rodríguez, quien funge como empleado de Servicios Autobahn, S. A.

Tanto la Caja como la Procuraduría de la Administración consideran que estas personas fueron remuneradas por jornadas extraordinarias de trabajo y no por servicios profesionales prestados, como alega el actor, pues la empresas donde cotizan, forman una unidad económica.

El antes transcrito artículo 96 del Código de Trabajo, en la parte que nos atañe establece claramente que cuando varias personas o empresas laboren o funcionen en un mismo local, o como unidad económica, y utilicen indistinta y simultáneamente los servicios de un trabajador, se considerarán como un solo empleador y responderán solidariamente por todas las obligaciones derivadas de esa relación de trabajo, sin importar quien funja como empleador en el contrato.

En fallo fechado el 30 de abril de 1999, bajo la ponencia de la Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera, al evaluar el concepto de unidad económica, se expuso lo siguiente:

"Las empresas Agencia Buen Exito, S. A. y el Almacén El Exito, S. A., fueron consideradas por la Caja de Seguro Social como un grupo de empresas, como una unidad económica, y que por laborar los señores Joaquín Yao Loo y Brenda Yao Loo en Agencia Buen Exito, S. A., empresa con quien mantienen una relación laboral, debe el Almacén El Exito, S. A., como una empresa del mismo grupo, pagar las cuotas obrero patronales sobre las comisiones por ventas pagadas a estos señores.

La Agencia Buen Exito, S. A. y el Almacén El Exito, S. A. tienen sus oficinas en el mismo local, en Avenida B No. 13A-45 Altos, del Corregimiento de Santa Ana (fs. 49 y 46), y los señores Joaquín Yao Loo y Brenda Yao Loo son trabajadores de Almacén El Exito, S. A., pero estos hechos no necesariamente prueban que los pagos que reciban estos trabajadores de cualesquiera de las otras empresas del grupo empresarial constituyan salarios. Es la naturaleza de la relación lo que determina el concepto en que las empresas hacen pagos a las personas que les prestan servicios y la obligación de cotizar a la seguridad social surge como consecuencia de la existencia de la relación obrero patronal."

El caso de aquellas personas que laboran para otras empresas que conforman un grupo empresarial con Gradient, S. A., la Sala considera que constituye salario por trabajos ocasionales, no sujeto al Régimen de la Caja de Seguro Social, el pago hecho a algunos de los trabajadores por la empresa Gradient, S. A., para la cual no trabajan, cuando se trata de personal contratado para trabajos específicos los fines de semana, fuera de su horario normal de trabajo.

En los Anexos 1 y 2, que reposan de fojas 129 a 131 del expediente administrativo, se lee copia de dos inventarios llevados a cabo el día domingo 2 de diciembre de 1989 y el sábado 17 de noviembre de 1990, en los que participaron las siguientes personas: Darío Casas, Horacio Cárdenas, Carlos Cortés, Maritza D. de Pérez, María T. de St Omer, Héctor Castillo y Miguel Cabarcas.

Se observa igualmente en el detalle de omisiones, Anexo 2 del Informe de

Auditoría (fs. 6 a 10), que en su mayoría estos pagos se registraron en los meses noviembre y diciembre, fechas en que por lo general las compañías hacen inventario de sus activos.

Los hechos expuestos demuestran que la labor que desempeñaron en la empresa atendía a una necesidad momentánea, de corta duración, que puede clasificarse como trabajo ocasional, según el artículo 81 del Código de Trabajo, vigente hasta 1995. Esta norma definió el trabajo ocasional como de corta duración, que corresponde a una prestación de servicio derivada de una exigencia momentánea del empleador, accesoria o no, relacionada directamente con el giro de sus actividades normales, con plazo de duración que no podrá exceder de un mes. (El artículo 81 del Código de Trabajo fue derogado por el artículo 70 de la Ley 44 de 1995).

Es decir, que estos trabajadores además de ser trabajadores permanentes de otras empresas del grupo, fueron trabajadores ocasionales de Gradient, S. A., en horas no laborables en la empresa para las que trabajan permanentemente.

Sobre los trabajadores ocasionales, es necesario tomar en consideración lo estipulado en el artículo 2, literal c), de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social:

"Artículo 2: Quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social:

...

c) Los trabajadores independientes, los estacionales y los ocasionales. Esta obligatoriedad se hará efectiva cuando la Caja reglamente las condiciones de admisión de los mismos, así como las reglas para fijar cotizaciones, prestaciones y demás normas especiales." (El subrayado es de la Sala).

Esta norma prevé que la obligatoriedad al régimen de seguro social de los trabajadores ocasionales se hará efectiva cuando la Caja reglamente las condiciones de admisión y demás. A falta de tal reglamento, los trabajadores ocasionales no están sujetos al régimen obligatorio de seguro social.

Por tanto, los pagos que recibieron por esta labor no están sujetos a deducciones de seguro social.

En el caso de Ricardo Vaughan, en el hecho décimo tercero de la demanda, la firma demandante manifiesta que la decisión de darle participación en las ganancias al señor Ricardo Vaughan fue tomada antes del 31 de diciembre de 1991, en que entró en vigencia la Ley 30 de 1991, que modificó el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que exige que la participación en las ganancias beneficie a no menos de un 70% de los empleados y que no sea superior ni sustituya el salario anual del trabajador, para que esté exenta del pago de las cuotas de seguro social. Por ello, alega que debe aplicarse a este caso el Decreto de Gabinete No. 60 de 1968, que eximía del pago de la cuota del Seguro Social todos los pagos hechos a los trabajadores en concepto de participación en las ganancias.

Sin embargo, a juicio de la Sala aún cuando se hubiere probado que los pagos se hicieron en concepto de participación en las utilidades, lo que no ocurrió, la Ley aplicable al caso es el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, modificado por la Ley 30 de 1991.

A fojas 98 del expediente administrativo No. 71 reposa copia del acta de la sesión extraordinaria de la Junta de Accionistas de Gradient, S. A., fechada el 17 de diciembre de 1992, donde se tomó la decisión de pagarle al señor Ricardo Vaughan como bonificación, y no participación en las utilidades, la suma de B/.55,000.00, por los logros alcanzados, según los informes financieros elaborados al 30 de noviembre de 1992. Consta también en el expediente administrativo el Memorándum fechado el 21 de diciembre de 1992 en el que se ordena el pago de la bonificación aprobada (fs. 106), a fojas 7, en el detalle de omisiones, levantado por el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja, que el pago se hizo efectivo en diciembre de 1992, y a fojas 39, en el detalle de deducciones de la Declaración Jurada de Renta de Gradient, S. A. para el año de 1992, .

Sobre los pagos hechos al señor Ricardo Vaughan la señora Procuradora de la Administración opinó lo siguiente:

"Toda vez que los pagos en concepto de bonificaciones hechos al Señor Ricardo Vaughan fueron realizados después del 31 de diciembre de 1991 y dado que no se cumplieron los requisitos exigidos por la norma vigente y aplicable en ese momento para esa situación jurídica, cual era el artículo 62 literal b) del Decreto-Ley N° 14 de 1954 tal y como quedó modificado por el artículo 46 de la Ley N°30 de 1991, es nuestro parecer que dichos pagos, aunque efectivamente se reputan como participación en las utilidades, estaban sujetos al pago de cuotas de seguro social."

En sentencia de 6 de mayo de 1994, la Sala hizo un recuento de las modificaciones que ha sufrido el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, en cuanto a la obligatoriedad de pagar cuotas de seguro social, sobre la participación en las ganancias que las empresas pagan a sus trabajadores, en los siguientes términos:

"El Decreto de Gabinete No. 60 de 27 de noviembre de 1968, (Gaceta Oficial No. 16,263 de 19 de diciembre de 1968), mediante el cual se otorgan incentivos para que se distribuya entre los trabajadores parte de las ganancias de las empresas, en su artículo 1° exime las sumas pagadas a los trabajadores en concepto de participación en las utilidades del pago de las cuotas del Seguro Social, sin hacer excepciones. Esta norma modificó el aparte b) del Artículo 62 de la Ley 14 de 1954, orgánica de la Caja de Seguro Social que consideraba la "participación en beneficios" como parte del salario.

De acuerdo con el artículo 5 (último párrafo) de la Ley N° 1 de 17 de marzo de 1986, no se considerarán como salario, sean permanentes u ocasionales, los pagos que efectúe el empleador al trabajador en concepto de mejoras al décimo tercer mes, bonificaciones, gratificaciones, primas de producción, donaciones y participación en las utilidades, aún cuando tal participación se realice en forma de suscripción o tenencia de acciones y aún cuando sólo beneficie a uno o varios trabajadores de la empresa.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado reiteradamente el artículo 1° del Decreto de Gabinete Número 60 de 1968, que modificó el artículo 62 aparte b) de la Ley 14 de 1954, en el sentido de que debe eximirse del pago de las cuotas de Seguro Social las utilidades que los empleadores distribuyan a los trabajadores, variando así la interpretación que de esta norma había hecho la Sala en sentencia de 17 de septiembre de 1984, de acuerdo con la cual las sumas que lo empleadores distribuyeran a los trabajadores en concepto de utilidades quedaban exentas del pago de las cuotas de Seguro Social solamente si eran pagadas a un número elevado o a la totalidad de los trabajadores.

...

Posteriormente, el artículo 46 de la Ley 30 de 1991 modificó, adicionándolo, el artículo 62 literal b) de la Ley 14 de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social y exceptúa "del pago de cuotas de Seguro Social la participación en beneficios que otorgue el empleador a sus trabajadores siempre y cuando esta participación beneficie a no menos del setenta por ciento (70%) de los trabajadores de la empresa y no exceda ni sustituya el total del salario anual. Para los efectos del porcentaje establecido en forma precedente, no se considerarán dentro del mismo a los ejecutivos y empleados que sean socios o accionistas del empleador o patrono, si éste fuese persona jurídica, así como a los parientes de los ejecutivos, socios o accionistas, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad." (Registro Judicial de mayo de 1994, pág. 315).

Por tanto, tal como ya hemos expresado, no le asiste la razón al demandante cuando afirma que la ley aplicable al caso del señor Vaughan debe ser el Decreto No. 60 de 1968, porque la ley vigente cuando se aprobó el pago y se realizó era

la Ley 30 de 1991, de acuerdo con la cual el pago hecho en concepto de bonificación y no de participación en las ganancias, tal como se probó en autos, no estaba exento del pago de cuotas de seguro social.

El demandante alega que el pago que hizo en enero de 1990 a María del Carmen Adames, fue en concepto de participación en las ganancias y no por servicios profesionales. Los auditores de la Caja consideraron que estos pagos eran sueldos y los gravaron como tales.

Tal como demuestran las listas de empleados, legibles a fojas 34 y 38, María del Carmen Adames era empleada regular de Gradient, S. A. en 1989 y 1990 y el pago, sobre el cual la Caja de Seguro Social estima que debe pagarse cotización, se hizo en enero de 1990.

Si al momento en que se hizo efectivo el pago, María del Carmen Adames era empleada regular de Gradient, S. A., este pago no correspondía a servicios profesionales, como lo registraron los auditores de la Caja de Seguro Social en el Detalle de Omisiones (fs. 9 del expediente administrativo). En el libelo de la demanda y en su alegato de conclusión la parte actora alega que pagó una bonificación, en concepto de participación en las ganancias, limitándose a hacer estas afirmaciones en cuanto a la naturaleza de la prestación laboral pagada a María del Carmen Adames, pero ni al expediente administrativo, ni al presente proceso se ha incorporado prueba alguna tendente a probar estas afirmaciones, por tanto, el cargo debe desestimarse.

Cabe en este punto, aclarar que antes de la Ley 44 de 1995 que modificó el artículo 142 del Código de Trabajo, las bonificaciones no estaban exentas de las cotizaciones del régimen de seguridad social.

En cuanto al caso del señor Horacio Icaza, la Sala observa en el detalle de omisiones que acompaña el Informe de Auditoría AE. I. 95-71 que él recibió en febrero de 1991 la suma de B/.17,500.00, y en diciembre de 1992, la suma de B/.40,000.00, ambos pagos contabilizados como bonificación; y Gabriel Icaza, recibió en febrero de 1991 la suma de B/.12,500.00, pago también contabilizado como bonificación, y en abril de 1992 la suma de B/.850.00, contabilizados como servicios profesionales.

En relación con estos pagos el demandante alega que a ambos se les instó, en su condición de directores, a desarrollar proyectos extraordinarios para impulsar el crecimiento de la empresa, y que dicha labor no estaba sometida ni a horario ni a subordinación jurídica.

Del Anexo 8 al 10 del Expediente No. 71 (fs. 98 a 104) reposan copias de los documentos que confirman el pago de estas sumas a los señores Icaza. En primer lugar, a fojas 98 se lee copia del acta de la sesión extraordinaria celebrada por la Junta de Accionistas de GRADIENT, S. A. el 17 de diciembre de 1992. En dicha sesión la Junta de Accionistas resolvió pagarle a Horacio Icaza, la suma de B/.40,000.00, en concepto de bonificación. A fojas 99 consta el Memorándum enviado a Contabilidad ordenando el pago de esa cantidad a favor del señor Horacio Icaza, y a fojas 101 se lee copia del cheque fechado 22 de febrero de 1991, a favor de Horacio Icaza por B/.17,500.00, por bonificación, y a fojas 103, copia del cheque fechado 22 de febrero de 1991, por B/.12,500.00, pagado en concepto de bonificación. Si estos pagos correspondían a bonificaciones, tal y como lo ha manifestado la parte actora, deben descontarse de estas sumas, las cuotas de seguro social y prima de riesgos profesionales, de conformidad con los preceptos vigentes en febrero de 1991 y diciembre de 1992, que no eximen los pagos hechos en concepto de bonificaciones del pago de las cuotas de seguro social. Por tanto, este cargo también debe desestimarse.

En relación con los B/.850.00 que la empresa pagó a Gabriel Icaza en abril de 1992, por servicios profesionales, el demandante manifiesta que fue "incentivado" a elevar la productividad de la empresa y a desarrollar mayores mercados, en su condición de director, y que, cumplida a cabalidad la meta, se le pagó la comentada suma. La Sala ya ha aclarado que aunque una persona sea accionista o dignatario de una empresa, si ocupa un cargo o realiza una función que tiene que ver con el normal desarrollo de las actividades de la empresa, y la compañía lo remunera por esa labor, debe considerarse esa remuneración como salario.

Por lo expuesto la Sala estima que la suma de B/.850.00 pagada por GRADIENT, S. A. al señor Horacio Icaza, está sujeta a las deducciones de cuotas de seguro social.

Por otra parte, considera la Sala que la cantidad de B/.750.00, pagada mensualmente a Ricardo Vaughan, clasificada en el Informe de Auditoría como servicios profesionales, constituye, como asegura el demandante gastos de representación, por tanto, no sujetos al pago de cuotas de seguridad social. A esta conclusión llega este tribunal, luego de evaluar el expediente administrativo, No. 71. Legible de fojas 43 a 45 está la copia del Contrato de Trabajo celebrado entre el señor Ricardo Vaughan y Horacio Icaza, en representación de Gradient, S. A., cuya cláusula quinta indica que el señor Vaughan percibirá una remuneración de B/.1,500.00, más B/.750.00, en concepto de gastos de representación. Lo mismo señalan una serie de cartas emitidas por Gradient, S. A. en diferentes fechas, legibles de fojas 46 a 55 y 68 a 77.

En cuanto al señor Carlos Cortés es prudente hacer las siguientes observaciones:

A fojas 135 del expediente administrativo, dentro del informe rendido por los peritos designados por la Caja de Seguro Social, que participaron en la diligencia exhibitoria a los libros de contabilidad, planillas y demás documentos de las empresas investigadas, figura el señor Carlos Cortés como empleado regular de la empresa Horacio Icaza y Cía., S. A.

El señor Carlos Cortés, además de ser un trabajador ocasional de Gradient, S. A., como se puede constatar, por ejemplo, de la copia de los dos inventarios llevados a cabo los días, domingo 2 de diciembre de 1989 y el sábado 17 de noviembre de 1990 (fs. 129 y 131), ejecuta funciones simultáneamente para varias empresas de este consorcio económico. Esto es así, toda vez que el demandante ha manifestado que, para 1992, el señor Cortés se encargaba del cobro de cuentas difíciles de Gradient, S. A., tanto en la empresa privada como en instituciones gubernamentales, por lo que se le pagó por estos servicios profesionales (fs. 31). Así lo reitera el señor Gabriel Icaza en declaración jurada, legible a fojas 104.

El señor Gabriel Icaza al ser interrogado sobre las funciones del señor Cortés manifestó que "el (sic) cobraba cuentas malas y le pagábamos camarones." Ante las preguntas de si el señor Cortés estaba sujeto a instrucciones o a un horario fijo, el señor Icaza contestó que no, pues la empresa estaba interesada en los resultados, y no en los medios utilizados por el señor Cortés para obtener el cobro.

Se desprende pues, de los hechos anteriormente expuestos, que el señor Cortés llevaba a cabo su labor de cobro de cuentas difíciles de Gradient, S. A., paralelamente a sus funciones como empleado de Horacio Icaza y Cía., S. A., pues, tal como ha manifestado la parte actora, tenía entre las cuentas por pagar, cuentas pendientes de instituciones gubernamentales, y difícilmente, puede hacerse algún trámite en ellas los fines de semana o después de las 5:00 p. m., pues, en términos generales, las instituciones gubernamentales no laboran fuera de este horario.

En el presente negocio, el demandante solamente alega que el señor Cortés se encargaba del cobro de cuentas y el peritaje antes mencionado demuestra que él es empleado regular de otra de las empresas del grupo, por lo que correspondía al demandante demostrar que esta labor que realizaba para Gradient, S. A. no incidía o afectaba en modo alguno con sus funciones en Horacio Icaza y Cía., S. A., lo que no ha hecho ni en el proceso ante la Caja ni en la presente acción. Por tanto, el cargo endilgado por este caso, debe igualmente ser desestimado.

Igual es la situación de Publio Urriola, quien según memorándum, legible a foja 89 del expediente administrativo fue remunerado por Gradient, S. A. por la gestión de cobro de cuentas de vigencias expiradas del Ministerio de Salud y en el informe pericial antes mencionado, rendido por los peritos Rodrigo Calderón e Iris de Vargas, figura el señor Publio Urriola como empleado regular de HORACIO ICAZA Y CÍA, S. A. (fs. 134).

Tal como se dejó expuesto en el caso anterior, si el demandante no ha probado que las gestiones de cobro que hacía para Gradient, S. A. no las

desempeñaba al mismo tiempo que sus labores regulares para Horacio Icaza y Cía, S. A., se entiende que se trata de un trabajador que labora para ambas empresas indistintamente, por tanto, de la suma de B/.59.50 que recibió en noviembre de 1992, deben hacerse las deducciones de seguro social que corresponden.

En el caso de María Cedeño, Arelis Navarro, Norma de Garzón y Dayra Quintero, quienes fueron contratadas para hacer trabajos específicos en Gradient, S. A. y por éstos recibieron un sólo pago (a excepción de María Cedeño quien recibió dos pagos: el primero, en enero de 1993 y, el último, en febrero de 1993), es decir que no hay evidencia de continuidad en los pagos, la Sala considera que también se trata de trabajadoras ocasionales.

María Cedeño fue contratada para incorporar datos de las planillas en el nuevo sistema de computadoras (fs. 81 y 83 del expediente administrativo), por lo que se le pagó en enero de 1993 la suma de B/.48.26 y en febrero de 1993, B/.63.45 (detalle de omisiones, fs. 6).

Arelis Navarro recibió de Gradient, S. A. un solo pago de B/.162.50 en enero de 1993 (detalle de omisiones, fs. 6), por la reorganización del cuarto de archivos de contabilidad (fs. 85 del expediente administrativo).

Dayra Quintero trabajó para Gradient, S. A. en el año de 1991, según consta en el listado de empleado que acompaña la declaración de renta de Gradient, S. A., legible a fojas 28 del expediente administrativo y en abril de 1992 recibió el pago de B/.266.00 por la reorganización de archivos.

Norma de Garzón registra en noviembre de 1992 un solo pago de B/.92.75 y figura en el listado de empleados de Gradient, S. A., para 1993 (fs. 32 del expediente administrativo).

Ya explicamos en párrafos anteriores que los trabajadores ocasionales no están sujetos al régimen obligatorio de seguro social, porque no existe a la fecha reglamento que regule dicha incorporación, por tanto, los pagos que recibieron María Cedeño, Arelis Navarro, Norma de Garzón y Dayra Quintero por las labores antes detalladas tampoco son sujetos de deducciones de seguro social, por disponerlo así el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Caja.

Alicia de Rivera registra en el detalle de omisiones el pago de la suma de B/.150.00 en febrero de 1993, que el demandante asegura que corresponden a servicios profesionales. Se puede constatar en el informe pericial a que nos hemos referido, a fojas 135 del expediente administrativo, que Alicia de Rivera no aparece en los años investigados como empleada regular de ninguna de las empresas de este grupo y tampoco en ninguno de los listados de empleados de Gradient, S. A., de las declaraciones de renta de esos años, legibles de fojas 27 a 42 del expediente administrativo. Por ello, la Sala concluye que efectivamente prestó un servicio ocasional a la empresa Gradient, S. A. y como tal, fue remunerado y por las razones antes expresadas esta suma no está sujeta al pago de las cuotas obrero patronales.

En los casos de Jaime Díaz, empleado regular de Médica Internacional, S. A. (fs. 135 del expediente administrativo, Informe Pericial), Ricardo Fabroni, trabajador de Horacio Icaza y Cía, S. A. (fs. 135 del expediente administrativo, Informe Pericial), Jessika de González, cotiza en Horacio Icaza y Cía, S. A. (fs. 135 del expediente administrativo, Informe Pericial), Luis Miranda, empleado de Horacio Icaza y Cía, S. A. (fs. 135 del expediente administrativo, Informe Pericial), Rehide Rodríguez, cotiza en Servicios Autobahn, S. A. (fs. 135 del expediente administrativo, Informe Pericial) y Graciela Ruiz, trabajadora de Horacio Icaza y Cía, S. A. (fs. 135 del expediente administrativo, Informe Pericial); el demandante no ha aportado las pruebas, ni en el presente negocio ni en la vía gubernativa ante la Caja de Seguro Social, para aclarar cuál fue la labor que desempeñaron para Gradient, S. A., en qué horario la llevaron a cabo, para establecer que la labor prestada a Gradient, S. A. no fue desarrollada simultáneamente con las funciones en las empresas donde trabajaban. El demandante se ha limitado a alegar que estas personas le prestaron servicios profesionales.

Por los motivos expuestos, en cuanto Jaime Díaz, Ricardo Fabroni, Jessika de González, Luis Miranda, Rehide Rodríguez y Graciela Ruiz, los cargos de violación endilgados al acto impugnado, también deben ser desestimados.

En esta sentencia la Sala ha distinguido dos situaciones diferentes que se han dado en la empresa Gradient, S. A., en relación con las otras empresas del grupo "La Casa de Médico".

En una de estas situaciones los trabajadores de planta de una de las empresas del grupo prestaron servicios ocasionales a otra de estas empresas, fuera de sus horas de trabajo. En estos casos, los salarios que reciben como trabajadores ocasionales están excluidos del régimen obligatorio de la Caja de Seguro Social (artículo 2, literal c) de la Ley Orgánica del Seguro Social).

En la otra situación, los trabajadores de planta de una de las empresas del grupo prestó servicios simultáneamente a dos o más de estas empresas. En estos casos, todos los salarios que se le paguen a estos trabajadores están sujetos al régimen de seguro social.

En consecuencia, la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PARCIALMENTE NULA la Resolución No. 8307-95 D. G. de 11 de agosto de 1995, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social y sus actos confirmatorios; DECLARA que no están sujetas al pago de cuotas obrero patronales las sumas pagadas por GRADIENT, S. A. a Darío Casas, Horacio Cárdenas, Maritza D. de Pérez, María T. de St Omer, Héctor Castillo, Miguel Cabarcas, María Cedeño, Arelis Navarro, Norma de Garzón, Dayra Quintero y Alicia de Rivera; que constituyen gastos de representación, no sujetos al pago de cuotas obrero patronales, la suma de B/.750.00 pagada mensualmente a Ricardo Vaughan, desde noviembre 1989 a diciembre de 1990; ORDENA que se calculen las cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos calculados sobre estas cantidades, con el fin de que sean restadas de la condena; y DECLARA QUE NO ES ILEGAL el resto de la condena impuesta a GRADIENT, S. A. en la Resolución No. 8307-95 D. G. de 11 de agosto de 1995.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEOSMAR TRISTÁN, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL GAMES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 061 DE 25 DE AGOSTO DE 1997, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Leosmar Tristán, actuando en nombre y representación de CENTRAL GAMES, S. A., interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 061 de 25 de agosto de 1997, expedida por la Junta de Control de Juegos, su acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Después que la señora Procuradora de la Administración contestara el traslado de la demanda mediante su Vista Fiscal N° 126 de 27 de marzo de 1998 y, que se dictara el Auto fechado 17 de junio de 1999 mediante el cual se admitió las pruebas en el proceso, el apoderado judicial de la parte actora presentó el 18 de octubre de 1999, escrito desistiendo de la pretensión incoada (f. 74). De dicho escrito se corrió en traslado a la representante del Ministerio Público por el término de tres días, sin que presentara objeciones.

Como quiera que con fundamento en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, en cualquier estado del proceso es admisible el desistimiento de la pretensión y el apoderado judicial del demandante tiene facultad para desistir (f. 41-42), su petición debe resolverse favorablemente.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Leosmar Tristán en representación de CENTRAL GAMES, S. A. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 061 de 25 de agosto de 1997, dictada por la Junta de Control de Juegos.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILKA A. CORREA EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-1505 DE 18 DE AGOSTO DE 1999, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Silka A. Correa, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-1505 de 18 de agosto de 1999, expedida por el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se eleva una solicitud a la Sala Tercera para que suspenda provisionalmente los efectos de los puntos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Resolución No. JD-1505 de 18 de agosto de 1999.

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta a la Sala para suspender los efectos de un acto administrativo en el caso de que sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

El Ente Regulador de los Servicios Públicos en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 2 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, y en concordancia con el artículo 20 de la Resolución No. JD-101 de 27 de agosto de 1997, modificada por la Resolución No. JD-121 de 30 de octubre de 1997, por medio de las cuales se crea el Reglamento de Derechos y Deberes de los Usuarios de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad; emitió la Resolución No. JD-1505 de 18 de agosto de 1999, mediante la cual resuelve sancionar a la Empresa Cable & Wireless Panamá, S. A., por la existencia de setenta y ocho (78) armarios o gabinetes externos sin ningún tipo de seguridad o protección.

Una vez analizado lo anterior y tomando en consideración el numeral 2 del artículo 57 de la ley 31 de 8 de febrero de 1996, en el cual se estipula la sanción de cien (B/.100.00) a mil (B/.10,000.00), por las infracciones señaladas en el artículo 56 de la presente ley, demuestran el fundamento legal de la suma impuesta como sanción.

Por otro lado, a fojas 21 y 22 del expediente consta la declaración jurada del Señor Ronald Burlison y el cheque por medio del cual la empresa Cable & Wireless Panamá, S. A., paga en concepto de multa al Ente Regulador la suma de veintitrés mil cuatrocientos balboas (B/.23,400.00) correspondientes a la multa reiterativa de los días 15, 16 y 17 de septiembre del presente año, el cual es calculado a razón de cien (B/.100.00) por cada uno de los setenta y ocho (78) gabinetes o armarios externos desprovistos de las respectivas medidas de seguridad, por lo que la suma diaria a pagar asciende a siete mil ochocientos balboas (B/.7,800.00).

El punto cuarto de la Resolución No. JD-1505 de 18 de agosto de 1999 establece lo siguiente:

"CUARTO: ADVERTIR a la empresa Cable & Wireless Panama, S. A., que la multa impuesta en el Artículo Tercero de la presente Resolución tendrá carácter reiterativo, esto es, se causará por día calendario, hasta tanto cumpla, con el contenido de los Artículos Primero y Segundo de la presente Resolución."

Del texto del artículo citado se colige que la Empresa Cable & Wireless Panama S. A., debe continuar pagando la suma de siete mil ochocientos (B/.7,800.00) diarios, hasta tanto cumpla con lo estipulado en los puntos primero y segundo de la resolución impugnada.

Los puntos primero y segundo de la Resolución No. JD-1505 de 18 de agosto de 1999, señalan que la Empresa Cable & Wireless Panama, S. A., debe tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad que deben tener todos los gabinetes y armarios externos y además señala que la Empresa en cuestión debe confeccionar una declaración jurada de haber cumplido con todo lo ordenado en dicha Resolución.

Es importante recalcar que la referida Resolución consta de ocho puntos de los cuales la entidad reguladora no sólo se refiere a los setenta y ocho (78) gabinetes o armarios externos inspeccionados y encontrados abiertos sin las correspondientes medidas de seguridad, sino a todos los gabinetes o armarios en general, por lo que se seguirán cobrando los siete mil ochocientos balboas (B/.7,800.00) hasta tanto se cumpla con lo estipulado en los otros puntos de la resolución. Aunado a lo anterior, el punto sexto de la citada resolución también establece el reconocimiento de créditos por llamadas realizadas y facturadas que correspondan a los reclamos.

En vista de que este tipo de demandas tienen la finalidad de determinar la legalidad o ilegalidad del acto administrativo, considera la Sala que el pago de esta cantidad de dinero, hasta tanto se resuelva la presente demanda, es una cantidad bastante alta, inclusive para una empresa internacional como Cable & Wireless Panama, S. A., ya que le ocasionaría un perjuicio económico realmente grave.

Finalmente, la Sala considera, por las razones antes expuestas, que las medidas cautelares como la suspensión del acto administrativo, proceden, en el evento de que el acto impugnado se compruebe que pueda causar a la parte demandante perjuicios económicos graves y cuando infringe el ordenamiento jurídico.

No obstante, esta suspensión de la resolución impugnada no debe considerarse un pronunciamiento adelantado de esta Sala, ya que sólo al resolver el fondo de la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto acusado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de los puntos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Resolución No. JD-1505 de 18 de agosto de 1999, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifiquese y Cumplase,

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS GEORGE, EN REPRESENTACION DE IBSEN COLLADO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 15-99 DE 31 DE MARZO DE 1999, DICTADO EL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS GEORGE, actuando en representación de IBSEN COLLADO ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 15-99 de 31 de marzo de 1999, dictado por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

Advierte el Magistrado Sustanciador que la parte actora ha solicitado, que previo al trámite de admisión de la demanda se peticione al Consejo Académico de la Universidad de Panamá copia autenticada de una serie de documentos que hacen parte del proceso. No obstante, por razones de economía procesal, quien suscribe ha de determinar primero si el libelo incoado cumple con los presupuestos legales que condicionan su admisión.

En este punto se observa que la demanda presentada no puede ser admitida, por las razones que se expresan de seguido:

En primer término, se observa que el recurrente ha encaminado su demanda de manera simultánea contra cuatro actos administrativos, a saber: el Acuerdo No. 15-99; el acto administrativo 4-99 de 27 de enero de 1999; el informe No. 99-257 y el Edicto de Notificación No. 01-99 S. G. de 3 de febrero de 1999.

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que no es formalmente procedente impugnar simultáneamente varios actos administrativos distintos dentro de una misma demanda contencioso administrativa, máxime cuando cada actuación demandada es jurídicamente independiente de las anteriores, como acontece en este caso.

Así, el Acuerdo No. 15-99 del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, en su parte impugnada, mantiene un Acuerdo previo de ese ente universitario, y adjudica a dos profesores de la Facultad de Arquitectura, el cargo de "Auxiliares". El Acuerdo No. 4-99 aceptaba la renuncia de la profesora Dania Lam al concurso de cátedras realizado en la Facultad de Arquitectura. El acto No. 99-257 es un Informe elaborado por la Comisión de Asuntos Académicos, y finalmente el Edicto No. 01-99 constituye el acto de Notificación del resultado del concurso de cátedras.

Se trata evidentemente, de cuatro actuaciones autónomas que permitían respectivamente, distintos medios impugnativos que no fueron utilizados en su momento por el interesado, tal como se desprende del documento visible a foja 11 del expediente.

En este contexto también se desprende, que siendo que los actos administrativos en cuestión convocan o deciden sobre Concursos de Cátedras Universitarias, o aprueban adjudicaciones sobre dichas posiciones académicas, tales actuaciones constituyen lo que la doctrina y jurisprudencia panameña denomina "actos condiciones" porque otorgan a un individuo un status o le colocan en una situación jurídica impersonal (nombramiento o adjudicación), y por tanto, lo adecuado es que por regla general sean objeto de impugnación a través de un proceso contencioso administrativo de nulidad.

La Sala observa además, que del contenido de la demanda se desprende que si bien el recurrente ataca el Acuerdo No. 15-99 del Consejo Académico cuyo contenido hemos comentado previamente, el fundamento en que sustenta su acción dice relación con un hecho distinto materialmente al impugnado, como lo es la argumentación de que el concurso para las cátedras de la Facultad de Arquitectura se otorgó a profesores que supuestamente carecían de idoneidad para participar o resultar favorecidos con la adjudicación de las posiciones académicas. Curiosamente, el resultado del concurso, que se produce a través del Acuerdo 4-99 y no del Acuerdo No. 15-99, no fue en su momento impugnado por ninguna de las partes interesadas.

Finalmente, hemos de acotar que aún en el caso de que la demanda hubiese sido debidamente encausada contra el Acuerdo No. 15-99, y que el recurrente hubiese estado investido de legitimación para recurrir contra el mismo en proceso de plena jurisdicción, la demanda sería extemporánea, toda vez que el acto demandado quedó en firme en la etapa gubernativa desde el 6 de julio de 1999

(cfr. fojas 11-12), por lo que al momento en que el recurrente compareció ante la Sala Tercera en el mes de noviembre del año que decurre, había transcurrido en exceso el término prescriptivo de dos meses establecido en el artículo 27 de la ley 33 de 1946.

Todas las razones expuestas evidencian, en concepto de quien suscribe, la imposibilidad de darle curso legal a la demanda presentada a tenor de lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado CARLOS GEORGE, en representación de IBSEN COLLADO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBARRIO & ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE HOECHST DE PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1499-97-D. G. DE 23 DE JULIO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma De Obarrio & Arrocha, actuando en nombre y representación de HOECHST DE PANAMA, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la resolución No. 1499-97-D. G. de 23 de julio de 1997, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

El fin de la presente controversia lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la resolución No. 1499-97-D. G. de 23 de julio de 1997, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se adjudicó en forma definitiva a la empresa NITROKEMIA R. T. CORPORATION, la solicitud de precios No. M-1388-96 de fecha 18 de noviembre de 1996. Igualmente solicita la actora que se adjudique la solicitud de precios No. M-1388-96 de fecha 18 de noviembre de 1996 a la empresa HOECHST DE PANAMA, S. A. y que se ordene a la Caja de Seguro Social que suscriba el contrato de suministro correspondiente con dicha empresa.

Según la actora, la resolución No. 1499-97-D. G. de 23 de julio de 1997, infringió el artículo 45 de la Ley 56 de 1995 y el cargo No. 28 del Pliego.

La primera norma que se considera como infringida es el artículo 45 de la Ley 56 de 1995, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 45. El jefe de la entidad contratante, o el funcionario en quien se delegue, si considerase que han cumplido las formalidades establecidas por la Ley, mediante resolución motivada adjudicará en un plazo perentorio, la Licitación Pública, el Concurso o la Solicitud de Precios, o lo declara desierto en los casos señalados en el artículo 46. La adjudicación se hará a quien haya propuesto el menor precio, si éste constituye el único parámetro de adjudicación, o al proponente que haya obtenido las autorizaciones o aprobaciones requeridas. Sin embargo, las personas que se consideren agraviadas

con la decisión, podrán recurrir por la vía gubernativa, conforme a las reglas del procedimiento fiscal, sin perjuicio de recurrir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para promover la acción contenciosa que corresponda."

A juicio de la actora esta norma fue quebrantada en violación literal de la ley, ya que la Directora General de la Caja de Seguro Social, mediante la resolución No. 1499-97-D. G. de 23 de julio de 1997, adjudicó definitivamente la solicitud de precios No. M-1388-96 de fecha 18 de noviembre de 1996 a la sociedad NITROKEMIA R. T. CORPORATION a pesar de que obtuvo un puntaje mucho menor a la empresa HOECHST DE PANAMA, S. A., conforme a la metodología de ponderación señalada en el pliego de cargos.

Igualmente se considera violado el cargo No. 28 del Pliego que dispone lo siguiente:

"Cargo 28-1. Todas las propuestas deberán cumplir con las condiciones establecidas en el Pliego de Cargos. Solo serán ponderados los siguientes criterios, los cuales serán valorados en un 5% para el precio y un 95% para el resto de las condiciones, en vista de que todas son indispensables para la adquisición de los productos.

5% - precios

95%-certificado de Calificación ó solicitud de Evaluación presentado diez días previos a la celebración del acto."

Considera la demandante que la resolución impugnada ha incurrido en violación literal de este cargo, pues el mismo exigía una documentación específica con lo cual no se cumplió.

II. El informe de conducta de la Directora General de la Caja de Seguro Social y la Vista de la Procuradora de la Administración.

De la demanda instaurada se le corrió traslado a la Directora General de la Caja de Seguro Social para que rindiera un informe explicativo de conducta, visible de fojas 32 a 36 del expediente. En dicha contestación, la funcionaria acusada señala que la empresa HOECHST DE PANAMA, S. A. obtuvo el 99.19% de ponderación respecto a los criterios de valoración consignados y la empresa Nitrokemia R. T. Corporation obtuvo el 5%, con la observación adicional de que esta última empresa no contaba con certificado habilitado en el momento del acto de compra el día 18 de noviembre de 1996. Igualmente indica que la empresa Nitrokemia R. T. Corporation presentó, junto al formulario de propuesta, una solicitud de certificación ante la Comisión de Medicamentos de la Caja de Seguro Social en la que se acreditara que el producto modulador hemorrológico, tipo pentoxifilina de 400 mg., objeto del acto de competencia pública, contaba con certificado de calificación vigente. Señala que el propio pliego de especificaciones permite presentar junto al formulario de propuestas y, en defecto del certificado de calificación, la "solicitud de evaluación" del producto medicamentoso respecto al cual se pretende obtener un certificado de calificación, a pesar de que ambos documentos no tienen el mismo valor ni efectos. Indica que el Presidente de la Comisión de Medicamentos de la Caja de Seguro Social, mediante nota C. DE. M 1222-96, certificó al representante legal de la empresa Nitrokemia R. T. Corporation que el producto Oxopurin 400 tiene certificado de calificación No. 1804, el cual vence el 5 de agosto de 1999, y que el mismo fue expedido el 2 de mayo de 1995, con una antelación de un año y medio antes de la celebración del acto de solicitud de precios No. 1388 de 18 de noviembre de 1996, por lo que se infiere la solicitud de evaluación que se requiriera en su oportunidad, tuvo que formularse lógicamente antes de la fecha indicada como de expedición, lo cual desvirtúa la consideración manifestada por la empresa HOECHST DE PANAMA, S. A.. Manifiesta que la Dirección General de la Caja de Seguro Social expidió la resolución No. 1499-97-D. G. de 23 de julio de 1997, por medio de la cual adjudica a la empresa Nitrokemia R. T. Corporation la solicitud de precios No. M-1388 de 18 de noviembre de 1996, pues la misma cumplió todos los requisitos del pliego de cargos constituyéndose en una mejor oferta que la ofrecida por la empresa demandante.

Igualmente, se corrió traslado a la Procuradora de la Administración para que emitiese concepto de ley, a lo que la funcionaria procedió, mediante la vista

No. 232 de 22 de junio de 1998, en la que solicitó a la Sala Tercera que acoja las peticiones formuladas por la apoderada judicial de la empresa demandante, ya que le asiste la razón en las mismas.

Finalmente, cabe señalar que se corrió traslado a la empresa Nitrokemia R. T. Corporation para que presentara sus argumentaciones como parte interesada; sin embargo, vencido el término de traslado dicha empresa no presentó argumentación alguna.

III. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites de rigor la Sala procede a resolver la presente controversia.

Es necesario señalar que el artículo 25 de la Ley 56 de 1995 (Ley de contratación pública) dispone que las condiciones generales que sirvan de base en todos los procedimientos de selección de contratistas serán incorporadas en el pliego de cargos y serán de obligatorio cumplimiento en todos los actos de contratación pública que celebren las entidades contratantes.

En este sentido, se observa que el punto 16 del capítulo primero de las Condiciones Generales indica que el participante presentará con su propuesta el certificado de calificación y Registro Sanitario del producto cotizado.

Por otro lado, los puntos 23.2 y 23.3, sobre "Análisis de las Propuestas", establece lo siguiente:

"23.2 La Comisión deberá aplicar la metodología de ponderación de propuestas contenidas en el pliego de cargos.

También podrá solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que estimen indispensables.

23.3 El informe deberá ajustarse específicamente a lo que determine el Pliego de Cargos y Especificaciones."

Una vez explicado el significado del Pliego de Cargos en una contratación pública, la Sala observa que reposa a foja 13 del expediente, el Informe Técnico de la Comisión Evaluadora Paritaria en la que se observa que la empresa Nitrokemia R. T. Corporation recibió una puntuación en el precio de 5% y con respecto al certificado de calificación o solicitud de evaluación obtuvo una puntuación 0%. En cambio, la empresa Hoechst de Panamá recibió 4.19 con respecto al precio y 95% en cuanto al certificado de calificación. En dicho informe se hace la observación de que la empresa Nitrokemia R. T. Corporation, no contaba con certificado habilitado en el momento del acto de compra el día 18 de noviembre de 1996.

No obstante, la Sala advierte que la empresa Nitrokemia R. T. Corporation, favorecida en el acto de solicitud de precios No. 1388-M-1996, presentó junto con el formulario de propuesta una nota con fecha de 13 de noviembre de 1996, en la que le pedía al Presidente de la Comisión de Medicamentos de la Caja de Seguro Social que certificara que si el producto modulador hemorrológico tipo pentoxifilina de 400mg contaba con el certificado de clasificación vigente, el cual fue exigido en el Pliego de Cargos.

También se observa que la Caja de Seguro Social admitió la propuesta de Nitrokemia R. T. Corporation, pues ésta había presentado una certificación expedida por el Presidente de la Comisión de Medicamentos con el número C. de M. 1222-96 de 19 de noviembre de 1996 (f. 93), expedida a raíz de una solicitud formulada el 13 de noviembre de 1996 por el representante legal de la empresa en mención. En dicha certificación se señalaba que el producto OXOPURIN 400 (400mg) CAPLETS, de los Laboratorios Dexion Ltd. de Israel, tiene certificado de calificación No. 1804, el cual vence el 5 de agosto de 1999.

Por otro lado, a foja 95 de los antecedentes consta una copia del certificado de calificación No. 1804 expedida por la Comisión de Medicamentos de la Caja de Seguro Social del producto Modulador Hemorreológico Pentoxifilina tableta 400mg, con nombre comercial Oxopurin 400 (400mg) Capletas del Laboratorio Dexion Ltd. de Israel, cuya fecha de expedición es el 2 de mayo de 1995 y su

fecha de vencimiento el 5 de agosto de 1999.

Cabe advertir que a pesar de que la certificación emitida por el Presidente de la Comisión de Medicamentos de la Caja de Seguro Social que indicaba que la empresa Nitrokemia R. T. Corporation tenía el certificado de calificación No. 1804 con fecha de vencimiento 5 de agosto de 1999, fue expedido en fecha posterior a la presentación de propuestas del acto de solicitud de precios No. 1388-M-96 que tal como lo indica el pliego de cargos (f. 57), el mismo debía realizarse el 18 de noviembre de 1996 en las oficinas del Departamento de Compras, el mismo constituye un documento idóneo para que la proponente ofertara productos medicamentosos. Aunado a lo anterior, tal como lo hemos señalado anteriormente, la empresa Nitrokemia contaba con un certificado de calificación vigente al momento de la celebración del acto y de fecha anterior al mismo.

Por lo tanto, la Sala considera que la decisión emitida por la Caja de Seguro Social no infringe el artículo 45 de la Ley 56 de 1995 y el cargo No. 28.1 del pliego de cargos.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la resolución No. 1499-97-D. G. de 23 de julio de 1997, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, así como su acto confirmatorio y, por lo tanto, NIEGA las pretensiones de la demandante.

Notifíquese y Cumplase,

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO TORRES EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CESAR GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 53 DE 18 DE JUNIO DE 1999, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Pedro Torres, actuando en nombre y representación de JULIO CESAR GONZALEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 53 de 18 de junio de 1999, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda con el objeto de determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales indispensables para que la misma sea admitida.

Se observa que la demanda no cumple con lo establecido en el artículo 42 de la ley 135 de 1943 que señala que:

"Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si éstas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

En primer lugar, la parte actora no agotó la vía gubernativa, por lo que, no puede acudir mediante este tipo de demandas ante la Sala Tercera.

Si bien es cierto que el acto impugnado no se encuentra autenticado, lo cual es indispensable, el demandante cumplió con el requisito señalado en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, el cual consiste en hacer la solicitud por medio del Magistrado Sustanciador, en el evento de que no la hubiera podido obtener, como en el presente caso (f. 13).

Aunado a lo anterior, es necesario constar con los sellos de la notificación para poder verificar el agotamiento de la vía gubernativa y contar los dos meses señalados por el artículo 42b para poder acudir ante este tribunal.

A este respecto, a foja (cinco) 5 consta la Providencia No. 5 de 31 de agosto de 1999, dictada por la Viceministra de Finanzas. En dicha Providencia, se hace alusión al Edicto No. 406-08-17, fijado el 20 de julio de 1999 y desfijado el 27 de julio de 1999, por medio del cual se notificó al señor JULIO CESAR GONZALEZ de la resolución No. 53 de 18 de junio de 1999.

Según lo estipulado por dicho Edicto, el señor JULIO CESAR GONZALEZ contaba con cinco días a partir de la notificación de dicho edicto para poder interponer el recurso de reconsideración. Por lo que al no notificarse de dicho edicto, el término para la interposición del recurso empezaba a correr a partir del 27 de julio de 1999, por lo que, venció el 3 de agosto de 1999.

El apoderado legal del señor GONZALEZ, presentó el recurso de reconsideración el 11 de agosto de 1999, por lo que la Providencia No. 5 de 31 de agosto de 1999, decidió declarar extemporáneo el recurso de reconsideración.

En vista de lo señalado con anterioridad, el Magistrado Sustanciador, considera que el recurrente no agotó la vía gubernativa al no hacer uso de los recursos debidamente y en tiempo oportuno.

En virtud, del requisito omitido por la parte actora, la presente demanda no debe admitirse de acuerdo a lo estipulado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y por autoridad de la ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Pedro Torres, actuando en nombre y representación de JULIO CESAR GONZALEZ para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 53 de 18 de junio de 1999, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO NAGAKANE EN REPRESENTACION DE LUIS CLEMENTE CAMPOS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILLEGAL, EL DECRETO DE GERENCIA N° 99 (32010-1830) 5 DE 9 DE ABRIL DE 1999, DICTADO POR EL GERENTE DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMA, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ricardo Nagakane en representación de LUIS CLEMENTE CAMPOS, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Gerencia N° 99 (32010-1830) 5 de 9 de abril de 1999, dictado por el Gerente del Banco Nacional de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la presente demanda para determinar si cumple con los requisitos para ser admitida se observa que adolece de varios defectos.

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con toda demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción debe presentarse copia autenticada del acto acusado con "constancia de su notificación". Sin embargo, en el presente caso, la parte actora presentó en original el acto originario impugnado, el cual no consta que haya sido notificado (fs. 1) y copia simple de los actos confirmatorios sin la debida constancia de notificación (9-11,17-21). Esto último es así, porque a pesar de que la Resolución N° 32-99 JD, mediante la cual se rechaza el recurso de apelación tiene un manuscrito que señala que la referida Resolución se notificó el 9 de septiembre de 1999, el mismo carece de las formalidades exigidas por el artículo 991 del Código Judicial.

Estas omisiones hacen inadmisibile la demanda porque para que las copias de los documentos tengan valor probatorio deben estar autenticadas, de acuerdo con el artículo 820 del Código Judicial. Además, la constancia de la notificación de los actos impugnados es necesaria para que la Sala compruebe si la acción intentada está o no prescrita. La demanda contencioso-administrativa se interpuso el día 9 de noviembre de 1999, es decir, más de dos meses después de la expedición del acto administrativo mediante el cual se rechaza el recurso de apelación, promovido contra el acto original impugnado, que es el Decreto de Gerencia N° 99 (32010-1830) 5 de 9 de abril de 1999, dictado por el Gerente del Banco Nacional de Panamá.

Cabe señalar que en el presente caso, la parte actora pide a la Sala en su demanda que solicite a la Gerencia Ejecutiva de Recursos Humanos del Banco Nacional de Panamá, copia autenticada del Decreto de Gerencia N° N° 99 (32010-1830) 5 de 9 de abril de 1999 y de las resoluciones confirmatorias (N° GG-43-99 de 7 de junio de 1999 y N° 32-99 JD de 20 de julio de 1999), sin embargo, el Magistrado Sustanciador no puede acceder a lo solicitado porque la parte actora no demuestra que gestionó la obtención de dichas copias autenticadas.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, y la Sala reiteradamente ha dicho que el petente debe probar que solicitó dicha copia y le fue negada, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Como el demandante no cumplió con los requisitos anotados, su demanda no puede admitirse, tal como lo ordena el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, el suscrito Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Ricardo Nagakane en representación de LUIS CLEMENTE CAMPOS, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Gerencia N° 99 (32010-1830) 5 de 9 de abril de 1999, dictado por el Gerente del Banco Nacional de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ-PAGES-ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANSALDO ENERGÍA, S. P. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL MEMORANDO N° 2280-LEG. DE 14 DE OCTUBRE DE 1997, Y EN LA NOTA N° 625-97 DEL IRHE DE 17 DE OCTUBRE DE 1997, EXPEDIDOS POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Cochez-Pages-Abogados en representación de ANSALDO ENERGÍA, S. p. A., ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Memorando N° 2280-Leg. de 14 de octubre de 1997 y la Nota N° 625-97 de 17 de octubre de 1997, expedidos por la Contraloría General de la República y, para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la demanda para comprobar si cumple con los requisitos legales para ser admitida, el Magistrado Sustanciador observa que en los actos impugnados (Cfr. fs. 1-7), no consta su notificación, incumpléndose así el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943, que dispone que la demanda contenciosa-administrativa debe acompañarse de una copia autenticada del acto acusado "con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

Reiterada jurisprudencia de esta Sala ha señalado que el cumplimiento del citado requisito es fundamental para establecer si la acción interpuesta está o no prescrita, especialmente en casos como el examinado, en el que la acción contenciosa-administrativa de plena jurisdicción se interpuso el 22 de octubre de 1999 (Cfr. f. 94), es decir, después de transcurridos más de dos años desde la expedición de los actos administrativos impugnados.

Como el demandante no cumplió con el requisito anotado su demanda no puede admitirse, tal como lo ordena el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de lo contencioso-Administrativo, representada por el Magistrado Sustanciador, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Cochez-Pages-Abogados en representación de ANSALDO ENERGÍA, S. p. A., para que se declare nulo, por ilegal, el Memorando N° 2280-Leg. de 14 de octubre de 1997 y la Nota N° 625-97 de 17 de octubre de 1997, expedidos por la Contraloría General de la República.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANNALISE VALDÉS PALACIOS EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. OACT-303 DE 20 DE JULIO DE 1999, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Annalise Valdés Palacios, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. OAC-T-303 de 20 de julio de 1999, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

En virtud de esta actuación administrativa, el Ente Regulador de los Servicios Públicos resolvió aceptar el reclamo presentado por la cliente NELLY DE HERRERA, con cuenta de servicio No. 80-187410-0000-0 y línea telefónica 225-1390 en contra de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., ordenándole a esta última OTORGAR a favor de la referida cliente un crédito por la suma de VEINTICINCO BALBOAS CON 00/100 (B/25.00), el cual deberá reflejarse en la próxima facturación.

FUNDAMENTO DE LA PETICION DE SUSPENSION

El actor ha sustentado la necesidad de suspender los efectos derivados de

la resolución No. OAC-T-303 de 20 de julio de 1999 básicamente en tres situaciones.

Por un lado, considera que la ejecución del acto recurrido ocasionaría a CABLE & WIRELESS, S. A. perjuicios económicos adicionales dado el hecho de que esta empresa ha sido sancionada de la misma manera por el Ente Regulador de los Servicios Públicos en virtud de circunstancias similares.

Por otro lado, el recurrente aduce que la resolución impugnada atenta contra la seguridad jurídica de la sociedad Cable & Wireless, S. A. en su calidad de concesionaria del servicio público de telecomunicaciones de la República de Panamá, dado el hecho de que el Ente Regulador de los Servicios Públicos no está facultado para sancionar discrecionalmente a las empresas prestadoras de servicios públicos en virtud de situaciones no previstas en la ley, lo cual estima que ha ocurrido en el presente negocio al imponerle a CABLE & WIRELESS, S. A. la obligación de otorgar a NELLY DE HERRERA un crédito por la suma de VEINTICINCO BALBOAS CON 00/100 (B/25.00) en razón de llamadas de contenido pornográfico realizadas desde la línea de dicha cliente y, por ende, bajo responsabilidad de la misma.

El tercer y último argumento en el cual la parte actora pretende justificar la procedencia de la medida cautelar bajo estudio consiste en el supuesto inminente peligro que representa para CABLE & WIRELESS, S. A. el hecho de que el Ente Regulador de los Servicios Públicos continúe emitiendo, en el futuro, resoluciones similares a la impugnada, que en forma acumulada podrían causar daños irreparables a la empresa.

MOTIVACION DEL TRIBUNAL

En primer término es pertinente señalar que de acuerdo al artículo 73 de la ley No. 135 de 1943 la suspensión de los efectos del acto, resolución o disposición acusada es una potestad discrecional atribuida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave; situación ésta que, a juicio de quienes suscriben, no ocurre en el caso bajo estudio, puesto que no es aceptable el argumento de que la obligación impuesta a la empresa demandante mediante el acto acusado consistente en reconocer a favor de NELLY DE HERRERA un crédito por la suma de VEINTICINCO BALBOAS CON 00/100 (B/25.00) pueda ocasionar perjuicios económicos notoriamente graves y de difícil recuperación a CABLE & WIRELESS.

Otra situación en virtud de la cual el Tribunal de lo Contencioso Administrativo puede conceder esta medida cautelar, es si considera que la pretensión del actor tiene apariencia de buen derecho (*fumus bonis juris*), es decir, cuando el acto acusado puede producir palmariamente una lesión a la integridad del ordenamiento jurídico ya que el mismo resulta manifiestamente incompatible con una norma de superior jerarquía, lo cual, al menos en esta etapa procesal tampoco ha quedado acreditado; ya que el examen preliminar de las constancias procesales parecen indicar que el Ente Regulador de los Servicios Públicos en la expedición del acto cuya suspensión se solicita, actuó tanto en ejercicio de las facultades que la ley le ha conferido; así como conforme al procedimiento legalmente establecido.

Hacemos la salvedad que las anteriores consideraciones, en modo alguno constituyen un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta máxima corporación de justicia, que gira en torno a la legalidad o ilegalidad de la actuación recurrida.

De igual modo, resulta pertinente añadir que aun en el caso de que esta Superioridad hubiera acogido la solicitud de suspensión impetrada ello no sería impedimento para que el Ente Regulador de los Servicios Públicos continúe expidiendo que impongan en otros casos la obligación contenida en el acto administrativo recurrido.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ACCEDEN a la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución No. OAC-T-303 de 20 de julio de 1999, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, actos confirmatorios y para que se hagan otras

declaraciones.

Notifiquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FABREGA P.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO A. GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1409 DE 25 DE JUNIO DE 1999, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Pedro A. González, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulas, por ilegales, "las decisiones adoptadas mediante Resolución N° JD-1409 de 25 de junio de 1999, expedida por el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS bajo los siguientes conceptos:

1. Que se declare nulo por ilegal todo el proceso llevado a cabo por el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS objeto de esta Resolución demandada, por incumplimiento al debido proceso.
2. Que se declare nula por ilegal la orden de otorgar el crédito correspondiente por el pago del servicio de restricción de llamadas por códigos, a todos aquellos usuarios de las centrales 236, 221, 228, 261, 266, 220 260, 290 y 267, que tenían dicho servicio con nuestra representada.
3. Que se declare nula por ilegal la orden de notificar al ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS dentro de los diez (10) días calendarios, después de haber transcurrido los treinta (30) días señalados en los Resueltos Primero y Segundo de la Resolución recurrida, a cuántos clientes se les otorgó créditos para cada una de las Centrales mencionadas en el punto anterior y la cuantía total del crédito por cada una de las centrales.
4. Que se declare nula por ilegal la orden de remitir al ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS una declaración jurada que notifique la fecha en la que nuestra representada uniformará el sistema de restricciones para todos los clientes." (f. 24)

En el mismo libelo, el licenciado González pidió a la Sala la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 1409 de 25 de junio de 1999, fundamentando su petición de la siguiente forma:

1. La suspensión provisional del acto impugnado es necesaria para evitar a la actora perjuicios notoriamente graves, en lo técnico, económico y de seguridad jurídica, ante su condición de concesionaria del servicio público de telecomunicaciones en la República de Panamá;

2. La orden de hacer impuesta a CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. "para que proceda a dar crédito a todos los usuarios de las centrales 236, 221, 228, 261, 266, 220 260, 290 y 267, que presentaron reclamos por llamadas facturadas relacionadas a restricción por código contratado por la empresa", le ocasiona un grave perjuicio económico a la empresa, pues, por razón de esta medida la actora deja de percibir la suma aproximada de B/.264,978.00.

2. La resolución atacada acentúa la gravedad del perjuicio económico al ordenarle a CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. que se otorguen créditos a todos aquellos usuarios de las mencionadas centrales telefónicas que tenían contratado el servicio de restricción de llamadas por código.

3. El acto acusado viola flagrantemente el artículo 45 de la Ley N° 31 de 1996 porque el ente demandado ordena otorgar crédito a todos los clientes del servicio de restricción de llamadas por códigos, sin distinguir cuáles de ellos habían presentado el respectivo reclamo ante el departamento de quejas al cual alude el aludido precepto.

4. El Ente Regulador de los Servicios Públicos no está facultado para reglamentar discrecionalmente una obligación específica, mediante resoluciones, ya que la potestad de reglamentar las normas legales corresponde al Organismo Ejecutivo.

5. La suspensión provisional del acto acusado es necesaria a fin de garantizar la seguridad y certeza jurídica de los actos administrativos, elementos indispensables para la protección de las inversiones extranjeras y, en este caso en particular, se salven los intereses del 49% de las acciones del Estado panameño (fs. 42-45).

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Al adentrarse la Sala en el examen de la petición formulada por la actora, se advierte que el apoderado judicial de la actora pidió de forma genérica la suspensión provisional de los efectos "del acto demandado". Sin embargo, en el punto relativo al "petitum de la demanda" (f. 24), aunque no expresamente, sólo pide la nulidad de los puntos 2, 3 y 4 de la parte resolutive de la Resolución N° JD-1409 de 25 de junio de 1999 (Cfr. el petitum de la demanda con la parte resolutive del "acto demandado", fs. 5-6 y 24).

La anterior anotación es fundamental, pues, como ha sostenido reiterada jurisprudencia de la Sala, la medida cautelar solicitada sólo procede respecto de los actos previamente impugnados en la demanda (Cfr. Auto del 22 de octubre de 1999: Eloy Grimaldos y otros contra Resolución N° 209-98 del 19 de octubre de 1998, dictada por el Ministro de Vivienda). De allí, que el análisis de la Sala se concretará a los puntos 2, 3 y 4 de la parte resolutive de la Resolución N° JD-1409 ibidem, por ser éstos los impugnados en la demanda.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En el punto 2 de la parte resolutive de la Resolución parcialmente impugnada, el ente demandado ordenó a CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. que, en un plazo de treinta días (30) calendario, contado a partir de la ejecutoria de la Resolución N° 1409 ibidem, otorgue el crédito correspondiente "por el pago del Servicio de Restricción de Llamadas por Código", a todos aquellos usuarios de las centrales 236, 221, 228, 261, 266, 220 260, 290 y 267 que tenían contratado dicho servicio.

Como puede verse, el crédito ordenado a través del punto 2 de la mencionada resolución se refiere exclusivamente al otorgamiento de un crédito "por el pago del Servicio de Restricción de Llamadas por Código". Según el punto 11 de la parte motiva de la resolución parcialmente impugnada, dicho servicio fue objeto de inspecciones a nivel técnico y comercial, detectándose una serie de anomalías que se enumeran en el punto 12 y que comprenden a las centrales telefónicas 236, 221, 228, 261, 266, 220, 290 y 267 (Cfr. fs. 2-3).

De estas anotaciones se desprende que el crédito que el Ente Regulador de los Servicios Públicos ordenó otorgar en el punto 2 de la parte resolutive de la Resolución N° 1409 ibidem, responde a la no prestación del servicio de restricción de llamadas por código en los términos convenidos entre CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. y los clientes de las aludidas centrales telefónicas que contrataron dicho servicio. En otras palabras, de lo que se trata es de la obligación de otorgar crédito por un servicio que, como señala el ente demandado a foja 9, no se estaba prestando adecuadamente.

Como corolario de lo expuesto, la Sala conceptúa que la medida adoptada por

el Ente Regulador de los Servicios Públicos en el punto 2 de la parte resolutive de la Resolución N° 1409 del 25 de junio de 1999, en modo alguna implica una violación ostensible o manifiesta de los preceptos que se cita como violados, lo cual es requisito indispensable para que la medida preventiva solicitada prospere. Lo mismo cabe afirmar del punto 3 de la parte resolutive de la citada resolución, que está íntimamente relacionado con el punto 2 antes comentado.

En el punto 4 de la parte resolutive del acto parcialmente acusado se ordena a la demandante que, mediante declaración jurada, notifique al Ente Regulador de los Servicios Públicos la fecha en que se unificará el sistema de restricción de llamadas para todos sus clientes. A juicio de la Sala, la suspensión provisional tampoco procede en este caso, por no existir una violación ostensible o manifiesta del artículo 79 del Decreto Ejecutivo N° 73 del 9 de abril de 1997, que haga viable la adopción de dicha medida preventiva. Además, el análisis de este extremo corresponde hacerlo al resolver el fondo del presente negocio.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de los puntos 2, 3 y 4 de la parte resolutive de la Resolución N° 1409 del 25 de junio de 1999, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENEROSO OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LOS ANGELES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 219-04-307 DEL 20 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Auto fechado el 16 de abril de 1998, la Magistrada Sustanciadora acumuló a la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Generoso Olmos, en representación de la sociedad LOS ANGELES, S. A., para que se declare nulos, por ilegales, la Resolución N° 219-04-307, del 20 de marzo de 1997, expedida por la Administración Regional de Ingresos y los actos confirmatorios (Entrada N° 382-97), las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción interpuestas por los siguientes abogados:

1. Santana González, en representación de PASCUAL DELLA SERA ROMERO, para que se declare nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 219-04-312 y N° 219-04-313, del 20 de marzo de 1998, expedidas por el Administrador Regional de Ingresos de la provincia de Chiriquí, los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones (Entrada N° 385-97).

2. Generoso Olmos, en representación de ANDY ELENA, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 219-04-297 del 20 de marzo de 1997 (expedida por el mismo funcionario), los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones (Entrada N° 391-97).

3. César Sanjur, en representación de PUMSA, S. A., para que se declare nulas, por ilegales, la Resolución N° 219-04-315 del 20 de marzo de 1997 (expedida por el aludido funcionario), los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones (Entrada N° 397-97).

En el primer caso, la Administración Regional de Ingresos de la provincia

de Chiriquí, condenó a la empresa LOS ÁNGELES, S. A. al pago de B/.11,446.93 en concepto de impuesto de timbre más recargos, correspondientes a los años 1983 a 1991 (fs. 1-3); en el segundo, condenó a PASCUAL DELLA SERA ROMERO a pagar B/.10,633.92 y B/.16,398.91 en concepto de impuesto de timbre más recargos, correspondientes a los años 1983 a 1991 y 1992 a 1996, respectivamente (fs. 47-51 y 52-56).

Mediante el acto al que alude la tercera demanda, la misma entidad condenó a la empresa ANDY ELENA, S. A. a pagar B/.797.50 en concepto del impuesto de timbre más recargos, causado durante el período 1984 a 1991 (fs. 124-126) y, en el último caso, condenó a la empresa PUMSA, S. A. al pago de B/.11,162.91, por razón del impuesto de timbre más recargos causados durante los años 1992 a 1996 (fs. 164-167).

La acumulación de los aludidos procesos se fundamentó en los artículos 709, 710 y 711 del Código Judicial. El numeral 1º del artículo 710 faculta al Juez para acumular dos o más procesos "Cuando las pretensiones sean distintas, pero provengan de la misma causa de pedir o versen sobre el mismo objeto aunque las partes sean diferentes".

Cabe señalar, por otra parte, que mediante las notas que reposan de la foja 41 a la 42, de la 113 a la 118, de la 154 a la 157 y de la 196 a la 202, el Administrador Regional de Ingresos de la provincia de Chiriquí rindió su informe de conducta respecto de cada una de las resoluciones que se impugna. Asimismo, la señora Procuradora de la Administración contestó todas las demandas mediante Vista N° 257 del 6 de julio de 1998, en la que pidió a la Sala que desestime los cargos de ilegalidad, ya que carecen de fundamento legal y fáctico (fs. 212-234).

BREVE RELATO DE LOS HECHOS

Una lectura de los hechos de las demandas, así como de los informes de conducta rendidos por el Administrador Regional de Ingresos de la provincia de Chiriquí, permiten señalar que los actos acusados se dictaron luego de que los funcionarios fiscales examinaron los libros y documentos de contabilidad de las demandantes y llegaron a la conclusión de que éstos omitieron el pago del impuesto de timbre durante los períodos fiscales arriba mencionados.

Según el contenido de cada una de las resoluciones impugnadas, específicamente, a fojas 2, 48, 125 y 165, la decisión de la Administración Regional de Ingresos se fundamentó, entre otros aspectos, en el numeral 2 del artículo 967 del Código Fiscal, que establece que llevarán estampilla por valor de diez centésimos de balboas (B/.0.10.), "Todo documento en que conste un acto, contrato u obligación por suma mayor de diez balboas (B/.10.00), que no tenga impuesto especial en este Capítulo y verse sobre asunto o negocio sujeto a la jurisdicción de la República, por cada cien balboas (B/.100.00) o fracción de ciento del valor expresado en el documento".

En términos generales, los demandantes sostienen que sus representadas no expidieron factura alguna por la venta de bananos, ya que no estaban legalmente obligados a expedirlas. Agregan, que los libros y documentos contables utilizados por la entidad demandada para determinar el impuesto de timbre dejado de pagar, no pueden ser objeto de este gravamen.

II. LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO EN QUE SUPUESTAMENTE LO HAN SIDO

Según los licenciados Generoso Olmos y Santana González, las Resoluciones por ellos acusadas violaron el artículo 11 de la Ley N° 76 del 22 de diciembre de 1976, cuyo contenido preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 1: El artículo 11 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976 reformado por el Artículo 4 de la Ley N° 9 de 14 de marzo de 1980 quedará así:

"a) Es obligación la facturación de toda operación relativa a transferencias, ventas de bienes y prestación de servicios realizados por personas naturales o jurídicas que requieran la licencia comercial o industrial para operar.

Quedan exentas de extender facturas la bodegas, cantinas, panaderías, refresquerías, abarroterías, restaurantes y establecimientos similares que general ingresos brutos inferiores a sesenta mil balboas (B/60.000.00).

b) Las personas que trabajen en profesiones sea en forma independiente o colegiada por las operaciones o servicios que presten, mediante la expedición de facturas o recibos, a su elección, cuyo original será entregado al cliente respectivo debiendo conservar copia de los mismos en sus archivos.

También podrán ser utilizados otros comprobantes previamente autorizados por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Los documentos a que hace referencia este literal les será aplicable a lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2° del artículo 967 del Código Fiscal.

c) También deberán ser documentados las gestiones de cobro, devoluciones, descuentos y en general todo tipo de operaciones realizadas por las personas señaladas en los párrafos anteriores, en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales, profesionales y similares.

Parágrafo: En todos los casos la documentación, que hace referencia este artículo deberá contener los requisitos formales que establecen los artículos 8 y 9 del Decreto 59 de 24 de marzo de 1977."

La violación del transcrito artículo 11 se dio, según el licenciado Olmos, porque, de acuerdo con este precepto, las empresas LOS ÁNGELES, S. A. y ANDY ELENA, S. A. no estaban legalmente obligadas a expedir facturas por las ventas de bananos, ya que se dedicaba a realizar actividades agrícolas. Por tanto, mal puede exigírsele el pago del impuesto de timbre.

La misma disposición, según el licenciado González, resultó violada porque, para el período en que estaba vigente la Ley N° 76 de 1976, el señor PASCUAL DELLA SERA ROMERO no estaba obligado a facturar por sus actividades relacionadas con la transferencia de bienes y prestación de servicios, ya que se dedicaba a realizar actividades agrícolas. Sin embargo, la entidad demandada le exigió el pago del impuesto de timbre, que sólo se aplica en el caso en que exista la obligación de facturar.

Como puede apreciarse, la norma arriba transcrita alude tanto a las personas que están obligadas a expedir facturas, como a las distintas operaciones respecto de las cuales deben expedirse facturas. Específicamente, interesa destacar que, según el literal a), esta obligación se extiende a las personas naturales o jurídicas que requieran de licencia comercial o industrial para realizar sus actividades, respecto de cualquier operación relativa a transferencias, ventas de bienes y prestación de servicios.

El argumento esgrimido por los demandantes, en el sentido de que, como no requerían licencia para operar no estaban obligados a expedir facturas y, por tanto, no tienen que pagar el impuesto de timbre, tendría asidero jurídico si las facturas fuesen el único documento sobre el cual recae el impuesto de timbre. Una simple lectura del artículo 967 del Código Fiscal permite apreciar que este impuesto también resulta exigible a través de estampillas que deben colocarse en otros documentos distintos de una factura, por ejemplo, en cheques, giros a plazos, documentos negociables y, fundamentalmente, sobre "Todo documento en que conste un acto, contrato u obligación por suma mayor de diez balboas (B/.10.00), que no tenga impuesto especial en este Capítulo y verse sobre asunto o negocio sujeto a la jurisdicción de la República, por cada cien balboas (B/.100.00) o fracción de ciento del valor expresado en el documento".

En el caso bajo estudio, la Administración Regional de Ingresos de Chiriquí, a través de distintas auditorías sobre los libros de contabilidad de cada una de las empresas, comprobó que los contribuyentes emitieron una serie de documentos en los que constan las ventas de bananos realizadas a otras empresas durante los períodos que se indican en cada uno de los actos impugnados, con lo cual se acreditó la existencia del hecho generador del impuesto de timbre. Sobre el particular, basta leer el contenido de los actos impugnados y de los informes

explicativos de conducta remitidos respecto de cada demanda para corroborar que, en efecto, tanto las empresas demandantes como el señor PASCUAL DELLA SERA ROMERO, documentaron y registraron en los libros de contabilidad, en base a esa misma documentación, las operaciones relativas a las ventas de bananos a terceros compradores (Sobre la empresa LOS ÁNGELES, S. A., Cfr. fs. 8, 9, 10 y 42; sobre PASCUAL DELLA SERA ROMERO, fs. 47, 52, 62, 68, 69, 74, 117 y 118; con relación a la empresa ANDY ELENA, S. A., fs. 124, 131, 132, 155 y 157; en cuanto a la empresa PUMSA, S. A., Cfr. fs. 164, 170, 171, 173, 174, 197 y 198).

Otro aspecto que reviste fundamental importancia dentro de este primer cargo, lo constituye el hecho de que ninguno de los demandantes adujo o aportó prueba alguna para desvirtuar la existencia de los documentos que consignan las ventas de bananos realizadas durante los períodos que se mencionan en los actos impugnados y que fueron registrados en los libros de contabilidad de los demandantes. Los únicos elementos probatorios que constan en autos en relación con el punto discutido son los actos acusados de ilegales y los cuatro informes de conductas y de ellos lo que desprende es que los demandantes, efectivamente, expidieron los documentos que demostraban las ventas de bananos durante los períodos fiscales indicados y que dichos documentos no fueron timbrados, según exige el ordinal 2 del citado artículo 967 del Código Fiscal.

La observación anterior es fundamental dado el hecho de que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de "presunción de legalidad" de los actos administrativos, según el cual, éstos se presumen legales o válidos, de modo que, quien afirme su ilegalidad, debe probarla plenamente (Cfr. art. 15 del Código Civil). Sobre este conocido principio, el profesor y tratadista José Roberto Dromi enseña lo siguiente:

"La presunción de legalidad no es un medio de prueba; atañe a la carga de la prueba y fija una regla de inversión de la carga de la prueba. Ante actos absolutamente nulos, no hace falta acreditar la ilegitimidad, porque ellos no tienen presunción de legitimidad.

El principio de presunción de legalidad de los actos administrativos no significa un valor absoluto, menos aún indiscutible, pues por eso se la califica como presunción. La presunción de legitimidad es relativa y formalmente aparente. La presunción de legitimidad de que goza el acto administrativo de que fue emitido conforme a derecho, no es absoluta, sino simple, pudiendo ser desvirtuada por el interesado, demostrando que el acto controvierte el orden jurídico."

(DROMI, José Roberto. Citado por PENAGOS, Gustavo. El acto administrativo. Tomo I. Ediciones Librería del Profesional. 5ª Edición. Santa Fe de Bogotá. 1992. pág. 266).

Por todos estos motivos, la Sala descarta la alegada infracción del artículo 11 de la Ley N° 76 del 22 de diciembre de 1976.

El artículo 967, ordinal 2, es otra de las normas que se considera violada, en este caso, por todos los demandantes. Su contenido es del tenor siguiente:

"Artículo 967. Llevarán estampillas por valor de diez centésimos de balboa (B/.0.10):

1. a) Todos los giros sin consideración a su cuantía; y b) Los giros a plazos librados en la República y pagaderos en la misma por cada cien balboas (B/.100.00) o fracción de ciento;

2. Todo documento en que conste un acto, contrato u obligación por suma mayor de diez balboas (B/.10.00), que no tenga impuesto especial en este Capítulo y verse sobre asunto o negocio sujeto a la jurisdicción de la República, por cada cien balboas (B/.100.00) o fracción de ciento del valor expresado en el documento.

El timbre denominado "Soldado de la Independencia" a que se refieren los Parágrafos 1, 2, y 3 del artículo anterior, debe usarse, de conformidad con los mismos, en los actos, documentos y objetos que allí se especifican, y en adición a las otras estampillas y boletos-timbres establecidos en los Capítulos III y IV de este

Título.

Parágrafo: Conforme a lo aquí establecido, llevarán estampillas cualesquiera de los siguientes documentos que sean por suma mayor de diez balboas (B/.10.00) y que versen sobre asuntos o negocios sujetos a la jurisdicción fiscal de la República, a menos que se expidan en virtud de una operación que no produzca renta de fuente panameña, según define el Artículo 694 de este Código:

a) ...

b) Toda factura de venta de bienes o servicios al contado o al crédito, al por mayor o por menor. La factura de venta al por mayor, al contado o al crédito, llevará también el timbre de Jubilados y Pensionados, a que se refiere el parágrafo 1 del artículo 966 de este Código ...".

El licenciado Olmos sostiene que la infracción de la norma transcrita se dio porque, como ha quedado demostrado tanto en la vía gubernativa como en el presente negocio, las empresas LOS ÁNGELES, S. A. y ANDY ELENA, S. A., para los años 1983 a 1991 y 1984 a 1991, respectivamente, no expidieron factura alguna por la venta de bananos, ya que no estaban jurídicamente obligada a ello, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 76 del 22 de diciembre de 1976. En otras palabras, sus representadas no causaron para esos años el hecho generador del impuesto de timbre.

Según el licenciado González, la misma norma resultó infringida porque, a pesar de que ella hace exigible el impuesto de timbre respecto de negocios sujetos a la jurisdicción de la República de Panamá, las aludidas resoluciones hace exigible dicho impuesto respecto de un producto (bananos) que PASCUAL DELLA SERA ROMERO vende y factura en el extranjero, lo que indica que la Ley excluye a este producto de pagar el impuesto de timbre.

Por su parte, el licenciado Sanjur expresó que el artículo 967 ibidem se violó porque, aun cuando la propia administración ha reconocido que PUMSA, S. A. no ha emitido factura alguna durante los períodos fiscales de 1922 a 1996 por la venta de bananos, le exigió el pago de B/.11,162.91 en concepto de impuesto de timbre, interpretando erróneamente dicho artículo, que exige la expedición de facturas para hacer exigible ese impuesto.

Con relación al primer argumento, es preciso recordar que, conforme se dijo al analizar el primer cargo, la Administración Regional de Ingresos de Chiriquí, a través de distintas auditorías sobre los libros de contabilidad de cada una de las empresas, comprobó que los contribuyentes emitieron una serie de documentos en los que constan las ventas de bananos realizadas a otras empresas durante los períodos que se indican en cada uno de los actos impugnados, con lo cual se acreditó la existencia del hecho generador del impuesto de timbre. Se indicó también, que con la simple lectura del contenido de los actos impugnados y de los informes explicativos de conducta remitidos respecto de cada demanda, puede corroborarse que, en efecto, tanto las empresas demandantes como el señor PASCUAL DELLA SERA ROMERO, documentaron y registraron en los libros de contabilidad, en base a esa documentación, las operaciones relativas a las ventas y transferencias de bananos a terceros compradores. Esa documentación, de conformidad con el ordinal 2 del artículo 967 del Código Fiscal, que los propios demandantes consideran violados, debía ser timbrada, tal como afirma la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Chiriquí.

En cuanto al argumento empleado por el apoderado judicial del señor PASCUAL DELLA SERA ROMERO, la Sala debe descartarlo porque en autos no sólo consta que las operaciones que éste realiza están sujetas a la jurisdicción de la República de Panamá (por dedicarse a la venta de bananos a las empresas Chiriquí Land Company y Operaciones Tropicales, S. A.), sino que, además, no ha aportado ninguna prueba para demostrar que vendió y facturó la venta de bananos en el extranjero.

Finamente, la Sala considera que los cargos expuestos por el licenciado Sanjur deben ser desestimados por los mismos motivos que se expusieron al analizar los cargos de infracción alegados por el licenciado Olmos respecto del aludido ordinal 2 del artículo 967 del Código Fiscal.

Todos los demandantes estiman, igualmente, que el numeral 19 del artículo 973 del Código Fiscal ha sido violado. Esta norma es del tenor siguiente:

"Artículo 973. No causarán impuesto:

...

19° Cualquier otro documento en el cual únicamente conste un acto o actos que no creen, extingan, modifiquen o transfieran obligaciones o derechos existentes entre dos o más personas naturales o jurídicas, como formularios o registros de contabilidad de carácter interno exclusivamente. Se entiende por tales aquellos documentos cuya única función sea la de contabilizar internamente operaciones efectuadas;

27. Todo lo exceptuado por leyes especiales;
..."

Con relación al citado numeral 19, los licenciados Olmos, González y Sanjur coinciden en señalar que las Resoluciones impugnadas infringieron el precepto transcrito porque los registros de contabilidad de sus representados, que son documentos internos mediante el cual estas empresas llevan el control de sus operaciones y que fueron tomados en cuenta para expedir dichas resoluciones, no constituyen elementos idóneos para cobrar el impuesto de timbre, el cual requiere de la expedición de una factura sobre la cual se deba adherir los timbres o satisfacer el impuesto.

El licenciado Sanjur agrega, además, que los libros y documentos de contabilidad de PUMSA, S. A. no pueden calificarse de documentos sustitutivos de facturas, para efectos de exigir que se timbren los mismos.

Como puede apreciarse, de acuerdo con el precepto en examen, los registros de contabilidad de carácter interno exclusivamente utilizados por los contribuyentes no causan el impuesto de timbre. En el presente caso, el hecho generador del impuesto de timbre no han sido los libros utilizados por las empresas demandantes y por el señor PASCUAL DELLA SERA ROMERO para llevar su contabilidad, sino los documentos expedidos por éstas, representativos de las ventas de bananos realizadas y que aparecen registrados en dichos libros. Tales documentos y no los libros de contabilidad, debieron ser timbrados, de conformidad con el citado ordinal 2 del artículo 967 del Código Fiscal.

Vale reiterar, que al examinar el primero de los cargos de ilegalidad se indicó que en los actos impugnados y en los informes explicativos de conducta, se advierte que tanto las empresas demandantes como el señor PASCUAL DELLA SERA ROMERO, registraron en su libros de contabilidad la documentación relativa a las ventas de bananos a terceros compradores y que dicha documentación, cuya existencia se determinó a través de las auditorías realizadas en dichos libros, debió ser timbrada.

Del transcrito artículo 973 del Código Fiscal, el licenciado González estima violado el numeral 27, que establece que no causa impuesto de timbre "Todo lo exceptuado por leyes especiales". En su opinión, la alegada violación se dio porque la Dirección General de Ingresos de la provincia de Chiriquí debió considerar que la venta de bananos está exenta del impuesto de timbre, debido que el pago de tributos por la realización de esta actividad está sujeta a una ley especial.

En concepto de la Sala, el presente cargo tampoco prospera porque el licenciado González no ha demostrado que exista alguna norma o ley especial que expresamente declare que la documentación relativa a la venta de bananos está exenta del pago del impuesto de timbre. Esta afirmación la corrobora el propio licenciado González cuando, al sustentar supuestamente este cargo, omite toda referencia a la norma o ley especial que, a su juicio, declara exenta del impuesto de timbre a la venta de bananos. Por otro lado, y, como se verá al examinar el siguiente cargo, el hecho de que el impuesto a la exportación de bananos haya sido especialmente regulado en el Código Fiscal, no implica que los demandantes estén exentos del pago del impuesto de timbre. Por ello, se descarta el cargo de violación del numeral 27 del artículo 973 del Código Fiscal.

El numeral 2 del artículo 585 es otra de las normas que se citó como infringida, en este caso, por los licenciados Santana González y César Sanjur,

apoderados judiciales del señor PASCUAL DELLA SERA ROMERO y de la empresa PUMSA, S. A., respectivamente. El citado precepto, que establece la regla general de que la exportación no causará impuesto, salvo los productos que allí se mencionan (entre ellos, el guineo o banano), se estima violado porque como la exportación de bananos causa el impuesto especial de exportación, no puede ser gravada con ningún otro impuesto, incluyendo el impuesto de timbre.

Respecto de la misma norma, el licenciado Sanjur argumenta que ésta no se aplicó, pues, de haber sido así se habría tomado en cuenta el hecho de que el impuesto de exportación que recae sobre la exportación de bananos, resulta una carga fiscal especial que grava ese producto. Por el contrario, el impuesto de timbre cuyo pago se requirió de su representada, nunca antes se le había exigido, a diferencia de los impuestos sobre la renta y de exportación.

En cuanto a este cargo, es preciso señalar a los licenciados González y Sanjur, que el precepto cuya violación se alega ya ha sido interpretado por la Sala a través de distintas sentencias, entre ellas, las de 15 de mayo y 11 de agosto de 1998 (Cfr. Registros Judiciales, págs. 433 y 380, respectivamente). En el último de los citados fallos la Sala expresó lo siguiente:

"De acuerdo a la explicación vertida, estimamos que no le asiste la razón al recurrente, puesto que de la norma en comento no se desprende la interpretación que se hace en torno a la aplicación o no del Impuesto de Timbre. El hecho de que las exportaciones estén exentas de pagar impuesto, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 585 Ibidem, salvo la exportación de guineo o banano, no significa que el mandato aludido se refiera a que esa exoneración tributaria incluya otros impuestos inherentes a gestiones comerciales distintas a la exportación. Al contrario, el hecho imponible gravable es distinto, por lo que en el pago del Impuesto de Exportación, no se entiende que está incluido el Impuesto de Timbre a que alude el artículo 967 del mismo Cuerpo Legal.

El hecho imponible, es el objeto material del tributo, es decir o que se grava, y en este sentido manifiestan PEREZ DE AYALA y GONZALEZ, "es la situación de hecho o elemento de la realidad social tomado en consideración por la norma para configurar cada tributo" (PEREZ DE AYALA, José Luis y GONZALEZ, Eusebio. Curso de Derecho Tributario Tomo I. 6° Edición. Editorial De Derecho Financiero/Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid, 1991. Pág. 212).

La definición anterior, confirma lo manifestado en los párrafos que anteceden, en el sentido de que el Impuesto de Timbre no está relacionado con el Impuesto de Exportación, dado que se trata de objetos gravables distintos, esto es, que el hecho generador del impuesto consiste, en este caso en la factura. El Contrato N° 3 aprobado por la Ley N° 5 de 1976, el cual concede autorizaciones al Órgano Ejecutivo para que celebre a nombre de la Nación contratos con CHIRIQUI LAND COMPANY, entre otras empresas, prevé claramente en la cláusula Décima Octava, de cuáles impuestos está exonerada la empresa precitada a pagar, y en ninguno de sus puntos habla del Impuesto de Timbre. La exoneración de un impuesto debe estar contemplada claramente en la Ley y si la propia Ley es ambigua al respecto, esta situación no está sujeta a interpretaciones convenientes por parte de los contribuyentes. Por ello no prospera el cargo impetrado."

En consonancia con estos pronunciamientos, la Sala descarta la infracción del numeral 2 del artículo 585 del Código Fiscal.

Además de las disposiciones mencionadas, el licenciado González considera que las Resoluciones N° 219-04-312 y N° 219-04-313, del 20 de marzo de 1998 violaron los artículos 946 (párrafo II) del Código Fiscal; 2 (numeral 1) de la Ley N° 25 del 26 de agosto de 1994; 172 del Decreto Ejecutivo N° 170 del 27 de octubre de 1993 y 36 de la Ley N° 31 de 1991.

El primero de estos preceptos, que establece el procedimiento que debe seguirse para asegurar la correcta interpretación y aplicación del impuesto de timbre, se considera violada por lo siguiente:

"El acto acusado, el de exigir el pago de unos Impuestos por Timbre, viola en concepto de infracción literal este precepto legal, toda vez que al no habersele exigido nunca el pago de Impuesto de Timbre a mi representado y aún después de varias auditorías durante varios años, trae grandes dudas si realmente los documentos elaborados por mi mandante estaban sujetos o no a este impuesto.

Se observa que la Administración olvidó este Artículo lo que definitivamente ha acarreado una violación directa del mismo.

También la norma ha sido violada por quebranto de las formalidades, ya que el Párrafo Segundo del Artículo 946, ordena que en caso de duda, preferiblemente se consultará y que después de resuelta la duda se podrá poner en vigencia este impuesto". (fs. 100-101)

Al examinar el contenido del precepto legal que en esta oportunidad se citó como violado (art. 946, Parágrafo II del Código Fiscal), la Sala llega a la conclusión de que no le asiste razón al licenciado González, porque el procedimiento de consulta que esta norma consagra opera a instancia del propio contribuyente y no de la Administración, tal como se desprende del párrafo cuarto del citado Parágrafo II que indica que "Las consultas serán dirigidas en papel sellado y por conducto de abogado idóneo, al Director General de Ingresos ...". Ello significa, que el propio contribuyente y no la Administración, debió elevar oportunamente la consulta respectiva ante el Director General de Ingresos a fin de que a ésta se le diera el trámite que contempla la norma in comento. De allí, que mal pueda atribuirse a la Administración Regional de Ingresos la inobservancia del procedimiento que establece Parágrafo II del artículo 946 ibidem.

En lo que respecta a las tres últimas normas, éstas establecen, en el orden citado, lo siguiente:

"Artículo 2. No requerirán licencia las personas naturales o jurídicas que se dediquen exclusivamente a:

1. Las actividades del agro, tales como agricultura, ganadería, apicultura, avicultura o agroforestería;
2. ..."

"Artículo 172. Obligación de facturar.

Es obligatoria la expedición de factura o de documentos equivalentes para documentar toda operación relativa a transferencias, venta de bienes y prestación de servicios, por parte de todas las personas que requieran de licencia comercial o industrial para operar, así como aquellas personas que realicen actividades agropecuarias y agroindustriales. Se exceptúa de esta obligación las personas que sólo requieren permiso de operación o permisos municipales especiales para realizar su actividad.
..."

"Artículo 36. Es obligatoria la expedición de factura o de documentos equivalentes para documentar toda operación relativa a transferencias, venta de bienes y prestaciones de servicios, por parte de todas las personas que requieran de licencia comercial o industrial para operar, así como aquellas personas que realicen actividades agropecuarias y agroindustriales. Se exceptúa de esta obligación las personas que requieren permiso de operación o permisos municipales especiales para realizar su actividad.

Parágrafo 2. Además de los documentos mencionados en el párrafo anterior, podrán ser utilizados otros comprobantes previamente autorizados por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro. A los documentos a que se hace referencia en este párrafo le será aplicado lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2 del artículo 967 del Código Fiscal."

En el concepto de la infracción de las normas transcritas, el licenciado González expresó lo siguiente:

"Estas normas han sido violadas por la Resolución acusada en concepto de infracción literal, ya que las personas naturales y jurídicas que se dedican a la agricultura no necesitan licencia para poder ejercer la actividad y desde la Ley 31 del 30 de diciembre de 1991 para atrás, no se les exigía a los agricultores hacer facturas de sus actividades, lo que entonces les excluía del pago de Impuesto de Timbre por factura.

El supuesto de violación literal de estas leyes se da al dictarse un acto interpretándose correctamente la norma a partir de la Ley 31 del 30 de diciembre de 1991 pero, la infracción literal se da cuando se aplica retroactivamente desde la Ley 31 del 30 de diciembre de 1991 para atrás; cuestión incorrecta ya que desde la Ley 31 del 30 de diciembre de 1991 para atrás no era obligación por parte de los que se dedican a la actividad del Agro, hacer facturas por sus transacciones, luego entonces sería imposible pagar el impuesto de timbre por estas situaciones, es decir, que la Administración al interpretar estas normas le dio un contenido distinto al verdadero, en virtud de que quiere aplicar un impuesto en el tiempo que no existía."

En lo que concierne a los cargos de ilegalidad planteados respecto de los tres últimos preceptos transcritos, la Sala ya se pronunció al examinar el cargo expuesto por los demandantes en torno al artículo 11 de la Ley N° 76 de 1976. En esa oportunidad la Sala expresó que el argumento esgrimido por los demandantes, en el sentido de que, como no requerían licencia para operar no estaban obligados a expedir facturar y, por ende, no tenían que pagar el impuesto de timbre, tendría asidero jurídico si las facturas fuesen el único documento sobre el cual recae el impuesto de timbre. Sin embargo, de la lectura del artículo 967 del Código Fiscal se concluye que este impuesto también resulta exigible a través de estampillas que deben colocarse en otros documentos distintos de una factura, por ejemplo, en cheques, giros a plazos, documentos negociables y, en general, sobre "Todo documento en que conste un acto, contrato u obligación por suma mayor de diez balboas (B/.10.00), que no tenga impuesto especial en este Capítulo y verse sobre asunto o negocio sujeto a la jurisdicción de la República, por cada cien balboas (B/.100.00) o fracción de ciento del valor expresado en el documento".

En el caso bajo estudio, señaló la Sala, la Administración Regional de Ingresos de Chiriquí, a través de distintas auditorías sobre los libros de contabilidad de cada una de las empresas, comprobó que los contribuyentes emitieron una serie de documentos en los que constan las ventas de bananos realizadas a otras empresas durante los períodos que se indican en cada uno de los actos impugnados, con lo cual se acreditó la existencia del hecho generador del impuesto de timbre. De allí, que tales documentos debieron ser timbrados, de conformidad con el ordinal 2 del artículo 967 ibidem. Por ello, la Sala descarta la infracción de los tres últimos preceptos que el licenciado González citó como violados.

Como ninguno de los demandantes demostró plenamente que los actos administrativos impugnados son ilegales, procede negar las pretensiones formuladas.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES las siguientes resoluciones expedidas por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, ni los actos confirmatorios:

1. Resolución N° 219-04-307, del 20 de marzo de 1997, (LOS ÁNGELES, S. A.);
2. Resoluciones N° 219-04-312 y N° 219-04-313, del 20 de marzo de 1998, (PASCUAL DELLA SERA ROMERO);
2. Resolución N° 219-04-297 del 20 de marzo de 1997, (ANDY ELENA, S. A.)
y,
4. Resolución N° 219-04-315 del 20 de marzo de 1997, (PUMSA, S. A.). Por tanto, SE NIEGAN las restantes pretensiones formuladas por los demandantes.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. MOORE, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 36 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS A. MOORE, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare, nulo, por ilegal el Acuerdo No. 36 de 29 de diciembre de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera.

Mediante esta actuación administrativa el Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera acordó aprobar la venta de un globo de terreno de 7.2 hectáreas en el Corregimiento de Playa Leona a la empresa Inmobiliaria Bronco, S. A., para desarrollo residencial, industrial y comercial.

I. ARGUMENTOS DEL ACTOR

La pretensión del demandante básicamente se sustenta en el hecho cuarto del libelo de demanda, en el que expone lo siguiente:

"CUARTO: Se puede externar que el Acuerdo No. 36 de 29 de diciembre de 1998 fue firmado por el Presidente del Honorable Consejo Municipal H. C. LUIS E. VECES B., del Distrito de La Chorrera, violando todo el procedimiento necesario para la convalidación del Acuerdo. Toda vez que no ha cumplido con las especificaciones que establece la legislación panameña en lo referente al sistema de licitación pública (Ley No. 56 de 28 de diciembre de 1995), esta materia la regula el Código Fiscal. Igualmente se han violado las disposiciones de la ley del régimen municipal referente al Capítulo Sexto Enajenación y Arrendamiento, igualmente ha infringido la competencia de los Miembros del Consejo Municipal H. C. LUIS E. VECES B., del Distrito de La Chorrera."

II. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACION

El actor considera que el Acuerdo No. 36 de 29 de diciembre de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera es violatorio de las siguientes disposiciones de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, "Sobre Régimen Municipal", reformada por la ley 52 de 12 de diciembre de 1984:

Artículo 17, numeral 7°:

"ARTICULO 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

7° Disponer de los bienes y derechos del Municipio y adquirir los que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios público municipales, con las limitaciones que establezca la ley."

A juicio del demandante, esta disposición legal ha sido infringida por el hecho de que el ente demandado omitió llevar a cabo el trámite de licitación pública necesario para disponer de los bienes municipales.

Artículo 98:

"ARTICULO 98. Todos los bienes municipales que no sean necesarios para un uso o servicio público, podrán venderse o arrendarse por medio de licitación pública, siguiendo las normas que para los bienes nacionales tienen establecidos el Código Fiscal y leyes que lo reforman. Se exceptúan los terrenos adquiridos por el Municipio para área y ejidos, los cuales serán vendidos o arrendados de conformidad con lo que establezca esta Ley y los Acuerdos Municipales.

PARAGRAFO. Se excluye el requisito de la licitación pública en las transacciones contractuales que celebren los municipios, ya sea con la nación o con las Instituciones Autónomas o Semiautónomas del Estado."

Aduce el recurrente que al establecer esta norma que la venta de bienes municipales debe darse mediante el procedimiento de licitación pública regulado por el Código Fiscal, "es evidente la violación a las disposiciones legales en la cual a (sic) incurrido la aprobación de el Acuerdo No. 36 de 29 de diciembre de 1998, por el Honorable Consejo Municipal de Representantes de Corregimiento del Distrito de La Chorrera."

Artículo 99:

"ARTICULO 99. La venta de bienes municipales deberá ser decretada por el respectivo Consejo, mediante acuerdo, y se llevará a efecto por medio de licitación pública de conformidad con las reglas establecidas por la ley para la venta de bienes nacionales en cuanto fueren aplicables.

Cuando se trate de bienes inmuebles se requerirá un acuerdo aprobado por las dos terceras (2/3) partes del Consejo."

A juicio del actor, la infracción de esta norma se produce porque en la emisión del Acuerdo No. 36 de 29 de diciembre de 1998 al no seguirse el procedimiento de licitación pública no fueron publicados en los diversos medios de comunicación social, los anuncios de convocatoria para participar en este acto público establecidos en el artículo 32 que reforma el decreto No. 45 de 20 de febrero de 1990.

Artículo 100:

"ARTICULO 100. En el caso de que no circulara ningún periódico en el lugar donde debe llevarse a cabo la licitación el anuncio se hará por medio de carteles, que se fijarán en las esquinas de las calles y lugares públicos de mayor circulación de la cabecera del respectivo distrito y de la población en que estuviere situado el bien."

La infracción de esta norma se da porque el Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera para proceder a la venta del globo de terreno de 7.2 hectáreas de tierras municipales localizadas en el Corregimiento de Playa Leona no procedió a colocar los anuncios a los que se refiere esta norma.

Artículo 101:

"ARTICULO 101. La licitación se llevará a cabo por el Tesorero Municipal del respectivo distrito y para ser postor hábil en ella se necesita consignar previamente el diez (10%) por ciento del avalúo del bien que vaya a ser rematado."

Señala el actor que la infracción de esta norma se da porque la Tesorería Municipal del Distrito de La Chorrera, no convocó formalmente a licitación pública para proceder a la venta de las referidas tierras municipales.

Artículo 102:

"ARTICULO 102. El Tesorero devolverá a los postores vencidos en las

licitaciones las sumas consignadas por ellos en calidad de fianza. El postor favorecido que no pagará el precio dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguiente a la adjudicación provisional, perderá el depósito dado en garantía."

El actor considera que la infracción de esta disposición "consiste en que al no formalizar la Tesorería Municipal del Distrito de La Chorrera la convocatoria (sic) a licitación Pública en consecuencia no se dio la participación de postores en tal sentido lo extremo de esta norma no se ha cumplido a cavallidad (sic)."

Artículo 104:

"ARTICULO 104. El arrendamiento de bienes municipales se efectuará en lo pertinente con arreglo al procedimiento establecido para la venta de dichos bienes."

En virtud de esta norma, el actor considera que "no se ha cumplido con el debido proceso para hacer la adjudicación de dicho bien a la persona natural o jurídica, ni ante el trámite de licitación pública ..."

Por otra parte, el recurrente estima que el acto impugnado también es violatorio de los artículos 33 y 34 de la ley de contratación pública que regulan el aspecto publicitario que debe observarse en el procedimiento de licitaciones públicas.

Finalmente la parte actora, aduce que el Acuerdo No. 36 de 29 de diciembre de 1998 es violatoria del artículo 26 del Decreto de Gabinete No. 45 de 20 de febrero de 1990, sin embargo no explica los hechos constitutivos de dicha infracción.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL ENTE DEMANDADO

El señor JOSE NARCISO GONZALEZ, en su condición de Presidente del Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera, procedió a rendir informe explicativo de conducta en el que expone las razones de derecho, que de acuerdo a su criterio, justifican la expedición del Acuerdo No. 36 de 29 de diciembre de 1998.

Al respecto, señala que las contrataciones que realicen los Municipios se rigen, en primer término, por lo dispuesto en el artículo 17, numeral 19 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, "Sobre Régimen Municipal", aplicándose supletoriamente la Ley No. 56 del 27 de diciembre de 1995 referente a la Contratación Pública.

En ese sentido, continua aduciendo, que fundamentado en el artículo 17, numeral 19 de la Ley 106 de 1973, que hace de competencia exclusiva de los Consejos Municipales reglamentar, el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de los bienes municipales, se dictó el Acuerdo Municipal No. 20 del 18 de junio de 1981 que estableció, entre otros aspectos, los requisitos necesarios para participar en estos actos públicos.

También hace referencia a dos opiniones vertidas por la Procuraduría de la Administración en torno a la normativa aplicable a la figura de la Contratación Pública en los Municipios, concluyendo que en las mismas "deja claramente plasmado su criterio legal sobre la facultad que tiene el Consejo Municipal de reglamentar la venta de los lotes (Artículo 17 numeral 19 de la ley 06 de 1973) y de la facultad que tiene el Consejo Municipal de La Chorrera de aprobar la venta de un globo de terreno qu (sic) haya sido solicitado por una empresa o persona natural determinada (Artículo 3 del Acuerdo No. 20 de 8 de junio de 1981) y siendo que la propia Ley 56 de 1995, expresamente señala no ser aplicables sino de manera supletoria, en las contrataciones que realicen los municipios, pues estos se rigen por su ley especial, como lo es la Ley 106 de 1973, sobre Régimen Municipal, insistimos en que vemos como se puede sostenerse que el Consejo Municipal de La Chorrera ha actuado al margen (sic) de la Ley en este caso."

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La señora Procuradora de la Administración, en su Vista Número 276 de 23 de junio de 1999 recomendó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo

Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia acceder a las pretensiones del demandante.

En opinión de esta funcionaria pública, el Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera debió someter al procedimiento de licitación pública la venta de un globo de terreno de 7.2 hectáreas localizadas en el Corregimiento de Playa Leona, toda vez que estas actos no están eximidos de este trámite a tenor de lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley 106 de 1973.

V. MOTIVACION DE LA SALA

El caso bajo estudio se origina en virtud de la expedición del Acuerdo No. 36 de 29 de diciembre de 1998, por medio del cual el Consejo Municipal del Distrito de la Chorrera aprobó la venta de un globo de terreno de 7.2 hectáreas ubicadas en el Corregimiento de Playa Leona a la empresa Inmobiliaria Bronco, S. A. para desarrollo residencial, industrial y comercial. Este acto también estableció que dichas tierras serían vendidas a razón de un balboa (B/.1.00) por cada metro cuadrado.

El actor sustenta la ilegalidad del acuerdo recurrido en el hecho de que el Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera omitió el trámite de licitación pública para proceder a la venta del terreno en litigio, a tenor de lo dispuesto tanto en la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 "Sobre Régimen Municipal", como en la Ley de Contratación Pública.

Por su parte, el ente demandado rebatió estas afirmaciones alegando que dado que la Ley 106 de 1973, atribuye competencia exclusiva a los Consejos Municipales en lo concerniente, entre otros actos, a la venta, arrendamiento, uso de los bienes municipales, las Cámaras Edilicias están facultadas para reglamentar estos aspectos y así lo procedió a hacer mediante el Acuerdo Municipal No. 20 de 18 de junio de 1981, el cual posteriormente sirvió de fundamento a la expedición del Acuerdo No. 36 de 29 de diciembre de 1998.

La representante del Ministerio Público, por su parte, considera que el Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera debió someter al procedimiento de licitación pública la venta de un globo de terreno de 7.2 hectáreas localizadas en el Corregimiento de Playa Leona, puesto que este acto no está exonerado de este trámite a tenor de lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley 106 de 1973.

Evacuados los trámites pertinentes, corresponde a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia resolver el fondo de la presente contienda.

Al respecto, la Sala se percata que los diversos cargos de ilegalidad endilgados por el recurrente contra el Acuerdo No. 36 de 29 de diciembre de 1998 se fundamentan en el hecho de que el Consejo Municipal del Distrito de la Chorrera aprobó la venta de un globo de terreno de 7.2 hectáreas en el Corregimiento de Playa Leona a la empresa Inmobiliaria Bronco, S. A., para desarrollo residencial, industrial y comercial omitiendo celebrar previamente el procedimiento de licitación pública; el cual, a juicio del actor, es el mecanismo legalmente establecido para llevar a efecto la venta de bienes municipales. En virtud de esta consideración, la parte actora ha aducido que el acto recurrido vulnera los artículos 17, numeral 7, 98, 99, 100, 101, 102 y 104 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre "Sobre Régimen Municipal."

De lo actuado en el expediente, quienes suscriben, concluyen que la norma concretamente aplicable a este litigio es el artículo 99 de la Ley arriba señalada, el cual dispone lo siguiente:

"ARTICULO 99. La venta de bienes municipales deberá ser decretada por el respectivo Concejo, mediante Acuerdo, y se llevará a efecto por medio de licitación pública de conformidad con las reglas establecidas por la Ley para la venta de bienes nacionales en cuanto fueren aplicables. Cuando se trata de bienes inmuebles se requerirá un Acuerdo por las dos terceras (2/3) partes del Concejo." (Lo resaltado es del Tribunal).

Vemos pues, que la disposición transcrita establece imperativamente que la

venta de los bienes municipales debe efectuarse mediante licitación pública, sin embargo para decretar la venta de bienes inmuebles se requiere previamente, contar con la aprobación de las 2/3 partes de los miembros del respectivo Consejo Municipal.

En el caso bajo estudio, el Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera procedió a vender los referidos terrenos de manera directa a la empresa Inmobiliaria Bronco, S. A.; es decir que en esta transacción se omitieron cumplir con dos pasos claramente consignados en la ley para acceder a la venta de bienes inmuebles. Por un lado, omitió someter a la votación del Consejo Municipal, la aprobación o el rechazo de las 7.2 hectáreas de tierras localizadas en el Corregimiento de Playa Leona, y por el otro, está el hecho de que la referida venta se llevó a cabo de forma distinta a la que la ley establece, que es el trámite de licitación pública. De igual modo, el actor señala vulnerados los artículos 33 y 34 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995 "Por la cual se regula la Contratación Pública y se dictan otras medidas." Estas normas regulan el aspecto publicitario del procedimiento de licitación pública, con el propósito de que el particular conozca y participe, si está interesado, en los contratos con el Estado, sujetos a este trámite. Por lo tanto, al considerar la Sala que el acto recurrido es ilegal en virtud de que en la adopción del mismo no se observó el trámite legalmente establecido que es el procedimiento de licitación pública, estas normas que regulan el aspecto publicitario del referido trámite, han sido igualmente infringidas por el Acuerdo No. 36 de 29 de diciembre de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera.

Finalmente, la parte actora aduce que este Acuerdo también infringe el artículo 26 del Decreto de Gabinete No. 45 de 20 de febrero de 1990, sin embargo no explica los hechos constitutivos de esta infracción, por lo que este Tribunal no emitirá pronunciamiento en torno a este alegato.

Concluyendo, tenemos que por disposición expresa del artículo 99 de la Ley 106 de 8 de octubre 1973 "Sobre Régimen Municipal", el Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera debió efectuar la venta de un globo de terreno de 7.2 hectáreas en el Corregimiento de Playa Leona a la empresa Inmobiliaria Bronco, S. A., para desarrollo residencial, industrial a través del trámite de licitación pública, en base a dos presupuesto, primero tenía que contar con la aprobación de 2/3 partes de los miembros del Consejo Municipal, para posteriormente efectuar la venta del terreno de acuerdo a procedimiento de licitación pública, el cual es regulado por la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995 referente a la Contratación Pública.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES ILEGAL el Acuerdo No. 36 de 29 de diciembre de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, UNA PARTE DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO NO. 11 DE 12 DE ENERO DE 1999, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ALANJE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., ha interpuesto demanda

contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, una parte del artículo primero del Acuerdo No. 11 de 12 de enero de 1999, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Alanje, por medio del cual "se establece el cobro de tributos por la actividad que realizan las empresas de servicios de comunicación, casetas telefónicas ubicadas en servidumbre y edificios públicos, propiedades privadas y áreas de difícil acceso, y respectivamente modificación al Régimen Impositivo del Distrito de Alanje."

En la demanda se eleva una solicitud a la Sala Tercera para que suspenda provisionalmente los efectos del artículo primero, en lo que respecta al Código 1125-09 Casetas Sanitarias y Expendios Varios, incluyendo su parágrafo, del Acuerdo No. 11 de 12 de enero de 1999.

I. Petición de suspensión provisional.

El recurrente al fundamentar la petición de esta medida cautelar, señala que debe suspenderse dicho Acuerdo pues "es evidente que el perjuicio económico que se causaría es grave, actual e inminente, como lo exige la Ley y la jurisprudencia para acceder a la suspensión, ya que el Acuerdo impugnado autoriza la imposición de un gravamen sobre actividades que ya han sido previamente gravadas por la Nación, y, de permitirse su ejecución, las empresas dedicadas a brindar este servicio público se verían obligadas a pagar un impuesto municipal en adición al tributo nacional que actualmente pagan al Ente Regulador de los Servicios Públicos."

En vista de lo anterior, es oportuno señalar que el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, señala que no habrá lugar a suspensión en las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas. Si bien es cierto, que la presente acción está enmarcada dentro de lo estipulado por el artículo precedente, la Sala ha mantenido el criterio, que esta excepción sólo es válida en acciones en las que se discute la potestad jurídica del Estado a cobrar un tributo, es decir, sólo recae sobre tributos nacionales.

Aunado a lo anterior, la suspensión en estos procesos de nulidad procede si el acto administrativo viola el principio de separación de poderes o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar en forma manifiesta normas de superior jerarquía.

Por todo lo anterior, al tratarse el presente caso de la potestad del Consejo Municipal de establecer impuestos, no nos encontramos ante un tributo nacional por lo que, se proceden a analizar los argumentos esgrimidos por la parte actora con la finalidad de determinar si se accede o no a la suspensión.

II. El Municipio no puede gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación.

El artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, publicada en la Gaceta Oficial No. 23,832 de 5 de julio de 1999 establece lo siguiente:

"Artículo 43. El artículo 3 de la Ley 26 de 1996 queda así:

Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las leyes sectoriales.

Por tener incidencia de carácter nacional y, por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter

municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.

La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.

Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios."

El artículo anterior es muy claro al establecer que el servicio de las telecomunicaciones es considerado un servicio público, razón por la cual, el ente regulador es el único encargado de regular y controlar la prestación de dichos servicios. Además, señala que los servicios públicos, entre los cuales se encuentra el de las telecomunicaciones, solamente podrán ser gravados con tributos de carácter nacional y por ningún motivo con tributos de carácter municipal.

En segundo lugar, el artículo 17 numeral 8 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 estipula lo siguiente:

"Artículo 17. Los Consejos municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales."

El artículo precedente, especifica que la facultad de los Consejos Municipales para imponer sanciones de tipo tributarias está supeditada a las leyes, por lo que es obvio que se deben respetar las leyes existentes en esta materia.

El numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 es del tenor siguiente:

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:

6. Gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación."

Al analizar el precitado artículo es obvio llegar a la conclusión que el Consejo Municipal no puede establecer un tributo municipal cuando ya existe por ley, un tributo nacional.

En el caso que nos ocupa, el artículo 43 de la ley 24 de 30 de junio de 1999, señala que los servicios de telecomunicaciones sólo pueden ser gravados con tributos nacionales.

La ley 106 de 8 de octubre de 1973 en su artículo 74 estipula lo siguiente:

"Son gravables por los municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

De la lectura del artículo 74, se colige que los municipios sólo pueden gravar aquellas actividades que se circunscriban a los límites del distrito, y en el caso que nos ocupa el servicio público de telecomunicaciones trasciende los límites del distrito, es decir, la concesión otorgada a la empresa Cable & Wireless Panamá, S. A., comprende la totalidad del territorio nacional.

El artículo 79 de la precitada ley, es del tenor siguiente:

"Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

El precitado artículo reitera el criterio señalado anteriormente en base a los tributos nacionales y los municipales, es decir, los municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la nación.

Considera la Sala que un examen preliminar del Acuerdo acusado revela que éste infringe en forma manifiesta normas de superior jerarquía, como lo son el artículo 43 de la ley 24 de 30 de junio de 1999, el artículo 17 numeral 8, el artículo 21 numeral 6 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973 y los artículos 74 y 79 de dicha ley.

Del texto de los artículos precedentes se colige que está prohibido a los municipios gravar con impuestos lo que ha sido gravado previamente con tributos nacionales, en este sentido la empresa Cable & Wireless Panamá S. A., paga al Ente Regulador de los servicios públicos una tasa de control, vigilancia y fiscalización, por lo que, el impuesto establecido mediante el Acuerdo No. 11 de 12 de enero de 1999 por el Municipio de Alanje, sería considerado una doble tributación.

Lo anterior, aunado al hecho que los municipios también tienen prohibido gravar las actividades que repercutan fuera de los límites del distrito, y tomando en consideración que el área geográfica de operación de la empresa Cable & Wireless Panamá S. A. es todo el territorio de la República de Panamá, son razones que prueban que el acto impugnado infringe en forma clara el ordenamiento jurídico.

Finalmente, la Sala considera, por las razones antes expuestas, que la medidas cautelares como la suspensión del acto administrativo, proceden, en el evento de que el acto impugnado se compruebe que pueda causar a la parte demandante perjuicios económicos graves y cuando infringe el ordenamiento jurídico.

No obstante, esta suspensión del acuerdo impugnado no debe considerarse un pronunciamiento adelantado de esta Sala, ya que sólo al resolver el fondo de la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto acusado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE el artículo primero, en lo que respecta al Código 1125-09 Casetas Sanitarias y Expendio Varios, incluyendo su parágrafo, del Acuerdo No. 11 de 12 de enero de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Alanje.

Notifíquese y Cumplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO NO. 10 DE 28 DE MAYO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN LORENZO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo por ilegal el Acuerdo No. 10 de 28 de mayo de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de San Lorenzo, por el cual se "gravan las actividades no contempladas en el Régimen Impositivo del Municipio de San Lorenzo sobre la prestación de servicios de comunicación, para manejo, operación, distribución, captación de señales, líneas telefónicas, radio televisión o cualquier otro medio para este

fin.”

En la demanda se eleva una solicitud a la Sala Tercera para que suspenda provisionalmente los efectos del Acuerdo No. 10 de 28 de mayo de 1998.

I. Petición de suspensión provisional.

El recurrente al fundamentar la petición de esta medida cautelar, señala que debe suspenderse dicho Acuerdo pues “es evidente que el perjuicio económico que se causaría es grave, actual e inminente, como lo exige la Ley y la jurisprudencia para acceder a la suspensión, ya que el Acuerdo impugnado autoriza la imposición de un gravamen sobre actividades que ya han sido previamente gravadas por la Nación, y, de permitirse su ejecución, las empresas dedicadas a brindar este servicio público se verían obligadas a pagar un impuesto municipal en adición al tributo nacional que actualmente pagan al Ente Regulador de los Servicios Públicos.”

En vista de lo anterior, es oportuno señalar que el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, señala que no habrá lugar a suspensión en las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas. Si bien es cierto, que la presente acción está enmarcada dentro de lo estipulado por el artículo precedente, la Sala ha mantenido el criterio, que esta excepción sólo es válida en acciones en las que se discute la potestad jurídica del Estado a cobrar un tributo, es decir, sólo recae sobre tributos nacionales.

Aunado a lo anterior, la suspensión en estos procesos de nulidad procede si el acto administrativo viola el principio de separación de poderes o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar en forma manifiesta normas de superior jerarquía.

Por todo lo anterior, al tratarse el presente caso de la potestad del Consejo Municipal de establecer impuestos, no nos encontramos ante un tributo nacional por lo que, se proceden a analizar los argumentos esgrimidos por la parte actora con la finalidad de determinar si se accede o no a la suspensión.

II. El Municipio no puede gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación.

El artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, publicada en la Gaceta Oficial No. 23,832 de 5 de julio de 1999 establece lo siguiente:

“Artículo 43. El artículo 3 de la Ley 26 de 1996 queda así:

Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las leyes sectoriales.

Por tener incidencia de carácter nacional y, por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.

La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.

Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios."

El artículo anterior es muy claro al establecer que el servicio de las telecomunicaciones es considerado un servicio público, razón por la cual, el ente regulador es el único encargado de regular y controlar la prestación de dichos servicios. Además, señala que los servicios públicos, entre los cuales se encuentra el de las telecomunicaciones, solamente podrán ser gravados con tributos de carácter nacional y por ningún motivo con tributos de carácter municipal.

En segundo lugar, el artículo 17 numeral 8 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 estipula lo siguiente:

"Artículo 17. Los Consejos municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales."

El artículo precedente, especifica que la facultad de los Consejos Municipales para imponer sanciones de tipo tributarias está supeditada a las leyes, por lo que es obvio que se deben respetar las leyes existentes en esta materia.

El numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 es del tenor siguiente:

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:

6. Gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación."

Al analizar el precitado artículo es obvio llegar a la conclusión que el Consejo Municipal no puede establecer un tributo municipal cuando ya existe por ley, un tributo nacional.

En el caso que nos ocupa, el artículo 43 de la ley 24 de 30 de junio de 1999, señala que los servicios de telecomunicaciones sólo pueden ser gravados con tributos nacionales.

La ley 106 de 8 de octubre de 1973 en su artículo 74 estipula lo siguiente:

"Son gravables por los municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

De la lectura del artículo 74, se colige que los municipios sólo pueden gravar aquellas actividades que se circunscriban a los límites del distrito, y en el caso que nos ocupa el servicio público de telecomunicaciones trasciende los límites del distrito, es decir, la concesión otorgada a la empresa Cable & Wireless Panamá, S. A., comprende la totalidad del territorio nacional.

El artículo 79 de la precitada ley, es del tenor siguiente:

"Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

El precitado artículo reitera el criterio señalado anteriormente en base a los tributos nacionales y los municipales, es decir, los municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la nación.

Considera la Sala que un examen preliminar del Acuerdo acusado revela que éste infringe en forma manifiesta normas de superior jerarquía, como lo son el artículo 43 de la ley 24 de 30 de junio de 1999, el artículo 17 numeral 8, el artículo 21 numeral 6 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973 y los artículos 74

y 79 de dicha ley.

Del texto de los artículos precedentes se colige que está prohibido a los municipios gravar con impuestos lo que ha sido gravado previamente con tributos nacionales, en este sentido la empresa Cable & Wireless Panamá S. A., paga al Ente Regulador de los servicios públicos una tasa de control, vigilancia y fiscalización, por lo que, el impuesto establecido mediante el Acuerdo No. 10 de 28 de mayo de 1998 por el Municipio de San Lorenzo, sería considerado una doble tributación.

Lo anterior, aunado al hecho que los municipios también tienen prohibido gravar las actividades que repercutan fuera de los límites del distrito, y tomando en consideración que el área geográfica de operación de la empresa Cable & Wireless Panamá S. A. es todo el territorio de la República de Panamá, son razones que prueban que el acto impugnado infringe en forma clara el ordenamiento jurídico.

Finalmente, la Sala considera, por las razones antes expuestas, que las medidas cautelares como la suspensión del acto administrativo, proceden, en el evento de que el acto impugnado se compruebe que pueda causar a la parte demandante perjuicios económicos graves y cuando infringe el ordenamiento jurídico.

No obstante, esta suspensión del acuerdo impugnado no debe considerarse un pronunciamiento adelantado de esta Sala, ya que sólo al resolver el fondo de la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto acusado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Acuerdo Municipal No. 10 de 28 de mayo de 1998, expedido por el Consejo Municipal de San Lorenzo.

Notifíquese y Cumplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS LITERALES A Y C DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO NO. 9 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PORTOBELLO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declaren nulos, por ilegales, los literales A y C del artículo primero del Acuerdo No. 9 de 9 de septiembre de 1997, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Portobello, por medio del cual se "adiciona un nuevo código al régimen impositivo."

En la demanda se eleva una solicitud a la Sala Tercera para que suspenda provisionalmente los efectos de los literales A y C del artículo primero del Acuerdo No. 9 de 9 de septiembre de 1997.

I. Petición de suspensión provisional.

El recurrente al fundamentar la petición de esta medida cautelar, señala que debe accederse a la suspensión pues "es evidente que el perjuicio económico que se causaría es grave, actual e inminente, como lo exige la Ley y la jurisprudencia para acceder a la suspensión, ya que el Acuerdo impugnado autoriza

la imposición de un gravamen sobre actividades que ya han sido previamente gravadas por la Nación, y, de permitirse su ejecución, las empresas dedicadas a brindar este servicio público se verían obligadas a pagar un impuesto municipal en adición al tributo nacional que actualmente pagan al Ente Regulador de los Servicios Públicos."

En vista de lo anterior, es oportuno señalar que el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, señala que no habrá lugar a suspensión en las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas. Si bien es cierto, que la presente acción está enmarcada dentro de lo estipulado por el artículo precedente, la Sala ha mantenido el criterio, que esta excepción sólo es válida en acciones en las que se discute la potestad jurídica del Estado a cobrar un tributo, es decir, sólo recae sobre tributos nacionales.

Aunado a lo anterior, la suspensión en estos procesos de nulidad procede si el acto administrativo viola el principio de separación de poderes o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar en forma manifiesta normas de superior jerarquía.

Por todo lo anterior, al tratarse el presente caso de la potestad del Consejo Municipal de establecer impuestos, no nos encontramos ante un tributo nacional por lo que, se proceden a analizar los argumentos esgrimidos por la parte actora con la finalidad de determinar si se accede o no a la suspensión.

II. El Municipio no puede gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación.

El artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, publicada en la Gaceta Oficial No. 23,832 de 5 de julio de 1999 establece lo siguiente:

"Artículo 43. El artículo 3 de la Ley 26 de 1996 queda así:

Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las leyes sectoriales.

Por tener incidencia de carácter nacional y, por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.

La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.

Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios."

El artículo anterior es muy claro al establecer que el servicio de las telecomunicaciones es considerado un servicio público, razón por la cual, el ente regulador es el único encargado de regular y controlar la prestación de dichos servicios. Además, señala que los servicios públicos, entre los cuales se encuentra el de las telecomunicaciones, solamente podrán ser gravados con tributos de carácter nacional y por ningún motivo con tributos de carácter

municipal.

En segundo lugar, el artículo 17 numeral 8 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 estipula lo siguiente:

"Artículo 17. Los Consejos municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales."

El artículo precedente, especifica que la facultad de los Consejos Municipales para imponer sanciones de tipo tributarias está supeditada a las leyes, por lo que es obvio que se deben respetar las leyes existentes en esta materia.

El numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 es del tenor siguiente:

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:

6. Gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación."

Al analizar el precitado artículo es obvio llegar a la conclusión que el Consejo Municipal no puede establecer un tributo municipal cuando ya existe por ley, un tributo nacional.

En el caso que nos ocupa, el artículo 43 de la ley 24 de 30 de junio de 1999, señala que los servicios de telecomunicaciones sólo pueden ser gravados con tributos nacionales.

La ley 106 de 8 de octubre de 1973 en su artículo 74 estipula lo siguiente:

"Son gravables por los municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

De la lectura del artículo 74, se colige que los municipios sólo pueden gravar aquellas actividades que se circunscriban a los límites del distrito, y en el caso que nos ocupa el servicio público de telecomunicaciones trasciende los límites del distrito, es decir, la concesión otorgada a la empresa Cable & Wireless Panamá, S. A., comprende la totalidad del territorio nacional.

El artículo 79 de la precitada ley, es del tenor siguiente:

"Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

El precitado artículo reitera el criterio señalado anteriormente en base a los tributos nacionales y los municipales, es decir, los municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la nación.

Considera la Sala que un examen preliminar de los literales A y C del artículo primero del acuerdo acusado revela que éstos infringen en forma manifiesta normas de superior jerarquía, como lo son el artículo 43 de la ley 24 de 30 de junio de 1999, el artículo 17 numeral 8, el artículo 21 numeral 6 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973 y los artículos 74 y 79 de dicha ley.

Del texto de los artículos precedentes se colige que está prohibido a los municipios gravar con impuestos lo que ha sido gravado previamente con tributos nacionales, en este sentido la empresa Cable & Wireless Panamá S. A., paga al Ente Regulador de los servicios públicos una tasa de control, vigilancia y fiscalización, por lo que, el impuesto establecido mediante los literales A y C del artículo primero del Acuerdo No. 9 de 9 de septiembre de 1997 por el Municipio de Portobelo, sería considerado una doble tributación. Lo anterior, aunado al hecho que los municipios también tienen prohibido gravar las actividades que repercutan fuera de los límites del distrito, y tomando en

consideración que el área geográfica de operación de la empresa Cable & Wireless Panamá S. A. es todo el territorio de la República de Panamá, son razones que prueban que el acto impugnado infringe en forma clara el ordenamiento jurídico.

Finalmente, la Sala considera, por las razones antes expuestas, que la medidas cautelares como la suspensión del acto administrativo, proceden, en el evento de que el acto impugnado se compruebe que pueda causar a la parte demandante perjuicios económicos graves y cuando infringe el ordenamiento jurídico.

No obstante, esta suspensión del acuerdo impugnado no debe considerarse un pronunciamiento adelantado de esta Sala, ya que sólo al resolver el fondo de la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto acusado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de los literales A y C del artículo primero del Acuerdo Municipal No. 9 de 9 de septiembre de 1997, expedido por el Consejo Municipal de Portobelo.

Notifíquese y Cumplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO NO. 11 DE 10 DE MARZO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRÉ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo por ilegal el Acuerdo No. 11 de 10 de marzo de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré, por el cual se "crean algunos tributos municipales."

En la demanda se eleva una solicitud a la Sala Tercera para que suspenda provisionalmente los efectos del Acuerdo No. 11 de 10 de marzo de 1998.

I. Petición de suspensión provisional.

El recurrente al fundamentar la petición de esta medida cautelar, señala que debe suspenderse dicho Acuerdo pues "es evidente que el perjuicio económico que se causaría es grave, actual e inminente, como lo exige la Ley y la jurisprudencia para acceder a la suspensión, ya que el Acuerdo impugnado autoriza la imposición de un gravamen sobre actividades que ya han sido previamente gravadas por la Nación, y, de permitirse su ejecución, las empresas dedicadas a brindar este servicio público se verían obligadas a pagar un impuesto municipal en adición al tributo nacional que actualmente pagan al Ente Regulador de los Servicios Públicos."

En vista de lo anterior, es oportuno señalar que el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, señala que no habrá lugar a suspensión en las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas. Si bien es cierto, que la presente acción está enmarcada dentro de lo estipulado por el artículo precedente, la Sala ha mantenido el criterio, que esta excepción sólo es válida en acciones en las que se discute la potestad jurídica del Estado a cobrar un tributo, es decir, sólo recae sobre tributos nacionales.

Aunado a lo anterior, la suspensión en estos procesos de nulidad procede

si el acto administrativo viola el principio de separación de poderes o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar en forma manifiesta normas de superior jerarquía.

Por todo lo anterior, al tratarse el presente caso de la potestad del Consejo Municipal de establecer impuestos, no nos encontramos ante un tributo nacional por lo que, se proceden a analizar los argumentos esgrimidos por la parte actora con la finalidad de determinar si se accede o no a la suspensión.

II. El Municipio no puede gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación.

El artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, publicada en la Gaceta Oficial No. 23,832 de 5 de julio de 1999 establece lo siguiente:

"Artículo 43. El artículo 3 de la Ley 26 de 1996 queda así:

Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las leyes sectoriales.

Por tener incidencia de carácter nacional y, por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.

La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.

Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios."

El artículo anterior es muy claro al establecer que el servicio de las telecomunicaciones es considerado un servicio público, razón por la cual, el ente regulador es el único encargado de regular y controlar la prestación de dichos servicios. Además, señala que los servicios públicos, entre los cuales se encuentra el de las telecomunicaciones, solamente podrán ser gravados con tributos de carácter nacional y por ningún motivo con tributos de carácter municipal.

En segundo lugar, el artículo 17 numeral 8 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 estipula lo siguiente:

"Artículo 17. Los Consejos municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales."

El artículo precedente, especifica que la facultad de los Consejos Municipales para imponer sanciones de tipo tributarias está supeditada a las leyes, por lo que es obvio que se deben respetar las leyes existentes en esta

materia.

El numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 es del tenor siguiente:

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:

6. Gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación."

Al analizar el precitado artículo es obvio llegar a la conclusión que el Consejo Municipal no puede establecer un tributo municipal cuando ya existe por ley, un tributo nacional.

En el caso que nos ocupa, el artículo 43 de la ley 24 de 30 de junio de 1999, señala que los servicios de telecomunicaciones sólo pueden ser gravados con tributos nacionales.

La ley 106 de 8 de octubre de 1973 en su artículo 74 estipula lo siguiente:

"Son gravables por los municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

De la lectura del artículo 74, se colige que los municipios sólo pueden gravar aquellas actividades que se circunscriban a los límites del distrito, y en el caso que nos ocupa el servicio público de telecomunicaciones trasciende los límites del distrito, es decir, la concesión otorgada a la empresa Cable & Wireless Panamá, S. A., comprende la totalidad del territorio nacional.

El artículo 79 de la precitada ley, es del tenor siguiente:

"Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

El precitado artículo reitera el criterio señalado anteriormente en base a los tributos nacionales y los municipales, es decir, los municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la nación.

Considera la Sala que un examen preliminar del Acuerdo acusado revela que éste infringe en forma manifiesta normas de superior jerarquía, como lo son el artículo 43 de la ley 24 de 30 de junio de 1999, el artículo 17 numeral 8, el artículo 21 numeral 6 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973 y los artículos 74 y 79 de dicha ley.

Del texto de los artículos precedentes se colige que está prohibido a los municipios gravar con impuestos lo que ha sido gravado previamente con tributos nacionales, en este sentido la empresa Cable & Wireless Panamá S. A., paga al Ente Regulador de los servicios públicos una tasa de control, vigilancia y fiscalización, por lo que, el impuesto establecido mediante el Acuerdo No. 11 de 10 de marzo de 1998 por el Municipio de Chitré, sería considerado una doble tributación.

Lo anterior, aunado al hecho que los municipios también tienen prohibido gravar las actividades que repercutan fuera de los límites del distrito, y tomando en consideración que el área geográfica de operación de la empresa Cable & Wireless Panamá S. A. es todo el territorio de la República de Panamá, son razones que prueban que el acto impugnado infringe en forma clara el ordenamiento jurídico.

Finalmente, la Sala considera, por las razones antes expuestas, que la medidas cautelares como la suspensión del acto administrativo, proceden, en el evento de que el acto impugnado se compruebe que pueda causar a la parte demandante perjuicios económicos graves y cuando infringe el ordenamiento jurídico.

No obstante, esta suspensión del acuerdo impugnado no debe considerarse un pronunciamiento adelantado de esta Sala, ya que sólo al resolver el fondo de la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto acusado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Acuerdo Municipal No. 11 de 10 de marzo de 1998, expedido por el Consejo Municipal de Chitré.

Notifíquese y Cumplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 60 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 60 de 1 de septiembre de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján, por medio del cual se "adiciona el Acuerdo No. 74 de 7 de Noviembre de 1995 y se establecen nuevos impuestos en el Régimen Impositivo Municipal."

En la demanda se eleva una solicitud a la Sala Tercera para que suspenda provisionalmente los efectos del Acuerdo No. 60 de 1 de septiembre de 1998.

I. Petición de suspensión provisional.

El recurrente al fundamentar la petición de esta medida cautelar, señala que debe suspenderse dicho Acuerdo pues "es evidente que el perjuicio económico que se causaría es grave, actual e inminente, como lo exige la Ley y la jurisprudencia para acceder a la suspensión, ya que el Acuerdo impugnado autoriza la imposición de un gravamen sobre actividades que ya han sido previamente gravadas por la Nación, y, de permitirse su ejecución, las empresas dedicadas a brindar este servicio público se verían obligadas a pagar un impuesto municipal en adición al tributo nacional que actualmente pagan al Ente Regulador de los Servicios Públicos."

En vista de lo anterior, es oportuno señalar que el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, señala que no habrá lugar a suspensión en las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas. Si bien es cierto, que la presente acción está enmarcada dentro de lo estipulado por el artículo precedente, la Sala ha mantenido el criterio, que esta excepción sólo es válida en acciones en las que se discute la potestad jurídica del Estado a cobrar un tributo, es decir, sólo recae sobre tributos nacionales.

Aunado a lo anterior, la suspensión en estos procesos de nulidad procede si el acto administrativo viola el principio de separación de poderes o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar en forma manifiesta normas de superior jerarquía.

Por todo lo anterior, al tratarse el presente caso de la potestad del Consejo Municipal de establecer impuestos, no nos encontramos ante un tributo nacional por lo que, se proceden a analizar los argumentos esgrimidos por la parte actora con la finalidad de determinar si se accede o no a la suspensión.

II. El Municipio no puede gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación.

El artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, publicada en la

Gaceta Oficial No. 23,832 de 5 de julio de 1999 establece lo siguiente:

"Artículo 43. El artículo 3 de la Ley 26 de 1996 queda así:

Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las leyes sectoriales.

Por tener incidencia de carácter nacional y, por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.

La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.

Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios."

El artículo anterior es muy claro al establecer que el servicio de las telecomunicaciones es considerado un servicio público, razón por la cual, el ente regulador es el único encargado de regular y controlar la prestación de dichos servicios. Además, señala que los servicios públicos, entre los cuales se encuentra el de las telecomunicaciones, solamente podrán ser gravados con tributos de carácter nacional y por ningún motivo con tributos de carácter municipal.

En segundo lugar, el artículo 17 numeral 8 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 estipula lo siguiente:

"Artículo 17. Los Consejos municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales."

El artículo precedente, especifica que la facultad de los Consejos Municipales para imponer sanciones de tipo tributarias está supeditada a las leyes, por lo que es obvio que se deben respetar las leyes existentes en esta materia.

El numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 es del tenor siguiente:

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:

6. Gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación."

Al analizar el precitado artículo es obvio llegar a la conclusión que el Consejo Municipal no puede establecer un tributo municipal cuando ya existe por ley, un tributo nacional.

En el caso que nos ocupa, el artículo 43 de la ley 24 de 30 de junio de 1999, señala que los servicios de telecomunicaciones sólo pueden ser gravados con tributos nacionales.

La ley 106 de 8 de octubre de 1973 en su artículo 74 estipula lo siguiente:

"Son gravables por los municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

De la lectura del artículo 74, se colige que los municipios sólo pueden gravar aquellas actividades que se circunscriban a los límites del distrito, y en el caso que nos ocupa el servicio público de telecomunicaciones trasciende los límites del distrito, es decir, la concesión otorgada a la empresa Cable & Wireless Panamá, S. A., comprende la totalidad del territorio nacional.

El artículo 79 de la precitada ley, es del tenor siguiente:

"Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

El precitado artículo reitera el criterio señalado anteriormente en base a los tributos nacionales y los municipales, es decir, los municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la nación.

Considera la Sala que un examen preliminar del Acuerdo acusado revela que éste infringe en forma manifiesta normas de superior jerarquía, como lo son el artículo 43 de la ley 24 de 30 de junio de 1999, el artículo 17 numeral 8, el artículo 21 numeral 6 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973 y los artículos 74 y 79 de dicha ley.

Del texto de los artículos precedentes se colige que está prohibido a los municipios gravar con impuestos lo que ha sido gravado previamente con tributos nacionales, en este sentido la empresa Cable & Wireless Panamá S. A., paga al Ente Regulador de los servicios públicos una tasa de control, vigilancia y fiscalización, por lo que, el impuesto establecido mediante el Acuerdo No. 60 de 1 de septiembre de 1998 por el Municipio de Arraiján, sería considerado una doble tributación.

Lo anterior, aunado al hecho que los municipios también tienen prohibido gravar las actividades que repercutan fuera de los límites del distrito, y tomando en consideración que el área geográfica de operación de la empresa Cable & Wireless Panamá S. A. es todo el territorio de la República de Panamá, son razones que prueban que el acto impugnado infringe en forma clara el ordenamiento jurídico.

Finalmente, la Sala considera, por las razones antes expuestas, que la medidas cautelares como la suspensión del acto administrativo, proceden, en el evento de que el acto impugnado se compruebe que pueda causar a la parte demandante perjuicios económicos graves y cuando infringe el ordenamiento jurídico.

No obstante, esta suspensión del acuerdo impugnado no debe considerarse un pronunciamiento adelantado de esta Sala, ya que sólo al resolver el fondo de la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto acusado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Acuerdo Municipal No. 60 de 1 de septiembre de 1998, expedido por el Consejo Municipal de Arraiján.

Notifíquese y Cumplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO NO. 15 DE 16 DE JULIO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo por ilegal el Acuerdo No. 15 de 16 de julio de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Los Santos, por medio del cual se "establece el impuesto a empresas de servicio de comunicación."

En la demanda se eleva una solicitud a la Sala Tercera para que suspenda provisionalmente los efectos del Acuerdo No. 15 de 16 de julio de 1998.

I. Petición de suspensión provisional.

El recurrente al fundamentar la petición de esta medida cautelar, señala que debe suspenderse dicho Acuerdo pues "es evidente que el perjuicio económico que se causaría es grave, actual e inminente, como lo exige la Ley y la jurisprudencia para acceder a la suspensión, ya que el Acuerdo impugnado autoriza la imposición de un gravamen sobre actividades que ya han sido previamente gravadas por la Nación, y, de permitirse su ejecución, las empresas dedicadas a brindar este servicio público se verían obligadas a pagar un impuesto municipal en adición al tributo nacional que actualmente pagan al Ente Regulador de los Servicios Públicos."

En vista de lo anterior, es oportuno señalar que el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, señala que no habrá lugar a suspensión en las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas. Si bien es cierto, que la presente acción está enmarcada dentro de lo estipulado por el artículo precedente, la Sala ha mantenido el criterio, que esta excepción sólo es válida en acciones en las que se discute la potestad jurídica del Estado a cobrar un tributo, es decir, sólo recae sobre tributos nacionales.

Aunado a lo anterior, la suspensión en estos procesos de nulidad procede si el acto administrativo viola el principio de separación de poderes o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar en forma manifiesta normas de superior jerarquía.

Por todo lo anterior, al tratarse el presente caso de la potestad del Consejo Municipal de establecer impuestos, no nos encontramos ante un tributo nacional por lo que, se proceden a analizar los argumentos esgrimidos por la parte actora con la finalidad de determinar si se accede o no a la suspensión.

II. El Municipio no puede gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación.

El artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, publicada en la Gaceta Oficial No. 23,832 de 5 de julio de 1999 establece lo siguiente:

"Artículo 43. El artículo 3 de la Ley 26 de 1996 queda así:

Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las leyes sectoriales.

Por tener incidencia de carácter nacional y, por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los

servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.

La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.

Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios."

El artículo anterior es muy claro al establecer que el servicio de las telecomunicaciones es considerado un servicio público, razón por la cual, el ente regulador es el único encargado de regular y controlar la prestación de dichos servicios. Además, señala que los servicios públicos, entre los cuales se encuentra el de las telecomunicaciones, solamente podrán ser gravados con tributos de carácter nacional y por ningún motivo con tributos de carácter municipal.

En segundo lugar, el artículo 17 numeral 8 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 estipula lo siguiente:

"Artículo 17. Los Consejos municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales."

El artículo precedente, especifica que la facultad de los Consejos Municipales para imponer sanciones de tipo tributarias está supeditada a las leyes, por lo que es obvio que se deben respetar las leyes existentes en esta materia.

El numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 es del tenor siguiente:

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:

6. Gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación."

Al analizar el precitado artículo es obvio llegar a la conclusión que el Consejo Municipal no puede establecer un tributo municipal cuando ya existe por ley, un tributo nacional.

En el caso que nos ocupa, el artículo 43 de la ley 24 de 30 de junio de 1999, señala que los servicios de telecomunicaciones sólo pueden ser gravados con tributos nacionales.

La ley 106 de 8 de octubre de 1973 en su artículo 74 estipula lo siguiente:

"Son gravables por los municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

De la lectura del artículo 74, se colige que los municipios sólo pueden gravar aquellas actividades que se circunscriban a los límites del distrito, y en el caso que nos ocupa el servicio público de telecomunicaciones trasciende los

límites del distrito, es decir, la concesión otorgada a la empresa Cable & Wireless Panamá, S. A., comprende la totalidad del territorio nacional.

El artículo 79 de la precitada ley, es del tenor siguiente:

"Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

El precitado artículo reitera el criterio señalado anteriormente en base a los tributos nacionales y los municipales, es decir, los municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la nación.

Considera la Sala que un examen preliminar del Acuerdo acusado revela que éste infringe en forma manifiesta normas de superior jerarquía, como lo son el artículo 43 de la ley 24 de 30 de junio de 1999, el artículo 17 numeral 8, el artículo 21 numeral 6 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973 y los artículos 74 y 79 de dicha ley.

Del texto de los artículos precedentes se colige que está prohibido a los municipios gravar con impuestos lo que ha sido gravado previamente con tributos nacionales, en este sentido la empresa Cable & Wireless Panamá S. A., paga al Ente Regulador de los servicios públicos una tasa de control, vigilancia y fiscalización, por lo que, el impuesto establecido mediante el Acuerdo No. 15 de 16 de julio de 1998 por el Municipio de Los Santos, sería considerado una doble tributación.

Lo anterior, aunado al hecho que los municipios también tienen prohibido gravar las actividades que repercutan fuera de los límites del distrito, y tomando en consideración que el área geográfica de operación de la empresa Cable & Wireless Panamá S. A. es todo el territorio de la República de Panamá, son razones que prueban que el acto impugnado infringe en forma clara el ordenamiento jurídico.

Finalmente, la Sala considera, por las razones antes expuestas, que las medidas cautelares como la suspensión del acto administrativo, proceden, en el evento de que el acto impugnado se compruebe que pueda causar a la parte demandante perjuicios económicos graves y cuando infringe el ordenamiento jurídico.

No obstante, esta suspensión del acuerdo impugnado no debe considerarse un pronunciamiento adelantado de esta Sala, ya que sólo al resolver el fondo de la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto acusado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Acuerdo Municipal No. 15 de 16 de julio de 1998, expedido por el Consejo Municipal de Los Santos.

Notifíquese y Cumplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO Y LOS LITERALES "F" Y "G" DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO NO. 30 DE 23 DE JUNIO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el artículo primero y los literales "f" y "g" del artículo segundo del Acuerdo No. 30 de 23 de junio de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, por medio del cual se "modifica el artículo único del Acuerdo No. 19 del 18 de noviembre de 1985, adicionando y modificando renglones del Régimen Impositivo Municipal."

En la demanda se eleva una solicitud a la Sala Tercera para que suspenda provisionalmente los efectos del artículo primero y los literales "f" y "g" del artículo segundo del Acuerdo No. 30 de 23 de junio de 1998.

I. Petición de suspensión provisional.

El recurrente al fundamentar la petición de esta medida cautelar, señala que debe suspenderse dicho Acuerdo pues "es evidente que el perjuicio económico que se causaría es grave, actual e inminente, como lo exige la Ley y la jurisprudencia para acceder a la suspensión, ya que el Acuerdo impugnado autoriza la imposición de un gravamen sobre actividades que ya han sido previamente gravadas por la Nación, y, de permitirse su ejecución, las empresas dedicadas a brindar este servicio público se verían obligadas a pagar un impuesto municipal en adición al tributo nacional que actualmente pagan al Ente Regulador de los Servicios Públicos."

En vista de lo anterior, es oportuno señalar que el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, señala que no habrá lugar a suspensión en las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas. Si bien es cierto, que la presente acción está enmarcada dentro de lo estipulado por el artículo precedente, la Sala ha mantenido el criterio, que esta excepción sólo es válida en acciones en las que se discute la potestad jurídica del Estado a cobrar un tributo, es decir, sólo recae sobre tributos nacionales.

Aunado a lo anterior, la suspensión en estos procesos de nulidad procede si el acto administrativo viola el principio de separación de poderes o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar en forma manifiesta normas de superior jerarquía.

Por todo lo anterior, al tratarse el presente caso de la potestad del Consejo Municipal de establecer impuestos, no nos encontramos ante un tributo nacional por lo que, se proceden a analizar los argumentos esgrimidos por la parte actora con la finalidad de determinar si se accede o no a la suspensión.

II. El Municipio no puede gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación.

El artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, publicada en la Gaceta Oficial No. 23,832 de 5 de julio de 1999 establece lo siguiente:

"Artículo 43. El artículo 3 de la Ley 26 de 1996 queda así:

Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las leyes sectoriales.

Por tener incidencia de carácter nacional y, por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter

municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.

La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.

Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios."

El artículo anterior es muy claro al establecer que el servicio de las telecomunicaciones es considerado un servicio público, razón por la cual, el ente regulador es el único encargado de regular y controlar la prestación de dichos servicios. Además, señala que los servicios públicos, entre los cuales se encuentra el de las telecomunicaciones, solamente podrán ser gravados con tributos de carácter nacional y por ningún motivo con tributos de carácter municipal.

En segundo lugar, el artículo 17 numeral 8 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 estipula lo siguiente:

"Artículo 17. Los Consejos municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales."

El artículo precedente, especifica que la facultad de los Consejos Municipales para imponer sanciones de tipo tributarias está supeditada a las leyes, por lo que es obvio que se deben respetar las leyes existentes en esta materia.

El numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 es del tenor siguiente:

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:

6. Gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación."

Al analizar el precitado artículo es obvio llegar a la conclusión que el Consejo Municipal no puede establecer un tributo municipal cuando ya existe por ley, un tributo nacional.

En el caso que nos ocupa, el artículo 43 de la ley 24 de 30 de junio de 1999, señala que los servicios de telecomunicaciones sólo pueden ser gravados con tributos nacionales.

La ley 106 de 8 de octubre de 1973 en su artículo 74 estipula lo siguiente:

"Son gravables por los municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

De la lectura del artículo 74, se colige que los municipios sólo pueden gravar aquellas actividades que se circunscriban a los límites del distrito, y en el caso que nos ocupa el servicio público de telecomunicaciones trasciende los límites del distrito, es decir, la concesión otorgada a la empresa Cable & Wireless Panamá, S. A., comprende la totalidad del territorio nacional.

El artículo 79 de la precitada ley, es del tenor siguiente:

"Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

El precitado artículo reitera el criterio señalado anteriormente en base a los tributos nacionales y los municipales, es decir, los municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la nación.

Considera la Sala que un examen preliminar del Acuerdo acusado revela que éste infringe en forma manifiesta normas de superior jerarquía, como lo son el artículo 43 de la ley 24 de 30 de junio de 1999, el artículo 17 numeral 8, el artículo 21 numeral 6 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973 y los artículos 74 y 79 de dicha ley.

Del texto de los artículos precedentes se colige que está prohibido a los municipios gravar con impuestos lo que ha sido gravado previamente con tributos nacionales, en este sentido la empresa Cable & Wireless Panamá S. A., paga al Ente Regulador de los servicios públicos una tasa de control, vigilancia y fiscalización, por lo que, el impuesto establecido mediante el Acuerdo No. 30 de 23 de junio de 1998 por el Municipio de Panamá, sería considerado una doble tributación.

Lo anterior, aunado al hecho que los municipios también tienen prohibido gravar las actividades que repercutan fuera de los límites del distrito, y tomando en consideración que el área geográfica de operación de la empresa Cable & Wireless Panamá S. A. es todo el territorio de la República de Panamá, son razones que prueban que el acto impugnado infringe en forma clara el ordenamiento jurídico.

Finalmente, la Sala considera, por las razones antes expuestas, que la medidas cautelares como la suspensión del acto administrativo, proceden, en el evento de que el acto impugnado se compruebe que pueda causar a la parte demandante perjuicios económicos graves y cuando infringe el ordenamiento jurídico.

No obstante, esta suspensión del acuerdo impugnado no debe considerarse un pronunciamiento adelantado de esta Sala, ya que sólo al resolver el fondo de la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto acusado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del artículo primero y de los literales "f" y "g" del artículo segundo del Acuerdo Municipal No. 30 de 23 de junio de 1998, expedido por el Consejo Municipal de San Miguelito.

Notifíquese y Cumplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 1 Y EL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 5 DEL 25 DE MAYO DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE POCRÍ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos del artículo 1 y del literal a) del artículo 2 del Acuerdo Municipal N° 5 del 25 de mayo de 1998, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Pocrí, previamente impugnados mediante demanda contencioso-administrativa de nulidad. El contenido del mencionado Acuerdo es el siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Refórmase el Régimen Impositivo del Distrito de POCRI, en el sentido de Imponer el cobro del impuesto que deban pagar por la venta de la señal de Vía Satélite, las Comunicaciones de Servicio Troncal, Celular, Telefónicas, etc.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los pagos serán de la siguiente forma:

- a) Casetas Telefónicas.. B/s. 10.00 (Diez Balboas) mensual por cada una.
- b) Anuncios publicitarios en paredes y faceas de edificios.. B/s. 10.00 (Diez Balboas) Anual por cada uno.

ARTÍCULO TERCERO: Este Acuerdo entrará a regir a partir de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial."

Según la apoderada judicial de la actora, las normas impugnadas ocasionan a su representada un perjuicio grave, actual e inminente, porque gravan actividades que ya han sido gravadas por la Nación, con lo cual se le obliga a pagar un impuesto municipal en adición al tributo nacional que actualmente paga al Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Agrega, que los preceptos impugnados violan ostensiblemente los artículos 74 y 17 (numeral 8) de la Ley N° 106 de 1973, porque gravan una actividad que tiene clara incidencia extramunicipal (servicio de telecomunicaciones), sin que exista una Ley que autorice a los Municipios a imponer dicho tributo. También se viola el artículo 3 de la Ley N° 26 de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley N° 24 de 1999, que expresamente establece que el servicio público de telecomunicaciones, así como los bienes dedicados a la prestación del mismo, no podrán ser gravados con ningún tipo de impuesto de carácter municipal, excepto los de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones (Cfr. fs. 158-163).

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave que, en las acciones contencioso-administrativas de nulidad, consiste en la violación ostensible del ordenamiento jurídico.

La Sala estima que la medida cautelar solicitada es procedente, pues, del estudio preliminar de los cargos de infracción de los preceptos citados como violados se concluye que los preceptos impugnados infringen ostensiblemente el artículo 74 de la Ley N° 106 de 1973, de cuyo texto se infiere que los Concejos Municipales no pueden gravar aquellas actividades que tienen incidencia extramunicipal, tal como ocurre con el servicio público de telecomunicaciones. Lo mismo cabe decir de las casetas y aparatos telefónicos empleados para la prestación del aludido servicio.

El anterior razonamiento de la Sala lo corrobora el hecho de que, con posterioridad a la expedición del acto acusado, el legislador expresamente declaró, en el artículo 43 de la Ley N° 24 de 1999 (que modificó el 3 de la Ley N° 26 de 1996), que los servicios públicos de telecomunicaciones, agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, radio y televisión, transmisión y distribución de gas natural son actividades de "carácter nacional y, por ende, extradistrital", por lo cual "no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones". La misma disposición también prohibió a los Municipios gravar los bienes utilizados en la prestación de dichos servicios.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del artículo 1 y el literal a) del artículo 2 del Acuerdo Municipal N° 5 del 25 de mayo de 1998, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Pocrí.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 5 DEL 28 DE MAYO DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAÑAZAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo Municipal N° 5 del 28 de mayo de 1998, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Cañazas, previamente impugnado mediante demanda contencioso-administrativa de nulidad. Por medio del acto acusado, el cuerpo edilicio demandado gravó a la actora con un impuesto mensual de B/.10.00 a B/.15.00 por cada cabina telefónica; de B/.1.00 a B/.2.00 por cada teléfono residencial y de B/.5.00 a B/.10.00 por el uso de las aceras.

Según la apoderada judicial de la actora, el acto acusado ocasiona a su representada un perjuicio grave, actual e inminente, porque grava actividades que ya han sido gravadas por la Nación, con lo cual se le obliga a pagar un impuesto municipal en adición al tributo nacional que actualmente paga al Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Agrega, que el acto acusado viola ostensiblemente los artículos 74 y 17 (numeral 8) de la Ley N° 106 de 1973, porque grava una actividad que tiene clara incidencia extramunicipal (servicio de telecomunicaciones), sin que exista una Ley que autorice a los Municipios a imponer dicho tributo. También se viola el artículo 3 de la Ley N° 26 de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley N° 24 de 1999, que expresamente establece que el servicio público de telecomunicaciones, así como los bienes dedicados a la prestación del mismo, no podrán ser gravados con ningún tipo de impuesto de carácter municipal, excepto los de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones (Cfr. fs. 158-163).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes de decidir sobre la petición de la actora, la Sala estima necesario pronunciarse sobre la procedencia de la presente demanda. Como ha podido advertirse, en este negocio, a través de una acción contencioso-administrativa de nulidad, se impugna un Acuerdo Municipal mediante el cual se establece el impuesto mensual que debe pagar la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. por los aparatos y casetas telefónicas, así como por el uso de las aceras. Los actos creadores de impuestos municipales son, por naturaleza propia, típicos actos de carácter general, dado que están fundados en la facultad genérica o abstracta que el numeral 8 del artículo 17 de la Ley N° 106 de 1973 ha reconocido a los Concejos Municipales para "Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas ...".

El criterio expuesto lo refuerza el hecho de que los acuerdos municipales "referentes a impuestos, contribuciones, derechos, tasas ..." deben publicarse en la Gaceta Oficial, según establece el último párrafo del artículo 39 de la citada Ley N° 106.

En base a estos motivos, la Sala estima que el hecho de que al Acuerdo Municipal N° 5 del 28 de mayo de 1998 erróneamente se le haya dado la forma de un acto de carácter particular, no le impide a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., demandarlo por vía de una acción contencioso-administrativa de nulidad, por tratarse de un acto referente a impuestos municipales que, por disposición legal, es de carácter general.

Aclarado lo anterior, la Sala pasa a examinar la pretensión de la actora.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave que, en las acciones contencioso-administrativas de nulidad, consiste en la violación ostensible del ordenamiento jurídico.

La Sala estima que la medida cautelar solicitada es procedente, pues, del estudio preliminar de los cargos de infracción de los preceptos citados como violados se concluye que el acto impugnado infringe ostensiblemente el artículo 74 de la Ley N° 106 de 1973, de cuyo texto se infiere que los Concejos Municipales no pueden gravar aquellas actividades que tienen incidencia extramunicipal, tal como ocurre con el servicio público de telecomunicaciones. Lo mismo cabe decir de las casetas y aparatos telefónicos, cuyo empleo es vital para la prestación del aludido servicio.

El anterior razonamiento de la Sala lo corrobora el hecho de que, con posterioridad a la expedición del acto acusado, el legislador expresamente declaró, en el artículo 43 de la Ley N° 24 de 1999 (que modificó el 3 de la Ley N° 26 de 1996), que los servicios públicos de telecomunicaciones, agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, radio y televisión, transmisión y distribución de gas natural son actividades de "carácter nacional y, por ende, extradistrital", por lo cual "no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones". La misma disposición también prohibió gravar los bienes utilizados para la prestación de dichos servicios.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Acuerdo Municipal N° 5 del 28 de mayo de 1998, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Cañazas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 5 DEL 28 DE ABRIL DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE OCÚ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo Municipal N° 5 del 28 de abril de 1998, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Ocú, previamente impugnado mediante demanda contencioso-administrativa de nulidad.

A través del artículo 1 del citado Acuerdo, el cuerpo edilicio demandado creó un impuesto municipal sobre las casetas telefónicas ubicadas en servidumbres municipales y en propiedad privada (literales a y b). También gravó a las empresas que prestan el servicio de comunicación con un impuesto de B/.200.00 a B/1.000.00. mensuales (artículo 2).

Según la apoderada judicial de la actora, el acto impugnado ocasiona a su representada un perjuicio grave, actual e inminente, porque grava actividades que ya han sido gravadas por la Nación, con lo cual se le obliga a pagar un impuesto municipal en adición al tributo nacional que actualmente paga al Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Agrega, que el referido Acuerdo Municipal viola ostensiblemente los artículos 74 y 17 (numeral 8) de la Ley N° 106 de 1973, porque grava una actividad que tiene clara incidencia extramunicipal (servicio de telecomunicaciones), sin que exista una Ley que autorice a los Municipios a imponer dicho tributo. También se viola el artículo 3 de la Ley N° 26 de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley N° 24 de 1999, que expresamente establece que el servicio público de telecomunicaciones, así como los bienes dedicados a la prestación del mismo, no podrán ser gravados con ningún tipo de impuesto de carácter municipal, excepto los de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones (fs. 162-167).

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave que, en las acciones contencioso-administrativas de nulidad, consiste en la violación ostensible del ordenamiento jurídico.

La Sala estima que la medida cautelar solicitada es procedente, pues, del estudio preliminar de los cargos de infracción de los preceptos citados como violados se concluye que el acto impugnado infringe ostensiblemente el artículo 74 de la Ley N° 106 de 1973, de cuyo texto se infiere que los Concejos Municipales no pueden gravar aquellas actividades que tienen incidencia extramunicipal, tal como ocurre con el servicio público de telecomunicaciones. Lo mismo cabe decir de las casetas y aparatos telefónicos, cuyo empleo es vital para la prestación del aludido servicio.

El anterior razonamiento de la Sala lo corrobora el hecho de que, con posterioridad a la expedición del acto acusado, el legislador expresamente declaró, en el artículo 43 de la Ley N° 24 de 1999 (que modificó el 3 de la Ley N° 26 de 1996), que los servicios públicos de telecomunicaciones, agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, radio y televisión, transmisión y distribución de gas natural son actividades de "carácter nacional y, por ende, extradistrital", por lo cual "no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones". La misma disposición también prohibió gravar los bienes utilizados en la prestación de dichos servicios.

Por las razones anotadas, la Sala estima que debe acceder a la pretensión de la actora.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Acuerdo Municipal N° 5 del 28 de abril de 1998, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Ocú.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS E. RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE ALVARENGA ARCE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 08 DE 30 DE MAYO DE 1996, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN MEDIA ACADÉMICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis E. Ramírez en representación de ENRIQUE ALVARENGA ARCE, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 08 de 30 de mayo de 1996, proferida por la

Dirección Nacional de Educación Media Académica del Ministerio de Educación, mediante el cual se "traslada al profesor ENRIQUE ALVARENGA ARCE, con cédula N° 8-120-674, Director del Primer Ciclo Ernesto T. Lefevre, por situaciones o circunstancias ya descritas conforme con lo establecido en el numeral 2 del artículo segundo del Resuelto N° 862 de 30 de abril de 1980".

Esta Corporación de Justicia ha expresado en múltiples fallos que los procesos de nulidad y plena jurisdicción tienen finalidades diferentes. Mediante el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción se impugnan actos administrativos que afectan derechos subjetivos, con el fin de que sean anulados y se reestablezcan los derechos violados y el ejercicio de la acción, que sólo puede ejercerla la persona afectada, prescribe en el término de dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto. Mediante los procesos contencioso-administrativos de nulidad se impugnan actos administrativos que regulan situaciones generales, a través de acción popular imprescriptible y tiene como finalidad su declaratoria de nulidad por ser ilegal.

En el caso en estudio, el demandante ha interpuesto una demanda contencioso administrativa de nulidad como si el acto impugnado lesionara intereses generales y abstractos, para impugnar un acto generador de derechos subjetivos que es impugnabile a través de una demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción porque la parte actora es la única persona perjudicada por el acto.

Aunado a lo anterior, el demandante no transcribió las disposiciones que estima violadas. Al respecto, esta Sala ya se ha manifestado lo siguiente:

"La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas, constituyen requisito esencial para la admisión de las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción, tal como lo establece el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y lo ha indicado la Sala de lo Contencioso-Administrativo en reiterados pronunciamientos.

La Sala ha expresado, que para cumplir con los requisitos anteriores, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación con el acto administrativo impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la violación aducida. Además, debe explicarse el concepto en que se considera que la norma ha sido violada por el acto impugnado y señalar por cuál de los motivos de ilegalidad que establece el artículo 26 de la Ley 135 de 1943, considera el demandante que se ha consumado la violación." (Registro Judicial de febrero de 1997, pág. 258)

Por otro lado, el demandante incumplió con lo preceptuado en el ordinal 1° del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, porque no designó como representante de la parte demandada a la señora Procuradora de la Administración, quien actúa como tal en los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, de conformidad con el ordinal 2° del artículo 348 del Código Judicial.

Y por último, el actor dirigió su demanda en forma genérica a los "Magistrados de la Sala Tercera" y no al Magistrado Presidente de la misma, según establece el artículo 102 del Código Judicial.

Como a juicio del Magistrado Sustanciador, la demanda presentada no cumple con las formalidades legales, no debe dársele trámite de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada por el Magistrado Sustanciador, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Luis E. Ramírez en representación de ENRIQUE ALVARENGA ARCE, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 08 de 30 de mayo de 1996, proferida por la Dirección Nacional de Educación Media Académica del Ministerio de Educación.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTÍNEZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS PRIMERO, TERCERO, QUINTO Y SEXTO DEL DECRETO N° 194-LEG DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999, EXPEDIDO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado GABRIEL MARTÍNEZ, actuando en su propio nombre y representación, ha promovido demanda contencioso-administrativa de nulidad, para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos primero, tercero, quinto y sexto del Decreto N° 194-Leg de 17 de septiembre de 1999 expedido por el Contralor General de la República.

La parte actora pidió la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, sin embargo, por razones de economía procesal, la Magistrada Sustanciadora estima necesario, antes de resolver dicha solicitud, examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida.

Tal como consta a foja 21 del expediente, el demandante señala que el acto impugnado está contenido en la Gaceta Oficial N° 23908 del 15 de octubre de 1999, sin embargo, no presentó copia autenticada de dicha Gaceta. Esta copia autenticada es indispensable para la admisión de la demanda, pues, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 45 de la misma Ley, las publicaciones en los periódicos oficiales, contentivas del acto acusado, deben presentarse "debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes", para que se reputen copias hábiles.

El artículo 775 del Código Judicial preceptúa que toda resolución emanada de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o Municipio publicada en la Gaceta Oficial hará plena prueba en cuanto a su existencia, sin necesidad de que conste en el proceso, pero exceptúa expresamente de esa regla los casos en que la resolución publicada sea objeto de la demanda, en los que deberá aportarse "conforme a las reglas comunes".

Por lo expuesto, no debe dársele curso a la presente demanda, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de lo Contencioso-Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de nulidad presentada por el licenciado GABRIEL MARTÍNEZ, en su propio nombre y representación, para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos primero, tercero, quinto y sexto del Decreto N° 194-Leg de 17 de septiembre de 1999, expedido por el Contralor General de la República.

Notifíquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ROBERTO CASTRO EN REPRESENTACIÓN DE HUANG XIU MEI, ZHANG XIAO WEN Y ZHANG XIAO WU, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 5025 DE 6 DE OCTUBRE DE 1999, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Roberto Castro, actuando en nombre y representación de HUANG XIU MEI, ZHANG XIAO WEN y ZHANG XIAO WU, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 5025 de 6 de octubre de 1999, expedida por el Director Nacional de Migración y Naturalización.

En la parte final de su libelo, el licenciado Castro solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado de ilegal. No obstante, por razones de economía procesal, la Sala debe examinar la demanda a fin de verificar si la misma puede ser admitida.

En primer lugar, observa el Magistrado Sustanciador que el acto impugnado es de carácter particular y no general. El presente acto, afecta los derechos subjetivos de HUANG XIU MEI, ZHANG XIAO WEN y ZHANG XIAO WU, y no de la colectividad, como es el requisito para los actos impugnados dentro de una demanda contencioso administrativa de nulidad.

En segundo lugar, la demanda no cumple con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, ya que la parte actora no presenta copia autenticada del acto impugnado, si bien es cierto, que el demandante solicita al Magistrado Sustanciador que realice las gestiones pertinentes para obtener copia autenticadas, también es requisito que conste dentro del libelo las gestiones hechas por la propia parte actora ante la entidad que emitió el acto impugnado, en este caso, el Director Nacional de Migración y Naturalización. Lo anterior está estipulado en el artículo 46 de la mencionada Ley.

Aunado a lo anterior, el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, establece que toda demanda debe contener la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la infracción.

En relación a lo anteriormente mencionado, reiterada jurisprudencia de esta Sala ha señalado que el demandante debe transcribir literalmente la disposición supuestamente infringida. Una vez hecha la transcripción de la norma infringida, debe indicarse el concepto de la violación, el cual debe relacionarse con los motivos de ilegalidad previstos en el artículo 26 de la Ley 135 de 1943.

Además, el demandante debe exponer las modalidades en que se haya producido la infracción; la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación.

Como el demandante omitió los requisitos antes mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado José Roberto Castro, en representación de HUANG XIU MEI, ZHANG XIAO WEN y ZHANG XIAO WU.

Notifíquese,

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=XX=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1-99 DE 6 DE ENERO DE 1999, EMITIDA POR LA TESORERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ATALAYA, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 02-99 DE 26 DE ENERO DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Morgan y Morgan, ha interpuesto recursos de apelación contra la Resolución de 16 de septiembre de 1999, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por Morgan y Morgan para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1-99 de 6 de enero de 1999, emitida por la Tesorera Municipal del Distrito de Atalaya, modificada por la Resolución No. 02-99 de 26 de enero de 1999.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda interpuesta por considerar que la acción de nulidad no era la vía correcta para impugnar un acto que afecta intereses particulares, como lo es el acto impugnado, además, porque había prescrito el término para el afectado pudiera ejercer la acción de plena jurisdicción.

Los planteamientos expuestos por el Magistrado Sustanciador los transcribimos a continuación:

"Observa el Magistrado Ponente que la demanda presentada no puede ser admitida en razón de que la Resolución impugnada fue expedida contra una persona determinada, la cual si se considera afectada, es la que tiene la legitimidad activa para presentar la correspondiente demanda en defensa de sus derechos subjetivos que estime violados.

Consta en el expediente que la empresa DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S. A. presentó Recurso de Reconsideración con apelación en subsidio, siendo resuelto mediante la Resolución No. 02-99 de 26 de enero de 1999 de la Tesorería Municipal del Distrito de Atalaya, mediante la cual se negó la Reconsideración solicitada y se consideró agotada la vía gubernativa. La Resolución anterior fue notificada el 16 de abril de 1999, por lo que el 16 de junio de 1999 vencían los dos meses en que se podría presentar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, que es la que corresponde en este caso para el tipo de Resolución impugnada. La presente demanda de Nulidad, que no es la procedente en este caso, fue presentada el 8 de septiembre de 1999, a las 4:20 de la tarde, evidenciando que le había transcurrido el término de prescripción en exceso para accionar a través de la vía de plena jurisdicción, por lo que optó el demandante de utilizar la acción pública de nulidad para tratar de cubrir el vencimiento de la acción que procedía."

La firma se opone al criterio expuesto en la resolución apelada y señala que si bien es cierto el acto original está dirigido contra la empresa Dragados y Construcciones, S. A., se produjo una modificación en la Resolución No. 02-99, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa afectada, en la que, además de mantener la condena contra Dragados y Construcciones, S. A., se condenó solidariamente al Estado, al pago de la obligación. Con fundamento en este hecho, la firma apelante alega que esta condena al Estado es un acto de carácter general, susceptible de ser impugnado por la vía de la acción pública de nulidad. Por tanto, el hecho de que Dragados y Construcciones, S. A. fuera también condenado y que se notificara de dicha resolución, no le quita su carácter de acto general.

Agrega la apelante que con anterioridad a la fecha de vencimiento presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de Dragados y Construcciones, S. A., y que con posterioridad a la fecha de prescripción para el ejercicio de esta acción, dicha demanda no fue admitida por la falta de certificación de Registro Público que acreditara la personería jurídica de la parte actora, lo que no permitió a la demandante subsanar el defecto.

Mediante el acto impugnado la Tesorera Municipal del Distrito de Atalaya condenó a la empresa Dragados y Construcciones, S. A. a cancelar a la Tesorería del Municipio de Atalaya el pago del 1% del valor de la obra Hospital Regional de Veraguas, que se construye en el Corregimiento de San Antonio, Distrito de Atalaya, que asciende a la suma de B/.152,715.56.

Interpuesto el recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra esta resolución, la Tesorera Municipal de Atalaya, mediante Resolución No. 02-99 de 26 de enero de 1999, resolvió modificar lo resuelto en la Resolución No. 1-99 de 6 de enero de 1999, en el sentido de ordenar a la empresa Dragados y Construcciones, S. A. y al Estado, solidariamente, a cancelar a la Tesorería Municipal de Atalaya, el pago correspondiente al 1% del valor de la obra, que corresponde a B/.152,715.56.

De lo expuesto se desprende que el apelante considera que el hecho de que se haya condenado solidariamente al Estado, afecta el erario público, lo que incide directamente en quienes integran el Estado en su forma organizada, y tal repercusión permite el ejercicio de una acción popular con el objeto de impugnar el acto que origina tal lesión.

En anteriores oportunidades la Sala ha distinguido diferencias sustanciales entre las demandas contencioso administrativas de nulidad y de plena jurisdicción:

"Como ha señalado esta Sala en innumerables ocasiones, existen diferencias sustanciales entre la demanda de nulidad y la de plena jurisdicción. Puede interponer la nulidad del acto administrativo cualquier persona natural jurídica, pública o privada domiciliada en Panamá; en la de plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho sea lesionado por el acto objeto de impugnación.

...

En la demanda de nulidad se pide sólo la declaración de nulidad del acto administrativo. Además, se confronta el acto impugnado con la norma infringida, lo que sitúa al Juez facultado, sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y no para dictar disposiciones en reemplazo de las anuladas. En cambio, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, además de confrontar el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida, está el Juzgador facultado para decretar la anulación del acto y ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.

Del examen realizado se desprende que el apoderado judicial erró al interponer la demanda, pues a todas luces lo que pretende la parte demandante no es una sentencia declarativa sino el restablecimiento de un derecho subjetivo, de tal forma que la vía utilizada no es la adecuada." (Registro Judicial de marzo de 1996, págs. 387 a 388).

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala el hecho de que a través de la Resolución No. 02-99 se haya condenado solidariamente al Estado, como persona, no significa que estamos frente a un acto de carácter general, con efectos erga homines. En este caso, la Resolución No. 1-99 condenó en primer lugar sólo a la empresa y luego, al resolver el recurso de reconsideración, la condena fue dirigido contra Construcciones & Dragados, S. A. y el Estado, a través del Ministerio de Salud, como dueño de la obra. El efectos del acto impugnado no afectan los intereses de la colectividad, sino de la empresa Construcciones & Dragados, S. A. y del Estado, son los dos los únicos que pueden, mediante una acción de plena jurisdicción, pedir la nulidad del acto y las declaraciones adicionales, como lo es el restablecimiento del derecho que consideren lesionado por el acto.

Además, cabe resaltar en este punto, que el acto impugnado no ha sido notificado al Ministerio de Salud, como representante, en este caso del Estado, por ser el dueño de la obra que se construye, a fin de que puede interponer los recursos procedentes para impugnar la condena que le ha impuesto la Tesorería Municipal de Atalaya.

Por las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala, consideran que el auto de 16 de septiembre de 1999 debe mantenerse, dada la procedencia de la impugnación de la Resolución No. 1-99 de 6 de enero de 1999, por vía de una acción de nulidad, por tanto la demanda no debe ser admitida.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el Auto de 16 de

septiembre de 1999, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por Morgan y Morgan, en su propio nombre, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1-99 de 6 de enero de 1999, emitida por la Tesorera Municipal del Distrito de Atalaya, modificada por la Resolución No. 02-99 de 26 de enero de 1999.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

INCIDENTE

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POREL LICENCIADO JAIME VEGA EN REPRESENTACIÓN DE AZÚCARES Y ALCOHOLES, S. A. DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jaime Vega en representación de AZUCARES y ALCOHOLES, S. A. ha interpuesto incidente de nulidad dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Corporación Azucarera la Victoria, S. A.

Expone el incidentista en los hechos en que fundamenta su pretensión que el Auto N° 10 de 4 de enero de 1999, dictado por la Jueza Ejecutora de la Corporación Azucarera la Victoria, no fue notificado en debida forma, toda vez que el edicto de notificación se fijó dos días después de dictada la resolución y permaneció fijado por 6 días, incumpléndose de esta forma con los términos establecidos en el artículo 988 del Código Judicial para la fijación y desfijación de un edicto.

Alega en consecuencia que se ha violado el artículo 1013 del Código Judicial que establece que es nula de pleno derecho la notificación indebida y solicita a esta Superioridad que declare la nulidad del "extracto de notificación" y que se notifique debidamente la Resolución N° 10 de 4 de enero de 1999.

Admitido el incidente se corrió traslado al Juez Ejecutor de Corporación Azucarera La Victoria y a la señora Procuradora de la Administración por el término de la Ley.

El Juez Ejecutor de Corporación Azucarera La Victoria no hizo uso del término concedido, sin embargo la señora Procuradora de la Administración contestó el incidente y se opuso a la pretensión del incidentista.

La Agente del Ministerio Público considera que el presente incidente es extemporáneo tal como se desprende de los artículos 1777 y 1778 del Código Judicial, porque a partir de la fecha en que se entiende hecha la notificación han transcurrido más de los cinco días que establece la Ley para que puedan interponerse incidentes (f. 11-14 de este expediente).

A juicio de la Sala no le asiste la razón a la señora Procuradora cuando afirma que el incidente fue promovido extemporáneamente porque se trata de un incidente de nulidad originado en un hecho acontecido en el proceso que se promovió cuando este fue conocido por el incidentista.

Reposa en el expediente del proceso coactivo que nos ocupa, la Resolución fechada 25 de agosto de 1994 (f. 15) mediante la cual la Jueza Ejecutora de Corporación Azucarera La Victoria libró mandamiento de pago por vía ejecutiva contra la empresa AZUCARES y ALCOHOLES, S. A. hasta la concurrencia de B/.137,823.56 en concepto de capital, intereses y gastos de la obligación

(adquisición de azúcar y melaza fabricada por la Corporación). Además, mediante la Resolución N° 002 fechada 25 de agosto de 1994, la misma funcionaria decretó formal secuestro sobre los bienes, dineros y cuentas de la empresa AZUCARES y ALCOHOLES, S. A., hasta la concurrencia de B/.137,823.56, razón por la cual ordenó al Director General del Registro Público poner a disposición de la Corporación cualquier bien inmueble perteneciente a la empresa AZUCARES y ALCOHOLES, S. A. (Ver fojas 16, 39 del proceso ejecutivo).

El 30 de agosto de 1994 el apoderado judicial de la empresa AZUCARES y ALCOHOLES, S. A., licenciado Raúl Cárdenas, firmó un arreglo de pago con la Corporación Azucarera La Victoria, obligando a dicha empresa a hacer un abono de B/.10,000.00 y a pagar 18 letras mensuales no menores de B/.7,101.30 a la Corporación Azucarera La Victoria para pagar el monto de la deuda. Mediante este arreglo de pago se autorizó a la Corporación Azucarera la Victoria para que, en caso de incumplimiento en los pagos, rescindiera el arreglo y cobrara por jurisdicción coactiva el saldo pendiente de la obligación, más los intereses. Como consecuencia de este arreglo de pago, la Jueza Ejecutora de Corporación Azucarera La Victoria mediante Resolución N° 003 de 2 dictada el 2 de septiembre de 1994, procedió a levantar el secuestro sobre los bienes, dinero y cuentas de la empresa AZUCARES y ALCOHOLES, S. A. (fs. 53-54, 57 del proceso ejecutivo).

Sin perjuicio del arreglo de pago, el licenciado Raúl Cárdenas apeló del Auto de 25 de agosto de 1994 mediante el cual la Corporación Azucarera La Victoria libró mandamiento de pago contra AZUCARES y ALCOHOLES, S. A. por un monto de B/.137,823.56 a fin de que se excluyera de mismo la suma de B/.41,720.00. Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia conoció de dicho recurso de apelación y mediante Sentencia fechada el 29 de diciembre de 1995 confirmó el Auto apelado (fs. 87 y ss.).

Después de transcurrir un año y meses, sin que AZUCARES y ALCOHOLES, S. A. hiciera algún abono a la deuda, su apoderado judicial solicitó a la Jueza Ejecutora que levantara parcialmente el secuestro decretado contra la empresa ejecutada, por excesivo. Esta funcionaria, luego de recibir del Director General de Catastro el valor Catastral de las fincas pertenecientes a AZUCARES y ALCOHOLES, S. A. resolvió levantar parcialmente el secuestro decretado y mediante Resolución N° 002 de 25 de agosto de 1994 liberó algunas fincas de propiedad de la ejecutada y, elevó a la categoría de embargo el secuestro decretado sobre las fincas N° 238, 6237, 12077, 12075 y 8793 (fs. 88-91, 93-94). Posteriormente, a fin de aclarar lo relativo a la inscripción del embargo decretado contra las fincas detalladas en la Resolución N° 006 de 1996, la Jueza Ejecutora dictó la Resoluciones N° 007 de 6 de agosto de 1996, N° 008 de 19 de agosto de 1996 y N° 009 de 30 de agosto de 1996 y, además, advirtió al Director del Registro Público que el secuestro decretado mediante Resolución N° 002 de 25 de agosto de 1994 se había elevado a la categoría de embargo hasta la suma de B/.99,418.36, siendo este último el monto adeudado por la empresa AZUCARES y ALCOHOLES, S. A., luego de que la Corporación Azucarera La Victoria recibiera de aquella cuatro cheques por el monto total de B/.28,405.20 (fs. 74-80, 88, 95, 97-98 del proceso ejecutivo).

A foja 101 del expediente que contiene el proceso ejecutivo consta que el apoderado judicial de AZUCARES y ALCOHOLES, S. A., licenciado Diego Ortiz, solicitó a la Jueza Ejecutora de Corporación Azucarera La Victoria que sustituyera el embargo de las fincas N° 238, 8793 y 6237 de la Provincia de Herrera y las fincas N° 12077 y 12075 de la Provincia de Los Santos por una fianza de cumplimiento expedida por la Compañía de Seguros Wico, S. A. por el monto de la demanda. La fianza fue recibida y reposa a fojas 103 y 104 del expediente del proceso ejecutivo la Fianza de Cumplimiento N° 6999701724 otorgada por la Compañía de Seguros Wico, S. A. a favor de Corporación Azucarera La Victoria por el monto de la demanda, es decir, por la suma de B/.99,418.36.

Atendiendo la solicitud del apoderado judicial de la empresa ejecutada la Jueza Ejecutora de Corporación Azucarera La Victoria dictó la Resolución N° 008 fechada 27 de noviembre de 1997, mediante la cual aceptó la fianza de cumplimiento de la obligación de la ejecutada y levantó el secuestro y embargo decretado mediante las Resoluciones N° 002 de 25 de agosto de 1994, N° 006 de 28 de junio de 1995 y N° 009 de 30 de agosto de 1996 (fs. 105-106).

El 26 de junio de 1997 el secretario Ad-Hoc del juzgado ejecutor en el proceso instaurado por jurisdicción coactiva instaurado contra la empresa AZUCARES y ALCOHOLES, S. A. le comunicó a la Jueza Ejecutora que los intereses

vencidos de la obligación original adeudada por la mencionada empresa ascendía a B/.83,264.23, razón por la cual esta funcionaria procedió a dictar el Auto N° 008 de 24 de septiembre de 1998 (fs. 109-111) señalando que procederá al cobro de los intereses vencidos generados por la obligación original haciendo efectiva la fianza de cumplimiento N° 6999701724 expedida por la compañía de seguros WICO, S. A., porque la empresa AZUCARES y ALCOHOLES, S. A. incumplió con el arreglo de pago que suscribió con la Corporación Azucarera La Victoria al no haber efectuado ningún abono a la deuda original desde el mes de enero de 1995 (Cfr. foja 80)

Mediante la Resolución N° 009 fechada 25 de septiembre de 1998 que se lee a fojas 111 del expediente del proceso ejecutivo, la Jueza Ejecutora de Corporación Azucarera La Victoria ordenó formal secuestro sobre los bienes, dineros y cuentas de la compañía AZUCARES Y ALCOHOLES, S. A., hasta la concurrencia de B/.83,274.23 en concepto de intereses calculados al 6% de las obligaciones que mantiene esa empresa con el Estado. Posteriormente, mediante Notas fechadas 6 de octubre de 1998 y 14 de diciembre de 1998, la Jueza Ejecutora de Corporación Azucarera La Victoria, solicitó a la Compañía de Seguros Wico, S. A. hacer efectiva la fianza de cumplimiento N° 699701724 (fs. 113-113c del expediente que contiene el proceso ejecutivo).

El 4 de enero de 1999 la Jueza Ejecutora de Corporación Azucarera La Victoria, para corregir el Auto N° 008 fechado 24 de septiembre de 1998, dictó la Resolución N° 010 mediante la cual resolvió hacer efectiva la fianza de cumplimiento N° 6999701724 por valor de B/.99,418.36, expedida por la Compañía de Seguros Wico, S. A., para responder por el monto de la demanda del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva promovido por dicha Corporación contra la empresa Azúcares y Alcoholes, S. A., ya que esta empresa sólo ha abonado B/.38,405.20 de la deuda original y, proceder al cobro de los intereses vencidos los cuales ascienden a la suma de B/.83,264.23 (fs. 114-115 del proceso ejecutivo)

El Secretario del Juez Ejecutor de Corporación Azucarera La Victoria, con el propósito de notificar la Resolución N° 010 de 1999, procedió a fijar el Edicto N° 1 fechado 7 de enero de 1999 y a desfijarlo el 18 de enero del presente año.

Observa la Sala que tal como lo señala la parte actora, el Edicto N° 1 fechado 7 de enero de 1999 fue fijado dos días después de haberse dictado y que fue desfijado luego de transcurridos 6 días hábiles desde la fecha de su fijación. Sin embargo, a juicio de la Sala, esto en modo alguno infringe las normas legales referentes a las notificaciones. Veamos porqué.

Las resoluciones se notifican a las partes: personalmente, por edicto o por medio de diligencias, y las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en la Ley son nulas al tenor de lo dispuesto en el artículo 1013 del Código Judicial. En el caso en estudio la Resolución N° 010 de 4 de septiembre de 1999 fue notificado por medio de una de las formas establecidas por el Código Judicial, es decir, mediante edicto fijado el 7 de enero de 1999 y desfijado el día 18 del mismo mes y año, razón por la cual la Sala considera que, pese a que el tiempo de fijación y desfijación del edicto no corresponde al establecido en el artículo 988 del Código Judicial, no nos encontramos frente a una forma distinta de notificación, ni ante un error que amerite la nulidad del Edicto N° 1 de 7 de enero de 1999, si se toma en consideración que la parte tuvo un día adicional para comparecer a notificarse y, como el edicto permaneció más tiempo fijado, la resolución se ejecutorió y por tanto fue de obligatorio cumplimiento unos días después del término de fijación señalado en la Ley.

Por otro lado, en cuanto al término de presentación de las nulidades en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva, la Sala estima necesario señalar que de conformidad con el artículo 747 del Código Judicial, las mismas pueden interponerse en cualquier tiempo a fin de evitar un estado de indefensión, afectación de derechos de terceros, o para restablecer el curso normal del proceso.

Finalmente, como en el expediente consta que el Edicto N° 1 de 7 de enero de 1999 no constituye un forma distinta de notificación a las establecidas en el Código Judicial, la Sala procede a declarar no probado este incidente.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la

Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO PROBADO el incidente de nulidad interpuesto por el licenciado Jaime Vega en representación de AZUCARES y ALCOHOLES, S. A., dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Corporación Azucarera la Victoria, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

JURISDICCIÓN COACTIVA

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO SOTO BARRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE BIENES RAÍCES ARAÚZ Y ARAÚZ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS Y LE SIGUE A BIENES RAÍCES ARAÚZ Y ARAÚZ Y FABIO ELÍAS ARAÚZ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ricardo Soto Barrios, actuando en nombre y representación de BIENES RAÍCES ARAÚZ Y ARAÚZ, ha interpuesto recurso de apelación dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Bienes Raíces Araúz y Araúz y Fabio Elías Araúz.

El apelante funda su excepción en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El sr. Fabio Elias Arauz Batista es el propietario de la Finca antes descrita como persona natural.

SEGUNDO: Bienes Raices Arauz y Arauz (sic) S. A., debidamente inscrita conforme las leyes de Panamá, solicita se revoquen los autos 745 con fecha doce de octubre de 1998, toda vez que en ningun (sic) momento la junta directiva autorizo (sic) la celebración de este contrato con garantía hipotecaria como persona jurídica.

TERCERO: El Demandado no esta (sic) de acuerdo con el monto relacionado con los intereses en la mora, enunciada a foja 11 del exp., toda vez que la línea de credito (sic) supuestamente vencida no fue calculada ni consta en el Sub-Total de Morosidad el porcentaje limitandose (sic) únicamente a poner un total el cual no detallo (sic).

a) Se omite además la cuantía de la POLIZA DE SEGUROS, como consecuencia de la línea de crédito concedida.

b) Se pone a fojas No. 14 la designación para que actue (sic) como Alguacil Ejecutor dentro del Proceso en cuestión el 15 de abril de 1996 al mismo funcionario que actuo (sic) y acepto (sic) el cargo de Secretario (Ver foja No. 21)

c) A foja No. 23 en auto No. 573 del 24 de mayo de 1996 cuatro días despues (sic), se Decreta Embargo hasta la concurrencia de B/.53,746.84 en concepto de capital, intereses vencidos y póliza de seguro, la cual no le fue notificado al demandado como persona jurídica.

CUARTO: Solicite se revoque el auto No. 745 con fecha oct. 12 de 1998, toda vez que el Demandante incumplio (sic) con lo pactado toda vez que a pesar de haber celebrado un arreglo de pago el 25 de Nov. de 1997 al omitir levantar el secuento (sic), ordenando la suspensión provisional del PROCESO y/o Juicio, solamente.

a) Que a foja No. 33 expone el Juzgado Ejecutor en el segundo párrafo que por problemas de morosidad en la obligación, se ha firmado un arreglo de pago, en el cual se están (sic) recibiendo pagos mensuales VOLUNTARIOS que están (sic) siendo aplicados a la obligación. Cuando a foja No. 23 consta lo contrario.

b) El mismo es improcedente y viola las normas del debido proceso.

QUINTO: Solicita el Demandado que se revoque el auto No. 150 de dos de Feb. de 1999 toda vez que no consta el nombre del periódico en donde se hizo la publicaciones (sic) como tampoco constan la del auto 745 del doce de oct. de 1998, en donde se omitió (sic) ordenar la publicación.

...

a) Solicita sea revoque (sic) el auto No. 150 del cinco de febrero de 1999, toa (sic) vez que no corresponde el folio enunciado por la institución, enunciado en el 2do. párrafo 4ta. línea enunciada en las foja No. 37; además en cuanto a la cuantía expuesta, la misma no corresponde a la correcta."

Por su parte el Juez Ejecutor por vía de apoderado judicial se opuso a la mayor parte de los hechos invocados por el apelante (fs. 10 a 12).

En lo medular manifestó que si bien es cierto el bien embargado, la Finca No. 38,662, es propiedad particular del señor Fabio Araúz Batista, este bien fue dado en garantía de la obligación que se reclama por el propio Araúz Batista. Además, considera que un recurso de apelación no es la vía idónea para anular las resoluciones que menciona el apelante.

A fojas 23 del expediente que contiene el proceso ejecutivo reposa el Auto No. 573 de 24 de mayo de 1996, mediante el cual el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros libró mandamiento de pago contra Bienes Raíces Araúz y Araúz, S. A. y Fabio Elías Araúz Batista, hasta la concurrencia de B/.53,746.84, en concepto de capital, intereses vencidos y pólizas de seguro, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total y decretó embargo por la misma cuantía, sobre la finca No. 38662, propiedad de Fabio Elías Araúz Batista, inscrita en la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, en el folio 252 del tomo 952, en el Registro Público.

Mediante los autos apelados, el primero, el Auto No. 745 de 12 de octubre de 1998 (fs. 34), el Juez Ejecutor del Banco ordenó la reanudación del juicio sobre la finca mencionada en el párrafo anterior, y en el Auto No. 150 de 5 de febrero de 1999 (fs. 37), decretó el remate de la finca.

Dentro del proceso ejecutivo sirvió como título ejecutivo la Escritura Pública No. 7,577 de 14 de julio de 1993, por la cual la Caja de Ahorros y Bienes Raíces Araúz y Araúz, S. A. celebraron contrato de línea de crédito (fs. 1 a 10).

En la cláusula vigésima cuarta del Contrato de línea de crédito la parte deudora y el garante renunciaron al domicilio y a los trámites de juicio ejecutivo.

La Sala ha expresado reiteradamente que conforme lo estipula el artículo 1768 del Código Judicial, en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites no procede la interposición de incidentes, ni excepciones, excepto las de pago y prescripción.

Además, de conformidad con el artículo 1772 del Código Judicial, los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso sumario.

Por las razones expuestas, la Sala debe declarar no viable el recurso de apelación interpuesto, en el presente proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo, contra el auto ejecutivo, porque éste es irrecurrible cuando se dicta en un proceso ejecutivo hipotecario en el que se ha renunciado a los trámites del juicio ejecutivo.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la

Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA NO VIABLE el recurso de apelación promovido contra los Autos No. 745, de 12 de octubre de 1998, y No. 150, de 5 de febrero de 1999, dictados dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Bienes Raíces Araúz y Araúz y Fabio Elías Araúz.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

TERCERIA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME DELGADO ANGUIZOLA, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, SUCURSAL VOLCÁN, LE SIGUE A LA PERLINA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jaime Delgado Anguizola, actuando en nombre y representación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, ha interpuesto ante la Sala Tercera tercería coadyuvante dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, sucursal Volcán, le sigue a LA PERLINA, S. A.

Por medio del auto de 20 de abril de 1998, se admitió la tercería coadyuvante y se hizo traslado de la misma a LA PERLINA, S. A., al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y a la Procuradora de la Administración. Igualmente se ordenó suspender el pago con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1796 del Código Judicial.

El licenciado Delgado fundamenta la tercería coadyuvante en los siguientes términos:

"PRIMERO: LA PERLINA, S. A., se encuentra inscrito en la CAJA DE SEGURO SOCIAL, según consta en los archivos de la sección de Inscripción patronal de la Institución.

SEGUNDO: LA PERLINA, S. A., se encuentra inscrita en la CAJA DE SEGURO SOCIAL bajo el número patronal 44-640-0007.

TERCERO: Desde su inscripción este patrono se obligó a pagar las cuotas obrero patronales tal como lo señala el artículo 66A del Decreto Ley número 14 del 27 de agosto de 1954, de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que a la letra dice: "Los patronos al pagar el salario de sus trabajadores, les deducirán las cuotas que estos deban satisfacer y junto con el aporte del patrono entregarán a la Caja el monto de las mismas, dentro del plazo fijado en el artículo 58 del Decreto Ley No. 14 de agosto de 1954.

El patrono que no cumpla con la obligación que establece el párrafo anterior, responderá del pago de sus cuotas y las del trabajador, sin perjuicio de las acciones penales que puedan ejercer la Caja o los asegurados, de acuerdo con las disposiciones del Código Penal."

CUARTO: Este patrono ha incumplido la obligación contraída al omitir el pago de las cotizaciones ordenadas por la Ley.

QUINTO: LA PERLINA, S. A., adeuda a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, la suma de B/.10,387.53, en concepto de cuotas obrero patronales y otros descuentos de Ley, más gastos e intereses.

SEXTO: El Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMA, SUCURSAL VOLCAN, ha señalado el día 17 de septiembre de 1997, como fecha para

el Remate de los bienes inmuebles, que consisten en la finca No. 3782 inscrita al Folio 412 del Tomo R. A. de la sección de la propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí, y la finca 3783 inscrita al Folio 416 del Tomo 148 R. A. de la sección de la Propiedad del Registro Público, provincia de Chiriquí, ambas de propiedad de LA PERLINA, S. A.

SEPTIMO: La CAJA DE SEGURO SOCIAL mantiene un crédito, en razón de las cuotas obrero patronales y otros recargos legales, dejados de pagar a la Institución, tal como lo señala la norma indicada, en el punto tercero.

PETICION: Solicito la admisión de esta Tercería para que una vez resuelta se ordene que del producto de la venta de los bienes perseguidos se pague a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, la suma de B/.10,387.53, que le adeuda en concepto de cuotas obrero patronales y otros descuentos de Ley, más gastos e intereses legales."

Por su parte, la apoderada judicial del Banco Nacional de Panamá, en su escrito de oposición a la presente tercería expone lo siguiente:

"PRIMERO: La demandada adquirió un crédito con el Banco Nacional de Panamá por la suma de B/.92,000.00, respaldado con garantía hipotecaria y anticrética de varias fincas, así consta en la Escritura N° 101 de 23 de enero de 1984, emitida por la Notaría Primera del Circuito de Chiriquí, modificada por la Escritura Pública N° 280 de 14 de febrero de 1984, otorgada por la Notaría Primera del Circuito de Chiriquí, inscritas ambas a la Ficha 041557 rollo 4673, imagen 0002 y a la ficha 041558 rollo 4673, imagen 0038, ambas de la sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticresis), el 21 de febrero de 1984.

SEGUNDO: El crédito mencionado en el punto anterior fue ejecutado a través de los trámites del Juicio Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo al encontrarse en morosidad y ser del plazo vencido.

TERCERO: Las Garantías del compromiso mencionado en el hecho anterior fueron embargadas mediante auto de diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), reformado por el Auto N° 102 de veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991); así consta en las fojas 30, 31, 32, 61, 62 y 63 del expediente que contiene el Juicio Ejecutivo por cobro coactivo del Banco Nacional de Panamá, Area Occidental en contra de LA PERLINA, S. A. y otros.

CUARTO: Debido al no pago por parte de los deudores de la obligación mencionada en el hecho primero de los hechos de mi mandante el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Area Occidental ordenó el remate de las garantías mediante el Auto N° 78 de tres (3) de julio de 1997, fijándose el día 17 de septiembre de 1997 como fecha para realizar el mismo, adjudicándose al Banco Nacional de Panamá, Area Occidental, los bienes inmuebles por el valor de su crédito.

QUINTO: Satisfecho el crédito hipotecario del Banco Nacional de Panamá, no quedó remanente alguno. Se le observa a este organismo que imparte justicia que al momento de realizarse el acto de remate, no hubo otros postores en el proceso.

SEXTO: Honorables magistrados a la luz del artículo 1072 del Código Fiscal los créditos garantizados con derechos reales cobran primero en el orden de prelación.

SEPTIMO: De lo que se desprende del artículo citado en el hecho anterior, los importes que se adeudan a la Caja del Seguro Social serán cobrados después de satisfacer el crédito garantizado con derechos reales así consta en la norma antes citada, modificada por el artículo 24 de la Ley 31 de 1991."

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista No. 242 de 2 de julio de 1998, solicita a los Magistrados que conforman la Sala Tercera que declaren no viable la presente tercera, ya que la Caja de Seguro Social no aporta la copia autenticada del auto ejecutivo expedido por el Banco Nacional de Panamá, de forma tal que pueda verificarse si las certificaciones de deuda corresponden o no a fecha cierta anterior al auto ejecutivo.

Decisión de la Sala:

Cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a resolver el presente negocio.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala concluye que las pretensiones del tercerista se encuentran fundamentadas, ya que reposan en el expediente las constancias necesarias que permiten la admisibilidad de la presente tercera previa las siguientes consideraciones.

Mediante el Auto No. 69 de 17 de julio de 1991 (fs. 30-32 del expediente ejecutivo), el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, declara la obligación de plazo vencido y libra mandamiento de pago ejecutivo contra La Perlina, S. A., Omar Sebastián Ríos Gallegos, Stella Maris Ríos de Ríos y Roger Del Cid y decreta embargo hasta por la suma total de ochenta y nueve mil novecientos trece balboas con veintiocho centésimos (B/.89,913.28) sobre la finca No. 3782, inscrita al tomo 148 R. A., folio 412, la finca 3783, inscrita al tomo 148 R. A., folio 416, la finca No. 13334, tomo 1158 y folio 214, todas estas fincas de la Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí.

Sirvió como título ejecutivo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 1803 del Código Judicial, una certificación de deuda expedida por la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social de fecha 26 de agosto de 1997, en la cual certifica que LA PERLINA, S. A. adeuda a la institución la suma de diez mil trescientos ochenta y siete balboas con cincuenta y tres centésimos (B/.10,387.53) en concepto de cuotas obrero patronales, desde el mes de agosto de 1982 a julio de 1987.

En razón de lo anterior, lo que procede es acoger la presente tercera coadyuvante y ordenar que con el producto de la venta del bien inmueble objeto del remate, se le pague al tercerista el crédito reconocido a su favor, con la preferencia que se determine en el auto de prelación correspondiente, conforme lo dispone el artículo 1770 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA, la tercera coadyuvante interpuesta por la licenciado Jaime Delgado Anguizola, actuando en nombre y representación de la Caja de Seguro Social, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, sucursal de Volcán a LA PERLINA, S. A. y ORDENA que con el crédito reconocido a su favor, se le pague en el orden de prelación que la ley determina.

Notifíquese y Cumplase,

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) JUAN A. TEJADA M.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS EN REPRESENTACIÓN DE MOTONAVE DORION, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y A LA NACIÓN AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN DE B/.636,670.00 MÁS LOS INTERESES Y GASTOS GENERADOS POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA DEFICIENTE PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Alma Cortés, en representación de MOTONAVE DORION, S. A. interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa para que se condene a la Autoridad Marítima de Panamá y a la Nación al pago de una indemnización de B/.636,670.00, más los intereses y gastos generados por los daños y perjuicios causados por la deficiente prestación de sus servicios públicos.

A fojas 76 y 77 del expediente, la licenciada Cortés pidió a la Sala que, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, solicite al Secretario General de la Autoridad Marítima de Panamá que remita copia autenticada de los siguientes documentos:

"1. Copia de la nota suscrita por el Capitán de Bomberos Portuarios A. M. P., dirigida al Administrador Iván Vásquez, sobre el incendio de la MOTONAVE DORION, fechada 3 de julio de 1999.

2. Nota suscrita por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, Ingeniero Rubén Reyna, dirigida al señor Iván Vásquez, Administrador del Puerto de Vacamonte, N° ADM957-99 del 1 de julio de 1999, sobre la situación de los trabajos de soldadura que se realizan en este Puerto.

3. Nota suscrita por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, Ing. Rubén Reyna, dirigida al Ing. Iván Vásquez, Administrador del Puerto de Vacamonte, No. ADM. 957-99 del 1 de julio de 1999, a donde se solicita al mismo, garantice las medidas de seguridad para los bancos que se encuentran en reparación dentro del Puerto (soldadura).

4. Certificado expedido por el Registro Público de la existencia de ADMINISTRADORA LIMBER, S. A."

El demandante presenta como prueba de que hizo la solicitud mencionada, el escrito de la foja 43 del expediente, en el que se aprecia el sello de recibido del Despacho del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Como en el presente caso, la petición del demandante no se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, toda vez que los documentos solicitados por la parte actora no constituyen copias del acto impugnado sino documentación encaminada a probar los hechos de la demanda la cual podrá ser autenticada en el período probatorio, el Magistrado Sustanciador estima pertinente, no acceder a lo solicitado.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrado Sustanciador, NIEGA la solicitud previa presentada dentro de la demanda contencioso administrativa interpuesta por la licenciada Alma Cortés en representación de MOTONAVE DORION, S. A., para que se condene a la Autoridad Marítima de Panamá y a la Nación al pago de una indemnización de B/.636,670.00 más los intereses y gastos generados por los daños y perjuicios causados por la deficiente prestación de servicios públicos.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

QUERELLA DE DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE LUIS VARELA EN REPRESENTACION DE JULIO C. MORAN Y OTROS, CONTRA EL COMANDANTE PRIMER JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DE CHITRE, POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 6 DE AGOSTO DE 1999, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado JOSE LUIS VARELA, actuando en representación de JULIO MORAN Y OTROS, ha presentado querrela de desacato contra el Señor Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Chitré, por supuesto desconocimiento de la sentencia de 6 de agosto de 1999 proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

I. ANTECEDENTES

La sentencia de 6 de agosto de 1999 expedida por este Tribunal Colegiado, declaró ilegal la Resolución No. 56 de 27 de agosto de 1998 dictada por el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Chitré, quien había resuelto en grado de alzada, un recurso presentado contra un acto expedido por él mismo, en el que disponía la separación del cargo de un grupo de bomberos.

Siendo que de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y a los principios rectores de los procesos contencioso administrativos, un funcionario administrativo no puede conocer en apelación del recurso presentado contra un acto por él expedido, la Corte declaró la nulidad de dicha actuación por falta de competencia del funcionario responsable del acto, a la vez que ordenaba que el acto de separación de los bomberos MORAN y otros, fuese revisada en grado de apelación por el Tribunal de Honor del Cuerpo de Bomberos de Chitré, tal como lo prevé el artículo 96 del Reglamento General de los Cuerpos de Bomberos de la República.

II. FUNDAMENTO DE LA QUERELLA

Según manifiestan los querellantes, el Comandante Jefe de Bomberos no ha cumplido con lo ordenado por la Sala Tercera de la Corte, puesto que al mes de septiembre de 1999 el Tribunal de Honor aún no había conocido en apelación del acto administrativo impugnado. (f. 1 del expediente)

El querellante solicitó además, que se conmine al Comandante del Cuerpo de Bomberos de Chitré a reintegrar a los bomberos separados de sus cargos a la Banda de Música de la Institución.

III. INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA Y VISTA FISCAL DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

De la querrela presentada se corrió traslado al funcionario acusado de desacato, quien remitió a esta Superioridad el Informe CBCH. N° 1750 de 6 de octubre de 1999, visible a foja 9 del legajo, en el que explicó lo siguiente:

"... para dar cumplimiento a lo resuelto por su despacho, nos encontramos en el proceso de instalación formal y legal del Tribunal de Honor, a fin de que la resolución que afecta a los miembros sea revisada en grado de apelación por ella."

De igual forma, y conforme al trámite de ley, se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, agencia del Ministerio Público que mediante Vista Fiscal No. 518 de 9 de noviembre de 1999, solicitó a esta Sala que se negara la solicitud de desacato presentada contra el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Chitré, al considerar que del informe rendido por este funcionario se desprende claramente,

"que en ningún momento ha rehusado a cumplir lo señalado en la Sentencia de 6 de agosto 1999, toda vez que en el informe la Comandancia de Chitré, provincia de Herrera, ha manifestado que para darle cumplimiento a la decisión adoptada por Vuestro Tribunal se

encuentran en el proceso de instalación formal y legal del Tribunal de Honor, para que revise en grado de apelación la Resolución N° 52 de 13 de agosto de 1998 (visible a f. 9 del cuadernillo judicial), con ello observamos que están anuentes y que tienen la disposición para cumplir lo adoptado en la decisión judicial en referencia."

La Señora Procuradora finalmente destacó que la solicitud de reintegro que acompaña la querrela de desacato es improcedente, puesto que la Sala Tercera sólo dispuso que el Tribunal de Honor conociera del recurso de apelación contra el acto de separación de los bomberos, mas no esgrimió ningún pronunciamiento en torno al reintegro de los mismos, por tratarse de un punto no solicitado por los recurrentes dentro de la demanda contencioso administrativa resuelta.

IV. DECISION DEL TRIBUNAL

Cumplidos los trámites procesales establecidos para este tipo de incidencia, y por examinados los argumentos de las partes interesadas, la Sala Tercera procede a externar lo siguiente:

Como ha quedado expuesto en líneas anteriores, la sentencia de 6 de agosto de 1999 cuyo desconocimiento se acusa, ordena que el Tribunal de Honor del Cuerpo de Bomberos conozca de un recurso de apelación propuesto por un grupo de bomberos separados de sus cargos en el mes de agosto de 1998, decisión que fue comunicada al Comandante del Cuerpo de Bomberos el día 17 de agosto de 1999 (cfr. foja 81 del expediente)

El Comandante Primer Jefe de Bomberos al contestar la querrela, ha informado en su nota del mes de octubre del año que decurre, que se encuentra en proceso de instalación el referido Tribunal de Honor, circunstancia que ha podido ser corroborada por el Magistrado Sustanciador al comunicarse en fecha 18 de noviembre de 1999 con la Comandancia de Bomberos de Chitré, dependencia que a través del Capitán Arquímedes Paredes ha manifestado que el Tribunal de Honor se encuentra próximo a entrar en sesiones, y que sólo están a la espera de la certificación del Registro sobre la nueva designación del Fiscal de dicho Tribunal.

Conforme lo prevé el artículo 1956 del Código Judicial, incurre en desacato quien contravenga directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada y los que habiendo recibido una orden de hacer rehusen sin causa legal obedecer al Juez.

De acuerdo a lo anterior, la Sala debe coincidir con lo señalado por la Procuraduría de la Administración en el sentido de que no se ha producido desacato en este caso, por cuanto existe disposición por parte del Cuerpo de Bomberos de Chitré de cumplir con lo ordenado expresamente por esta Superioridad, aunque hasta la fecha ello no se ha logrado debido a que se encuentran en el trámite legal de integración y posterior instalación del Tribunal que ha de conocer de la alzada, conforme lo establece el artículo 97 del Reglamento General de los Cuerpos de Bombero de la República.

No obstante, exhortamos a dicha institución a lograr en la brevedad posible, la instalación del Tribunal de Honor, a fin de cumplir sin mayor dilación con lo dispuesto por esta Sala hace más de tres meses, máxime cuando existe un número plural de personas que fungían como miembros del Cuerpo de Bomberos de Chitré, que se encuentran desde hace más de un año esperando a que el Tribunal competente examine el acto de separación de sus cargos.

Hemos de acotar de manera final, que el pronunciamiento requerido por el querellante en el sentido de que mientras se surte la alzada se ordene el reintegro de los bomberos separados de sus cargos, resulta inconducente, al contrariar lo expresamente señalado por la Corte en la sentencia de 6 de agosto de 1999, en que señaló:

"este Despacho sólo circunscribirá su examen a la determinación de si se ha producido la ilegalidad en la actuación del Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Chitré por falta de competencia al conocer del recurso de apelación respecto de su propio acto, mas no sobre la solicitud de declaratoria de nulidad del acto originario, que es la Resolución No. 53 de 13 de agosto de

1998, y de restitución de los recurrentes a sus cargos, pues ese acto no ha sido demandado de manera directa ante este Tribunal." (el resaltado es nuestro)

Siendo que la Sala Tercera, en cumplimiento del principio de congruencia, no se pronunció en la sentencia de 6 de agosto de 1999 sobre el posible reintegro de los bomberos separados de sus cargos, mal podría ordenar dicho reintegro en esta etapa y dentro de una querrela de desacato.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal Colegiado ha negar la querrela propuesta por el licenciado JOSE LUIS VARELA en representación de Julio Morán.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE EL COMANDANTE PRIMER JEFE DE BOMBEROS DE CHITRE NO HA INCURRIDO EN DESACATO a lo decidido por este Tribunal en sentencia de 6 de agosto de 1999.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

NOVIEMBRE 1999

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL PROVENIENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE GUATEMALA, FECHADO 5 DE OCTUBRE DE 1999, EN LA CUAL SE SOLICITA INFORMACIÓN REQUERIDA PARA CONTINUAR LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE PENAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO MPT10 617-99. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce de la solicitud de Asistencia Judicial Internacional proveniente del Ministerio Público de GUATEMALA, fechado 5 de octubre de 1999, en la cual se solicita información requerida para continuar la tramitación del expediente penal identificado con el número MPT10 617-99.

En este sentido se observa que, la finalidad de la diligencia internacional que se surte, se circunscribe a la obtención de información relacionada con la empresa AMERICAN FINANCIAL INVESTMENT CORPORATION, en cuanto a que se verifique si la citada sociedad se encuentra inscrita en el Registro Mercantil de la República de Panamá; conocer además, sobre la actividad comercial a que se dedica ésta y quien funge como representante legal de dicha sociedad.

El Ministerio Público Guatemalteco expresa en su solicitud, que corre a foja 4 del expediente un comentario, que la sociedad FINANCIAL INVESTMENT CORPORATION, se encuentra sindicada de un delito penal cometido en la República de Guatemala, por lo que toda la documentación solicitada servirá para sustentar la veracidad del ilícito acaecido, denunciado por el señor JOSÉ GONZALO RIOS NAVAS, persona contra la cual se cometió el agravio.

Al respecto es importante señalar que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de la República de Panamá es el ente competente para recibir los exhortos, comisiones rogatorias, librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo, conforme lo establece el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial.

En este orden de ideas se percata esta Sala que, la petición de las autoridades de la República de Guatemala se enmarca dentro de la de la categoría de diligencia de trámite, permisible dentro del campo de aplicación de la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias, de acuerdo a lo estatuido en el artículo II de la Convención (Cfr. Ley 12 de 23 de octubre de 1975), en concordancia con el artículo XV de la propia convención sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (Cfr. Ley 13 de 23 de octubre de 1975). Ambas Repúblicas, tanto la de Panamá, como la de Guatemala se encuentran adscritas a la Convención prenombrada. De allí pues, la remisión de la documentación por parte de la Procuraduría de la Nación a esta Sala de la Corte.

Igualmente se observa que la presenta asistencia judicial cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 6 de la antes mencionada Convención y como quiera que la información solicitada, no viola el ordenamiento jurídico procesal patrio, en virtud de que se intenta recabar una certificación en la que se haga constar la existencia, inscripción y representación legal de una sociedad en nuestro Registro Mercantil, esta Sala de la Corte estima procedente acceder a la viabilidad de la solicitud de Asistencia Judicial bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional (PENAL) impetrada por MINISTERIO PUBLICO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, dentro del expediente Penal identificado con el número MP T10 617-99 que se ventila en ese país, y en consecuencia de ello, ORDENA oficiar al Registro Público, a objeto de que dicha oficina registral certifique lo siguiente:

a. Si la empresa AMERICAN FINANCIAL INVESTMENT CORPORATION, se encuentra debidamente inscrita en el Registro Mercantil de la República de Panamá;

b. De estar inscrita la sociedad AMERICAN FINANCIAL INVESTMENT CORPORATION, en la oficina registral, proceda a informar a que actividad comercial se dedica la citada empresa.

c. Quien funge como Representante Legal de la sociedad AMERICAN FINANCIAL INVESTMENT CORPORATION.

Una vez se obtenga la información requerida, proceda la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales a devolver la presente Asistencia Judicial a las autoridades guatemaltecas.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

CARTA ROGATORIA

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN DE MADRID ESPAÑA DENTRO DE LA CAUSA SEGUIDA EN CONTRA DE JULIAN TABOADA BLANCO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Subdirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota No. A. J. No. 1085, comisión rogatoria librada por el Juzgado Central de Instrucción número seis de Madrid, España, dentro de las diligencias previas, por presunto delito Contra la Salud Pública (Blanqueo de Capitales) seguido a MANUEL LOPEZ IGLESIAS y otros.

La colaboración solicitada en el suplicatorio bajo análisis versa en lo siguiente:

"DILIGENCIAS QUE SE INTERESAN:

Que se proceda al embargo de la cuenta bancaria que posee Julián Taboada Blanco e el Citibank, de la ciudad de Panamá, Sucursal en avenida 17 del Barrio Norte Boulevard, debiendo quedar el saldo resultante a disposición de este Juzgado.

Solicito tan pronto reciba la presente petición de cooperación la acepte y disponga la práctica de las diligencias solicitadas.

Al amparo del Principio de reciprocidad y de las disposiciones de la Convención de NN. UU. contra el tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, de 19 de diciembre de 1988, se interesa autorice la intervención en las gestiones encomendadas a los Inspectores del Cuerpo Nacional de Policía portadores del presente."

La anterior solicitud obedece a investigaciones y diligencias previas realizadas por las autoridades españolas por presunto delito de tráfico y tenencias de estupefacientes, en la que figura como principal inculpado Manuel López Iglesias el cual para el blanqueo de dinero utiliza diversas empresas, en las que figura como Socio/administrador, Julián Taboada Blanco, el que al parecer es hermano de la compañera sentimental de inculpado, Amelia Taboada Blanco, razón por la cual puede haber relación directa con los hechos que se investigan.

De conformidad con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, "recibir los exhortos y Comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el

funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Se aprecia que la documentación librada por la autoridad española se encuentra legalizada a través de la incorporación del Sello de Apostilla, el cual acredita que el documento fue expedido en debida forma por la autoridad correspondiente.

La Sala precisa establecer que, de conformidad con el Artículo 7, numeral 12, de la Convención de Viena de 20 de diciembre de 1988 y con fundamento en nuestro ordenamiento interno, en cuanto a la tramitación de la presente solicitud, ésta se tramitará de acuerdo a la *lex fori*, como Estado Requerido.

La "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas", aprobada el 20 de diciembre de 1988 (Convención de Viena de 1988), ratificada por Panamá, mediante la Ley 20 de 7 de diciembre de 1993, de igual forma por la República de España, constituye el instrumento legal internacional de carácter multilateral, que regula lo concerniente al Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, aplicable al caso bajo estudio. Ante este escenario, procede la Sala al análisis de la carta rogatoria a la luz de lo preceptuado en la Convención de Viena de 1988, y del Código Judicial, como fuente supletoria, en lo pertinente.

La solicitud del tribunal español de conformidad con el artículo 7, numeral 10 de la Convención de Viena acompaña la siguiente información:

- a) La Identidad de la autoridad, en este caso, el Juez Central de Instrucción N° 6 de la audiencia Nacional de Madrid.
- b) El objeto de la investigación, en cuyo caso es el delito de tráfico de drogas.
- c) Una relación de los hechos que se aprecia de fojas 4 a 9 del expediente;
- d) La descripción de la diligencia y la identidad de la persona involucrada, para cuyos efectos es el embargo de cuenta bancaria del Sr. Julian Taobada Blanco en Citibank, Ave. 17 Barrio Norte Boulevard, quien aparece como socio administrador de diversas compañías utilizadas para el blanqueo de dinero, propiedad del principal inculpado Manuel López Iglesias.
- e) La finalidad de la diligencia o prueba requerida, que consiste en que el saldo resultante de dicho embargo quede a disposición del juzgado español.

Observa la Sala, que la solicitud se centra, en la ejecución por parte de este Tribunal de un acto que implica ejecución coactiva, petición que resulta inadmisibles mediante la vía de comisiones rogatorias y en su lugar la petición debe ser realizada como una Solicitud de Asistencia Judicial Recíproca en base a la convención.

Debe advertirse además, que la Convención de Viena, específicamente su artículo 7, numeral 8 señala que las partes dentro del presente convenio designarán una autoridad con facultad para dar cumplimiento a dichas solicitudes de asistencia judicial y de acuerdo al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, la autoridad central designada para la ejecución y tramitación de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas es la Procuraduría General de la Nación.

En este orden de ideas, y sobre la base de nuestro ordenamiento interno, específicamente el Artículo 22 de la Ley 23 de 1986 modificada por la Ley 13 de 1994 (artículo 29) Texto Unico de la Ley de Drogas, se permite acceder de a la práctica de la diligencia, siempre que el funcionario instructor, en este caso el Fiscal Especializado en Delitos de Drogas, una vez analizados los elementos que se acreditan en el expediente, se circunscriba únicamente a la cuenta expresamente señalada.

Debe señalarse además, que la petición se enmarca, dentro de investigaciones relacionadas con el tráfico internacional de drogas ilícitas, sustancias psicotrópicas, o delitos conexos que se encuentran clasificadas como típicas en nuestro ordenamiento penal, y como tal sancionables, toda vez que pueden coadyuvar al esclarecimiento de la investigación que se adelanta en la

nación española, sobre la base de lo que expresa el artículo 2071 del Código Judicial, y ponderando el alcance de la Convención de Viena cuando establece en su artículo 2, que "el propósito de la presente Convención es promover la cooperación entre las Partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas que tengan una dimensión internacional".

Los señalamientos que preceden, conducen a esta Superioridad a acceder a lo impetrado en la presente oportunidad.

Como corolario de lo antes expresado, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto número 2669/99 librado por el Juzgado Central de Instrucción número 6 de Madrid, España, dentro de las diligencias previas N° 273/98, por presunto delito Contra la Salud Pública (Blanqueo de Capitales) seguido a MANUEL LÓPEZ IGLESIAS y otros y ORDENA que sea remitido al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, con el propósito de que designe al funcionario de instrucción encargado del diligenciamiento de la presente solicitud de asistencia legal, a fin de determinar de acuerdo a sus funciones instructorias la aplicación de nuestra legislación vigente en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 7, numeral 8 de la Convención de Viena. Además ESTABLECE que, en el evento de que se incurra en gastos, éstos deben ser cubiertos por el Estado Requirente de la presente petición.

Una vez realizada la gestión, REMITASE el expediente a la Secretaría de esta Sala para su posterior devolución a la autoridades españolas a través de la Cancillería panameña.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
 Secretaria General, Encargada

=====
 =====

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

CARLOS QUINTERO PATIÑO, SOLICITA RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE DIVORCIO PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SEXTO DE FAMILIA DE SANTA FE DE BOGOTÁ, EL 26 DE FEBRERO DE 1999, DONDE SE LE DECLARA DIVORCIADO DE LA SEÑORA MONICA INES LORZA GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La firma forense Morgan y Morgan, apoderada especial de CARLOS AUGUSTO QUINTERO PATIÑO, formuló solicitud ante esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema para que dicte el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de 26 de febrero de 1999, proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Santa Fé de Bogotá, Colombia, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial de CARLOS AUGUSTO QUINTERO PATIÑO y MONICA INES LORZA GONZALEZ.

La peticionaria al apoyar su solicitud manifiesta, entre otras cosas, que la sentencia bajo estudio declaró disuelto el vínculo matrimonial de los señores Quintero, siendo dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, y que además, fue debidamente notificada a ambas partes (cfr. foja 2).

Como material probatorio acompañan la presente solicitud, poder otorgado por el Sr. Carlos Augusto Quintero a la firma Morgan y Morgan (cfr. foja 1), copia autenticada de la sentencia de divorcio (cfr. fojas 4 a 7), así como el Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil (cfr. foja 8), el cual hace constar el vínculo matrimonial vigente en la República de Panamá entre CARLOS QUINTERO PATIÑO y MONICA INES LORZA GONZALEZ.

Una vez admitida la solicitud presentada, se corrió en traslado al señor Procurador de la Nación para que emitiera concepto. En su Vista N° 56 de 1 de octubre de 1999, concluyó que "en virtud de todas las consideraciones expuestas, soy del criterio que la resolución judicial extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita en nuestro país, cumple con todos los requisitos que nuestra legislación procesal exige para esta clase de casos. Por lo tanto, solicito se acceda a la solicitud impetrada".

Corresponde a esta Corporación examinar si la sentencia objeto de esta solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1409 del Código Judicial para que se declare su ejecutabilidad en Panamá.

De las pruebas incorporadas al expediente se observa que el matrimonio fue efectuado el 28 de julio de 1995 ante el Juez Primero Municipal de la República de Panamá, y su disolución se llevó a cabo en el extranjero, ante el tribunal competente conforme a las normas del Derecho Internacional, sin vulnerar lo establecido en la legislación nacional.

Por otro lado, se observa que la sentencia extranjera es resultado del ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país, está debidamente autenticada vía consular, y no violenta los principios del Derecho Internacional Privado reconocidos por nuestro derecho. En cuanto a la rebeldía, no se configura, pues, ambas partes estuvieron presentes en dicho proceso, toda vez que la causal invocada fue de mutuo acuerdo. Sobre este último punto, es preciso advertir que el Código de la Familia contempla en el artículo 212, numeral 10, como causal de divorcio el mutuo consentimiento, mencionada en el proceso in examine, constatando así que la sentencia cuya ejecución se pide no vulnera nuestro orden público.

Por las consideraciones antes expuestas, considera la Sala que la solicitud de ejecución de sentencia es viable conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial.

Como corolario de lo antes expresado, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia extranjera de 26 de febrero de 1999, proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Santa Fé de Bogotá, Colombia, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial de CARLOS AUGUSTO QUINTERO PATIÑO y MONICA INES LORZA GONZALEZ, y AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General, Encargada

=====

JACINTA BUBB SOLICITA RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO BAJO EL ÍNDICE NO. 302390-97, EN NEW YORK DONDE SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL HABIDO ENTRE LA SEÑORA JACINTA BUBB Y EL SEÑOR RICARDO ANTONIO MORALES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Jacinta Bubb, a través de su apoderado judicial, el licenciado VICTOR CHAN CASTILLO, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia de divorcio calendada 7 de abril de 1997, proferida por Corte Suprema del Condado de Nueva York, por medio de la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial entre JACINTA BUBB MORALES y RICARDO MORALES.

Los hechos que fundamenta la presente solicitud, en su parte medular, son

los siguientes:

"Primero: La señora JACINTA FELICIA BUBB DE MORALES y RICARDO ANTONIO MORALES MARTÍNEZ, con cédula de identidad personal No. 5-11-195, contrajeron matrimonio civil el día 14 de agosto de 1989, el cual se encuentra inscrito en las Partida No. 2017, de matrimonio de la Provincia de Panamá, al tomo 236.

Segundo: Que mi representada se divorcio (sic) el día 7 de abril de 1997, según sentencia civil dictada bajo Índice No. 302390-97, en New York.

Tercero: Que en dicha sentencia de divorcio mi representada señora JACINTA FELICIA BUBB de MORALES, y el señor RICARDO ANTONIO MORALES MARTÍNEZ, fueron notificados personalmente.

Cuarto: Como se ha cumplido con los requisitos que establece el artículo 1409, del Código Judicial, pedimos el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera No. 302390-97."

Una vez acogida la presente solicitud, y conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1410 del Código Judicial de nuestra República, se le corrió traslado del presente negocio al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto.

Señala el Procurador General de la Nación en su vista No. 48 de 7 de septiembre de 1999, visible a fojas 10 a 12 del expediente que:

"... Así, se observa que la Sentencia extranjera aludida se dictó a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal.

Pese a que la copia de la sentencia foránea determina claramente que la demanda o acción de divorcio "se le notificó personalmente al demandado dentro del Estado" (f. 6), consigna que "el demandado no se ha presentado y se encuentra en rebeldía" (f. 6). Esto pudiera suscitar alguna confusión, mas no enerva el hecho que, de acuerdo a nuestro ordenamiento legal, se cumple con el presupuesto 2 del artículo 1409 del Código Judicial.

Puede colegirse que el negocio jurídico al cual accede la sentencia, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, es lícita en Panamá, puesto que no contraría el ordenamiento jurídico-positivo de este país ..."

Al haberse surtido las fases antes descritas, procede la Sala al análisis de la presente solicitud a la luz de nuestro ordenamiento jurídico interno, aplicable a la materia.

De conformidad con el artículo 1409 del Código Judicial, sólo serán ejecutables en Panamá las sentencias extranjeras que reúnan los siguientes requisitos:

1) que la sentencia haya sido dictada como consecuencia de una pretensión personal; 2) que la demanda no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite ejecución; 3) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y 4) que la copia de la sentencia sea auténtica.

Luego de revisar los documentos que acompañan la solicitud, podemos afirmar que la sentencia objeto de estudio no cumple con el requisito establecido en el numeral segundo del artículo 1409 de nuestro código procedimental, toda vez que en la misma se señala: " El Demandado no se ha presentado y se encuentra en rebeldía".

En esta oportunidad la Sala no concuerda con el concepto vertido por el Procurador General de la Nación, en cuanto a que debe accederse a la Solicitud;

considerando que la sentencia referida, si bien manifiesta notificación personal al Demandado dentro del Estado, la misma manifiesta que el demandado no se ha presentado y se encuentra en rebeldía, requisito elemental, para el reconocimiento de sentencias extranjeras en nuestro Derecho Positivo.

En cuanto al concepto de rebeldía internacional, esta Superioridad, en Sentencia de 7 de mayo de 1997, bajo la ponencia del Magistrado Rafael González la ha definido como:

"... el estado de indefensión procesal en que se incurre a la falta de notificación personal del demandado, dentro de un litigio que pretende surtir efectos extraterritoriales más allá del circuito espacial o territorial de su competitividad judicial, viola el principio de bilateralidad y de cognición procesal, que impide demostrar la regularidad del proceso y sus efectos extraterritoriales ante el juicio del exequátur o tribunal exhortado."

Como colorario de lo antes expresado, resulta que la rebeldía es una causal de denegación del exequátur, dentro del Derecho Procesal Civil Interno, salvo que el demandado rebelde, que no es el caso, solicite la ejecución de la sentencia.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia proferida por la Corte Suprema del Condado de Nueva York, Estados Unidos de América en fecha 7 de abril de 1997, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial entre JACINTA BUBB Y RICARDO ANTONIO MORALES.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General, Encargada

=====
=====

VANESA DE LA GUARDIA DE LA GUARDIA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ, COSTA RICA NO. 715-93, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NO. 688-93, CALENDADA VENDE DE MAYO DE 1993, MEDIANTE LA QUE SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNÍA A LA PETENTE CON EL SEÑOR ORLANDO ADRIANO DE LA GUARDIA CONTRERAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado Robledo Landero Pérez, en su calidad de apoderado especial de la señora VANESSA DE LA GUARDIA DE LA GUARDIA, ha presentado ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que se reconozca y declare ejecutable en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida el veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993) por el Juzgado Segundo de Familia de San José Costa Rica, República de Costa Rica, mediante la que se disuelve el vínculo matrimonial existente entre su apoderada y el señor ORLANDO ADRIANO DE LA GUARDIA CONTRERAS, celebrado en el Juzgado Municipal de Boquete, Provincia de Chiriquí, República de Panamá el día veintiséis (26) de enero de mil novecientos setenta y siete (1977).

El apoderado judicial de la petente, apoya su solicitud, en los siguientes hechos:

"PRIMERO: mi poderdante se divorció, por Mutuo Consentimiento de su esposo, Orlando Adriano de la Guardia contreras, en el Juzgado competente, de Familia, en la ciudad de San José, República de Costa Rica, en la fecha supra indicada.

SEGUNDO: Mi poderdante se hizo representar ante el Tribunal de Familia, indicado en el hecho primero, por el abogado Fernando Arturo Oreamuno Blanco y mediante Poder Especialísimo, legalmente otorgado el doce (12) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993).

TERCERO: La sentencia cumple con los requisitos consagrados en el artículo 1409 y todos los numerales pertinentes, del Código Judicial de la República de Panamá.

Adjunto a la solicitud, se suministraron los siguientes documentos: a) Copia de la Escritura No. 80, de doce (12) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993), en virtud de la cual, mi poderdante, otorgó poder al Abogado Fernando Arturo Oreamuno Blanco; b) Copia, debidamente autenticada en todas sus firmas, de la sentencia de divorcio N°. 715-93 del expediente N°. 688-93, de veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993), expedida por el Juzgado Segundo de Familia, de la ciudad de San José, República de Costa Rica y; c) Certificado de Matrimonio, expedido por la Dirección General del Registro Civil, de Panamá, el diecinueve (19) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999)."

La petición fue admitida, por lo que de acuerdo con el trámite para estos negocios, se le corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1410 de nuestro Código Judicial.

Mediante Vista Fiscal N°. 59, fechada 15 de octubre de 1999, el Procurador General de la Nación, consideró que debe accederse a la petición incoada, toda vez que cumple con los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico.

El análisis del expediente, permite señalar que la sentencia que nos ocupa fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía, toda vez que se trata de un divorcio, en que la causal invocada es el mutuo consentimiento entre los cónyuges.

En cuanto a la licitud de la obligación, la misma no viola nuestro ordenamiento jurídico, por cuanto la causal invocada se encuentra tipificada en el artículo 212 del Código de la Familia, por lo que esta Sala coincide con la opinión vertida por el señor Procurador General de la Nación, en cuanto a que la sentencia objeto de estudio cumple con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia extranjera de divorcio emitida por el Juzgado Segundo de Familia de San José, República de Costa Rica, dictada el 20 de mayo de 1993, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial existente entre la señora VANESSA DE LA GUARDIA DE LA GUARDIA, ciudadana panameña, cédula 8-99-425 y ORLANDO ADRIANO DE LA GUARDIA CONTRERAS, ciudadano panameño, cédula 8-110-281, celebrado en el distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, República de Panamá, el 26 de enero de 1977.

SE AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.

Secretaria General, Encargada

=====

BERENICE ADELINA GEORGETTE CARGUILL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL DISTRITO JUDICIAL OCTAVO DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CONDADO DE WILSON, ESTADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR DAVID K. STEELE TATUM. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO

(18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

Vistos:

BERENICE ADELINA GEORGETTE CARGUILL, mediante apoderado judicial, solicita a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por la Corte del Distrito Judicial Octavo del Distrito Judicial del Condado de Wilson, Estado de Texas, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente con el señor DAVID K. STEELE TATUM.

El apoderado del peticionario fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

“PRIMERO: El matrimonio de DAVID K. STEELE y BERENICE A. STEELE, antes conocida como BERENICE ADELINA GEORGETTE CARGUILL celebrado el 2 de marzo de 1972 en el Juzgado Cuarto Municipal, Ramo Civil, Distrito de Panamá, se encuentra debidamente inscrito en el Registro Civil, tal como consta en certificado que acompaña esta solicitud.

SEGUNDO: Dicho vínculo matrimonial fue disuelto por la Corte denominada “District Court 81st Judicial District Wilson County, Texas” de los Estados Unidos”, el 14 de septiembre de 1993, mediante Sentencia de Divorcio No. 93-06-0165-CVW, cuya copia auténtica acompaña este escrito.

TERCERO: El demandado en dicha acción de divorcio, DAVID K. STEELE, fue notificado personalmente de dicha Sentencia de Divorcio No. 93-06-0165-CVW.

CUARTO: Por tanto, sostenemos que esta sentencia cumple todos los requisitos para ser ejecutada en Panamá.

Adjunto a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio se aportaron los siguientes documentos: Copia debidamente autenticada y traducida al español de la sentencia de divorcio; Certificado de Matrimonio de los señores BERENICE ADELINA GEORGETTE CARGUILL y DAVID K. STEELE, emitido el 24 de agosto de 1999, por la Dirección General del Registro Civil de Panamá.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su vista No. 61 de 20 de octubre de 199 señala que debe accederse a lo solicitado, toda vez que se cumplen las exigencias contempladas en el artículo 1409 del Código Judicial.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que, efectivamente, la misma es conforma a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que fue dictada en consecuencia del ejercicio de una acción personal. No se presenta la rebeldía en virtud de que el propio demandado Señor David K. Steele fue notificado personalmente de la demanda de divorcio, cumpliéndose así con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1409 del Código Judicial..

Se aprecia que la sentencia proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes como también se encuentra traducida a nuestro idioma oficial, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por la Corte del Distrito Judicial Octavo del Distrito Judicial del Condado de Wilson, Estado de Texas, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente con el señor DAVID K. STEELE TATUM y la Señora BERENICE ADELINA GEORGETTE CARGUILL.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cumplase,

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

LOURDES LINET PINZÓN DE RIZZO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA EN LA CORTE JUDICIAL DE DISTRITO DEL ESTADO DE NEVADA, PARA EL CONDADO DE CLARK, MEDIANTE LA CUAL QUEDA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE LA SEÑORA LOURDES PINZÓN DE RIZZO Y ALESSANDRO RIZZO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Dentro del proceso de exequátur presentado por LOURDES LINET PINZON DE RIZZO, esta Superioridad emitió resolución calendada 29 de septiembre de 1999, concediendo el término de 7 días para que la peticionaria, a través de su apoderado especial Licdo. Carlos Rangel Castillo, suministre a este Tribunal los documentos debidamente traducidos al idioma español por un intérprete público autorizado.

En tiempo oportuno la peticionaria presentó la documentación traducida por intérprete público autorizado, con el correspondiente sello, de conformidad con lo establecido en el artículo 864 del Código Judicial, razón por la cual lo procedente es entrar a estudiar la presente solicitud.

El licenciado Carlos Rangel Castillo, actuando en nombre y representación de LOURDES LINET PINZON DE RIZZO, solicita el reconocimiento de la sentencia de 16 de abril de 1980, emitida por la Octava Corte Judicial de Distrito del Estado de Nevada para el Condado de Clark, Estados Unidos de América, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que existía entre LOURDES L. PINZON DE RIZZO y ALESSANDRO A. RIZZO.

Se infiere del numeral 2 del artículo 101 del Código Judicial, que corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

La petente argumenta que contrajo matrimonio civil en la Ciudad de Panamá el día 28 de octubre de 1974, y que por lo tanto, solicita que, una vez ejecutada dicha sentencia, se ordene al Registro Civil su inscripción.

De acuerdo al trámite para estos negocios, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto, quien a través de la Vista N° 47 de 7 de septiembre de 1999, consideró que al no constar en las traducciones aportadas el sello de intérprete público autorizado, se le debe conceder a la parte actora un término extraordinario para que subsane dicha omisión.

En ese sentido, lo antes advertido fue subsanado, en debida forma, tal como lo indicamos en el primer párrafo de esta resolución.

Este tribunal, al verificar la documentación aportada observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1409 del Código Judicial, toda vez que no vulnera el principio del contradictorio al haber sido notificadas debidamente las partes por tribunal de la causa, de igual forma el objeto es lícito en el territorio nacional, además la sentencia se encuentra traducida al idioma español y se adjunta copia auténtica de la misma, así el respectivo certificado de matrimonio vigente, extendido por la Dirección General del

Registro Civil de la República de Panamá.

En este orden de ideas, el Tribunal arriba a la decisión de que debe declarar ejecutable la sentencia bajo estudio.

Como corolario de lo antes expuesto, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de 16 de abril de 1980, emitida por la Octava Corte Judicial de Distrito del Estado de Nevada para el Condado de Clark, Estados Unidos de América, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que existía entre LOURDES L. PINZON DE RIZZO y ALESSANDRO A. RIZZO, y AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil, para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

MARVA ALCANTARA BELIZAIRE SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO QUE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE MARVA ALCANTARA BELIZAIRE Y EL SEÑOR ROBERTO DIXON BURNETT. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

MARVA ALCANTARA BELIZAIRE, mediante apoderado judicial debidamente facultado, la Licenciada DELFINA ESCOBAR, solicita a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento y ejecución de sentencia de divorcio identificada con el Índice No. 35187,1978, con el No. de calendario 61595, dictada por la CORTE SUPREMA del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, Estados Unidos de América, por medio de la cual se disuelve el vínculo matrimonial que unía al demandante con el señor ROBERTO DIXON BURNETT.

BREVE RESEÑA DE LOS HECHOS

Del contenido del negocio bajo examen, se colige que los señores MARVA ALCANTARA BELIZAIRE y ROBERTO DIXON BURNETT, contrajeron matrimonio el día 1 de febrero de 1964, acontecimiento este ocurrido en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, vínculo éste que fue declarado disuelto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, mediante SENTENCIA DE 25 DE AGOSTO DE 1978, por lo que la petente tiene el interés de que se reconozca y ejecute el fallo descrito.

Para dar el apoyo debido a los hechos antes apuntados, la parte solicitante aporta al negocio sub-judice los siguientes elementos de convicción:

1. Certificado de Matrimonio de ROBERTO DIXON BURNETT y MARVA ALCANTARA BELIZAIRE VALEREA, el cual fue inscrito en el Tomo No. 5 de Matrimonios en el Extranjero, Asiento No. 333 del Registro Civil.

2. Copia autenticada con la inclusión de apostillas de la Sentencia de Divorcio, emitida por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, de 25 de agosto de 1978. (Cfr. folio 5 del expediente).

3. Traducción por Interprete Público Autorizado de la Sentencia señalada en el punto anterior. (Cfr. folio 6, 7 del expediente).

En el folio 9 del expediente, consta la providencia calendada 31 de mayo de 1999, por medio de la cual se corre en traslado al Procurador General de la Nación, para que en el término de Ley emitiera concepto. La Procuraduría General

de la Nación a través de la Vista No. 35 de 7 de julio de 1999, emite su concepto exponiendo entre otras cosas lo siguiente:

"Puede colegirse que el negocio jurídico al cual accede la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se pretende es lícito en la República de Panamá, ya que no vulnera el ordenamiento jurídico positivo de este país.

Se observa que la copia de la sentencia extranjera traída a los autos aparece traducida al idioma español y se encuentra autenticada por el Cónsul General de Panamá, en Nueva York. Más se observa que no se aportó el certificado de matrimonio de los cónyuges inscrito en el Registro Civil.

Frente a esta omisión procede, y por ello sugerimos a la honorable Sala, se le brinde a la parte peticionaria un lapso razonable para que haga llegar la aludida certificación".

Siendo entonces que lo observado por el MINISTERIO PUBLICO, resulta consecuente con la realidad que emana del "dossier", esta Sala a través de resolución de 29 de septiembre del año que discurre, concedió a la peticionaria un período de tiempo para que presentara ante esta Superioridad el certificado de matrimonio vigente, expedido por la oficina del Registro Civil, a objeto de proseguir con la tramitación inherente a esta clase de negocio.

Se percata la Sala que la parte que promueve la acción incorpora al negocio la evidencia probatoria que previamente le había sido ordenado proporcionar al expediente, según consta en la foja 17 del negocio, por lo que cumplió con lo señalado en el párrafo UT SUPRA.

CRITERIO DE LA SALA

De la sinopsis procesal comentada, queda evidenciado que lo que se persigue con EXEQUATUR, es que se reconozca e inscriba en la República de Panamá, la decisión emitida por las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América, en la que se resuelve disolver el vínculo matrimonial que mantenía unidos a los señores MARVA ALCANTARA BELIZAIRE y al señor ROBERTO DIXON BURNETT.

Vale señalar en este momento procesal que, de conformidad con lo dispuesto en artículo 101, numeral 2 del Código Judicial, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente competente para conocer de las solicitudes de ejecución de sentencia, como la que nos ha correspondido conocer ahora en este negocio, para los efectos de decidir si son o no ejecutables estas sentencias en la República de Panamá, sin perjuicio en lo estipulado en los tratados públicos.

Siendo lo anterior así, corresponde a esta Superioridad determinar si la solicitud elevada a ella cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1409 del Código de Procedimiento Civil Patrio, para que se declare la ejecutabilidad en Panamá.

Las pruebas traídas al proceso revelan que el matrimonio habido entre la señora MARVA ALCANTARA BELIZAIRE y el señor ROBERTO DIXON BURNETT, se llevó a cabo el día 1 de febrero de 1964, acontecimiento ocurrido en el Estado de Nueva York de los Estados Unidos de América, lo anterior se puede constatar en el certificado de Matrimonio que reposa a fs. 17 del expediente y la disolución de este vínculo matrimonial, se llevó a cabo ante la misma Jurisdicción como Tribunal competente de conformidad con las normas del derecho internacional, sin que se vulnere por ello la legislación nacional. (obsérvese el documento que corre a fs. 5 del negocio).

El documento que contiene la sentencia aludida anteriormente ha sido traducida a nuestro idioma español, se encuentra autenticada y no violenta los principios del Derecho Internacional Privado reconocido por nuestra legislación.

Según la sentencia in estudio, el demandado ROBERTO DIXON B. fue debidamente notificado de la demanda de divorcio promovida en su contra, más éste no compareció, por lo que no se configuró en el presente caso el fenómeno de la rebeldía y no existe en definitiva, desacuerdo alguno entre las partes, para

disolver el vínculo matrimonial que los mantuvo unidos.

Lo anterior nos lleva a manifestar que la sentencia objeto de análisis no viola nuestro ordenamiento jurídico, en virtud de que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 1409 y el artículo 1410 del Código Judicial.

Como corolario de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida por la CORTE SUPREMA del Estado de Nueva York de los Estados Unidos, el 25 de agosto de 1978, mediante la cual se disolvió el vínculo matrimonial el que existía entre los señores MARVA ALCANTARA BELIZAIRE y el señor ROBERTO DIXON BURNETT.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE BERRIEN, ESTADO DE MICHIGAN, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, QUE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CONTRAÍDO ENTRE LOS SEÑORES JERARDO HERNÁNDEZ Y LISBETH OSIRIS HERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Jerardo Hernández, solicita se declare ejecutable en Panamá la sentencia proferida por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial del Condado de Berrien, Estado de Michigan, Estados Unidos, que disuelve el vínculo matrimonial con la señora Lizbeth Osiris Hernández.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 101 de nuestro Código de procedimiento, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

De acuerdo al trámite para estos negocios, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, para que emitiera concepto, quien a través de la vista No. 54 de 30 de septiembre de 1999 consideró lo siguiente:

"Estudiadas las constancias procesales remitidas con este expediente, la Procuraduría General de la Nación observa que la solicitud presentada está acorde con los requisitos que señala el artículo 1409 del Código Judicial.

En consecuencia, la presente solicitud cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la disposición supracitada ya que, tratándose de un proceso de divorcio, la sentencia es producto del ejercicio de una pretensión personal.

Además, observa este despacho que no se configura la rebeldía, pues el señor JERARDO HERNÁNDEZ y su esposa LIZBETH OSIRIS BARRIOS GONZÁLEZ, quien acepta la sentencia de divorcio, mediante certificación a fojas 10 del expediente, reconocido ante Notario Público Autorizado; indicando, entonces, la participación de ambos

en el proceso de divorcio.

Finalmente, en cuanto a la eficacia probatoria y autenticidad de las resoluciones judiciales extranjeras, aprecio que la copia de la sentencia está autenticada por el Cónsul General de Panamá en Washington, D. C., y se encuentra traducida al idioma español por intérprete Público Autorizado.

De allí que sea pertinente considerar que la solicitud impetrada cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento legal por lo cual pido que esa Honorable Sala acceda a la misma".

Devuelto el expediente al despacho del Magistrado Sustanciador se procede a resolver, previas las siguientes consideraciones:

La Sala al ponderar, la documentación aportada por la parte interesada con la opinión vertida por el señor Procurador General de la Nación en su vista fiscal, difiere del criterio vertido por este último, en el sentido que la solicitud presentada por la parte interesada en la que solicita la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial del Condado de Berrien, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, sea reconocida y ejecutada en Panamá, al señalarse que la misma debe ser ejecutada en virtud que reúne los requisitos establecidos en el ordenamiento legal panameño aplicable a estos negocios, como lo es el Código Judicial en los artículos 1409 y concordantes.

La Sala sustenta lo esgrimido de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Que aún cuando la sentencia aportada como prueba por la parte interesada, está debidamente autenticada tanto por la autoridad que la emitió, así como la autoridad consular panameña acreditada en el territorio norteamericano, la misma no presenta la diligencia de notificación de la parte demandada, requisito éste, que es imprescindible para que se declare ejecutable en Panamá una sentencia extranjera. En virtud que dicha omisión establece diáfamanamente que el proceso se ha llevado a cabo en rebeldía, y aunque tal y como aparece visible a foja del expediente, el solicitante adjunta certificación notariada de aceptación por parte de la demandada de la resolución emitida por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial del Condado de Berrien, Esta Sala considera que la misma no demuestra que el proceso en mención no fue llevado en rebeldía, requisito esencial en nuestro ordenamiento jurídico para el reconocimiento de sentencia extranjera. Para tal efecto, esta Sala considera conveniente referirse al concepto de rebeldía internacional que esta Superioridad en sentencia de 7 de mayo de 1997, bajo la ponencia del Magistrado Rafael González la ha definido como:

"... el estado de indefensión procesal en que se incurre a la falta de notificación personal del demandado, dentro de un litigio que pretende surtir efectos extraterritoriales más allá del circuito espacial o territorial de su competitividad judicial, viola el principio de bilateralidad y de cognición procesal, que impide demostrar la regularidad del proceso y sus efectos extraterritoriales ante el juicio del exequátur o tribunal exhortado."

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE a los peticionarios, el término de cuarenta y cinco (45) días para que subsanen las omisiones señaladas, al tenor de las disposiciones procesales vigentes sobre esta materia.

Notifíquese,

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

MANUEL DE JESÚS GONZÁLEZ INTERPONE DENUNCIA ANTE EL TRIBUNAL DE HONOR, POR FALTAS A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO CONTRA EL LICENCIADO AGUSTÍN SANTOS LEONE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ha ingresado a la Secretaría de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno contetivo de la denuncia por Falta a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, interpuesta por MANUEL DE JESÚS GONZÁLEZ, contra el licenciado AGUSTÍN SANTOS LEONE.

La denuncia interpuesta por el señor MANUEL DE JESÚS GONZÁLEZ, es formulada mediante carta con fecha 18 de enero de 1996, dirigida al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

La acusación formulada por el señor González consiste en el siguiente Hecho:

1. Haberle entregado al licenciado SANTOS LEONE la suma de dos mil balboas (B/.2,000.00), en abono a deuda contraída por no pago al préstamo contraído con el señor SANTIAGO BONILLA, cuya morosidad fue reclamada judicialmente en un proceso ordinario de mayor cuantía, con acción de secuestro por la suma de B/.7,437.50 de capital, más costas, gastos e intereses, como consta en copia de la demanda del proceso ordinario de mayor cuantía adjuntada a la presente denuncia (visible a foja 6 del expediente).

El Tribunal de Honor, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, emitió providencia en la cual ordenó lo siguiente:

1. Abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados, la calidad profesional del denunciados, la calidad profesional del denunciado y su relación con los hechos atribuidos a su conducta.
2. Correr en traslado esta denuncia al abogado denunciado para que haga los descargos y alegaciones que estime conveniente, dentro del término de cinco (5) días.
3. Practíquese las pruebas documentales, testimoniales y periciales que sean necesarias.

Tal y como se puede apreciar visible a foja 15 a 17 del cuadernillo, el informe en que aparece como miembros del Tribunal de Honor sustanciador, la licenciada MIRTHA V. DE PASMIÑO, se resuelve lo siguiente:

"... En todo caso, este tribunal de Honor recomienda a la honorable SALA CUARTA de la Corte Suprema de Justicia, que tenga a bien DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA y que se ordene el respectivo ARCHIVO DEL EXPEDIENTE."

Una breve revisión del cuadernillo permite apreciar que el formulario de denuncia del Colegio Nacional de Abogados, visible a foja 1 del expediente, se constata la fecha de 18 de enero de 1996, como la fecha en que se interpuso la denuncia, y en la cual se hace referencia al 20 de julio de 1994, como la fecha de la falta cometida por el abogado Santos Leone.

Por otra parte, tal y como se aprecia visible a foja 27 del expediente; el licenciado Agustín Santos Leone, presentó escrito de oposición y petición de prescripción de la acción objeto del presente proceso.

Que el licenciado Santos Leone fundamentó su oposición a la acción; en los siguientes hechos:

Primero: La demanda interpuesta en contra del señor MANUEL DE JESUS GONZALEZ, se baso (sic) por incumplimiento de contrato con el señor SANTIAGO BONILLA, habiendo recibido de mi poderdante la suma de B/.5.380.00 en calidad de prestamo (sic), no habiendo satisfecho una sola cuota del mismo encontrandose (sic) en alta morosidad, habiendo facultado el deudor lpormedio (sic) de Notaria a requerir por la via (sic) judicial, la suma requerida, mas (sic) los intereses, costas y gastos.

Segundo: es obvio, debidamente facultado por el acreedor (sic), instauramos demanda ordinaria de mayor cuantia (sic) y accion (sic) de Secuestro, por el monto de B/.7.437.50 basado en compromiso de la escritura 594 de 22 de Diciembre de 1992.

Tercero: De lacuantia (sic) demandada, el señor MANUEL DE JESUS GONZALEZ abono (sic) la cantidad de B/.2.000.00, cuantia (sic) que mi poderdante considero irrisoria, y que al final acepto (sic) mediante un cheque del Banco General Sucursal de Colon (sic).

Cuarto: En el expediente, consta que como quieraq (sic) que la fabrica (sic) de bloque ,foco del negocio al momento de su inventario supuestamente valia (sic) 25.000.00 cosa no cierta, ya que se trataba de un vienda (sic) inconclusa, por lo que hubo que rematarla por la suma de B/200.00 ganandola (sic) el señor Cayetano Bonilla, como mejor propuesta, ya que no hubo otro postor. Honorables Magistrados, inclusive el terreno no era propiedad del señor Manuel de Jesus (sic) Gonzalez (sic), ya que era un derecho de posesion (sic) pendiente con la Reforma Agraria.

Quinto: Honorables Magistrados, es claro que aqui no existe ninguna violacion (sic) a la etica (sic) profesional del abogado del señor Manuel de Jesus (sic) Gonzalez (sic), sino del señor SANTIAGO BONILLA, y mi cliente, fuera de recibir los B/2.000.00, perdio (sic) en el negocio propuesto, ya que nunca jpudo (sic) recuperar la cuantia (sic) delos b/5.380.00 dado al señor Manuel de Jesus (sic) Gonzalez (sic), como pretendia (sic) que yo como abogado del señor Santiago Bonilla, le entregara el dinero, el no era mi cliente y no me unia (sic) con ningun (sic) nexo juridico (sic).

Sexto: Señores Magistrados: Esta es una accion (sic) que no tiene ningun (sic) asidero juridico (sic), al igual que la misma ya esta prescrita, por lo que rechazo (sic) la intención del señor Manuel de Jesus (sic) Gonzalez (sic) por improcedente, lo que le anida el unico (sic) animo (sic) de hacer daño, Pido se rechace la misma y ordenen el archivo de este expediente."

La Sala sin mayores consideraciones de fondo, luego de revisar lo contenido en el presente expediente, observa que la denuncia presentada el 18 de enero de 1996, sobre una falta cometida en 1994, se tiene por prescrita, puesto que ha transcurrido más de un año luego del último hecho constitutivo de la falta, aún a pesar que el Tribunal de honor no le dio el trámite inmediato.

Observa la Sala que de conformidad con lo dispuesto el artículo 38 de la Ley 8 de 16 de abril de 1993, por la cual se restituyó con modificaciones el Capítulo V, de la Ley 9 de 1984 que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá, las acciones disciplinarias que se sigan contra los profesionales de la abogacía por faltas a la ética e infracción de la responsabilidad profesional de la abogacía, prescriben en un año y este lapso, se ha cumplido en exceso en este caso, por lo que a todas luces resulta prescrita la acción disciplinaria.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PRESCRITA la acción disciplinaria promovida por el señor MANUEL DE JESÚS GONZÁLEZ contra el licenciado AGUSTÍN SANTOS LEONE, por faltas a la Ética y la Responsabilidad profesional del Abogado.

Notifíquese

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

NURIA CONCHA BARRIA, DESIDERIO ARROCHA G., ALFONSO ALVAREZ, ISIDORO RODRÍGUEZ, MARIO CASTILLO Y HERIBERTO QUIÑONES, INTERPONEN DENUNCIA CONTRA EL LICENCIADO ALPINO ZURITA POR FALTA A LA ÉTICA PROFESIONAL DE ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA ZARAK. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ingresó a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, el expediente que contiene la denuncia incoada por los señores NURIA CONCHA BARRIA, DESIDERIO ARROCHA G., ALFONSO ALVAREZ. ISIDORO RODRIGUEZ, MARIO CASTILLO Y HERIBERTO QUIÑONES, contra el Licenciado ALPINO ZURITA por falta a la ética profesional de abogado.

Observa esta Sala que, la denuncia promovida por los señores NURIA CONCHA BARRIA, DESIDERIO ARROCHA G., ALFONSO ALVAREZ. ISIDORO RODRIGUEZ, MARIO CASTILLO Y HERIBERTO QUIÑONES, a través de su escrito calendado 20 de mayo de 1994, que corre a fs. 2 del negocio, fue acogido por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, por medio de resolución fechada 6 de junio de 1994, tal y cual consta en el folio 11 del expediente.

La denuncia que nuestro tiempo ocupa, tiene su génesis en el hecho de que los accionantes solicitaron los servicios profesionales del Licenciado ALPINO ZURITA, a objeto de que les atendiera casos legales y que a la fecha este profesional del derecho no ha realizado los procesos requeridos, para resolver sus casos y en virtud de ello los denunciantes solicitan la intervención de las autoridades respectivas, a fin de que les sea devuelto los honorarios que fueran entregados por ellos, al LCDO. ZURITA, por no haber actuado éste de conformidad con lo establecido y requieren al mismo tiempo que les sea devuelta la documentación entregada por ellos, la cual se encuentra en el despacho del letrado citado, para entregárselos a otro profesional que demuestre interés en sus casos. Conjuntamente con la denuncia, adjuntan fotocopias de los recibos de pago de los firmantes.

Las personas que promueven la presente denuncia adjuntan copia de los siguientes documentos:

1. Copia simple del cheque de gerencia No. 0999094 de 30 de mayo de 1989, por la suma de B/.1,000.00 a nombre de ALPINO ZURITA, expedido por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, (ver el fs. 3); al reverso de este cheque consta que fue cobrado el día 31 de mayo de 1989, por el LCDO. ZURITA;
2. A fs. 4 consta la copia simple del recibo por honorarios profesionales No. 486 de 9 de septiembre de 1993, expedido por el Lcdo. ALPINO ZURITA, al señor DESIDERIO ARROCHA por la suma de B/.200.00;
3. A fs. 5 reposan 2 copias simples de recibos extendidos por el LCDO. ZURITA al señor DESIDERIO ARROCHA identificados así: a) Recibo No. 454 de 1 de junio de 1993, por la suma de B/.28.00 en concepto de gastos por documentos -Registro Público-Catastro; y b) Recibo No. 471 de 8/7/93, por la suma de B/.221.00 divididos así B/.46.00 de gastos y B/.175.00 de honorarios y en la parte inferior de dicho recibo se señala que existe un saldo de B/.175.00.
4. En el folio 6 aparece copia simple del recibo No. 483 sin fecha, solo se registró año "1993", por la suma de B/.150.00 expedido por el LCDO. ZURITA al señor ALONSO ALVAREZ, en concepto de abono por el Proceso de Oposición contra CASTILLO CORNEJO QUIROZ; señala en la

parte inferior saldo de B/.200.00.

5. En el folio 7 reposan 2 copias simples de recibos extendidos por el LCDO. ZURITA al señor ISIDRO RODRIGUEZ identificados así: a) Recibo No. 158 de 5 de ENERO de 1994, por la suma de B/.153.00 en concepto de gastos de fianza de proceso ordinario de menor cuantía y b) Recibo No. 156 de 28 de diciembre de 1999, por la suma de B/.80.00 divididos así B/.70.00 de honorarios y B/.10.00 de gastos y en la parte inferior de dicho recibo se indica que existe un saldo de B/.50.00

6. En el folio 8 aparece copia simple del recibo No. 160 de 19 de enero de 1994, por la suma de B/.200.00 expedido por el LCDO. ZURITA al señor MARIO CASTILLO, en concepto de abono HONORARIOS PROFESIONALES; señala en la parte inferior saldo de B/.200.00.

7. A fs. 8 aparece copia simple del recibo No. 161 de 21 de enero de 1993, por la suma de B/.503.00 expedido por el LCDO. ZURITA al señor MARIO CASTILLO, en concepto de gastos de fianza Proceso de Mayor Cuantía.

8. A fs. 9 aparece copia simple del recibo No. 146 de 17 de septiembre de 1991, por la suma de B/.300.00 expedido por el LCDO. ZURITA al señor HERIBERTO QUIÑONES, en concepto de honorarios profesionales; se indica en la parte inferior del recibo que existe un saldo de 600.00.

De conformidad con lo dispuesto por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en resolución fechada 6 de junio de 1994, que reposa a fs. 11 del expediente, se corrió en traslado la denuncia al LCDO. ZURITA para que hiciera los descargos y alegaciones dentro del término de cinco (5) días; se ordenó la práctica de pruebas documentales, testimoniales y periciales que fueran necesarias.

En ese sentido el Tribunal de Honor, giró nota fechada 7 de junio de 1994 al LCDO. ZURITA, en donde el miembro sustanciador pone en conocimiento de éste último, la denuncia interpuesta en su contra y le señala el término para que conteste, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 8 de 1993. De igual modo, se giró la nota que data de 7 de junio de 1994, dirigida por la LCDA. MARIA ENRIQUETA GONZALEZ-REVILLA, a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en la cual solicita a esta Corporación de Justicia, se certifique la condición de abogado idóneo para ejercer la posición, el tiempo de ejercerla y los antecedentes disciplinarios del LCDO. ALPINO ZURITA; también se giró nota al Presidente del Colegio Nacional de Abogados, calendada 7 de junio de 1994, en la cual se solicita se certifique si el abogado ZURITA en miembro del Colegio Nacional de abogados. De los folios 15 y 16 del expediente se desprende que fueron contestadas en su tiempo las notas citadas UT SUPRA.

Vale indicar que según informes secretariales que reposan en los folios 17, 18, 19 del negocio, no se pudo entregar al denunciado la nota de descargo, por no encontrarse éste en las direcciones que fueron aportadas en este expediente.

En el folio 20 del negocio encontramos la solicitud que el Tribunal de Honor hace a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que se decrete la prescripción de la acción disciplinaria, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 9 de 1984. La Sala Cuarta de Negocios Generales de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en resolución de 23 de junio de 1997, estimó que en el caso sub judice, no prescribió la denuncia presentada en contra de Lcdo. ZURITA y ordenó la devolución del expediente al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados a fin de que ese Cuerpo Colegiado se pronunciara sobre la calificación del proceso.

El Tribunal de Honor, atendiendo a lo preceptuado por el artículo 26 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformado por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, emitió su concepto sobre el caso in comento, mediante Vista de 10 de junio de 1998, visible a fs. 28 a 32 del expediente) y solicita a esta Corporación de Justicia, se cite a juicio al Lcdo. ALPINO ZURITA SALCEDO, como presunto responsable de las faltas consagradas en el artículo 34, literal b, ch, y e del Código de Etica y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Esta Sala Cuarta de Negocios Generales de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por medio de resolución de fecha 22 de junio de 1998, ordenó correr en traslado del presente negocio al Licenciado ALPINO ZURITA, a fin de que presentará los escritos de excepciones y oposición correspondientes y al no poder localizar al letrado ZURITA en la dirección suministrada para notificarle, se procedió a emplazarlo por medio de edicto, de conformidad con el artículo 1002 del Código Judicial (cfr. el folio 36, 37, 38, 39, 49 del expediente). El emplazado respondió al llamado, compareciendo ante esta Sala a notificarse y recibir el traslado (cfr. fs. 34 del expediente). Por otro lado, observamos que en tiempo oportuno el LCDO. ZURITA, presentó sus excepciones y su oposición a la denuncia, con las pruebas respectivas.

Del escrito de excepciones que presenta el denunciado, se infiere que éste realiza un informe sucinto de sus actuaciones en cada uno de los casos que les atendiera a los accionantes (obsérvese los folios 41 a 47) y en la Oposición a la denuncia, encontramos que el LCDO. ZURITA alega las circunstancias de hecho y de derecho acaecidas en torno a la presente denuncia y que le permiten ejercer su defensa, así como también aporta en esta oposición una serie de documentos como prueba para dar sustento a lo expuesto por él en este caso.

En este estado del negocio y tomando en consideración que el denunciado compareció y ha hecho uso del derecho a la defensa, procedemos externar nuestro criterio sobre la materia estudiada, de conformidad con el procedimiento inherente a estos casos.

Luego de un prolijo examen a las piezas procesales que conforman el negocio, se colige en primer lugar que ninguna de las partes, a saber, ni los accionantes, ni el denunciado, aportan al proceso documento alguno en el cual conste que entre ellos se pactara contrato de servicios profesionales, lo cual nos conduce a expresar que, tampoco se pudo determinar los derechos y obligaciones propios de tal contratación entre abogado y clientes, en cada uno de los casos en los cuales el LCDO. ALPINO ZURITA fungiría como abogado de los señores NURIA CONCHA BARRIA, DESIDERIO ARROCHA G., ALFONSO ALVAREZ. ISIDORO RODRIGUEZ, MARIO CASTILLO Y HERIBERTO QUIÑONES.

La situación esbozada imposibilita evidentemente aclarar los hechos apuntados por los denunciantes y el denunciado. Ahora bien, podemos decir que, no hay duda que hubo una relación entre las partes y que ésta no ha dado los frutos esperados por los mandantes, hoy denunciantes.

Del dossier también se infiere que los denunciantes solicitaron los servicios profesionales del LCDO. ZURITA y que efectuaron abonos a éste, para que iniciara la labores a él encomendadas, hecho este que no es negado por el lcdo. Zurita (CFR. los folios 41 a 47 del expediente) y por otro lado, el denunciado presenta escrito en el cual alega situaciones circunstanciales por las cuales él pasaba, pero no las sustenta a través de los medios comunes pruebas. En torno a ello, pareciera ser estos los motivos por los cuales se dio la demora en las labores a él encargadas, situaciones que no lo justifican, toda vez que existen suficientes remedios legales al alcance de los abogados, para evitar incomodidades, anomalías o perjuicios a sus clientes.

Ante lo expuesto, la Sala advierte que las actuaciones del Licenciado ALPINO ZURITA no concuerdan con lo estipulado en el Código de Etica y Responsabilidad del Abogado; de tal modo que esta Superioridad encuentra suficientes elementos de juicio en esta denuncia, que ameritan el llamamiento a juicio de dicho profesional del derecho.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA el LLAMAMIENTO A JUICIO, del Licenciado ALPINO ZURITA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de Identidad personal No. 2-85-591, abogado en ejercicio, con oficinas ubicadas en Calle 3ra., Barriada Los Robles, (Norte), Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, con fundamento en la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformado por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, por la denuncia interpuesta por los señores NURIA CONCHA BARRIA, DESIDERIO ARROCHA G., ALFONSO ALVAREZ. ISIDORO RODRIGUEZ, MARIO CASTILLO Y HERIBERTO QUIÑONES, por faltas a la ética y la responsabilidad profesional del abogado y establece que en fecha posterior se fijara el día y hora de la audiencia oral, en cuyo acto se practicarán las pruebas que presenten las partes.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====